

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR

53 ENERO
JUNIO
1989

TOMO I
MONOGRAFICO DEDICADO
A LA L.O. 4/1987

Escuela Militar de
Estudios Juridicos de
la Defensa

Ministerio de Defensa



Revista Española de Derecho Militar

CONSEJO ASESOR

Don VIRGILIO PEÑA PEÑA, *General Consejero Togado*. Don Jose FRANCISCO de QUEROL LOMBARDEO, *General Consejero Togado*. Don FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ DEL RÍO Y SIERRA, *Magistrado del Tribunal Supremo, General Consejero Togado*. Don FERNANDO LÓPEZ-OROZCO RODRÍGUEZ RIVAS, *General Consejero Togado*. Don BRUNO OTERO DEUS, *General Consejero Togado*. Don FRANCISCO BLAY VILLASANTE, *General Consejero Togado*.

DIRECTOR

Don JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ-FLORES, *Magistrado del Tribunal Supremo, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado, General Consejero Togado*.

SECRETARIO

Don JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, *Coronel Auditor*.

SECRETARIOS ADJUNTOS

Don JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ SILVA, *Comandante Auditor*, y Don MANUEL HERNÁNDEZ-TEJERO GARCÍA y Don FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, *Capitanes Auditores*.

CONSEJO REDACCION

Don EDUARDO MONTULL LAVILLA, *General Auditor*. Don MIGUEL SÁENZ SAGASETA DE ILURDOZ, *General Auditor*. Don JUAN GÓMEZ CALERO, *Coronel Auditor*. Don LUIS B. ÁLVAREZ ROLDÁN, *Coronel Auditor*. Don ANTONIO MOZO SEOANE, *Teniente Coronel Auditor*. Don AGUSTÍN CORRALES ELIZONDO, *Teniente Coronel Auditor*. Don RICARDO FORTUN-ESQUIFINO, *Comandante Auditor*. Don ANTONIO MILLÁN GARRIDO, *Comandante Auditor*.

CORRESPONSALES

R.M. Centro. Don EMILIO DE MIGUEL ZAMORA, *Coronel Auditor*. R.M. Sur. Don JOSÉ ROJAS CARO, *Coronel Auditor*. R.M. Levante. Don JOSÉ LUIS PALAU GIMENO, *Coronel Auditor*. R.M. Pirenaica O. Don FERNANDO PÉREZ ESTEBAN, *Coronel Auditor*. R.M. Pirenaica OCC. Don GONZALO GUTIÉRREZ LANZA, *Coronel Auditor*. R.M. Noroeste. Don LUIS MIGUEL MASIDE MIRANDA, *Teniente Coronel Auditor*. Z.M. Canarias. Don JUAN LÓPEZ-MONTERO VELASCO, *Comandante Auditor*. Z.M. Baleares. Don EDUARDO CALDERÓN SUSIN, *Teniente Coronel Auditor*.

Jur. Cent. Don FERNANDO MARÍN CASTAN, *Comandante Auditor*. Z.M. Medit. Don JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ AREAL, *Coronel Auditor*. Z.M. Estrecho. Don JAVIER ALVAREZ-OSSORIO BENITEZ, *Comandante Auditor*. Z.M. Canarias. Don JOSÉ FEDERICO DURET ARGUELLO, *Comandante Auditor*. Z.M. Cantábrico. Don EUGENIO PEREIRA GONZÁLEZ, *Comandante Auditor*.

1.ª R.A. Don JUAN MANUEL GARCÍA LABAJO, *Comandante Auditor*. 2.ª R.A. Don PEDRO MORCILLO GUTIÉRREZ, *Coronel Auditor*. 2.ª R.A. Don JULIÁN PEÑA PARAVELA, *Teniente Coronel Auditor*. Z.A. Canarias, Don JUAN ANTONIO SENEN RAMÍREZ, *Comandante Auditor*.

REDACCION

Escuela Militar de Estudios Jurídicos de la Defensa.
C/ Tambre, 35 - 28002 Madrid
Teléfonos: (91) 411 39 64 - 411 74 63

**SE RUEGA DIRIGIR LA CORRESPONDENCIA A LA
ESCUELA MILITAR DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA
DEFENSA. C/ Tambre, 35 - 28002 Madrid**

Precio de este número 500 ptas.



REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR

53 ENERO
JUNIO
1989

TOMO I

**MONOGRAFICO
DEDICADO A
LA L.O. 4/1987**

MADRID

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR

Escuela Militar de Estudios Jurídicos de la Defensa – N. 1 (1956) – Madrid (Paseo de la Castellana, 109 - 28046 Madrid): Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 1988. V.; 24 cm. Semestral. Hasta 1984 el responsable de la elaboración es la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército. De 1956 a 1982, publicada por el Instituto Francisco de Vitoria, Sección de Derecho Militar (CSIC); De 1983 a 1984 publicada por la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército; No se publicó durante los años 1985 y 1986.

La responsabilidad de las opiniones emitidas en esta publicación corresponde exclusivamente a los autores de la misma.

© Escuela de Estudios Jurídicos de la Defensa

Edita: MINISTERIO DE DEFENSA
Secretaría General Técnica

NIPO: 076-90-017-8

ISSN: 0034-9399

Depósito Legal: M-523-1958

Imprime: Gráficas MAR-CAR, S.A.

Ulises, 95

28043 MADRID

INDICE GENERAL



TOMO I

PRESENTACIÓN , Excmo. Sr. Director de la REDEM	7
---	---

I ESTUDIOS

1. Algunos aspectos de la nueva organización de la Jurisdicción Militar , José Jiménez Villarejo	11
2. El Mando Militar ante el recurso de casación , José F. de Querol y Lombardero	27
3. Estudio de Derecho Comparado sobre la Organización de la Jurisdicción Militar en diversos países , José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto	57
4. La nueva Jurisdicción Militar , Luis Bernardo Álvarez Roldán	75
5. En torno a los límites constitucionales de la competencia de la Jurisdicción Militar , Eduardo Calderón Susín	81
6. Algunas consideraciones generales sobre la L.O. 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar , Antonio Millán Garrido	107

II DOCUMENTACIÓN

1. Texto de la L.O. 4/1987	123
2. Elaboración parlamentaria (Congreso y Senado)	165

TOMO II

III JURISPRUDENCIA

1. Sentencias y Autos del Tribunal Supremo, Sala de lo Militar	11
2. Sentencias y Autos del Tribunal Militar Central	259
3. Sentencias y Autos de los Tribunales Militares Territoriales	269

PRESENTACIÓN

La profunda transformación de la justicia en los ejércitos tiene uno de sus anclajes fundamentales en la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. Unas nuevas pautas de política legislativa, acordes con planteamientos nuevos, producto directo de los principios constitucionales en relación con el Poder Judicial, han labrado el surco por el que ha transcurrido la reforma. La unidad del poder judicial y la naturaleza especial de esta jurisdicción han sido los dos márgenes del cauce por el que ha discurrido el legislador.

En cuanto, prácticamente, todo se ha modificado y la "máquina" está estrenándose, los problemas de su funcionamiento han hecho su aparición desde el momento mismo de la publicación de la Ley y la doctrina se ha aplicado a su estudio y solución mediante numerosos trabajos que empiezan a constituir una amplia bibliografía. Si bien, como no podía ser menos, el papel estelar ha correspondido a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, no falta el esfuerzo de otros juristas que, por su vinculación a esta jurisdicción especial o por diferentes razones, también le han prestado su valiosa atención. La Ley empieza a ser interpretada por los Tribunales y sus cuestiones a ser consideradas por los estudiosos.

Todo ello ha llevado al ánimo de quienes estamos al frente de la Revista Española de Derecho Internacional a la conclusión de la oportunidad de que la misma dedique un número monográfico al comentario de esta Ley, como pórtico de otros trabajos que irán apareciendo posteriormente. Pensamos que esta primera aproximación a la misma; cauta en algunos y decidida en otros, puede ayudar decisivamente a quienes la aplicamos y a quienes simplemente la estudian.

Con el agradecimiento de quienes dirigimos la Revista a quienes la hacen.

El Director,

1. ESTUDIOS

ALGUNOS ASPECTOS DE LA NUEVA ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

José JIMÉNEZ VILLAREJO
*Presidente de la Sala Quinta de lo Militar del
Tribunal Supremo*

SUMARIO

1. ALGUNOS ASPECTOS DE LA NUEVA ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR.— 1.1. Significado y razón de ser de la jurisdicción militar. 1.2. La “especial naturaleza” del Derecho Penal Militar.— 2. LA JURISDICCION MILITAR, INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL.— 3. UNA REFORMA, NO UNA RUPTURA. 3.1. Atribución de la potestad jurisdiccional a los órganos judiciales militares. 3.2. Tecnificación de la jurisdicción militar. 3.3. Distribución de la competencia. 3.4. La independencia y predeterminación legal de los jueces militares.— 4. CONCLUSION.

1. ALGUNOS ASPECTOS DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCION MILITAR

1.1. Significado y razón de ser de la jurisdicción militar

La jurisdicción militar ha experimentado en España, en un breve período de tiempo, una mutación que, aun no significando una radical ruptura con el pasado, ha de ser calificada como intensa y extensa; intensa por su importancia cualitativa y extensa por el número de rasgos institucionales a que el cambio ha afectado. Como, no obstante, la jurisdicción militar especial sigue siendo una realidad entre nosotros, no creo que sea inoportuno comenzar este análisis —que no aspira a ser sino introductorio— con una pregunta

sobre su razón de ser. La que pudo tener en el pasado y la que continúa teniendo en el presente.

Es probable que el primer significado que históricamente deba atribuirse a la justicia militar sea el que la pone en relación con un derecho militar concebido como “*ius singulare*”, es decir, como derecho otorgado, en parte a modo de privilegio, en parte a modo de plasmación de exigencias especialmente rigurosas, a los ejércitos, sector de la sociedad al que, como es notorio, se ha reconocido siempre una más o menos profunda especificidad. Desde este punto de vista, la jurisdicción militar sería una manifestación, entre otras muchas, de esa nota característica de la sociedad tradicional que denominados “*particularismo*” y que la sociología define por la prevalencia de cuanto en la sociedad hay de diverso, de singular, de irreductible a todo tratamiento igualitario o uniformizador. La justicia militar sería, pues, la propia de un “*cuerpo*”, netamente diferenciado dentro del conjunto social en que coexistirían, rígidamente jerarquizados y sólo relativamente cohesionados, una pluralidad de grupos y estamentos.

Aunque esta primera significación de la jurisdicción militar no ha dejado, por ahora, de estar presente en la mayoría de los Estados que la mantienen —porque tampoco el particularismo propio de la sociedad tradicional desaparece por completo con el advenimiento de la moderna— hay momentos en la historia de los dos últimos siglos en que la justicia militar cobra un nuevo sentido al ser “*utilizada*” por el poder político con unas finalidades muy concretas. En efecto, cuando, en el mundo que convencionalmente llamamos civilizado, ya parece haberse consolidado el proceso de humanización y racionalización del Derecho Penal y un poder judicial independiente se va afianzando, los poderes políticos reaccionarios no vacilan en servirse, en determinados momentos, de la jurisdicción militar, confiando, de un lado, en que el Derecho Penal Militar que la misma ha de aplicar podrá, por su severidad normalmente mayor, funcionar como instrumento de control social más eficazmente que el Derecho Penal común, y de otro, en que los tribunales militares, menos independientes que los ordinarios, como consecuencia de su inserción en una estructura jerárquica, servirán más fácilmente para poner en práctica una “*justicia*” represiva y antiliberal. Desde este otro punto de vista, puede decirse que la jurisdicción militar o, mejor dicho, su abusiva utilización, ha significado o ha sido concomitante, en no pocas sociedades, con el temporal oscurecimiento del Estado de Derecho y con el establecimiento de mecanismos jurídico-penales de control que hoy son rechazados por la conciencia del hombre contemporáneo.

Finalmente, la especialidad de la jurisdicción militar puede ser explicada como derivación y exigencia técnica de la propia especialidad y autonomía del Derecho Penal Militar y del Derecho Disciplinario Militar. En esa última perspectiva, la existencia de una jurisdicción militar distinta y separada de la ordinaria aparece fundamentada en el hecho de que el Derecho Penal Militar —hagamos, de momento, abstracción del Derecho Disciplinario que

la jurisdicción militar sólo aplica por vía de control del acto administrativo— es un Derecho Penal especial, seguramente el más importante de los Derechos Penales especiales, sustentado y orientado por un cuadro de valores propio, desenvuelto en una tipología delictiva distinta de la del Derecho Penal común, aunque tenga con ella algunas zonas secantes, y necesitado, en consecuencia, tanto de una verdadera especialización en el plano del dominio científico —aunquc es obvio que la misma está al alcance de cualquier jurista de formación universal— como de una cierta sensibilidad para la singularidad de la realidad castrense, que acaso se adquiera más fácilmente con una dedicación permanente que con una ocasional atención.

Cuanto acabamos de decir predetermina con toda claridad nuestro juicio sobre las razones de especialidad que pueden seguir teniendo vigencia en este momento y en la sociedad española y las que definitivamente la han perdido, caso de que, en relación con alguna de ellas, hubiese tenido alguna vez sentido hablar de “razones” vigentes.

Difícilmente, en efecto, sería hoy aceptada la pretensión de que la jurisdicción militar tuviese el carácter de privilegio o “fuero” de un determinado grupo social, que fuese aquélla la institución a la que se encomienda la aplicación de un ordenamiento jurídico que refleja y asegura la diversidad de un “estamento”, porque ello chocaría frontalmente con el “universalismo” —la pauta alternativa al particularismo— que informa la estructura, el funcionamiento y las actitudes predominantes de cualquier sociedad moderna.

Más claro aún es que, en el Estado social y democrático de Derecho que se anuncia en el artículo 1.º de la Constitución española, la jurisdicción militar no puede ser lo que nunca, en verdad, debió ser: un instrumento represivo al servicio de un poder político empeñado en elevar los niveles de control del comportamiento ciudadano, mediante una normativa penal más severa que la común, aplicada por órganos judiciales vinculados al aparato orgánico de dicho poder y no siempre inmunes a sus requerimientos o mandatos.

Resta, en consecuencia, la tercera razón que hemos apuntado como fundamento de la pervivencia de la jurisdicción especializada: la puramente técnica que se resume en la especialidad del Derecho que la misma ha de aplicar, razón a la que se refiere, parece que con carácter primordial, el párrafo con que se inicia el preámbulo de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, que ha regulado sobre bases sustancialmente nuevas la competencia y organización de la jurisdicción militar —en adelante L.O.C.O.J.M.— párrafo que dice así: “la jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce”. La invocación al precedente histórico y a la peculiaridad del ámbito institucional militar, en el mismo umbral de una tan importante innovación legislativa como la que representa la L.O.C.O.J.M., no deja de estar justificada por la continuidad con el pasado

que guarda, en no pocos ni secundarios aspectos, la nueva regulación. Pero, sea como sea, la mención en primer término de la “naturaleza” del Derecho a aplicar permite sostener que esa es la consideración en que, ante todo, descansa, para el legislador español, la especialidad jurisdiccional que nos ocupa, esto es, la autonomía —relativa pero indiscutible— del Derecho Penal Militar con respecto al Derecho Penal común.

1.2. La “especial naturaleza” del Derecho Penal Militar

Ahora bien, para que esto fuese realmente así, es decir, para que la naturaleza del Derecho especial se convirtiese, bajo el ordenamiento constitucional inaugurado el 27 de diciembre de 1978, en la verdadera razón de existir de la jurisdicción militar y no se deslizasen subrepticamente en su base planteamientos de índole corporativista ni —lo que sería mucho peor— finalidades abiertamente incompatibles con un régimen político como el diseñado en nuestra Norma fundamental, era necesario redefinir el “delito militar” y convertirlo en la pieza clave del Derecho Penal Militar, ya que sólo de esa forma, trazando para éste un marco riguroso, es posible clarificar su verdadera naturaleza. A ese fin tendió el nuevo Código Penal Militar promulgado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, en el que el delito militar se ha visto circunscrito a las acciones u omisiones que atentan o ponen en peligro valores, intereses o bienes jurídicos esencialmente militares o directamente vinculados a la seguridad o defensa nacionales; caracterización que, en la mayoría de los tipos delictivos, se complementa con un elemento subjetivo consistente en la condición de militar del autor del hecho. Existen, sin duda, en el nuevo Código Penal Militar, delitos militares que pueden ser cometidos por cualquier persona. Pero cuando esto ocurre es, normalmente, porque el bien jurídico protegido en el tipo no es estrictamente —o solamente— un interés de la Institución Militar, sino lo que podemos denominar un interés militar del Estado, que es el que resulta lesionado, por ejemplo, en delitos como el espionaje militar o el atentado contra los medios o recursos de la defensa nacional, cuando se cometen en tiempo de guerra, o en los delitos contra centinela aun en tiempo de paz. Como es sabido, el período de tiempo considerado como de guerra es una circunstancia de valor decisivo para el Derecho Penal Militar, bien porque determina el agravamiento de las penas previstas para la mayoría de los tipos, bien porque produce la extensión personal de algunos de ellos que dejan de ser especiales —en el sentido de susceptibles de ser cometidos únicamente por militares— y pasan a ser comunes, aunque dentro naturalmente de la órbita especial del Derecho Penal Militar.

Parece conveniente dejar apuntado —aunque sólo sea de pasada— que la extensión que el concepto de delito militar sufre en tiempo de guerra, no debe ser confundida con la ampliación de los límites de la competencia de la jurisdicción militar que se produce cuando se declara el estado de sitio y,

naturalmente, en tiempo de guerra. En estos supuestos, no es que se ensanche el delito militar, sino que determinados delitos previstos en el Código Penal común quedan sometidos, para su enjuiciamiento, a la jurisdicción militar que, de ese modo, invade transitoriamente un campo distinto del acotado por la especial naturaleza del Derecho Penal Militar. Así, declarado el estado de sitio en todo o parte del territorio español, el Congreso de los Diputados debe determinar, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, los delitos que, durante la vigencia de dicha declaración, han de quedar sometidos a la jurisdicción militar; y en tiempo de guerra, su competencia se extenderá, en el ámbito territorial que el Gobierno decida y según lo dispuesto en el artículo 14 de la L.O.C.O.J.M.: a) a los delitos determinados al efecto en tratados con potencias u organizaciones aliadas; b) a los delitos comunes cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, las Cortes o el Gobierno cuando estuviere autorizado para ello; c) a todos los tipificados por la Ley española que cometieren fuera del territorio nacional los militares o personas que sigan a las Fuerzas españolas, y d) a todos los cometidos por prisioneros de guerra. En todos estos casos nos encontramos, en realidad, ante excepciones temporales al principio —básico, según hemos visto— de que el ámbito de competencia de la jurisdicción militar está definido por la naturaleza del Derecho que debe aplicar, no ante un nuevo, ni siquiera transitorio, concepto de delito militar.

2. LA JURISDICCIÓN MILITAR, INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL

La justicia militar especial configurada por la L.O.C.O.J.M. no permite hablar de una estructura absolutamente desconectada de la jurisdicción ordinaria ni, mucho menos, pensar en un funcionamiento inspirado en principios autónomos y diversos. Por el contrario, desde que se lee en el artículo 1.º de la citada norma que “la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes”, ya se adivina que nos encontramos ante una jurisdicción que no puede dejar de tener puntos de contacto con la ordinaria, con la que forzosamente ha de coincidir, además, en las líneas fundamentales orientadoras de su actuación.

En el plano administrativo, la jurisdicción militar no está, ciertamente, gobernada por el Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de dicho Poder —artículo 122.2 de la Constitución— en el que, sin embargo, aquélla se declara expresamente integrada. El gobierno, la inspección —con la salvedad que luego señalaremos— y la potestad disciplinaria sobre los órganos judiciales militares se encuentra residenciada —artículo 35 de la L.O.C.O.J.M.— en la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central a la que incumbe, igualmente, hacer las correspondientes propuestas al Ministerio de Defensa, en el que a efectos administrativos se inserta el nuevo y unificado Cuerpo Jurídico, para la designación de los Vocales Togados del Tribu-

nal Militar Central —artículo 27—, del Auditor Presidente y Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales —artículo 47—, de los Jueces Togados Militares —artículo 54— y de los Secretarios Relatores de los Tribunales y Juzgados Togados Militares —artículo 75— es decir, de todos los cargos relevantes de la justicia militar, excepto el Presidente del Tribunal Militar Central, que es de nombramiento discrecional.

Pese a ello, no deben minusvalorarse dos preceptos de la L.O.C.O.J.M. y uno de la Ley Procesal Militar aprobada por Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril —en adelante L.P.M.—, que dan entrada al Consejo General del Poder Judicial en el gobierno de la jurisdicción militar. En primer lugar, el artículo 9 de la L.O.C.O.J.M., paralelo al 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante L.O.P.J.—, impone a los miembros de los órganos judiciales militares que se consideren perturbados en su independencia la obligación de ponerlo en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, con lo que claramente se reconoce al Consejo la condición de máximo garante de la independencia de los jueces militares. En segundo término, el artículo 125 de la L.O.C.O.J.M. atribuye al Consejo General del Poder Judicial “la inspección de todos los órganos de la jurisdicción militar”. Aunque se trata de una facultad inspectora únicamente exclusiva en relación con el Tribunal Militar Central, y compartida con la Sala de Gobierno de este Tribunal en los niveles inferiores, *no puede ser ignorada la importancia de este otro instrumento de engarce entre la jurisdicción militar y la ordinaria. Engarce que ha quedado confirmado y subrayado, entendemos que de modo definitivo, al establecer el artículo 30 de la L.P.M., como regla general, la recurribilidad en alzada, ante el Consejo General del Poder Judicial, de los acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.*

Mayor importancia, por inscribirse no ya en el plano gubernativo sino en el estrictamente jurisdiccional, tiene la creación de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, a la que está dedicado el Capítulo Primero del Título II de la L.O.C.O.J.M. Esta Sala está integrada —artículo 24— por su Presidente y siete Magistrados, esto es, por ocho miembros, cuatro de los cuales han de proceder de la Carrera Judicial, en tanto los otros cuatro procederán de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, bien entendido que como los de esta última procedencia —artículo 28— tan pronto toman posesión, adquieren condición y estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, pasando en su Cuerpo de origen a la situación de retirado o equivalente y sin que puedan volver a la de actividad en las Fuerzas Armadas, *la Sala no puede ser, en rigor, conceptualizada como “mixta”, toda vez que la totalidad de sus miembros, cualquiera que sea su punto de partida profesional, pertenece al Cuerpo único en que se integran Jueces y Magistrados.*

El artículo 23 de la L.O.C.O.J.M. atribuye a la nueva Sala, entre otras competencias de menor relevancia o significación, el conocimiento de los

recursos de casación y revisión que establezca la Ley contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales, la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos penales, que sean competencia de la jurisdicción militar, contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central y, finalmente, los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, incluso las extraordinarias. Basta esta selección para darse cuenta de que la Sala del Tribunal Supremo, que consideramos ha pasado a ser el vértice de la justicia militar y la máxima instancia interpretativa del Derecho sancionador militar —tanto en su dimensión penal como en la disciplinaria—, con lo que, a este alto nivel, puede decirse, con toda propiedad, que se realiza con absoluta pureza el principio de unidad jurisdiccional proclamado por el artículo 117.5 de la Constitución, apareciendo en el Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes según el artículo 123 de la misma Norma, un nuevo orden jurisdiccional, el militar, que se adiona a los cuatro clásicamente reconocidos: civil, penal, contencioso-administrativo y social. Según esta interpretación, acogida por la Sala de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo en los Autos que dictó el 13 de julio de 1988, acordando deferir el conocimiento de los conflictos anteriormente planteados entre la Sala Segunda de dicho Tribunal y el extinguido Consejo Supremo de Justicia Militar, en favor de la Sala especial prevista para la resolución de las cuestiones de competencia planteadas entre las Salas de los distintos órdenes jurisdiccionales, la creación de la Sala Quinta supone, sin duda alguna, un cambio trascendental, ya que, por primera vez en nuestra historia —si prescindimos del período de la Segunda República en que funcionó la llamada “Sala Mixta”—, la jurisdicción militar, sin mengua de su especialidad y conservando su propia estructura, culmina en el Tribunal Supremo, fundiéndose en él con el carácter, claramente unificador, de “orden jurisdiccional”.

3. UNA REFORMA, NO UNA RUPTURA

Por otra parte, la jurisdicción militar que ha surgido de las nuevas leyes recibe de la L.O.P.J. buena parte de los principios fundamentales en que ha de descansar su articulación y dinámica funcional. Y aunque ello significa en muchos aspectos un giro sustancial, no puede decirse que se haya roto tajantemente con el pasado. En el preámbulo de la L.O.C.O.J.M. se dice haberse pretendido con ella “un texto que, respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradicionales de la Institución Militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense”. Esta triple invocación al panorama comparatista, a la realidad social del tiempo que vivimos y a la

tradición está poniendo claramente de manifiesto el prudente eclecticismo que ha presidido el hacer innovador y la deliberada ausencia de una voluntad rupturista. La prueba de lo que decimos nos la ofrece el esquemático examen que hacemos a continuación de cuatro importantes dimensiones de la reforma.

3.1. Atribución de la potestad jurisdiccional a los órganos judiciales militares

La atribución, exclusiva y excluyente, de la potestad jurisdiccional a los órganos judiciales militares establecidos en la Ley —artículo 2 de la L.O.C.O.J.M.— y la correspondiente pérdida de la misma por los órganos de mando que tradicionalmente la ejercían, es una de las más trascendentales novedades que ha traído consigo la reforma. Aunque esta apreciación resultará trivial para cuantos conocieron y vivieron la anterior legalidad, conviene recordar que según el artículo 46 del viejo Código de Justicia Militar —en adelante C.J.M.— ejercían la jurisdicción militar: “1.º El Consejo Supremo de Justicia Militar. 2.º Las Autoridades Judiciales Militares. 3.º Los Consejos de Guerra. 4.º Los Jueces Togados Militares de Instrucción”. Y que, a tenor del artículo 49 del mismo Texto legal, eran Autoridades Judiciales: “1.º los Capitanes Generales, los Generales en Jefe de Ejército y los Generales Jefes de tropa con mando independiente, a quienes se haya atribuido expresamente jurisdicción. 2.º Los Capitanes y Comandantes Generales de Departamento, Comandantes Generales de Escuadra y el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina. 3.º Los Generales Jefes de las Regiones y Zonas Aéreas”. En realidad, como las Autoridades Judiciales Militares tenían que resolver los asuntos de justicia previo dictamen de su Auditor y, si no estaban conformes con el mismo, debían razonar su disenso y elevar los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar para que éste resolviese lo procedente —artículo 50 del C.J.M.— lo que acontecía, a ese nivel, es que la jurisdicción militar estaba en cierto modo compartida entre las Autoridades Judiciales Militares, los Consejos de Guerra y los Auditores, aunque era indiscutible la primacía de las primeras, lo que reflejaba, en definitiva, un concepto “disciplinarista” de la justicia militar, para el que la función de mando se confundía con la jurisdiccional y predominaba netamente sobre ella. No hay que esforzarse demasiado para advertir la radicalidad del cambio que implica atribuir exclusivamente la jurisdicción militar a los órganos judiciales militares legalmente establecidos, esto es, al Tribunal Militar Central, a los Tribunales Militares Territoriales y a los Juzgados Togados Militares.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el artículo 111 de la L.O.C.O.J.M. reconoce a los Mandos Militares Superiores designados por Decreto legitimación para que, en defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, interpongan recurso de casación contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo o libre que recaigan en

procedimientos por delitos de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculpado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculpado pertenece al mismo Ejército. No erraríamos mucho si dijésemos que nos encontramos ante una norma difícilmente comprensible para quien carezca de una perspectiva histórica sobre la jurisdicción militar y, en cualquier caso, ante una norma suscitadora de problemas. Porque siendo evidentemente intereses públicos los que, como la disciplina, se consideran esenciales para la Institución Militar, e incumbiendo al Ministerio Fiscal la defensa ante los tribunales del interés público tutelado por la Ley —artículo 124 de la Constitución y 88 de la L.O.C.O.J.M.—, ¿qué sentido tiene encomendar, además, la defensa de aquellos concretos intereses a determinados Mandos Militares? ¿Es que los “intereses esenciales de la Institución Militar” integran una categoría autónoma dentro de los “intereses públicos”? Desde otro punto de vista, conviene puntualizar que, no pudiendo los Mandos Militares ser conceptuados como “acusadores particulares” —entre otras razones porque no son particulares los intereses que postulan—, su legitimación para recurrir los constituye en verdaderos “acusadores públicos”. ¿Pueden coexistir en un proceso dos acusaciones públicas con el desnivel de armas que ello supone para el planteamiento del duelo que se ha de trabar entre las partes? ¿Y qué pensar de la posible discrepancia entre las tesis que respectivamente sostuvieron el Mando Militar a través de su Asesor Jurídico y el Fiscal Jurídico Militar, estando ambos sometidos, por distintos canales institucionales, a la autoridad del Ministro de Defensa? No todas estas preguntas tienen fácil contestación y aun menos en el apresurado contexto de estos comentarios. Baste por ahora dejarlas formuladas y sugerir que el origen de su dificultad es que la legitimación establecida en el artículo 111 de la L.O.C.O.J.M. no es sino una versión atenuada o puesta al día del viejo “disentimiento”, mediante el cual las Autoridades Judiciales Militares, cuando no estaban de acuerdo con la sentencia de un Consejo de Guerra, desplazaban la resolución del caso al Consejo Supremo de Justicia Militar. Estamos, pues, ante una institución de sabor transaccional, que precisamente por ello no es fácil ensamblar en la nueva estructura orgánica y procesal, históricamente explicable, que responde al propósito de moderación, respeto al precedente y eclecticismo que hemos señalado como característico de la reforma que comentamos.

3.2. *Tecnificación de la jurisdicción militar*

Algo parecido acontece con otra de las grandes innovaciones operadas por la L.O.C.O.J.M.: la de la tecnificación o profesionalización de la justicia militar. En el pasado, como es sabido, los Consejos de Guerra, tanto los ordinarios como los de oficiales generales, estaban formados por un presidente y tres vocales, todos ellos militares profesionales, a los que se incorpo-

raba un vocal ponente perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar que correspondiese. Incluso en el Consejo Supremo de Justicia Militar, si se reunía en Sala de Justicia para conocer de un recurso o causa en que se persiguieran delitos militares, el Tribunal se componía, según los casos, con cuatro consejeros militares y tres togados o tres militares y dos togados. También en esto, naturalmente, la *mutación ha sido sustancial: de acuerdo con los artículos 36 y 46, respectivamente, de la L.O.C.O.J.M., tanto el Tribunal Militar Central como los Tribunales Militares Territoriales se componen de un Presidente y cuatro Vocales, todos ellos Auditores de diversa graduación y, según el artículo 54, los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos. La técnica jurídica, pues, de la justicia militar es un hecho.*

Ahora bien, también formarán parte del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales los Vocales militares que se designen —en número idéntico a los togados según se deduce de las normas de designación contenidas en el artículo 49— pertenecientes a las Armas en el Ejército de Tierra, al Cuerpo General o al de Infantería de Marina en la Armada y al Arma de Aviación en el Ejército del Aire. En el preámbulo de la L.O.C.O.J.M. se advierte que la profesionalización de los órganos judiciales militares respeta “la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses” en que siempre colaboraron “técnicos en Derecho y profesionales de las Armas”, invocándose, para justificar en la nueva organización la presencia de estos últimos, el respaldo constitucional de la institución del Jurado que, en la jurisdicción militar, adoptaría así la forma de “escabinado”. Hay que reconocer que la referencia al Jurado, en este lugar, es poco feliz. El Jurado, a tenor del artículo 125 de la Constitución, es un medio de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia y aquí no son los ciudadanos como tales sino los miembros de un Cuerpo profesional los que son vocados a participar en las tareas judiciales. La referencia, por otra parte, es innecesaria pues está claro que, con la incorporación a los Tribunales Militares de vocales procedentes “del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de decisión”, lo que en verdad se pretende es complementar, en la administración de la justicia militar, el punto de vista técnico-jurídico con el estrictamente profesional, sin duda porque se pondera el fuerte ingrediente de esta índole, que, aun no pudiendo ser conceptualizado como un Derecho profesional, tiene el Derecho Penal Militar. Sea como sea, estamos otra vez ante una reforma importantísima, pero temperada por el deseo de continuar, dentro de límites razonables, una larga tradición.

3.3. *Distribución de la competencia*

En este orden de cosas, la L.O.C.O.J.M. continúa fielmente atendida a lo que ha sido una constante en la jurisdicción militar. Como se anuncia en el preámbulo, el peso de la actividad jurisdiccional “se atribuye en función

del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza". Así, por ejemplo, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conoce de la instrucción y enjuiciamiento, en única instancia, de los procedimientos seguidos por delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, contra Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes; el Tribunal Militar Central conoce de los procedimientos que, no siendo de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan, por delitos cometidos en cualquier lugar del territorio nacional, por militares —además de otras personas que no mencionamos por no alargar excesivamente la exposición— que tengan empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta o sus asimilados, siempre que no hubieren sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio; y los Tribunales Militares Territoriales conocen de los procedimientos que se instruyan por delitos cometidos en sus respectivos territorios y no reservados, a causa de la graduación de los encausados, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central. Naturalmente, esta distribución de competencias se refleja, para que nunca un militar pueda ser juzgado por quienes tengan un grado o empleo inferior, en la composición de los Tribunales que se determina en razón de los empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares. Para ser promovido a Magistrado de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo —art. 27 de la L.O.C.O.J.M.— es preciso ser Consejero o Ministro Togado o General Auditor con aptitud para el ascenso y el nombramiento determina el ascenso del nombrado al máximo empleo de su Cuerpo si ya no lo tuviere. El Presidente del Tribunal Militar —art. 36— ha de ser Consejero o Ministro Togado, los Vocales Togados, Generales Auditores y los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contraalmirantes. Y los Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales tendrán que ser Coroneles Auditores, en tanto que de los Vocales Togados uno será Teniente Coronel Auditor y los demás Comandantes Auditores, y los Vocales Militares habrán de tener el grado de Comandante o Capitán de Corbeta. Tanto el criterio de división de la competencia como las exigencias que han quedado sintéticamente expuestas en relación con la composición de los Tribunales, son previsiones avaladas por la razón histórica y por la razón a secas. El argumento de la disciplina, sin la que ciertamente no se concibe la existencia de un Ejército eficaz, las abona sin reservas, ya que ni sería compatible con dicho valor que los inferiores juzgasen a los superiores —y no debe olvidarse que los Cuerpos Jurídicos Militares tienen una estructura jerárquica idéntica a las Armas— ni la autoridad de un juez militar, que debe en todo caso ser indiscutible, estaría "de facto" suficientemente respaldada si su graduación le situase por debajo del militar justiciable.

En un caso, sin embargo, el razonamiento que acaba de exponerse parece no haber sido tenido en cuenta por el legislador, por lo que es oportuno

llamar la atención sobre ello: los Generales de División han de ser juzgados por un Tribunal —el Militar Central— en el que uno sólo de sus miembros, el Presidente, tiene el mismo grado, toda vez que los Vocales Togados son Generales Auditores y los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes.

3.4. La independencia y predeterminación legal de los jueces militares

En este punto, por último, apenas presenta especialidades de importancia la regulación orgánica de la nueva jurisdicción militar, lo que es rigurosamente lógico habida cuenta de la fuerza con que el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley y la independencia judicial se proclaman en la Constitución.

No comienza la L.O.C.O.J.M. reproduciendo, como casi literalmente lo hizo la L.O.P.J. en su artículo 1, la bella y rotunda fórmula del artículo 117.1 de la Constitución: “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley”. Pero, aun no encontrándose, por esta razón, proclamada la independencia de los jueces militares en el primer precepto de su Texto orgánico, la afirmación de dicho valor, absolutamente prioritario, está claramente estampada en el artículo 8 en que se dice: “en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”. Esta declaración, a su vez, se complementa con la obligación que el artículo 6 impone a todos de “respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar”, y con la especial prohibición, establecida en el segundo párrafo del mismo artículo, y dirigida a los órganos de la propia jurisdicción, de “corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos judiciales inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto”. Como se ve, en el artículo que, en lo sustancial, acabamos de transcribir, se han reproducido, aunque de forma más concisa, las normas contenidas en los artículos 12 y 13 de la L.O.P.J. Un lector exigente echará de menos quizá la expresa constancia —que sí se encuentra en el artículo 12.1 de la L.O.P.J.— de que los jueces militares son también independientes respecto de los órganos de gobierno de su propia jurisdicción. El buen sentido, sin embargo, la interpretación sistemática y el principio de unidad del ordenamiento jurídico obligarán a tener por vigente la misma regla en la esfera castrense. Es posible que, en ésta, no se haya considerado necesario explicitar el mandato en razón a que el órgano de gobierno de la justicia militar no es extraño a la misma, como en cierto sentido ocurre con el Consejo General del Poder Judicial, sino que coincide con la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, pero acaso la misma

tradicción de dependencia jerárquica que es inherente a toda institución militar no hacía superflua una expresa alusión a la irrenunciable independencia de los jueces militares, cuando desempeñan su función jurisdiccional, en relación con los órganos de gobierno de la misma jurisdicción. En todo caso, conviene recordar, en este momento, el artículo 9 de la L.O.C.O.J.M., al que ya nos hemos referido al tratar de las conexiones entre la jurisdicción militar y la ordinaria, en que se establece la obligación de los miembros de los órganos judiciales militares que se consideren perturbados en su independencia, de ponerlo “en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico perturbado”. Salvo en la necesidad de que la denuncia de la acción perturbadora se realice a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central —sobradamente justificada por lo demás— el precepto es, una vez más, pura y simple transposición de uno paralelo —en este caso el artículo 14— de la L.O.P.J.

En la misma pauta de paralelismo entre ambas regulaciones orgánicas, junto a aquella garantía de independencia se encuentran las clásicas, ya citadas, de inamovilidad, responsabilidad y sometimiento único al imperio de la ley. Únicamente en la forma prevista en la ley, podrá hacerse el nombramiento, designación y cese de los miembros de los órganos judiciales militares y sólo en los casos y con las garantías establecidas en las leyes podrán ser separados, suspendidos, trasladados o retirados. A lo que hay que agregar que la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, en que puedan incurrir por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, les será igualmente exigida en los casos y en la forma determinados en la ley.

Junto a la preocupación por la independencia de los jueces y en íntima relación con la misma, destaca, en la nueva organización de la justicia castrense, el esfuerzo por establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su predeterminación.

No es necesario encarecer, por ser cosa sobradamente conocida, que el derecho a un juez ordinario predeterminado en la ley estaba, en importante y grave medida, ausente bajo la vieja legalidad. Los Consejos de Guerra se componían con los Vocales que designaban las Autoridades Judiciales Militares —los Mandos Militares Superiores a que estaba atribuida la parcela más relevante de la potestad jurisdiccional—, que igualmente resolvían sobre las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones de los llamados a intervenir en los asuntos judiciales. Esta situación, realmente insostenible en el nuevo orden constitucional, ha experimentado, como tantos otros aspectos de la organización jurídico-militar, una decisiva mutación. Así lo exigía el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley consagrado por el artículo 24.2 de la Constitución; y así lo exigían también los tratados internacio-

nales que forman parte del ordenamiento interno y de conformidad con los cuales se han de interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas —artículo 96.1 y 10.2, respectivamente, de la Constitución—, puesto que, tanto en el artículo 6 del Convenio de Roma para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Nueva York de derechos civiles y políticos, se vincula indisolublemente el derecho al juez establecido en la ley con el derecho a un tribunal imparcial e independiente. De acuerdo con estos ineludibles requerimientos, los viejos Consejos de Guerra, discrecionalmente compuestos para cada ocasión, han dado paso a los actuales Tribunales Militares permanentes. Y no es ocioso resaltar que no sólo se encuentra ya legalmente regulado el nombramiento de los miembros togados del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales, sino también la selección de los vocales militares que el preámbulo de la L.O.C.O.J.M. llama escabinos, pues sus nombres, así como los de los suplentes, serán designados por la suerte para cada juicio, según dispone el artículo 49 de dicha Ley, mediante insaculación realizada por el Secretario Relator, a presencia del Presidente del Tribunal y con citación de las partes, sobre listas de Jefes y Oficiales que se confeccionarán a principio de cada año judicial. De esta forma, el aserto del artículo 3 de la L.O.C.O.J.M. —“todo órgano judicial, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la ley”— no es, en modo alguno, un “flatum vocis”, ni un cómodo expediente mediante el que se subsanaría con palabras la ausencia de realidades, sino la expresión veraz de una situación radicalmente distinta de la precedente. Sorprende, por ello, la facilidad con que recientes pronunciamientos de determinados órganos de jurisdicción ordinaria han descalificado a los del mismo grado de la jurisdicción militar, al entrar con ellos en conflicto competencial, negándoles la condición de “jueces ordinarios predeterminados por la ley”.

4. CONCLUSIÓN

La exposición anterior ha abordado tan sólo, con evidente insuficiencia, algunos de los temas más relevantes que suscita al estudioso la obra legislativa que ha reformado la jurisdicción castrense. La brevísima referencia que hemos hecho a puntos tales como la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, tecnificación de los órganos judiciales militares, distribución de la competencia, independencia y jueces ordinarios predeterminados por la ley, no ha pretendido obviamente agotar ni la problemática que subyace en los temas aludidos, ni la virtualidad transformadora de los textos —especialmente de la L.O.C.O.J.M.— mediante los que se ha hecho efectiva la reforma. Fuera de nuestra consideración han quedado, entre otras materias especialmente necesitadas de análisis, la Fiscalía Jurídico Militar —con específicos problemas de gran porte—, la instauración general de la defensa

letrada, la aparición del acusador particular, la detallada regulación de la responsabilidad disciplinaria judicial y la organización de la jurisdicción militar en tiempo de guerra. Demasiadas omisiones, sin duda. Sirva de atenuante —o de ingenuo consuelo para el autor— que acaso sólo será posible un estudio global y sistemático de la reforma cuando la estructura orgánica diseñada haya acreditado su funcionalidad en la aplicación diaria de la L.P.M. que, en estos momentos, vive la aurora de su vigencia. Posiblemente entonces estaremos en mejores condiciones para profundizar en lo que ha sido, con toda seguridad, el esfuerzo más serio de nuestra historia por modernizar la jurisdicción militar o, si se prefiere, por conservarla mediante la implantación en ella de los elementos de modernidad que eran imprescindibles para que continuase existiendo como jurisdicción especial.

EL MANDO MILITAR ANTE EL RECURSO DE CASACION

José Francisco de QUEROL Y LOMBARDEO
General Consejero Togado

SUMARIO

I. ANTECEDENTES.- II. LA NUEVA LEGISLACION.- III. EL MANDO MILITAR COMO PARTE EN EL PROCESO.- IV. FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACION PROCESAL DE LOS MANDOS MILITARES.- V. LOS CONCEPTOS DE LA DISCIPLINA Y DE LOS INTERESES DE LAS FUERZAS ARMADAS.- VI. LOS MANDOS MILITARES SUPERIORES LEGITIMADOS. A. Quiénes son. B. Ambito de sus respectivas facultades.- VII. LOS MOTIVOS DE CASACION. A. Consideraciones generales. B. Infracción de Ley y Quebramiento de Forma.- VIII. RESOLUCIONES IMPUGNABLES.- IX. POSTULACION.- X. TRAMITACION DEL RECURSO. A. Notificación a los Mandos Militares Superiores. B. Preparación del recurso. C. Interposición. D. Fase de sustanciación. E. La Adhesión. F. Fase decisoria. G. Desistimiento. H. Sentencia.

I. ANTECEDENTES

Salvo un paréntesis corto, cuando la Segunda República reformó la legislación castrense, pretendiendo establecer un recurso de casación contra las sentencias de los Consejos de Guerra(1), ha sido tradicional en el proceso

(1) BLANCO SERRANO, Eugenio. "Los recursos de apelación y casación en la Jurisdicción de Marina". *Revista General de Marina*, octubre 1935. Comentaba al respecto que estas reformas parecían contagiadas de un carácter especial y de una naturaleza nueva; pues vemos por ellas cómo se mezclan el recurso ordinario con el extraordinario, la apelación con la casación y el Tribunal de esta índole se mitifica con el de segunda instancia.

militar la inexistencia de *pluralidad de instancias*(2). Inexistencia de recursos de apelación como medio ordinario de impugnar las resoluciones judiciales; imposibilidad de las partes de instar ante un Tribunal Superior cuando las sentencias infrinjan la ley: escasa posibilidad de denunciar quebrantamientos de formas, etc...(3). El único *control* procesal que establecían las Leyes Militares de la *legalidad* de las sentencias correspondía al Auditor y a la Autoridad Judicial (bien ambos de común acuerdo, o cualquiera de ellos) en virtud de la institución peculiar del ordenamiento procesal militar que era el *disentimiento*.

Se configuraba el *disentimiento* como una facultad excepcional del Auditor y Autoridad Judicial, que podían ejercitar en el trámite de “aprobación de sentencia”(4). Según el art. 798 del Código de Justicia Militar, después de dictada sentencia por el Consejo de Guerra, en los trámites posteriores, “el Juez Instructor remitirá la causa al Auditor, quien, con su dictamen, la elevará a la Autoridad Judicial para su resolución, proponiendo la aprobación de la sentencia... o la remisión de los autos al Consejo Supremo, en otro caso, o en el de *no considerarla ajustada a la Ley*(5). Es esta última frase (“no ajustada a la Ley”) la que define la naturaleza jurídica del *disenso*, como control de la legalidad, que, sólo en cierto modo, lo hace semejante al recurso de casación *por infracción de Ley*. La motivación de ambas instituciones (casación y *disentimiento*) son prácticamente coincidentes, como venía a aclarar el artículo 794 del Código castrense, al excluir de la fundamentación del *disentimiento* la discrepancia en la apreciación de la prueba si no aparecía *error notorio* en ellas, que es expresión equivalente a la de *equivocación evidente* que utilizaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 849-2.º).

Quizás por ello, autores como ALMAGRO, al tratar de la legitimación especial de los mandos militares para interponer recurso de casación que,

(2) El Código de Justicia Militar regulaba algunos recursos, como los de alzada contra autos del Instructor (en materia de procesamiento, denegación de pruebas, etc.), pero éstos no constituían en realidad una segunda instancia, toda vez que el órgano judicial propiamente dicho era la Autoridad judicial —con su Auditor— actuando el Juez Instructor por delegación y nombrado para cada caso.

Tampoco tenía naturaleza de recurso el escrito de alegación que podían formular el Fiscal o la Defensa ante la Autoridad Judicial, después de ser notificada a los mismos la sentencia del Consejo de Guerra; porque la Autoridad judicial debía pronunciarse en todo caso (con o sin alegaciones) sobre la sentencia, para aprobarla o disenterla; por tanto, los autos no le llegaban por vía de recurso.

(3) El punto 6.º del artículo 107 del Código de Justicia Militar atribuía a la Sala de Justicia del Consejo Supremo “conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales o Autoridades de los Ejércitos por denegación de los recursos u otras garantías que las leyes concedan”.

(4) QUEROL y DURAN, Fernando. *Principios de Derecho Militar*. Tomo I, pág. 106, matizaba que los Consejos de Guerra dictan resolución que, aún adoptando el nombre y forma de “sentencia”, no es en rigor más que un proyecto o propuesta que podrá o no convertirse en acuerdo definitivo. Para aclararlo precisará la conformidad del dictamen del Auditor y la aprobación de la Autoridad Judicial.

(5) Vid. *Derecho Procesal*. Tomo II, 2ª Edición. Editorial Tirnat lo Blanch. Valencia, 1988, de GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Victor, ALMAGRO NOSETTE, Jose y CORTES DOMINGEZ, Valentín.

como innovación, introduce el artículo 111 de la Ley Orgánica 4/87 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, consideran que esta legitimación se introduce como *compensación* a la privación del poder jurisdiccional directo que por medio de la aprobación correspondía a los Mandos Superiores(6).

Es evidente que las facultades conferidas a las Autoridades Judiciales en orden a la aprobación o discrepancia de las sentencias de los Consejos de Guerra(7) es un antecedente directo de la institución que ahora contemplamos. La Autoridad Judicial que “velaba jurisdiccionalmente por la protección de los intereses militares” continúa —como secuela de esta función— conservando, aunque más limitadamente, su función de “defensor” de estos intereses, pero ya sin el carácter de órgano judicial. La facultad de disentir ha evolucionado a la de poder recurrir en casación.

No obstante, hemos de advertir que, aunque podemos encontrar, como se ha dicho, rasgos comunes entre casación y disenso (como son: necesidad de una motivación fundamentada en infracción de ley o en error de hecho que sea notorio y el constituir un remedio extraordinario y no una segunda instancia del proceso, sin efecto devolutivo), ambas instituciones ofrecen sustanciales diferencias:

a) La casación es un recurso que interponen las partes, mientras que las causas que la Autoridad Judicial remitía al Supremo Militar lo eran por prescripción de la ley o por consecuencia del desacuerdo del Auditor o de la Autoridad Judicial. Es decir, en frase de QUEROL y DURAN: por actos de *magistrados* y no de *partes*(8).

b) En la casación, el Tribunal Superior no tiene facultades para dictar sentencia tan sólo por discrepar del criterio del Tribunal *ad quo*, sino que debe limitarse a casar la sentencia recurrida por uno o varios de los motivos taxativamente señalados en la ley. Solamente en el recurso por infracción de ley, por haberla casado, queda nula la sentencia del inferior y es cuando puede dictar otra sobre el fondo del asunto. En el proceso militar, en cambio, el Consejo Supremo, al decidir sobre disensos venía resolviendo con cabal amplitud acerca del hecho y del derecho, de la calificación y de la prueba; de todo: en una palabra(9). No ha sido infrecuente que el Alto Tribunal Militar haya resuelto en este trámite cuestiones de índole formal, de competencia, decretar nulidad de actuaciones, etc...

c) En el aspecto *formal*, frente a la minuciosidad que se regula en la ley común el recurso de casación, el Código de Justicia Militar solamente exigía que el disenso fuera razonado y se remitieran las actuaciones al Supre-

(6) El defecto de forma podría apreciarse directamente, sin disenso.

(7) Es de señalar que no todas las sentencias de los Consejos de Guerra estaban sometidas a la aprobación de la Autoridad Judicial. El punto 9.º del artículo 52 del Código de Militar excluía las que imponían pena de muerte o pérdida de empleo o separación de servicio. En estos casos los autos debían remitirse preceptivamente al Consejo Supremo.

(8) QUEROL y DURAN, Obra citada, pág. 106.

(9) QUEROL y DURAN, Obra citada, misma página.

mo, sin necesidad de personamiento o comparecencia, formalización y asistencia a la vista para defender la pretensión.

Precisamente esta dicotomía disentimiento-casación ha sido uno de los problemas planteados con la extinción del Consejo Supremo de Justicia Militar y que las normas de la nueva Ley Orgánica no resuelve, puesto que sus *disposiciones transitorias* no tratan ni del trámite, ni de la competencia, ni de la forma de fallarse las causas pendientes de disentimiento.

En efecto: la transitoria 1.^a ordena remitir todas las actuaciones, cualquiera que sea su estado procesal, a los órganos judiciales que resulten competentes con arreglo a la nueva organización. Pero la nueva organización omite toda referencia a la cuestión relativa al disentimiento, y cabe preguntar: ¿qué Tribunal resulta competente: la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo o el Tribunal Militar Central? Porque la mayoría de las competencias que venían atribuidas al Consejo Supremo de Justicia Militar corresponden ahora a la Sala de lo Militar, pero algunas han sido conferidas al Tribunal Central. Pues bien, ni en el artículo 23 (competencias de la Sala de lo Militar), ni en el 34 (competencias del Tribunal Central) se incluyen los supuestos de disensos pendientes de resolución. Supuestos que tampoco incluye la transitoria 2.^a, referente a los recursos de casación y revisión pendientes.

La Sala de lo Militar, no obstante —lo que supone un implícito reconocimiento de que la legitimación de los mandos militares para interponer recurso de casación es en cierta forma una sustitución de la que antes, como Autoridades Judiciales, tenían para discrepar de las sentencias de los Consejos de Guerra— viene encauzando las causas disentidas por la vía del recurso de casación. A nuestro juicio, esta es la solución más adecuada y práctica, que llena eficazmente un vacío legislativo que no podía aceptarse desde el punto de vista jurisdiccional, por no ser permisible que queden los procesos sin fallo definitivo aun en los supuestos de insuficiencia de la ley. Por esta razón ya no hay disentimientos pendientes de fallo, porque los aún no resueltos, según el criterio de la Fiscalía Togada y de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, han recibido de pleno el tratamiento de recurso de casación. La solución es aceptable cuando la Sala Quinta estime el disenso (casación), y dicte la correspondiente sentencia firme. Pero cuando lo desestima se produce una circunstancia anómala, aunque inevitable: deviene firme la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra, por no ser ya posible la posterior aprobación por el Auditor y la Autoridad Judicial (Instituciones éstas ya desaparecidas en virtud de la nueva organización jurisdiccional militar).

La interesante sentencia n.º 17 de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1988 contiene el siguiente fundamento:

“El recurso que ahora se resuelve se ha interpuesto por el Capitán General de la Región Militar Sur, a través de su Asesor Jurídico, porque, habiendo expresado el primero su disentimiento con la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra y ordenado la elevación de la causa al Consejo Supremo de Justicia Militar, sobrevino la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/

1987, de 15 de julio, que ha modificado profundamente la estructura de la Jurisdicción Militar, antes de que dicho disentimiento como consecuencia de la mencionada reforma legislativa, a cuyo evento, presentado en una pluralidad de casos, ha salido al paso la doctrina del Consejo Supremo y de esta misma Sala que, resolviendo este específico problema de derecho transitorio o intertemporal, determinó que las discrepancias que se hubiesen manifestado al amparo del artículo 798 del Código de Justicia Militar de 1945 y aún estuviesen pendientes, pudiesen encauzarse por la vía casacional que el artículo 111 de la Ley Orgánica 14/1987 ofrece a los mandos Militares Superiores designados por Real Decreto, en defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar. Lo que pende ante nosotros, en consecuencia, es una alzada derivada de la antigua institución del disentimiento, revestida por cierto de la forma procesal que le presta el recurso de casación, porque así lo exige la necesidad de que la discrepancia del Capitán General encuentre una adecuada respuesta judicial, pero no un recurso de casación en sentido estricto preparado e interpuesto en el marco del citado artículo 111 de la Ley Orgánica 14/1987. Ello explica que ni el recurrente haya creído necesario fundamentar la legitimidad por razón de la materia que le asiste para impugnar que interpone el recurso "en defensa de la disciplina" ni esta Sala se detenga a examinar tal aspecto de la cuestión.

II. LA NUEVA LEGISLACIÓN

Las últimas y profundas reformas llevadas a cabo en Derecho Militar, que afectan tanto al aspecto orgánico-jurisdiccional como el sustantivo-penal, comienzan con la promulgación de la Ley Orgánica 9/80 de 6 de noviembre. Comparada con las leyes posteriores (orgánica y penal), las innovaciones que aquella trae, al derecho positivo militar, son parciales, afectando principalmente materia competencial (reduciendo los supuestos de competencia de la Jurisdicción Militar) y al poder jurisdiccional de las Autoridades militares, que limita en un doble sentido: a) creando un nuevo órgano, que ejerce jurisdicción propia (y no delegada) como el es Juez Togado, y b) restringiendo las facultades decisorias de las Autoridades Judiciales, respecto a la aprobación o disenso, al regular el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra, que podían interponer el Ministerio Fiscal y los condenados(10). No contemplaba la posibilidad de re-

(10) La Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 76/82, de 12 de diciembre, decretó la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/80 que limitaba el ejercicio del derecho de casación, haciéndolo extensivo a todas las sentencias sin limitación para el condenado a la duración de la pena o su naturaleza.

"El recurso de casación en el ámbito de la jurisdicción militar constituye una novedad en el procedimiento penal militar que fue introducida por la Ley Orgánica 9/80 a fin de cumplimentar en esa parcela jurisdiccional el mandato constitucional contenido en el artículo 24 de la Constitución española, que consagra el derecho de la tutela efectiva". RAMOS GANCEDO, Diego. "El recurso de casación militar en la doctrina del Tribunal Constitucional". *Revista General de Derecho*. n.º 528. Septiembre 1988.

curso por parte de la acusación particular, ni por el responsable civil(11); y decimos que la instauración de este recurso supone una limitación a las facultades decisorias de la Autoridad Judicial por cuanto el planteamiento de cualquier recurso de casación por infracción de ley suprimía prácticamente la facultad de aprobación o disenso de la sentencia. La Ley Orgánica se limitaba a disponer que estas facultades quedaban suspendidas con la interposición del recurso de casación, pero lo cierto es que si el recurso de casación se desestimaba por el Consejo Supremo, por entender que la sentencia no contenía infracción de Ley, ¿no resultaría contradictorio que, posteriormente, la Autoridad Judicial —órgano judicial subordinado funcionalmente— considerase que sí existía dicha infracción al fundamentar el disenso, y elevase para resolución los autos al Tribunal Supremo que ya se había pronunciado sobre la adecuación de la sentencia a la Ley?

La Ley Orgánica 4/87 (competencia y Organización de la Jurisdicción Militar) suprime ya de modo definitivo todas las atribuciones jurisdiccionales de los Mandos Militares. No los aparta, sin embargo, de modo total de intervenir en los procesos penales, permitiéndoseles excepcionalmente poder actuar en defensa de intereses militares esenciales, cuando afecten al territorio y al personal militar a sus órdenes. Lo que hace la Ley, en este caso, es una mutación orgánica del carácter con que la Autoridad Militar puede manifestar su discrepancia con una determinada Sentencia dictada por un Tribunal del Orden Castrense. Antes la discrepancia se producía desde dentro del Organismo Procesal y trascendía desde el proceso, y se hacía en virtud de competencia jurisdiccional propia. Ciertamente, se recurría ante un Tribunal Superior, pero no como parte, sino por *propio imperium*, por el ejercicio de una atribución legal de carácter jurisdiccional en virtud de la cual podía diferir su competencia al Tribunal Superior, en cuando al fallo de la causa.

A falta de potestades decisorias, la Autoridad Militar, en el sistema actual vigente, actúa desde fuera del Organismo Judicial (y desde fuera del proceso, porque hasta el momento de la Sentencia le ha sido ajeno y todavía no era parte en él).

El debate del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de la última citada Ley Orgánica, al discutir enmiendas, se dijo, respecto de los Mandos Militares, que “si es parte en el proceso, tiene legitimidad para actuar; pero, si no es parte en el proceso, ¿por qué tiene una legitimación ex-post para que una vez que se ha hecho todo el trabajo venga el Capitán General y revoque la sentencia? (Diputado Sr. SARTORIUS). Sobre este tema, la consideración del Mando Superior como parte en el proceso militar, nos ocuparemos más adelante.

La regulación de la legitimación especial de los mandos militares en la Ley Orgánica 4/87, es la siguiente:

TITULO VI

Art. 111.- "En defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto estarán *legitimados para interponer recurso de casación* contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo o libre que recaigan en procedimientos por delitos de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculpado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y *el inculpado pertenece al mismo Ejército.*"

Art. 112.- "Si en el procedimiento estuvieran inculpadas personas de distinto Ejército o existiere pluralidad de lugares en que se haya cometido el delito, estarán legitimados para interponer el recurso de casación todos los Mandos Militares Superiores en que se den las condiciones del artículo anterior.

En todo caso tendrá la misma facultad, sin especial designación, la Autoridad Militar que señale el Gobierno en el supuesto de declaración de estado de sitio."

Art. 113.- "A los Mandos Militares Superiores señalados en artículo 111 se les asignará o destinará a sus órdenes un *Asesor jurídico* perteneciente a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que, sin perjuicio de otras funciones que desempeñe, será el encargado, por sí o por sus subordinados, *de preparar redactar, articular, interponer y defender en todas sus fases el recurso de casación, personándose en autos en representación del Mando Militar Superior a cuyas ordenes actúe.*"

Art. 114.- "Para la efectividad de lo que se dispone en este título (1) los órganos judiciales militares que dicten sentencias o autos de sobreseimiento definitivo o libre comunicarán por el medio más rápido posible, a los Mandos Militares Superiores que se expresan en el artículo 111, las resoluciones íntegras que hayan adoptado y los votos particulares, si los hubiere, *dándose fe en autos por el Secretario-Relator del Juzgado o Tribunal con expresión de la fecha, la hora y el medio empleado.*"

Con algunos matices de redacción (no insustanciales), estos preceptos coinciden en líneas generales con los artículos 110 a 113 del Proyecto. Es de notar, en primer lugar, la diferencia de *la rúbrica*, que en el proyecto era: "*del recurso de casación especial que corresponde a los mandos superiores.*" Afortunadamente la rúbrica ha sido modificada, alcanzando un sentido técnico-jurídico más adecuado. Porque, efectivamente, no se regula un recurso de casación específico, distinto del general a que se refiere el artículo 13 y siguientes de la Ley Orgánica 9/80 en relación con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tenga distinta naturaleza o trato procesal. Se trata exclusivamente de ampliar los sujetos que tienen acceso, como partes, al recurso de casación. Además del Ministerio Fiscal y de las restantes partes puede tam-

bién el Mando Militar interponer el recurso y para ello la Ley lo legitima especialmente, aunque esta legitimación, como hemos de ver más adelante, no es absoluta, sino condicionada a unos presupuestos que también analizaremos con mayor detenimiento. La Ley, pues, les otorga facultad de ser parte legítima en el recurso de casación. La nota de *especialidad* (como destaca la rúbrica) está *en la legitimación, no en el recurso*. Razón que justifica la supresión por innecesaria de la frase contenida en el artículo 110 del proyecto: “este recurso procederá por los mismos motivos previstos con carácter general.”

III. EL MANDO MILITAR COMO PARTE EN EL PROCESO

Si partimos de la dualidad: organismo judicial y partes, como elementos personales de los actos jurídico-procesales, y habiendo perdido las Autoridades Militares su carácter de “judiciales”, al carecer ya de cometido jurisdiccional, parece lógico convenir que su actual intervención en el procedimiento, limitada a la casación, lo hace en concepto de “sujeto” y no de órgano(11). Interviene, pues, en *calidad de parte*. La misma expresión “*legitimación*”, que emplea la Ley, matiza esta calidad, al suponer dicha legitimación la doble capacidad o aptitud: *capacidad procesal* y *capacidad para ser parte*.

Una advertencia previa: el concepto de parte, en el proceso penal no coincide con el mismo concepto aplicado al proceso civil. En el primero, según la doctrina más generalizada entre los tratadistas, se trata tan sólo de un *concepto formal*. No resulta posible en el proceso penal hablar de partes procesales en el sentido de ser las que ejercitan la acción a partir de la titularidad de derechos subjetivos(12). En este orden, no puede soslayarse que el único titular del *ius puniendi* es el Estado, y el ejercicio de este derecho viene atribuido a los Tribunales (y, en cierto modo, al Fiscal, titular de la acción penal) a través del proceso penal, único medio de satisfacerlo. Como afirma PRIETO CASTRO(13), tan sólo cabría atribuir calidad de parte al procesado, al que se le imputa la comisión de un hecho punible, toda vez que el derecho a una sentencia favorable, que se pronuncie su absolución, siendo inocente, sí constituye un derecho personal suyo. El Ministerio Fiscal, e incluso el acusador particular, ejerciendo la acción penal, lo hacen como instrumento del Estado. Lo mismo puede decirse en esta ocasión de los Mandos Militares.

El criterio clásico de la *dualidad de partes* se traspolo al proceso penal, para que surjan los elementos subjetivos de la controversia propia del siste-

(11) Comenta PRIETO CASTRO que deliberadamente emplea el concepto *sujeto* del proceso penal, eludiendo el de *parte*, porque si este término es perfectamente aplicable para otras órdenes del Derecho Procesal, no es completamente claro ni pacífico que en el proceso penal existan partes con la misma significación que en aquellos otros. PRIETO CASTRO, Leonardo. *Derecho Procesal Penal*. 2.ª Edición. Editorial TECNOS. Madrid, pág. 109.

(12) Obra citada, Tomo 1, pág. 110.

(13) PRIETO CASTRO, Obra citada, pág. 110.

ma acusatorio: *acusación y defensa*. Esta configuración es, empero, extremadamente simplista, porque no siempre la parte considerada comúnmente como acusadora (Ministerio Fiscal), y que es garante del sistema acusatorio, interviene en el proceso solamente para ejercitar la acción penal instando la condena del procesado; ya que su cometido (art. 24 de la Constitución) es el de velar en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la Ley de la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social(14).

Esta referencia que venimos haciendo del Ministerio Fiscal no es en modo alguno superflua, porque, como hemos de comentar, cabría plantearse el problema de si la intervención del Ministerio Fiscal, que al defender los intereses públicos tutelados por la ley, puede y debe obviamente defender los intereses militares y la disciplina, hace innecesaria la intervención del Mando Militar. No olvidemos que el Fiscal y el procesado son *partes necesarias* en el proceso penal, y las restantes partes son en cierto modo tan sólo contingentes, de tal forma que su abstención procesal no afecta a la esencia del proceso. Los Mandos Militares superiores, al estar legitimados para recurrir en casación, están conferidos de una *facultad*, que, como tal, es discrecional, sin carácter imperativo.

Ahora bien, aun siendo los Mandos parte en el proceso, en sentido formal, constituyen una parte *sui generis*, de difícil encuadramiento en la clasificación tradicional. No tienen completa capacidad procesal, ya que está condicionada a un solo período (posible y no necesario) del proceso penal: el del recurso de casación, sin posibilidad de intervenir como parte en momento alguno anterior al que le haya sido notificada la sentencia o el auto de sobreseimiento definitivo. No es tampoco incluíble en exclusividad en uno de los dos grupos de la contienda: acusador o defensor, porque la disciplina y los intereses esenciales de las Fuerzas Armadas, que son los que defienden los expresados mandos, exigirá en ocasiones que se inste una condena y, en otras, que se revoque, o se absuelva al reo. Por último, son parte tan sólo en cuanto se relacione con la acción penal, porque los derechos que puedan reclamarse o impugnarse respecto a la responsabilidad civil dimanante de delito, cuestiones de carácter patrimonial, no están incluidos dentro de los conceptos morales de disciplina o intereses esenciales de las Fuerzas Armadas. El ejercicio de la acción civil a favor del Estado corresponde al Ministerio Fiscal, que la ejercita conjuntamente con la penal; cuando exista reclamación en contra del Estado, su defensa compete a la Abogacía del Estado(15).

(14) Según su Estatuto Orgánico (Ley 50/81, de 31 de diciembre) corresponde al Ministerio Fiscal "ejercer las acciones penales y civiles dimanantes de los delitos y faltas u oponerse a las ejercidas por otros, cuando proceda".

(15) La Abogacía del Estado no es titular de la pretensión punitiva y sólo le incumbe defender los derechos del Estado (y entes integrantes del mismo) como parte acusadora o acusada como actor civil y como sujeto responsable civilmente, sin ningunas especialidades procedimentales. PRIETO CASTRO, Obra citada, págs. 126 y 127.

Es digno de tenerse en cuenta la Ley Orgánica 2/89, Procesal Militar, al tratar de las partes, en el Título V del Libro Primero, contempla tan sólo a la Fiscalía Jurídico Militar, al inculpado o procesado y su defensor, a la acusación particular y actor civil, así como a la defensa del Estado como responsable civil; pero no incluye a los Mandos Militares.

Sin embargo, la propia Ley procesal amplía en cierto sentido la posibilidad de actuación de los Mandos Militares, por cuanto, sin concederles expresamente cualidad de parte, los faculta para interponer *recursos de apelación* contra las resoluciones de los Jueces Togados Militares que, en las diligencias previas reguladas en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo, acuerden algunas de las medidas a las que se refiere el artículo 141. Esta facultad de recurrir, únicamente concedida en el marco de las diligencias previas, no se constituye tan sólo a los llamados Mandos superiores, sino a cualquier Mando militar que hubiese dado parte.

IV. FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESA DE LOS MANDOS MILITARES

Punto de partida para comprender la filosofía inspiradora de los preceptos cuyo comentario nos ocupa pudiera ser lo que QUEROL y DURAN expone al tratar del contenido del Derecho Militar con sustantividad propia(16). Administración, Mando y Justicia en los institutos armados representan, respectivamente, el instrumento de proporcionar los medios de la defensa nacional, la *dirección* que adiestra y utiliza en su caso tales medidas para el fin que les es propio, y la *garantía* que mantiene y ampara su existencia eficaz y ordenado desenvolvimiento.

La Administración crea, sustenta y equipa al Ejército; el Mando lo emplea y dirige en su día, y en el entretanto lo adiestra y gobierna planeando su más eficaz utilización. La función de la Administración es de gerencia; la del mando, esencialmente técnica y rectora.

La Justicia se caracteriza por ejercer una función esencialmente jurídica; es la defensa del orden jurídico que la Ley consagra; su fin es amparar, reintegrar y vindicar el derecho controvertido, contrariado o lesionado.

Supone siempre una contienda, u oposición de pretensiones o supuestos, determinar acerca de cual *decide*, definiendo y *restableciendo la legalidad y castigando* a los que, en forma culpable, han atentado contra ella.

La íntima relación entre estas tres potestades había propiciado el hecho de que actuase en el ejercicio de todas o varias de ellas *una misma autoridad u organismo*. Los Capitanes Generales de Regiones Militares y Zonas Marítimas y Aéreas, Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y Comandante General de la Flota, eran, en su territorio o en sus fuerzas, las máximas autoridades en el triple orden de administración, mando y jurisdicción. Al quedar ahora, en virtud de la nueva organización judicial, apartados de atribuciones jurisdiccionales, conservan no obstante y en general las atribucio-

(16) Obra citada, págs. 22 y 23.

nes administrativas, y de mando y, entre ellas, la de velar por los intereses militares, como reconoce expresamente el preámbulo de la Ley Orgánica 4/87:

“La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos Permanentes y ha sido siempre un jurisdicción *especializada*, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce...”

Teniendo en cuenta lo que luego hemos de comentar, conviene destacar, del texto de este primer párrafo del preámbulo, dos expresiones:

— La jurisdicción militar ha sido siempre una jurisdicción *especializada*.

— Carácter que se deriva de la *naturaleza* del Derecho que se aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

No debe, pues, extrañar que la legislación militar contenga instituciones especiales, propias de la naturaleza genuina del derecho que se aplica y del ámbito en que se ejerce. El diputado Sr. BUSQUETS, al defender esta materia en el Congreso, manifestó al respecto que “las leyes para el funcionamiento de la institución militar son leyes que tienen cierta *especificación*, por que si no la tuvieran no sería necesario hacerlas; añadiendo: “resulta evidente que la disciplina, desde el punto de vista militar, es un bien que hay que proteger...”.

El preámbulo de la citada Ley Orgánica en su cuarto párrafo expone:

“Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de la jurisdicción. Se reconoce, no obstante, legitimación especial en el recurso de casación a los Mandos Militares Superiores, al objeto de que éstos puedan velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.”

Vemos, pues, que también el criterio de conservar ciertas tradiciones lo que hace mantener también la especialidad en el derecho castrense es utilizado por el propio legislador, sobre todo cuando se trata de una tradición consolidada por la necesidad de que los mandos militares ejerzan de continuo un control y una vigilancia escrupulosa en el mantenimiento de los valores esenciales inherentes a la milicia.

En parecido sentido se pronuncia MILLAN GARRIDO(17) cuando opina que la jurisdicción militar, sin perjuicio de particularísimos inevitables derivados de su *especialidad*, ha de responder plenamente a los principios constitucionales que informan la total actividad del Estado. Dentro de esta idea y reconociendo, sin embargo, el legislador, la especial función de la Autoridad militar, le confiere legitimación especial para que, a través del recurso de casación, pueda velar por los intereses esenciales de las Fuerzas Armadas.

(17) MILLAN GARRIDO, Antonio. *Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar*. Editorial TECNOS. Madrid. Prólogo, pág. 25.

No cabe duda que uno de los fines del Derecho Militar es la defensa de la disciplina e intereses esenciales de los Ejércitos, ya que éstos, para mantenerse eficientes a sus propios fines, necesitan conservar sin fisuras la solidaridad de sus miembros, guardar incólumes sus valores morales y su prestigio; necesitan que en la dinámica humana con que actúan cada voluntad y cada servicio funcione sin desviación, “para que el conjunto de la máquina militar marche siempre con perfecto engranaje entre todas sus piezas”(18). Se comprende, por tanto, que los intereses de los Ejércitos, y por ende de quienes encarnan su mando, sean extremadamente sensibles a todo daño material o moral que, con violación de su propio orden castrense, les produzca cualesquiera delito(19).

Podría objetarse, como ya hemos apuntado anteriormente, que los intereses militares están tutelados por el Ministerio Fiscal e incluso por el Ministro de Defensa, que puede dar al respecto instrucciones y órdenes al Fiscal Togado(20).

Este argumento no es válido. Las atribuciones, facultades u obligaciones del Fiscal, actúe o no por propia iniciativa, o sea, instigado por instrucción u órdenes del Ministro de Defensa no son incompatibles con la intervención del Mando Militar. Nada queda desvirtuado en el proceso por el hecho de que, además del Fiscal (que, indudablemente, en defensa de los mismos intereses puede ejercitar el derecho a impugnar casacionalmente una sentencia), el Mando Militar interponga también recurso de casación. Sucede así, igualmente, en relación con otras partes: la promoción de un recurso por el procesado, por la acusación particular o por el acto civil, no excluye la del Ministerio Fiscal, ni la de éste hace innecesaria la de las otras partes. Al contrario, es conveniente, y razón de mayor garantía, el que todos los que tengan un interés legítimo puedan acudir a la casación con independencia, aunque arguyan los mismos motivos. Y no cabe duda que, de cuanto llevamos expuesto, los Mandos Militares aparecen revestidos de un interés legítimo (que la Ley consagra) para defender la disciplina y los valores militares esenciales. Constituye una particularidad propia del ordenamiento jurídico penal militar que se deriva del carácter *institucional* de la colectividad militar, cuya especialidad debe trascender a su legislación específica. GROIZARD encuentra el fundamento de la ordenanza militar en la *necesidad*, que es la más imperiosa de las leyes y causa justificativa de esta excepción, que todos los pueblos han admitido. Como señala BISHOP, una de las razones fundamentales para la existencia de un sistema separado e independiente de justicia militar es la necesidad de contar con un dispositivo rápido y sumario para el mantenimiento de la disciplina. Como quiera que en el ámbito jurídico penal se hace preciso adecuar el procedimiento a los principios informadores del derecho penal sustantivo, ya que el derecho procesal

(18) QUEROL y DURAN. Obra citada, pág. 54.

(19) QUEROL y DURAN. Obra citada, pág. 54 y siguientes.

(20) Art. 92 de la Ley Orgánica 4/87.

participa también de la esencia de ese sustantivo *penal stricti sensu*, hasta el punto que uno de los postulados penales del principio de *legalidad* es el de *nulla pena sine legale iudicio*, cabe también aplicar al proceso penal militar aquella definición de VEUTRO(21) sobre el Derecho penal militar: “aquella rama de derecho penal que asegura las condiciones esenciales para que las Fuerzas Armadas existan, sean subordinadas y eficaces, actuando estrictamente en el ámbito de los fines del Estado”. Dentro, pues, de la sustantividad y autonomía(22) de esta disciplina jurídica, consecuencia del carácter peculiar de la institución militar, tiene perfecta justificación el derecho concedido al Mando para que, con independencia del Ministerio Fiscal, velando por la disciplina e intereses esenciales de la milicia, como titular de *intereses jurídicamente protegidos*, pueda impugnar determinadas resoluciones judiciales.

En la “Introducción Histórica” del ejemplar de las Reales Ordenanzas editada por los Talleres del Servicio Geográfico del Ejército, comenta MILLAN GARRIDO el proceso de revisión y actualización de las antiguas ordenanzas, y expone: “Toda esta labor se inscribe en el marco del ordenamiento jurídico general, pues la legislación militar, por específica que sea, se subordina a la Constitución del Estado, al que las Fuerzas Armadas sirven, y se realiza en una línea de continuidad que permite soldar con acierto el pasado y el porvenir, conservando intacto el acervo histórico de una tradición militar ligada ayer a la forja de nuestra nacionalidad y que nos obliga hoy a la defensa de la unidad e integridad de la Patria común...” “Para alcanzar este objetivo, las nuevas Ordenanzas, como todas las que las precedieron, ponen acento... en la *disciplina*, que nos obliga a todos por igual, pues como dijera SANCHO DE LOROÑO, sería andar por las ramas hacer Ordenanzas y Estatutos para enfrentar y tener a raya a los que han de obedecer, si no se introducen primero todos los necesarios en los que han de mandar...”

Una razón fundamental nos mueve a traer aquí a colación las Reales Ordenanzas, aunque ni constituyan ley penal ni ley procesal. Y es que de las Ordenanzas hemos de extraer, como de la primera fuente, los motivos que hemos calificado como condición indispensable para la interposición del recurso de casación para el que el Mando Militar está legitimado. Es en las Ordenanzas donde principalmente encontramos el desarrollo de los conceptos morales que integran *la disciplina y los intereses esenciales* (los que contienen la esencia, *el modo de ser*) de las Fuerzas Armadas. No es por tanto inoportuno considerar el especial significado de las Ordenanzas dentro

(21) Los autores GROIZARD, BISHOP y VEUTRO aparecen citados en el artículo de RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, José Luis: “Ley Penal y Derecho Penal”. *Revista General de Derecho*, n.º 524.

(22) La especialidad del Derecho Militar se deriva también de la propia y especial misión constitucional de las Fuerzas Armadas. “Garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”. (art. 8 de la Constitución Española).

de la legislación general; como escribe CASADO(23) “las Ordenanzas, según sus propias palabras, constituyen la regla moral de la institución militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros, teniendo por objeto preferente exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber, inspirado en el amor a la Patria y en el honor, disciplina y valor. Son la savia que vivifica e impregna toda la actividad castrense. Por eso las Ordenanzas se autocalifican de regla moral (de Código deontológico hablan algunos...)(24)”. A esta deontología peculiar de los institutos armados la nueva Ley ha querido dotar de medios también peculiares de defensa, reconociendo su trascendencia que se hace aún más notoria teniendo en cuenta las altas misiones que a las Fuerzas Armadas confiere nuestra Constitución. Es también justificado que encarnen este interés quienes, por ostentar supremacía en la jerarquía militar, representan *per se el modo de ser de los Ejércitos*, del que, según las Ordenanzas, son depositarios(25).

No ya sólo en las Ordenanzas, sino en el conjunto de la legislación militar actual, se destaca la íntima relación *mando-disciplina*, y se configura al primero como vigilante y mantenedor de la disciplina, dotándole de los mecanismos jurídicos necesarios para que pueda realizar este cometido con la eficacia que su importancia recaba. Dentro del *derecho sancionador* correspondiente a los Ejércitos, es el mando quien tiene conferidas las facultades disciplinarias, para actuar con facultades represivas de imponer correctivos sancionando a los infractores. Aparece, en nuestro ordenamiento jurídico, una doble protección de la disciplina:

a) la disciplinaria, y b) la penal.

Está regulada la primera por la Ley Orgánica 12/85, de 27 de noviembre, cuyo artículo 1.º define el objeto del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas: “garantizar la observancia de las Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda y del ejercicio de las facultades disciplinarias judiciales”. Como expresan ALVAREZ ROLDAN y FORTUN ESQUIFINO(26), la disciplina entendida en su acepción jurídica amplia es el *conjunto de deberes especiales que impone al militar su permanencia en el Ejército* y, en sentido jurídico estricto, el *conjunto de deberes que dimanar del vínculo de subordinación jerárquica que les une*. Este doble concepto de

(23) PABLO CASADO, Comandante Auditor. “Diez años de Constitución y Reales Ordenanzas”. *Revista Española de Defensa*. n.º 10. Diciembre 1988.

(24) La Ley de Criterios Básicos de la Defensa (6/8 de 1 de julio) señalaba que “las obligaciones, normas de conducta, deberes y derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como el régimen de vida y disciplina de las Unidades, se determinará en las Reales Ordenanzas, regla moral de la Institución Militar”.

(25) Arts. 10, 11, 15 y 24 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

(26) ALVAREZ ROLDAN, Luis, y FORTUN ESQUIFINO, Ricardo. *La Ley Disciplinaria Militar*. Editorial Aranzadi, 1986. pág. 47.

la disciplina, que igualmente señala RODRIGUEZ DEVESA(27), parece haber sido tenido en cuenta por los redactores de la Ley 7/87, cuando motivan la casación en la defensa de la disciplina y de los intereses esenciales de las Fuerzas Armadas, porque esos intereses esenciales son los constitutivos de la disciplina en su concepción más amplia (que abarca todos los deberes de los militares y, entre ellos, los del honor, lealtad, probidad, obediencia, discreción, etc.) para no confundirlos con la disciplina estricta, entendida dentro del concepto de jerarquía y subordinación. Prácticamente todos los delitos tipificados en el Código Penal Militar atentan a la disciplina en su acepción más extensiva (lo más *estrictamente militar* que justifica la existencia de una jurisdicción militar es precisamente *la disciplina*). En el catálogo de delitos del Código Penal Militar solamente aparecen como *delitos contra la disciplina* los de *sedición militar, insubordinación*, en sus dos vertientes de *insulto a un superior y abuso de autoridad ...* (Título V). No cabe duda que los conceptos incluidos en todas las demás rúbricas de los Títulos y Capítulos del Libro Segundo del Código Penal Militar afectan al concepto más amplio de disciplina, y que el bien-jurídico protegido en cada caso por el precepto punitivo constituye siempre un interés esencial de los Ejércitos.

El delito y la falta disciplinaria, en la mayoría de los supuestos, se diferencian tan sólo en la *intensidad* y no en la *cualidad*(28). Infracciones de igual naturaleza (y de parecida definición legal) se distinguen por la mayor o menor gravedad, cuantía, trascendencia, etc.(29). El interés del mando, ante ambas formas de ilicitud, no difiere, pues, sustancialmente. Cuanto más grave sea el quebranto de la disciplina, mayor interés deberá tener el mando en su eficaz corrección. Interés, por tanto, digno de ser protegido y en el que el mando militar debe conservar algún protagonismo; así lo entiende de modo implícito la Ley que, al privarle de las facultades jurisdiccionales (porque la materia penal queda sometida al imperio de los Tribunales), le otorga una atribución que le es connatural: "la defensa de la disciplina e intereses esenciales de las Fuerzas Armadas", legitimándole en el proceso y facilitándole la oportuna *postulación*, mediante la representación y defensa técnica que confiere a sus Asesores Jurídicos.

V. LOS CONCEPTOS DE DISCIPLINA Y DE INTERESES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Insistiendo en lo ya dicho, y como quiera que sin la concurrencia de la finalidad de defensa de los intereses del enunciado no procede la interposi-

(27) RODRIGUEZ DEVESA, José María. "La acción penal y la acción disciplinaria en el Derecho Militar Español". *Revista de Derecho Militar* n.º 7. Enero-junio 1959.

(28) MOZO SEOANE, Antonio, se cuestionaba si existe en el Derecho Militar español vigente un ámbito punitivo distinto al penal. Citado por ALVAREZ ROLDAN y FORTUN ESQUIFINO. Obra citada, pág. 34.

(29) La gran diferencia que representa trazar la línea fronteriza entre el derecho penal militar y el disciplinario estriba en la frecuencia con que uno y otro utiliza conceptos valorativos indeterminados. RODRIGUEZ DEVESA, José María. "Algunas consideraciones sobre el Código Penal Español de 1985". *Revista General de Derecho*.

ción de recurso de casación por parte de los Mandos Militares Superiores, es preciso concretar el significado de las expresiones “disciplina” e “intereses esenciales” de las Fuerzas Armadas.

Como punto de partida hemos de enunciar un principio que nos parece a todas luces evidente: si los delitos tipificados en la ley penal militar no afectasen en su lesión a los intereses de los Ejércitos, no serían realmene delitos militares. Por ello nuestras leyes castrenses han acudido, como módulo sistematizador, a la consideración de los intereses dañados por el delito; y han acudido también a la diversa naturaleza del deber incumplido; o sea, de la *virtud militar* directamente ultrajada por la infracción(30).

Hemos anticipado los conceptos amplio y restringido de la disciplina militar, siempre como virtud fundamental de la milicia. En similar sentido se manifiesta ALMIRANTE(31) al decir que la disciplina militar es “la completa instrucción de todo lo que deba practicar la tropa y el *puntual y riguroso cumplimiento de todos los deberes militares*”.

Dentro de esta definición amplia caben dos aspectos: el objetivo y el subjetivo.

En el sentido objetivo, la disciplina consiste en la ordenada y exacta observancia, de hecho, dentro de una colectividad organizada (o dentro de la institución armada, si de disciplina militar se trata) de todas aquellas normas, sistemas de obrar y reglamentación de servicios que aseguran y presiden el adecuado funcionamiento de una corporación en orden a la más eficaz consecución de sus fines.

Como escribía VILLAMARIN(32) la disciplina “no se crea en un solo día; es efecto de la *constumbre y la educación moral del Ejército*; es el resultado de la *acción lenta e incesante del mando*”.

Recogiendo esta idea de VILLAMARIN, resulta perfectamente coherente esta acción incesante del mando en la promoción y defensa de la disciplina, con la legitimación que le concede en la ley para hacerla eficaz ante los Tribunales, mediante la interposición de recurso de casación.

En sentido subjetivo, la disciplina es una virtud. De esta forma la definen las antiguas y las nuevas Ordenanzas. Más bien podemos afirmar que es *virtud de virtudes militares*, que comprende otras muchas (una obediencia pronta, puntual, espontánea y diligente, una adhesión a la autoridad y mando legítimos; ahínco que lleva al escrupuloso cumplimiento de los deberes y el espíritu de aceptación y satisfecha conformidad con que se ejecutan los actos o servicios ...)(33).

En la milicia no basta ya una disciplina elemental, sino una religión. Se

(30) QUEROL y DURAN, Obra citada, pág. 278.

(31) En su *Diccionario Militar*.

(32) *Nociones de Arte Militar*. Citado por QUEROL y DURAN, Obra citada, pág. 527.

(33) QUEROL y SANTAOLALLA. *Derecho y Legislación Marítimas*. Cartagena, 1926. Pág. 351.

ha dicho(34) que “un Cuerpo Armado sin disciplina no es un Ejército, es una horda”.

Vemos, pues, que si tomamos la disciplina en su más amplio sentido y entendemos que las normas de las mismas alcanzan a todos los deberes del servicio, hemos de concluir que todos los delitos militares son *delitos contra la disciplina* y, en todos ellos tiene interés legítimo el mando militar.

VI. LOS MANDOS MILITARES SUPERIORES LEGITIMADOS

A. *Quiénes son:* No los designa el artículo 111 de la Ley, que se remite a Real Decreto posterior que las determina. En cumplimiento de ello, el Real Decreto de 29 de abril de 1988 establece que dichos Mandos Militares Superiores son:

1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
2. En el Ejército de Tierra: a) el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra; b) los Capitanes Generales de Región Militar y de la Zona Militar de Canarias; c) el Comandante General de Baleares.
3. En la Armada: a) el Jefe de Estado Mayor de la Armada; b) los Capitanes Generales y Comandantes Generales de las Zonas Marítimas; c) Almirante de la Flota; d) el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central.
4. En el Ejército del Aire: a) el Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire; b) los Capitanes Generales de Región Aérea; c) El General Jefe de la Zona Aérea de Canarias.

Es de advertir que el señalamiento de los Mandos Militares legitimados para interponer recurso de casación se ha hecho respetando, en principio, a los que en la legislación precedente tenían consideración de Autoridad Judicial; pero se ha hecho respetando, en principio, a los que en la legislación precedente tenían consideración de Autoridad Judicial; pero se ha extendido, además, al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos, como reconocimiento a su superior categoría y mando militar.

B. *Ambito de sus respectivas facultades.*

Tres circunstancias determinantes de estas facultades recoge la Ley:

a) *territorio:* el lugar de comisión de los hechos atribuye en este caso la competencia al Mando territorial. Este factor concurre siempre en los Jefes de Estado Mayor; por el contrario, salvo delitos cometidos a bordo o en sus propias dependencias, no concurre en el Almirante de la Flota.

b) *subordinación jerárquica:* el inculpado debe estar subordinado al Mando Militar, para que éste resulte legitimado. Subordinación que existirá siempre respecto al Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

(34) QUEROL y DURAN. Obra citada. Tomo I. Pág. 428.

c) *pertenencia del inculpado al mismo Ejército* que el Mando Militar.

En realidad, estos tres factores no tienen necesariamente que concurrir en cada supuesto; el mando militar estará legitimado en dos ocasiones, porque así debe interpretarse gramaticalmente la disyuntiva “o”, de la expresión “si el inculpado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculpado pertenece al mismo Ejército”.

Es decir: en el caso de subordinación jerárquica del inculpado, no es preciso que concurren además las otras circunstancias de territorio y pertenencia al mismo Ejército. Legítima por sí sólo la razón de subordinación.

El factor territorial, en cambio, no es por sí sólo suficiente (aquí juega gramaticalmente la copulativa “y”), siendo necesario, además, que el inculpado pertenezca al mismo Ejército que el Mando territorial.

Fácil es advertir la posibilidad de que frecuentemente sean varios los Mandos que aparezcan legitimados para interponer recurso de casación en una misma causa y por los mismos motivos. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa podrá siempre concurrir con cualquiera de los otros Mandos; y los Jefes de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire con los restantes Mandos de sus respectivos Ejércitos. El problema que se plantea, cuando se interpongan contra una misma resolución diversos recursos de casación por Autoridades distintas, se centra en si es o no admisible la legitimación plural del mando militar: ¿deberán admitirse, tramitarse y resolverse todos ellos, considerándose independientes?; en otro caso: de entre los diferentes recursos, ¿cuál de ellos tendrá preferencia y virtualidad?

Aunque la Ley habla de *Mandos Militares Superiores*, en plural, ¿no habrá de entenderse que, en su carácter institucional, el mando es único, como se entiende, por ejemplo, la unicidad del Ministerio Fiscal, aunque sean muchos quienes encarnen esta institución? ¿Acaso no eran varias las Autoridades Judiciales dentro de una Jurisdicción Militar, y solamente, en cada caso, actuaba una de ellas, aunque hubiere concurrencia de fuentes de competencia? Claro está que la unicidad del Ministerio Fiscal resulta expresamente regulada en su legislación específica, y que la posible concurrencia de Autoridades Judiciales en torno a la competencia de un determinado asunto se resolvía a través de normas legales que establecían motivos y preferencias y mediante el procedimiento de las cuestiones de competencia.

Entre los Mandos Militares no parece que quepa mantener conflicto de atribuciones, ni es posible pensar en su viabilidad teniendo en cuenta el término preclusivo de cinco días en que debe prepararse el recurso de casación. Nuestra particular opinión es contrario a la multiplicidad de Mandos Militares recurrentes; porque el “mando militar”, aunque pueda encarnarse en diversas personas, actúa en el proceso con carácter institucional, siendo por tanto conveniente que aparezca en el proceso con una sola representación.

Sin embargo, la solución legal (del art. 112) es precisamente la contraria:

“Si en el procedimiento estuvieren inculpadas personas de distinto Ejército o existiese pluralidad de lugares en que se haya cometido el delito, *estarán legitimados para interponer el recurso de casación todos los mandos superiores en que se den las condiciones del artículo anterior*”.

No está pues excluido en este sistema procesal lo que pudiéramos llamar *litisconsorcio de Mandos Militares Superiores*.

Un tema conflictivo, y que entendemos todavía no resuelto, es el de la determinación de cual sea el Mando Superior legitimado para interponer recurso de casación contra sentencia dictada en causa seguida contra miembros de la Guardia Civil. En sentencia de 15 de diciembre de 1988, la Sala Quinta de lo Militar fundamenta lo siguiente: “Descartado que el procesado, Capitán de la Guardia Civil, pertenezca al Ejército de Tierra, de cuya Región Centro ostenta la Capitanía General el Mando cuya legitimidad ahora se discute, hemos de preguntarnos si el procesado estaba, en vigor, jerárquicamente subordinado al Capitán General impugnante en el momento de la interposición del recurso. Nuestra respuesta, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/80, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos para la Defensa Nacional y la Organización Militar, en los artículos 5 y 19.2 de la Ley Orgánica 9/86, de 13 de marzo, de fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tiene que ser forzosamente negativa, por cuanto de ese conjunto normativo se deduce, en tiempo de paz, el entronque jerárquico exclusivo de los miembros de la Guardia Civil, a través de su Director General, con el Ministerio de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que aquél o el Gobierno le encomienden, y con el Ministerio del Interior en el desempeño de las funciones relativas al orden público y seguridad de los ciudadanos, siendo claro, por otra parte, que la definición de la Guardia Civil como “Instituto Armado de naturaleza militar”, aún teniendo el efecto de someter a sus miembros al Derecho sancionador Militar, tanto penal como disciplinario, no supone la inclusión del mencionado Cuerpo en las Fuerzas Armadas en sentido estricto, en uno de cuyos ejércitos ejerce mando regional la autoridad recurrente. No acepta, pues, la Sala la legitimación del Capitán General de la Región Militar Centro, “circunstancia —dice— que pudo ser causa, en su momento, de *inadmisión* y que se convierte ahora (en la sentencia) en causa de desestimación”.

A nuestro juicio, esta sentencia no despeja del todo la cuestión, por cuanto aborda el tema de la *subordinación* como causa excluyente de la legitimación y el de la no pertenencia del inculpado al mismo Ejército que el Mando Militar. Queda un tercer ámbito de competencia, el *territorial* (lugar de comisión de los hechos), que pudiera ser insuficiente para legitimar a los Mandos Militares dada la colisión de Autoridades Militares de los tres Ejércitos en todos los puntos territoriales del país. El criterio territorial no es unitario, al expresar la copulativa “y” en las últimas frases del artículo 111 de la Ley Orgánica 4/87: “el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculpado pertenece al mismo Ejército”.

En espera de que la futura jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo complete la orientación sobre esta materia, parece muy difícil hallar un supuesto en que alguno de los Mandos Militares Superiores pueda interponer recurso de casación en causas seguidas contra miembros de la Guardia Civil.

VII. LOS MOTIVOS DE LA CASACIÓN

A) *Consideraciones generales.*

Siguiendo a PRIETO CASTRO(35) podemos decir que este recurso no se concede con el fin de obtener que el órgano superior revoque o modifique la resolución impugnada por haberse cometido en ella cualquier tipo de infracciones de fondo o procesales, sino que *las causas* en que se pueda fundar y los *motivos concretos* que cabe esgrimir contra la sentencia de instancia son causas y motivos *taxativos*, lo que constituye la primera nota determinante de que a este recurso se le califique de *extraordinario*. Este carácter de extraordinario que le asignan la mayoría de los autores(36) se acentúa más cuando el recurso sea interpuesto por los Mandos Militares dentro del proceso militar, por cuanto a la especialidad propia de esta jurisdicción se une la especialidad de la legitimación conferida a dichos Mandos, si como la del *motivo genérico* y genuino que la justifica, y que no es otro que *la condition sine qua non* de que concurra como *causa* (finalidad perseguida por la especial legitimación) el hecho de que la resolución impugnada afecte a la disciplina o intereses esenciales de las Fuerzas Armadas. No se trata aquí de un derecho a discrepar de una sentencia errónea o no ajustada a derecho; el Mando militar no tiene facultades impugnatorias para que las sentencias sean acordes con la Ley, pues la misión de velar por el cumplimiento de la misma corresponde al Ministerio Fiscal, el Mando militar persigue una finalidad específica trascendente, de intereses superiores de los Ejércitos, y no representa a la Ley, sino a dichos intereses. En cierto sentido nos hallamos ante una forma de recurso donde hay una manifestación de *iniciativa oficial* de casación(37), con su matiz de medio para evitar que los Tribunales militares infrinjan las normas jurídicas en demérito de los intereses esenciales militares.

Entendemos, pues, que, al interponer el recurso de casación el correspondiente Asesor Jurídico debe cuidar de alegar especialmente, como causa genérica y *presupuesto* de su legitimación, el motivo de *defensa de la disciplina o intereses esenciales de la Institución Militar*, con sucinta exposición de los argumentos que expliquen que los indicados valores resultan afectados por la resolución que se impugna. Es indudable que la Sala de lo Militar, al

(35) Obra citada, pág. 393.

(36) Vid. CORTES DOMINGUEZ. Obra citada, págs. 606 y 607.

(37) Expresión que emplea PRIETO CASTRO respecto al recurso que puede interponer el Ministerio Fiscal al solo efecto de "formar jurisprudencia". Obra citada, pág. 394.

pronunciarse sobre la *admisión* del recurso no debe detenerse solamente en el estudio de la procedencia de admitir o no los motivos de infracción de ley que se hayan alegados (y, en su caso, los de quebrantamiento de forma), si no que también debe analizar si se cumplen los requisitos que acrediten el interés jurídico del Mando Militar Superior que justifique su legitimación. Implícitamente, esta doctrina resultaba de la sentencia de la Sala de lo Militar anteriormente referida de 18 de noviembre de 1988. Con mayor concreción, en la sentencia de 19 de enero de 1989 la Sala considera que “antes de entrar a analizar las cuestiones planteadas en el recurso, parece oportuno que la Sala haga, de oficio, algunas consideraciones previas *sobre la legitimidad* que puede amparar a la Autoridad Militar recurrente. “Reconoce el Tribunal su deber de interpretar la expresión “en defensa de la disciplina y otros intereses especiales de la Institución Militar”, aludiendo al referirse al artículo 111 de la Ley Orgánica 4/87, a que se trata de una “norma cuya excepcionalidad demanda una interpretación atendida a la estricta literalidad de sus términos”. Así, por ejemplo, cuando el mando recurrente *no pretende* someter a revisión casacional la procedencia de calificar o no como deserción un determinado comportamiento, *sino la de apreciar en el procesado una causa de inimpugnabilidad*, que habría de determinar, caso de asistir razón al recurrente, la declaración de una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, parece al menos dudoso que esté actuando en *defensa* del interés que se incorpora al deber militar de presencia, resultando seguramente más apropiado caracterizar dicha actuación como *defensa de la legalidad*.

B) *Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma*

Legitimados los Mandos, debe entenderse que lo están en igualdad con las restantes partes y Ministerio Fiscal. Con todas las consecuencias previstas en las leyes; el artículo 111 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares no hace distinción entre los dos tipos de recurso de casación: infracción de ley y quebrantamiento de forma. Sin embargo, dada la finalidad que justifica la legitimación procesal se atente a la disciplina e intereses militares esenciales.

Al tratarse de una legitimación *post-sentencia*, y al no ser parte hasta ser notificado de la misma, no tiene el Mando Militar posibilidad de intervenir, ni en concepto de parte ni en cualquier otro, en las fases anteriores precedentes, y por ende la tramitación procesal, las distintas actuaciones (autos, providencias o diligencias) practicadas, han sido cuestiones totalmente ajenas. No resulta, pues, posible que supuestos defectos formales que pudieran existir sean denunciados casacionalmente por quien no estaba legitimado cuando se produjeron, y que no pueden afectar a sus garantías procesales, que su ajeneidad al proceso excluía. No son, en esta ocasión, de aplicar los motivos de quebrantamiento de forma que señala el artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; sin embargo, y aunque faltaría siempre el requisito preceptivo del tercer párrafo de dicho precepto, de haberse formula-

do la oportuna reclamación contra el trámite impugnado(38), la Ley Procesal, en su artículo 327, dispone que la falta de reclamación de subsanación o la oportuna protesta no será motivo de inadmisión del recurso interpuesto por los Mando Militares.

Distinto es el caso de los motivos del artículo. 851, también de quebrantamiento de forma(39). Los defectos formales incluidos en el texto de este artículo afectan a la Sentencia misma, que es notificada, y por tanto conocida, al Mando Militar. A pesar de constituir infracciones formales, estas infracciones afectan a la sentencia misma y pueden ser decisivas como determinantes del pronunciamiento que la sentencia conlleve. Será, no obstante, necesario que exista una relación directa con los fines de los intereses que a los Mandos Militares compete defender, de tal forma que la subsanación, mediante el recurso, del defecto formal permita la eficacia de dicha finalidad.

En el estudio de este tema, sin embargo, lo verdaderamente importante es la motivación de recurso de casación por infracción de Ley, por cualquiera (o por ambos) de los dos motivos del artículo 849 de la Ley Procesal Común(40), aunque comprendemos la dificultad de articular el recurso en *error de hecho* sin haber conocido antes las actuaciones para poder calibrar si en la apreciación de la prueba ha existido o no la equivocación de que habla la Ley y citar, en su caso, los documentos o actuaciones concretas que evidencian el error.

(38) Dispone el artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

- 1.- Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.
- 2.- Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.
- 3.- Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.
- 4.- Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado el juicio.
- 5.- Cuando el Tribunal haya decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía.

(39) El artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone: Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

- 1.- Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.
- 2.- Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.
- 3.- Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.
- 4.- Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.
- 5.- Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrado que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exige.

VIII. RESOLUCIONES IMPUGNABLES

La Ley Orgánica 9/80, al introducir en la Justicia castrense el recurso de casación, solamente lo permitía contra la sentencia (y, como se ha dicho, limitada a determinadas condenas en cuanto a su interposición por el proceso). La propia Ley Orgánica remitía la tramitación de la casación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que resultaba insuficiente en cuanto omitía particularidades propias de la jurisdicción militar, como hacía constar la ponencia: "El recurso de casación en la Jurisdicción Militar" de las Segundas Jornadas de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas(41). En dicha ponencia se resaltaba la necesidad de recurrir también los decretos auditorios acordando el sobreseimiento definitivo de las causas.

El artículo 847 de la Ley Procesal Ordinaria autoriza la interposición del recurso de casación contra todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia. También lo autoriza contra los autos de sobreseimiento en el solo caso de que fuese libre el acordado y alguien se hallare procesado como culpable.

Al aplicar estos preceptos al proceso militar, y a la vista del artículo 111 de la Ley Orgánica 4/87, debemos hacer las siguientes observaciones:

a) Que las resoluciones recurribles pueden ser en todo tipo de causas en procedimientos por delito que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Territoriales y los Jueces Togados Militares.

b) Que no cabe recurso de casación, cual sucede en la Ordinaria, para las resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, contra sentencias de la Sala de lo Militar de dicho Tribunal.

c) Que, aunque el artículo 111 de nuestra Ley Orgánica no hace referencia a que deba existir alguien procesado, para impugnar casacionalmente los autos de sobreseimiento libre, pudiera entenderse implícito este requisito, porque no cabe dar mayores facultades a los Mandos Militares que la conferida a las restantes partes. Los Mandos tienen especial legitimación, pero no hay especialidad en cuanto a la propia naturaleza del recurso. No obstante, en esta ocasión la Ley Procesal Militar resuelve el problema y, separándose del criterio de la Ley Procesal Común, dispone, para todas las partes,

6.- Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

(40) El artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponer el recurso de casación:

1.- Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal.
2.- Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

(41) Ministerio de Defensa. Enero 1985.

que en los autos de sobreseimiento definitivos *no será necesario que se halle procesado persona alguna* (art. 326).

d) Que la expresada legitimación está limitada a los supuestos concretos del artículo 111 y por tanto no están facultados para recurrir otras resoluciones que preceden o evitan la sentencia. Es decir, quedan fuera de esta legitimación otros casos específicos, contemplados por la Ley común, como son los del artículo 676 (autos que deciden sobre declinatoria, prescripción, amnistía, indulto) y los autos de inhibición a favor de otros órganos (art. 25 III). Sí, en cambio, pueden apelar resolución de Jueces togados en diligencias previas cuando el Mando Militar recurrente hubiera sido el que haya dado el parte.

IX. POSTULACIÓN

El artículo 113 de la Ley Orgánica 4/87 confiere a los Asesores Jurídicos de los Mandos Militares Superiores la representación y defensa de los mismos, siendo los encargados de:

- Preparar,
- Redactar,
- Interponer y
- Defender,

en todas sus fases el recurso de casación a cuyo fin deberá *personarse* en los autos.

Los Mandos Militares Superiores tienen asignados y destinados a sus órdenes a los correspondientes Asesores Jurídicos, pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa. Además de las funciones que les correspondan en sus cometidos asesores, les atribuye ahora la ley la específica de completar la postulación de los Mandos Militares al exclusivo fin del recurso de casación, cometido nuevo que, en cierto modo, viene a sustituir el que antes tenían los Auditores de promover y fundamentar el disenso de la sentencia.

En tanto no se dicte el oportuno reglamento o Estatuto del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, y aunque no está vigente ni el primer Libro del Código de Justicia Militar, ni los Reglamentos de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armada y Aire (que han quedado sin contenido) habrá de entenderse que los Asesores de los Mandos, al perder tan solo sus cometidos jurisdiccionales, continúan con sus atribuciones anteriores, especialmente en sus funciones asesoras, debiendo emitir juicio en todos los casos de interpretación y aplicación de las Leyes(42).

Confluyendo en los Asesores Jurídicos las funciones propias de Procurador y Abogado (postulación)(43), se completa la capacitación procesal de

(42) Art. 60 del Código de Justicia Militar.

(43) *Postulación* equivale a petición, instancia, súplica de todo género. *Postular*, a pedir, instar, demandar. *Enciclopedia Jurídica Española*. FRANCISCO SEIX.

los Mandos Militares Superiores, por lo que, salvo el trámite inicial de comunicación de la sentencia o auto de sobreseimiento definitivo, el órgano judicial (tanto el Tribunal *a quo* como la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo) habrán de entender las sucesivas diligencias directamente con el correspondiente Asesor Jurídico.

Una vez recibida de su Mando Superior la orden o mandato para iniciar el camino procesal de la casación, el Asesor Jurídico deberá *personarse* (comparecer personalmente) ante el órgano que dictó la resolución, a fin de *preparar* el recurso, manifestando su intención de ser tenido como parte en la representación legal que ostenta y presentando el correspondiente escrito de preparación. La Ley admite un *sub-mandato*, en cuanto permite que las funciones del Asesor Jurídico las realice por sí o por *sus subordinados*. Está claro que aunque la Asesoría Jurídica puede contar con personal de diferente índole, el subordinado que actúe en estos casos debe también pertenecer al Cuerpo Jurídico, como exigencia de la función técnico-jurídica de que se trate. Por supuesto que el subordinado, en cada caso, deberá justificar documentalmente el mandato recibido y su condición a medio de la credencial o certificado pertinente.

X. TRAMITACIÓN DEL RECURSO

A) Notificación a los Mandos Militares Superiores

El artículo 114 de la Ley 4/87 preceptúa que los órganos judiciales militares *comuniquen* las sentencias y los autos de sobreseimiento definitivos por el medio más rápido posible a los Mandos Militares Superiores.

Obsérvese que la Ley no dispone que *se notifique*, que parece fórmula procesal más correcta. El significado de *comunicación* es mucho más amplio y menos sometido a formalidades. En este caso, como el precepto ordena el trámite urgente —*por el medio más rápido posible*—, debe admitirse cualquier modo de comunicar: escrito remitido por vía ordinaria, entregado en mano, e incluso el mensaje por telegrama y por “telex”. Lo que sí se precisa en esta especial comunicación es que conste el contenido *íntegro* de las resoluciones y votos particulares, si los hubiere, y que certifique el correspondiente Secretario-Relator, dando fe en autos, expresando asimismo la fecha, la hora y el medio empleado. Esta constancia de fecha y hora no es, empero, la determinante del plazo procesal para la preparación del recurso —cinco días—, que empezará a contarse no desde la expedición de la comunicación, sino a partir del día siguiente al en que llegue al Mando Militar destinatario de la misma. En pura técnica jurídico-procesal sería más adecuado que la notificación se hiciera directamente por el Secretario-Relator cuando el Mando residiera en la misma sede; y por medio de exhorto al oportuno Juez Togado, caso de residir en localidad distinta. Parece, no obstante, que ha primado una razón de urgencia (“por el medio más rápido posible”).

El plazo de cinco días antes señalado resulta extremadamente corto, y

ofrece dificultades para la preparación del recurso por el Asesor Jurídico. Pues debe tenerse en cuenta que, una vez recibida la comunicación por el Mando Militar Superior, tiene éste que decidir, en primer lugar, sobre la conveniencia de iniciar o no la casación, para lo cual habrá de consultar previamente con un Asesor; tiene, después, que formular el mandato o dar la orden de recurrir, puesto que el Asesor, como mandatario que es, aunque legal, debe atenerse a las instrucciones de quien representa. A continuación (y, naturalmente, necesitando un estudio suficiente del asunto, siempre incompleto por no tener las actuaciones a la vista) formular el escrito de preparación, trasladarse a la sede del Tribunal sentenciador, personarse y presentar el escrito. Cualquier descuido burocrático en las oficinas del Mando Superior, en su registro o en la distribución de los asuntos que tengan entrada oficial, puede dar al traste con el exiguo plazo. Es de esperar que este plazo sea ampliado en la legislación procesal en proyecto. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es al efecto la aplicable, no podía haber tenido en cuenta la especialidad de esta legitimación para interponer recurso de casación y, por ende, no ha dispuesto de un término procesal más conveniente. Las restantes partes ajenas al Mando *ya están personadas* en el proceso, conocen las actuaciones, tienen su representación formalizada en el Tribunal y, por lo normal, un criterio ya formado, incluso antes de la sentencia, del comportamiento procesal que hayan de adoptar según resulte el pronunciamiento; para estas partes tiene, pues, justificación de un plazo corto, porque debe bastarles. Pero es evidente que ese plazo debe ser notoriamente más extenso para los Mandos Militares; máxime si no residen en la misma localidad que el Tribunal *a quo*, y el Asesor Jurídico tenga necesidad de desplazarse para hacer la preceptiva *personación*. Desplazamiento que, por ser de carácter oficial, precisará la orden de comisión, el despacho de pasaporte, lista de embarque, etc. No puede dejar de considerarse la gran extensión territorial de los Mandos Superiores Militares y de los Tribunales Territoriales Militares, así como la competencia, en todo el Territorio Nacional, Islas Baleares e Islas Canarias incluidas, del Tribunal Militar Central. La Ley procesal (art. 327) facilita una posibilidad de *prórroga* de ese plazo de cinco días, a petición del Mando Militar, si la complejidad del procedimiento así lo hiciera aconsejable.

B) Preparación del recurso

La fase de preparación se desarrolla ante el órgano judicial *a quo* o sentenciador. El Asesor Jurídico deberá pedir, dentro de ese plazo de cinco días (hasta que la futura legislación lo amplíe), testimonio de la resolución definitiva manifestando la clase de recurso o recursos que trate de utilizar (infracción de Ley o quebrantamiento de forma(44)).

Las circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo 1/54, de 28 de febrero,

(44) Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 855.

y 5/66, de 14 de octubre, exponen y justifican el requisito ineludiblemente exigido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de que en la preparación del recurso de casación por infracción de ley en materia criminal se exprese en cuál de los números del artículo 849 de la Ley Procesal se apoya.

Presentando el escrito el Tribunal *a quo*, una vez cumplidos los trámites antes mencionados, tendrá por preparado el recurso *si la resolución es recurrible en casación*.

Distinto es este trámite que *el de admisión* (que corresponde a la Sala de lo Militar). El Tribunal *a quo* no puede denegar el trámite en atención al contenido del recurso y a los motivos aducidos; tan sólo debe atenerse a los artículos 847 y 848 de la Ley de Enjuiciar, en cuanto se trate de resoluciones recurribles en casación, pero haciendo total abstracción de *cualquier otra causa de inadmisibilidad*.

Si estima el órgano judicial que no se trata de resolución casable, lo denegará por auto motivado, susceptible de ser recurrido *en queja*(45) ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

C) Interposición

Una vez que el Tribunal *a quo* declare tener el recurso por preparado y deducido el testimonio de la sentencia o auto de sobreseimiento recurrido, se emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, dentro de los plazos señalados en el artículo 859(46). Plazos éstos que tienen el carácter de preclusivos(47), pues si no se usan la resolución impugnada deviene firme y consentida.

Dentro de los plazos aludidos, el Asesor Jurídico postulante deberá *personarse* ante la Sala de lo Militar y presentar el correspondiente escrito interponiendo el recurso de casación. Se trata de trámites conjuntos, personalamiento e interposición, que deben hacerse al tiempo, sin que *al comparecer puede admitirse la protesta de presentarlo*.

El *escrito de interposición* ha de contener, en párrafos numerados, claros y concisos, los motivos de casación(48), encabezados con un "breve extracto de su contenido"(49), cita del precepto que autoriza el motivo, presentación del testimonio de la resolución impugnada y copia literal del mismo y del recurso por cada una de las demás partes. La Ley impone una sanción que nos parece excesiva: la falta de presentación de copias producirá la desestimación del recurso(50).

(45) Art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(46) Quince días, si se refiere a resoluciones de Tribunales que residen en la Península; veinte días, si en las Islas Baleares; y treinta en Canarias.

(47) PRIETO y CASTRO. Obra citada. pág. 402.

(48) También habrá de hacerse mención del motivo genérico de actuar en defensa de la disciplina o de los intereses esenciales de las Fuerzas Armadas.

(49) PRIETO CASTRO comentaba que esto constituye un *requisito metajurídico* de difícil justificación. Obra citada, pág. 202.

(50) También, respecto de esa norma, exclama PRIETO CASTRO: ¡aún más metajurídico requisito ...! Obra y pág. citadas.

D) Fase de sustanciación

Se desarrolla en la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo e incluye el tratamiento sobre *admisibilidad* del recurso, designación de Magistrado Ponente, formación de la nota secretarial, nombramiento de Abogado y Procurador para la defensa del procesado cuando no sea recurrente ni haya comparecido, instrucción de las partes, manifestación en su caso de no necesidad de vista, y decisión sobre la admisibilidad del recurso(51).

La Ley Procesal establece como *causas de inadmisibilidad*.

Art. 884. El recurso será inadmisibile.

1.º Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los artículos 849 a 851.

2.º Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos 847 y 848.

3.º Cuando no se respeten los hechos que la Sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el n.º 2.º del artículo 849.

4.º Cuando no se hayan observados los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

5.º En los casos del artículo 850, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.

6.º En el caso del número 2.º del artículo 849, cuando el documento o documentos, no hubieren figurado en el proceso o no se designen concretamente a las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.”

La resolución de la Sala puede ser en el sentido de “admitido y concluso para la vista y fallo”, o en el de “no haber lugar a la admisión”. Si es admisible, la Sala lo decide de plano mediante providencia y efectúa el señalamiento para la vista y fallo; en el caso de que haya admisión parcial o sólo respecto de algunos recurrentes, se procederá congruamente a estas situaciones(52). Para la denegación o inadmisión del recurso, es preciso que la Sala lo acuerde por unanimidad. Cualquiera que sea el acuerdo, no podrá entablarse contra él recurso alguno.

E) La adhesión

Constituye la adhesión una forma especial de *interposición* del recurso de casación, sin haber efectuado el trámite preceptivo de su preparación ante el órgano *a quo*. Supone, sin embargo, que alguna de las restantes partes del haya entablado, en cuyo supuesto el no recurrente puede adherirse dentro del plazo previsto para la personación ante la Sala Quinta de lo Militar, o en el momento de evacuar el trámite de instrucción, alegando los

(51) Art. 893 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(52) Arts. 896 y 897 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

motivos que le convengan en el correspondiente escrito que, de acuerdo con el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe ser en los mismos términos que lo establecido para el recurrente.

Se plantea el problema en torno a si esta forma de interposición de recurso, mediante la adhesión a otro formulado por distinta parte, es hábil para el Asesor Jurídico que representa al Mando Militar. Si éste no ha considerado oportuno recurrir, evidente es que, en principio, el Asesor carece de mandato. Por otra parte, no habiéndose personado para preparar el recurso, *no se ha mostrado parte en la causa*, y consecuentemente las sucesivas diligencias no se entienden con él. Parece, pues, que el camino de la adhesión está vedado, en este caso. Sin embargo, nada impide que, en el trámite de instrucción, habiendo sido recurrente el Asesor Jurídico, y a la vista de otros recursos que interpongan otras representaciones (Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes), pueda asumir también otro u otros de los motivos aducidos por ellas, ampliando los de su propio recurso, lo que también constituye una forma de adhesión. Las facultades de defensa del Asesor Jurídico del mando castrense, una vez que se ha personado y preparado el recurso de casación, se extienden por prescripción legal a *todas las fases* del procedimiento, y por tanto, con todos los derechos que en ellas ostentan las partes y todas las consecuencias inherentes a la sucesiva tramitación.

F) Fase decisoria

Comprende *vista* y *sentencia*, y exige primero la determinación que ha de hacer la Sala sobre si prescinde o no del trámite de la vista, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes. Para acordar que se prescinda de la vista es necesario que el acuerdo se tome por unanimidad(46).

La vista se desarrolla con asistencia del Ministerio Fiscal y de los defensores de las partes, entre ellos el Asesor Jurídico, sin que la incomparecencia injustificada de ellos sea motivo de suspensión de la vista, si la Sala así lo estima.

En la vista informan las partes (preferencia de recurrente sobre el recurrido, e inicialmente el Ministerio Fiscal si es recurrente). Todos ellos, por el orden de su intervención posterior, y el Presidente, por sí, o a requerimiento de cualquier Magistrado, podrá solicitar del Fiscal y de los Letrados (entre ellos, al Asesor Jurídico) un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca dudas al Tribunal (47).

PRIETO CASTRO(53) opina que es de gran interés para la justicia penal la posibilidad de estas "actuaciones complementarias de la vista" y que, en cambio, ofrece cierto peligro, por causa de que puedan mediar interpretaciones restringidas, la "impermisión" de "discusión alguna sobre los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo segundo del artículo 849 (error en la apreciación probatoria) y llamará al orden a quien intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra."

(53) Obra citada, pág. 404.

G) *Desistimiento*

MAJADA sostiene(54), a propósito de la rectificación verbal de las partes, que cabe renunciar "in voce" a alguno o a algunos de los motivos del recurso, en el acto de la vista(55), en cuyo supuesto el informe quedará reducido en las alegaciones con base al motivo o motivos que continúen subsistentes. Lo que no procede en el acto de la vista es la *renuncia verbal de todos los motivos*, ni tampoco al único por equipararse entonces sus efectos al desistimiento(56).

Como declaró la antigua jurisprudencia, aunque en el acto de la vista el Defensor del recurrente desista del recurso, no tiene representación bastante para hacerlo en forma(57), lo que actualmente se desprende del artículo 861 bis c) de la Ley Procesal Penal Común.

Este criterio nos hace opinar que los Asesores Jurídicos de los Mandos Militares Superiores no tienen facultad para desistir del recurso una vez planteado por medio de su preparación, puesto que la representación que le confiere la Ley es general, sin tener expresa una facultad de desistir que, por otra parte, no parece conforme con los altos fines que persigue esta específica legitimación, y que *constituyen materia no transigible*.

H) *Sentencia*

La Sentencia se dicta, como es obvio, cuando ya ha concluido el cometido del Asesor Jurídico, en representación del Mando Militar a quien está subordinado. No es, pues, de señalar ninguna particularidad al respecto cuando el contenido del fallo atiende tan sólo a motivos de infracción de Ley. Casada la Sentencia, se dicta una nueva sobre el fondo, y concluye la causa en su fase decisoria, para entrar en la de ejecución, en la cual ya no tiene intervención el Mando Militar. Nos encontramos ante la *cosa juzgada* formal y material.

Si se aprecia en la Sentencia quebrantamiento de forma, también cesa por el momento el cometido del Asesor Jurídico, pues ninguna intervención o trámite hay para él en la subsanación del defecto formal. La causa volverá a la fase en que pueda efectuarse la subsanación y el Mando Militar Superior dejará de ser parte en el proceso.

Sin embargo, puede caberle nueva oportunidad cuando el Tribunal *a quo* vuelva a dictar resolución susceptible de recurso de casación y le sea nuevamente comunicada, siempre, claro está, que subsistan los motivos que legitiman al Mando: defensa de la disciplina e intereses esenciales de las Fuerzas Armadas.

(54) MAJADA. *Práctica Procesal Penal*. Bosch. 4.ª edición. Barcelona, 1980. pág. 328.

(55) Sentencias de 16 de abril de 1875, 4 de octubre de 1876 y 21 de febrero de 1877. Citadas por MAJADA.

(56) Ponencia: "El recurso de casación en la Jurisdicción Militar". Segundas Jornadas de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas. Ministerio de Defensa. Madrid, enero 1985.

(57) Sentencia de 5 de octubre de 1989.

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR EN DIVERSOS PAISES

José Luis RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO
Doctor en Derecho
Coronel Auditor

1. DETERMINACIÓN PREVIA(1)

En materia de organización de la jurisdicción militar no es fácil(2) clasificar las diversas legislaciones extranjeras, ofreciendo una síntesis del progreso comparado de los sistemas de la orgánica judicial militar de los Ejércitos extranjeros de mas asidua relación (Disposición Final 1.º número 2 de la Ley Orgánica 9/1980)(3).

(1) Para RODRIGUEZ DEVESA el método del Derecho comparado requiere una serie de presupuestos que se traducen a una misma concepción del Derecho en los países objeto de comparación (nivel técnico-jurídico semejante, organización policial adecuada, razonable intensidad en la persecución de los delitos, funcionamiento adecuado de la Administración de Justicia, suficiente número de técnicos y necesario sustrato económico), tiene muchas dificultades (idiomáticas o derivadas de la concepción del mundo dominante, hábitos y costumbres nacionales), y presenta señaladas ventajas al quebrantar el conservadurismo de los juristas, ofrecer diversas soluciones al legislador y constituir una importante fuente de conocimiento para el práctico que ha de interpretar y aplicar el Derecho de su país (RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA: "El Derecho comparado como método de política criminal", en *Revista Española de Derecho Militar*, número 35, enero-junio 1978, págs. 7 y ss.).

(2) GILISSEN, a efectos de competencia de la jurisdicción militar, clasifica en cuatro tipos los sistemas existentes en la actualidad: a) Competencia general (URSS, países de Derecho socialista con tendencia comunista, Bélgica, Países Bajos y Grecia). b) Competencia general eventual (Gran Bretaña, Estados Unidos, Canadá, Australia, Filipinas y numerosos países pertenecientes al sistema angloamericano). c) Competencia limitada a las infracciones militares (numerosos países). d) Competencia únicamente en tiempo de guerra (Alemania, Austria). En este último tipo debo añadir por mi cuenta: Suecia, Francia, Noruega y Dinamarca. Por lo que se refiere a los grandes sistemas de organización judicial militar, distingue GILISSEN: a) El sistema angloamericano. b) El sistema romanista (España, Bélgica, Países Bajos, Grecia, Portugal, Brasil, Colombia, México, Francia, Italia, Suiza y Turquía). c) El sistema soviético. Ver GILISSEN, John: "Evolution actuelle de la Justice Militaire", en *Recueils de la Société Internationale de Droit Penal Militaire et Droit de la Guerre*, Congreso de Ankara, Bruselas, 1981, vol. I, pág. 27 y ss.

(3) JIMÉNEZ JIMÉNEZ: *Introducción al Derecho penal militar*, págs. 115 y 116. Madrid, 1987.

Sin embargo en un intento de clasificar los distintos sistemas(4) de organización de la Justicia Militar(5) podríamos hablar de:

- a) El sistema anglosajón.
- b) El sistema latino o romanista.
- c) El sistema de los países comunistas.
- d) El sistema de jurisdicción excepcional.
- e) Países ibero-americanos.
- f) Otros países.

2. EL SISTEMA ANGLOSAJÓN

2.1 Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte(6)

El régimen del Derecho Militar inglés(7), que forma parte del sistema anglo-americano, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de Consejos de Guerra y de Auditores ("Judge Avocates"). Estos forman un cuerpo judicial-administrativo de múltiples funciones (Consejero jurídico de los Consejos de Guerra, acusador, defensor, consejero jurídico del mando). En el sistema británico, además, no existe una clara distinción entre infracciones penales y disciplinarias (artículo 69 del "Army Act" inglés) que —en principio— pueden ser corregidas por el Comandante, dejando a salvo siem-

(4) JIMÉNEZ DE ASUA, dentro de la legislación europea, estudia la de tipo francés y belga, la alemana y otros Estados de su influjo, la de cultura italiana, la del Sudoeste de Europa (Portugal), la legislación penal en Suiza, Holanda y los Países del Norte (Suecia, Noruega, Dinamarca, Groenlandia, Finlandia e Islandia), la de Polonia y los Estados bálticos, la legislación penal soviética, la de los Balcanes (Bulgaria, Rumanía, Yugoslavia, Grecia y Turquía) y la de Gran Bretaña e Irlanda. En otro capítulo estudia la legislación penal de los otros continentes (Asia, Africa, América y Oceanía). En orden a esferas de influencia destaca las legislaciones sometidas al influjo del Código penal francés, a la legislación penal alemana, a la legislación penal italiana, al tipo de legislación rusa y el grupo aparte de las legislaciones de tipo anglosajón (JIMÉNEZ DE ASUA, Luis: *Tratado de Derecho penal*, tomo I, Buenos Aires, 1964, págs. 322 y ss.; particularmente, págs. 690 a 693).

(5) RODI, Gildo: "La Justicia Militar en tiempo de paz en los países pertenecientes a la N.A.T.O. y en España y Suiza", en *Revista Española de Derecho Militar* n.º 11 (1961).

VERRI, Pietro: "Storia della Giustizia militare e Ordinamenti stranieri attuali" en *Manuale di Diritto e di Procedura penale militare*, Milán, 1976, págs. 859 a 862.

(6) Debemos citar el artículo de Charles D'OLIVIER FARRAN: "Organización y procedimiento de los Tribunales militares británicos", excelente resumen de la justicia militar inglesa, aun cuando se concreta a los aspectos procesales y orgánica (Ver REDEM, n.º 2, pág. 69 y ss.), 1956 STUART-SMITH, James: "Jurisdiction with respect to penal, disciplinary and administrative matters in the forces in time of peace (Anglo-Saxon legal systems)", *Recueils de la Sociedad D. Penal Militar y D. de la Guerra*, (Ankara), 1981, Bruselas, pág. 215 y ss.

RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, en el Prólogo a la traducción castellana de la obra *Disciplina en las Fuerzas Armadas*, tomo 41 de la *Halsbury's Law of England*, Madrid, 1986, tomo I, págs. VIII y IX.

(7) R. HALSE: "Military Law in the United Kingdom" en *Military Law Review*, 1963, págs. 141 a 146. J. STUART-SMITH, en "Evolution actuelle de la Justice Militaire": *Recueils de la Société Internationale de Droit Penal Militaire et Droit de la Guerra*, Congreso de Ankara, Bruselas, 1981.

pre el derecho del condenado a ser juzgado por un Consejo de Guerra(8). Las facultades del Comandante están limitadas por razón del sujeto activo de la infracción, la naturaleza de la misma, la pena y la categoría militar de la Autoridad sancionadora(9).

Organos de enjuiciamiento y su competencia—. En Inglaterra la justicia militar en tiempo de paz se administra por dos clases de tribunales: los Consejos de Guerra Generales y los Consejos de Guerra Regionales. Tanto unos como otros pueden pertenecer a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire(10) y representan jurisdicciones no permanentes, puesto que son convocados en cada caso por orden de la Autoridad con potestad para ello, que es normalmente el Comandante de Gran Unidad (Autoridad superior militar).

El Consejo de Guerra General está compuesto al menos por cinco Oficiales elegidos entre los pertenecientes a los Ejércitos correspondientes que posean un mínimo de tres años de servicio. De estos Oficiales, cuatro, al menos, no pueden tener un grado inferior al de Capitán.

Forma parte del Tribunal un Consejero jurídico ("Judge Avocate") que tiene por misión asesorar al Tribunal sobre la Ley aplicable y hacer el resumen del debate.

El Consejo de Guerra General tiene una competencia personal; la de juzgar a los Oficiales y una competencia por razón de la materia, que es la de juzgar a los demás militares cuando deba imponerse una pena superior a dos años. Puede dictar sentencia condenando a cualquier clase de pena,

JOSEPH W. BISHOP, JR.: "Voz "Derecho Militar" en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Madrid, 1974, tomo 3, pág. 565 y 566.

MACAULAY, Thomas B. (1849-1861) 1963. *History of England From the Accesion of James II*, 4 volúmenes, Nueva York, volumen I, pág. 222.

GILISSEN John: "Rappot General" en *Recueils de la Societé de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre*, Bruselas, 1981, ob. cit. pág. 49.

Ver también, GILES F.T.: *El Derecho Penal Inglés y su Procedimiento*, Bosch-Barcelona, 1957.

(8) RODRIGUEZ-VILLASANTE en el Prólogo de la obra *Disciplina en las Fuerzas Armadas*, cit., págs. X y XII. En el sistema británico no existe una clara distinción entre infracciones penales y disciplinarias, pues en Derecho militar inglés lo penal es también disciplinario, al no existir el deslinde propio del Derecho militar continental.

Disciplina en las Fuerzas Armadas, ob. cit., pág. 129. Ver también JIMÉNEZ JIMÉNEZ: *Introducción al Derecho penal militar*, ob. cit. pág. 139.

(9) "Rappot Général" de John GILISSEN en *Recueils de la Societé de Droit Pénal Militaire et le Droit de la Guerre*, obra citada, pág. 50 y ss.

E.J.D. Mac BRIEN: "An oupline of Bristh Military Law" (Somera idea de la Justicia Militar en Gran Bretaña), en *Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre*, Tomo XXII-1-2-1983. Hay traducción del Coronel Auditor D. Jasme Chávarri Domecq.

(10) Ver, «Halsbury's Law of England», Tomo 41, publicado en *Derecho Penal Militar*, Tomo II, Documentación n.º 31 del Congreso de los Diputados, diciembre 1984. La traducción se debe a JULIO LOPEZ. Las personas sujetas a la Ley de Disciplina Naval de 1957 o al Derecho del Ejército o de la Fuerza Aérea están por ello sometidas a un código de delitos y penas incluido en la Ley del Ejército de Tierra (Army Act) de 1955, en la Ley de la Fuerza Aérea (Air Force Act) de 1955 y en la Ley de Disciplina Naval (Naval Disciplina Act) de 1957, en términos que son hoy prácticamente idénticos como resultado de los cambios efectuados principalmente por la Ley de las Fuerzas Armadas (Armed Force Act) de 1971 y de 1976.

pero en el supuesto que ésta sea la de muerte se exige la unanimidad del Consejo.

El Consejo de Guerra Regional se compone de, al menos, tres Oficiales con más de dos años de servicio activo. Su competencia se limita a enjuiciar militares con grado inferior a Oficial y no puede imponer penas superiores a dos años.

Aunque los miembros del Consejo de Guerra, tanto General como Regional, no posean formación jurídica (si bien por su condición de Oficiales están obligados a conocer las leyes militares), actúan como Jueces de hecho y de derecho. Los fallos no son firmes sino cuando han sido confirmados por la Autoridad que ordenó la reunión del Consejo. Esto no sucede en los Consejos de Guerra de la Armada, revisables por el Consejo de Defensa que puede delegar en la Junta de Almirantazgo.

Los condenados por Consejo de Guerra tienen derecho de apelación ante el Tribunal Marcial de Apelación. Este es un Tribunal civil que juzga siguiendo el procedimiento civil. Además, y en cualquier momento, el condenado tiene posibilidad de hacer llegar una petición a las Autoridades militares superiores. El Tribunal Marcial de Apelación, al que puede acudir el condenado por el Consejo de Guerra que no haya elevado petición a la Autoridad superior, falla únicamente sobre cuestiones de derecho.

2.2. *Estados Unidos de Norteamérica(11)*

En el aspecto orgánico, corresponde la facultad de convocar un Consejo de Guerra General (constituido por cinco miembros militares y un oficial del Cuerpo Jurídico) a los Jefes de División, de Flota o Unidad similar. Los Consejos de Guerra especiales, integrados por no menos de tres miembros, pueden ser convocados por los Comandantes de Regimientos o de buques y los *Consejos sumarios* —formados por un solo Oficial— lo serán por los Comandantes de Compañías destacadas(12).

El acusado de tropa puede solicitar que una tercera parte de los miembros del Tribunal —normalmente Oficiales— procedan de la Tropa.

El Código Uniforme establece también un procedimiento de revisión de

(11) El sistema inglés fue tomado en el siglo XVIII por los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo Congreso promulgó en 1775 el Código de Justicia Militar original, que seguía el modelo británico. De ahí la importancia del Derecho Militar inglés, cuya influencia se deja sentir en la legislación castrense de numerosos países.

"The Army Lawyer: a History of the Judge Advocate General's Corps, 1775-1975", Washington D.C. Ver también, BISHOP en Voz "Derecho Militar", ob. citada pág. 566.

(12) Se ha utilizado el texto del Código Uniforme de Justicia Militar publicado y traducido en el *Boletín Jurídico Militar*, n.º 3 enero-junio de 1954, Buenos Aires. Asimismo se ha tenido en cuenta el "Manual for Courts-Martial, United States 1984", aprobado por Executive Order 12473 por el Presidente de los Estados Unidos, Ronald Reagan, y que entró en vigor el 1 de Agosto de 1984. Ver, A. DE RIPAINSEL: "La répression non judiciaire de certaines infractions d'après le code de justice militaire américain", EN R.D.P. MIL. Y D.G., 1962 -T.I.-, pág. 314 y ss. Ver también, RAFAEL ALVARADO, R: "La administración de la justicia militar en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América", en *REDEM*, N.º 1 (1956),

las Sentencias, que habrán de ser confirmadas por la autoridad militar que ha convocado el Consejo, tras examen de su legalidad por los asesores del Cuerpo Jurídico(13).

Las Sentencias que impongan las penas más graves (muerte, separación del servicio, privación de libertad por uno o más años) pueden ser examinadas por la correspondiente Corte de Revisión —cuyos miembros habrán de ser letrados no necesariamente militares— nombrada por el Auditor General(14).

En la cúspide del sistema militar de apelaciones está el Tribunal Militar de Apelación, verdadero Tribunal de casación penal militar (el más importante Tribunal de apelación de los Estados Unidos), integrado por tres jueces letrados todos ellos civiles, nombrados por el Presidente de los Estados Unidos con el consentimiento del Senado(15).

2.3. Canadá(16)

Además del juicio sumario ante el Comandante, que lógicamente tiene numerosas limitaciones, el Ministro y las Autoridades designadas a tal fin pueden convocar Consejos de Guerra Generales y Consejos de Guerra Disciplinarios y nombrar a sus miembros. Los Consejos de Guerra Generales están formados por cinco oficiales (presididos por un Coronel) y un Auditor (“Judge Avocat”).

El Consejo de Guerra Disciplinario está integrado por tres Oficiales

págs. 57 a 64.; JORG. S.: “Amerikaans Militair Strafrecht”, en *Revista holandesa de Derecho Militar*, 1985, pág. 41 a 60. George S. PRUGH: “THE PRESENT EVOLUTION OF MILITARY JUSTICE IN THE U.S.A.”, en *recueils de la S.D. Penal Militar y D. de la Guerra*, Bruselas (1981), págs. 951 y siguientes. HERNANDEZ OROZCO, Joaquin: “Introducción al estudio del Derecho Penal Norteamericano”, tesis Escuela Estudios Jurídicos del Ejército, año 1962.

(13) En el número 16 de la *Revista de Derecho Militar española*, John F.T. MURRAY describe la organización y funcionamiento de la Escuela del Cuerpo Jurídico del Ejército Norteamericano. Ver los siguientes trabajos de G.S. PRUGH: “Fundamentals Of Military Law (1973)”, “Jurisdiction Of Court-Martial” (1973), “Military Justice: Trial Procedure” (1973) “Guide For Summary Court-Martial Trial Procedure” (1973).

(14) Afirma BISHOP que, para los actos de espionaje, la sentencia capital es reglamentaria, recordando que —no obstante— durante la II Guerra Mundial, y desde entonces, sólo se ha dado un caso de imposición de la pena capital seguida de ejecución (BISHOP, Joseph W., JR.: voz “Derecho militar”, en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Madrid, 1974, tomo 3, pág. 567). BRETT Grayson: “Recent Developments in Court Martial Jurisdiction”, Vol. 72. *MILITARY Law Review* (1976), P. 117.

(15) Ver, BISHOP, Joseph W., JR.: Voz “Derecho Militar”, cit., pág. 568. J. Cooke: “The United States Court of Military Appeals: Judicializing the Military Justice System”, *Military Law Review* Vol. 76 (1977).

(16) La “National Defence Act” de Canadá, puesta al día hasta el mes de marzo de 1987, me ha sido facilitada, a través del Agregado de Defensa en aquel país, por la sección de Inteligencia del Estado Mayor de la Armada. Sirva esta nota como testimonio de agradecimiento. M.J.P. WOLFE: “L’Evolution Actuelle de la Justice Militaire Au Canada”, en *Recueils de la Societe de D.P. Mil. et de D.G.*, Ankara, 1981 (Bruxelles).

Ver también, J.H. HOLLIES: “Canadian Military Law”, en *Military Law Review*, julio, 1961, Washington.

(presididos por un Mayor) y un Auditor ("Judge Avocat"). Finalmente, el Gobierno puede crear Consejos de Guerra permanentes compuestos por un oficial letrado.

Existen dos posibles formas de apelación: por el Jefe del Estado Mayor sobre la severidad de la pena y por el Auditor General sobre la legalidad de la sentencia. Ambas se interponen ante el Tribunal de Apelación de Consejos de Guerra, formado por al menos tres jueces del Tribunal Federal.

Es competente para la casación el Tribunal Superior de Canadá.

2.4 Otros países del sistema anglosajón(17)

Siguen, con mayores o menores peculiaridades, el sistema anglosajón los siguientes países: Israel(18), Africa del Sur(19), Australia(20), Corea del Sur(21), China(22), Liberia, Nigeria(23), Filipinas(24), Sudán, Nueva Zelanda y Tailandia(25).

(17) Las naciones de Africa, del Pacífico o de las Antillas que habían sido colonias inglesas adoptaron en los años 1960-1970 una "ARMY ACT" tomada textualmente de la Gran Bretaña de 1955.

John GILISSEN, "Rapport General" en *Recueils de la Societe de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre*, ob. citada pág. 47. STUART-SMITH: "Jurisdiction With Respect to Penal, Disciplinary and Administrative Matters in the Forces in Time of Peace (Anglo-Saxon Legal Systems)", artículo citado.

(18) JIMÉNEZ JIMÉNEZ: *Introducción al Derecho penal militar*, ob. cit., págs. 132 y 133.

La Ley de Justicia Militar de Israel ha sido traducida por el Capitán Auditor ALVEAR CASANUEVA y publicada en el núm. 13 (enero-junio de 1962) de la *Revista Española de Derecho Militar*, págs. 139 y ss. M. SHANGAR: "The present Evolution of Military Justice in Israel", en *Recueils de la S.D.P. MIL. D.G.*, Ankara (1981), p. 725.

(19) POSTMA, L.V., en la *Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre* (VI, 1967, págs. 33 y ss) publica un estudio sobre los Tribunales Militares de la República Sudafricana.

(20) JIMÉNEZ JIMÉNEZ: *Introducción al Derecho Penal Militar*, ob. cit., pág. 118. Francis, CHARLES: "Present Evolution of Military Justice and Introduction to the Position in Australia", en *Recueils D.P. Mil. D.G.*, Ankara (1981), p. 583.

(21) JAY DOUGLASS: "La Justicia Militar en el Ejército de la República de Corea", en *REDEM*, núm. 3 (1957), págs. 81 a 99.

(22) Hacemos referencia a China nacionalista (República de Taiwán). Ver, Pee Ping-Chai: "The Military Legal System Of The Republic Of China", en *Military Law Review*, vol 14 (1961), pág. 160 a 170.

(23) Blaustein, A.: "Military Law In Africa. An Introduction To Selected Military Codes", En *Military Law Review*, vol. 32 (1966), págs. 48 y siguientes. Likulia BOLONGO: "L'Evolution de la Justice Militaire En Afrique", En *Recueils de la S.D.P.MIL.D.G.*, Ankara (1981), Bruxelles, pág. 187 y siguientes.

(24) V.E. Escutin: "Philippine Military Justice", En *Military Law Review* (1967), págs. 97 y siguientes.

(25) VAZQUEZ MENDEZ, F.: "Organización y Competencia de los Tribunales Militares en Tailandia", en *REDEM*, núm. 1 (1956), págs. 81 a 86. CHAROONBARA, S.: "The Organisation Of Military Courts In Thailand" en *Military Law Review*, vol. 93 (1981), págs. 25 y 26. Del mismo autor y con el mismo título, ver el Rapport publicado en *Recueils de la S.D.P.MIL.D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, pág. 893: SMING TAILANGKA: "The Military Judicial System Of Thailand", en *Military Law Review*, vol. 64, 1974. SAMRAN KANTA-PRAPHA: "The Military Judicial System Of Thailand", *Military Law Review*, vol. 14, 1961. Para todos estos países del sistema anglosajón, ver la obra de JIMENEZ JIMENEZ: "Introducción al Derecho Penal Militar" (ob. cit.) y los *Recueils de la S.D.P.MIL.D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, vol. I y II.

3. EL SISTEMA LATINO O ROMANISTA

3.1. Italia(26)

La organización de la Justicia militar en Italia(27), después de la Ley de 7 de mayo de 1981, es particularmente interesante, pues es el modelo que —con toda probabilidad— ha inspirado el Sistema Español de la LO 4/1987(28).

Existen en Italia, para la administración de la Justicia Militar en tiempo de normalidad, nueve Tribunales Militares con competencia en sus respectivos territorios y un Tribunal Militar de Apelación. La Corte Suprema de Casación italiana, con composición ordinaria (y con la actuación del Ministerio Fiscal Jurídico Militar), decide en última instancia (juicio de legalidad)(29).

Por otra parte, las garantías de independencia, el “status” y el modelo de carrera del magistrado ordinario del Poder Judicial, se aplican al magistrado militar que forma parte de la magistratura italiana.

Los Tribunales Militares Territoriales—. Están integrados por un Presidente (Magistrado Militar) y dos jueces: uno Magistrado Militar y otro oficial del Ejército, de la Marina, de la Aeronáutica o de la Guardia de Finanzas. Este último es elegido por sorteo entre los militares del empleo establecido que se encuentren destinados en la demarcación territorial del Tribunal juzgador. El sorteo se celebra cada seis meses para cada uno de los tres bimestres siguientes, ya que el cargo tiene dos meses de duración(30).

Ahora bien, si el inculpado tiene la categoría de Oficial el Juez Militar debe ser del mismo empleo. Por el contrario, si el inculpado no es Oficial,

(26) CIARDI, Giuseppe: “Trattato di Diritto penale militare”, Volumen Primero, Parte General, Roma, 1970. VEUTRO, V.; STALLACCI, P.; VERRI, P. y LANDI, Guido: “Manuale di Diritto e di Procedura Penale militare”, Milán, 1976. También VENDITTI, Rodolfo: “Il Diritto Penale militare nel sistema penale italiano”, Milán, 1978. VIOLANTE: “La istituzioni militari e L'ordinamento Costituzionale”, Roma, 1974. MAGGIORE: “Diritto e processo nell'ordinamento militare”, Nápoles, 1967. VICO: “Diritto penale militare” en *Enciclopedia del Diritto penale italiano*. PIERIANDREI: *Le forze armate in Italia*, Palermo, 1942. LOMBARDI: *Contributo allo studio dei doveri costituzionali*, Milán, 1967.

(27) Ver “Codici penali militari di pace e di guerra, a cura di Saverio Malizia”, Milán, 1981. TEJADA GONZALEZ, L.: “Los Tribunales Militares en Italia”, En REDEM, num. 6 (1958), págs. 95 a 107. Ver también MILLAN GARRIDO, Antonio: “Ley Italiana núm. 689/1985, de 26 de noviembre, por la que se modifica el Código Penal Militar para tiempo de paz”, En REDEM, núm. 51 (enero-junio, 1988); págs. 177 y siguientes.

(28) GOMEZ CALERO, Juan: “Ley Italiana de 7 de Mayo de 1981, núm. 1980. Modificaciones al Ordenamiento Judicial Militar en tiempo de paz”, en REDEM, núm. 44-50 (1987), págs. 165 y siguientes. Del mismo autor: “Ensayo sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales Militares” después de la Constitución” en REDEM, núm. 44-50 (1987), págs. 137 y siguientes.

Ver también VEUTRO, VITTORIO: “La Independencia en la Justicia Militar” en REDEM, núm. 37, (1979), págs. 9 a 13. A. RANERI: *Lineamenti di Diritto Penale Militare*, Bari, 1969. “Evoluzione attuale della Giustizia militare in Italia”, por el “Gruppo Italiano” en *Recueils de la S.D.P.M.I.L.D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, pág. 779 y siguientes.

(29) VEUTRO, VITTORIO: “El nuevo semblante de la Justicia Militar en Italia”, en REDEM, núm. 40 (Especial), págs. 13 a 26.

(30) VENDITTI, RODOLFO: *Il processo penale militare secondo la Legge. 7 Maggio 1981*, núm. 180, Milán, 1981, págs. 77-84.

el Juez militar puede ser Suboficial o Mayor. La pertenencia del procesado a un ejército determinado o la naturaleza del delito no tienen incidencia alguna en la composición del Tribunal juzgador. En frase de Vittorio VEUTRO, los Tribunales de Oficiales asistidos por un jurista han sido sustituidos por un Tribunal de juristas asistido por un militar (se cambia la proporción entre magistrados y militares, aunque los Tribunales continúan siendo militares)(31).

Un representante del Ministerio Público —integrado por el Fiscal de la República y de sus sustitutos, que son todos magistrados militares— actúa en todos los Tribunales Militares Territoriales.

El Juez instructor, en dependencia directa del Presidente del Tribunal Militar correspondiente, tiene también la categoría de Magistrado Militar.

El Tribunal Militar de apelación, con sede en Roma (aunque están previstas dos secciones, en Nápoles y Verona), es único para todo el territorio italiano y satisface la necesidad de arbitrar un recurso de apelación, característica del procedimiento penal italiano.

Integran el Tribunal un Presidente (Magistrado Militar) y cuatro Vocales: dos Magistrados Militares y dos Oficiales del Ejército, Marina, Aeronáutica o Guardia de Finanzas, todos ellos con el empleo de Teniente Coronel o equiparado. No obstante, si el procesado tiene un empleo superior, los Vocales militares deben tener ese mismo empleo. Así se afirma el principio de la equiparación de grado entre el Juez y el acusado, pero con extensión limitada(32).

También en este caso, los jueces militares son elegidos por sorteo entre todos los que tienen el empleo establecido (en todo el territorio nacional) y presten servicio activo.

El Fiscal General del Tribunal Militar de Apelación y sus sustitutos integran la representación del Ministerio Público en el referido Tribunal.

Finalmente, un Juez de Vigilancia y una sección de supervisión desempeñan el cometido de controlar la ejecución de las penas impuestas.

La unidad jurisdiccional se logra mediante la intervención de la Corte Suprema de Casación italiana que, con idéntica composición (integrada por Magistrados ordinarios, sin ninguna especialidad militar), conoce —como órgano de última instancia— en el procedimiento penal común o militar. No existe, pues, Sección Militar especializada en la Corte de Casación.

Sin embargo, cuando la Corte se ocupa de los recursos contra decisiones del Juez Militar, actúa como representante del Ministerio Público el Fiscal General Militar de la Corte Suprema de Casación y sus sustitutos, que forman parte de la organización judicial militar y son Magistrados Militares.

(31) VEUTRO, Vittorio: "El nuevo semblante de la Justicia Militar en Italia", artículo citado, pág. 23.

(32) VENDITTI, Rodolfo: "Novedades de la reforma de 1981 en la Organización de la Justicia Militar y en la Estructura del Proceso Penal Militar en Italia", en REDEM, núm. 43 (jul.-dic., 1984), págs. 173 a 181. Traducción del Prof. Juan Felipe Hígera Guimera.

Piezas fundamentales de la reforma y de la estructura judicial militar italiana son los Magistrados Militares, que pertenecen a un orden especial judicial (aunque le son aplicables las normas sobre independencia, "status" y progresión de carrera de los Magistrados ordinarios) y se subdividen en Magistrados Fiscales (cuya cabeza es el Fiscal Militar General de la Corte Suprema de Casación) y Magistrados Juzgadores (cuyo vértice es el Presidente del Tribunal Militar de Apelación). Es de aplicación a ambos la garantía de inmovilidad y forma parte de uno de los más prestigiosos Cuerpos de la Justicia Militar.

3.2. *Bélgica*(33)

El modelo belga data del Código de Procedimiento Penal militar de 1899 con numerosas modificaciones y se basa en los Consejos de Guerra Permanentes o en campaña (integrados por cinco miembros: el Presidente, que es un Oficial superior, un Juez Civil y tres Oficiales Subalternos), un Tribunal Militar de Apelación que juzga en primera y única instancia a los Oficiales Superiores y Generales (compuesto por un Magistrado de la Corte de Casación como Presidente, un General, un Coronel o Teniente Coronel y dos Mayores) y el Tribunal de Casación Civil. El Cuerpo Jurídico militar formado por Magistrados Civiles con honores, grado y divisa militares, tiene a su cargo las funciones fiscales e instructoras y su máxima jerarquía es el Auditor General(34).

3.3. *Portugal*

Portugal reforma su organización judicial militar por el Código de Justicia Militar de 1977(35).

(33) VANDER MOUSEN, J.: "Organización y Competencia de los Tribunales Militares en Bélgica", en REDEM, núm. 2 (1956), págs. 85 a 99. ELENS, J.F. "L'évolution actuelle de la Justice Militaire en Belgique", en *Recueils de la Societe*, VIII, págs. 607 y sig. GORLE, F.: "De Bronnen van het Militair Strafrecht", Panopticon, 1984, págs. 383 y sig. TROUSSON, JEAN PIERRE: "La Justice Militaire Belge", en Forum, págs. 6 a 12. GILISSEN, J.: "Evolution actuelle de la Justice Militaire et", en *Recueils de la Société Internationale de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre*, Bruxelles, 1981. I. ROGGEN: "Une Doctrine de la Justice Militaire Belge", en *Revista de D. Penal Militar y D. de la Guerra*, 1966, págs. 307. J. MAES: "La Justice Militaire et L'Opinion Publique Belge", en *Revista de D. Penal Militar y D. de la Guerra*, XIX, 3-4, págs. 371.

(34) John GILISSEN: "Relaciones entre acción penal y acción disciplinaria y límite respectivo de dos acciones" y "Derecho penal militar y derecho disciplinario militar", en REDEM, núms. 8, 33-34. I. ROGGEN: "La renouation de la repression disciplinaire militaire en Belgice", en *Revue de Droit penal et criminologia*. 1971-1972. J. GILISSEN: "Military Justice in Belgium", en *Military Law Review*, vol. 20, 1963.

BOSLY-RINGOET, en *Recueils de la Société Internationale de Droit Penal Militaire*, IV 1, Estrasburgo (1969). J. GANTY: *Kort Begrip Van de Militaire Strafrechtspleging*, Louvain-La-Neuve, 1985, 140 págs.

(35) El Código de Justicia Militar de Portugal es de 9 de abril de 1977, con modificaciones posteriores (1977, 1981 y 1982). Ver, VILLA NOVA, S.: *Comentarios al Código de Justicia Militar*, 1979, 460 págs.

Los jueces de instrucción son Magistrados de la Jurisdicción Ordinaria en comisión de servicio.

Los Tribunales Militares Territoriales (Regiones militares); de la Marina y de la Fuerza Aérea están integrados por dos Jueces militares, por un Juez Auditor (Magistrado judicial) y por un promotor de justicia o Fiscal militar.

Existe también un tribunal superior denominado Supremo Tribunal Militar con jurisdicción en todo el territorio nacional e integrado por un Presidente (Oficial General) seis vocales militares, dos vocales relatores y el Fiscal. *Del recurso de revisión conoce el Tribunal Supremo Civil.*

3.4. Suiza(36)

En Suiza está vigente el Código Penal Militar aprobado por Ley federal de 13 de junio de 1927, con modificaciones de 1941, 1950 y 1980(37). Existen en primera instancia los Tribunales divisionarios integrados por un Presidente Coronel o Teniente Coronel y cuatro Jueces: dos Oficiales y dos Suboficiales o Soldados, prefiriendo el personal con título de letrado.

Los Tribunales Militares de Apelación tienen idéntica composición.

Ejerce la función fiscal un Auditor y asimismo es jurídico el Instructor.

El Tribunal Militar de Casación está presidido por un Coronel del Cuerpo Jurídico e integrado por cuatro jueces militares, dos Oficiales y dos Suboficiales con experiencia jurídica, nombrados por cuatro años(38).

3.5. Países Bajos(39)

La característica fundamental de la Jurisdicción militar en los Países Bajos desde la Ley de 2 de julio de 1982, es que la justicia militar se imparte

(36) RAPHAEL BARRAS: "La Evolución Actual de la Justicia Militar en Suiza", en *Recueils de la Société*, VIII (1979), págs. 877 y ss. ver también DEPIERRE, R.: "La Justicia Militar Suiza. Evolución, organización, competencia" en REDEM, núm. 3 (1957), págs. 101 a 121.

(37) Code Pénal Militaire (cpm), Loi Fédérale du 13 Juin 1927 (con modificaciones sucesivas hasta la actualidad). En *Derecho Penal Militar*, documentación preparada para la tramitación de los proyectos de Ley Orgánica del Código Penal Militar y de Modificación del Código Penal en correlación con el Código Penal Militar, Congreso de los Diputados, documentación n.º 31, Tomo II, diciembre de 1984, pág. 1621 y ss. El Código Penal Militar suizo, cuyo proyecto fue redactado por ERNESTO HAFTER, que era profesor de Zurich en los años 1916, 1917 y 1918, ha sido considerado como paradigma de técnica por LUIS JIMENEZ DE ASUA (*Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Buenos Aires 1964, pág. 1362).

Ver también, HERNANDEZ OROZCO, Joaquín: "Notas sobre el Derecho Penal Militar Suizo", en REDEM, núm. 18 (Jul.-Dic. 1964), págs. 57 y ss. R. DEPIERRE: "Swiss Military Justice", en *Military Law Review*, vol. 21, 1963.

(38) El Código Procesal Penal Militar (PPM) suizo es de fecha 23 de marzo de 1979. Se ha utilizado la edición de la "Chancellerie Federale", 1980, facilitado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, a quien testimoniamos nuestro agradecimiento. Ver también, BARRAS, Raphaël: "La Justice Militaire en Suisse. Aperçu Historique", en "Die Schweizerische Militärjustiz. La Justice Militaire Suisse", Lenticularis, Opfikon 1989, págs. 22 y 23.

(39) STEFFEN, A.F., y VERMEER, W.H.: "Organización y Competencia de los Tribunales Militares en Holanda", en REDEM, núm. 1 (1956), págs. 65 a 71.

CLAREMBEEK, T.: "La evolución actual de la Justicia Militar en los Países Bajos", en *Recueils de la Sociedad Internacional de Derecho Penal Militar y de Derecho de la Guerra*, 1979, págs. 809 y ss. Ver también la Revista Militair-Rechtelijk Tiojdschrift.

en salas militares, integradas en los tribunales ordinarios, compuestos de un jurista militar y dos miembros del poder judicial(40).

El Consejo Supremo, por el contrario, que conoce de los recursos de casación no tiene en su composición ninguna especialidad militar.

3.6. Grecia

El sistema judicial militar griego está integrado por Tribunales militares cuya composición es: un presidente (miembro de los Cuerpos de Justicia Militar), cuatro jueces militares y el Fiscal. Para los recursos de apelación existe un Alto Tribunal Militar compuesto por cinco Generales de los Cuerpos de la Justicia Militar y un Auditor General. Para los recursos de casación conoce el Tribunal de Casación de la Nación(41).

3.7. Otros países del sistema latino

Siguen el sistema latino o romanista Luxemburgo(42), Argelia, Camerún(43), Costa de Marfil(44), Gabón, Madagascar(45), Marruecos(46), Siria(47), Túnez, Zaire(48) y Ruanda (49).

(40) J.O. DE LANGE: "Certain Aspects of New Military Criminal Jurisdiction in the Netherlands", en *Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre*, XXII, 3-4, (1983), págs. 301 y ss. J. SCHUURMANS: "A review of Dutch Military Law", en *Military Law Review*, n.º 19, 1963.

(41) GILDO RODI: "La Justicia Militar en tiempo de paz en los países pertenecientes a la N.A.T.O. y en España y Suiza", artículo citado (*Redem* n.º 11), pág. 113.

J. ZARIF-IS: "La Justicia Militar en Grecia", en *Revista Española de Derecho Militar* n.º 19 (1965), págs. 89 y ss.

(42) E. GOERENS: "El Derecho Penal Militar en el Gran Ducado de Luxemburgo", en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 11, pág. 117 y ss.

(43) F. CLAIR: "La Justice Militaire dans la République Fédéral du Cameroun", en *Revista de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra*, 1962, t. I. M.

NDEBY PONDY: "Evolution actuelle de la justice militaire en Cameroun", en *Recueils de la S.D.P.Mil.D.G.* (Ankara), 1981, Bruselles, pág. 637 y ss.

(44) P. THOMAS: "Code de procédure militaire de la République de la Côte d'Ivoire", en *Revista de D. Penal Militar y Derecho de la Guerra*, 1977, pág. 283 y ss.

(45) R. COLAS: "L'Organisation de la Justice Militaire Malgache", en *Rev. Sc. crim. Dr. Penal. comp.* 1971. LIKULIA BOLONGO: "Evolución de la Justicia Militar en Africa", en *RECUEILS de la S.D.P.Mil.D.G.*, 1959 y 1981 (Ankara).

(46) G. BARRADA TREVIÑO: "El Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas Reales de Marruecos", en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 9 (1960), pág. 211 y ss.

(47) Y. TAHAN: *Les Tribunaux Militaires en Droit Penal Syrien*, París, 1951.

(48) LIKULIA BOLONGO: *Droit penal militaire Zaïrois*, París, 1977. Del mismo autor: "Evolution actuelle de la justice militaire au Zaïre", en *Recueils de la S.D.O. Mil.D.G.* (Ankara), 1981. Bruselles, pág. 1025 y ss;

"L'Evolution de la Justice Militaire en Africa", en los mismos *Recueils*, págs. 187 y ss.

(49) BURASA, MBONIGABA y SETAKO: "Evolution actuelle de la justice militaire au RWANDA", en *Recueils de la S.D.P.Mil.D.G.* (Ankara), 1981, Bruselles, págs. 857 y ss.

3.8. Conclusiones sobre el sistema latino

Como resumen de los sistemas de organización de los Tribunales militares examinados, a pesar de su diversidad, podríamos concluir que:

a) Predomina la designación de los jueces militares por sorteo frente a la designación por elección o decisión del mando.

b) Se prefiere la duración temporal de las funciones judiciales desempeñadas por militares profesionales.

c) Se estima necesaria la presencia de militares en los Tribunales de la Jurisdicción militar al menos en la primera instancia.

d) Se garantiza la jurisdicción de los Tribunales militares con la presencia de Auditores de las Fuerzas Armadas, sistema preferible a la intervención de Magistrados no militares o Sala de lo Militar en Tribunales ordinarios de instancia.

e) La presencia técnica de los Tribunales y las funciones de Vocal Ponente, Fiscal y Juez Instructor se confía a técnicos de derecho: Magistrados militares o Auditores de las FAS.

f) Los Tribunales Supremos o de Casación de la Jurisdicción ordinaria o militar, compuestos únicamente por Magistrados, conocen también en último término de los recursos de casación de la jurisdicción castrense(50).

4. EL SISTEMA DE LOS PAÍSES COMUNISTAS(51)

El sistema de los países comunistas se caracteriza por la inclusión de las disposiciones penales militares como un capítulo del Código Penal común (URSS, Rumanía, Yugoslavia) y por la interpretación y aplicación política de las leyes militares(52).

(50) VITTORIO VEUTRO: "La independencia de la Justicia Militar", en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 37 (1979), págs. 9 y ss. Del mismo autor: "Independance des juridictions militaires", en *Recueils de la S. D. P. Mil. D. G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 317 y ss. En esta misma publicación, INTELISANO, Antonio: "Independence of Military Judges, Judges-Advocates and Public Prosecutors-Part. I: A summary of informations", Pág. 311 y ss.; CLAIR, Francis: "Competence de la Jurisdiction Militaire en Matière de sanctions penales, disciplinaires et administratives en temps normal: Compétence ratione personae et ratione materiae en temps de paix (Quelques Etats de l'Europe Continentale de l'Quest)" págs. 225 y ss.; y JOHN GILISSEN: "Evolution actuelle de la Justice Militaire", *Rapport Général* págs. 27 y ss.

(51) GORLE, Frits: "L'évolution actuelle de la justice militaire dans les pays communistes", en *Recueils de la S. D. P. Mil. D. G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 163 y ss. RODRIGUEZ DEVESA, José María: "Algunas reflexiones sobre la jurisdicción militar", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1982, pág. 5 y ss.

(52) MILLAN GARRIDO, Antonio: "Los Títulos X y XI del Código Penal Rumano", en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 37 (1979) págs. 221 y ss.

FODOR, J.: "Das neue Strafgesetzbuch der Sozialistischen Republik Rumänien", en *JAHRBUCH FÜR OSTRECHT*, X (1969). Enrique PORRES JUAN-SENABRE: "El Capítulo XXV del Código Penal Yugoslavo", en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 13 (1962), págs. 117 y

El sistema orgánico judicial militar de la URSS —tomado como modelo por la República Democrática Alemana y Polonia— consta de tres escalones y se basa en la integración en la estructura judicial ordinaria. Así existen Tribunales de Primera Instancia integrados por un Juez Profesional (Presidente), un Vicepresidente o Consejero Militar y dos Vocales Populares elegidos dentro de la Comunidad militar. El Tribunal de Apelación está compuesto por tres jueces profesionales y el último escalón es la Sala Militar del Tribunal Supremo de la URSS conocida con el nombre de Colegio Militar. Adscrita a cada Tribunal militar funciona con Fiscalía militar compuesta por fiscales e instructores. Existen también Tribunales de honor para los Oficiales(53).

En la República Popular China la justicia militar se integra en la misma organización del conjunto de la justicia, de la que forman parte los Tribunales Militares. El Tribunal es siempre colegiado y está compuesto al menos por tres jueces, de los cuales uno es Magistrado y dos asesores. Los magistrados militares son militares con formación jurídica nombrados por el Ministerio de Defensa. Los asesores son jurados elegidos entre una relación y reciben una ligera formación jurídica. El órgano supremo es la Corte Popular Suprema, sala de lo militar(54).

5. EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN MILITAR EXCEPCIONAL(55)

Se caracteriza por la inexistencia de la jurisdicción militar en tiempos de

ss. Georges RACZ: "Sur le Droit penal militaire hongrois", en *Revista de D. Penal Militar y D. de la Guerra*, XXII (1983) 3-4, págs. 285 y ss. (Hungría). MILLAN GARRIDO, Antonio: "Los Capítulos X, XI y XII del Código penal de Checoslovaquia", en *Revista Española de Derecho Militar* n.º 39 (1980), págs. 167 y ss. SCHROEDER, F.C.: "Das Albanische strafgesetzbuch von 1977" (Albania), en *Anuario para el Derecho de los países del Oeste*, XX (1979). Mario Tiburcio GOMES CARNEIRO: *Código Penal Militar polonés* (Polonia), Rio de Janeiro, 1936.

G. SARGE: "Diesozialistische Militärgerichtsbarkeit im del DDR", en *Neues Justiz* 1963. F. GORLE: "L'Evolution actuelle de la Justice Militaire dans les Pays Communistes", artículo citado.

(53) M. BARBERO SANTOS: "Ley orgánica de los Tribunales Militares de la URSS de 25 de diciembre de 1958, en *Rev. Española de D. Militar*, n.º 13 (1962) págs. 133 y ss. F. GORLE: "Droit penal, discipline et justice militaire en Unión Soviétique", en *Revista de D. Penal Militar y D. de la Guerra*, 1967, pág. 213 y ss. G.I.A.D. DRAPER: "An outline of Soviet military law", en *Military Law Review*, n.º 5 (1969), VITTORIO VEUTRO: "La giurisdizione penale militare nell'Unione Sovietica, in due studi di Frits GORLE", en *Rassegna della Giustizia Militare*, III, 1977. KLIBANSKI: *Das Rousische Militärstrafrecht*, Berlín, 1913. F. GORLE: "L'Evolution actuelle de la Justice Militaire dans les Pays Communistes", artículo citado.

(54) TSIEN TCHE-HAO: "L'Evolution actuelle de la Justice Militaire en Chine", en *Recueils de la S.D.P. Mil. D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, pág. 177 y ss. WANG D.: "Introduction à l'étude du nouveau code penal de la République Populaire de Chine", en *Revue de Droit international et de Droit comparé*, LVIII (1981).

(55) Georges S. PRUGH: "The exercise of Military Jurisdiction in Periods of Military Stress", en *Recueils de la S.D.P. Mil. D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 251 y ss. En la misma publicación, JOHN GILISSEN: "Extension de la Compétence de la Jurisdiction Militaire dans les situations exceptionnelles et en temps de guerre", págs. 305 y ss.

paz, reservándose únicamente para tiempo de guerra o sobre las fuerzas armadas estacionadas fuera del territorio nacional.

Así ocurre en Francia desde la reforma operada en el Código de Justicia Militar por Ley 82-621, de 21 de julio de 1982, por la que se suprimen los Tribunales Militares en tiempo de paz en territorio de la República. La jurisdicción ordinaria asumió las competencias de la jurisdicción militar, que quedó reducida a los ejércitos que operan fuera del territorio de la República y a tiempo de guerra(56).

Tampoco en la República Federal de Alemania(57) y Austria existen en tiempo de paz Tribunales Militares, que están previstos sólo para tiempos de guerra y fuerzas en el extranjero(58).

En Suecia sólo existen Tribunales Militares en tiempos de guerra, si bien sus fallos son recurribles en apelación y casación ante los Tribunales Ordinarios(59).

(56) DIVISIA, J.: "La réforme de la justice matière militaire", en *Revista de D. Penal Militar y D. de la Guerra*, XXIV (1985), págs. 9 y ss. Evolution de la Justice Militaire en France" por los miembros del Grupo francés, en *Recueils de la S.D.P. Mil. D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 705 y ss. LE GALLAIS: "Le nouveau Régimen penal de l'Armée française" en *Revista de d.P. Mil. y D.G.* (1983), págs. 327 y ss. P.J. DOLL: "La evolución de la Justicia Militar en Francia desde 1965", en *Revista de Ciencia Criminal y de Derecho Penal comparado*, 1975. H. CLERC: *Code de Justice Militaire*, París, 1965. M. PEISSE: *Le Particularisme de la procédure pénale militaire*, París, 1971-1972. G. RYKER: "The new French Code of Military Justice", en *Military Law Review*, vol. 44, 1969. G. KOCK: "An Introduction to military Justice in France", en *Military Law Review*, vol. 25, 1964. J. PARISELLE: "La justice militaire française á la lumiere de son historie", en *Revista de D. Penal Mil. y D. de la Guerra*, 1980, XIX-3-4, pág. 291.

DOLL, Paul: "Analyse et commentaire du Code de Justice Militaire", París, 1966. Suplemento de 1968, GRATIEN GARDON: "Relaciones entre acción penal y acción disciplinaria y límite respectivo de las dos acciones", en *Redem* n.º 8.

Boletín de Legislación Extranjera n.º 19, abril 1983. Publica traducción del Código de Justicia Militar de Francia. "Derecho Penal Militar", documentación preparada para la tramitación de los Proyectos de Ley Orgánica del Código Penal Militar y de modificación del Código Penal en correlación con el Código Penal Militar, Congreso de los Diputados, Documentación n.º 31, tomos I y II, diciembre de 1984.

(57) DAU, Klaus: "The present evolution of military justice in the Federal Republic of Germany", en *Recueils de la S.D.P. Mil. D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 551 y ss. En esta publicación, ver el trabajo del mismo autor: *Competence of Military Jurisdiction with respect to Disciplinary and Administrative sanctions in peacetime*, págs. 241 y ss. H. ARNDT: "Grundriss des Wehrstrafrechts", München-Berlin, 1966. J. SCHOLZ: "Wehrstrafgesetz", München, 1975. SCHÖNHERR: "La justice penale militaire en cas de défense en République Fédérale d'Allemagne", en *Revista de D.P. Mil y D.G.*, 1978, XVII-2-3. La Ley Penal Militar alemana es de 24 de mayo de 1974.

JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, traducción de MIR PUIG y MUÑOZ CONDE, volumen primero, Barcelona, 1981.

CALDERON SUSIN, Eduardo: "La Ley penal militar alemana de 1974. Comentarios y notas", en *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca*, 8-1984. Hay también traducción de Antonio MILLAN GARRIDO en el número 42 de la *Revista Española de Derecho Militar*, págs. 111 y ss.

(58) SPERL, ANTON: "Gegenwärtige Entwicklung des Militärrechtes (Militärische Gerichtsbarkeit)", en *Recueils de la S.D.P. Mil. D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 593 y ss. E. FOREGGER y E. SERINI: "Das Österreichische Militärstrafgesetz", WIEN, 1971. GRISSLER: "Das neue heeresdiszipliniengesetz in österreich", en *Revista D.P. Mil. y D.G.*, 1985, págs. 269 y ss.

(59) DAN FERNOVIST: "Present evolution of military justice in Sweden", en *Recueils de la*

Asimismo no hay jurisdicción militar en tiempos de paz en Noruega y Mauritania. En Dinamarca son los tribunales civiles los que aplican en tiempo de paz las leyes penales militares, salvo en navíos de guerra en misión militar, fuerzas en el extranjero y Groenlandia. El Auditor militar ejerce el cargo de Fiscal ante la Jurisdicción Ordinaria cuando se aplica la Ley Penal Militar(60).

6. PAÍSES IBERO-AMERICANOS

6.1. Argentina(61)

Hasta 1984, en que se estableció un recurso contra las sentencias de los Tribunales Militares ante la Cámara Federal de Apelaciones, la organización de la Justicia Militar se basaba en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (nueve miembros: seis militares y tres auditores militares) y los Consejos de Guerra Permanentes (presididos por un General e integrados por seis Coroneles para juzgar a Jefes y Oficiales; o presididos por un Coronel o Teniente Coronel y formados por seis vocales Teniente Coroneles o mayores para el resto). Sólo en caso de guerra, la jurisdicción militar se ejerce por los Comandantes en jefe, jefes de fuerzas independientes, Consejos de guerra especiales y comisarios de policía de las FAS(62).

En Derecho Penal militar argentino las infracciones constitutivas de delito no pueden ser castigadas más que por el órgano judicial competente, mientras que —en el caso de faltas disciplinarias— la sanción (disciplinaria)

S.D.P.Mil.D.G. (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 865.

B. LINDEBLAD: "Swedish Military Jurisdiction", en *Military Law Review*, 1963, págs. 123 y ss. THOMAS, P.: "Aperçu de quelques législations pénales militaires", en *Revista D.P. Mil. y D.G.*, XIII, 1974, págs. 369 y ss.

MILLAN GARRIDO, ANTONIO: "La Legislación penal militar de Suecia", en la sección de Derecho penal militar de la *Revista General de Derecho*, núms. 517-518, Valencia, octubre-noviembre 1987, págs. 5.783-5.796.

JIMENEZ JIMENEZ, FRANCISCO: "La nueva legislación penal militar sueca", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 20, 1965, págs. 87 y ss.

(60) S.B. NYHOLM: "La jurisdicción militar en Dinamarca", en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 10 (1960), págs. 165 y ss. Del mismo autor: "Danish Military Jurisdiction", en *Military Law Review*, 1963.

(61) Carlos H. CERDA: "Evolution actuelle de la justice militaire en Argentine", en *Recueils de la S.D.P.Mil.D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 571 y ss.

R.R. RIVERA: "La justicia militar en la República Argentina", en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 10 (1960), págs. 135 y ss.

C.J. COLOMBO: "La Justicia Militar Argentina", en *Revista de D.P.Mil.D.G.* 1962, págs. 163 y ss.

(62) Hemos utilizado la "quinta reimpression actualizada", año 1984, del Código de Justicia Militar de Argentina, Ley núm. 14.029, Texto Oficial. República Argentina, 1984, que nos ha sido facilitada por el Agregado Naval en la Embajada de España en Argentina, Capitán de Navío don José Luis FERNANDEZ-PORTAL PEREZ, a quien testimoniamos nuestra gratitud por esta aportación inestimable.

Ver, RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, José Luis: "Evolución actual de la Justicia Militar y del Derecho Penal Militar en la República Argentina", en *Revista Española de Derecho Militar* n.º 51 (enero-junio, 1988), págs. 181 y ss.

puede ser acordada directamente por el superior jerárquico. Son órganos judiciales militares en Argentina: los jueces militares de instrucción, los Consejos de Guerra permanentes (para oficiales superiores y oficiales y para personal subalterno y tropa), los Consejos de Guerra de Comando (competentes para delitos menores cometidos por personal subalterno y tropa), los Consejos de Guerra especiales (en situaciones especiales o tiempos de guerra, con distinta composición si se trata de juzgar a oficiales superiores, suboficiales, tropa o en caso de necesidad) y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que es competente en las apelaciones interpuestas por los oficiales superiores y funcionarios de la justicia militar y para resolver los recursos por infracción de ley, como Tribunal de Casación. Ahora bien, las decisiones de los Consejos de Guerra pueden ser recurridas interponiendo el recurso de apelación ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y las decisiones del Consejo Supremo pueden ser objeto de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la República, especie de Tribunal de Casación.

La Ley 23.049, de 15 de febrero de 1984, modifica la competencia de la Jurisdicción Militar e introduce profundas reformas orgánicas en el Código de Justicia Militar de 1951. En esta Ley, además de modificar los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar (competencia de la jurisdicción militar en tiempo de paz y en tiempo de guerra), se establece un sistema nuevo de recursos contra las sentencias de los tribunales militares (I. Recurso de infracción a la ley. II. Recurso de revisión. III. Recurso ante la Justicia Federal). La novedad es, precisamente, este recurso contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares en tiempo de paz (artículo 445 bis del Código de Justicia Militar), que se podrá interponer ante la Cámara Federal de Apelaciones.

6.2. Otros países Ibero-americanos

Sistemas especiales, caracterizados por la influencia del Código de Justicia Militar español, existen en Chile(63), Colombia(64), Ecuador(65), Méjico(66), Venezuela(67) y Brasil(68).

(63) A. BALLAS: "Organización y Competencia de los Tribunales Militares Chilenos" en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 4 (1957), pág. 97 y ss. Renato ASTROSA HERREIRA: *Código de Justicia Militar Comentado*, Santiago de Chile, 1959.

Sergio RAMON VIDAL: "El Derecho Penal Militar y el Código de Justicia Militar de Chile", en *Revista Española de Derecho Militar* n.º 8 (1960). El Código de Justicia Militar fue reformado el 31 de mayo de 1976.

(64) Jorge H. BARRIOS GARZON: "Evolución actual de la jurisdicción penal militar en la República de Colombia", en *Recueils de la S.D.P.Mil.D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 665 y ss. Z. CAYCEDO GUTIERREZ: "Organización de la Jurisdicción penal militar en Colombia", en *Revista Española de D. Militar*, n.º 3 (1957), págs. 123 y ss. H.F. SANDOVAL: "Organización y competencia de la justicia penal militar en Colombia", en *Revista de D. Penal Mil. y D. Guerra*, 1963, t.2, págs. 249 y ss.

(65) Hugo GAVILANES SALTOS: "Organización y competencia de los tribunales militares en Ecuador", en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 4 (1957), págs. 105 y ss.

(66) Ricardo CALDERON SERRANO: "El Ejército y sus Tribunales", en *Derecho penal*

7. OTROS PAÍSES

Ante la dificultad de encontrar datos fiables sobre otros países, debemos destacar por su originalidad el sistema de Turquía. El tribunal militar ordinario está compuesto por tres miembros (dos jueces militares y un oficial de la carrera judicial) y el tribunal militar especial por cinco miembros (tres jueces militares y dos oficiales de la carrera judicial). Existe también un Tribunal Disciplinario. La Corte de Casación Militar está integrada por magistrados militares(69).

8. CONCLUSIONES

Dejando aparte algunos países hispanoamericanos —por otra parte, no significativos militarmente— influidos por el sistema del derogado Código de Justicia Militar español de 1945, la intervención del Mando militar en la administración de la Justicia Militar es escaso en los sistemas latino-romanista (basado en Tribunales independientes y permanentes), comunista (integrado en la jurisdicción ordinaria mediante “Colegios militares”) y en los países de Jurisdicción Militar excepcional. No es infrecuente la concesión al Mando militar de la facultad de recurrir las sentencias en apelación. El sistema que concede más prerrogativas al mando militar es el sistema anglosajón, tanto en la iniciación del procedimiento, juicio sumario ante el Comandante, y nombramiento de los miembros de los Consejos de Guerra, como en la aprobación de la sentencia o determinación del proceso revisor de las decisiones judiciales militares, en unión de los Auditores militares (“Judge Advocate”), ante los Tribunales de Apelación o Casación integrados por Magistrados o Jueces ordinarios.

militar, Parte General 1944, 2 volúmenes. O. VEJAR VAZQUEZ: “Las Garantías individuales en la jurisdicción castrense mexicana”, en *Recueil Soc. D.P.Mil.D.G.*, 1966, t. III y *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 18, págs. 91 y ss.

(67) Luis Felipe LANZ CASTELLANO, Omar José YAÑEZ RODRIGUEZ, Luis José MORALES CHERSI y René BUROZ ARISMENDI: “Le statut du magistrat militaire au Venezuela”, en *Recueils de la S.D.P.Mil.D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 1011 y ss. J.G. SARMIENTO NUÑEZ: “Organización, jurisdicción y competencia de los tribunales militares en la República de Venezuela”, en *Revista Española de D. Militar*, 1956, pág. 101 y ss. G. GIMENEZ: “Organos de la Justicia Militar en Venezuela”, en *Revista de D.P. Mil. y D.G.* 1965, t. IV/2, págs. 341 y ss.

(68) Celio LOBÃO FERREIRA: “Evolution actuelle de la justice militaire du Brasil”, en *Recueils de la S.D.P.Mil.D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 627 y ss. M.T. GOMES CARNEIRO: “La Organización de la Justicia militar en el Brasil”, en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 15 (1963), págs. 93 y ss.

(69) SÜKEYL DONAY y KÖKSAL BAYRAKTAR: “Les juridictions militaires en Turquie”, en *Recueils de la S.D.P.Mil.D.G.* (Ankara), 1981, Bruxelles, págs. 921 y ss. H. SENER: “A comparison of the Turkish and American Military Systems of Nonjudicial Punishment”, en *Military Law Review*, vol. 27 (1965).

SAHIR ERMAN: “Los delitos militares en el Derecho turco”, traducción de Francisco JIMENEZ JIMENEZ, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 23, 1967, págs. 68 y 69.

Este sistema anglosajón ofrece, sin embargo, dificultades graves para adaptarlo al ordenamiento constitucional y judicial español, basado en los principios fundamentales del sistema continental de Administración de Justicia (principio de la unidad del Poder Judicial o de la judicialidad de las penas).

LA NUEVA JURISDICCION MILITAR
(COMENTARIOS A LA LEY ORGANICA DE COMPETENCIA Y
ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR)

Luis B. ALVAREZ ROLDÁN
Coronel Auditor

La Constitución Española(1) establece que *la justicia emana del pueblo*(2), con especial preocupación por la *independencia de sus servidores*(3), y subrayando el carácter básico de la *"unidad" del Poder Judicial*(4).

Con carácter previo y sin pretensiones pontificadoras conviene precisar los conceptos de unidad del poder judicial, jurisdicción, órdenes jurisdiccionales y juzgador competente.

A) El Poder Judicial es único(5), criterio básico que se correlaciona con el carácter genérico de la jurisdicción ordinaria, y la puntualización constitucional de que "la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución"(6).

La *unidad del poder judicial* no quiebra(7) por la existencia de la jurisdicción militar(8), como tampoco por la existencia de otras *jurisdicciones especiales*: Tribunal Constitucional(9), Tribunal de Cuentas(10), Tribunal

(1) Constitución Española, ratificada en Referéndum (6.12.78), y sancionada por S.M. el Rey el 27.12.78 (B.O.E. nº 311-1 de 29.12.78), en lo sucesivo: C.E.

(2) C.E. Art. 117-1

(3) C.E. Art. 117-1

(4) C.E. Art. 117-5

(5) C.E. Art. 117 y ss

(6) C.E. Art. 117-5, párrafo primero

(7) *En contra*: Romano. Una jurisdicción a extinguir: la castrense. ABC, 17.06.84. Romano estima que la jurisdicción militar "indeseada y únicamente válida en situaciones indeseables tales como la guerra y el estado de sitio" es una quiebra al principio de "unidad jurisdiccional". *A favor*: Trillo-Figueroa. Unidad jurisdiccional y jurisdicción militar. ABC, 22.06.84. Citados por CLAVER VALDERAS. "La Jurisdicción Militar y el principio de unidad jurisdiccional". *Revista General de Marina*. Año 1985. Pág. 370.

(8) C.E. Art. 117-5

(9) C.E. Art. 123

(10) C.E. 136-2 y L.O. 2/82

Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas(11) y Tribunales consuetudinarios y tradicionales españoles(12).

La confusión, según nuestro personal criterio, consistente en equiparar “único poder judicial” y “única jurisdicción” goza de gran predicamento y el aval de prestigiosos juristas(13), la oposición de GIMENO SENDRA(14) y la autorizada y ecléctica postura de PRIETO CASTRO(15). Creemos que, siendo *único el poder judicial existen diversas jurisdicciones* distintas y diversificadas *dentro del mismo poder*, y que pueden tales jurisdicciones referirse a un *orden jurisdiccional*, a varios o a todos.

B) *La Jurisdicción*, supranacional o nacional, consuetudinaria y tradicional, regulada por escrito o no, *se incardina en el poder judicial único*, como queda dicho. Entre otras, la Jurisdicción Militar(16) coexiste con la Jurisdicción Ordinaria(17).

C) La propia Constitución establece, dentro de las jurisdicciones, diversos *órdenes jurisdiccionales*, cuyo superior es el Tribunal Supremo, pero con la precisión de que es “superior en todos los órdenes jurisdiccionales”(18), salvo la excepción del Tribunal Constitucional.

Los *órdenes jurisdiccionales* son: orden civil, orden jurisdiccional penal, orden contencioso-administrativo y orden jurisdiccional social(19).

La Ley Orgánica del Poder Judicial no regula el ejercicio de la Jurisdicción Militar(20) sino sólo el de la Jurisdicción Ordinaria, si bien lo hace con carácter extensivo y generalizador, y restrictivo respecto a las competencias de la Militar(21).

En la *Jurisdicción Militar los órdenes jurisdiccionales* son: civil(22), penal(23) y contencioso-administrativo(24), careciendo sólo del “social”, en nuestra opinión, esta especializada jurisdicción integrada en el único poder judicial.

Discrepamos de CLAVER VALDERAS(25) en cuanto identifica *jurisdicción y orden jurisdiccional*, y equipara aquélla a unidad del poder judicial, coincidiendo por el contrario con TRILLO-FIGUEROA y M. CONDE en su opinión de que caben jurisdicciones distintas, con órdenes jurisdiccio-

(11) CLAVER VALDERAS, obra citada, pág. 371 y ss.

(12) C.E. 125 y LOPJ Art. 19-3

(13) FENECH, MONTERO AROCA, GOMEZ ORBANEJA etc... Según CLAVER VALDERAS. Trabajo ya citado. Pág. 373

(14) Citado por CLAVER VALDERAS; obra citada; pág. 373

(15) Idem nota anterior; pág. 374

(16) C.E. 117-5

(17) C.E. 117

(18) C.E. Art. 123

(19) L.O.P.J. 6/1985, de 1 de julio.

(20) C.E. Art. 122 y L.O.P.J.

(21) C.E. Art. 117-5-2.º

(22) L.O.P.J. Art. 9

(23) C.E. Art. 117-5 y C.P.M. (Ley Orgánica 13/85)

(24) L.D.M. (Ley Orgánica 12/85) y L.O.C.O.J.M. (Ley Orgánica 4/87)

(25) CLAVER VALDERAS; trabajo citado; pág. 374-375

nales varios, sin que ello vulnere el principio de unidad del poder judicial(26).

Entendemos que la Jurisdicción Militar, con sus diversos órdenes jurisdiccionales, se integra en el único poder judicial al igual que las demás jurisdicciones. Luego vendrán las atribuciones o competencias en cada orden jurisdiccional.

D) *El juzgador competente* no es sino el imperadamente ordenado "juez ordinario predeterminado por la Ley"(27), como derecho fundamental del justiciable constitucionalmente amparado. En lo que respecta al orden jurisdiccional penal, tanto en la Jurisdicción Ordinaria, como en la Militar, es preciso considerar, junto al Juez "profesional o de carrera", la "institución del Jurado" como medio de hacer posible la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia(28).

La nueva Jurisdicción Militar.

La Ley Orgánica n.º 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar(29) viene a adecuar esta consuetudinaria y tradicional Jurisdicción "especializada" a los imperativos de la vigente Constitución Española(30), con profunda innovación de los principios y criterios jurídicos vigentes en la Jurisdicción Militar desde el mismo origen de los Ejércitos permanentes(31) tras la parcial "actualización", efectuada por la reforma parcial de 1980(32).

La L.O.C.O.J.M.(33) se ajusta, en nuestra opinión a la Constitución Española en los aspectos precedentemente considerados, y en la forma siguiente:

1. Respeta el imperativo constitucional de la "unidad del poder judicial del Estado"(34), ya que la Jurisdicción Militar se integra dentro del Poder Judicial, como Jurisdicción especial por literal precisión de dicha Ley Orgánica(35).

2. Sentada la distinción entre "jurisdicción" y "orden jurisdiccional" se plantea la cuestión de si el Tribunal Supremo es el órgano superior de todos los "órdenes jurisdiccionales" o también de las dos Jurisdicciones, la Ordinaria y la Militar.

Contra la opinión de que la Jurisdicción Militar, como diversa de la Ordinaria, aunque dentro del Poder Judicial, no puede tener como vértice superior un órgano de la Jurisdicción Ordinaria como es el Tribunal Supremo(36) oponemos:

(26) Trabajo ya citado, transcrito de CLAVER; nota precedente; pág. 375.

(27) C.E. Art. 24

(28) C.E. Art. 125

(29) B.O.E. n.º 171, de 18 de julio de 1987

(30) Véase Preámbulo de la Ley Orgánica 4/87, párrafos 1.º y 2.º

(31) Preámbulo, ya citado, párrafo 3.º

(32) L.O. n.º 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma parcial del Código de Justicia Militar.

(33) Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. Véase nota 29.

(34) C.E. Art. 117.5

(35) L.O.C.O.J.M Art. 1.º y C.E. 117.5 párrafo 2.º

(36) Presumiblemente basada en una interpretación literal del art. 117 de la C.E. en cuanto distingue la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, para concluir que la C.E. no permite la subordinación de una Jurisdicción a otra a través de un "órgano superior" como el Tribunal Supremo.

a) El Tribunal Supremo, como órgano superior de todos los órdenes, sólo tiene la excepción del Tribunal Constitucional(37).

b) La Jurisdicción Militar, con atribuciones en los “órdenes jurisdiccionales” civil, penal y contencioso-administrativo(38), no precisa por imperativo legal alguno tener una “cumbre” distinta y diversa que la de la Jurisdicción Ordinaria.

c) Ante una “presumible laguna legal”, la interpretación del principio general de “unidad del Poder Judicial”(39), conlleva la inclusión de las dos Jurisdicciones en un órgano único y común a ambas para plasmar “en concreto” tal principio constitucional.

d) La creación de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo(40), con su composición mixta(41), implica la precitada plasmación en un órgano judicial concreto del principio de unidad del Poder Judicial, con plenitud de conocimiento respecto a las diversas órdenes jurisdiccionales que competen a la Jurisdicción Militar(42).

3. La competencia de la Jurisdicción Militar, en el ámbito restringido de la Constitución(43), queda plasmado en el orden jurisdiccional civil(44), penal(45) y contencioso-administrativo(46).

4. El juez predeterminado por la Ley y asistido, en su caso, de la institución del Jurado, presupuestos constitucionales en materia penal(47), vienen a recogerse en la L.O.C.O.J.M. de forma precisa y expresa, con adelanto, en materia “jurado”, respecto a la Jurisdicción Ordinaria, y en el orden penal(48). La tradicional institución castrense del Consejo de Guerra, con su composición mixta de miembros juristas y no juristas(49), constituía en realidad un “jurado” en la modalidad pura —decisoria sobre hechos y normas legales—, con una cuestionable imperfección bajo el prisma de la vigente Constitución, y su interpretación jurisprudencial por el Tribunal Constitucional; se designaba al Vocal del Consejo de Guerra una vez concluido el procedimiento escrito y para su sola actuación en el juicio o vista oral, es decir, en la última fase decisoria, con lo que el carácter de “juzgador” le

(37) C.E. Art. 123.1

(38) C.E. Art. 117.5, L.O.P.J. Art. 9, C.P.M. Art. 1.º y Disp. Derogatoria, L.D.M. Art. 2,52.76 y Disp. Adicional Cuarta y L.O.C.O.J.M. Art. 2.4 y Disp. Transitoria Tercera.

(39) C.E. Art. 117.5

(40) L.O.C.O.J.M. Art. 22

(41) L.O.C.O.J.M. Art. 24 y ss

(42) L.O.C.O.J.M. Art. 23

(43) C.E. Art. 117-5 “... estrictamente castrense...”

(44) L.O.P.J. Art. 9.2

(45) Véase nota 38

(46) Véase nota 38

(47) C.E. Arts. 24 y 125

(48) L.O.C.O.J.M. Art. 24, 36, 46 y sus concordantes. *Idem*. Véase Gustavo LÓPEZ MUÑOZ Y LARRAZ: “Los frutos de una Constitución imperfecta” en *El País*, diario, 9.11.87, en el sentido de la falta de desarrollo del Jurado.

(49) Código de Justicia Militar de 1945, y sus antecedentes legislativos; véase artículos 63, 68 y 763 a 771, entre otros.

venía asignado por un mecanismo legal, pero ejecutable después de la comisión del hecho delictivo(50), lo que ha dado lugar a comentarios adversos, aunque en nuestra opinión injustificados, sobre si cumplía con el imperativo constitucional(51).

Nos parece que el precepto de "juez predeterminado por la Ley"(52) hace tanto referencia al Juez Instructor y al Juez Juzgador(53) como a la institución del Jurado(54), y se respetaba, en nuestra opinión, en la Jurisdicción Militar, al menos desde 1980, tanto en la función del Juez Togado Militar(55) como en la decisoria del Consejo de Guerra(56).

En modo muy similar, la nueva L.O.C.O.J.M. regula diversificadamente la instrucción del procedimiento penal(57) y la composición del órgano judicial decisor(58), con estricta sujeción a los imperativos constitucionales aplicables(59).

En conclusión, entendemos que en las líneas generales la nueva Ley se ajusta a los imperativos constitucionales.

(50) C.J.M. 1945. Véase nota anterior

(51) C.E. Arts. 24 y 125

(52) C.E. Art. 24

(53) C.E. Arts. 24, 117.3, 122 y concordantes

(54) C.E. Art. 125 y nota anterior

(55) L.O. 9/1980 Art. 12 y correlativos

(56) L.O. 9/80 Arts. 13 y 14 y C.J.M. Arts. 63,69,763, ss y concordantes

(57) L.O.C.O.J.M. Art. 53 y ss.

(58) L.O.C.O.J.M. Arts. 23, 34, 45 y sus concordantes.

(59) C.E. Arts. 24 y 125

EN TORNO A LOS LIMITES CONSTITUCIONALES DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR

Eduardo CALDERON SUSIN
Teniente Coronel Auditor
Doctor en Derecho

SUMARIO

1. INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO.— 2. DESARROLLO LEGAL DEL ARTICULO 117.5 DE LA CONSTITUCION.— 3. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, ESPECIALMENTE LA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.— 4. LOS DEBATES PARLAMENTARIOS.— 5. SINTESIS DE LAS POSTURAS DOCTRINALES.— 6. RECAPITULACION Y REFLEXIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO

La jurisdicción militar ha sido amplia y virulentamente discutida desde el siglo XIX, no sólo en España, sino también dentro del ámbito cultural próximo al español, llegando a nuestros días viva la polémica en torno a la misma; existe sin duda una mala fama, productora de recelos y desconfianzas, no exenta de justificación pero, y no es menos cierto, nutrida de unas concepciones distorsionadas(1) y de unos equívocos, consecuentes unos y otros a la visceralización del problema(2) y, como recientemente se ha dicho, a la ignorancia, incomprensión y aun desprecio(3); todo ello, a mi enten-

(1) Muy recientemente y fuera de la bibliografía española, con referencia a la realidad italiana, ver CORSO, Piemaria, "Significato e costo della specialità della giurisdizione militare" (relación presentada al 2.º Consejo Nacional de Magistrados Militares, celebrada del 7 al 9 de marzo de 1986 en Bari, sobre el tema "Il futuro della giurisdizione militare: un nuovo diritto penale militare per una diversa cultura sui tribunali militari"), en *Rassegna della Giustizia Militare*, 1986 (3.º), págs. 186 y 187.

(2) Equívocos y visceralización ya enunciados en mi "Ley penal militar alemana de 1974. Comentarios y notas", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1985 (1.º), págs. 88 a 91; también, complementariamente, en mi "Comentario de urgencia al Proyecto del Código Penal Militar", en *Revista General de Derecho*, número 487, 1985 (abril), págs. 917 a 919.

(3) Ver JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Francisco, "Introducción al Derecho Penal Militar", Cívitas, Madrid 1987, pág. 79 y ss.

der, entorpece el correcto enfoque y la satisfactoria o cabal resolución del problema.

De modo esquemático puede decirse que los aspectos centrales de la controversia son, uno álgido, que no es otro que el de la propia existencia (justificada) de una jurisdicción castrense, y, de estar reconocida ésta por el poder político, otros dos inducidos e íntimamente ligados: el que gira sobre su organización y funcionamiento (y en definitiva sobre las garantías que se ofrezcan al justiciable) y el que discurre alrededor de su ámbito competencial.

Nuestra vigente Constitución ha abordado decidida, expresa y sucintamente(4) estos tres problemas, al señalar en su artículo 117.5, dentro del título dedicado al Poder Judicial y tras afirmar que “el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales”: “la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”.

Se arranca pues del reconocimiento de la existencia de la jurisdicción militar, sin haberse contabilizado, a lo largo del trámite parlamentario constituyente, ningún voto en contra(5); no estimo sea éste el lugar para contrastar, ni siquiera exponer, los argumentos que en pro de la existencia de tribunales castrenses se han barajado(6); en último extremo, razones ancladas en la tradición(7) y sobre todo utilitarias o prácticas(8), hacen aconsejable el

(4) No es corriente, en derecho comparado, la expresa mención de la jurisdicción militar en las Constituciones (lo hacen la italiana y la Ley fundamental de Bonn; ver bibliografía citada en la nota 2), aunque no es infrecuente en nuestro derecho histórico; de todas formas, si se menciona, ha de ser de modo sucinto, sin entrar en pormenores que no son propios de un texto constitucional.

(5) La Comisión en el Congreso aprobó el texto por unanimidad, 34 votos, acogiendo una enmienda de U.C.D., general de reordenación del título (la 779), y adicionando la referencia al estado de sitio como consecuencia de otras enmiendas presentadas respecto de los tribunales de honor y de excepción, que pretendía prohibirlos (*Diario de Sesiones*, número 84, la del día 8 de junio de 1978, págs. 3085 a 3090); lo que era entonces artículo 110 se aprobó sin ninguna discusión en la sesión del 13 de julio, con 277 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones (*Diario de Sesiones*, número 51, la del 7 de septiembre, pág. 2419) y en el Pleno con 109 votos a favor, ninguno en contra y una abstención (*Diario de Sesiones*, número 63, 30 de septiembre, pág. 3.167).

(6) Una exposición de tales argumentaciones puede verse en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La Jurisdicción militar en nuestro ordenamiento constitucional (la problemática del artículo 117.5 de nuestra Constitución)”, en *Revista de Derecho Público*, número 88-89, 1982, págs. 546 a 552; también en JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ob. cit., págs. 82 a 93.

Por otra parte, una relación, bastante completa, de la bibliografía en castellano sobre el tema de la jurisdicción militar, la ofrece MILLAN GARRIDO, Antonio, en “Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar”, de la Colección Biblioteca de Textos Legales de IECNOS, Madrid, 1987, págs. 93 a 95.

(7) Que no hay que desdeñar, máxime si se acompañan por otros argumentos y, desde otra perspectiva, cuando no los haya determinantes para la desaparición de estos órganos especializados.

(8) Sin duda que lo principal es la tutela a través de la ley penal, donde debe protegerse a la Institución Militar frente a los ataques intolerables; también que los conceptos de derecho penal militar y jurisdicción castrense no tienen que ser superponibles o identificados, pues, aun

mantener una jurisdicción expeditiva que salvaguarde el funcionamiento eficaz, e incluso la existencia misma, de la institución militar, con unos jueces que tengan un conocimiento ortodoxo de los valores que la informan; además, compartiendo, como lo hago y acabo de dar a entender, la conclusión de que “la jurisdicción penal militar ha surgido en España, como en otros países, por imperativos pragmáticos, más que por consideraciones doctrinales”(9), difícilmente se rebatirá que, hoy por hoy, nuestra jurisdicción ordinaria, por razones obvias, no esté en condiciones óptimas, ni mucho menos, de hacerse cargo del enjuiciamiento de los delitos militares, con la prontitud que exige la propia razón de ser del derecho penal castrense.

El artículo 117.5 de la Constitución, a mi juicio con total acierto, no sólo permite la existencia de la jurisdicción militar sino que la obliga (“la ley regulará...”); pero, poniendo el dedo en la llaga, o sea, en los problemas que su reconocimiento plantea, señala que su ejercicio debe ajustarse a los principios constitucionales y que su ámbito no debe exceder el campo de lo castrense.

El primero de ellos lo he visto siempre como el más importante, por cuanto los recelos hacia la jurisdicción militar, que serían justificables, siempre han venido por la denuncia de falta de garantías para quien por ella ha de ser enjuiciado(10); y en efecto ahí ha estado el caballo de batalla en muchos ordenamientos jurídicos, donde el problema se ha evidenciado a través de errores judiciales, poniendo de relieve la discutible independencia de los tribunales marciales(11).

En cumplimiento de la Constitución, ya la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar, desarrollando aspectos particulares de los Acuerdos sobre el Programa de Actuación Jurídica y Política de 1977(12), modificó, en lo que se había estimado más perentorio, la organización de la jurisdicción, dando entrada a garantías procesales (fundamentalmente el recurso de casación) y de defensa(13), previendo su disposición final primera una reforma integral, cuyo paso inicial, en esta línea, ha tardado en llegar, pues no ha sido hasta la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, “de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar”, de

íntimamente relacionados cuando esta última exista, no son de una necesaria interdependencia (ver mis comentarios a “*La Ley penal militar alemana...*”, ob. cit., pág. 88).

(9) Conclusión, la transcrita de GONZALEZ-DELEITO y DOMINGO, Nicolás, en “La evolución histórica de la Jurisdicción Penal Militar en España”, *Revista Española de Derecho Militar*, número 38, 1979, pág. 63.

(10) De ser cierta tal denuncia los recelos serían justificados, y absolutamente atendibles; no lo serían si de lo que se trata es de evitar condenas rápidas, e incluso la condena de culpables de delitos; el problema, entonces, de existir, no es de jurisdicción, sino de ley penal; aprovechar la dureza de ésta para atacar la jurisdicción es confundir los planos.

(11) Vrg., en los anglosajones (ver GÓMEZ DEL CASTILLO GÓMEZ, F., Manuel M., “La extensión de la Jurisdicción Militar en el Derecho comparado”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1975, págs. 374, 375, 381 y ss.).

(12) Más conocidos como Pactos de la Moncloa.

(13) Ver VALENCIANO ALMOINA, Jesús, *La reforma del Código de Justicia Militar. Comentarios a la Ley Orgánica 9/80*, edición propia, Madrid 1980.

la que es consecuencia necesaria (ex artículo 44), ya en 1988, una Ley de Planta y Organización(14); falta todavía una nueva regulación procesal(15).

Aunque haya quienes, no exentos de razón, piensen que "cuanto más exigente se sea con la extensión de los principios del Estado de Derecho a la Jurisdicción Militar más se desvanece la justificación de ésta como distinta de la ordinaria, pudiendo llegar a convertirse en el futuro en un orden procesal más de la unidad jurisdiccional"(16), sigo pensando(17) que era prioritaria, respecto de la reforma penal y competencial militar, la reforma orgánica y procesal de la jurisdicción para adaptarla a las exigencias constitucionales, porque éste era el nudo gordiano del problema de cara a desvelar suspicacias, desconfianzas o recelos.

Sin embargo el problema que, de la jurisdicción militar, se ha destacado en España, ha sido el referido a su ámbito competencial; la razón estriba en la tendencia abusiva a ser empleada más allá de sus elementales límites, por razones puramente políticas, en las que subyacía una desconfianza hacia los jueces naturales, utilizándola para tutela de intereses generales (o si se prefiere del orden jurídico en general), que nada tenían que ver con lo militar como tal(18).

Esa tendencia expansionista explica que la Constitución limite el ejercicio de la jurisdicción militar "al ámbito estrictamente castrense", siguiendo modelos cual el italiano o el de la precedente Constitución republicana de 1931, pero sin copiarlos, lo que no deja de ser significativo; por otra parte, permite su extensión en los supuestos de estado de sitio, lo que, además de los problemas interpretativos, que nada interesan a este comentario, no ha merecido controversia alguna, por cuanto en tiempo de guerra difícilmente se puede discutir la existencia, en cierto modo expansiva, de la jurisdicción militar, por razones de la defensa nacional(19).

(14) En la Ley 9/1988, de 21 de abril, de "Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar".

(15) Y estimo que hubiera convenido sobremanera una elaboración conjunta; al no haber sido así se ha tenido que arbitrar (sobre la marcha y con prisas) una disposición adicional en la Ley 9/1988, de 21 de abril, cuyo Proyecto originario nada preveía, estableciendo la aplicación provisional del tratado tercero del Código de Justicia Militar, con ligeros retoques y supletoriedad del "procedimiento ordinario" de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues de no ser así los nuevos órganos de la Jurisdicción Militar (que deben funcionar a partir del uno de mayo de 1988) no hubieran tenido normas procesales en que pasar su actuación; lo anómalo de tal proceder se patentiza en la simple observación de que las normas procesales del Código de Justicia Militar de 1945 no sólo estaban pensadas en otra organización, sino inspiradas en otros principios también radicalmente distintos a los que derivan de la Constitución de 1978.

(16) Ver TORRES DEL MORAL, Antonio, "Principios de Derecho Constitucional Español", volumen 2, Atomos Ediciones, Madrid, 1986, pág. 286.

(17) Ver mi *Comentario de urgencia...*, ob. cit., págs. 907, 908 y 918.

(18) De "hipertrofia" y de "tradición expansionista" habla gráficamente ALMAGRO NOSETTE, José, en *Derecho Procesal*, Tomo I, volumen 1.º (escrito junto con Gimeno Sendrá, Cortes Domingo y Moreno Catena), *Tirant Lo Blanc*, Valencia, 1987, página 162; la expresión "hipertrofia" la había utilizado JIMÉNEZ DE ASUA (ver su *Tratado de Derecho Penal Tomo II*, tercera edición, Losada, Buenos Aires, 1974, página 1.362).

(19) Sobre este inciso, por todos, ver SERRANO ALBERCA, José Manuel, en *Comentarios a*

La locución “ámbito estrictamente castrense”, como la doctrina ha puesto de manifiesto, es flexible, en el sentido de fijar un límite mínimo y otro máximo, que deben ser marcados por la Ley(20), y supone así la utilización por el legislador de un “concepto jurídico indeterminado”(21).

No hay duda de que la Constitución circunscribe el ámbito de la jurisdicción militar, fuera de los estados de sitio, a lo que es propio de los Ejércitos, prohibiendo que invada esferas que le son “precisamente” ajenas; dejando a la Ley el perfilar los contornos exactos, que no podrán sobrepasar la indicada prohibición.

Pasaremos a continuación a ver cómo se ha ido desarrollando, tanto en las leyes, como en la jurisprudencia, esta fórmula flexible que, a modo de criterio rector, establece la Constitución.

2. DESARROLLO LEGAL DEL ARTÍCULO 117.5 DE LA CONSTITUCIÓN

La primera referencia que, una vez en vigor la Constitución, se hizo en las leyes a la competencia de la Jurisdicción Militar, fue en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar(22), cuyo artículo 40, dedicado a la jurisdicción castrense, en la referencia a su ámbito competencial, se limitó a reproducir, en sus propios términos, la prescripción constitucional(23).

Con tal disposición seguían, pues, las cosas exactamente igual que al pro-

la Constitución, coordinados por Garrido Falla, 2.ª edición, Cívitas, Madrid, 1985, pág. 1675 y ss.

No deja de ser significativo que, cuando en 1982, el legislador francés suprimiera la Jurisdicción militar, lo hiciera tan sólo para tiempo de paz (y en territorio francés).

(20) Ver SERRANO ALBERCA, ob. cit. pág. 1.673.

(21) Ver MARTINEZ-CARDOS RUIZ, Leandro, en el colectivo *Comentarios al Código Penal Militar*, coordinados por Bleuca Haga y Rodríguez-Villasante, Cívitas, Madrid, 1988, pág. 2.097.

El Preámbulo de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, alude a que “... el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente erigido en fundamento de la Jurisdicción Militar, pero normativamente indeterminado...”

(22) Fue modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, modificación que en nada afecta al artículo 40, el que aquí nos interesa.

(23) Más que establecer normas, este artículo 40 lo que hace es formular unos principios programáticos a desarrollar; dice literalmente:

1.º La Justicia Militar se administrará en nombre del Rey en la forma que señala el Código de Justicia Militar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución.

2.º La Ley regula el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurisdiccional, salvaguardando debidamente la unidad del Poder Judicial del Estado.

3.º La Jurisdicción Militar conocerá y ejecutará lo juzgado en los procedimientos que en la misma se sigan conforme a lo establecido en el Código de Justicia Militar.

4.º El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación o revisión de los fallos de los Jueces y Tribunales estarán regulados en el Código de Justicia Militar con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen.

5.º La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la Autoridad Judicial Militar, sus Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal Jurídico Militar y el personal a ellos asignados, se regulará en la ley y en los reglamentos de su desarrollo”.

mulgarse la Constitución y, así, pendiente la ley que regulara el ejercicio de la jurisdicción en el ámbito estrictamente castrense, a pesar de que en los antes mencionados Pactos de la Moncloa(24), aprobados el 27 de octubre de 1977, se hubiera acordado la “reconsideración de sus límites (del Código de Justicia Militar) en relación con la competencia de la jurisdicción militar”(25).

Sería la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, “de reforma del Código de Justicia Militar”, la que iba a constituir el primer intento de cumplir el mandato constitucional de delimitar el “ámbito estrictamente castrense”, recortando de modo significativo la competencia de la jurisdicción, aunque, para determinar el nuevo marco, se partiera de la conservación de los patrones tradicionales, o sea, por razón del delito, del lugar en que se cometa y de la persona responsable(26).

Por razón del delito se extendía la competencia(27) a los delitos militares (cuya definición en cuanto al calificativo, al igual que ocurre ahora en el artículo 20 del Código Penal Militar, era puramente formal), pero, además, a otra serie de infracciones, que, aunque de raíz común y definidas por ello en el Código Penal, se presumía “*iuris et de iure*” su pertenencia al ámbito castrense, por las circunstancias de lugar o de sujeto activo; quizás el caso más señalado era el de los delitos contemplados en el artículo 194 del Código de Justicia Militar; por otra parte hubo una pequeña poda, saliendo de la ley marcial algunos delitos, sobre todo los que a ella se habían incorporado desde la denostada Ley de 1906, comúnmente conocida como “de Jurisdicciones”(28).

(24) Los “Acuerdos sobre el programa de actuación jurídica y política”, que el Presidente Suárez había propiciado mediante el consenso de las fuerzas políticas resultantes de las elecciones de ese mismo año 1977.

(25) Con arreglo a los siguientes puntos:

“1.º Por razón del delito: resolver la dualidad de tipificaciones entre el Código Penal Común y el Código de Justicia Militar, restringiéndose éste al ámbito de los delitos militares.

2.º Por razón de lugar: limitar la competencia de la Jurisdicción Militar a los actos cometidos en centros o establecimientos o lugares estrictamente militares.

3.º Por razón de la persona: revisar los supuestos de desafuero y los términos en que se resuelve la competencia cuando concurre personal militar y no militar en unos mismos hechos que no constituyen delito militar.

4.º Sometimiento a los Tribunales ordinarios de las Fuerzas de Orden Público, cuando actúen en el mantenimiento del mismo”.

El único punto en ser cumplido con relativa premura fue este último, mediante la Ley 55/1988 de 4 de diciembre, de la Policía.

(En un siguiente apartado se acordaba también “el fortalecimiento de las garantías procesales y defensa en los procedimientos a la Jurisdicción Militar”).

(26) Sobre esta reforma competencial ver: VALENCIANO ALMOINA, ob. cit., pág. 581 y ss.; y sobre todo MARTINEZ-CARDOS RUIZ, ob. cit., pág. 2.099 y ss.

(27) Artículo 6 del Código de Justicia Militar.

(28) Así se instalaron en el Código Penal, donde permanecen, la punición de las injurias y amenazas a los Ejércitos o a sus Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados (artículo 242) y se recortó el ámbito de aplicación de los ultrajes a la bandera (en el artículo 316 del Código de Justicia Militar), ampliándose, por esta vía indirecta, el del artículo 123 del Código Penal; igual ocurrió en los atentados y desacatos a Autoridades Militares (artículo 314 y 315 del Código castrense). También proceden de esta reforma los actualmente vigentes artículos 152 y 154 del Código Penal.

En cuanto a los delitos, de cualquier índole, cometidos en lugar militar o por persona aforada(29), se mantenía la competencia para su enjuiciamiento por la jurisdicción castrense, siempre que su comisión afectara a las Fuerzas Armadas, más concretamente y de modo fundamental a “su buen régimen y servicio”, cláusula general de atribución de competencia que permitía incluir o excluir, con claridad y certeza, grupos de supuestos en el núcleo competencial, pero que indudablemente dejaba una zona de dudosa adscripción, de donde derivaban problemas interpretativos(30), para cuya solución el legislador había ofrecido unas pautas y que la jurisprudencia iba resolviendo, con mayor o menor acierto(31), siendo incluso en una ocasión corregida por el propio Tribunal Constitucional, como más adelante se verá.

El legislador, además del mencionado criterio de afectación (del injusto) al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas, ofrecía otros de no mayor determinación, cuales eran los del “decoro” de las clases militares (para la competencia respecto de las faltas comunes), la “seguridad de las Fuerzas Armadas” (para la competencia por razón del lugar) y la “soberanía española”, la “seguridad militar”, los “compromisos internacionales contraídos por España para la navegación de unidades navales de guerra” y “el perjuicio al tráfico o normas aéreas de las aeronaves militares españolas o las que por compromisos internacionales militares sobrevuelan territorio español” (criterios o cláusulas, todas estas últimas, para resolver la competencia en el conocimiento de delitos cometidos en aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes, espacio aéreo y aeronaves).

El sistema, no exento de complejidad, necesitaba de algunos retoques, pero tenía en su haber la rotunda claridad del artículo 6(32) y la virtualidad

(29) En los artículos 7, 9 y 16 del Código de Justicia Militar.

(30) Ver MARTINEZ-CARDOS RUIZ, ob. cit. pág. 2.100 y ss.

(31) El mismo MARTINEZ-CARDOS RUIZ nos ofrece sistemáticamente una agotada selección de esa jurisprudencia de la Sala Especial de conflictos (ob. cit., págs. 2.098 y 2.101 a 2.103).

(32) Cuyo número 1, en lo que quizás convenga destacar, señalaba que la Jurisdicción militar conocería de los procedimientos que se instruyeran contra cualquier persona por los delitos comprendidos en este Código (el de Justicia Militar), “incluso aquellos a que se refiere el artículo 194”. Y este artículo decía:

Art. 194. Serán juzgados con sujeción a las reglas de este Código y castigados con la pena que tuvieren señalado en el penal ordinario, impuesta en su grado máximo o con el grado mínimo o medio de la inmediata superior, los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que a continuación se expresan y no previstos especialmente en esta Ley:

1.º El asesinato, homicidio y lesiones ejecutadas en acto de servicio o con ocasión de él o en cuartel, campamento, buque, aeronave, fortaleza u otro cualquier edificio o establecimiento de los Ejércitos, en casa de Oficial o en la que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño o alguno de su familia o servidumbre.

2.º El robo, hurto, estafa, apropiación indebida, amenaza con exigencia de cantidad o imponiendo otra condición, incendio y daños cometidos en iguales circunstancias o lugares y en casa de vivandero o proveedor de los Ejércitos, si aquél fuera el perjudicado.

3.º La violación de una mujer abusando de la ventaja u ocasión que proporcionen los actos del servicio.

4.º La malversación de caudales o efectos de los Ejércitos, falsificación o infidelidad en la custodia de los documentos de los mismos, fraudes al Estado por razón de cargo o comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidación de efectos o haberes.

de dejar al intérprete, en esa zona de penumbra antes aludida y ofreciéndole unos criterios con que llevar razonablemente a cabo su labor, la fijación de la competencia en cada caso concreto, dada la imposibilidad de apresar, con precisión y en unas fórmulas, la variada realidad que ofrece la fenomenología criminal.

En la misma legislatura, pocos meses después, se intentó cumplir el mandato constitucional relativo a la regulación del ejercicio de la jurisdicción militar "en los supuestos de estado de sitio"; fue la Ley Orgánica 4/1987, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, de excepción y de sitio, la que, al ocuparse de este último, se limitó a señalar, en el artículo 35, que el Congreso de los Diputados, en la declaración del estado de sitio, "podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la jurisdicción militar"; mención escueta, igual que la de los bandos(33), demostrativa del deseo, no ya de soslayar, pero sí de no profundizar en la regulación.

Pero centrándonos en los tiempos de normalidad, que son los que, aparte de deseables, nos importan al hilo de lo que se viene tratando, conviene señalar que, abstracción hecha de lo que iba plasmando el *Boletín Oficial del Estado*, se había ya apuntado con toda claridad la posición de quienes, tal vez inspirados en la Constitución de 1931 (cuyo artículo 95 limitaba la jurisdicción penal militar "a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de los institutos armados")(34), pretendía definir al "ámbito estrictamente castrense" por referencia sólo a los delitos comprendidos o definidos en el Código militar, y que lo estarían por resultar afectados los intereses o el servicio de las Fuerzas Armadas; era la postura del grupo parla-

5.º La acusación o denuncia falsa, el falso testimonio, la prevaricación y el cohecho cometidos en procedimiento militar.

Dejando aparte otros problemas, e importantes, que planteaba este artículo, el criterio competencial era claro, al entender que dichas infracciones, en esas circunstancias, afectaban "iuris et de iure" al buen régimen o servicio de las Fuerzas Armadas.

(33) Señala el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/1981 que "la autoridad militar (la que el gobierno haya designado conforme al artículo 33.2) procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio"; al hilo de este precepto, el artículo 63 del Código Penal Militar tipifica el delito de "desobediencia a bandos militares en tiempo de guerra o estado de sitio", con el que implícitamente resuelve el problema de la competencia, pero que adolece, a mi modo de ver, de una insuficiente regulación.

(34) Añadía aún más el artículo 95 de la Constitución republicana: "No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas o de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra con arreglo a la Ley de Orden Público. Quedan abolidos todos los tribunales de honor tanto civiles como militares".

Como curiosidad, y al socaire de este último inciso, cabe añadir que, aunque la Constitución de 1978 no prohíbe los Tribunales de honor en la esfera militar (ex artículo 26), han quedado abolidos recientemente (casi de modo subrepticio), mediante el mecanismo de dejar sin contenido los artículos 1.025 a 1.046 del Código de Justicia Militar, según se establece en el punto 4 de la disposición adicional de la Ley 9/1986, de Planta y Demarcación de la Jurisdicción Militar; disposición adicional que no figuraba en el Proyecto del Gobierno y que fue añadida, en virtud de enmienda del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, con la finalidad de proveer provisionalmente de normas procesales de funcionamiento a los órganos judiciales militares, hasta tanto no se promulgara una nueva ley procesal militar.

mentario socialista, expresada ya con ocasión del debate del proyecto de donde saldría la comentada reforma del Código de Justicia Militar, mediante la Ley Orgánica 6/1980(35), y, aún antes, en la fase de enmiendas (de la que no se pasó) al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 16 de abril de 1980(36); postura que se maximalizó en el programa con el que los socialistas se presentaron a las elecciones generales de octubre de 1982(37).

La disposición final 1.^a de la Ley Orgánica 6/1980 preveía la inmediata elaboración de una reforma en profundidad de la Justicia Militar(38), por lo que, cuando ésta se ha venido produciendo, era lógico que la referida postura restrictiva de la competencia se reflejara en la ley.

Así, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, "del Poder Judicial", anunciaba, en su artículo 3.2, que "la competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado y la Ley Orgánica que lo regula, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 9 apartado 2, de esta ley"(39).

(35) Ver SERRANO ALBERCA, ob. cit., pág. 1.685; también el *Diario de Sesiones* número 99, la correspondiente al día 17 de junio de 1980, pág. 6.846.

(36) Ver FERNÁNDEZ SEGADO, ob. cit., págs. 584 y 585.

(37) Donde se decía textualmente: "se reducirá la jurisdicción militar al enjuiciamiento de aquellos delitos cometidos por militares en servicio activo y que, además, lesionen bienes o intereses de naturaleza específicamente militar" (apartado III, 1-3.º).

Se habían así combinado, acumulándolos, los dos criterios más restrictivos para el ámbito competencial de la jurisdicción militar, uno el de la Constitución española de 1931 y el otro traído desde la italiana de 1947, cuyo artículo 103 circunscribe la jurisdicción de los tribunales militares en tiempo de paz a "los delitos cometidos por personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas":

Los constituyentes de 1978, que a la vista tenían estos antecedentes del derecho constitucional patrio y comparado, no tomaron como modelo a ninguno de los dos.

(38) Establecía:

"Primera. Uno. Para la elaboración de un plan de informes y anteproyectos relativos a la Reforma Legislativa de la Justicia Militar y la reordenación y modernización de la misma y bajo la autoridad del Ministro de Defensa, se constituirá antes de un mes, desde la aprobación de la presente Ley, una Comisión para el estudio y reforma de la Justicia Militar.

Dos. Será misión de la Comisión: Elaborar un proyecto articulado del Código, o Códigos referentes a la Justicia Militar antes de un año, a partir de su constitución, en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos del orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la Jurisdicción Militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal, y sustantiva del ordenamiento jurídico y el sistema del poder judicial, así como el progreso comparado de los de la orgánica judicial militar de los Ejércitos extranjeros de más asidua relación."

(39) El artículo 9.2 refiere la competencia de la jurisdicción militar en el orden civil, circunscrita a la prevención de los juicios de testamentaria y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en tiempo de guerra, fallecieran en campaña o navegación.

En consecuencia, se había producido una derogación tácita de lo dispuesto en los artículos 38, 1.063 a 1.071 del Código de Justicia Militar; después la ha habido expresa, del primero por la Ley Orgánica 4/1987 y de los demás por la Ley 9/1988.

Ello merece un estudio detenido, pues no se acierta a ver por qué se desmontan unas normas contrastadas por la tradición, ni se sabe si a las referentes al testamento militar sitas en el Código Civil les alcanza la abrogación. Una vez más aflora la influencia de impremeditadas y apresuradas reformas.

Y, desde la perspectiva del precepto transcrito, hay que entender la disposición derogatoria contenida en la Ley Orgánica 13/1985, de 9 diciembre, "del Código Penal Militar", donde, tras declarar derogado el Tratado II "Leyes Penales" del Código de Justicia Militar de 17 de julio "en cuanto se refiere a las mismas", extiende la derogación a "cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica, especialmente aquellas referidas a la aplicación por la jurisdicción militar de criterios distintos del de competencia por razón del delito".

Disposición ésta, en la parte transcrita, un tanto oscura, extraña, por cuanto no parece lógica su ubicación en una ley penal, y criticada por la doctrina que de ella se ha ocupado(40), pero que tenía un carácter provisional, siendo así superada por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, "de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar", que es donde, de momento, ha quedado fijada la competencia de ésta; concretamente su artículo 12 preceptúa(41):

"En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. Los comprendidos en el Código Penal Militar.

2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la Ley Orgánica que lo regula.

(40) Ver RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, José Luis, "El Código Penal Militar", número 499 (abril 1986) de la *Revista General de Derecho*, páginas 1.286 y 1.287; MARTINEZ-CARDOS RUIZ, ob. cit. págs. 2.106 y 2.107; y mi *Comentario de urgencia al Proyecto...*, ob. cit., pág. 911.

(41) Se completa la regulación con los artículos 13, 14 y 16 a 18:

"En tiempo de guerra, y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Jurisdicción Militar se extenderá a los siguientes delitos y faltas:

1.º Los que se determinen en tratado con potencia u organización aliadas.

2.º Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las Leyes, por las Cortes Generales, o por el Gobierno, cuando estuviera autorizado para ello.

3.º Todos los tipificados en la legislación española, que se cometen fuera del suelo nacional y el inculcado es militar español o persona que siga las Fuerzas o Unidades Españolas.

4.º Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

A los efectos de esta Ley la locución "tiempo de guerra" se entenderá en los términos definidos en el artículo 14 del Código Penal Militar" (artículo 13)

"La Jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave conocerá de los delitos conexos.

Si sobreseyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente" (artículo 14).

"La Jurisdicción que conozca de un procedimiento conocerá asimismo de todas sus incidencias" (artículo 16)

"Corresponde a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar" (artículo 17)

"También será competente la Jurisdicción Militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos cuantos intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan la policía de estrados" (artículo 18)

El artículo 15 se ocupa de especificar cuáles son los delitos que deben considerarse conexos, siguiendo el patrón diseñado en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier Ejército.

4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculpado sea español y se cometan en acto de servicio o en lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas. En este supuesto, si el inculpado regresare a territorio nacional y no hubiera recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar se inhibirán en favor de la ordinaria, salvo en los supuestos contemplados en los números 1 y 2 de este artículo.”

Sólo mencionar que el Proyecto del Gobierno(42) incluía entre los delitos de exclusiva competencia de la jurisdicción militar aquéllos cometidos como consecuencia del desarrollo de un servicio de armas; grupo de infracciones que, ya en el Congreso, desapareció del ámbito competencial a cambio de modificar el artículo 159 del Código Penal Militar(43), que ahora incrimina al “militar que se extralimite en la ejecución de un acto al servicio de armas reglamentariamente ordenado” y cause muerte, lesiones o daños, tanto dolosa como culposamente(44); extraño o anómalo precepto que plantea graves problemas en su aplicación práctica(45) y que demuestra palpablemente la dificultad de llevar hasta sus últimos extremos palpablemente la idea inflexible de contraer la competencia de la jurisdicción castrense a los delitos militares, como más adelante se intentará demostrar.

(42) Aprobado por el Gobierno el día 3 de octubre de 1986 y publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, del siguiente día 17, proyecto que era reproducción exacta del publicado en dicho *Boletín* el día 20 de marzo de 1986 (previa su aprobación por el Gobierno el anterior día 28 de febrero); la disolución de las Cortes para convocar elecciones generales había impedido la tramitación de este primer proyecto.

(43) En la disposición adicional 8 de la Ley Orgánica 4/1987.

(44) Dice así el artículo 159:

“El militar que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado, será castigado con la pena de doce a veinticinco años de prisión si causare lesiones muy graves; y con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión si produjere cualquier otro tipo de lesiones o daños.

Si la muerte, lesiones o daños se produjeran por negligencia profesional o imprudencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición de militar profesional, la pena será de tres meses y un día a ocho años de prisión.

(45) Ver REY GONZALEZ, Carlos, en *Comentarios al Código Penal Militar*, ob. cit., pág. 1.762 y ss.

3. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, ESPECIALMENTE LA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El análisis de la jurisprudencia que se ha ocupado de la exégesis del inciso constitucional del que venimos tratando, ha llevado a muchos autores(46) a estimar que la locución "ámbito estrictamente castrense" invita a una interpretación restrictiva de la misma.

En efecto la Sala Especial de Competencias(47) tuvo que pechar con la delimitación de la zona competencial establecida, con cláusulas generales, en la Ley Orgánica 6/1980, ocupándose de numerosos supuestos, en los que tendió a utilizar criterios restrictivos(48); paradigmáticas pueden ser las afirmaciones contenidas en el auto de 29 de noviembre de 1982(49):

"...Una vez más tiene que enfrentarse el intérprete con la delimitación de un concepto jurídico indeterminado, que al estar incluido en el texto constitucional, su precisión conceptual tiene repercusiones jurídicas imprevisibles. Según el Diccionario, castrense es un adjetivo que se aplica a «ciertas cosas pertenecientes al Ejército o a la profesión militar». Seguro que los legisladores de 1978 no quisieron dar al vocablo tan desmesurada extensión. La doctrina científica más moderna y el derecho comparado recortan las competencias de la Jurisdicción Militar, para limitarlas a la protección de los intereses de los Ejércitos en cuanto instrumento de la defensa nacional; por ello en sentido estricto, y con relación a los hechos (no a la persona o al lugar), la delimitación vendrá impuesta por las infracciones que se cometan por militares, entre militares y con referencia a las actuaciones propias del servicio o profesión militar; pero también alcanza la competencia a los delitos y faltas cometidos por civiles cuando incidan directamente sobre actividades propias de los ejércitos; este último supuesto debe tener un ámbito más restringido que el anterior, con tendencia en casos dudosos a derivar hacia la jurisdicción penal ordinaria. En este sentido es un valioso precedente la Constitución Republicana de 1931, cuyo artículo 95, después de proclamar la unidad jurisdiccional declaraba que «la Jurisdicción Penal Militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados». El artículo 117 de la Constitución de 1978, no ha sido tan explícito, y delega en una ley el desarrollo de esta Jurisdicción que en lo sucesivo no constituirá privilegio alguno, sino otra Jurisdicción cuya separación se impone, como las demás, por la especialidad de los intereses que protege. Esta Ley ya se ha publicado —Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, que reforma el Código de Justicia Militar— y a ella habrá que atenerse, mientras no se derogue”.

(46) Prácticamente a la totalidad de constitucionalistas y procesalistas.

(47) La prevista en la ya derogada Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 1948.

(48) Ver anterior nota (37).

(49) Referencia Aranzadi 7.224; marca una línea interpretativa esbozada en anteriores resoluciones y reiterada en las siguientes.

A parte de contener otras afirmaciones y apoyaturas más que discutibles, interesa reseñar que la línea restrictiva que se marca, y que fue pauta, hay que situarla en su contexto, o sea, en el de la repetida Ley de reforma del Código de Justicia Militar acaecida en 1980 y más concretamente en el recorte que, por razón del lugar y del aforamiento personal, se produjo en el ámbito de competencia de la jurisdicción militar; se trataba, no se olvide, de frenar con energía la tendencia expansiva demostrada históricamente.

Más importa, estudiar la doctrina que, al respecto, podemos encontrar en las sentencias del Tribunal Constitucional(50).

Como no podía de ser menos, del primer problema, a partir del reconocimiento de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense, del que se ocupó el Tribunal Constitucional, fue de la aplicación de las garantías procesales que el artículo 24 de la Constitución reconoce como derechos fundamentales, señalando que todas ellas son también patrimonio del encausado por órgano de aquella jurisdicción; así la sentencia 22/1982, de 12 de mayo(51), abundada y desarrollada en la 36/1983, de 11 de mayo(52).

Pero también tuvo ocasión enseguida de interpretar la expresión "ámbito estrictamente castrense"; fue en la sentencia 75/1982, de 13 de diciembre(53), de la que la doctrina ha destacada su fundamento jurídico segundo, donde en relación con el artículo 117.5 de la Constitución, señala:

"...El precepto remite a la regulación legal, pero es evidente que su enunciado tiene también un valor interpretativo de tal regulación legal. En este sentido, y prescindiendo de la hipótesis del estado de sitio que aquí no interesa, resulta claro el carácter eminentemente restrictivo con que se admite la jurisdicción militar, reducida al «ámbito estrictamente castrense». Este carácter restrictivo ha de ser tenido en cuenta, en lo necesario, para interpretar la legislación correspondiente".

El carácter restrictivo de la jurisdicción militar se ha pretendido erigir así en una declaración programática, derivada de la Constitución, en virtud de la cual el ámbito competencial de aquella debería ser recortado al máximo; pero, en la parte transcrita de la sentencia, no se dice sino que lo exigido por la Constitución es una jurisdicción militar restringida al ámbito estrictamente castrense y que ello constituye el criterio rector del que hemos

(50) Con una perspectiva más amplia (de toda la problemática relacionada con la Jurisdicción Militar), ofrece una selección de sentencias GOMEZ CALERO, Juan: "La reforma de la Jurisdicción Militar a partir de la Constitución", en número 504 (spbre. 1986) de la *Revista General de Derecho*, pág. 3.970 y ss.

(51) Dictada por la Sala 2.ª resolviendo el amparo 383/1981 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de junio de 1982; *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, número 14).

(52) También de la Sala 2.ª resolviendo el amparo 205/1982 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de mayo de 1983; *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, número 26).

(53) Del Pleno, resolviendo el recurso de amparo 245/1987, contra auto de la Sala Especial de competencias de 9 de julio de 1987 por el que se declaraba la competencia de la Jurisdicción militar para conocer de las actuaciones por presunto delito de tortura cometido en cuartel de la Guardia Civil (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de enero de 1983; *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, número 21); el recurso de amparo fue interpuesto por los querellantes.

de valernos para interpretar la legislación correspondiente, que era la que admitía como nexos de competencia el lugar militar y la persona aforada, cual hemos visto se establecía en la reforma de 1980 del Código de Justicia Militar, siempre que el hecho afectase al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas, incluso a su seguridad. No se trataba pues de restringir el ámbito castrense, sino de no extender éste por el mero hecho de la circunstancia de lugar o de vestir el uniforme.

Por ello, la misma sentencia, tras sentar que el "casus decidendi" se contrae a un delito común (del artículo 204 bis del Código Penal), reprochado por haberlo realizado miembros de la Guardia Civil en ejercicio de funciones de policía (en cuyo caso la Ley 55/1978 afirmaba la competencia de la Jurisdicción Ordinaria), centraba la cuestión en sí, por razón del lugar de comisión, cabía constitucionalmente atribuir la competencia a los tribunales militares, y concretamente en el análisis del artículo 9.1 del Código de Justicia Militar, según la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1980, que la atribuía siempre que el delito (común y quien quiera fuera su autor) afectase al buen régimen, servicio o seguridad de las Fuerzas Armadas.

Así las cosas el Tribunal Constitucional indica que tal redacción tenía "la finalidad de limitar la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense" y que por ello:

"... «ratione loci» la jurisdicción militar no es competente más que cuando se lesionen bienes jurídicos de carácter militar, para cuya tutela se extiende precisamente aquella jurisdicción a los procedimientos que se sigan «contra cualquier persona», sea militar o paisano. La extensión de la jurisdicción militar a estos casos se explica por cuanto la lesión de esos bienes jurídicos puede afectar a la defensa nacional encomendada a las Fuerzas Armadas..."

La sentencia termina otorgando el amparo y reconociendo consiguientemente la competencia de la jurisdicción ordinaria(54); pero lo que aquí interesa destacar, a efectos generales, son dos cosas: 1.ª, que el Tribunal reconoce la constitucionalidad de los criterios competenciales por razón del lugar y de la persona en los términos establecidos en la Ley Orgánica 9/1980; y 2.ª, que asimismo es constitucional el conocimiento por la jurisdicción militar de delitos comunes que lesionen bienes jurídicos que puedan afectar a la defensa nacional.

De forma frontal no ha vuelto el Tribunal Constitucional a referirse al ámbito estrictamente castrense, aunque sí, de forma incidental, cual en la

(54) Porque, como también se dice en la sentencia, "normalmente hay que presumir la competencia de la jurisdicción ordinaria" y en el auto impugnado para nada se alude al buen régimen, servicio o seguridad en las Fuerzas Armadas, ni a una posible lesión de estos intereses militares, "ni de la simple descripción de los hechos puede inferirse razonablemente que existiera"; y añade: "ello es evidente en lo que se refiere al buen régimen y seguridad, y en cuanto al servicio, no es tampoco perceptible, por cuanto precisamente el que realizaban los miembros de la Guardia Civil presuntamente responsables del delito objeto de la causa criminal era un servicio de policía, es decir, un servicio que con arreglo a la legislación vigente supone de ordinario la pérdida del fuero militar".

sentencia 54/1983, de 21 de junio(55), en la que, con toda lógica, afirma que "...es evidente que las relaciones familiares y sus repercusiones económicas son totalmente ajenas a aquel ámbito...", y de forma indirecta, en una interesante serie de sentencias, donde se reconoce ciertas peculiaridades del derecho penal militar, tanto sustantivo como procesal.

Se trata concretamente de las sentencias 95/1985, de 29 de julio(56), 180/1985, de 18 de diciembre(57) y 107/1986, de 24 de julio(58).

En la primera de ellas alude a que las Fuerzas Armadas para el logro de los altos fines que les asigna el artículo 8.1 de la Constitución "necesitan imperiosamente... una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria, de forma muy particular en lo que atañe a la imprescindible organización profundamente jerarquizada del Ejército, en la que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar aquellos fines, no resultando fácil compatibilizarlas con litigios entre quienes pertenecen a la institución militar en sus diferentes grados".

La sentencia 180/1985 abunda en lo mismo, justificando la no aplicabilidad de la suspensión de condena a las condenas de militares por delitos militares en "la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado". En definitiva, que, como se dice en la primera de estas dos sentencias, lo que hay que proteger jurisdiccionalmente, por la militar, es la "cohesión de las Fuerzas Armadas".

(55) Del Pleno del Tribunal resolviendo cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 710 del Código de Justicia Militar, que declaró contrario a la Constitución (en *Boletín Oficial del Estado* de 15 de julio y *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* n.º 27, pág. 796 y ss.).

(56) Resolviendo el recurso de amparo 809/1983 (Sala 1.ª; en *Boletín Oficial del Estado* de 14 de agosto, y *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* n.º 52-53, pág. 1.042 y ss.); en ella se hace una interpretación del artículo 452.2 del Código de Justicia Militar, admitiendo en determinadas ocasiones la acción privada ante la jurisdicción militar (doctrina que se ha plasmado en el artículo 108 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar).

(57) Resolviendo el recurso de amparo 615/1985 (Sala 2.ª; en *Boletín Oficial del Estado* de 15 de enero y *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* n.º 57, pág. 76 y ss.); en el declaró la constitucionalidad del artículo 245 del Código de Justicia Militar en cuanto privaba del beneficio de suspensión de condena a los que siendo militares cometían delito militar (actualmente habría que convenir pues en la constitucionalidad del artículo 44 del Código Penal Militar, lo que no significa que su contenido deje de merecer críticas).

(58) Resolviendo el recurso de amparo 514/1985 (Sala 1.ª; en *Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto y *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* n.º 84-85, pág. 1.054 y ss.); en ella declaró la constitucionalidad del artículo 221 del Código de Justicia Militar, que establecía la accesoria de separación de servicio a las penas impuestas a Oficiales o Suboficiales como consecuencia de la comisión de determinados delitos comunes (actualmente derogado dicho artículo, se recoge la posibilidad de sanciones disciplinarias extraordinarias, que pueden llegar hasta la separación de servicio, en términos más amplios que los de aquel artículo 221, en el artículo 60 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, reformado en la Disposición Adicional 9.ª de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar).

La sentencia 107/1986 se apoya en aquellas dos y justifica el "plus" de punibilidad, respecto de un delito de estafa cometido por militar, en que "además de daño a los intereses generales protegidos por la ley común, originó también un daño concreto e indiscutible al servicio de las Fuerzas Armadas"(59).

Se está pues reconociendo "a sensu contrario" que el daño a la jerarquización, unidad, disciplina, cohesión y servicio de las Fuerzas Armadas está en el "ámbito estrictamente castrense", habiéndose además señalado por el Tribunal Constitucional que el artículo 117.5 "impone una consideración forzosamente restrictiva del alcance de esa jurisdicción a los supuestos previstos constitucionalmente"(60), o sea, que no puede extenderse a casos en que aquellas características y valores no queden afectados en modo alguno.

4. LOS DEBATES PARLAMENTARIOS

En las Cortes Generales la discusión sobre los perfiles del inciso "ámbito estrictamente castrense" se ha producido en todos y cada uno de los Proyectos que han desembocado en las leyes antes mencionadas(61), pero sobre todo, con mayor intensidad, con ocasión del trámite parlamentario tanto en la Ley Orgánica 13/1985, del Código Penal Militar, como de la 14/1985. "Ley puente", ambas de la misma fecha (9 de diciembre), por cuando afloraba de continuo en el debate sobre la adscripción o ubicación de concretos delitos en la ley militar o en la común, hasta el punto que ambos proyectos, por ello, se discutieron conjuntamente en el Pleno del Congreso.

Y es que, desde el principio de la andadura parlamentaria, todos estaban en la consciencia de que, aun fuera de sede (por no tratarse de leyes sobre competencia), se abordaba, con estos dos Proyectos, el ajuste del mandato dirigido al legislador desde el artículo 117.5 de la Constitución.

Por ello, en la sesión inicial para el debate sobre la totalidad de ambos Proyectos(62), se fijaron las posturas, señalando el Ministro, en la presentación, que el Código Penal Militar debía incluir "tan sólo los delitos que

(59) Explica la sentencia que "el hoy recurrente utilizó su pertenencia a las Fuerzas Armadas en calidad de Brigada para fines delictivos, esto es, para facilitar la comisión del delito de estafa por el que fue condenado, sirviéndose de su condición de militar para inducir a engaño tanto a los soldados de su unidad como a los proveedores de la misma, y apropiándose fondos procedentes del Destacamento de pago".

(60) En la sentencia 93/1986, de 7 de julio (recurso de amparo 478/1985, sala 2.ª, en *Boletín Oficial del Estado* de 22 de julio y *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* n.º 63, pág. 941 y ss.), reconociendo, con toda razón, que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de una solicitud de "habeas corpus" de policía nacional en una privación de libertad por aplicación de normas del Código de Justicia Militar; sin embargo justifica la aplicación de estas normas disciplinarias como no contrarias al artículo 25.3 de la Constitución (en igual sentido la sentencia 31/1985, de 5 de marzo, *Boletín Oficial del Estado* del día 27 de marzo).

(61) En el apartado 2 de este mismo epígrafe.

(62) Por haberse interesado así por el Grupo Parlamentario Popular, solicitando la devolución al Gobierno.

definíamos como de naturaleza típicamente militar...tipificando conductas delictivas atentatorias contra bienes jurídicos de carácter militar en atención al sujeto activo o al lugar de realización”, y que, a la protección de esos bienes jurídicos “estrictos” de las Fuerzas Armadas, debían contraerse las leyes penales militares y la jurisdicción castrense, avalando tal posición con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 1982(63), que, por cierto, iba a ser alegada también, en contra, por la oposición, tanto en el Congreso como en el Senado.

Se le contestó que derogar los criterios de competencia distintos al de por razón del delito, suponía reducir la jurisdicción militar “no sólo al ámbito estrictamente castrense..., sino al estrecho campo de los delitos militares con exclusión de la competencia por razón del lugar y de la persona responsable, aun cuando los hechos afectasen al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas”; y que, de otra parte, el hallazgo de ese criterio fundamental no era “más que un juego de palabras”, manejándose como componenda “de una de cal y de otra de arena”(64).

Desde otra perspectiva y grupo parlamentario, se indicó que había que ensamblar diversos aspectos: la condición civil o militar del justiciable, el lugar y circunstancias en que se comete el delito y la materia o naturaleza del bien protegido; si sólo se discutiera sobre esta última “estaríamos ante un galimatías”(65).

En la Comisión de Justicia e Interior se dijo que no era “fácil estructurar recortadamente y con claridad los delitos militares correspondientes” y que, en todo caso, debían serlo los que atacaren a la Defensa Nacional, por estar encomendada a las Fuerzas Armadas(66); contestándose en representación del grupo mayoritario que la delimitación entre jurisdicción militar y ordinaria es “un problema de voluntad política, un problema absolutamente de ideología, un problema de oportunidad”, que “el bien jurídico de la Defensa Nacional es propio de todos y cada uno de los españoles” y que el deslinde entre las jurisdicciones, en la zona difusa, se quería políticamente hacer “hacia la jurisdicción ordinaria, sin que eso sirva de recelo a la jurisdicción militar”, pues esta última, como cualquier jurisdicción especial, no puede tener “vis atractiva”; se acababa recordando que su concepción sobre lo “estrictamente castrense” había quedado fijada en el programa electoral(67).

(63) Ver *Diario de Sesiones*, n.º 178, la del 28 de diciembre de 1984, págs. 8.202 y 8.204.

(64) Portavoz del Grupo Popular, págs. 8.206 a 8.208. Le siguió una intervención del portavoz del Grupo Socialista, un tanto oscura, para mí, en cuanto a lo que llamó principios y criterios competenciales (pág. 8.210).

(65) Portavoz del Grupo Centrista (págs. 8.213 y 8.214), quien reconocía “una buena presentación de esta Ley”, refiriéndose al Código Penal Militar, aunque respecto del de la “Ley Puente” se tenían reservas “por su mediocridad de concepción técnica, por su pobreza de concepción jurídica”.

(66) Grupo Popular (*Diario de Sesiones*, número 314, la de la Comisión del día 4 de junio de 1985, págs. 9.758, 9.759, 9.766 y 9.767).

(67) *Diario de Sesiones*, págs. 9.759, 9.760, 9.763, 9.764, 9.767 y 9.768.

En el Pleno del Congreso, que registró una discusión conjunta de los dos proyectos y en una sola intervención global por grupos de enmendantes, nada nuevo se añadió(68) y, en el del Senado se reprodujeron los argumentos, poniéndose de manifiesto cómo la reducción al ámbito, estrictamente castrense, era sin duda “el caballo de batalla” y que en definitiva era un problema de oportunidad y decisión política(69).

5. SINTESIS DE LAS POSTURAS DOCTRINALES

Siendo un concepto, el referido al ámbito estrictamente castrense, con una zona ciertamente de indeterminación, es lógico que la doctrina no haya llegado a unas conclusiones pacíficas, sino más bien distintas, que han sido sistematizadas esquemáticamente(70) en tres diversas posturas: según se ponga el acento en la eficiencia de los Ejércitos y los principios que los informan, o se haga en el hecho de ser estos instrumentos de la Defensa Nacional y por consiguiente en la protección del servicio y la disciplina, o se combinen ambos criterios.

En todo caso quedaría un núcleo inderogable que sería el relativo al servicio y a la disciplina, en su concepción más amplia de cumplimiento de deberes que impone al militar su permanencia en los ejércitos; ocurre que el concepto de servicio tiene también un sentido extensivo que conecta con la idea de eficacia, o ésta puede ser atacada, o puesta en peligro, de muy diversas formas.

Una vez producida la reducción de la competencia de la Jurisdicción Militar, constriñéndola esencialmente a lo que el legislador considera delitos militares, por su inserción en el Código Penal Militar, la valoración doctrinal también ha sido divergente, por cuanto hay quienes han considerado que ahora sí se limita de modo efectivo la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense(71), mientras que otros han considerado insuficiente o estrecho el nuevo marco competencial que la vigente regulación reserva a los tribunales militares(72).

(68) Ver *Diario de Sesiones*, número 217, la del Pleno del Congreso del día 13 de junio de 1985, págs. 9.661, 9.966 y 9.967.

(69) Ver *Diario de Sesiones*, número 136, la del Pleno del Senado del día 23 de octubre de 1983, págs. 6.480, 6.481 y 6.483.

(70) Por MARTINEZ-CARDOS RUIZ, Leandro S., ob. cit., págs. 2.097 y 2.098.

(71) Así MILLAN GARRIDO, Antonio, en el prólogo de la edición de la *Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar*, Biblioteca textos legales de Tecnos, Madrid, 1987, pág. 24.

(72) Así, para mí con mejores argumentos que Millán, RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, José Luis, “El Código Penal Militar”, en *Revista General de Derecho*, número 499 (abril 1986), págs. 1.286 y 1.287; y MARTINEZ-CARDOS RUIZ, Leandro S., ob. cit., págs. 2.106 y 2.107.

6. RECAPITULACIÓN Y REFLEXIONES FINALES

Tras esta amplia panorámica, con apoyo en lo dicho y a modo de recapitulación, es momento de esbozar una serie de reflexiones y apuntar alguna conclusión.

Parece claro que era constitucional, o, si se prefiere, respetaba las exigencias del artículo 117.5 de la Constitución, el ámbito competencial conformado en la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del Código de Justicia Militar; y lo mismo cabe decir del actualmente fijado por la disposición derogatoria del vigente Código Penal Militar y en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, "de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar".

Ello es debido a que tal artículo 117.5, partiendo del reconocimiento de la Jurisdicción Militar, prohíbe se expanda hacia lo que carece de precisa y clara vinculación a lo castrense (adjetivo que hay que entender como lo relativo a las Fuerzas Armadas) y utiliza una fórmula elástica que deja una amplia zona indeterminada, a concretar por el legislador, por expreso mandato que a éste dirige la Constitución.

Lo único pues que al legislador prohibieron los constituyentes fue, de una parte, que prescindiera de la Jurisdicción Militar en su núcleo inderogable, y, de otra, que, al dotarla de contenido, éste excediera de lo que es su razón específica en tiempo de paz; se dejaba, y sigue dejando, a una decisión de oportunidad política, como quedó patentizado en los debates parlamentarios antes aludidos, el decidir cómo llenar la competencia de los tribunales militares en cada momento.

La libertad, por tanto, de que, al respecto, goza el legislador, con unos límites infranqueables por exceso y por defecto, es muy amplia.

Sentado cuanto se viene diciendo, lo que no me parece acertado es ni el camino seguido para reducir las atribuciones de la Jurisdicción Militar, ni tampoco el excesivo recorte de éstas; aunque, repito, el artículo 117.5 permite la actual constricción de la competencia. Sin embargo hacerlo así no era exigencia constitucional, siendo posible un más amplio marco competencial que el vigente, a la luz de la doctrina sentada o apuntada por el Tribunal Constitucional y que antes se ha examinado.

Como ya en un trabajo anterior había mantenido(73), la poda progresiva que ha venido experimentado la competencia de los tribunales militares se ha alimentado de unos criterios rectores, válidos como hipótesis de trabajo, pero discutibles en cuanto se toman como principios o dogmas que no admiten fisura.

Los criterios a los que me estoy refiriendo no son otros que el de reservar la jurisdicción militar sólo para los militares y el de que únicamente alcance a los delitos militares(74).

(73) En *Comentario de urgencia...*, ob. cit., págs. 918.

(74) El programa del Partido Socialista para las elecciones generales del año 1982 combinaba ambos criterios, acumulándolos restrictivamente (ver anterior nota 75).

El primero de ellos está constitucionalizado en Italia, cuya Carta Magna de 1947 establece, en el párrafo 3.º del artículo 105, que “los tribunales militares en tiempos de paz tendrán jurisdicción en los delitos cometidos por personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas.”

El segundo lo utilizó nuestra Constitución de 1931; en efecto, su artículo 95 prescribía, entre otros extremos, que “la jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados”, añadiendo que no podía establecerse fuero alguno por razón de las personas o de los lugares y exceptuando “el caso de estado de guerra, con arreglo a la Ley de Orden Público”.

Aunque ya hemos visto cómo la Sala de competencias prevista en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 1948 aludió a este precepto de la Constitución de la 2.ª República como criterio interpretativo de la hoy vigente(75), estoy, por el contrario, con quienes piensan que los constituyentes de 1978 rehuyeron el imitar aquel posible modelo y este precedente(76), prescindiendo de ambos criterios, sabedores tal vez de lo problemático que resulta llevarlos a cabo hasta sus últimos extremos e incluso desarrollarlos técnicamente; bien parece que de modo expreso se separaran de ellos y convinieran en consecuencia una formulación más flexible que, no obligando a hacer difíciles equilibrios, sirviera a la clara y fundamental idea de poner freno, tanto a desmesurados alargamientos de la competencia, como a una fácil o cómoda utilización política de los órganos jurisdiccionales militares, en materia y ámbitos por completo ajenos a lo castrense.

El que los tribunales marciales sólo puedan tener como justiciables a militares es un corriente equívoco que no tiene razón alguna(77) y, que yo sepa, únicamente tiene ganada carta de naturaleza en Italia por imperativo constitucional, donde ello ha obligado a afrontar una árdua problemática, no sólo a nivel dogmático, sino también práctico.

Como idea de la que partir, puede ser válida para evitar una hipertrofia o codicia de la jurisdicción militar, y así da la impresión de haber sido utilizada de cara a la configuración del marco competencial hoy en vigor; pero el legislador ha respetado las normas generales de participación de extraños en delitos propios (de militar) y además, aunque de manera muy restrictiva, ha acuñado una serie de delitos en que su sujeto activo no precisa ser militar(78); ya al presentar el Proyecto de Ley del Código Penal Militar en el Pleno del Congreso de los Diputados, el propio Ministro de Defensa, con

(75) En el auto, antes parcialmente transcrito, de 29 de noviembre de 1982.

(76) Así, SERRANO ALBERCA, José Manuel, ob. cit., pág. 1.673; y MARTINEZ CARDOS RUIZ, Leandro, pág. 2.106.

(77) Equívoco que explica la máxima atención periodística cada vez que, ante un tribunal militar, comparece como acusado un no militar, aunque el contenido de injusto del delito enjuiciado, atendido el marco penal, sea mínimo.

(78) Ver, entre otros extremos al respecto, cuáles son estos delitos, en RODRIGUEZ VILLASANTE y PRIETO, José Luis, *El Código Penal Militar*, ob. cit., págs. 1.283 a 1.285; del mismo, *Comentarios al Código Penal Militar*, ob. cit., pág. 145 y ss.

apoyo y cita expresas de la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 1982, lo dijo con claridad: "... la jurisdicción militar es competente cuando se lesionan bienes jurídicos de carácter militar, para cuya tutela se extiende aquella jurisdicción a los procedimientos que se siguen contra cualquier persona, sea esta militar o paisana"(79).

Otra cosa es que, en esa selección de los escasos delitos militares en los que pueden ser autores personas no aforadas, se haya obrado de forma acaso restrictiva y que, además, en determinados supuestos, se haga una separación entre el ilícito común y el militar con una fundamentación poco clara y que puede parecer arbitraria; ejemplo de lo primero sería el nuevo párrafo 1.º del artículo 221, introducido por la "ley puente" en el Código Penal(80), y de lo segundo esa doble vía de proteger penalmente al centinela en el texto militar y al resto de quienes también puedan calificarse de fuerza armada en el común.

El otro criterio, el de ceñir la jurisdicción castrense a los delitos militares, es sin duda el que se ha utilizado de modo rector, alimentando técnicamente la progresión legislativa hasta llegar a la situación normativa vigente.

Con ello el problema se traslada al del concepto de delito militar, del que el Código ofrece una definición puramente formal, al señalar el párrafo 1.º del artículo 20 del Código Penal castrense que "son delitos militares las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas en este Código"; luego, en el Libro Segundo del mismo texto legal, se van describiendo las conductas que, a juicio del legislador, tienen tal carácter, de modo que el legislador selecciona los bienes jurídicos que estima son de naturaleza militar, así como en qué medida y cómo deben ser protegidos penalmente.

Dicho de otro modo, partiendo de un concepto formal, se dota de contenido al delito militar por la naturaleza del bien jurídico.

Ocurre que las categorizaciones al respecto resultan difusas y muy relativas.

Aunque la doctrina ha intentado perfilar los criterios diferenciales entre unos delitos exclusivamente militares y otros que, sin dejar de pertenecer al ámbito castrense, tienen un claro carácter pluriofensivo(81), la delimitación ha resultado problemática y, a la postre, baldía, en mi opinión; no es por ello de extrañar que, de modo realista, el legislador español haya prescindido de cualquier distinción, evitándola incluso en la escala y clase de penas, y apar-

(79) *Diario de Sesiones*, número 178, de la del 28 de diciembre de 1984, pág., 8.202.

(80) Párrafo 1.º del artículo 221 del Código Penal que, con una técnica defectuosa en sus propios términos y por enquistase en una sede ajena, castiga, con prisión menor a "el que de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de Sedición militar, a las tropas o (sic) comportamientos de indisciplina o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la Sedición militar o de los sediciosos.

(81) Por todos ver VENDITTI, Rodolfo, *Il diritto penale militare nel sistema penale italiano*, 5.ª edición, Giuffrè ed., Milán, 1985, pág. 157 y ss.

tándose así de los textos militares anteriores que preveían penas comunes y militares(82).

Pero, al no tener en cuenta otro criterio competencial que el del delito militar, entiendo que, ante la insuficiencia o vaguedad de la pauta que ofrece el carácter del bien jurídico para delimitar el campo castrense, no se ha sido congruente, obligando a unas soluciones cuanto menos discutibles y de dudosa bondad técnica, al mezclar dos planos, el sustantivo y el de competencia, que no precisan de una absoluta coincidencia. Trataré de explicarme.

De una parte, para evitar que la jurisdicción castrense conociera determinados delitos "comunes" expresamente por razón del lugar de comisión o de la persona responsable, se han militarizado algunas infracciones, introduciendo (solapadamente) aquellos criterios; así, en la ya anotada intervención del Ministro de Defensa(83), señalaba que "... en el texto del Código Penal Militar se han tipificado conductas atentatorias contra bienes jurídicos de carácter militar en atención al sujeto activo o al lugar de realización".

El obrar de esta manera ha traído una serie de problemas que derivan en soluciones distorsionantes del sistema, añadiendo dificultades en la aplicación de algunos preceptos y sobrecargando el Código Penal Militar; algunos ejemplos pueden ilustrar lo dicho; de un lado el artículo 155 castiga la imprudencia del militar generadora de graves daños en vehículos militares(84) y el 159 la del que "extralimitándose en acto de servicio de armas" causa, también imprudentemente, muerte, lesiones graves o daños(85); de otro, los artículos 180 a 188, abrazados con la rúbrica de "delitos contra la Administración de Justicia", hubieron de ser introducidos en el proyecto a última hora, ya en el Senado, militarizando lo que siempre ha regulado el Código Penal común, pues, de lo contrario, hubiera conocido de tales delitos la Jurisdicción ordinaria(86).

Por la mezcla de planos, y ante las dificultades técnicas, se aportan unas soluciones de las que derivan añadidos unos nada fáciles problemas concursales, tanto de normas como de delitos.

De otra parte, el que tan sólo se tipifiquen como delitos militares los comportamientos que ofendan intereses de las Fuerzas Armadas (lesión o puesta en peligro de bienes que afecten estrictamente a las mismas) puede

(82) En particular ha rehuído absolutamente la utilización de la categoría del delito exclusivamente militar; ver mi referencia al artículo 22-1.ª, en *Comentarios al Código Penal Militar*, ob. cit. pág. 430.

(83) Ver anterior nota 79.

(84) Donde no se contemplan, a pesar de llevar aparejada una pena de tres meses y un día a dos años, los daños que en propiedad no militar se ocasionen por el mismo hecho, ni, por supuesto, tampoco cualquier lesión de otro bien jurídico (vida o integridad corporal).

(85) Delito que fue retocado por la Ley Orgánica 4/1987, de competencia y organización de la Jurisdicción Militar, como consecuencia al parecer de haberse suprimido en el Congreso la previsión del correspondiente Proyecto del Gobierno que pretendía extender la competencia a los delitos cometidos en acto de servicio de armas.

(86) Ver PEÑA PEÑA, Virgilio, en *Comentarios al Código Penal Militar*, ob. cit., págs. 1.973, 1.974, 1.982 y 1.983.

ser útil para fijar el núcleo inderogable del delito militar, y descartar lo que nada tiene que ver con los Ejércitos, pero siempre queda una zona intermedia de difícil determinación y, además, son frecuentes los supuestos de pluriofensividad, en los que el hallazgo de un subcriterio discernidor de la adscripción a un campo o a otro se presenta como algo en cierto modo imposible "a priori", porque ahí es donde entran en juego factores de lo más heterogéneo y en suma de política legislativa (tradición, conyuntura o circunstancia política, conveniencias prácticas de eficacia, utilidad o de otro orden...).

Por ello, el llevar a rajatabla la distinción de delito militar o común en orden a la determinación de la competencia de la jurisdicción castrense, dificulta la solución de este último problema, produciéndose a veces lo que da la impresión de caprichosas adscripciones; tal ocurre con los artículos 235 bis del Código Penal y 85 del Militar, pero también en otros muchos casos(87).

Desarrollando en algo el ejemplo que se acaba de proponer, puede sostenerse en una primera aproximación que, caso de un militar y un paisano que, puestos de acuerdo y simultáneamente, maltraten de obra a fuerza armada, aquél responderá por el artículo 85 del Código Penal Militar y éste en virtud del 235 bis del común; a efectos de competencia, las reglas para determinarla se contienen en los artículos 14.º y 15.º de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio ("de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar"), pero, como los expresados artículos 85 y 235 bis, no sólo parecen obedecer a distinta política criminal, sino que, para configurar el injusto, utilizan técnicas diferentes, la solución recuerda en cierto modo al juego de la lotería; y todavía puede complicarse más, tanto para la calificación penal como en orden a la atribución de competencia, si, en el caso propuesto, se introduce la variante de aquel militar y aquel paisano maltratan a un centinela y a su Cabo, Oficial o Suboficial, cuando alguno de éstos acude en su auxilio.

En otro orden de ideas, para los supuestos de pluriofensividad, lo determinante no parece que deba ser la entidad de los diversos bienes jurídicos en juego, pues por esa vía la agresión al superior, productora de su muerte, debería trasladarse al Código Penal común, ya que sin duda la vida está, en tiempo de paz, por encima de la disciplina(88); antes bien al contrario, el

(87) Así el mencionado párrafo 1.º del artículo 221 del Código Penal, o, en relación a la Defensa Nacional, con la comparación de los artículos 125 bis e) a 125 bis g) del texto común con los 57 a 62 del castrense que, además de no tener parangón el artículo 61 de éste con aquellos, lleva a distinta jurisdicción al militar que al funcionario que desarrolla su actividad laboral en dependencia castrense. Los ejemplos podrían multiplicarse. Ver también la siguiente nota 88.

(88) Problema distinto, que no menos importante, es el de la penalidad más benigna que pueda resultar en ocasiones de la aplicación del texto marcial, consecuencia de haberse elaborado éste con unos criterios políticos criminales más avanzados que los que inspiran el aún vigente Código Penal común; la distorsión del sistema es palmaria y está denunciada por la

que, con un delito común se vulneren intereses militares, debería significar la posible atracción de competencia sin necesidad, en muchos casos, de militarizar la infracción.

Por último, con el sistema seguido se han sustraído al conocimiento de la jurisdicción militar una serie de delitos, de raíz común, y que desde siempre habían pertenecido a su ámbito competencial; el ejemplo más claro es el de los que se contenían en el artículo 194 del Código de Justicia militar de 1945; la solución técnica, que se arrastraba en este precepto, desde el artículo 175 del Código de Justicia Militar de 1890, no era correcta desde la perspectiva estrictamente penal, pero la idea, en términos generales, de atribuir con claridad la competencia, en el enjuiciamiento de determinados delitos, por razón de la condición militar de su autor y la circunstancia del lugar castrense de su comisión, o de otras, no debió ser tan fácilmente arrumbada, máxime en unos momentos en que los jueces y tribunales ordinarios se encuentran saturados e incluso colapsados por la avalancha de asuntos que tienen que afrontar, lo que va en detrimento y desdoro de su función.

No es sólo desde tal óptica, quizás coyuntural, si bien la justicia española desgraciadamente no tiene trazas de caminar hacia metas óptimas(89), que se pueda reivindicar la vuelta a la Jurisdicción Militar de aquellos, y otros, delitos, pues, permitiéndolo la Constitución y la doctrina del tribunal "ad hoc", el buen régimen de los Ejércitos, e incluso el mantenimiento de la disciplina, aconseja que los hurtos, lesiones, tráfico de drogas y algunos otros delitos cometidos en cuarteles por personas aforadas, sean rápidamente juzgados por los órganos de la justicia castrense; en algunas infracciones contra la libertad ocurre algo parecido, dándose la paradoja de que si el sujeto activo es superior en sentido estricto habrá infracción militar(90), mientras que, si no lo es, aunque se prevalega de una situación real de supe-

doctrina; deberíamos contar con un nuevo Código Penal, y, al no ser así, lo correcto parece que hubiera sido, en una ley especial y complementaria como la militar, hacer, no una radicalmente novedosa, sino una reforma de la anterior en congruencia con la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal.

El mal enfoque de los problemas comporta, una vez advertidos, la mala solución de los mismos; lo digo porque me encuentro con la sorpresa, ya cuando prácticamente estaba elaborado este trabajo, de que el Proyecto de Ley Procesal Militar, publicado en el *Boletín del Congreso de los Diputados* de 15 de abril de 1988 (serie A, número 79-1), contiene una disposición adicional quinta que pretende redactar el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, de la siguiente manera:

"Los comprendidos en el Código Penal Militar. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, en todos los demás casos la jurisdicción militar conocerá de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, incluso en aquellos supuestos en que siendo susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común, les corresponda pena más grave con arreglo a este último, en cuyo caso se aplicará éste".

Una vez más, de convertirse en Ley, se mezclarían indebidamente, con repercusiones prácticas, creo que imprevistas, los planos de la competencia con los estrictamente penales.

(89) A lo sumo tan sólo se vislumbran paliativos.

(90) Delito o falta disciplinaria de "abuso de autoridad" o de "extralimitación en el ejercicio del mando" (artículos 103 a 106 y 138 a 142 del Código Penal Militar, y sus correlativos en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, como pudieran ser las faltas leves 14.^a a 17.^a del artículo 8 y las graves 11.^a, 14.^a y 19.^a del artículo 9).

rrioridad, la infracción será común(91); debería también evitarse que las malversaciones de caudales militares; o bien salgan de la esfera de la competencia militar o, lo que es peor, se reconduzcan, junto con hurtos y robos sin violencia o intimidación en las personas, a los delitos contra la Hacienda Militar, sobre todo a los artículos 195 y 196 del Código marcial, planteando de modo innecesario problemas de concurso y confundiendo la razón de ser de las distintas figuras delictivas en juego.

Creo haber desgranado hasta aquí un grupo de argumentos en contra de la decisión del legislador de conectar la competencia de la jurisdicción castrense a un inaprensible concepto del delito militar. Involucrar el plano penal con el de la competencia, lleva a enturbiar el primero, así como a soluciones técnicas incorrectas.

Más realista me parece no hinchar el Código Penal Militar, el conocimiento de cuyos delitos sería el núcleo básico de la Jurisdicción Militar, y ampliar ésta a determinadas infracciones comunes, previamente seleccionadas por su especial incidencia en el ámbito militar, si se quiere mediante el sistema de lista y dejando una fórmula final en que se conectara la competencia por razón del lugar de comisión y de la persona responsable, con fundamento en los criterios que ha perfeñado el Tribunal Constitucional interpretando el "ámbito estrictamente castrense" al que se refiere el artículo 117.5 de la Constitución; esta cláusula residual y general sería la que podría interpretarse restrictivamente, aunque no veo razón para ello, pero previamente el legislador habría diseñado en la lista las infracciones que, siendo de génesis común y no precisando preverlas el texto penal militar, pertenezcan a aquel ámbito.

Finalmente, y en otra perspectiva, es obvio que en un estado de derecho no hay razón para desconfianzas y recelos hacia la Jurisdicción Militar y que, desde luego, para afrontar con rigor los problemas, estimo, hay que superar prejuicios que sólo conducen a solucionar aquéllos insatisfactoriamente.

Si existen unas Fuerzas Armadas, parece necesario, o por lo menos muy conveniente, mantener una Jurisdicción Militar, que salvaguarde su eficacia; por ese camino discurre nuestra Constitución(92) y en modo alguno se deduce de su artículo 117.5 que deba ahogársela o constreñirla en exceso.

(91) En el tema de las llamadas "novatadas" está más claro: si el que abusa del novato es un superior, hay infracción militar, pero, de no serlo, cual ocurre con frecuencia, se acude en la práctica a la 'vía' disciplinaria despreciándose la penal, aun cuando procediera, por no estar atribuido el posible delito a la competencia castrense.

(92) Otra cosa es que no haya Fuerzas Armadas; también es verdad que caben éstas sin jurisdicción militar, aunque no es menos cierto que es fenómeno reciente en algunos países, donde se detecta un fortalecimiento fáctico de las facultades disciplinarias con evitación de la vía penal, que, a veces, la no existencia de justicia castrense específica obedece a concretas circunstancias políticas y que, como vengo repitiendo, la jurisdicción ordinaria en España no está preparada para asumir las competencias que dejaría la militar.

La noticia más reciente que conozco sobre la situación del derecho comparado la ofrece ALMAGRO NOSETE, José, en *Derecho Procesal. El Proceso Penal(2)* (de varios autores), Tirant lo Blanch, Valencia, 1988, págs. 353 y 354.

El evitar impunidades y la prontitud en el castigo es algo predicable de todo orden jurisdiccional, pero muy especialmente del militar, pues es lo que le dota de sentido.

En fin, que el nudo gordiano, como vengo repitiendo desde hace años(93), estriba no en ser cicateros con la competencia de la jurisdicción, vaciándola o restringiéndola al máximo, sino en organizarla de acuerdo con la Constitución, llevando a ella todas las garantías constitucionales, lo que además era lógica y expresa exigencia del pasaje con que se cierra el artículo 117.5(94); amén de que aquellas garantías eran, y son, de aplicación directa, debiendo interpretarse las leyes y aplicarse de modo que quedaran, y queden, salvaguardadas.

Como de la simple lectura se deduce, este trabajo se elaboró durante el año 1988; la regulación de la competencia de la Jurisdicción Militar, objeto de estas páginas, en nada ha variado, excepción hecha de la regla incrustada en el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/87, mediante la disposición adicional 6.ª de la Ley Orgánica 2/89, y a la que se hace mención en la nota 88.

Lo que si se ha acaecido desde entonces es la puesta en marcha del nuevo diseño de la Jurisdicción militar y la entrada en vigor de unas normas procesales con la que actuar aquella; y no parece que se haya logrado la deseable agilidad y celeridad que, armonizadas con las insoslayables garantías constitucionales, debieran ser, en mi opinión, una de las características esenciales del funcionamiento de la justicia militar, llamada a castigar los delitos castrenses y, en consecuencia, a imponer unas penas, cuya finalidad preventiva general es claramente prioritaria.

(93) Ver mi *Comentario de urgencia...*, ob. cit., págs. 910 y 911.

(94) En ésta línea la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, competencia y organización de la Jurisdicción Militar, junto con la Ley 9/1988, de 21 de abril, de planta y demarcación de la Jurisdicción Militar, suponen un cumplimiento parcial, a falta de una ley procesal militar, de lo dispuesto en el inciso final del artículo 117.5 de la Constitución.

Ver nota 88 en relación al Proyecto de Ley Procesal Militar.

**ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE
LA LEY ORGANICA 4/1987, DE 15 DE JULIO, DE LA COMPETENCIA Y
ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR**

Antonio MILLAN GARRIDO
Comandante Auditor
Profesor de la Universidad de Cádiz

SUMARIO

I. ANTECEDENTES.— II. TRAMITACION PARLAMENTARIA.—
III. CONTENIDO.— IV. ENTRADA EN VIGOR.— V. VALORACION
CRITICA.

I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar se inserta en la reforma integral de la Justicia castrense, que tiene su antecedente inmediato en la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, y el origen en los Pactos de la Moncloa, más concretamente, en los Acuerdos sobre el Programa de Actuación Jurídica y Política aprobado el 27 de octubre de 1977 (1).

(1) Entre los objetivos de política legislativa a que se contraían dichos Acuerdos figuraba la reforma parcial y urgente de la legislación penal y procesal militar con el fin de adaptarla a las exigencias propias de la nueva realidad democrática. De modo concreto, en el punto VII («Código de Justicia Militar») se acordaba la «reconsideración de sus límites en relación con la competencia de la jurisdicción militar: 1.º Por razón de delito: resolver la dualidad de tipificaciones entre el Código Penal común y el Código de Justicia Militar, restringiéndose éste al ámbito de los delitos militares; 2.º Por razón del lugar: limitar la competencia de la jurisdicción militar a los actos cometidos en centros o establecimientos o lugares estrictamente militares; 3.º Por razón de la persona: revisar los supuestos de desafuero y los términos en que se resuelve la competencia cuando concurre personal militar y no militar en unos mismos hechos que no constituyan delito militar; 4.º Sometimiento a los Tribunales Ordinarios de las Fuerzas de Orden Público cuando actúen en el mantenimiento del mismo; 5.º Fortalecimiento de las garantías procesales y defensa en los procedimientos de la jurisdicción militar».

Vid., sobre la posterior evolución hasta la reforma de 1980, MILLAN GARRIDO, A., «Prólogo» a la primera edición del *Código Penal Militar y legislación complementaria*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 13-14.

La reforma de 1980, manifiestamente insuficiente para lograr una Justicia Militar acorde con la Constitución (2), tuvo carácter provisional. Se trató de introducir las modificaciones más apremiantes en el Código de Justicia Militar de 1945, en tanto se elaboraba otro texto que respondiese plenamente a los postulados constitucionales y a los principios por los que la jurisdicción militar se rige en los países pertenecientes a nuestro ámbito sociocultural.

De cualquier modo, la reforma (3), pese a su naturaleza transitoria, afectó a ciento seis preceptos e introdujo innovaciones de indudable trascendencia. Ante todo, se redujo sustancialmente la competencia de la jurisdicción militar, y ello a través de dos vías: modificando las leyes penales (4) y concediendo relevancia determinante a un nuevo factor: la relación de la infracción punible con el buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas (5). Además, se atendió a otros temas importantes, bien orgánicos, como la creación de la figura del Juez Togado Militar Permanente de Instrucción (6) o la supresión del Fiscal Militar en tiempo de paz, bien procedimentales, incorporando el recurso de casación (7) o dando nueva regulación al procedimiento sumarísimo (8).

Por último, de acuerdo con el carácter provisional conferido a la reforma, la Ley estableció, en su Disposición final primera, la constitución de una Comisión que elaboraría «un proyecto articulado de Código o Códigos referentes a la Justicia Militar antes de un año a partir de su constitución, en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos del orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la jurisdicción militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal y sustantiva del Ordenamien-

(2) Vid., CASADO BURBANO, P., "Las Fuerzas Armadas en la nueva Constitución española", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 36 (1978), p. 38.

(3) Vid., fundamentalmente, VALENCIANO ALMOYNA, J., *La reforma del Código de Justicia Militar. Comentarios a la Ley Orgánica 9/1980*, Madrid, 1980. A nivel de divulgación, los trabajos de M. BRAVO NAVARRO, "Reforma de la Justicia Militar"; J. VALENCIANO ALMOYNA, "La Ley de Reforma del Código de Justicia Militar. Aspectos más importantes"; y F. BLAY VILLASANTE, "Otras reformas necesarias del Código de Justicia Militar", todos ellos incluidos en el dossier publicado bajo el título "Reforma del Código de Justicia Militar" por la *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*, núm. 481 (1981), pp. 51 ss.; asimismo, el de A. BELTRAN NUÑEZ y B. EGIDO TRILLO-FIGUEROA, "Breves consideraciones sobre la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar", en *Ejército*, núm. 513 (1982), pp. 59 ss.

(4) Vid. MILLAN GARRIDO, A., "Consideraciones sobre las modificaciones introducidas en las leyes penales militares por la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del Código de Justicia Militar", en *Revista de Derecho Público*, núm. 87 (1982), pp. 289-332; asimismo publicado, con algunas adiciones, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 40 (1982), pp. 195-231.

(5) Cfr. GÓMEZ CALERO, J., "La reforma de la jurisdicción militar a partir de la Constitución", en *Revista General de Derecho*, núm. 504 (1986), p. 3962.

(6) Vid. GÓMEZ CALERO, J., "La figura del Juez Togado en la jurisdicción militar", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 41 (1983), pp. 29-50.

(7) Vid. RODRIGUEZ DEVESA, C., "El recurso de casación en la jurisdicción militar", en *Memoria de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar, 1983-1984*, pp. 85-97; RAMOS GANCEDO, D., "El recurso de casación militar en la doctrina del Tribunal Constitucional", en *Revista General de Derecho*, núm. 258 (1988), pp. 5191-5218.

(8) Vid. PEREZ SERRABONA Y SANZ, J. L., "El procedimiento sumarísimo a la vista de la Ley Orgánica 9/1980", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 42 (1983), pp. 129-161.

to jurídico y el sistema del poder judicial, así como el progreso comparado de los de la orgánica judicial militar de los Ejércitos extranjeros de más asidua relación.

Este mandato normativo tenía, además, ya, su complemento en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa nacional y la Organización militar, que, en su artículo 40 (constitutivo del título VII: «De la jurisdicción militar»), establece que:

“1. La Justicia Militar se administrará en nombre del Rey en la forma que señale el Código de Justicia Militar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución.

2. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurisdiccional, salvaguardando debidamente la unidad del Poder Judicial del Estado.

3. La jurisdicción militar conocerá, juzgará y ejecutará lo juzgado en los procedimientos que en la misma se sigan, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Militar.

4. El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación y revisión de los fallos de los jueces y tribunales estarán reguladas en el Código de Justicia Militar con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen.

5. La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la Autoridad judicial militar, sus Juzgados, Tribunales y Ministerio fiscal jurídico militar y el personal a ellos asignados, se regulará en la ley y en los reglamentos de su desarrollo”.

En realidad, sobre estas bases y con independencia de la reforma parcial, desde 1979 se venía trabajando informalmente en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército, donde el entonces Director de la misma, General Auditor don Francisco Jiménez y Jiménez, tras un período de consultas e información (9), había reunido un Grupo de Estudio con especialistas interesados en el tema. Ese Grupo integraría, más tarde, el núcleo de la Comisión para el Estudio y Reforma de la Justicia Militar constituida formalmente por Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1980 (10).

Bajo la dirección técnica del ya Consejero togado don Francisco Jiménez y Jiménez, la Comisión se estructuró en tres Subcomisiones o Grupos de

(9) Cfr. VALENCIANO ALMOYNA, J.; MONTULL LAVILLA, E.; MILLAN GARRIDA, A., “Contestaciones al cuestionario elaborado por la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército”, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 37 (1979), pp. 209-219.

(10) Con sede en el Consejo Supremo de Justicia Militar, la Comisión, presidida por el Teniente General don Luis Álvarez Rodríguez, estuvo inicialmente integrada por F. Jiménez y Jiménez (vicepresidente), V. Peña Peña, G. Gutiérrez Lanza, F. Aguado Aguado, J. Valenciano Almoyna, E. Montull Lavilla, J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, L. Regalado Aznar, J. García Santolalla, L. Fernández de Henestrosa y Balmaseda, J. Martínez Micó, A. Mozo Seoane, J. Aparicio Gallego, A. Hernández Corral, E. Calderón Susín, A. Beltrán Núñez, A. Millán Garrido y B. Egidio Trillo-Figueroa (secretario), todos ellos miembros de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Marina y Aire.

Trabajo que se encargarían de preparar los borradores correspondientes a lo que serían las tres futuras leyes o Códigos: el penal, el de organización de Tribunales y el procesal.

De hecho, sin embargo, sólo la Subcomisión encargada de elaborar el nuevo Código Penal Militar tuvo posibilidad, durante 1981, de presentar y defender un borrador que, aprobado por el Pleno de la Comisión en diciembre, fue remitido al Ministerio en los primeros meses de 1982 (11), año en el que, disuelta tácitamente la Comisión, se hizo entrega, asimismo, de los trabajos elaborados en materia orgánica y procedimental.

II. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

El Proyecto de Ley orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar fue remitido, por vez primera, a las Cortes el 28 de febrero de 1986 y publicado el 20 de marzo (*BOCG, CD, II Legislatura, Serie A, núm. 195-1, pp. 3.971-3.996; RGD, 504, 1986, pp. 4.405-4.072*). No obstante, la posterior disolución del Parlamento determinó formalmente su caducidad (12).

Celebradas las elecciones anticipadas y constituidas las Cámaras de la III Legislatura, el Gobierno, en su reunión del 3 de octubre, envía de nuevo el texto a las Cortes.

Publicado el 17 de octubre (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-1, pp. 1-26*), al Proyecto se le formularon 386 enmiendas. Correspondían diecinueve (núms. 1 a 19) al Grupo Parlamentario Vasco (PNV), doce (núms. 12 a 21) al Diputado Sr. Mardones Sevilla (Agrupaciones Independientes de Canarias, Grupo Mixto), tres (núms. 32 a 34) al Diputado Sr. Montesdeoca Sánchez (CP), ciento veintiuna (núms. 35 a 155) al Grupo de Coalición Popular, setenta (núms. 156 a 225) a la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana (Grupo Mixto), cuarenta (núms. 226 a 260 y 277 a 281) al Diputado Sr. Buil Giral (CDS), trece (núms. 261 a 273) al Grupo del Centro Democrático y Social, tres (núms. 274 a 276) al Grupo de Minoría Catalana, y ciento cinco (núms. 282 a 386) al Grupo Socialista (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-4, 27 noviembre 1986, pp. 31-125*).

(11) *Vid.*, respecto a la elaboración del Código Penal Militar, GONZALEZ GARCIA-MIER, R., "El Proyecto de Código Penal Militar", en *Revista General de Derecho*, núm. 487 (1985), pp. 975-977; MILLAN GARRIDO, A., "Prólogo", *cit.*, pp. 16-19. Sobre el contenido del nuevo Código, CALDERON SUSIN, E., "Comentario de urgencia al Proyecto de Código Penal Militar", en *Revista General de Derecho*, núm. 487 (1985), pp. 907-920; RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., "El Código Penal Militar", en *Revista General de Derecho*, núm. 499 (1986), pp. 1257-1309. Como obra de consulta, son fundamentales los *Comentarios al Código Penal Militar*, coordinados por R. BLECUA FRAGA y J.L. RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, Civitas, Madrid, 1988.

(12) *Vid.*, sobre el contenido del Proyecto, APARICIO GALLEGU, J., "La nueva organización de la Justicia Militar", en *Revista General de Derecho*, núm. 512 (1987), pp. 2457-2469.

Informado por la Ponencia (13) (BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-5, 25 febrero 1987, pp. 127-136), el texto fue sometido a examen de la Comisión de Justicia e Interior el día 6 de marzo (*Diario de Sesiones*, núm. 87, pp. 3.298-3.349), emitiendo ésta un dictamen (BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-6, 20 marzo 1987, pp. 191-219), tras el que sólo se mantuvieron ciento setenta de las enmiendas presentadas (14).

El proyecto fue debatido por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del 23 de abril (*Diario de Sesiones*, núm. 44, pp. 2.626-2.664).

De las intervenciones, destacó la del Sr. Sartorius (IU), quien, en síntesis, propuso la supresión de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, del Tribunal Militar Central y del recurso de casación de los Mandos militares superiores, así como que la presidencia de los Tribunales territoriales correspondientes a un Magistrado y no a un Coronel Auditor.

Por su parte, el Sr. Cañellas Fons (CP) pretendió que la competencia de la jurisdicción militar se ampliase, "aparte de a los casos comprendidos en el Código Penal Militar, a los delitos y faltas cometidos en acto de servicio, en los términos previstos en el artículo 15 del citado Código y a los que se cometan en lugar militar, cuando los hechos afectaren al buen régimen, servicio o seguridad de las Fuerzas Armadas". En otro orden, destacó cómo era en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no en la Ley debatida donde debían ser reguladas las competencias, la organización y el funcionamiento de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Asimismo, consideró que debía establecerse la supletoriedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial "en todo lo no previsto en la ley específica de la jurisdicción militar".

Las restantes enmiendas de Coalición Popular fueron defendidas por el Sr. Montesdeoca Sánchez, quien, en sus intervenciones más significativas, observó cómo el Fiscal Jurídico Militar debía depender tan sólo del Fiscal General del Estado, de modo que no pudiese recibir "órdenes e instrucciones" del Ministro de Defensa; solicitó la supresión de los títulos sexto y séptimo del texto, "por ser cuestiones que hacen referencia a materias adjetivas, no tienen encaje en este proyecto de ley sobre competencia y organización de la jurisdicción militar, sino que deben tener su debido tratamiento en la ley procesal militar"; se mostró partidario de mantener la figura del Defensor militar, mediante una previsión según la cual, "cuando el inculpa-do lo hiciese así constar expresamente podrá ser defendido por cualquier militar profesional en activo"; asimismo, incidió en el criterio de su Grupo de que la totalidad de la Ley fuese orgánica y que ésta no entrase en vigor "hasta que lo haga la ley procesal militar".

(13) Integraron la Ponencia los Diputados Sres. Don Javier Barrero López (GS), Don Julio Busquets i Bragulat (GS), Don Carlos Sanjuán de la Rocha (GS), Don José Cañellas Fons (CP), Don César Huidobro Díez (CP), Don León Buil Giral (CDS), Don Liber Cuatrecasas i Membrado (MC), Don Juan M. Bandrés Molet (EE, GM), Don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias-Bohorques (IU, GM) y Don Iñigo Caveró Lataillade (PDP, GM).

(14) Las enmiendas *vivas* correspondían 14 al GPC, 70 a IU-EC, 64 a CP, dos al Diputado Sr. Mardones Sevilla, tres a MC y 17 al CDS.

Intervinieron, igualmente, en el debate, con temas muy puntuales y específicos, los Diputados Sres. De Zubia Atxaerandio (GPV), Mardones Sevilla (AIC), Buil Giral (CDS) y Cuatrecasas i Membrado (MC). Este mostró su parecer de que la Sala de lo Militar debía constituirse como las restantes Salas del Tribunal Supremo, reservando, de cada cinco plazas de Magistrado, una para abogados y juristas de reconocida competencia. Asimismo, consideró, al igual que los diputados Sres. Mardones y Buil, poco afortunado el sistema de acceso (mediante temas) y designación (sin previa solicitud ni concurso) de los Miembros de los Cuerpos Jurídicos Militares para ocupar plazas del Tribunal Militar Central o la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

La defensa del dictamen de la Comisión corrió a cargo de los Diputados del Grupo Socialista Sres. Barrero López, Granados Calero, Cuesta Martínez, Busquets i Bragulat y Sanjuán de la Rocha, quienes se opusieron a las enmiendas formuladas, destacando cómo, en suma, el Proyecto supone la adaptación de "todo el cuerpo de la justicia militar no sólo a la legalidad constitucional, sino también a la realidad histórica, a la social y a la específica situación militar y de la defensa de los años ochenta y del futuro para nuestro país".

Tras una breve intervención del Ministro de Defensa, en la que resaltó la trascendencia de la Ley debatida, se procedió a la votación de totalidad del Proyecto que fue aprobado por 201 votos a favor, 7 en contra y 54 abstenciones.

Publicado el 30 de abril (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-7, pp. 221-246*), el Proyecto tuvo ese mismo día entrada en el Senado (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (a), 30 abril 1987, pp 1-35*, abriéndose el plazo de enmiendas y remitiéndose el texto a la Comisión de Justicia.

Se formularon al Proyecto 145 enmiendas, correspondiendo una (núm. 1) a la Agrupación de Senadores del PDP (GM), nueve (núms. 2 a 10) a la Agrupación de Senadores del PL (GM), trece (núms. 11 a 23) a la Agrupación de Senadores del CDS (GM), cincuenta y siete (núms. 24 a 80) al Grupo de Coalición Popular, cincuenta y tres (núms. 81 a 133) al Grupo Socialista, y doce (núms. 134 a 145) al Senador Sr. Romero Ruiz (IU, GM) (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (c), 21 mayo 1987, pp. 39-101*).

La Comisión de Justicia se reunió el 15 de junio y, a la vista del informe de la Ponencia (15) (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (d), 9 junio 1987, pp. 103-144*), emitió un dictamen (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (e), 19 junio 1987, pp. 145-181*), respecto al que, como votos particulares, se mantuvieron sesenta y una enmiendas (16).

(15) Integraron la Ponencia los Senadores Doña María del Carmen Cerdeira Morterero, Don José Luis de los Mozos y de los Mozos, Don Antonio Pillado Montero, Don José Luis Rodríguez Pardo y Don Joaquín Ruiz Mendoza.

(16) Los votos particulares correspondían al CDS (12), PL (3) y CP (46).

El Proyecto fue presentado, ante el Pleno, por la Senadora Sra. Cerdeira Morterero, para su debate en la sesión del día 23 de junio (*Diario de Sesiones*, núm. 38, pp. 1.469-1.489).

Defendieron sus votos particulares los Senadores Sres. De los Mozos y de los Mozos (CP), Dorrego González (CDS) y López Henares (PL), el primero de ellos reproduciendo enmiendas, algunas sustanciales, ya debatidas en el Congreso.

Las intervenciones de los Senadores socialistas Rodríguez Pardo, Ruiz Mendoza y la propia Cerdeira Morterero supusieron una coherente defensa del dictamen, que fue aprobado sin modificación alguna (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (f), 26 junio 1987, p. 183*). Las enmiendas incorporadas al texto por la Comisión de Justicia fueron remitidas al Congreso de los Diputados mediante el correspondiente mensaje motivado (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-8, 29 junio 1987, pp. 247-301*).

Definitivamente aprobado el Proyecto por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 26 de junio (*Diario de Sesiones*, núm. 57, pp. 3.444-3.446), el texto (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-9, 3 julio 1987, pp. 303-329*), fue promulgado como Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 171, del día 18.

III. CONTENIDO

La Ley comienza estableciendo, en un título preliminar, los principios que rigen la jurisdicción militar y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de acuerdo con el mandato del artículo 117.5 de la Constitución.

En su título primero, dedicado a los límites de la Jurisdicción Militar, ésta queda circunscrita, en tiempo de paz, al ámbito estrictamente castrense, reduciéndose, en principio, su competencia a los delitos militares, esto es, los previstos en el Código Penal Militar. La competencia se amplía respecto a las fuerzas destacadas fuera de nuestras fronteras y puede extenderse en estado de sitio. En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, la jurisdicción militar conocerá también de los siguientes delitos y faltas: los que se determinen en tratados con potencia u organización aliadas, los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales o por el Gobierno, cuando estuviese autorizado para ello, todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional y el inculcado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas y todos los cometidos por prisioneros de guerra. En todo caso, la jurisdicción militar conocerá de los delitos conexos y de los incidentes procesales, es competente para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial y le corresponde la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en virtud del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En el mismo título se regulan los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia.

El título II configura como órganos básicos de la jurisdicción militar la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y los Juzgados Togados Militares.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, "sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone la unidad, en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial". Componen la Sala ocho Magistrados, cuatro de ellos procedentes de la Carrera Judicial y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos Militares. Tal composición, se dice, "es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos o cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala".

El Tribunal Militar Central, con sede en Madrid y competencia en todo el territorio nacional, se compone de un Presidente, que será Consejero o Ministro Togado, cuatro Vocales Togados, Generales Auditores y los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen conforme al procedimiento establecido.

Los Tribunales Militares Territoriales lo integran un Presidente, que será Coronel Auditor, cuatro Vocales Togados, uno con empleo de Teniente Coronel Auditor y los demás Comandantes Auditores, y los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen conforme al procedimiento establecido.

Ambos Tribunales soportan "el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza".

La instrucción de los procedimientos se atribuye a los Juzgados Togados Militares, Centrales o Territoriales, según el Tribunal competente, con independencia de las restantes funciones juzgadoras o de vigilancia penitenciaria que la Ley les encomienda.

Por último, se incluye en este título una previsión respecto a los órganos judiciales militares que acompañan a Fuerzas españolas fuera del territorio nacional, así como una serie de disposiciones comunes relativas, entre otras, al nombramiento, cese y suspensión de los miembros de los órganos judiciales militares, su carácter y tratamiento, y régimen de vigilancia de Juzgados y Tribunales.

El título III trata de los Secretarios, del personal auxiliar y de la Policía Judicial.

La Fiscalía Jurídico-Militar, de la que se ocupa el título IV, depende del Fiscal General del Estado, formando parte del Ministerio Fiscal. Ejercerá

las funciones y desarrollará sus actividades "con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica".

Los órganos de la Fiscalía Jurídico-Militar previstos en la Ley son la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

El título V regula la defensa, que se garantiza en los términos constitucionalmente establecidos, así como la acusación particular y la acción civil, que podrán ejercitarse, en la Jurisdicción Militar, siempre que entre el perjudicado y el inculpado no exista relación jerárquica militar de subordinación.

Se contempla en el título VI la legitimación especial que, en el recurso de casación, se confiere a los Mandos Superiores militares, "al objeto de que éstos puedan velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos".

Sigue una breve referencia a la prevención de los procedimientos (título VII), tras la cual, la Ley se ocupa, en términos quizás insuficientes, del Estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar (título VIII).

En el título IX regula la Ley la inspección de los órganos de la jurisdicción militar, que atribuye al Consejo General del Poder Judicial la responsabilidad disciplinaria judicial, la de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y Procuradores y la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales.

El título X y último viene dedicado a la jurisdicción militar en tiempo de guerra y en él, tras unas disposiciones generales, la Ley se ocupa de los órganos, la prevención de procedimientos, la Fiscalía Jurídico Militar, la defensa, la acusación particular y la acción civil.

De las nueve disposiciones adicionales, destacan las que dan nueva redacción a preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código Penal Militar y de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Concluye la Ley con seis disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales. De éstas, la segunda prevé que la nueva normativa entre sustancialmente en vigor el 1.º de mayo de 1988. Para esa fecha habían de estar aprobadas las leyes de planta, de unificación de los Cuerpos Jurídicos y procesal militar y demás disposiciones necesarias para la efectiva aplicación de la nueva Ley, así como nombrados los miembros jurídico-militares de los primeros órganos jurisdiccionales.

IV. ENTRADA EN VIGOR

Conforme a lo previsto, por Ley 6/1988, de 5 de abril (17), se creó el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, en el que se unifican los Cuerpos Jurídico-Militar del Ejército de Tierra, Jurídico de la Armada y Jurídico del Ejército del Aire. Sus miembros se integran en el nuevo Cuerpo para desempeñar las funciones que "les corresponden en la Jurisdicción Militar y las de asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los organismos autónomos adscritos al mismo".

Por su parte, la Ley 9/1988, de 21 de abril, de planta y organización territorial de la jurisdicción militar (18), determinó los cinco territorios, así como las sedes de los Juzgados y Tribunales, siendo las de éstos Madrid, Sevilla, Barcelona, La Coruña y Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo, ante la imposibilidad de elaborar en unos meses la Ley procesal militar (19), la Disposición adicional de la Ley 9/1989 determina que, en el ámbito procedimental, seguirá vigente el Tratado tercero del Código de Justicia Militar de 1945, si bien "acomodado a la estructura, terminología y atribuciones de los nuevos órganos". Esta disposición, además, formula indicaciones concretas, reforma o deja sin contenidos algún precepto del mencionado Código, determina materias que se regirán directamente por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y establece que "en el procedimiento contencioso disciplinario militar será norma procesal la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, con las salvedades orgánicas propias de la Jurisdicción Militar".

Todo ello permitió que la nueva organización entrase efectivamente en vigor el 1 de mayo de 1988. El día 3 se constituyó el Tribunal Militar Cen-

(17) El proyecto fue publicado en el *BOCG, CD*, III Legislatura, Serie A, núm. 55, de 6 de noviembre, y aprobado por la Comisión de Defensa, con competencia legislativa plena, el 23 de febrero de 1988. Asimismo, dado el carácter urgente conferido a la tramitación, el Senado, en sesión plenaria del 1 de marzo, acordó la delegación de competencia legislativa plena en la Comisión de Defensa, que el día 17 del mismo mes aprobó el proyecto, rechazando todas las enmiendas presentadas. El texto apareció publicado en el *BOE* núm. 84, de 7 de abril, y en el *BOD* núm. 69, del día 12. *Vid. Revista General de Derecho*, núm. 528 (1988), pp. 5277-5281.

(18) El proyecto fue publicado en el *BOCG, CD*, III Legislatura, Serie A, núm. 72, de 13 de febrero de 1988. Tramitado por el procedimiento de urgencia, fue aprobado, con competencias legislativas plenas, por las Comisiones de Justicia e Interior (Congreso de los Diputados) y Justicia (Senado). El texto apareció publicado en el *BOE* núm. 97, de 22 de abril, y en el *BOD*, núm. 78, del 25. *Vid. Revista General de Derecho*, núm. 528 (1988), pp. 5281-5284, donde también se incluye la Instrucción 35/1988, de 21 de abril, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas provisionales para el funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales creados por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio (p. 5285).

(19) El Proyecto de Ley (Orgánica) Procesal Militar fue publicado en el *BOCG, CD*, III Legislatura, Serie A, núm. 79-1, del 15 de abril de 1988.

Debatido en el Pleno del Congreso de los Diputados el 15 de diciembre (*Diario de Sesiones*, pp. 9553-9568) y en el Senado el 14 de marzo de 1989 (*Diario de Sesiones*, pp. 5262-5273), el texto ha sido promulgado como Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, publicada en el *BOE* núm. 92, del día 18.

Vid., sobre el origen y tramitación parlamentaria del Proyecto, MILLAN GARRIDO, A., "Prólogo" al texto *Ley Procesal Militar*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 13-26.

tral. Dos días después, el 5 de mayo, quedaba formalmente constituida la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (20).

V. VALORACIÓN CRÍTICA

En síntesis, el artículo 117.5 de la Constitución consagra la existencia, dentro del Poder Judicial del Estado, de una jurisdicción militar, informada por los mismos principios constitucionalmente establecidos y limitada, en orden a su competencia al “ámbito estrictamente castrense”.

Estos objetivos, a los que sólo aproximó nuestra legislación la reforma de 1980, se logran, en buena medida, con la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

En primer término, la competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense en los términos ya señalados.

Ciertamente, en caso de delitos (comunes) cometidos en acto de servicio o en lugar militar, cuando los hechos afecten al buen régimen de las Fuerzas Armadas, pueden ofrecerse razones para el mantenimiento de la competencia. No obstante, tales supuestos, de alguna forma, exceden del ámbito estrictamente castrense, porque la conducta entraña, ante todo un delito común, la infracción de una norma del Código Penal con la que se protegen bienes no militares, y el que con ella resulta también afectado el servicio o la disciplina —lo que, en su caso, será relevante en cuanto a una eventual aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas— no puede ser razón determinante, como tampoco ninguna otra de índole pragmática, para excluir estos hechos de su conocimiento por la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, entiendo que, con el marco competencial previsto en la Ley, la jurisdicción militar se limita, de modo efectivo, al ámbito estrictamente castrense, que, en lo sustancial, en tiempo de paz, no debe ser otro que el determinado por la legislación penal militar, aquella que tiene por objeto la específica tutela, en todos sus órdenes, del potencial bélico del Estado.

En segundo lugar, dentro ya del ámbito puramente orgánico, con el nuevo sistema se logra el principio de unidad jurisdiccional, quedando claro que la jurisdicción militar forma parte, como jurisdicción especial, del Poder Judicial del Estado.

La unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE) se consigue con la creación de una Sala de lo Militar, la Quinta, en el Tribunal Supremo, que, de esta forma, se configura plenamente como «el órgano jurisdiccional superior en

(20) La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo quedó integrada por los Magistrados José Jiménez Villarejo (Presidente), Baltasar Rodríguez Santos, Arturo Gimeno Amiguet, José Luis Bermúdez de la Fuente (procedentes de la Carrera Judicial), Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, Francisco Mayor Bordes, Luis Tejada González y José Luis Fernández Flores (procedentes de los Cuerpos Jurídicos del Aire, Armada y los dos últimos de Tierra).

todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123.1 CE).

Por último, la jurisdicción militar, sin perjuicio de particularismos inevitables derivados de su especialidad, ha de responder plenamente a los principios constitucionales que informan la total actividad jurisdiccional del Estado.

A esta idea responde el que la función jurisdiccional quede atribuida, exclusiva y excluyentemente, a los órganos judiciales, sin participación de la Autoridad militar, a la que hasta ahora se le reconocía potestad jurisdiccional por considerarse la misma imprescindible para el efectivo ejercicio del Mando. Reconociendo, sin embargo, el legislador la especial función de la Autoridad militar, le confiere, como hemos visto, legitimación especial para que, a través del recurso de casación, pueda velar por los intereses esenciales de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, establece la Ley los principios de inamovilidad, responsabilidad y sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan funciones judiciales en la jurisdicción militar. Y ello en pro de una independencia del órgano judicial que se considera imprescindible en el ejercicio jurisdiccional.

En este punto, sin embargo, las declaraciones formales y programáticas difícilmente van a corresponderse con la realidad, porque ni tales principios ni el tímido Estatuto contenido en el título VIII pueden garantizar la independencia material del juzgador cuando éste, en su carrera militar y, a la postre, en su promoción dentro de la jurisdicción castrense, sigue vinculado a las decisiones que, respecto de él, adopten las Autoridades y Mandos militares. No propicia, en modo alguno, la independencia judicial el que los nombramientos, incluidos los de los Magistrados de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (a través de la terna), dependan de decisiones administrativas en las que priman los condicionamientos militares a los estrictamente judiciales.

A mi modo de ver, el tema —realmente complejo— no se ha afrontado en profundidad. El Cuerpo Jurídico tiene encomendado, junto a las funciones jurisdiccionales, el asesoramiento al Mando y, de momento, como hasta ahora, podrán desempeñar destinos de una u otra índole indistintamente. Lo que permitirá, por ejemplo, el acceso a la Presidencia del Tribunal Militar Central sin haber desempeñado previamente un solo destino de carácter judicial.

En mi opinión, la Ley debía haber escindido del Cuerpo Jurídico Militar, de la Defensa, que continuaría con todas sus funciones propias a excepción de las jurisdiccionales, tres Cuerpos Judiciales, dependientes orgánicamente del Ministerio de Defensa: el primero integrado por Jueces y Magistrados militares, el segundo por Fiscales militares y el tercero por Secretarios Relatores. El acceso a estos Cuerpos implicaría la definitiva permanencia en ellos y el sometimiento a un estatuto necesariamente distinto al propio de la carrera militar.

Por lo demás, la Ley establece un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantiza su predeterminación y, en orden distinto, consigue un nivel de tecnificación jurídica (que no de especialización en las diversas funciones jurisdiccionales) realmente encomiable, a la vez que, con acierto, mantiene, en sus justos términos, la composición mixta de los Tribunales militares.

En definitiva, la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que, en gran medida, excede de lo orgánico para abordar cuestiones estrictamente procesales, merece una valoración de conjunto altamente positiva porque, en general con fortuna, sienta, dentro del marco constitucional, las bases para la organización y correcto funcionamiento de la jurisdicción militar como jurisdicción especializada integrante del Poder Judicial del Estado.

II. DOCUMENTACION

II. DOCUMENTACION

1. Texto de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.
2. Tramitación Parlamentaria.
 - 2.1 Congreso de los Diputados.
 - 2.1.1 Proyecto de Ley.
 - 2.1.2 Informe de la Ponencia.
 - 2.1.3 Debate en Pleno del Congreso.
 - 2.1.4 Aprobación por el Pleno.
 - 2.2 Senado.
 - 2.2.1 Informe de la Ponencia.
 - 2.2.2 Debate en Pleno del Senado.
 - 2.3 Aprobación definitiva por el Congreso.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, man-

teniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento, en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental.

La presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarios que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy. Se pretende con ello un texto que respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradicionales de la Institución militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense.

Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de jurisdicción. Se reconoce, no obstante, legitimación especial en el recurso de casación a los Mandos Militares Superiores, al objeto de que éstos puedan velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.

La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan esta función, haciéndose un verdadero esfuerzo por lograr la definición positiva de esa independencia para los órganos judiciales militares.

Junto al afán por la independencia, se ha de destacar lo realizado para establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su predeterminación.

La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tiene también su respaldo constitucional en la Institución del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder, parte de los juzgadores, del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.

La competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense; conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para tiempo de guerra, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que estuviere autorizado, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Sin que ello signifique terciar en la vieja polémica sobre la natura-

leza, penal o administrativa, de lo disciplinario, se estima que el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente indeterminado, comprende también la potestad disciplinaria, ejercida en los distintos escalones de la organización esencialmente jerárquica de las Fuerzas Armadas, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional.

Partiendo de los principios enumerados y siguiendo, en el máximo paralelismo posible, los criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se hace una efectiva aproximación, se plantea la organización de los Tribunales Militares en la doble realidad de tiempo de paz y tiempo de guerra.

En el primero, con normal funcionamiento de todas las instituciones, las exigencias formales se acentúan, aminorándolas en el segundo, no por una disminución de garantías que pueden ser más exigibles cuando es posible llegar a la imposición de penas más graves, sino para cubrir una flexibilidad imprescindible para la adaptación de los órganos judiciales militares a las necesidades de unas Fuerzas Armadas en operaciones.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás salas, supone la unidad en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial.

La composición de dicha Sala por Magistrados procedentes de la jurisdicción ordinaria y de la militar, es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aún cuando se respete, como es lógica, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos a cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala.

A partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado al que antes se había hecho referencia, y este Tribunal soporta, junto con los Tribunales Militares Territoriales, el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza. La composición de uno y otros se determina en razón de tales empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares. La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean centrales o territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

Es preciso destacar, en la organización que se establece, que las funciones judiciales tienden a profesionalizarse definitivamente, y se atribuyen, salvo las propias de los Vocales Militares, a miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico-Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada se organizan los dife-

rentes niveles de su posible actuación. Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales fijándose las funciones que por delegación "ope legis" tienen atribuidas el Fiscal Togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares.

Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley en la forma que se determine en la Ley procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculpados y perjudicados. Se garantiza la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, salvándose las especialidades que pueden deducirse de situaciones excepcionales fuera del suelo nacional y en buques navegando, y se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional.

TITULO PRELIMINAR

De la jurisdicción militar y del ejercicio de la potestad jurisdiccional militar.

Artículo 1. La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes.

Artículo 2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por esta Ley.

Artículo 3. Todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la ley.

Artículo 4. La jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes así como las que establezca la declaración de estado de sitio.

Artículo 5. La Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España, vinculan a los órganos de la jurisdicción militar.

Cuando un órgano de la jurisdicción militar considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

Las normas jurídicas inferiores en rango a la Ley, que vulneren ésta o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los órganos judiciales militares.

Los órganos judiciales militares rechazarán fundadamente las peticiones,

incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o procesal o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 6. Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar.

Los órganos de la propia jurisdicción, no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por órganos judiciales inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto.

Artículo 7. Para la efectividad de las funciones señaladas en los artículos anteriores, los órganos judiciales militares podrán, en la forma que dispongan las leyes, incoar procesos, adoptar en éstos las medidas precisas para el aseguramiento de las personas y de sus bienes, exigir la comparecencia de testigos y peritos y la aportación de documentos, piezas de convicción y demás instrumentos de prueba.

Los órganos judiciales militares podrán requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto de todas las personas y Entidades públicas y privadas, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Los gastos y remuneraciones que se produzcan como consecuencia de las actuaciones comprendidas en los dos párrafos anteriores serán abonados conforme a la ley.

Todos acatarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares, sin perjuicio del derecho de gracia cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes corresponde al Rey.

Artículo 8. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta Ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinados en las leyes y disciplinariamente por las faltas e infracciones que cometan, en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

Artículo 9. Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

A los miembros de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal y en particular la Fiscalía Jurídico-Militar, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los

casos, lo que proceda en defensa de la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 10. La justicia militar se administrará gratuitamente.

Artículo 11. La intervención de los militares en la administración de la justicia militar o en los procesos militares, en cualquier concepto, se considerará acto de servicio preferente en las Fuerzas Armadas.

TITULO PRIMERO

De los límites de la jurisdicción militar, de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia.

CAPITULO I

De la competencia de la jurisdicción militar

Artículo 12. En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. "Los comprendidos en el Código Penal Militar. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, en todos los demás casos la Jurisdicción Militar conocerá de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, *incluso en aquellos supuestos en que siendo susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común, les corresponda pena más grave con arreglo a este último, en cuyo caso se aplicará éste.*"(*)

2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la Ley Orgánica que lo regula.

3. Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier ejército.

4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculcado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas. En este supuesto, si el inculcado regresare a territorio nacional y no hubiera recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar se inhibirán en favor de la ordinaria, salvo en los supuestos contemplados en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 13. En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción militar se extenderá a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinan en tratados con potencia u organización aliadas.

2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento

(*) Modificado por Ley Orgánica 2/1989, procesal militar.

se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales, o por el Gobierno, cuando estuviere autorizado para ello.

3. Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional, y el inculpaado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.

4. Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

A los efectos de esta Ley la locución "tiempo de guerra" se entenderá en los términos definidos en el artículo 14 del Código Penal Militar.

Artículo 14. La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos.

Si sobreyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente.

Artículo 15. Se consideran delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente o con unidad de acción por dos o más personas reunidas.

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempo si hubiere precedido concierto para ello.

3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves.

Artículo 16. La jurisdicción que conozca de un procedimiento conocerá asimismo de todas sus incidencias.

Artículo 17. Corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar.

Artículo 18. También será competente la jurisdicción militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos cuantos intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan la policía de estrados.

CAPITULO II

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 19. Todos los órganos judiciales militares podrán promover y sostener conflictos de jurisdicción con las Administraciones públicas y con los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El procedimiento para su tramitación será establecido en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

CAPITULO III

De las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales militares

Artículo 20. Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior. Se exceptúan, no obstante, los Juzga-

dos Togados Militares respecto a los Tribunales Militares Territoriales a cuyo territorio no pertenezcan. A estos efectos la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se entenderá de nivel superior a los Tribunales Militares Territoriales.

El órgano judicial militar de nivel superior, previa audiencia de las partes y de la Fiscalía jurídico-militar por plazo común de diez días, fijará sin ulterior recurso, su propia competencia, acordado lo procedente, recabará las actuaciones del órgano judicial militar inferior o le remitirá la que se hallare conociendo.

Artículo 21. Fuera de los supuestos del artículo anterior, las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales militares se regularán en la Ley Procesal Militar.

TITULO II

De la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados Militares

CAPITULO I

De la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 22. Se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar.

Artículo 23. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación y revisión que establezca la Ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

2. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean competencia de la jurisdicción militar, contra los Capitanes Generales, Tenientes, Generales y Almirantes, cualquiera que sea la situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central.

3. De los incidentes de recusación contra uno o dos Magistrados de la Sala o contra más de dos miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

4. De los recursos contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine a Ley procesal.

5. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, incluso las extraordinarias.

6. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias ju-

diciales impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorias, y no pertenezcan a la propia Sala.

7. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia del Tribunal Militar Central.

8. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.5.º de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 24. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo está integrada por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Artículo 25. El Presidente será nombrado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 26. Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 27. Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso.

El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren.

Artículo 28. La toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos les conferirá de forma permanente la condición y Estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, pasando a la situación de retirado o equivalente y sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Artículo 29. Cuando la Sala de lo Militar no se constituya con la totalidad de sus miembros, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia, excluido el Presidente.

Artículo 30. Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda en única instancia a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se designará por ésta, por turno y entre sus miembros, un Magistrado Instructor, que no podrá formar Sala en el asunto que haya tramitado.

Artículo 31. La Sala establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conocerá, además de las cuestiones que se le atribuyen en dicho precepto, del recurso de revisión contra las sentencias de la Sala de lo Militar en las materias recogidas en los apartados 5 y 6 del artículo 23 de esta Ley.

CAPITULO II

Del Tribunal Militar Central

Artículo 32. Con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid, el Tribunal Militar Central es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que se le atribuyen en el presente capítulo.

Artículo 33. El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.

Artículo 34. La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá:

1. De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción Militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de éste, cuando los inculcados, o el más caracterizado, siendo varios en un mismo procedimiento, ostenten algunas de las siguientes cualidades o circunstancias:

a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio.

b) Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual.

c) Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento personal especial en la jurisdicción ordinaria.

d) Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales Territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores, todos ellos en el ejercicio de las funciones que esta Ley les confiere.

e) Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de Ley.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centrales y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Centrales.

4. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.

5. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia de los Tribunales Militares Territoriales.

6. De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquéllos y éstos.

7. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Jefe del Estado

Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales.

Artículo 35. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de gobierno del propio Tribunal y de los órganos judiciales militares inferiores, la potestad disciplinaria judicial militar y ejercerá la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, así como las demás funciones que esta Ley o la procesal militar le encomienden, todo ello sin perjuicio de las facultades que esta Ley atribuye al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 36. El Tribunal Militar Central se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado.
2. Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores.
3. Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el artículo 39, y que deberán pertenecer a las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y al Arma de Aviación en el Ejército del Aire, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.4.

Artículo 37. El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Los Vocales Togados del Tribunal Militar Central serán nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso.

El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado determinará su ascenso.

Artículo 38. En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Como fuera necesario sustituir algún Vocal Togado se hará por turno de mayor a menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales.

Artículo 39. La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1. Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por Ejército, de Generales de Brigada y Contralmirantes destinados en los Organos Centrales de la Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Estas listas serán publicadas en el "*Boletín Oficial del Estado*" y en el del Ministerio de Defensa. Las listas no se modificarán durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a la fecha de la vista para juicio oral, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacarán los nombres de la lista del Ejército correspondiente y se extraerán cuatro o dos nombres, según que la Sala a constituir deba ser de cinco o tres miembros. La mitad de los extraídos, por el orden de extracción, formarán parte del Tribunal, como Vocales Militares titulares, y la otra

mitad, por el mismo orden, serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formarán parte del Tribunal, en todas ellas, los Vocales extraídos para la primera.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculpado, y, siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculpados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se extraerá un Vocal de cada lista, guardándose un turno, de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior, se procederá a nueva extracción en la misma lista.

4. Si el inculpado o inculpados perteneciesen todos ellos a la Guardia Civil, los Vocales Militares serán Generales de Brigada de la Guardia Civil, que se sortearán en el tiempo y forma que señalen los números anteriores de entre todos los Generales de ese empleo en situación de plena actividad.

Artículo 40. La ponencia corresponderá al Auditor Presidente o a un Vocal Togado, según el turno que se establezca.

Artículo 41. La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se constituirá de la siguiente forma:

1. Por su Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los números 1 y 7 del artículo 34.

2. Por su Auditor Presidente, un Vocal Togado y un Vocal Militar, para dictar sentencia en el caso del número 4 del artículo 34.

3. Por su Auditor Presidente y dos Vocales Togados, para conocer del resto de los asuntos de su competencia.

Artículo 42. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de sus Vocales Togados, sin que quepa la sustitución de estos últimos.

Artículo 43. El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer la celebración de las vistas en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO III

De los Tribunales Militares Territoriales

Artículo 44. Por ley se determinará la división territorial jurisdiccional militar de España.

En la misma ley se determinará la sede de los Tribunales Militares Territoriales, una de las cuales tendrá que fijarse en Madrid.

Artículo 45. El Tribunal Militar Territorial conocerá:

1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.

3. De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados Militares de su territorio.

4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar.

5. De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.

6. De los recursos jurisdiccionales que procedan, en materia disciplinaria militar, por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

Artículo 46. El Tribunal Militar Territorial se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, Coronel Auditor.

2. Cuatro Vocales Togados, uno con empleo de Teniente Coronel Auditor y los demás Comandantes Auditores.

3. Los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen en la forma que determinará el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar en situación de plena actividad.

b) Pertenecer a las Armas, en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Arma de Aviación, en el Ejército del Aire. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.4.

Cuando un Tribunal Militar Territorial tenga más de una Sección, el Auditor Presidente del Tribunal lo será también de la Sección Primera.

Artículo 47. El Auditor Presidente y los Vocales Togados serán nombrados por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 48. En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente, por causa legal, le sustituirá el de mayor empleo o antigüedad de los Vocales Togados. Estos serán sustituidos, por las mismas causas, por Vocales Togados de otro Tribunal Militar Territorial, designados por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 49. La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1. Al principio de cada año judicial se confeccionará una lista por cada Ejército, de Comandantes o Capitanes de Corbeta con destino en el territorio de cada Tribunal Militar Territorial, que reúnan las condiciones que se

señalan en el número 3 del artículo 46. Las listas no podrán variarse durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a la fecha de la vista para juicio oral, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario-Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del Ejército correspondiente, y se extraerán cuatro o dos nombres, según que la Sala a constituir sea de cinco o de tres miembros. La mitad de los extraídos, por el orden extracción, formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares, y la otra mitad serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar, o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formarán parte del Tribunal en todas ellas los Vocales extraídos para la primera.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculcado, y, siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculcados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se extraerá un Vocal de cada lista, guardándose un turno, de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior, se procederá a nueva extracción en la misma lista.

4. Si el inculcado o inculcados perteneciesen todos ellos a la Guardia Civil, los Vocales Militares pertenecerán a esta Institución, a cuyo efecto se sortearán en el tiempo y forma que se determina en los números anteriores, entre los Comandantes de la Guardia Civil en situación de plena actividad que se hallen destinados en el territorio del Tribunal Militar.

Artículo 50. La ponencia corresponderá al Auditor Presidente o a un Vocal Togado, según el turno que se establezca.

Artículo 51. Cada una de las secciones del Tribunal Militar Territorial se constituirá de la siguiente forma:

1. Por su Auditor Presidente o quien le sustituya, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los números 1 y 6 del artículo 45.

2. Por su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, para dictar sentencia en el caso del número 4 del artículo 45.

3. Por su Auditor Presidente o quien le sustituya y dos Vocales Togados para conocer del resto de los asuntos de su competencia.

Artículo 52. El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer de celebración de las vistas en distinto lugar de la sede del Tribunal, dentro del territorio.

CAPITULO IV De los Juzgados Togados Militares

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 54. Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, del empleo que cada uno se señala por esta Ley.

Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 55. En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente será sustituido por el que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Central. Cuando hubiere más de uno con la misma demarcación, la designación recaerá en otro de ellos; cuando no los hubiera, sobre el más próximo a la sede del Juez Togado Militar que deba ser sustituido.

SECCION 2.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES CENTRALES

Artículo 56. En la sede del Tribunal Militar Central existirán dos o más Juzgados Togados Militares Centrales con competencia en todo el territorio nacional.

El Juez Togado de mayor antigüedad en el empleo ejercerá las funciones de Decano.

Artículo 57. Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Central.
3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

Artículo 58. Los Juzgados Togados Militares Centrales serán desempeñados por Coroneles Auditores.

SECCION 3.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES TERRITORIALES

Artículo 59. La planta y demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales se establecerá por ley.

Artículo 60. En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirá al

menos un Juzgado Togado Militar. Cada uno tendrá competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares o el volumen de procedimientos lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en distinta plaza o localidad y con la demarcación que se delimite por ley, distribuyéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Cuando en la misma sede existan dos o más Jueces Togados, el titular más caracterizado por su empleo o antigüedad en él ejercerá las funciones de Decano.

Artículo 61. Son funciones de los Juzgados Militares Territoriales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.

2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.

3. El conocimiento de la solicitud de hábeas corpus con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de su Ley Orgánica reguladora.

4. La vigilancia judicial penitenciaria en relación con los establecimientos penitenciarios militares y sus internos.

5. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.

6. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.

7. Las funciones que se les encomienden por otras leyes.

Artículo 62. Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados indistintamente por Tenientes Coroneles Auditores, Comandantes Auditores o Capitanes Auditores.

CAPITULO V

De los órganos judiciales militares que acompañan a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional.

Artículo 63. Para el desempeño de la función jurisdiccional militar en los casos 3 y 4 del artículo 12, las Fuerzas españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

A este fin, el Ministro de Defensa, o la Autoridad en quien delegue, interesará de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del número de Juzgados Togados Militares que deban asistir a las unidades des-

plazadas, y de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que puedan desempeñar el cargo de Juez Togado Militar. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa.

Artículo 64. El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con traslado a ella del inculcado o inculcados, testigos u otros medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a las conveniencias de ejemplaridad.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 65. Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, para ser nombrados Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Auditores Presidentes o Vocales Togados de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, deberán encontrarse en situación militar de plena actividad, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente.

Artículo 66. Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados Militares, sólo cesarán en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Por concesión de otro destino a petición propia, siempre que hayan servido el que ocupan durante el tiempo que se determina reglamentariamente.

2. Por ascenso, si conforme a esta Ley, no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan.

3. Por llegar a la edad señalada para cesar en la situación de plena actividad, pese a la situación de herido o enfermo o cualquier otra situación solicitada voluntariamente y concedida.

4. Por baja en las Fuerzas Armadas, solicitada voluntariamente y concedida, siempre que no se pase a otra situación militar.

5. Por inutilidad, disminución de su capacidad física o psíquica o falta de aptitud profesional, con arreglo a lo que se disponga para el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos deberá ser oída la sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien examinará el expediente.

6. Por imposición de pena por delito doloso, imposición de pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o especial, suspensión de empleo por más de seis meses o suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo por más de seis meses. Los Tribunales que

dicten estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General del Poder Judicial, una vez hubiesen ganado firmeza.

7. Por imposición de las sanciones de pérdida de destino, suspensión de más de seis meses o separación de servicio impuestas en vía disciplinaria judicial.

8. Por imposición de las sanciones de pérdida de destino, suspensión de empleo por más de seis meses o separación del servicio con arreglo a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, siempre que se hayan cumplido los requisitos que señalan los artículos 122 y 123 de esta Ley.

9. Por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 120.

Artículo 67. Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados, sólo serán suspendidos provisionalmente en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando por cualquier delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

3. Cuando se decretase la suspensión de expediente disciplinario judicial o de incapacidad fuera de los casos del artículo 66.7.

4. Cuando se decretase la suspensión de funciones con arreglo a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, mientras se instruye el expediente, con el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central o cuando se imponga la suspensión de empleo con carácter definitivo hasta seis meses.

5. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga pena de privación de libertad por delito culposo por el tiempo de la condena.

Artículo 68. Los componentes de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter de Autoridad y el tratamiento que por su empleo les corresponda, nunca inferior a señoría. Los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, el de señoría ilustrísima.

Los órganos judiciales militares colegiados tendrán tratamiento impersonal.

Artículo 69. El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central vigilará el funcionamiento de su propio Tribunal y de los Juzgados Togados Militares Centrales.

Las mismas facultades tendrá el Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial sobre su Tribunal y los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Jueces Togados Militares vigilarán el funcionamiento de sus propios Juzgados.

Artículo 70. El ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Tribunales Militares se denominará territorio. El mismo ámbito de los Juzgados Togados Militares se denominará demarcación.

Cada Tribunal Militar Territorial se designará por un número ordinal. Los Juzgados Togados Militares Territoriales, con un número cardinal de dos cifras, cuya primera corresponderá a la del Tribunal Militar Territorial a que pertenezca. Los Juzgados Togados Centrales por número cardinal de una cifra.

Artículo 71. El conocimiento de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar cometidos en el extranjero, siempre que no se trate de alguno de los supuestos previstos en los artículos 63 y 64, corresponderá a los Juzgados Togados Militares y Tribunales Militares, con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones(*).

TITULO III

De los Secretarios y del Personal auxiliar

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 72. Todos los órganos judiciales militares desempeñarán sus funciones asistidos por el Secretario correspondiente.

Los secretarios de los órganos judiciales militares ejercen, en su ámbito, la fe pública judicial.

CAPITULO II

De la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 73. La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala del Alto Tribunal. Estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la categoría que corresponda, nombrados con arreglo a las disposiciones propias de dicho Cuerpo.

CAPITULO III

De los Secretarios Relatores

Artículo 74. En el Tribunal Militar Central y en cada uno de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares existirá, al menos, un Secretario Relator.

Artículo 75. La función del Secretario Relator, en los diferentes órganos judiciales militares, corresponde a los oficiales Auditores en posesión de los siguientes empleos:

En el Tribunal Militar Central, Coronel Auditor o Teniente Coronel Auditor, indistintamente.

(*) Modificado por Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar.

En los Tribunales Militares Territoriales, Comandante Auditor o Capitán Auditor indistintamente.

En los Juzgados Togados Militares Centrales, Comandante Auditor o Capitán Auditor, indistintamente.

En los Juzgados Togados Militares Territorial, Capitán Auditor o Teniente Auditor, indistintamente.

El Secretario Relator deberá tener inferior empleo o menor antigüedad en él que el Juez Togado Militar del mismo órgano judicial militar.

El nombramiento y cese se hará por Orden ministerial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

A los Secretarios Relatores les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 65.

Artículo 76. Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los Tribunales Militares, y Juzgados Togados Militares, corresponde a los Secretarios Relatores:

1. Ordenar e impulsar los procedimientos judiciales, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales.

2. Dar cuenta al Auditor Presidente o al Juez Togado Militar de la presentación o recepción de los escritos y documentos referentes a cada procedimiento, en el tiempo que señalen las leyes, así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieran tomado estado para dictar resolución.

3. Conservar y custodiar los procedimientos y documentos que estuvieren a su cargo, y los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.

4. Depositar, en las instituciones que legalmente corresponda, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.

5. Llevar al corriente los libros y archivos que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

6. Ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría Relatoría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de los Auditores Presidentes y Jueces Togados.

7. Cumplimentar la estadística judicial militar en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 77. Cuando fuere necesario, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, podrán crearse en las Secretarías Relatorías, por Orden ministerial, diferentes secciones, al frente de cada una de las cuales se encontrará un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos de los empleos señalados en el artículo 75.

Artículo 78. En los casos del artículo anterior, y cuando en un mismo órgano judicial militar, sin haberse efectuado atribuciones de diferentes secciones, existiera más de un Secretario Relator, la Jefatura de la Secretaría y las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, en su caso, corresponderán al de mayor empleo o antigüedad en él.

Artículo 79. Los Secretarios Relatores serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

Primera.— Cuando en el mismo Tribunal Militar o Juzgado Togado Militar existan más de uno, se turnarán la sustitución cuando sea necesario.

Segunda.— Cuando no exista más que el Secretario Relator titular, la sustitución se efectuará mediante auxilio judicial de la Secretaría Relatoría de la misma entidad y geográficamente más próxima.

Tercera.— Cuando esta sustitución no fuera posible, el Tribunal Militar o el Juez Togado Militar que le precisara lo pondrán en conocimiento del órgano judicial militar superior, para que adopte las medidas urgentes que pongan fin a la situación en tanto se dispongan las prevenciones definitivas que procedan. Entre las medidas urgentes a adoptar, podrá designarse por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para que con carácter eventual desempeñe la función a algún Jefe y Oficial de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos del empleo correspondiente, destinado en la Asesoría Jurídica de un Mando Militar ubicado en la plaza o sede del Tribunal o Juzgado, o próximo a él, comunicándolo al Mando Militar a cuyas órdenes esté destinado el designado.

Artículo 80. En el caso previsto en el artículo 63, se procederá de idéntica manera, respecto de los Secretarios Relatores.

CAPITULO IV Del personal auxiliar

Artículo 81. En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar de plantilla necesario que, bajo la dirección del Secretario correspondiente, realizará el trabajo que se le encomiende en relación con el despacho y tramitación de los procedimientos que en los mismos se sigan.

Artículo 82. En la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo este personal pertenecerá a los mismos Cuerpos que quienes presten sus servicios en las restantes Salas del citado alto Tribunal, siendo su régimen, funciones y dependencias los mismos que los de dichas Salas.

Artículo 83. En los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, el Secretario Relator distribuirá el trabajo de la Secretaría y dará las instrucciones necesarias al personal auxiliar para la buena marcha del servicio, siendo responsable de su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de las responsabilidades directas en que pudiera incurrir el personal a sus ordenes.

Artículo 84. Por Orden ministerial se determinará la forma de proveer a los Tribunales Militares y a los Juzgados Togados Militares del personal auxiliar necesario, así como las especialidades o aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones que a dicho personal corresponden.

Artículo 85. La Policía Militar actuará en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

CAPITULO V De la Policía Judicial

Artículo 86. En los términos previstos en la ley, la Policía Judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico militares.

TITULO IV

De la Fiscalía Jurídico-Militar

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 87. La Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, con la organización que se establece en este título, forma parte del Ministerio Fiscal.

Artículo 88. En el ámbito de la jurisdicción militar, la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el título sexto, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 89. Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Artículo 90. Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, debiendo encontrarse en situación de plena actividad. En el desempeño de sus funciones tendrán carácter de autoridad, y el tratamiento que por su empleo militar les corresponda, nunca inferior a señoría; los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales tendrá el de señoría ilustrísima.

Artículo 91. El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el ámbito castrense, lo que se realizará según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por conducto del Ministro de Justicia.

Artículo 92. El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado referentes a las actuaciones que deben adoptarse para la mejor aplicación de las leyes ante los Tribunales y Juzgados Militares, así como en defensa del interés público en el ámbito militar.

Asímismo, cuando no haya impedimento legítimo para ello, podrá recabar información del Fiscal Togado sobre los asuntos en que éste intervenga.

CAPITULO II

De los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar

SECCION 1.ª DISPOSICION GENERAL

Artículo 93. Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar.

1. La Fiscalía Togada.
2. La Fiscalía del Tribunal Militar Central.
3. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

SECCION 2.ª DE LA FISCALIA TOGADA

Artículo 94. El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los Fiscales Jefes de las restantes Salas de dicho Alto Tribunal en las suyas.

Artículo 95. Por delegación del Fiscal General del Estado, corresponde también al Fiscal Togado:

1. Impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, bien a propia iniciativa, o siguiendo las instrucciones o indicadores que al efecto le haga el Fiscal General del Estado.

2. Defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales.

3. Informar al Ministro de Defensa sobre los nombramientos del Fiscal del Tribunal Militar Central y Fiscales Jefes de los Tribunales Militares Territoriales, entre miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que reúnan las condiciones reglamentarias.

4. Ejercer la inspección de las Fiscalías Jurídico Militares.

5. Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en esta ley.

6. Redactar, al principio de cada año judicial, un informe general en el que expondrá cuanto considere pertinente en relación con la jurisdicción militar durante el año anterior e indicará las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse. Este informe se elevará al Fiscal General del Estado y, posteriormente, al Ministro de Defensa.

7. Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar para lo que mantendrá relación con las Secretarías de los órganos judiciales militares.

Estas facultades podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado.

Artículo 96. El Fiscal Togado será Consejero o Ministro Togado y su nombramiento y cese se efectuarán por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado.

Artículo 97. El Fiscal Togado estará asistido, al menos, por un General

Auditor y un Fiscal del Tribunal Supremo a los que encomendará las funciones que estime pertinentes.

El General Auditor será nombrado y cesado por el Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado. El Fiscal del Tribunal Supremo seguirá el mismo régimen que los demás Fiscales de Sala del Alto Tribunal, para su nombramiento, cese y Estatuto personal.

SECCION 3.ª DE LOS DEMAS ORGANOS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 98. El Fiscal del Tribunal Militar Central, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante dicho Tribunal y ante los Juzgados Togados Militares Centrales.

El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor y su nombramiento y cese se harán por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Artículo 99. Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales serán Coroneles Auditores o Tenientes Coroneles Auditores, nombrados y cesados por Orden Ministerial.

Artículo 100. En los supuestos del artículo 63 y si fuere preciso intervenir en el procedimiento en su fase de instrucción, el Fiscal del Tribunal Militar Central o el Fiscal del Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones, designará a uno de sus subordinados, previa autorización del Ministro de Defensa.

SECCION 4.ª DISPOSICION COMUN A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 101. Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar serán dotados con los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por Orden ministerial.

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Jurídico Militar del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

TITULO V

De la defensa, de la acusación particular y de la acción civil

CAPITULO I De la defensa

Artículo 102. Todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar.

Artículo 103. En el ejercicio de este derecho podrá, en cualquier momen-

to, designar defensor entre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes o solicitar que les sea designado en turno de oficio por el Colegio correspondiente. De no haberlo hecho con anterioridad, en el trámite que señalen las leyes procesales, se requerirá a los inculcados para que designen Abogado o soliciten designación en turno de oficio, haciéndose constar en el procedimiento. Transcurrido el plazo que determine la Ley Procesal Militar sin efectuar nombramiento, se interesará del Colegio de Abogados que corresponda, la designación de Letrado del turno de oficio a fin de que defienda al inculcado.

Artículo 104. El inculcado licenciado en Derecho podrá defenderse por sí mismo.

Artículo 105. Cuando un inculcado ante la jurisdicción militar haya designado defensor o solicitado su nombramiento en turno de oficio, por dos veces en un mismo procedimiento, sumados ambos supuestos, y cesara el último de aquéllos, se interesará la designación de letrado de turno de oficio del Colegio de Abogados correspondiente, siempre que se apreciare abuso de derecho, haciendo constar la circunstancia que lo motiva. El letrado así designado no podrá ser rechazado por el inculcado, ni desistir de su función de defensa.

Artículo 106. 1. Todos los defensores, en su actuación ante la jurisdicción militar, serán libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquélla en su libertad de expresión y defensa.

2. Los defensores deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

3. Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 107. En unidades fuera del suelo nacional y en buques navegando, cuando fuere preciso instruir diligencias o procedimiento judicial, se informará al interesado que, para su defensa y hasta llegar a suelo español, puede designar a cualquier Oficial de la fuerza o buque.

De no hacer designación alguna, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los Oficiales destinados en la unidad o buque de que se trate.

La Ley Procesal Militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

CAPITULO II

De la acusación particular y de la acción civil

Artículo 108. Si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones, dejando constancia en autos.

No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculcado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 109. El que ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por Procurador habilitado para ello en el lugar en que sigan las actuaciones. En todo caso deberá estar dirigido por Abogado.

Artículo 110. Los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

TITULO VI

De la legitimación especial que en recurso de casación corresponde a los Mandos Militares Superiores

Artículo 111. En defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto estarán legitimados para interponer recurso de casación contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo o libre que recaigan en procedimientos por delitos de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculcado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculcado pertenece al mismo Ejército.

Artículo 112. Si en el procedimiento estuvieren inculpadas personas de distinto Ejército o existiere pluralidad de lugares en que se haya cometido el delito, estarán legitimados para interponer el recurso de casación todos los Mandos Militares Superiores en que se den las condiciones del artículo anterior.

En todo caso tendrá la misma facultad, sin especial designación, la Autoridad Militar que señale el Gobierno en el supuesto de declaración de estado de sitio.

Artículo 113. A los Mandos Militares Superiores señalados en el artículo 111 se les asignará o destinará a sus órdenes un Asesor jurídico perteneciente a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que, sin perjuicio de otras funciones que desempeñe, será el encargado, por sí o por sus subordinados, de preparar, redactar, articular, interponer y defender en todas sus fases el recurso de casación, personándose en autos en representación del Mando Militar Superior a cuyas órdenes actúe.

Artículo 114. Para la efectividad de lo que se dispone en este título los órganos judiciales militares que dicten sentencias o autos de sobreseimiento definitivo o libre comunicarán por el medio más rápido posible, a los Mandos Militares Superiores que se expresan en el artículo 111, las resoluciones

íntegras que hayan adoptado y los votos particulares, si los hubiere, dándose fe en autos por el Secretario Relator del Juzgado o Tribunal con expresión de la fecha, la hora y el medio empleado.

TITULO VII

De la prevención de los procedimientos

Artículo 115. Los Oficiales Generales y Oficiales que se señalan en los números 2 al 5 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Unidad independiente, Fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por quien les esté subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán comunicarlo por el medio más rápido posible al Juez Togado Militar competente y nombrar a un Oficial a sus órdenes, asistido de Secretario, para que incoe el correspondiente atestado. Ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que puedan ejercer.

Artículo 116. El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres con asistencia de facultativo, si es posible, solicitud de autopsia si procede, asistencia a la víctima y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto como comience a actuar el Juez Togado Militar, cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Juez.

TITULO VIII

Del Estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar

Artículo 117. Quiénes ejerzan funciones judiciales o fiscales, en el ámbito de la jurisdicción militar, sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido al Juez de Instrucción, o al Juez Togado Militar, si se trata de delito de la competencia de la jurisdicción militar, que resulten competentes.

De toda detención a que se refiere el párrafo anterior se dará cuenta, por el medio más rápido, al Auditor Presidente del Tribunal a que pertenezca o de quien dependa el detenido y si se trata de Fiscal, a su superior jerárquico.

Artículo 118. Las Autoridades civiles y Mandos Militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Cuando dichas Autoridades o Mandos precisen datos o declaraciones que puedan facilitar quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar, se refieran o no a su cargo o función, lo solicitarán por escrito.

Si no pueden facilitarse, se comunicará así a la Autoridad o Mando petionario, expresando los motivos.

Artículo 119. Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías-Relatorías, estarán sujetos a los Jueces y Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales de la jurisdicción ordinaria.

No podrán ser nombrados Jueces, Instructores o Secretarios de expedientes disciplinarios que no sean judiciales, ni de expedientes administrativos, ni desempeñarán otra función distinta de las atribuidas por esta Ley.

Artículo 120. Los militares no podrán ejercer funciones judiciales, fiscales o Secretarías-Relatorías donde actúe habitualmente como Abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No podrán estar destinados en el mismo órgano judicial militar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni si se da el mismo parentesco con fiscales que actúen en dicho órgano.

No podrán destinarse a un Juzgado Togado Militar a quien tenga el citado parentesco con alguno de los miembros del Tribunal Militar a cuyo ámbito pertenezca el Juzgado Togado Militar o con Fiscales del territorio del Tribunal.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central será competente para resolver los casos que se presenten, dando cuenta al Ministro de Defensa para que se proceda al cese en el destino.

Artículo 121. Las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán reguladas en la Ley Procesal Militar.

Artículo 122. Las faltas comprendidas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que, como militares y cuando no actúen en el ejercicio de sus cargos, cometan los componentes de Tribunales Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada Ley. Si se trata de sancionar a miembros de Tribunales Militares o Jueces Togados Militares con pérdida de destino, se precisará, además, para su imposición informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 123. Para la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias reguladas en el Título Quinto de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando se encuentren expedientados militares que ejercen cargo judicial o fiscal, deberá oírse en el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central o al Fiscal Togado respectivamente.

Artículo 124. Cuando se trate de sancionar al personal auxiliar de órganos judiciales o fiscales se aplicará el régimen sancionador militar general o el común, según se trate de militares o no militares.

TITULO IX

De la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora

CAPITULO I

De la inspección de Juzgados y Tribunales

Artículo 125. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial la inspección de todos los órganos de la jurisdicción militar. Para realizar la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, cuando el Consejo no lo haga por sí, éste designará a uno de los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien informará por escrito del resultado de las actuaciones.

Artículo 126. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central podrá ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados. Para ello designará a uno de sus miembros o delegará en el Auditor Presidente de un Tribunal Militar Territorial, o en un Juez Togado Central, quienes con el resultado informarán por escrito a la Sala. De dicho informe se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 127. El Ministro de Defensa, cuando lo considere necesario, podrá instar de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la inspección de cualquier Juzgado Togado o Tribunal Militar Territorial. En este caso, la Sala comunicará al Ministro y al Consejo General del Poder Judicial el resultado de la inspección. Todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Fiscalía Jurídico Militar.

CAPITULO II

De la responsabilidad disciplinaria judicial

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128. Quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales y Secretarías Relatorías estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en este capítulo.

Artículo 129. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por el Organismo competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo, incoado ya por propia iniciativa, ya a instancia del agraviado, ya en virtud de orden judicial superior, ya a iniciativa del Fiscal Togado.

No se podrá incoar expediente de responsabilidad disciplinaria en relación con hechos objeto de procedimiento penal, en tanto éste no haya concluido por sobreseimiento o sentencia absolutoria, suspendiéndose, en su

caso, el curso del expediente, si después de su iniciación se incoara procedimiento penal por el mismo hecho.

En tales supuestos, los plazos de prescripción de los que habla el artículo siguiente comenzarán a computarse desde la conclusión del procedimiento penal.

En ningún caso un mismo hecho sancionado en procedimiento penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 130. Las faltas cometidas por las personas a que se refiere el artículo 128 en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 131. Se considerarán faltas muy graves:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
2. La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.
3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial, fiscal o Secretaría Relatoría.
4. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 128, con las Autoridades y con los Mandos Militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.
5. Las acciones u omisiones que generen responsabilidad civil.
6. La comisión de una falta grave cuando su autor hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves sin que hubieren sido canceladas las anotaciones correspondientes.

Artículo 132. Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico judicial, en su presencia, o en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.
3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a sus subordinados cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.
4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos judiciales inferiores, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.
5. El exceso abuso de autoridad respecto de los subordinados, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los órganos judiciales militares en cualquier concepto.
6. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituyan falta muy grave.

7. El retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.

8. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado su autor anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

9. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

10. El incumplimiento, por los Fiscales, de las órdenes concretas e instrucciones sobre aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que se les hayan dado por sus superiores.

Artículo 133. Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos judiciales que no constituya falta grave.

2. La desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial, con los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares del órgano jurisdiccional y con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.

5. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

Artículo 134. Las sanciones que se puedan imponer a las personas a que hace referencia el artículo 128 por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

Advertencia.

Represión.

Multa hasta 50.000 pesetas, cuya cuantía se actualizará por el Gobierno cada cinco años.

Pérdida de destino.

Suspensión de un mes a un año.

Separación del servicio.

Las faltas leves se sancionarán con advertencia o represión; las graves, con represión o multa, y las muy graves con pérdida de destino, suspensión o separación del servicio.

Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas leves; al año, en los casos de faltas graves, y a los dos años, en los casos de faltas muy graves.

El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

Artículo 135. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, una vez firmes, serán comunicadas al Ministro de Defensa para que ordene su ejecución.

Artículo 136. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

El órgano que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 137. La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de la sanción.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación del servicio, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Fiscal Togado, cuando hayan transcurrido, al menos, uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

SECCION 2.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN RELACION CON QUIENES EJERZAN FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 138. Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares:

1. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, las correspondientes faltas leves y graves.

2. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, para las de pérdida de destino y suspensión.

3. El Pleno del Consejo general del Poder Judicial, para la de separación del servicio.

Artículo 139. La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 140. El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo del órgano que tenga facultad para sancionar conforme el artículo 138. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará Instructor a un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerza funciones judiciales militares de empleo superior al expedientado, salvo que el Instructor designado sea Oficial General que será válido para cualquier expedientado. A propuesta del Instructor se designará un Secretario.

Artículo 141. En los expedientes disciplinarios judiciales, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave, podrá acordarse la suspensión provisional del expedientado. A tales efectos, el Instructor podrá solicitarlo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, previa citación de aquél contra el que se dirija el procedi-

miento. La propuesta se hará por conducto del Presidente del Tribunal Militar Central y deberá darse audiencia a la Fiscalía Jurídico Militar y al interesado.

Artículo 142. El instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención de la Fiscalía Jurídico Militar y, en su caso, del interesado.

A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

Cumplido lo anterior, el Instructor, previa audiencia de la Fiscalía Jurídico Militar, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado dicho trámite o transcurrido el plazo para ello y si se trata de esclarecer faltas muy graves, el expediente se enviará a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Acto seguido se elevará lo actuado al órgano que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando este órgano entienda procedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, al que sea competente.

Podrán los órganos competentes devolver el expediente al Instructor para que formule nuevo pliego de cargos que comprenda otros hechos o complete la instrucción.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando por razones excepcionales se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión al órgano que hubiere mandado proceder.

La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado, y a la Fiscalía Jurídico Militar, quienes podrán interponer contra la misma los recursos jurisdiccionales a que se refiere el número 6 del artículo 23.

Las resoluciones en que se impongan sanciones por falta muy grave, sólo serán ejecutorias cuando hubieren ganado firmeza.

SECCION 3.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LA FISCALIA JURIDICO-MILITAR

Artículo 143. Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la de reprensión, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión de un mes a un año, el Fiscal Togado.

3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Defensa, a propuesta del Fiscal General del Estado.

Artículo 144. La sanción de advertencia podrá imponerse, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de la Autoridad sancionadora que determina el artículo 143.

En el expediente contradictorio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 142, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 145. Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles en alzada ante el Fiscal Togado. Las de éste, cuando no actúe por delegación, dictadas en instancia, ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones en vía de recurso del Fiscal Togado y del Fiscal General del Estado, y las del Ministro de Defensa, serán recurribles ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

SECCION 4.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LAS SECRETARIAS RELATORIAS

Artículo 146. Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes desempeñen Secretarías Relatorias:

1. El Auditor Presidente del Tribunal o Juez Togado del que dependan, para las faltas leves.

2. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las faltas graves.

3. El Ministro de Defensa, para las faltas muy graves.

Artículo 147. La sanción de advertencia podrá imponerse previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptivo la instrucción de un expediente contradictorio, con audiencia del interesado e intervención de la Fiscalía Jurídico Militar. En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 142, en cuanto le sea aplicable.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de las autoridades sancionadoras.

Artículo 148. Las resoluciones de los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares o de los Jueces Togados Militares, serán recurribles en alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Las resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central dictadas en instancia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Tribunal Militar Central y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

CAPITULO III

De la responsabilidad disciplinaria de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y Procuradores

Artículo 149. Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los defensores, acusadores particulares, actores civiles y Procuradores que intervengan en los procedimientos judiciales militares por la comisión de los siguientes hechos, siempre que no constituyan delito:

1. Cuando incumplieren las obligaciones que les impone esta Ley y la Procesal Militar.

2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Juzgados y Tribunales Militares, Fiscales, otros defensores, Secretarios Relatores o cualquier persona que intervenga o se relacione con el procedimiento judicial.

3. Cuando, llamados al orden, en las alegaciones orales desobedecieren reiteradamente al que presida.

4. Cuando no comparecieren ante el órgano judicial militar sin causa justificada, una vez citados en forma.

5. Cuando traten maliciosamente de retrasar el procedimiento.

Artículo 150. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

1. *Apercibimiento.*

2. *Multa;* cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

La imposición de la corrección señalada en el número 2 se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, previa audiencia del interesado.

Artículo 151. Las correcciones se impondrán por el Juez Togado Militar o Tribunal Militar ante el que se sigan las actuaciones.

Podrán imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Secretario Relator se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez Togado militar o por el Tribunal Militar.

Artículo 152. Contra el acuerdo del Juez Togado Militar o Tribunal Militar Territorial, imponiendo la sanción, podrá interponerse, en plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia ante los respectivos órganos judiciales, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Contra el acuerdo de imposición de la corrección de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central sólo cabrá recurso de súplica ante la misma.

Artículo 153. Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la Ley procesal militar para estos casos determinados, se

aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que se establece en los dos artículos anteriores.

Artículo 154. Una vez firme la sanción, se comunicará, a los efectos oportunos, al Colegio profesional a que, en su caso, pertenezca el sancionado.

CAPITULO IV

De la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales.

Artículo 155. A los testigos, peritos, traductores o intérpretes y demás personas que intervengan en el procedimiento sin pertenecer al órgano judicial militar ni ser parte y a los que asistan a las vistas o diligencias judiciales se les podrá sancionar por hechos que, sin constituir delito, supongan infracción de deberes procesales, perturben el orden, desobedezcan indicaciones o falten a la consideración debida al órgano judicial o a cuantos intervienen en el proceso.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- Advertencia.
- Expulsión de la sede del órgano judicial o del lugar donde se celebra la vista o diligencia judicial.
- Multa, cuya cuantía máxima será la prevista en el Código Penal para las faltas.

Para la imposición de las dos últimas sanciones se precisará la advertencia previa, al menos una vez, si los hechos no revistieran especial trascendencia.

Artículo 156. Tienen facultad correctora para imponer las sanciones que se mencionan en el artículo anterior, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Togados Militares y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares.

Sólo contra la sanción de multa cabrá recurso de alzada, del que conocerá la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

TITULO X

De la jurisdicción militar en tiempo de guerra

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 157. En tiempo de guerra, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones con observancia de las disposiciones que anteceden de la presente Ley y de las especialidades que, deducidas de la situación bélica, se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 158. El Gobierno podrá disponer que, en atención al alejamiento de la zona de combate, tranquilidad pública en amplias zonas geográficas, normal funcionamiento de las instituciones u otras circunstancias, no sean de aplicación las especialidades propias del tiempo de guerra que se recogen en este Título, en la actuación de la jurisdicción militar, en los lugares, regiones geográficas o territorios que señale.

Artículo 159. Todos los que integren órganos o ejerzan cargo o destino en la jurisdicción militar en tiempo de guerra podrán encontrarse en cualquier situación militar.

Artículo 160. Las necesidades de personal que surjan para atender un potencial aumento de Tribunales Militares, o Juzgados Togados Militares y demás órganos al servicio de la jurisdicción militar, en tiempo de guerra, podrán ser cubiertas por destino forzoso a estos órganos de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones distintas a la judicial o por miembros de dichos Cuerpos en situaciones ajenas a la de actividad.

En su defecto, podrá habilitarse para ello a Licenciados en Derecho, a quienes se conferirá asimilación a Oficial.

Artículo 161. En tiempo de guerra, el nombramiento y cese de cuantos ejercen cargo o destino en la jurisdicción militar será de libre decisión del Gobierno, Ministro de Defensa o Autoridades en quienes deleguen, salvo en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo primero del título II de esta Ley.

CAPITULO II

De los órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra

Artículo 162. En tiempo de guerra, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y cada una de las Secciones de los Tribunales Militares Territoriales, bien actúen en su sede, o por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, se desplacen a la zona de operaciones, se constituirán por el Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, para el ejercicio de todas las competencias que se señalan en los artículos 34 y 45, respectivamente.

Cuando se solicitare la pena a que hace referencia el artículo 25 del Código Penal Militar, el órgano judicial se constituirá por su Auditor Presidente o quien le sustituya, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

Los Vocales Militares tendrán carácter permanente y serán designados por el Ministro de Defensa.

Artículo 163. El Ministro de Defensa podrá acordar el traslado a la zona de operaciones del número de Juzgados Togados Militares que estime pertinente, cuya designación corresponderá, en trámite urgente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 164. Efectuados los traslados previstos en los artículos anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central acordará las prórrogas

de jurisdicción necesarias para asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.

CAPITULO III

De la prevención de procedimientos en tiempo de guerra

Artículo 165. En tiempo de guerra, los Oficiales Generales u Oficiales con mando de Unidad Centro, Base, Buque, Aeronave, Fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, Unidades o Fuerzas de su mando.

A tal efecto podrán nombrar Juez Militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El Juez Militar deberá tener categoría de Oficial.

La instrucción deberá ser completada, en su caso, y concluida por el Juez Togado Militar que resulte competente.

CAPITULO IV

De la Fiscalía Jurídico Militar, de la defensa, la acusación particular y la acción civil en tiempo de guerra

Artículo 166. En tiempo de guerra, el Ministro de Defensa podrá acordar el desplazamiento del personal de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones de fiscalía para que las desempeñen ante los órganos jurisdiccionales en la zona de operaciones. Cuando fuere necesario, podrá adscribirse a estas funciones a personal de dichos Cuerpos en el desempeño de otras actividades, y en cualquier situación militar, o habilitarse a licenciados en Derecho.

De estos acuerdos se dará comunicación al Fiscal General del Estado, por conducto del Fiscal Togado.

Artículo 167. En tiempo de guerra, en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales militares en territorio español cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, o fuera del territorio nacional, los inculpados podrán nombrar defensor a un militar con categoría de Oficial. De no designarlo en el plazo que determine la Ley Procesal Militar se les nombrará de oficio en la forma que en ésta se señale.

Artículo 168. En tiempo de guerra, en el ámbito de aplicación de este título, no se admitirán la acusación particular ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— En el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa o éste, en su caso, aprobarán las disposiciones necesarias para su aplicación.

Segunda.— Con la antelación suficiente a la entrada en vigor de la totalidad de esta Ley, se procederá al nombramiento de quienes han de integrar los órganos que en ella se crean, que se constituirán a la entrada en vigor de aquélla.

El nombramiento de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que formarán los primeros órganos judiciales militares, fiscales y secretarías relatorias, se hará por el Ministro de Defensa, sin necesidad de propuesta, salvo lo dispuesto para la designación de los componentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de procedencia de los citados Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Tercera.— Se faculta al Gobierno para que con anterioridad al 1 de mayo de 1988, dicte las disposiciones necesarias en orden a la atribución de las funciones que desempeña el Consejo Supremo de Justicia Militar, como Asamblea de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y en relación con el señalamiento de haberes pasivos.

Cuarta.— Las referencias a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que se contienen en esta Ley se entenderán hechas al Cuerpo Militar que resulte de su unificación.

Quinta.— El apartado 1, del artículo 39, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

“Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.”

Sexta.— El artículo 55 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

“El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes salas:

Primera: De lo Civil.

Segunda: De lo Penal.

Tercera: De lo Contencioso-Administrativo.

Cuarta: De lo Social.

Quinta: De lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.”

Septima.— El inciso final del párrafo b), del número 1, del artículo 293 de

la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

“Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.”

Octava.— El artículo 159 del Código Penal Militar quedará redactado como sigue:

Artículo 159. El militar que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado, será castigado con la pena de doce a veinticinco años de prisión si causare muerte; con la pena de cinco a quince años de prisión si causare lesiones muy graves, y con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión si produjere cualquier otro tipo de lesiones o daños.

Si la muerte, lesiones o daños se produjeran por negligencia profesional o imprudencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición de militar profesional, la pena será de tres meses y un día a ocho años de prisión.

Novena.— Los artículos 60, 67, 73 y 74 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, quedarán redactados como sigue:

Artículo 60. También procederá la incoación del oportuno expediente gubernativo al militar profesional que hubiese sido condenado por sentencia firme en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad o cuando la condena fuera superior a un año de prisión, si hubiese sido cometido por imprudencia.

Artículo 67. El expediente gubernativo se iniciará por orden de las autoridades incluidas en los artículos 20 al 22, ya obren por propia iniciativa, a propuesta de las autoridades o mandos militares que les están subordinados, o de oficio al recibir la comunicación del Tribunal sentenciador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 73. Si el procedimiento se hubiese iniciado por la comunicación del Tribunal sentenciador de la condena impuesta al expedientado, el Instructor dará traslado de la misma al interesado, quien en el plazo de diez días formulará las alegaciones y propondrá las pruebas que estime oportunas. El Instructor no admitirá otra prueba que aquella que pretenda demostrar la falsedad o inexistencia de la sentencia comunicada o la falta de firmeza de la misma. Una vez practicadas las pruebas se dará de nuevo audiencia al interesado para que pueda pronunciarse sobre el expediente completo. Terminado el expediente, el Instructor lo elevará con su informe al Ministro de Defensa, que lo resolverá, previo informe de la Asesoría Jurídica General. El plazo de instrucción del expediente no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 74. En el supuesto del artículo anterior, al expedientado se le impondrá la sanción de separación del servicio, si la condena le hubiese sido impuesta por un delito de rebelión o cuando la pena de privación de libertad

exceda de seis años o si es condenado a la pena de inhabilitación absoluta. También podrá imponerse la separación del servicio si hubiese sido condenado por delitos contra la honestidad, robo, hurto, estafa, apropiación indebida, malversación de caudales o efectos públicos, o cuando la pena de privación de libertad o inhabilitación exceda de tres años por cualquier otro delito doloso. En el supuesto de que no se le imponga la separación del servicio, el expedientado será sancionado con la suspensión de empleo durante el tiempo de la condena.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurídico-Militar, remitirán, en el plazo de treinta días anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, a los órganos judiciales militares que resulten competentes con arreglo a la nueva organización, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, cualquiera que sea su estado procesal, incluso los que se encuentren en ejecución. Si tuviesen señalada vista o Consejo, se suspenderá.

A tal efecto, los Jueces Togados Militares de Instrucción elevarán a la autoridad judicial correspondiente los procedimientos que estén tramitando.

De igual forma actuarán, en su caso, los órganos judiciales ordinarios que estén conociendo de procedimientos que pudieran ser de la competencia de la jurisdicción militar.

Segunda.- Los recursos de casación y revisión de la competencia de la jurisdicción militar que se encuentren pendientes de resolución serán asimismo remitidos, en igual plazo que el establecido en la disposición transitoria anterior y cualquiera que sea el estado de su tramitación, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Tercera.- Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en igual plazo que los establecidos en las disposiciones transitorias anteriores, remitirán a los órganos judiciales militares competentes, según esta Ley, los recursos contencioso-disciplinarios militares pendientes de resolución de que estuviesen conociendo conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarta.- En todos los casos de las tres disposiciones anteriores, los respectivos acuerdos de remisión de los autos o procedimientos se comunicarán a las partes interesadas.

Quinta.- Durante los seis primeros años de vigencia de la presente Ley, para ser nombrado Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo no se exigirá el requisito de permanencia de tres años de servicio como Magistrado del Tribunal Supremo.

Sexta.- En tanto no se unifiquen los Cuerpos Jurídicos, los cuatro Magis-

trados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, los cuatro Vocales Togados del Tribunal Militar Central y los cuatro Vocales Togados de cada sección de los Tribunales Militares Territoriales, pertenecerán en cada órgano judicial, dos al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: El Tratado Primero, relativo a "Organización y atribuciones de los Tribunales Militares", del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945; los artículos 8.º a 14, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Esta Ley tiene naturaleza orgánica, excepto el capítulo IV del título tercero y los títulos cuarto y séptimo, que tienen carácter de Ley ordinaria.

Segunda.— La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de mayo de 1988, con excepción de esta disposición final segunda, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, octava y novena, y todas las disposiciones transitorias, que lo harán al día siguiente de su publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR (ORGANICA)

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Justicia e Interior y publicar en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el proyecto de Ley Orgánica de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, expediente número 121/000011/0000.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 5 de noviembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La documentación que se acompaña con el proyecto de Ley de referencia, se encuentra a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1986.- P.D.,
El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

PREAMBULO

La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento

en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental.

La presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarios que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy. Se pretende con ello un texto que respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradicionales de la Institución militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense.

Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de jurisdicción. Se ha abierto, no obstante, el cauce a un recurso especial mediante el cual el Mando Militar pueda velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.

La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan esta función, haciéndose un verdadero esfuerzo por lograr la definición positiva de esa independencia para los órganos judiciales militares.

Junto al afán por la independencia, se ha de destacar lo realizado para establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su predeterminación.

La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales, castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tiene también su respaldo constitucional en la Institución del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder, parte de los juzgadores, *del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.*

La competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para tiempo de guerra, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que éstas no puedan reunirse, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Sin que ello signifique terciar en la vieja polémica sobre la naturaleza, penal o administrativa, de lo disciplinario, se estima que el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente erigido en fundamento de la jurisdicción militar pero normativamente indeterminado, comprende tam-

bién la potestad disciplinaria, ejercida en los distintos escalones de la organización esencialmente jerárquica de las Fuerzas Armadas, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional.

Partiendo de los principios enumerados y siguiendo, en el máximo paralelismo posible, los criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se hace una efectiva aproximación, se plantea la organización de los Tribunales Militares en la doble realidad de tiempo de paz y tiempo de guerra.

En el primero, con normal funcionamiento de todas las instituciones, las exigencias formales se acentúan, aminorándolas en el segundo, no por una disminución de garantías que pueden ser más exigibles cuando es posible llegar a la imposición de penas más graves, sino para cubrir una flexibilidad imprescindible para la adaptación de los órganos judiciales militares a las necesidades de unas Fuerzas Armadas en operaciones.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone la unidad en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial.

La composición de dicha Sala por Magistrados procedentes de la jurisdicción ordinaria y de la militar, es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos o cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala.

A partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado al que antes se había hecho referencia, y este tribunal soporta, junto con los Tribunales Militares Territoriales, el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza. La composición de uno y otros se determina en razón de tales empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares.

La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean Centrales o Territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

Es preciso destacar, en la organización que se establece, que las funciones judiciales tienden a profesionalizarse definitivamente, y se atribuyen, salvo las propias de los Vocales Militares, a miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada, se organizan los diferentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supre-

mo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales, fijándose las funciones que por delegación «ope legis» tiene atribuidas el Fiscal Togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares.

Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma que se determine en la ley procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculpados y perjudicados. Se garantiza la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, salvándose las especialidades que pueden deducirse de situaciones excepcionales fuera del suelo nacional y en buques navegando, y se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Justicia y Defensa, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, somete a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGANICA

TITULO PRELIMINAR

De la Jurisdicción Militar y del Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional Militar

Artículo 1

La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las Leyes.

Artículo 2

El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares que la presente ley establece.

Artículo 3

Los órganos judiciales militares, en el ámbito de su competencia, serán Juez ordinario predeterminado por la ley.

Artículo 4

La jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria militar y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes, así como las que establezcan la declaración de estado de sitio.

Artículo 5

La Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España, vinculan a los órganos de la jurisdicción militar.

Cuando un órgano de la jurisdicción militar considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

Las normas jurídicas inferiores en rango a la ley, que vulneren ésta o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los órganos judiciales militares.

Los órganos judiciales militares rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o procesal o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 6

Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar.

Los órganos de la propia jurisdicción, no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por órganos judiciales inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto.

Artículo 7

Para la efectividad de las funciones señaladas en los artículos anteriores, los órganos judiciales militares podrán, en la forma que dispongan las leyes, incoar procesos, adoptar en éstos las medidas precisas para el aseguramiento de las personas y de sus bienes, exigir la comparecencia de testigos y de peritos y la aportación de documentos, objetos y demás instrumentos de prueba, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que proceda con arreglo a la ley.

Los órganos judiciales militares podrán requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso de todas las personas y entidades públicas y privadas, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.

Todos acatarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares que hayan ganado firmeza, sin perjuicio del derecho de gracia cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes corresponde al Rey. Si no han ganado firmeza sólo podrán dejarse sin efecto mediante resolución que resuelva un recurso.

Artículo 8

En el ejercicio de sus funciones, los titulares y componentes de los órganos judiciales militares, y los suplentes, serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal, civil y disciplinariamente por los delitos, faltas y demás infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, en los casos y forma que determinen las leyes.

Artículo 9

Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

A los miembros de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal y en particular la Fiscalía Jurídico Militar, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los casos, en defensa de la independencia judicial militar.

Artículo 10

La justicia militar será gratuita.

Artículo 11

La intervención de los militares en la administración de la justicia militar o en los procesos militares, en cualquier concepto, se considerará acto de servicio preferente en las Fuerzas Armadas.

TITULO PRIMERO

De los límites de la Jurisdicción Militar, de los conflictos de Jurisdicción y de las cuestiones de competencia

CAPITULO I

De la competencia de la jurisdicción militar

Artículo 12

En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal, para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. Los comprendidos en el Código penal militar y los cometidos en el cumplimiento de servicio de armas reglamentariamente ordenado, en los términos previstos en los artículos 10, 11 y 16 del citado Código.

2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la ley orgánica que lo regula.

3. Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional, de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier Ejército.

4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculcado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas.

Artículo 13

En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción militar extenderá su competencia a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinen en tratados con Potencia aliada.

2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por el Congreso de los Diputados, o por el Gobierno, cuando estuviere autorizado para ello o aquel no pudiera reunirse:

3. Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional, y el inculcado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.

4. Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

A los efectos de esta Ley la locución «tiempo de guerra» se entenderá en los términos definidos en el artículo 14 del Código penal militar.

Artículo 14

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos.

Si sobreseyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente.

Artículo 15

Se considerarán delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello.

3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves.

Artículo 16

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento de un delito, conocerá de las incidencias que se produzcan en el procedimiento judicial que siga.

Artículo 17

En materia disciplinaria militar, la tutela jurisdiccional de todos los sancionados en aplicación de la ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas corresponderá a la jurisdicción militar.

Artículo 18

También será competente la jurisdicción militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos cuantos intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan la policía de estrados.

CAPITULO II

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 19

Todos los órganos judiciales militares podrán promover y sostener conflictos de jurisdicción con las Administraciones Públicas y con los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El procedimiento para la tramitación será el establecido en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

CAPITULO III

De las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales militares

Artículo 20

Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior. Se exceptúan no obstante, los Juzgados Togados Militares respecto a los Tribunales Militares Territoriales a que no pertenezcan.

El órgano judicial militar de nivel superior, previa audiencia de las partes y del Fiscal Jurídico Militar por plazo común de diez días, fijará, sin ulterior recurso, su propia competencia y reclamará las actuaciones del órgano judicial militar inferior.

Artículo 21

Fuera de los supuestos del artículo anterior, las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales militares se regularán en la ley procesal militar.

TITULO SEGUNDO

De la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados Militares

CAPITULO I

De la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 22

Se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar.

Artículo 23

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación y revisión que establezca la ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

2. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes, cualquiera que sea su situación militar, por delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.

3. De la instrucción y enjuiciamiento de los procedimientos contra los miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Tenientes Fiscales y Fiscal del Tribunal Militar Central, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4. De los incidentes de recusación contra uno o dos de los Magistrados de la Sala y contra todos o la mayor parte de los miembros del Tribunal Militar Central.

5. De los recursos contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine la ley procesal.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, incluso las extraordinarias.

7. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias judiciales impuestas a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o secretarías relatorías.

8. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 24

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial; y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de

los Ejércitos, dos del Ejército de Tierra, uno de la Armada y otro del Ejército del Aire.

Artículo 25

El Presidente será nombrado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 26

Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 27

Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso, todos ellos pertenecientes al Ejército a que corresponda la plaza a cubrir.

El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren.

Artículo 28

La toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos les conferirá de forma permanente la condición y estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Artículo 29

La Sala de lo Militar se constituirá, para conocer de los asuntos de su competencia, con cinco o siete miembros, según determine la ley procesal. En dicha composición, excluido el Presidente, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia.

Artículo 30

Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda en única instancia a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se designará por ésta, por turno y entre sus miembros, un Magistrado Instructor que quedará incompatibilizado para formar Sala, en el asunto que haya tramitado.

Artículo 31

La Sala establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conocerá, además de las cuestiones que se le atribuyen en dicho precepto, del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de la Sala de lo Militar en las materias recogidas en los apartados 6 y 7 del artículo 23 de esta Ley.

CAPITULO II Del Tribunal Militar Central

Artículo 32

Con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid, el Tribunal Militar Central es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que se le atribuyen en el presente capítulo.

Artículo 33

El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.

Artículo 34

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá:

1. De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de España, cuando los inculcados, o el más caracterizado, siendo varios, serán:

a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio.

b) Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual.

c) Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento personal especial en la jurisdicción ordinaria.

d) Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales, Territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales, Secretarios Relatores y personal auxiliar, todos ellos en el ejercicio de las funciones que esta Ley les confiere.

e) Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de Ley.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centrales y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.

3. De los recursos contra las decisiones recurribles dictadas por los Jueces Togados Centrales dictadas en uso de las facultades que las leyes le confieran.

4. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.

5. De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquéllos y éstos.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que proceda, contra sanciones disciplinarias impuestas o reformadas por las Autoridades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica 12/1985, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y, en su caso, de los números 4 y 5 del mismo artículo.

Artículo 35

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de gobierno de la jurisdicción militar, la potestad disciplinaria judicial militar y ejercerá la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, así como las demás funciones que esta Ley o la procesal militar le encomienden.

Artículo 36

El Tribunal Militar Central se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado de cualquiera de los Ejércitos.

2. Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores, de los que dos pertenecerán al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

3. Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el artículo 39, y que deberán pertenecer a las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y el Arma de Aviación en el Ejército del Aire.

Artículo 37

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Los Vocales Togados del Tribunal Militar Central serán nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso, pertenecientes al Ejército a que corresponda la plaza a cubrir.

El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado, determinará su ascenso.

Artículo 38

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal o justificada, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Cuando fuera necesario suplir a algún Vocal Togado, se hará por turno de mayor o menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales que pertenezcan al mismo Ejército que el sustituido.

Artículo 39

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1. Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por Ejército, de Generales de Brigada y Contralmirantes destinados en los Organos Centrales de la Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Estas listas serán publicadas en los *Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio de Defensa*. La lista no se modificará durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán cuatro o dos nombres, según que la Sala a constituir deba ser de cinco o tres miembros. La mitad de los insaculados formarán parte del Tribunal como Vocales militares titulares y los otros, por el orden de la insaculación, serán suplentes de los anteriores. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, se tuviera conocimiento fehaciente de que alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a insacular otro nombre de la misma lista.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculpado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si alguno de los inculpados fuera militar, se insaculará un Vocal de cada lista, guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva insaculación en la misma lista.

Artículo 40

La ponencia corresponderá a un Vocal Togado que se designará por turno entre los destinados en el Tribunal.

Artículo 41

Para conocer de los procedimientos por delito a que hace referencia el número 1 del artículo 34, cuando la ley procesal lo califique de delito menor, y del número 4 del mismo artículo, la Sala de Justicia del Tribunal Militar

Central se constituirá por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos de procedimiento por delito del número 1 del artículo 34, la Sala de Justicia la constituirán el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma composición de tres o cinco miembros, de los dos párrafos anteriores, según determine la ley procesal, se aplicará cuando conozca los asuntos señalados en el número 6 del artículo 34, con paridad de Vocales Militares y Togados.

La Sala de Justicia se compondrá del Auditor Presidente y de dos Vocales Togados para el resto de sus competencias.

Artículo 42

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de los Vocales Togados destinados en el Tribunal. Estos últimos no podrán ser suplidos en las funciones competenciales de la Sala de Gobierno.

Artículo 43

El Auditor Presidente, cuando lo considere conveniente, podrá disponer la celebración de las vistas en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO III **De los Tribunales Militares Territoriales**

Artículo 44

Por Real Decreto se establecerá la división territorial jurisdiccional militar de España, atendiendo al despliegue de la Fuerza y promedio de asuntos judiciales tramitados en años precedentes. Periódicamente, si fuere preciso y también por Real Decreto, podrán variarse los límites territoriales atendiendo a ese promedio.

En cada territorio existirá un Tribunal Militar Territorial, común a los tres Ejércitos, que constará de una o varias secciones. La sede se determinará en el mismo Real Decreto, salvo uno que tendrá su sede en Madrid.

Artículo 45

El Tribunal Militar Territorial conocerá:

1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.
2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.
3. De los recursos contra las decisiones recurribles de los Jueces Toga-

dos Militares de su territorio, dictadas en uso de las facultades que las leyes les confieren.

4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar.

5. De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar por sanciones impuestas por los mandos militares cuya tutela no sea de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

Artículo 46

El Tribunal Militar Territorial, si tuviere una sola sección, se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, Coronel Auditor de cualquiera de los Ejércitos.

2. Cuatro Vocales Togados, uno con empleo de teniente coronel auditor y los demás comandantes auditores. De los cuatro Vocales Togados, dos pertenecerán al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

3. Los Vocales militares, comandantes o capitanes de corbeta, que se designen en la forma que determina el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar en situación de plena actividad.

b) Proceder de la Enseñanza Superior Militar.

c) Pertenecer a las Armas, en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Arma de Aviación en el Ejército del Aire.

Artículo 47

El Auditor Presidente y los Vocales Togados serán nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 48

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente, por causa legal o justificada, le sustituirá el de mayor empleo o antigüedad de los Vocales Togados. Estos serán sustituidos por las mismas causas y en auxilio de jurisdicción por Vocales Togados del Tribunal Militar Territorial cuya sede sea más cercana y por designación de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 49

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1. Al principio de cada año judicial se confeccionará una lista por cada Ejército, de comandantes o capitanes de corbeta con destino en el territorio de cada Tribunal Militar Territorial, que tengan las condiciones que se señalaban en el número 3 del artículo 46. La lista no podrá variarse durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán cuatro o dos nombres, según que el Tribunal se constituya con cinco o tres miembros. La mitad de los insaculados formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares y los otros por el orden de insaculación, serán suplentes de los anteriores. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación se tuviera conocimiento fehaciente de que alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado dentro del territorio, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a insacular otro nombre de la misma lista.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculcado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculcados fuera militar, se insaculará un Vocal de cada lista guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva insaculación en la misma lista.

Artículo 50

La ponencia corresponderá a un Vocal Togado que se designará por turno entre los destinados en el Tribunal.

Artículo 51

Para conocer de los procedimientos por delito a que hace referencia el número 1 del artículo 45, cuando la ley procesal lo califique de delito menor y del número 4 del mismo artículo, el Tribunal se constituirá por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos de procedimiento por delito del número 1 del artículo 45, el Tribunal lo constituirán el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma composición de tres o cinco miembros, de los párrafos anteriores, según determine la ley procesal, se aplicará cuando conozca de los asuntos señalados en el número 6 del artículo 45, con paridad de Vocales Militares y Togados.

El Tribunal se compondrá del Auditor Presidente y de dos Vocales Togados para el resto de sus competencias.

Artículo 52

Cuando el Tribunal Militar Territorial tenga más de una sección, cada una de ellas estará integrada en la forma que determinan los números 2 y 3 del artículo 46, siendo común el Auditor Presidente. Será aplicable a cada sección lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 53

El Auditor Presidente cuando lo considere conveniente podrá disponer la celebración de las vistas en distinto lugar de la sede del Tribunal, dentro del territorio.

CAPITULO IV
De los Juzgados Togados Militares

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54

Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 55

Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, del empleo que para cada uno se señala por esta ley.

Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 56

En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente, será sustituido por el que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Central. Cuando hubiere más de uno con la misma demarcación, la designación recaerá en otro de ellos; cuando no los hubiera, sobre el más próximo a la sede del Juez Togado Militar que deba ser sustituido.

**SECCION 2.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES
CENTRALES**

Artículo 57

En la sede del Tribunal Militar Central existirán dos o más Juzgados

Togados Militares Centrales con competencia en todo el territorio nacional. Su número se determinará por Real Decreto.

El Juez Togado más antiguo, ejercerá las funciones de decano.

Artículo 58

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Central.
3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

Artículo 59

Los Juzgados Togados Militares Centrales serán desempeñados por Coroneles Auditores de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

SECCION 3.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES TERRITORIALES

Artículo 60

La planta y demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales se establecerá por Real Decreto; su modificación y la alteración de su número se hará de igual forma, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y con informe o por iniciativa del Tribunal Militar Territorial a cuya jurisdicción afecte.

Artículo 61

En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirán dos o más Juzgados Togados Militares. Tendrán competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares o el volumen de procedimientos lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en distinta plaza o localidad y con la demarcación que se delimite en el Real Decreto de creación, distribuyéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Cuando en la misma sede existan dos o más Jueces Togados, el titular más caracterizado por su empleo o antigüedad ejercerá las funciones de decano.

Artículo 62

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.

2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a que pertenezcan.

3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

4. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.

5. Las funciones que se le encomienden por otras leyes y por el Reglamento Penitenciario Militar.

Artículo 63

Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados por Comandantes o Capitanes Auditores de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

CAPITULO V

De los órganos judiciales militares que acompañen a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional

Artículo 64

Para el desempeño de la función jurisdiccional militar en los casos 3 y 4 del artículo 12, las Fuerzas españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

A este fin, el Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del número de Juzgados Togados Militares que deban asistir a las Unidades desplazadas y a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que puedan desempeñar el cargo de Juez Togado Militar. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa.

Artículo 65

El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos en el artículo anterior, corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar

Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con traslado a ella del inculcado o inculcados, testigos, medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a las conveniencias de ejemplaridad. En este último supuesto se desplazará el Tribunal Militar correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 66

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, para ser nombrados Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Auditores Presidentes o Vocales Togados de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, deberán encontrarse en situación de plena actividad en los Ejércitos, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente.

Artículo 67

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados Militares, sólo cesarán en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. A voluntad propia, siempre que hayan servido el destino durante el tiempo mínimo que se determine reglamentariamente y se les conceda otro destino.

2. Por acceso, si conforme a esta ley, no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan.

3. Por llegar a la edad señalada para cesar en la situación de plena actividad, pase a la situación de herido o enfermo o cualquier otra situación solicitada voluntariamente y concedida.

4. Por inutilidad, disminución de su capacidad física o psíquica o falta de aptitud profesional, con arreglo a lo que se disponga para el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos deberá ser oída la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien examinará el expediente.

5. Por la incoación contra ellos de procedimiento por delito desde el momento en que sean inculcados, sin perjuicio de su reposición si el procedimiento termina sin declaración de responsabilidad penal.

6. Por imposición en vía disciplinaria judicial de la sanción de pérdida de destino.

Artículo 68

Los componentes de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter de Autoridad y el trata-

miento que por su empleo les corresponda, nunca inferior a señoría. Los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, el de señoría ilustrísima.

Los órganos judiciales militares colegiados tendrán tratamiento impersonal.

Artículo 69

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central controlará el funcionamiento de su propio Tribunal y de los Juzgados Togados Militares Centrales.

Las mismas facultades tendrá el Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial sobre su Tribunal y los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Jueces Togados Militares controlarán su propios Juzgados.

Artículo 70

Las Autoridades a que hace referencia el artículo anterior podrán, en el ejercicio de sus facultades, advertir o amonestar verbalmente.

Artículo 71

El ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Tribunales Militares se denominará territorio. El mismo ámbito de los Juzgados Togados Militares, se denominará demarcación.

Cada Tribunal Militar Territorial se designará por un número ordinal. Los Juzgados Togados Militares Territoriales, con un número cardinal de dos cifras, cuya primera corresponderá a la del Tribunal Militar Territorial a que pertenezca. Los Juzgados Togados Centrales por número cardinal de una cifra.

TITULO TERCERO

De los Secretarios y del Personal Auxiliar

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 72

Todos los órganos judiciales militares desempeñarán sus funciones asistidos por el Secretario correspondiente.

Los Secretarios de los órganos judiciales militares ejercen, en su ámbito, la fe pública judicial.

CAPITULO II
De la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal
Supremo

Artículo 73

La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de la Sala del Alto Tribunal. Estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la categoría que corresponda, nombrados con arreglo a las disposiciones propias de dicho Cuerpo.

CAPITULO III
De los Secretarios Relatores

Artículo 74

En el Tribunal Militar Central y en cada uno de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares existirá, al menos, un Secretario Relator.

Artículo 75

La función del Secretario Relator en los diferentes órganos judiciales militares corresponde a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en posesión de los siguientes empleos:

- En el Tribunal Militar Central, de Teniente Coronel Auditor.
- En los Tribunales Militares Territoriales, de Capitán Auditor.
- En los Juzgados Togados Militares Centrales, de Capitán Auditor.
- En los Juzgados Togados Militares de Territorio, de Teniente Auditor.

El nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

A los Secretarios Relatores les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 76

Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, corresponde a los Secretarios Relatores:

1. Ordenar e impulsar los procedimientos judiciales, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales:

2. Dar cuenta al Auditor Presidente o al Juez Togado Militar de la presentación o recepción de los escritos y documentos referentes a cada procedimiento, en el tiempo que señalen las leyes, así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieran tomado estado para dictar resolución.

3. Conservar y custodiar los procedimientos y documentos que estuvieren a su cargo, y los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.

4. Depositar, en las Instituciones que legalmente corresponda, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.

5. Llevar al corriente los libros y archivos que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

6. Ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría Relatoría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de los Auditores Presidentes y Jueces Togados.

7. La estadística judicial militar, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 77

Cuando fuere necesario, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, podrán crearse en las Secretarías Relatorias, por Orden Ministerial, diferentes secciones, al frente de cada una de las cuales se encontrará un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos de los empleos señalados en el artículo 75.

Artículo 78

En los casos del artículo anterior, y cuando en un mismo órgano judicial militar, sin haberse efectuado atribuciones de diferentes secciones, existiera más de un Secretario Relator, la jefatura de la Secretaría, y las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, en su caso, corresponderán al más antiguo de ellos.

Artículo 79

Los Secretarios Relatores serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Cuando en el mismo Tribunal Militar o Juzgado Togado Militar existan más de uno, se turnarán la sustitución cuando sea necesario.

2.^a Cuando no exista más que el Secretario Relator titular, la sustitución se efectuará mediante auxilio judicial de la Secretaría Relatoría de la misma entidad y geográficamente más próxima.

3.^a Cuando esta sustitución fuera imposible, el Tribunal Militar o el Juez Togado Militar que la precisara lo pondrán en conocimiento del órgano judicial militar superior, para que adopte las medidas urgentes que pongan fin a la situación en tanto se dispongan las prevenciones definitivas que procedan. Entre las medidas urgentes a adoptar podrá designarse por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para que con carácter eventual desempeñe la función a algún Jefe u Oficial de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos del empleo correspondiente, destinado en la Asesoría Jurídica de un Mando Militar ubicado en la plaza o sede del Tribunal o Juzgado, o

próximo a él, comunicándolo al Mando Militar a cuyas órdenes esté destinado el designado.

Artículo 80

En el caso previsto en el artículo 64 se procederá de idéntica manera respecto de los Secretarios Relatores.

CAPITULO IV **Del personal auxiliar**

Artículo 81

En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar de plantilla necesario que, bajo la dirección del Secretario correspondiente, realizará el trabajo que se le encomiende en relación con el despacho y tramitación de los procedimientos que en los mismos se sigan.

Artículo 82

En la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo este personal pertenecerá a los mismos Cuerpos que quienes presten sus servicios en las restantes Salas del citado Alto Tribunal, siendo su régimen, funciones y dependencias los mismos que los de dichas Salas.

Artículo 83

En los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, el Secretario Relator distribuirá el trabajo de la Secretaría y dará las instrucciones necesarias al personal auxiliar para la buena marcha del servicio, siendo responsable de su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de las responsabilidades directas en que pudiera incurrir el personal a sus órdenes.

Artículo 84

Por Orden ministerial se determinará la forma de proveer a los Tribunales Militares y a los Juzgados Togados Militares del personal auxiliar necesario, así como las especialidades o aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones que a dicho personal corresponden.

Artículo 85

A requerimiento de los órganos judiciales militares y de los Fiscales Jurídico Militares, la Policía judicial les prestará el auxilio que fuera necesario para el descubrimiento de los delitos y de sus autores, y para el aseguramiento de éstos y de las piezas de convicción y medios de prueba.

La Policía militar actuará, asimismo, en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

TITULO CUARTO

De la Fiscalía Jurídico Militar

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 86

La Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, con la organización que se establece en este Título, forma parte del Ministerio Fiscal.

Artículo 87

En el ámbito de la jurisdicción militar, la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el título sexto, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 88

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico-Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Artículo 89

Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, debiendo encontrarse en situación de plena actividad. En el desempeño de sus funciones tendrán carácter de autoridad, y el tratamiento que por su empleo militar les corresponda, nunca inferior a señoría; los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales tendrán el de Señoría Ilustrísima.

Artículo 90

El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el ámbito castrense, lo que se realizará, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por conducto del Ministro de Justicia.

Artículo 91

El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado referentes a las actuaciones que deben adoptarse para la mejor apli-

cación de las leyes ante los Tribunales y Juzgados Militares, así como en defensa del interés público en el ámbito militar.

Asimismo, podrá recabar información, cuando no haya obstáculo legal para ello, de los asuntos en que intervenga.

CAPITULO II

De los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar

SECCION 1.ª DISPOSICION GENERAL

Artículo 92

Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar:

1. El Fiscal Togado.
2. La Fiscalía del Tribunal Militar Central.
3. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

SECCION 2.ª DEL FISCAL TOGADO

Artículo 93

El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los restantes Fiscales Jefes de Sala de dicho alto Tribunal.

Artículo 94

Por delegación del Fiscal General del Estado, corresponde también al Fiscal Togado:

1. Impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, bien a propia iniciativa, o siguiendo las indicaciones que al efecto le haga el Fiscal General del Estado.
2. Defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales.
3. Informar al Ministro de Defensa sobre los nombramientos del Fiscal del Tribunal Militar Central y Fiscales Jefes de los Tribunales Militares Territoriales, entre miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que reúnan las condiciones reglamentarias.
4. Ejercer la inspección de las Fiscalías Jurídico Militares.
5. Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.
6. Redactar, al principio de cada año judicial, un informe general en el que expondrá cuanto considere pertinente en relación con la jurisdicción militar durante el año anterior e indicará las cuestiones que se hayan suscita-

do y las reformas que puedan introducirse. Este informe se elevará al Fiscal General del Estado, y, posteriormente, al Ministro de Defensa.

7. Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar, para lo que mantendrá relación con las Secretarías de los órganos judiciales militares.

Estas facultades podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado.

Artículo 95

El Fiscal Togado será Consejero o Ministro Togado de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos y su nombramiento y cese se hará por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado.

Artículo 96

El Fiscal Togado estará asistido, al menos, por un General Auditor y un Fiscal del Tribunal Supremo que le sustituirán cuando fuere necesario. Se les nombrará y cesará por Real Decreto, previo informe del Fiscal General del Estado, refrendados, respectivamente, por los Ministros de Defensa y Justicia.

SECCION 3.ª DE LOS DEMAS ORGANOS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 97

El Fiscal del Tribunal Militar Central, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante dicho Tribunal.

El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor de cualquier Ejército y su nombramiento y cese se hará por Real Decreto.

Artículo 98

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales, por sí o por sus subordinados, ejercerán las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante los Tribunales Militares Territoriales para los que hubieren sido nombrados.

Igualmente podrán intervenir ante los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales serán Coroneles Auditores o Tenientes Coroneles Auditores de cualquiera de los Ejércitos, nombrados y cesados por Orden Ministerial.

Artículo 99

En los supuestos del artículo 64 y si fuere preciso intervenir en el procedimiento en su fase de instrucción, el Fiscal del Tribunal Militar Central o

el Fiscal del Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones, designará a uno de sus subordinados, previa autorización del Ministro de Defensa.

SECCION 4.ª DISPOSICION COMUN A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 100

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar serán dotados con los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial.

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Jurídico Militar del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

TITULO QUINTO

De la Defensa, de la acusación particular y de la Acción Civil

CAPITULO I **De la defensa**

Artículo 101

Todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar.

Artículo 102

En el ejercicio de este derecho podrán, en cualquier momento, designar defensor entre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes o solicitar que les sea designado en turno de oficio por el Colegio correspondiente. De no haberlo hecho con anterioridad, en el trámite que señalen las leyes procesales, se requerirá a los inculcados para que designen Abogado o soliciten designación en turno de oficio, haciéndose constar en el procedimiento. Transcurrido el plazo que determine la ley procesal militar sin efectuar nombramiento, se interesará del Colegio de Abogados que corresponda, la designación de letrado del turno de oficio a fin de que defienda al inculcado.

Artículo 103

El inculcado licenciado en Derecho podrá defenderse por sí mismo, si así conviniere a sus intereses.

Artículo 104

Los inculpados ante la jurisdicción militar sólo podrán designar defensor o solicitar su nombramiento en turno de oficio, por dos veces en el mismo procedimiento, sumados ambos supuestos. Cuando por revocación del interesado o por desistimiento del designado, cesara el segundo defensor y se apreciara abuso de derecho, se interesará la designación de letrado de turno de oficio del Colegio de Abogados correspondiente, haciendo constar la circunstancia que lo motiva. El letrado así designado no podrá ser rechazado por el inculpadado, ni desistir de su función de defensa.

En ningún caso será admitida y no producirá efecto alguno, la revocación, renuncia o desestimiento de defensores que se produzcan después de que se haya notificado a las partes el señalamiento del día del inicio del juicio oral o acto de la vista.

Artículo 105

Todos los defensores, en su actuación ante la jurisdicción militar, son libres e independientes, sin que puedan ser obligados a declarar hechos o noticias que conozcan por razón de la defensa.

Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones y de sus consecuencias.

Artículo 106

En unidades fuera del suelo nacional y en buques navegando, cuando fuere preciso instruir diligencias o procedimiento judicial, se informará al interesado que, para su defensa y hasta llegar a suelo español, puede designar a cualquier Oficial de la fuerza o buque.

De no hacer designación alguna, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los Oficiales destinados en la unidad o buque de que se trate.

La ley procesal militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

CAPITULO II

De la acusación particular y de la acción civil

Artículo 107

Si la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar ha causado lesión a bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones, dejando constancia en autos.

No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil cuando el perjudicado y el inculpadado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación.

Artículo 108

El que ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por Procurador habilitado para ello en el lugar en que se sigan las actuaciones. En todo caso deberá estar dirigido por Abogado perteneciente al Colegio correspondiente.

Artículo 109

Los que sostengan acusaciones particulares o acciones civiles, así como sus Abogados y Procuradores, responderán penal, civil y disciplinariamente, de aquellas infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de su actividad y de sus consecuencias.

TITULO SEXTO

Del recurso de casación especial que corresponde a los Mandos Militares Superiores

Artículo 110

Se crea un recurso de casación especial, en beneficio de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, que será regulado en la ley procesal militar.

Este recurso procederá, por los mismos motivos previstos con carácter general, contra las sentencias y sobreseimientos definitivos o libres que recaigan en procedimientos por delito, de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares.

Artículo 111

Tendrán facultad de ejercer el recurso señalado en el artículo anterior los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto, si el inculcado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculcado pertenece al mismo Ejército.

Si en el procedimiento estuvieren inculpadas personas de distinto Ejército o existiere pluralidad de lugares en que se haya cometido el delito, la facultad podrán ejercerla todos los Mandos Militares Superiores en que se den las condiciones del párrafo anterior.

En todo caso tendrá la misma facultad, sin especial designación, la Autoridad Militar que señale el Gobierno en el supuesto de declaración de estado de sitio, con arreglo a su ley reguladora.

Artículo 112

A los Mandos Militares Superiores señalados en el artículo precedente

se les asignará o destinará a sus órdenes un Asesor jurídico perteneciente a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que, sin perjuicio de otras funciones que desempeñe, será el encargado, por sí o por sus subordinados, de preparar, redactar, articular, interponer y defender en todas sus fases el recurso de casación especial, personándose en autos en representación del Mando Militar Superior a cuyas órdenes actúen.

Artículo 113

Para la efectividad de lo que se dispone en este título, los órganos judiciales militares que dicten sentencias o autos de sobresimiento definitivo o libre, comunicarán por el medio más rápido posible, a los Mandos Militares Superiores que se expresan en el artículo 111, las resoluciones íntegras que hayan adoptado y los votos particulares, si los hubiere, dándose fe en autos por el Secretario-Relator del Juzgado o Tribunal con expresión de la hora y el medio empleado.

TITULO SEPTIMO

De la prevención de los procedimientos

Artículo 114.

Los Oficiales generales y oficiales que se señalan en los números 2 al 5 del artículo 19, de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Unidad independiente, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por quien les esté subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán comunicarlo con urgencia al Juez Togado Militar más cercano y nombrar Instructor a un Oficial a sus órdenes, asistido de Secretario, para que incoe el correspondiente atestado. Ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que puedan ejercer.

Artículo 115

El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres asistido de facultativo si es posible, solicitud de autopsia si procede, y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto como comience a actuar el Juez Togado Militar, cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Juez.

TITULO OCTAVO

Del Estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar

Artículo 116

Quienes ejerzan funciones judiciales o fiscales, en el ámbito de la jurisdicción militar, sólo podrán ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregarán inmediatamente el detenido al juez de instrucción más próximo, o al Juez Togado Militar si se trata de delito de la competencia de la jurisdicción militar, quienes adoptarán, en su caso, las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

De toda detención a que se refiere el párrafo anterior se dará cuenta, por el medio más rápido, al Auditor Presidente del Tribunal a que pertenezca o de quien dependa el detenido y si se trata de Fiscal, a su superior jerárquico.

Artículo 117

Las Autoridades civiles y Mandos militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Si dichas Autoridades precisan datos o declaraciones que puedan facilitarse y se refieran a las funciones judiciales o fiscales, lo solicitarán por escrito.

Si no puede facilitarse, se comunicará así a la Autoridad o Mando petionario, expresando los motivos.

Artículo 118

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o secretarías-relatorías, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a los Jueces y Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales de la jurisdicción ordinaria.

No podrán ser nombrados Jueces, Instructores o Secretarios de expedientes disciplinarios que no sean judiciales, ni de expedientes administrativos, ni desempeñarán otra función distinta de la que le atribuye esta Ley.

Artículo 119

Los militares no podrán ejercer funciones judiciales, fiscales o secretarías-relatorías donde actúe habitualmente como Abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No podrán estar destinados en el mismo órgano judicial militar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni si se da el mismo parentesco con fiscales que actúen en dicho órgano.

No podrá destinarse a un Juzgado Togado Militar a quien tenga el citado parentesco con alguno de los miembros del Tribunal Militar a que pertenezca el Juzgado Togado Militar o con fiscales del territorio del Tribunal.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central será competente para resolver los casos que se presenten, dando cuenta al Ministro de Defensa para que se proceda al cese en el destino.

Artículo 120

Las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán reguladas en la ley procesal militar.

Artículo 121

Las faltas comprendidas en la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que como militares y en vía no judicial, cometan los componentes de Tribunales Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada Ley, a excepción de la pérdida de destino que precisará para ser impuesta, informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, si se trata de sancionar a miembros de Tribunales Militares o Jueces Togados Militares.

Artículo 122

Para la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias reguladas en el título quinto de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando se encuentren expedientados militares que ejercen cargo judicial o fiscal, deberá oírse en el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central o al Fiscal Togado, respectivamente.

Artículo 123

Cuando se trate de sancionar al personal auxiliar de órganos judiciales o fiscales, se aplicará el régimen sancionador militar general o el común, según se trate de militares o no militares.

TITULO NOVENO

De la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora

CAPITULO I

De la inspección de Juzgados y Tribunales

Artículo 124

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial la inspección de todos los órganos de la jurisdicción militar. Para realizar la inspección de los

Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, el Consejo designará a uno de los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien informará por escrito del resultado de las actuaciones.

Artículo 125

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central podrá ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados. Para ello designará a uno de sus miembros o delegará en el Auditor Presidente de un Tribunal Militar Territorial, o en un Juez Togado Central, quienes con el resultado informarán por escrito a la Sala. De dicho informe se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 126

El Ministro de Defensa, cuando lo considere necesario, podrá instar de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la inspección de cualquier Juzgado Togado o Tribunal Militar Territorial. En este caso la Sala comunicará al Ministro la resolución que adopte. Todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Fiscalía Jurídico Militar.

CAPITULO II

De la responsabilidad disciplinaria judicial

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127

Los miembros de los Cuerpos jurídicos de los Ejércitos que ejerzan cargos judiciales, fiscales y secretarías relatorías, estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en este capítulo.

Artículo 128

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por el Organo competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo, incoado ya por propia iniciativa, ya a instancia del agraviado o en virtud de orden judicial superior, o a iniciativa del Fiscal Togado.

No se podrá incoar expediente de responsabilidad disciplinaria en relación con hechos objeto de procedimiento penal, en tanto éste no haya concluido por sobreseimiento o sentencia absolutoria, suspendiéndose, en su caso, el trámite del expediente administrativo en curso, si después de su iniciación se incoara procedimiento penal por el mismo hecho.

En tales supuestos, los plazos de prescripción de los que habla el artículo

siguiente, comenzarán a computarse desde la conclusión del procedimiento penal.

En ningún caso un mismo hecho sancionado en procedimiento penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 129

Las faltas cometidas por las personas a que se refiere el artículo 127 en el ejercicio de sus cargos, podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 130

Se considerarán faltas muy graves:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
2. La intromisión dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, si se trata de titulares o miembros de órganos judiciales militares, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.
3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial, fiscal o secretaría relatoría.
4. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 127, con las Autoridades y Mandos militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.
5. Las acciones u omisiones que generen responsabilidad civil.
6. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, sin que hubieren sido canceladas las anotaciones correspondientes.

Artículo 131

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.
3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a sus subordinados, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.
4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos judiciales inferiores, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.
5. El exceso o abuso de autoridad respecto de los subordinados, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los órganos en cualquier concepto.

6. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituyan falta muy grave.

7. El retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.

8. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

9. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

10. El incumplimiento por los Fiscales, de las órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que se les hayan dado por sus superiores.

Artículo 132

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos que no constituya falta grave.

2. La desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial, con los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares del órgano jurisdiccional y con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.

5. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

Artículo 133

Las sanciones que se puedan imponer a las personas a que hace referencia el artículo 127 por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- Advertencia.
- Represión.
- Multa hasta cincuenta mil pesetas.
- Pérdida de destino.
- Suspensión de un mes a un año.
- Separación del servicio.

Las faltas leves se sancionarán con advertencia o represión; las graves, con represión o multa, y las muy graves, con pérdida de destino, suspensión o separación del servicio.

Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas leves, al año en los casos de faltas graves y a los dos años en los casos de faltas muy graves.

El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

Artículo 134

Las sanciones impuestas por faltas muy graves, una vez firmes, serán comunicadas al Ministro de Defensa para que ordene su ejecución.

Artículo 135

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

El órgano que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 136

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación del servicio, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Fiscal Togado, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y si durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borrará el antecedente a todos los efectos.

SECCION 2.^a DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN RELACION CON QUIENES EJERZAN FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 137

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares:

1. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las correspondientes a faltas leves y graves.
2. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial para las sanciones de pérdida de destino y suspensión.
3. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial para la separación del servicio.

Artículo 138

La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 139

El procedimiento disciplinario se iniciará por Acuerdo del órgano que tenga facultad para sancionar conforme el artículo 137. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará Instructor a un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerza funciones judiciales militares de empleo superior al expedientado, salvo que el Instructor designado sea Oficial general que será válido para cualquier expedientado. A propuesta del Instructor se designará un Secretario.

Artículo 140

El Instructor podrá proponer a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, previa citación de aquel contra el que se dirija el procedimiento, la suspensión provisional del mismo. La propuesta se hará por conducto del Presidente del Tribunal Militar Central y deberá darse audiencia al Fiscal Togado y al interesado. Sólo podrá acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

Artículo 141

El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención del Fiscal Togado y, en su caso, del interesado.

A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y proponer la prueba que precisa, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

Cumplido lo anterior, el Instructor, previa audiencia del Fiscal Togado, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días alegue lo que a su derecho convenga. Eвакуado dicho trámite o transcurrido el plazo para ello y si se trata de esclarecer faltas muy graves, el expediente se enviará a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Acto seguido se elevará lo actuado al órgano que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando este órgano entienda procedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente.

Podrán los órganos competentes devolver el expediente al Instructor para que formule nuevo pliego de cargos que comprenda otros hechos o complete la instrucción.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión al órgano que hubiere mandado proceder.

La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado, y al Fiscal Togado, quienes podrán interponer contra la misma los recursos jurisdiccionales a que se refiere el número 7 del artículo 23.

Las resoluciones en que se impongan sanciones por falta muy grave, sólo serán ejecutorias cuando hubieren ganado firmeza.

SECCION 3.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 142

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la de reprensión, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión de un mes a un año, el Fiscal General del Estado y, por su delegación, el Fiscal Togado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Defensa, a propuesta del Fiscal General del Estado.

Artículo 143

La sanción de advertencia podrá imponerse, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

La incoación del expediente contradictorio será facultad de la Autoridad sancionadora que determina el artículo 142.

En el expediente contradictorio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 144

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Fiscal Togado y cuando haya sido éste quien impuso la sanción, ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Fiscal Togado y del Fiscal General del Estado, y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso-disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

SECCIÓN 4.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LAS SECRETARIAS RELATORIAS

Artículo 145

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes desempeñen Secretarías Relatorias:

1. El Presidente del Tribunal o Juez Togado del que dependan, para las faltas leves.
2. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las faltas graves.
3. El Ministro de Defensa para las faltas muy graves.

Artículo 146

La sanción de advertencia podrá imponerse previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptivo la instrucción de un expediente contradictorio, con audiencia del interesado e intervención de la Fiscalía Jurídico Militar. En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable.

La incoación del expediente contradictorio será facultad de las autoridades sancionadoras.

Artículo 147

Las resoluciones de los Presidentes de Tribunal o de los Jueces Togados, serán recurribles ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Las resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Tribunal Militar Central y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

CAPITULO III

De la responsabilidad disciplinaria de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores

Artículo 148

Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores que intervenga en los procedimientos judiciales militares por la comisión de los siguientes hechos, siempre que no constituyan delito:

1. Incumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley y la procesal militar.
2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Juzgados y Tribunales Militares, Fiscales, otros Defensores, Secretarios Relatores o cualquier persona que intervenga o se relacione con el procedimiento judicial.
3. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales desobedecieren reiteradamente al que presida.
4. Cuando no comparecieren ante el órgano judicial militar sin causa justificada, una vez citados en forma.

5. Cuando traten maliciosamente de retrasar el procedimiento.

Artículo 149

Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

1. Apercibimiento.
2. Multa, cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.
3. Privación del ejercicio de la Abogacía ante la jurisdicción militar hace seis meses, para quien tenga la condición de letrado.

La imposición de las correcciones señaladas en los números 2 y 3 se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado.

Artículo 150

Las correcciones se impondrán por el Juez Togado Militar o Tribunal Militar ante el que se sigan las actuaciones.

Podrán imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Secretario Relator se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez Togado Militar o por el Tribunal Militar.

Artículo 151

Contra el acuerdo del Juez Togado Militar o Tribunal Militar Territorial imponiendo la sanción, podrá interponerse, en el plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia ante los respectivos órganos judiciales, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Contra el acuerdo de imposición de la corrección del Tribunal Militar Central no cabrá más que recurso de súplica ante el mismo.

Artículo 152

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la ley procesal militar para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que se establece en los dos artículos anteriores.

Artículo 153

Una vez firme la sanción se comunicará, a los efectos oportunos, al Colegio profesional a que pertenezca el sancionado.

CAPITULO IV

De la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales

Artículo 154

A los testigos, peritos, traductores o intérpretes y demás personas que intervengan en el procedimiento sin pertenecer al órgano judicial militar, ni ser parte y a los que asistan a las vistas o diligencias judiciales, se les podrá sancionar por hechos que, sin constituir delito, supongan infracción de deberes procesales, perturben el orden, desobedezcan indicaciones o faltas a la consideración debida al órgano judicial o a cuantos intervienen en el proceso.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- Advertencia.
- Expulsión de la sede del órgano judicial o del lugar donde se celebra la vista o diligencia judicial.
- Multa cuya cuantía máxima será la prevista en el Código Penal para las faltas.

Para la imposición de las dos últimas sanciones se precisará la advertencia previa, al menos una vez.

Artículo 155

Tienen facultad correctora para imponer las sanciones que se mencionan en el artículo anterior, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Togados Militares y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares.

Sólo contra la sanción de multa, cuya cuantía podrá deducirse, en su caso, de honorarios o indemnizaciones, cabrá recurso, del que conocerá la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

TITULO DECIMO

De la Jurisdicción Militar en tiempo de guerra

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 156

En tiempo de guerra, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones con observancia de las disposiciones que anteceden de la presente ley y de las especialidades que, deducidas de la situación bélica, se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 157

El Gobierno podrá disponer que, en atención al alejamiento de la zona de combate, tranquilidad pública en amplias zonas geográficas, normal funcionamiento de las instituciones u otras circunstancias, no sean de aplicación las especialidades propias del tiempo de guerra en la actuación de la jurisdicción militar en los lugares, regiones geográficas o territorios que señale.

Artículo 158

Todos los que integren órganos o ejerzan cargo o destino en la jurisdicción militar en tiempo de guerra, podrán encontrarse en cualquier situación militar.

Artículo 159

Las necesidades de personal que surjan para atender un potencial aumento de Tribunales Militares, o Juzgados Togados Militares y demás órganos al servicio de la jurisdicción militar, en tiempo de guerra, podrán ser cubiertas por destino forzoso a estos órganos de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones distintas a la judicial, y a falta de personal en activo, por miembros de dichos Cuerpos en situaciones ajenas a la actividad. En último término podrá habilitarse para ello a licenciados en Derecho, a quienes se conferirá asimilación a oficial.

Artículo 160

En tiempo de guerra, el nombramiento y cese de cuantos ejercen cargo o destino en la jurisdicción militar será de libre decisión del Gobierno, Ministro de Defensa o Autoridades en quienes deleguen, salvo en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo I del título segundo de esta Ley.

CAPITULO II

De los órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra

Artículo 161

Cuando fuere necesario en tiempo de guerra, el Gobierno podrá acordar, a propuesta del Ministro de Defensa, que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y el Tribunal Militar Central, se trasladen al lugar que se determine de la zona de operaciones a fin de que se practiquen en él las actuaciones jurisdiccionales de su competencia que fuere menester.

Cuando este acuerdo afecte a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se comunicará por el Ministerio de Defensa al Consejo General del Poder Judicial.

En el caso de tener que trasladarse de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala y el Tribunal podrán actuar presididos por su Presidente y

formados por dos Magistrados o Vocales de los que constituyen Sala, en el primer caso uno de procedencia de la carrera judicial y otro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, y en el segundo, uno Togado y otro Militar. Se exceptuará de este supuesto el caso de petición de la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en el que se constituirá por el total de los Magistrados o Vocales que se fijen en la ley procesal militar.

Artículo 162

En el mismo supuesto del artículo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá acordar que los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, integrantes de Tribunales Militares Territoriales determinados, bien en su totalidad, o en parte, se trasladen a los lugares en que estén radicadas Fuerzas españolas, constituyéndose en Tribunal Militar de Guerra integrado, además de por tales miembros, por Vocales militares que serán insaculados entre los Oficiales que se encuentren prestando servicios en la sede ocasional del Tribunal.

Estos tribunales actuarán siempre en Sala constituida por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y un Vocal Militar, asistida por un Secretario Relator, salvo cuando se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en que deberán concurrir los vocales señalados en la ley procesal militar. En el caso de que no se hubiera trasladado a la zona el Auditor Presidente, el Tribunal será presidido por el Vocal Togado de mayor antigüedad.

El Ministro de Defensa podrá acordar el traslado a la zona de operaciones del número de Juzgados Togados Militares que estime pertinentes, cuya determinación corresponderá, en trámite urgente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 163

Efectuados los traslados previstos en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central acordará lo necesario para ampliar la competencia territorial de los Tribunales Territoriales Militares y Juzgados Togados Militares a fin de asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.

Artículo 164

En tiempo de guerra, los Tribunales Militares Territoriales actuarán en Salas de tres miembros, su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, salvo cuando en la petición fiscal se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en cuyo caso la composición habrá de ser la prevista en la ley procesal militar.

Artículo 165

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá acordar la

creación de Tribunales Militares de Guerra, integrados por un Auditor Presidente y un Vocal Togado, que habrán de ser un Jefe Auditor y un Oficial Auditor o habilitado de cualesquiera de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, y se complementarán con un Vocal Militar insaculado entre los Oficiales que presten servicio en la sede que se fije al Tribunal Militar de Guerra.

Este Tribunal estará asistido por un Secretario Relator que habrá de ser Oficial Auditor, o habilitado, de cualesquiera de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, pero siempre más moderno que el Auditor Presidente y el Vocal Togado del Tribunal.

La designación de todos los miembros permanentes de estos Tribunales corresponderá al Ministro de Defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de esta Ley, y deberá ser comunicada a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Para los casos en que se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar se estará, en cuanto a la composición de estos Tribunales, a lo que se disponga en la ley procesal militar.

Artículo 166

También podrá el Ministro de Defensa acordar la creación de Juzgados Togados Militares de Guerra, que serán regidos por un Teniente Auditor, o habilitado, de cualesquiera de los Cuerpos jurídicos de los Ejércitos, y asistido por un Secretario Relator, Teniente Auditor, o habilitado, de los mismos Cuerpos, más moderno que el Juez Togado.

La designación de unos y otros corresponderá al Ministro de Defensa, debiendo efectuarse la comunicación establecida en el artículo anterior.

CAPITULO III

De la prevención de procedimientos en tiempo de guerra

Artículo 167

En tiempo de guerra, los Oficiales generales u oficiales con mando de unidad, centro, base, buque, aeronave, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, unidades o fuerzas de su mando.

A tal efecto podrán nombrar Juez militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El Juez Militar deberá tener categoría de Oficial.

De las actuaciones practicadas se hará cargo, tan pronto como sea posible, un Juez Togado Militar, que continuará la tramitación en la fase en que se encuentren.

CAPITULO IV

De la Fiscalía Jurídico Militar, de la defensa, la acusación particular y la acción civil en tiempo de guerra

Artículo 168

En tiempo de guerra el Ministro de Defensa podrá acordar el desplazamiento del personal de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones de fiscalía para que las desempeñen ante los órganos jurisdiccionales en la zona de operaciones. Cuando fuere necesario, podrá adscribirse a estas funciones a personal de dichos Cuerpos en el desempeño de otras actividades, y en cualquier situación militar, o habilitarse a licenciados en Derecho.

De estos acuerdos se dará comunicación al Fiscal General del Estado, por conducto del Fiscal Togado.

Artículo 169

En tiempo de guerra en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales militares fuera del territorio español, o en territorio nacional cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, los inculpados podrán nombrar defensor a un militar con categoría de Oficial. De no designarlo en plazo que determine la ley procesal militar se les nombrará de oficio en la forma que en ésta se señale.

Artículo 170

En tiempo de guerra, en el ámbito de aplicación de este título, no se admitirán la acusación particular, ni la intervención del actor civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa o éste, en su caso, aprobarán las disposiciones necesarias para su aplicación.

Segunda. Con la antelación suficiente a la entrada en vigor de la totalidad de esta ley, se procederá al nombramiento de quienes han de integrar los órganos que en ella se crean, que se constituirán a la entrada en vigor de aquélla.

El nombramiento de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que formarán los primeros órganos judiciales militares, fiscales y secretarías relatorías, se hará directamente por el Ministro de Defensa, sin necesidad de propuesta, salvo lo dispuesto para la designación de los componentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de procedencia de los citados Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Tercera. Se faculta al Gobierno para que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley dicte las disposiciones necesarias en orden a la atribución de las funciones que desempeña el Consejo Supremo de Justicia

Militar, como Asamblea de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y en relación con el señalamiento de haberes pasivos.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, procederá a la elaboración y aprobación de un Estatuto único del personal de los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos, refundiendo, actualizando y adaptando a las exigencias de esta ley los reglamentos actualmente vigentes de los tres Cuerpos Jurídicos.

Quinta. El apartado 1 del artículo 39 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, remitirán en el plazo de treinta días a los órganos judiciales militares que resulten competentes con arreglo a la nueva organización, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, cualquiera que sea su estado procesal, incluso los que se encuentren en ejecución. Si tuviesen señalada vista o Consejo, se suspenderá.

A tal efecto, los Jueces Togados Militares de Instrucción elevarán a la Autoridad judicial correspondiente los procedimientos que estén tramitando.

De igual forma actuarán, en su caso, los órganos judiciales ordinarios que estén conociendo de procedimientos que pudieran ser de la competencia de la jurisdicción militar.

Segunda. Los recursos de casación y revisión de la competencia de la jurisdicción militar que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley serán igualmente remitidos, cualquiera que sea el estado de su tramitación, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Tercera. Las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y el Consejo Supremo de Justicia Militar remitirán igualmente a los órganos judiciales militares competentes, según esta ley, los recursos contencioso-disciplinarios militares pendientes de resolución de que estuviesen conociendo conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarta. En todos los casos de las tres disposiciones anteriores, los res-

pectivos acuerdos de remisión de los autos o procedimientos se notificarán a las partes interesadas.

Quinta. Durante los seis primeros años de vigencia de la presente Ley no se exigirá, a los Magistrados de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, el requisito de permanencia de tres años de servicio en la categoría, para poder ser nombrado Presidente de la Sala.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: el Tratado Primero, relativo a «Organización y atribuciones de los Tribunales Militares», del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, los artículos octavo a catorce, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Tienen naturaleza de ley orgánica todos los preceptos de esta ley, exceptos los del Capítulo IV del Título Tercero y los de los Títulos Cuarto, Sexto y Séptimo que tienen carácter de ley ordinaria.

Segunda. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987, salvo sus tres primeras disposiciones adicionales, que lo harán el día siguiente al de su publicación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INFORME DE LA PONENCIA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR (ORGANICA)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica sobre competencia y organización de la Jurisdicción (121/000011).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 1987.- P.D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley Orgánica de la Competencia y organización de la Jurisdicción Militar, integrada por los Diputados *don Javier Barrero López, don Julio Busquets i Bragulat y don Carlos Sanjuán de la Rocha* (G.P. Socialista); *don José Cañellas Fons y don César Huidobro Díez* (G.P. Coalición Popular); *don León Buil Giral* (G.P. CDS), *don Liber Cuatrecasas i Membrado* (G.P. Minoría Catalana), *don José de Zubía Atxaerandio* (G.P. Vasco), *don Juan M. Bandrés Molet* (G.P. Mixto), *don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques* (G.P. Mixto, Agrupación IU-EC) y *don Iñigo Cavero Lataillade* (G.P. Mixto-Agrupación PDP), ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

ENMIENDAS DE TOTALIDAD

Se presentó una sola enmienda de totalidad, la número 31 (señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Mixto), que fue retirada por su autor antes de su debate en el Pleno de la cámara.

ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Se han formulado tres enmiendas a la exposición de motivos: número 20 (señor Mardones Sevilla), 226 y 227 (señor Buil Giral, G.P. CDS), que la Ponencia considera deben rechazarse.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

A) Criterios de carácter general

Antes de entrar en el examen más pormenorizado de los distintos títulos y capítulos, la Ponencia cree conveniente exponer la posición de la mayoría respecto de cuestiones que afectan a gran parte de aquéllos, con objeto de evitar continuas reiteraciones.

a) *Proponen la refundición de los Cuerpos jurídicos de los tres Ejércitos en uno solo*, las enmiendas números 21, 26, 28, 29 y 30 del señor Mardones Sevilla; las enmiendas números 59, 61, 64, 68, 70, 78, 87, 88, 92, 93, 97, 100, 102, 108, 109, 111, 113, 128, 138 y 142 del G.P. Coalición Popular y las enmiendas 259 y 260, del señor Buil Giral (G.P. CDS).

La mayoría de la Ponencia ha creído preferible suprimir las referencias a la pluralidad de cuerpos contenidas en varios artículos, aceptando las enmiendas números 294, 295, 303, 304, 305, 306, 314, 315, 323, 340, 343 y 372, del G.P. Socialista, y 269 y 271, del F.P. CDS, sin perjuicio de prever la futura unificación (enmienda número 376) y la situación transitoria (enmienda número 385).

Ante esta solución, el G.P. Popular decidió retirar las enmiendas antes relacionadas, excepto la número 70, cuyo texto coincide con la número 306.

b) *Se oponen a la creación y regulación de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo* las enmiendas números 44, 45, 56 y 57, del G.P. Coalición Popular, por estimar que es *materia propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, y las enmiendas números 161 a 171, 178, 183, 191, 223 y 225 de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana, por entender que dicha Sala no debe existir.

La mayoría de la Ponencia considera que las enmiendas deben rechazarse.

c) *Contra la creación del Tribunal Militar Central y los Juzgados Togados Militares Centrales* se dirigen las enmiendas números 172, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 184 a 189, 192 a 195 bis, 209 a 217, 219, 220 y 222 de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

La mayoría de la Ponencia entiende que esas enmiendas no deben admitirse.

d) Las enmiendas números 18 (G.P. Vasco), 118 y 119 (G.P. Coalición Popular), y 205 (Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana) *propugnan la supresión del recurso de casación previsto en el Título Sexto*.

La Ponencia considera que, en realidad, *no se trata de un recurso de casación especial, sino de una legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los Mandos Militares Superiores*, y propone aclararlo así

mediante la aceptación de las enmiendas números 349 y 350 (G.P. Socialista).

e) Por último, ha de hacerse referencia a la *supresión del sistema de elección de los miembros de los Tribunales Militares según armas*, postulada por las enmiendas 237, 239 y 240 (señor Buil Giral), y 268 (G.P. CDS).

La mayoría de la Ponencia cree que no deben aceptarse.

B) Título Preliminar: De la jurisdicción militar y del ejercicio de la postestad jurisdiccional militar

Al artículo 1 se ha presentado una sola enmienda, la número 35 (G.P. CP), que la Ponencia, por mayoría, cree que debe rechazarse.

Respecto del artículo 2, se propone rechazar la enmienda número 156 (A. IU-EC) y adoptar una fórmula transaccional entre el texto del Proyecto y el propuesto por la enmienda número 36 (G.P. CP).

Por lo que concierne al artículo 3, la Ponencia propone una nueva redacción, que mejora su tenor literal.

Respecto del artículo 4, en el que se contiene la cláusula general definidora del ámbito al que se extiende la jurisdicción militar, la mayoría de la Ponencia entiende que debe rechazarse la enmienda número 37 (G.P. CP), que propone *añadir una referencia a los bandos de la Autoridad Militar en tiempo de guerra*.

Del mismo modo, la Ponencia propone mantener inalterada la redacción del artículo 5 contenida en el Proyecto, con rechazo, pues, de las enmiendas números 38 y 39 (G.P. CP).

En relación con el artículo 6 del Proyecto, la Ponencia cree que debe rechazarse la enmienda número 40 (G.P. CP).

Respecto al artículo 7, la Ponencia propone aceptar las enmiendas números 228 y 230 (señor Buil Giral, G.P. CDS), al objeto de evitar una innecesaria reiteración en los dos primeros párrafos, lo que determinaría la incorporación de uno nuevo, que sería el tercero, a este artículo, y los números 41 (G.P. CP), y 282 (G.P. S), que suprimen el último inciso del párrafo 3.º del Proyecto, relativo a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales militares que no hayan ganado firmeza. Por el contrario, propone rechazar las enmiendas números 157 y 158 (A. IU-EC) y la número 229 (señor Buil Giral, C.P. CDS).

En cuanto al artículo 8, la aceptación en el texto propuesto por la Ponencia de la enmienda número 283 (G.P. S) determina la retirada de las números 42 (G.P. CP) y 231 (señor Buil Giral, G.P. CDS), que pretendían, como aquélla, mejorar la redacción del proyecto. Se propone rechazar, de otra parte, la enmienda número 43 (G.P. CP), dirigida a enunciar separadamente los supuestos determinantes de la responsabilidad civil y penal, de un lado y de la disciplinaria, de otro, en que pueden incurrir los miembros de los órganos judiciales militares.

La redacción del artículo 9 quedaría modificada, en su párrafo 3.º, me-

diante la aceptación de la enmienda número 284 (G.P. S), y el rechazo de la enmienda número 44 (G.P. CP), que propone la supresión del párrafo 2.º de aquél.

En relación con el artículo 10, la Ponencia propone una nueva redacción técnicamente más precisa.

El artículo 11 se mantendría, en fin, en los términos de Proyecto, pues la Ponencia estima innecesaria la adición propuesta por la enmienda número 159 (A. IU-EC), en el sentido de precisar que, mientras los militares intervienen en la administración de la justicia militar o en los procesos militares, no estarán sujetos a obediencia jerárquica.

C) *Título Primero*: De los límites de la jurisdicción militar, de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia

1. *Capítulo I. De la competencia de la jurisdicción militar*

En relación con el artículo 12, *regulador de la competencia de la jurisdicción militar en tiempo de paz*, la Ponencia propone rechazar las enmiendas números 45 a 47 (G.P. CP), 160 (A. IU-EC) y 262 a 263 (G.P. CDS) y admitir la número 261 (G.P. CDS), *introduciendo una nueva Disposición Adicional para recoger el contenido de la parte del artículo que se suprimiría.*

Por lo que concierne al artículo 13, en el que se determina la competencia de los *órganos judiciales militares en tiempo de guerra*, además de alterarse ligeramente la redacción de su encabezamiento, se propone modificar los números 1 —*aceptando parte de la enmienda número 48 (G.P. CP), para introducir una referencia a las Organizaciones aliadas*— y 2 —*aceptando la enmienda número 285 (G.P. S), a efectos de sustituir la referencia al Congreso por la de las Cortes Generales y de suprimir la posibilidad de que sea el Gobierno por sí solo quien atribuya a la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos y faltas comprendidos en la legislación penal común, en caso de que las Cámaras no pudieran reunirse*—, y rechazar las enmiendas números 48 (en las restantes modificaciones que pretendía introducir), 49 (G.P. CP) y 264, 266 y 267 (G.P. CDS), reputándose, por el contrario, asumida en el texto propuesto por la Ponencia la enmienda número 265 (G.P. CDS).

Frente a la pretensión de introducir un nuevo artículo, que sería el 13 bis, a efectos de *determinar las reglas delimitadoras de la competencia entre los diferentes órganos judiciales militares*, tal como proponen las enmiendas números 50 (G.P. CP) y 232 (señor Buil Giral, G.P. CDS), *la mayoría de la Ponencia estima que la correcta situación de tales reglas es en la futura ley procesal militar.*

El artículo 14 no ha sido objeto de enmiendas.

El artículo 15 resultaría modificado en su número 1, como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 286 (G.P. S), que precisa con mayor rigor el primero de los supuestos de *delitos conexos*, lo que determina la retirada de la enmienda número 233 (señor Buil Giral, G.P. CDS).

La Ponencia propone asimismo dar una nueva redacción a los artículos 16 y 17 del Proyecto: en el primer caso, para lograr una mayor claridad y precisión; y en el segundo, para recoger las enmiendas número 51 (G.P. CP) y 287 (G.P. S).

Cree que deben rechazarse, sin embargo, las enmiendas números 52 y 53 (G.P. CP), dirigidas, respectivamente, a la modificación del artículo 18 del proyecto y la adición de un nuevo artículo, que sería el 18 bis.

2. *Capítulo II. De los conflictos de jurisdicción*

Consta de un único artículo, el 19, que no ha sido objeto de enmienda.

3. *Capítulo III. De las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales militares*

La Ponencia propone respecto del artículo 20, modificar la redacción del inciso segundo del primer párrafo, con el fin de mejorarla técnicamente, y la del segundo párrafo, para prever la posibilidad de que el órgano judicial militar de nivel superior se considere incompetente, adoptando una nueva formulación inspirada en la del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Vista la primera propuesta, se retiran las enmiendas números 54 (G.P. CP) y 234 (señor Buil Giral, G.P. CDS).

Al artículo 21, por su parte, no se ha presentado ninguna enmienda.

D) *Título Segundo. De la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados Militares*

1. *Capítulo I. De la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo*

Prescindiendo de las enmiendas mencionadas al exponer los criterios generales adoptados por la Ponencia, que pretendían la modificación del artículo 22, ésta, en relación con el artículo 23 del proyecto, regulador de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, propone rechazar las enmiendas números 58 (G.P. CP) y 278 (G.P. CDS) y aceptar las números 288 a 293 (G.P. S), introduciendo en algunas de ellas mejoras técnicas y estilísticas, con lo que resultarán modificados los números 2, 4, 6, 7 y 8 del proyecto, suprimido el número 3, y añadido un nuevo número a este precepto.

Respecto del artículo 24, regulador de la composición de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, la Ponencia propone, conforme al criterio general ya expuesto relativo a la *unificación de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos*, la supresión de su último inciso, y el rechazo de las enmiendas números 11 (señor Bandrés Molet, Mx.), 22 (señor Mardones Sevilla, Mx.) y 275 (G.P. MC).

Los artículos 25 y 26, relativos al nombramiento del Presidente y los Magistrados de la Sala de lo Militar del Supremo, se mantendrían inalterados, con rechazo, por consiguiente, de las enmiendas números 12 (señor Bandrés Molet, Mx.), 60 (G.P. CP) y 276 (G.P. MC), aunque el contenido de la enmienda número 60 se recoge con vigencia transitoria en la Disposición Transitoria Quinta.

Respecto del artículo 27, la Ponencia además de precisar en su párrafo 1.º que el Real Decreto de nombramiento de *los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos ha de ser refrendado por el Ministro de Justicia*, propone, conforme a las enmiendas concordantes números 62 (G.P. CP), 271 (G.P. CDS) y 295 (G.P. S), la supresión del último inciso de su párrafo 2.º y rechazar las enmiendas números 23 (señor Mardones Sevilla, Mx.), 63 (G.P. CP), 235 (señor Buil Giral, G.P. CDS) y 270 (G.P. CDS), habiendo sido retirada la número 272 (G.P. CDS).

La Ponencia, aceptando el espíritu de la enmienda número 13 (señor Bandrés Molet, Mx.), propone añadir al artículo 28 un inciso, a efectos de precisar que *los miembros de la Sala de lo Militar del Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos pasarán a la situación de retirado o equivalente*; y rechazar la enmienda número 24 (señor Mardones Sevilla, MX.).

En el artículo 29, concerniente a la constitución de la Sala de lo Militar, la Ponencia propone introducir una leve mejora de redacción, con rechazo de las enmiendas números 65 (G.P. CP) y 273 (G.P. CDS).

El artículo 30 es asimismo objeto de propuesta de una mejora estilística.

2. Capítulo II. *Del Tribunal Militar Central*

Respecto de las enmiendas al artículo 31, ya han sido objeto de informe al exponer los criterios generales. Los artículos 32 y 33 no han sido enmendados.

Respecto del artículo 34, que regula la competencia de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, la Ponencia propone aceptar las enmiendas números 296 a 301 (G.P. S), con lo que resultarían modificados los números 1,3 —lo que determina la retirada de la enmienda número 66 (G.P. CP)—, y 6 de este artículo y añadido un nuevo número al mismo.

El artículo 35 del proyecto se modificaría para precisar los Tribunales a los que se extienden las atribuciones de gobierno de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central —con aceptación del espíritu de la primera propuesta de la enmienda número 67 (G.P. CP)— y *para dejar a salvo las competencias de esta materia del Consejo General del Poder Judicial* conforme a las enmiendas, sustancialmente coincidentes, números 236 (señor Buil Giral, G.P. CDS) y 302 (G.P. S).

Los artículos 36, 37 y 38 del proyecto deberían ser modificados en el mismo sentido, como consecuencia del criterio general adoptado por la Ponencia en punto a *la unificación de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos*. Se aceptarían, en consecuencia, junto a las mencionadas enmiendas números 303 a 306 (G.P. S), la segunda propuesta de la enmienda número 26 (señor Mardones Sevilla, Mx.) y la enmienda número 70 (G.P. CP). Se rechazarían, por el contrario, las enmiendas números 14 y 15 (señor Bandrés Molet, Mx.), 69 (C.P. CP), 274 (G.P. MC), 277 y 279 (señor Buil Giral, G.P. CDS).

La Ponencia propone modificar el artículo 39 en tres aspectos: en primer lugar, y aceptando con una leve modificación la enmienda número 307

(G.P. S), se daría nueva redacción al apartado 2.º, al objeto de emplear con rigor técnico el concepto de insaculación; en segundo lugar, se añadiría un nuevo párrafo al propio apartado 2, con el fin de garantizar el respeto al principio de inmediación en el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia; en tercer lugar, se modificaría el apartado 3.º, para comprender el supuesto de que alguno de los inculpados, *siendo militar, no pertenezca a un ejército determinado*. Quedarían rechazadas las enmiendas números 71 a 73 (G.P. CP).

La única enmienda presentada al artículo 40 —número 74 (G.P. CP)— ha sido retirada por lo que aquél debe conservar inalterada la redacción del proyecto.

La Ponencia propone modificar el artículo 41 en sus cuatro párrafos, a los exclusivos efectos de mejorar su redacción y de mantener la concordancia con el artículo 34, con rechazo de la enmienda número 75 (G.P. CP).

Se mejoraría igualmente la redacción del artículo 42, con aceptación de algunos aspectos de la enmienda número 76 (G.P. CP).

El artículo 43, que cierra este Capítulo II, sería también modificado, con el fin de exigir motivación en la resolución por la que el Auditor Presidente acuerda la celebración de vistas en cualquier lugar del territorio nacional, conforme a la propuesta de la enmienda número 308 (G.P. S).

3. Capítulo III. De los *Tribunales Militares Territoriales*

La necesidad de respetar la reserva constitucional de Ley existente en la materia justifica las modificaciones propuestas para el artículo 44, relativo a la división territorial jurisdiccional militar de España, con aceptación de las enmiendas números 309 y 310 (G.P. S) y habiendo sido retirada la enmienda número 77 (G.P. CP).

La redacción de los números 3 y 6 del artículo 45 mejoraría técnicamente con la aceptación de las enmiendas números 311 y 312 (G.P. S).

Respecto del artículo 46, regulador de la composición de los Tribunales Militares Territoriales, la Ponencia propone modificaciones en sus números 1 y 2, conforme a las ya citadas enmiendas números 314 y 315 (G.P. S) y a la concordante número 238 (G.P. CDS); se propone rechazar las números 173 (A. IU-EC), 280 y 281 (señor Buil Giral, G.P. CDS) y aceptar, con modificaciones, las números 79 (G.P. CP) y 316 (G.P. S), con lo que se introduciría un último párrafo en este artículo. La Ponencia entiende, asimismo, que la enmienda número 313 (G.P. S) debe considerarse asumida en la nueva redacción propuesta para el último párrafo del artículo 51, que prevé el supuesto de que el Tribunal Militar Territorial tenga más de una sección.

En relación con el artículo 47, la Ponencia propone aceptar la enmienda número 317 (G.P. S), que incorpora una remisión a las normas reglamentarias en punto al *procedimiento de designación del Auditor Presidente y los Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales*.

Respecto del artículo 48, relativo a la sustitución de los Vocales Togados, se propone la supresión del inciso «cuya sede sea más cercana».

El artículo 49 se modificaría, con aceptación de las enmiendas números 318 y 319 (G.P. S), con el designio ya expresado a propósito del artículo 39, de que las palabras «insaculación» y «extracción» se empleen en sus estrictas acepciones técnicas y de prever la posibilidad de que alguno de los inculpa-dos, siendo militar, no pertenezca a un Ejército determinado. La Ponencia propone rechazar las enmiendas números 80 a 82 (G.P. CP) y 240 (G.P. CDS), presentadas al mismo artículo.

El artículo 50 no ha sido objeto de enmiendas.

En cuanto al artículo 51, se propone rechazar la enmienda número 83 (G.P. CP), y adoptar diversas modificaciones de estilo en sentido similar a las acordadas respecto del artículo 41; añadir, asimismo, un último párrafo, para asegurar la aplicación de sus previsiones a cada una de las secciones de que se componga un Tribunal Militar Territorial, llevando, por consiguiente, al artículo 51 el contenido de la enmienda número 84 (G.P. CP) presentada al artículo 52.

Como consecuencia de dichas modificaciones se suprimiría el artículo 52, conforme a la propuesta de la enmienda número 320 (G.P. S).

La Ponencia propone, asimismo, aceptar la enmienda número 321 (G.P. S) al artículo 53, y, en la parte concordante con ella, la número 85 (G.P. CP), quedando este precepto modificado en los mismos términos en que lo fue el artículo 43.

4. Capítulo IV. *De los Juzgados Togados Militares*

La Ponencia propone redactar el último inciso del artículo 54 conforme al espíritu de la propuesta contenida en la enmienda número 322 (G.P. S) y rechazar, por el contrario, la número 86 (G.P. CP).

Al párrafo 2.º del artículo 55 se propone añadir un inciso idéntico al acordado respecto del artículo 47 y rechazar la enmienda número 174 (A. IU-EC).

Se mantiene inalterada la redacción de los artículos 56 a 58, salvo en lo relativo a la supresión del último inciso del primer párrafo del artículo 57, que no han sido objeto de enmiendas, excepto la ya mencionada número 175.

Se propone aceptar la enmienda número 323 (G.P. S) al artículo 59.

El artículo 60 se modificaría en el mismo sentido que el 44, a efectos de exigir una ley para el establecimiento de la planta y la demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales, con aceptación, pues, de la enmienda número 324 (G.P. S), y con supresión de todo el segundo inciso, conforme proponen esta misma enmienda y la número 89 (G.P. CP). Se rechazaría, por el contrario, la enmienda número 176 (A. IU-EC).

La Ponencia propone aceptar las enmiendas números 325 y 326 (G.P. S) al artículo 61, que, en consecuencia resultaría modificado a efectos de permitir que en la sede de cada Tribunal Militar Territorial exista un solo Juzgado Togado Militar y de mantener la coherencia con el artículo anterior.

Respecto del artículo 62, regulador de las funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales, junto a una leve corrección técnica en su número 2, la Ponencia propone, conforme a la enmienda número 327 (G.P. S), la supresión de la referencia al Reglamento Penitenciario Militar en el número 5, sin estimar pertinente, por el contrario, la aceptación de la enmienda número 90 (G.P. CP).

En cuanto al artículo 63, se propone, conforme a las enmiendas concordantes número 91 (G.P. CP) y 328 (G.P. S) *la inclusión de los Tenientes Coroneles Auditores entre quienes pueden desempeñar los Juzgados Togados Militares Territoriales.*

5. Capítulo V. *De los órganos judiciales militares que acompañen a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional*

Consta de dos artículos —64 y 65—, respecto de los que la Ponencia únicamente propone modificaciones técnicas, con rechazo de las enmiendas números 27 (señor Mardones Sevilla, Mx.), 95, 96 (G.P. CP), y 177 (A. IU-EC), y habiendo sido retirada la enmienda número 94 (G.P. CP).

6. Capítulo VI. *Disposiciones comunes a los capítulos anteriores*

El artículo 66 ha sido objeto de dos enmiendas —números 97 (G.P. CP) y 178 (A. IU-EC)— de las que ya se dio cuenta al exponer los criterios generales adoptados por la Ponencia.

El artículo 67, relativo *al cese en sus destinos o cargos de los Auditores Presidentes y los Vocales Togados de los Tribunales Militares y de los Jueces Togados Militares*, se modificaría en sus números 1 —para mejorar su redacción, conforme a las enmiendas sustancialmente concordantes números 329 (G.P. S) y 98 (G.P. CP)—, 5 —*acogiendo la redacción del artículo 379.1 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial*— y 6 —conforme a la enmienda número 332 (G.P. S)—; la Ponencia propone, asimismo, incorporar un nuevo número a este precepto, que sería el 4, *acogiendo con una leve modificación, la enmienda número 330 (G.P. S)*. Se rechazarían por el contrario las enmiendas números 179 (A. IU-EC) y 331 (G.P. S).

Se propone introducir un nuevo artículo 67 bis, destinado a regular la suspensión en sus destinos y cargos de las mismas personas a las que se refiere el artículo 67, con aceptación, por consiguiente, de la enmienda número 333 (G.P. S).

En relación con los restantes preceptos de este Capítulo VI —68 a 71—, la Ponencia propone la supresión del artículo 70, con aceptación de las enmiendas concordantes números 241 (señor Buil Giral, G.P. CDS) y 334 (G.P. S), y la adición de un nuevo artículo, que llevaría el número 71 bis, resultante de la aceptación de la enmienda 335 (G.P. S), al objeto de precisar los órganos judiciales militares a los que corresponde el conocimiento de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar cometidos fuera del territorio nacional, siempre que no se trate de supuestos previstos en los artículos 64 y 65.

E) Título tercero. *De los Secretarios y del Personal Auxiliar*

1. Capítulo I. *Disposición General*

Este Capítulo, comprensivo de un sólo artículo —el 72— no ha sido objeto de enmienda.

2. Capítulo II. *De la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo*

La Ponencia propone el mantenimiento del artículo único incluido en este Capítulo —el 73—, con rechazo, por consiguiente, de la enmienda número 99 (G.P. CP), que pretende su supresión.

3. Capítulo III. *De los Secretarios Relatores*

Al artículo 74 ha sido presentada la enmienda número 184 (A. IU-EC) que, como se indicó anteriormente, la Ponencia propone rechazar.

El artículo 75, *que determina los Oficiales Auditores a quienes corresponde la función de Secretario Relator* en los diferentes órganos judiciales militares, resulta modificado como consecuencia de la aceptación de las enmiendas números 336 (G.P. S) y 101 (G.P. CP), en los aspectos que concuerdan con aquélla, y de la introducción, en su penúltimo párrafo, de una remisión a las normas reglamentarias, en términos análogos a los propuestos respecto de los artículos 47 y 55.

Los artículos 76 a 80, que completan este Capítulo III, no serían objeto de ninguna modificación, salvo una meramente de redacción en el apartado 7 del artículo 76, *proponiéndose la desestimación de las enmiendas presentadas*, en aplicación de los criterios generales antes expuestos.

4. Capítulo IV. *Del personal auxiliar*

Respecto de este Capítulo, comprensivo de los artículos 81 a 85, ha sido retirada la enmienda número 242 (señor Buil Giral, G.P. CDS), a la vista del texto que se propone, la Ponencia propone rechazar la enmienda número 190 (A. IU-EC) y adoptar tres modificaciones, consistentes en:

– Convertir el párrafo 2 del artículo 85 del proyecto en un artículo independiente con el número 84 bis.

– Crear, en el seno de este Título Tercero, un nuevo Capítulo, que sería el Quinto, llevaría por rúbrica «De la policía judicial» y comprendería únicamente el párrafo 1.º del artículo 85 del Proyecto.

– Dar una nueva redacción al mencionado párrafo 1.º —y, a partir de ahora, único— del artículo 85, inspirado en el artículo 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

F) Título Cuarto. *De la Fiscalía Jurídico Militar*

1. Capítulo I. *Disposiciones generales*

Ninguna enmienda se ha presentado al artículo 86.

Respecto del artículo 87, la Ponencia propone aceptar la enmienda 337 (G.P. S), introduciendo un inciso que precise que la Fiscalía Jurídico Militar

ejerce sus funciones de oficio o a petición de los interesados, al objeto de asegurar la concordancia de este precepto con los artículos 124.1 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Al artículo 88 no ha sido presentada enmienda alguna y la única formulada al 89 —la número 102 (G.P. CP)— ha sido retirada.

El artículo 90 no ha sido objeto de enmiendas, salvo la ya mencionada número 191.

La Ponencia propone aceptar la enmienda número 338 (G.P. S) al artículo 91, y rechazar las números 103 (G.P. CP) y 243 (G.P. CDS).

2. Capítulo II. *De los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar*

En relación con el artículo 92, que relaciona con carácter general tales órganos, la Ponencia propone, salvo en el aspecto relativo a la sustitución de «el Fiscal Togado» por «la Fiscalía Togada», mantener la redacción del Proyecto, *con el consiguiente rechazo de las enmiendas números 104 (G.P. CP) y 244 (señor Buil Giral, G.P. CDS), que pretenden introducir la Junta de Fiscales Jurídico-Militares.*

Sustitución igual a la señalada respecto del artículo 91 es propuesta por la Ponencia en relación con la rúbrica de la Sección 2 de este capítulo II.

Se mejora la redacción del artículo 93, respecto de la que se propone adoptar una fórmula transaccional entre las propuestas por las enmiendas números 105 (G.P. CP) y 339 (G.P. S).

Por lo que concierne al artículo 94, relativo a las funciones que el Fiscal Togado ejerce por delegación del Fiscal General del Estado, la Ponencia estima que deben rechazarse las enmiendas números 106 y 107 (G.P. CP) y propone introducir una leve modificación en el número 1 de este precepto, *con el fin de precisar que el Fiscal General del Estado puede dirigir no sólo indicaciones, sino también instrucciones al Fiscal Togado.*

El artículo 95 queda modificado en los términos resultantes de la aceptación de la enmienda número 340 (G.P. S).

Respecto del artículo 96, la Ponencia, propone aceptar la enmienda número 341 (G.P. S), *precisando la misión del General Auditor y del Fiscal del Tribunal Supremo que asisten al Fiscal Togado y rechazar, en cambio, las enmiendas números 110 (G.P. CP) y 245 (señor Buil Giral, G.P. CDS).*

Se modificaría asimismo el párrafo 2 del artículo 97, conforme a la propuesta de la enmienda número 342 (G.P. S), para especificar que los Reales Decretos de nombramiento y cese del Fiscal del Tribunal Militar Central *han de ser refrendados por el Ministro de Defensa, y se rechazaría la enmienda número 112 (G.P. CP), que propone la exigencia de previo informe del Fiscal Togado de la Jurisdicción Militar.*

La redacción del artículo 98 queda alterada como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 343 (G.P. S).

La Ponencia propone el mantenimiento de la exigencia de previa autoriza-

ción del Ministro de Defensa en el supuesto previsto por el artículo 99, con rechazo, por consiguiente, de la enmienda número 114 (G.P. CP), que pretende su supresión.

Al artículo 100 no ha sido presentada enmienda alguna.

G) Título Quinto. *De la defensa, de la acusación particular y de la acción civil*

1. Capítulo I. De la defensa

La Ponencia propone el mantenimiento, en los términos del proyecto, de la redacción de los artículos 101 y 102, con rechazo, por consiguiente, de las enmiendas números 115, 116 (G.P. CP), 196, 197 (A. IU-EC), 246 y 247 (señor Buil Giral, G.P. CDS).

Retirada la enmienda número 248 (señor Buil Giral, G.P. CDS), formulada al artículo 103, la Ponencia propone la supresión del último inciso del artículo, por reputarlo innecesario, así como que se desestime la enmienda número 198 (A. IU-EC).

En relación con el artículo 104, la Ponencia propone una nueva redacción de su párrafo 1.º —conforme al espíritu de la enmienda número 344 (G.P. S), y con rechazo de las que proponen sin más su supresión, números 2, 16 (G.P. V) y 117 (G.P. CP)— y la supresión de su párrafo 2.º, con aceptación de la enmienda número 345 (G.P. S) y de parte de la 16 (G.P. V), y rechazo de la número 1 (G.P. V). La enmienda número 249 (señor Buil Giral, G.P. CDS), que también se había presentado a este artículo, ha sido retirada.

Respecto del artículo 105, la Ponencia propone aceptar las enmiendas sustancialmente concordantes números 250 (señor Buil Giral, G.P. CDS), 346 (G.P. S) y 4 (G.P. V), dando al precepto una nueva redacción, concorde con el artículo 437 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y rechazar las enmiendas números 3 (G.P. V), 199 y 200 (A. IU-EC), esta última por estimarse innecesaria.

La Ponencia entiende que las dos enmiendas presentadas al artículo 106 —números 201 y 202 (A. IU-EC)— no deben aceptarse.

2. Capítulo II. *De la acusación particular y de la acción civil*

En cuanto al artículo 107, la Ponencia, junto a leves modificaciones técnicas en su párrafo 1.º —entre ellas, introducción de la referencia a las faltas—, propone, respecto del párrafo 2 —que prohíbe el ejercicio ante la jurisdicción militar de la acción particular y la acción civil cuando el perjudicado y el inculpado sean militares entre los que hay relación jerárquica de subordinación—, dejar a salvo el posible ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción ordinaria, conforme a la propuesta de la enmienda número 347 (G.P. S), y rechazar las enmiendas números 17 (G.P. V), 203 (A. IU-EC) y 251 (señor Buil Giral, G.P. CDS), que proponen su supresión, recordando que, cualquiera que sea la valoración política que merezca, la mencionada

prohibición es, en todo caso, constitucional, pues así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en Auto de 29 de febrero de 1984 y Sentencia de 29 de julio de 1985.

Se propone suprimir el último inciso del artículo 108, con aceptación de la enmienda número 348 (G.P. S), al objeto de prever supuestos en que la colegiación no sea necesaria.

Por lo que concierne al artículo 109, con el que se cierra este Título Quinto, la Ponencia estima aconsejable, conforme a la propuesta de la enmienda número 5 (G.P. V), la supresión de su último inciso, así como el rechazo de la enmienda número 204 (A. IU-EC).

H) Título Sexto. *Del recurso de casación especial que corresponde a los mandos militares superiores*

De modificarse la rúbrica del Título y la redacción de su artículo 110 —respecto de éste, con rechazo de la enmienda número 120 (G.P. CP)— en el sentido que queda expuesto al dar cuenta de los criterios de carácter general adoptados por la Ponencia, ésta entiende que, en relación con el artículo 111, debe suprimirse su párrafo 1.º y mejorarse técnicamente sus dos restantes párrafos, con aceptación de las enmiendas números 351 y 352 (G.P. S); en cuanto a los artículos 112 y 113, debe mantenerse la concordancia con la nueva redacción del artículo 110, a través de las correspondientes remisiones, e introducirse una leve corrección técnica en el último inciso del segundo de ellos, aceptando, en este singular aspecto, la enmienda número 121 (G.P. CP).

I) Título Séptimo. *De la prevención de los procedimientos*

La Ponencia propone la adopción de diversas modificaciones en los dos artículos que lo integran, al objeto de precisar, respecto del 114, el carácter orgánico de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y *de suprimir la palabra «Instructor»* y, respecto del artículo 115, de aclarar, en un punto singular, su redacción y de incorporar la referencia, conforme propone la enmienda número 6 (G.P. V), *a la asistencia a las víctimas*, así como rechazar, por otra parte, las enmiendas números 122 (G.P. CP) y 206 (A. IU-EC).

J) Título Octavo. *Del estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar*

Respecto del artículo 116, la Ponencia propone modificar el texto del proyecto en dos direcciones: de una parte, suprimiendo el último inciso, pues las medidas relativas a la sustitución del detenido son competencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, con aceptación de las enmiendas concordantes números 252 (señor Buil Giral, G.P. CDS) y 353 (G.P. S); de otra, señalando que el Juez de Instrucción o el Juez Togado Militar al que se ha de entregar inmediatamente al detenido será el que resulte competente, formulación ésta que determina la retirada de la enmienda número 123 (G.P. CP).

La Ponencia propone, asimismo, dar nueva redacción al párrafo 2.º del artículo 117; en términos sustancialmente coincidentes con los del párrafo 2.º del apartado 1.º del artículo 399 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consideración a lo cual son retiradas las enmiendas números 125 (G.P. CP) y 253 (señor Buil Giral, G.P. CDS); también propone rechazar, de otra parte, las enmiendas números 124 (G.P. CP), 207 y 208 (A. IU-EC).

El último inciso del artículo 118 y el párrafo tercero del 119 serían ligeramente modificados, para lograr una redacción técnicamente más precisa, estimando la Ponencia que no debe admitirse la propuesta de introducir un nuevo artículo entre ambos (sería el 118 bis) que contiene la enmienda número 126 (G.P. CP).

El artículo 120 no ha sido objeto de enmiendas.

Respecto del artículo 121, la Ponencia propone una nueva redacción que aclara su formulación originaria, y en consideración a la cual se retira la enmienda número 127 (G.P. CP).

Al artículo 122 se ha presentado una sola enmienda —la número 211 (A. IU-EC)—, de la que se ha dado cuenta, y al artículo 123, por el contrario, no ha sido enmendado. Respecto de aquél, la Ponencia entiende, en todo caso, que *debe precisarse el carácter orgánico de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*.

K) Título Noveno. *De la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora*

1. Capítulo I. De la inspección de Juzgados y Tribunales

La Ponencia propone que el artículo 124 sea modificado, con aceptación de la enmienda número 355 (G.P. S), *para impedir que el Consejo General del Poder Judicial resulte obligado en todo caso a delegar en un miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados*.

Como ya se señaló, entiende la Ponencia que la única enmienda —número 213 (A. IU-EC)— al artículo 125 ha de rechazarse.

Respecto del artículo 126, la Ponencia propone modificar su redacción, para que el Consejo General del Poder Judicial sea también informado del resultado de la inspección en el supuesto previsto por este precepto, habiendo sido retirada la enmienda número 254 (señor Buil Giral, G.P. CDS), a él presentada.

2. Capítulo II. De la responsabilidad disciplinaria judicial

La Ponencia propone modificar el artículo 127 a efectos de *referir la responsabilidad disciplinaria judicial a cuantos participen en la Administración de la Justicia Militar y no sólo a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos*, con aceptación de la enmienda número 354 (G.P. S) y del espíritu de la número 32 (señor Montesdeoca Sánchez, G.P. CP).

La Ponencia propone, asimismo, respecto del artículo 128, una leve mejora de redacción en el último inciso de su párrafo 1.º, y, en cuanto al 129, su mantenimiento en los términos del proyecto, rechazando, por consiguiente, la enmienda número 7 (G.P. V).

Por lo que concierne al artículo 130, en el que se tipifican las faltas muy graves, la Ponencia propone aceptar la enmienda número 356 (G.P. S), que modifica la redacción del apartado 2, e introducir asimismo ligeras mejoras en la redacción de los apartados 4 y 6, rechazando, por el contrario, la número 33 (señor Montesdeoca Sánchez, G.P. CP); ha sido retirada la número 129 (G.P. CP).

En punto a las faltas graves, relacionadas con el artículo 131, se proponen diversas modificaciones en los números 1, 5 —con aceptación en sustancia de las enmiendas números 130 (G.P. CP) y 357 (G.P. S)— y 8, como también se hace, en relación con las faltas leves, con los números 1 y 2 del artículo 132.

La enumeración de las sanciones, que contiene el artículo 133, únicamente se modificaría para habilitar al Gobierno a la actualización periódica de la cuantía máxima de la multa, conforme propone la enmienda número 358 (G.P. S), con rechazo, sin embargo de la número 8 (G.P. V).

Ninguna enmienda ha sido presentada a los artículos 134 a 136.

Con la única excepción de un ligerísimo retoque en los números 2 y 3 del artículo 137, se mantendría la redacción originaria de los siguientes artículos, hasta el 141, en el que, conforme a la enmienda número 359 (G.P. S), se sustituiría la referencia al Fiscal Togado por la mención de la Fiscalía Jurídico Militar en sus párrafos 1.º, 3.º y 6.º

Respecto de los restantes artículos de este Capítulo II, integrantes de sus Secciones 3.ª y 4.ª, retirada la enmienda número 131 (G.P. CP), la Ponencia se limita a proponer leves retoques técnicos en el párrafo 2.º del artículo 143, en el 3.º del 144 y en el 2.º del 146.

3. Capítulo III. *De la responsabilidad disciplinaria de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores*

En relación con los artículos que lo integran —148 a 153—, y habiendo sido retirada la enmienda número 134 (G.P. CP) al artículo 153, la Ponencia propone dos modificaciones, de una parte, y con aceptación de las enmiendas concordantes números 9 (G.P. V), 132 (G.P. CP), 218 (A. IU-EC) y 360 (G.P. S), *suprimir la privación del ejercicio de la Abogacía ante la Jurisdicción Militar de entre las correcciones que puedan imponerse en la actuación* de esta responsabilidad disciplinaria, procediéndose, asimismo, a la consiguiente adaptación del último párrafo de este mismo artículo, conforme propone la enmienda número 361 (G.P. S); de otra, matizar la redacción del artículo 153, a efectos de prever la posibilidad de que el sancionado no pertenezca a ningún Colegio profesional; se propone, asimismo, rechazar la enmienda número 133 (G.P. CP) al artículo 152.

4. Capítulo IV. De la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales

Respecto del artículo 154, la Ponencia propone suprimir la exigencia de advertencia previa para la imposición de las sanciones más graves, en el caso de que los hechos revistan especial trascendencia, conforme postula la enmienda número 362 (G.P. S) a su último párrafo.

Y en cuanto al artículo 155, se propone suprimir, con aceptación de las enmiendas concordantes números 19 (G.P. V) y 363 (G.P. S), la posibilidad de deducir la cuantía de la multa de los honorarios o las indemnizaciones que correspondan al sancionado, y rechazar las enmiendas números 10 (G.P. V) y 221 (A. IU-EC), también presentadas a este artículo.

L) Título Décimo. *De la Jurisdicción Militar en tiempo de guerra*

1. Capítulo I. *Disposiciones generales*

La redacción de los artículos 156 a 160, que lo integran, únicamente se modificaría en el último inciso del artículo 159, relativo a la posibilidad de que se recurra a licenciados en Derecho para atender a las necesidades de personal en la Administración de Justicia que puedan surgir en tiempo de guerra, en el sentido propuesto por la enmienda número 364 (G.P. S), sin que, por el contrario, deban introducirse, a juicio de la Ponencia, las modificaciones pretendidas por las enmiendas números 135, 136 (G.P. CP) y 255 (señor Buil Giral, G.P. CDS).

2. Capítulo II. *De los órganos que ejercen la Jurisdicción Militar en tiempo de guerra*

En cuanto al artículo 161, relativo al traslado de órganos judiciales militares al lugar que se determine de la zona de operaciones, la Ponencia propone modificar su apartado 1.º *para excluir de la posibilidad de traslado a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo*, suprimir su párrafo 2.º, y dar nueva redacción al párrafo 3.º, en el que se regula la *composición del Tribunal Militar Central* en tal hipótesis, con aceptación de la integridad de las enmiendas números 365 y 366 (G.P. S), y de los aspectos con ellas concordantes de las números 137 (G.P. CP) y 256 (señor Buil Giral, G.P. CDS).

Respecto del artículo 162, la Ponencia propone varias modificaciones de redacción en sus párrafos 1.º y 3.º y la supresión del 2, con aceptación de la enmienda número 368 (G.P. S); entiendo, por el contrario, que han de rechazarse las enmiendas números 139 (G.P. CP), 367 y 369 (G.P. S).

La Ponencia propone asimismo modificar la redacción del artículo 163, relativo a las medidas para asegurar la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar en el suelo nacional en tiempo de guerra.

En relación con el artículo 164, la Ponencia estima pertinente la supresión, conforme propone la enmienda número 370 (G.P. S), del último inciso, relativo al supuesto de que en la petición fiscal se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, con lo que desaparecería el objeto

propio de la enmienda números 140 (G.P. CP), dirigida a sustituir una expresión del mencionado inciso; la Ponencia propone, de otra parte, introducir una referencia al Secretario Relator.

En cuanto a los artículos 165 y 166, referidos a la creación de los Tribunales Militares de Guerra y de Juzgados Togados Militares de Guerra, respectivamente, la Ponencia propone, sin más, su supresión, con asunción en punto a la supresión de dos incisos de los párrafos 2.º y 3.º y del párrafo 4.º del artículo 165, de las enmiendas números 372 a 374 (G.P. S); suprimidos estos preceptos, no podrían aceptarse las restantes enmiendas a ellos presentadas: números 141, 143 (G.P. CP), 257, 258 (señor Buil Giral, G.P. CDS) y 371 (G.P. S).

3. Capítulo III. De la prevención de procedimientos en tiempo de guerra

Consta de un único artículo —el 167— en relación con cuyo párrafo 3.º la Ponencia propone una modificación, dirigida a asegurar que la decisión acerca de la conclusión del sumario se adopte en todo caso por el órgano judicial militar que resulte competente, a efectos de garantizar el respeto al derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley.

4. Capítulo IV. De la Fiscalía Jurídico Militar, de la defensa, la acusación particular y la acción civil en tiempo de guerra

Ninguna enmienda se ha presentado al artículo 168.

Junto a una modificación en la redacción del artículo 169, dirigida a lograr una mayor claridad, se propone dejar a salvo, en el artículo 170, la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria, conforme a la propuesta de la enmienda número 375 (G.P. S), con rechazo, por el contrario, de la número 144 (G.P. CP).

LL) Disposiciones Adicionales

Ninguna enmienda se ha presentado a las Disposiciones Adicionales Primera y Tercera, aunque la Ponencia entiende debe precisarse que el plazo de seis meses a que se refiere aquélla se computará a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley y que el «dies ad quem» del plazo al que se refiere ésta será el 1 de febrero de 1988.

La Ponencia cree que deben rechazarse las enmiendas números 223 (A. IU-EC), a la Disposición Adicional Segunda —en la que, no obstante, se propone una corrección técnica— y 259 (señor Buil, G.P. CDS) que propone introducir una nueva, que sería la Tercera Bis.

Junto a la nueva redacción de la Disposición Adicional Cuarta, en materia de unificación de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, resultado de la aceptación de la ya mencionada enmienda número 376 (G.P. S), y con rechazo de las números 34 (señor Montesdeoca Sánchez, G.P. CP), 145 y 146 (G.P. CP), la Ponencia propone introducir una precisión en la Disposición Adicional Quinta, dirigida a atribuir, conforme a la enmienda número 378 (G.P. S), al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la competencia para la

designación de los miembros de la Sala que ha de resolver los conflictos de jurisdicción entre los órganos de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares y rechazar las restantes enmiendas a dicha Disposición Adicional Quinta: números 147 a 149 (G.P. CP) y 224 (A. IU-EC).

Cree también la Ponencia que no deben estimarse las enmiendas números 150 y 152 (G.P. CP), que pretenden introducir nuevas Disposiciones Adicionales, y que deben adicionarse tres nuevas, que serán la Sexta, conforme a la enmienda número 377 (G.P. S), a efectos de modificar el artículo 55.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Séptima, con el fin de modificar el inciso final del artículo 293.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que resulte coherente con el 23.9 de este Proyecto, conforme al tenor literal de la enmienda número 379 (G.P. S) y al espíritu de la 151 (G.P. CP), y la Octava, que da nueva redacción al artículo 159 del Código Penal Militar.

M) Disposiciones Transitorias

La Ponencia propone la modificación de las cuatro primeras, en los términos propuestos por las enmiendas números 380 a 384 (G.P. S) y la adición de una nueva, que será la Sexta, *dirigida a regular la composición de los órganos judiciales militares en tanto no se proceda a la unificación de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos*, conforme a la ya mencionada enmienda número 385 (G.P. S); se propone mantener inalterada la redacción de la Disposición Adicional Quinta, con rechazo de la enmienda número 153 (G.P. CP), dirigida a suprimirla.

N) Disposición Derogatoria

No se ha presentado ninguna enmienda, por lo que parece que debe mantenerse la redacción del Proyecto.

Ñ) Disposiciones Finales

La Ponencia propone rechazar las enmiendas números 154 y 155 (G.P. CP) y aceptar, con alguna modificación, la 386 (G.P. S), dándose, en consecuencia, nueva redacción a la Disposición Final Segunda; por otra parte, y respecto a la Disposición Final Primera, la Ponencia propone excluir de entre las normas que tienen carácter de ley ordinaria las contenidas en el Título Sexto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1987.— **Javier Barrero López, Julio Busquets i Bragulat, Carlos Sanjuán de la Rocha, José Cañellas Fons, César Huidobro Díez, León Buil Giral, Liber Cuatrecasas i Membrado, José Zubia Atxaerandio, Juan María Bandrés Molet, Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques e Iñigo Caveró Lataillade.**

ANEXO
PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y
ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

Preámbulo

La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental.

La presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarios que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy. Se pretende con ello un texto que respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradicionales de la Institución militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense.

Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de jurisdicción. Se ha abierto, no obstante, el cauce a un recurso especial mediante el cual el Mando Militar pueda velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.

La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan esta función, haciéndose un verdadero esfuerzo por lograr la definición positiva de esa independencia para los órganos judiciales militares.

Junto al afán por la independencia, se ha de destacar lo realizado para establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su predeterminación.

La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales, castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tiene también su respaldo constitucional en la Institución del jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder, parte de los juzgadores, del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.

La competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para tiempo de guerra, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que éstas no puedan reunirse, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Sin que ello signifique terciar en la vieja polémica sobre la naturaleza, penal o administrativa, de lo disciplinario, se estima que el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente erigido en fundamento de la jurisdicción militar pero normativamente indeterminado, comprende también la potestad disciplinaria, ejercida en los distintos escalones de la organización esencialmente jerárquica de las Fuerzas Armadas, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional.

Partiendo de los principios enumerados y siguiendo, en el máximo paralelismo posible, los criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se hace una efectiva aproximación, se plantea la organización de los Tribunales Militares en la doble realidad de tiempo de paz y tiempo de guerra.

En el primero, con normal funcionamiento de todas las instituciones, las exigencias formales se acentúan, aminorándolas en el segundo, no por una disminución de garantías que pueden ser más exigibles cuando es posible llegar a la imposición de penas más graves, sino para cubrir una flexibilidad imprescindible para la adaptación de los órganos judiciales militares a las necesidades de unas Fuerzas Armadas en operaciones.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone la unidad en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial.

La composición de dicha Sala por Magistrados procedentes de la jurisdicción ordinaria y de la militar, es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos o cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala.

A partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado al que antes se había hecho referencia, y este tribunal soporta, junto con los Tribunales Militares Territoriales, el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza. La composición de uno y otros se determina en razón de tales empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares.

La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean Centrales o Territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

Es preciso destacar, en la organización que se establece, que *las funciones judiciales tienden a profesionalizarse definitivamente, y se atribuyen, salvo las propias de los Vocales Militares, a miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.*

Novedad importante es la nueva estructuración dada a *la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada, se organizan los diferentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales, fijándose las funciones que por delegación «ope legis» tienen atribuidas el Fiscal Togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares.*

Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y *en la forma que se determine en la ley procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculcados y perjudicados. Se garantiza la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, salvándose las especialidades que pueden deducirse de situaciones excepcionales fuera del suelo nacional y en buques navegando, y se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional.*

PROYECTO DE LEY ORGANICA

TITULO PRELIMINAR

De la Jurisdicción Militar y del ejercicio de la Potestad Jurisdiccional Militar

Artículo 1

La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las Leyes.

Sin modificación.

Artículo 2

El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos

de su competencia, *corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares que la presente ley establece.*

...militares establecidos por esta Ley.

Artículo 3

Los órganos judiciales militares, en el ámbito de su competencia, serán Juez ordinario predeterminado por la ley.

Todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Artículo 4

La jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria militar y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes, así como las que establezcan la declaración de estado de sitio.

La Jurisdicción militar...

...en vía disciplinaria, y demás materias...

...de estado de sitio.

Artículo 5

La Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España, vinculan a los órganos de la jurisdicción militar.

Sin modificación.

Cuando un órgano de la jurisdicción militar considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, *pueda ser contraria a la Constitución*, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

Sin modificación.

Las normas jurídicas inferiores en rango a la ley, que vulneren ésta o no respeten el principio de jerar-

Sin modificación.

quía normativa, no serán aplicadas por los órganos judiciales militares.

Los órganos judiciales militares rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o procesal o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Sin modificación.

Artículo 6

Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar.

Sin modificación.

Los órganos de la propia jurisdicción, no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por órganos judiciales inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto.

Sin modificación.

Artículo 7

Para la efectividad de las funciones señaladas en los artículos anteriores, *los órganos judiciales militares podrán, en la forma que dispongan las leyes, incoar procesos, adoptar en éstos las medidas precisas para el aseguramiento de las personas y de sus bienes, exigir la comparecencia de testigos y de peritos y la aportación de documentos, objetos y demás instrumentos de prueba, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que proceda con arreglo a la ley.*

Para la efectividad...

...documentos, piezas de convicción y demás instrumentos de prueba.

Los órganos judiciales militares podrán requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso de todas las personas y entidades públicas y privadas, con las excepciones que establezcan la Constitución y

Los órganos judiciales...

las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.

Todos acatarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares que hayan ganado firmeza, sin perjuicio del derecho de gracia cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes corresponde al Rey. *Si no han ganado firmeza sólo podrán dejarse sin efecto mediante resolución que resuelva un recurso.*

Artículo 8

En el ejercicio de sus funciones, los titulares y componentes de los órganos judiciales militares, y los suplentes, serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal, civil y disciplinariamente por los delitos, faltas y demás infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, en los casos y forma que determinen las leyes.

Artículo 9

Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del

...y las leyes.

Los gastos y remuneraciones que se produzcan como consecuencia de las actuaciones comprendidas en los dos párrafos anteriores serán abonados conforme a la ley.

Todos acatarán...

... al Rey.

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

A los miembros de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal y en particular la Fiscalía Jurídico Militar, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los casos, en defensa de la independencia judicial militar.

Sin modificación

El Ministerio Fiscal...

...o instará, según los casos, lo que proceda en defensa de la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 10

La justicia militar será gratuita.

La justicia militar se administrará gratuitamente.

Artículo 11

La intervención de los militares en la administración de la justicia militar o en los procesos militares, en cualquier concepto, *se considerará acto de servicio preferente en las Fuerzas Armadas.*

Sin modificación.

TITULO PRIMERO

De los límites de la Jurisdicción Militar, de los conflictos de Jurisdicción y de las cuestiones de competencia

CAPITULO I

De la competencia de la jurisdicción militar

Artículo 12

En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia

Sin modificación.

penal, para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. Los comprendidos en el Código penal militar y los cometidos en el cumplimiento de servicio de armas reglamentariamente ordenado, en los términos previstos en los artículos 10, 11 y 16 del citado Código.

2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la ley orgánica que lo regula.

3. Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional, de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier Ejército.

4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculgado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas.

Artículo 13

En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior la jurisdicción militar extenderá su competencia a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinen en tratados con Potencia aliada.

2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por el Congreso de los Diputados, o por el Gobierno, cuando estuviere

1. Los comprendidos en el Código penal militar.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

En tiempo de guerra...

jurisdicción militar se extenderá a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinen en tratados con Potencia u Organización aliadas.

2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales, o por el Gobierno, cuando estuviere autori-

autorizado para ello o aquél no pudiera reunirse. zado para ello.

3. *Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional, y el inculgado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.* Sin modificación.

4. *Todos los cometidos por prisioneros de guerra.* Sin modificación.

A los efectos de esta Ley la locución «*tiempo de guerra*» se entenderá en los términos definidos en el artículo 14 del Código penal militar. Sin modificación.

Artículo 14

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos. Sin modificación.

Si sobreseyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente. Sin modificación.

Artículo 15

Se considerarán delitos conexos: Sin modificación.

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas. 1. Los cometidos simultáneamente o con unidad de acción por dos o más personas reunidas.

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello. Sin modificación.

3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves. Sin modificación.

Artículo 16

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento de un delito, La jurisdicción que conozca del procedimiento principal conocerá

conocerá de las incidencias que se produzcan en el procedimiento judicial que siga.

Artículo 17

En materia disciplinaria militar, la tutela jurisdiccional de todos los sancionados en aplicación de la ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas corresponderá a la jurisdicción militar.

asimismo de todas sus incidencias.

Corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra *sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en *vía disciplinaria judicial militar*.

Artículo 18

También era competente la jurisdicción militar para *imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos cuantos intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan la policía de estrados*.

Sin modificación.

CAPITULO II

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 19

Todos los órganos judiciales militares podrán promover y sostener conflictos de jurisdicción con las Administraciones Públicas y con los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El procedimiento para su tramitación será el establecido en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Sin modificación.

CAPITULO III
De las cuestiones de competencia entre los órganos
judiciales militares

Artículo 20

Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior. Se exceptúan no obstante, los Juzgados Togados Militares respecto a los Tribunales Militares Territoriales a que no pertenezcan.

...Territoriales a cuyo territorio no pertenezcan.

El órgano judicial militar de nivel superior, previa audiencia de las partes y del Fiscal Jurídico-Militar por plazo común de diez días fijará, sin ulterior recurso, su propia competencia y reclamará las actuaciones del órgano judicial militar inferior.

...competencia. Acordado lo procedente, recabará las actuaciones del órgano judicial militar inferior o le remitirá las que, se hallare conociendo.

Artículo 21

Fuera de los supuestos del artículo anterior, las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales militares se regularán en la ley procesal militar.

Sin modificación.

TITULO SEGUNDO

De la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del
Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados Militares

CAPITULO I

De la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 22

Se crea, en el Tribunal Supremo,
la Sala Quinta de lo Militar.

Sin modificación.

Artículo 23

La Sala de lo Militar del Tribunal
Supremo conocerá:

Sin modificación.

1. De los recursos de casación y revisión que establezca la ley, contra las resoluciones del *Tribunal Militar Central* y de los *Tribunales Militares Territoriales*.

2. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes cualquiera que sea su situación militar, por delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.

3. De la instrucción y enjuiciamiento de los procedimientos contra los miembros del *Tribunal Militar Central*, *Fiscal Togado*, *Tenientes Fiscales* y *Fiscal del Tribunal Militar Central*, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4. De los incidentes de recusación contra uno o dos de los Magistrados de la Sala y contra todos o la mayor parte de los miembros del *Tribunal Militar Central*.

5. De los recursos contra las resoluciones dictadas por el *Magistrado Instructor* a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine la ley procesal.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar contra las sanciones impuestas o reformadas por el *Ministro de Defensa*, incluso las extraordinarias.

7. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias judiciales impuestas a los miembros de los *Cuerpos Jurídicos* de los Ejér-

Sin modificación.

2. De la instrucción...

...de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean competencia de la jurisdicción militar, contra los *Capitanes Generales*, *Tenientes Generales* y *Almirantes*, cualquiera que sea la situación militar, miembros del *Tribunal Militar Central*, *Fiscal Togado*, *Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo* y *Fiscal del Tribunal Militar Central*.

Supresión.

3. De los incidentes de recusación contra uno o dos Magistrados de la Sala o contra más de dos miembros de la Sala de Justicia Militar Central.

4. Sin modificación.

5. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones...

...las extraordinarias.

6. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias judiciales impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o secre-

citados que ejerzan funciones judiciales, fiscales o secretarías relatorias.

8. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 24

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial; y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, dos del Ejército de Tierra, uno de la Armada y otro del Ejército del Aire.

Artículo 25

El Presidente será nombrado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 26

Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 27

Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

tarías relatorias, y no pertenezcan a la propia Sala.

7. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia del Tribunal Militar Central.

8. De las pretensiones de declaración...

...del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala de lo Militar...

...de los Ejércitos.

Sin modificación.

Sin modificación.

Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso, todos ellos pertenecientes al Ejército a que corresponda la plaza a cubrir.

El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren.

Artículo 28

La toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos les conferirá de forma permanente la condición y estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Artículo 29

La Sala de lo Militar se constituirá, para conocer de los asuntos de su competencia, con cinco o siete miembros, según determine la ley procesal. En dicha composición, excluido el Presidente, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia.

Artículo 30

Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponde en única instancia a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se designará por ésta, por turno y entre

Para cada vacante...

...para el ascenso.

Sin modificación.

La toma de posesión...

...a todos los efectos, pasando a la situación de retirado o equivalente, y sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Para conocer de los asuntos de su competencia, la Sala de lo Militar se formará *con tres, cinco o siete miembros*,...

Para la instrucción de...

sus miembros, un Magistrado Instructor que quedará incompatibilizado para formar Sala, en el asunto que haya tramitado.

...un Magistrado Instructor, que no podrá formar Sala en el asunto que haya tramitado.

Artículo 31

La Sala establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conocerá, además de las cuestiones que se le atribuyen en dicho precepto, del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de la Sala de lo Militar en las materias recogidas en los apartados 6.º y 7.º del artículo 23 de esta Ley.

La Sala...

...del recurso de revisión...

...de esta Ley.

CAPITULO II
Del Tribunal Militar Central

Artículo 32

Con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid, el Tribunal Militar Central es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que se le atribuyen en el presente capítulo.

Sin modificación.

Artículo 33

El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.

Sin modificación.

Artículo 34

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá:

Sin modificación.

1. De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, *se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de España, cuando los inculcados, o el*

1. De los...

...o fuera de éste, cuando los inculcados, o el más caracterizado, siendo

más caracterizado, siendo varios, sean:

a) *Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio.*

b) *Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual.*

c) *Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento personal especial en la jurisdicción ordinaria.*

d) *Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales Territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales, Secretarios relatores y personal auxiliar, todos ellos en el ejercicio de las funciones que esta Ley les confiere.*

e) *Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de Ley.*

2. *De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centrales y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.*

3. *De los recursos contra las decisiones recurribles dictadas por los Jueces Togados Centrales dictadas en uso de las facultades que las leyes le confieran.*

4. *De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.*

varios en un mismo procedimiento, ostenten alguna de las siguientes cualidades o circunstancias:

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

d) Auditor Presidente...

...Fiscales y Secretarios relatores, todos ellos...

Sin modificación.

Sin modificación.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Centrales.

Sin modificación.

5. De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquéllos y éstos.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia de disciplina militar o reformadas por las Autoridades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica 12/1985, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y, en su caso, de los números 4 y 5 del mismo artículo.

Artículo 35

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de gobierno de la jurisdicción militar, la potestad disciplinaria judicial militar y ejercerá la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, así como las demás funciones que esta Ley o la procesal militar le encomienden.

Artículo 36

El Tribunal Militar Central se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado de cualquiera de los Ejércitos.

2. Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores, de los que dos pertenecerán al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

3. Los Vocales Militares, Gene-

5. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia de los Tribunales Militares Territoriales.

6. De las cuestiones...
...y éstos.

7. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de Gobierno del propio Tribunal y de los órganos judiciales militares inferiores, la potestad disciplinaria judicial militar...

...le encomienden, todo ello sin perjuicio de las facultades que esta Ley atribuye al Consejo General del Poder Judicial.

Sin modificación.

1. Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado.

2. Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores.

Sin modificación.

rales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el artículo 39, y que deberán pertenecer a las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y al Arma de Aviación en el Ejército del Aire.

Artículo 37

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Sin modificación.

Los Vocales Togados del Tribunal Militar Central serán nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso, pertenecientes al Ejército a que corresponda la plaza a cubrir.

Los Vocales Togados...

...para el ascenso.

El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado, determinará su ascenso.

Sin modificación.

Artículo 38

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal o justificada, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Sin modificación.

Cuando fuera necesario suplir a algún Vocal Togado, se hará por turno de mayor a menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales que pertenezcan al mismo Ejército que el sustituido.

Cuando fuera necesario sustituir algún Vocal...

...de los Tribunales Militares Territoriales.

Artículo 39

La designación de los Vocales

Sin modificación.

Militares se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1. *Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por Ejército, de Generales de Brigada y Contralmirantes destinados en los Organos Centrales de la Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Estas listas serán publicadas en los Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio de Defensa. La lista no se modificará durante el año judicial.*

2. *Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán cuatro o dos nombres, según que la Sala a constituir deba ser de cinco o tres miembros. La mitad de los insaculados formarán parte del Tribunal como Vocales militares titulares y los otros, por el orden de la insaculación, serán suplentes de los anteriores. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, se tuviera conocimiento fehaciente de que alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a insacular otro nombre de la misma lista.*

3. *La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del*

1. Al principio...

...Defensa. Las listas no se modificarán durante el año judicial.

2. *Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del Ejército correspondiente y se extraerán cuatro o dos nombres, según la Sala a constituir deba ser de cinco o tres miembros. La mitad de los extraídos, por el orden de extracción, formarán parte del Tribunal como Vocales militares titulares, y la otra mitad, por el mismo orden, serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.*

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formarán parte del Tribunal en todas ellas los Vocales extraídos para la primera.

3. La insaculación...

Ejército, a que pertenezca el inculgado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si alguno de los inculcados fuera militar, se insaculará un Vocal de cada lista, guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva insaculación en la misma lista.

Artículo 40

La ponencia corresponderá a un Vocal Togado que se designará por turno entre los destinados en el Tribunal.

Artículo 41

Para conocer de los procedimientos por delito a que hace referencia el número 1 del artículo 34, cuando la ley procesal lo califique de delito menor, y del número 4 del mismo artículo, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se constituirá por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos de procedimiento por delito del número 1 del artículo 34, la Sala de Justicia la constituirán el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma composición de tres o cinco miembros, de los dos párrafos anteriores, según determine la ley procesal, se aplicará cuando conozca los asuntos señalados en el número 6 del artículo 34, con paridad de Vocales Militares y Togados.

La Sala de Justicia se compondrá

...de los inculcados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se insaculará...

...en la misma lista.

Sin modificación.

Para conocer...

...artículo, formarán la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos...

...artículo 34, formarán la Sala de Justicia el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma...

...número 7 del artículo 34, con paridad de Vocales Militares y Togados.

Para el resto de sus competencias,

del Auditor Presidente y de los Vocales Togados para el resto de sus competencias.

Artículo 42

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de los Vocales Togados destinados en el Tribunal. Estos últimos no podrán ser suplidos en las funciones competenciales de la Sala de Gobierno.

Artículo 43

El Auditor Presidente, cuando lo considere conveniente, podrá disponer la celebración de las vistas en cualquier lugar del territorio nacional.

formarán la Sala de Justicia el Auditor Presidente y dos Vocales Togados.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de sus Vocales Togados, sin que quepa la suplencia de éstos últimos en las funciones competenciales de esta Sala.

El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer...

CAPITULO III.

De los Tribunales Militares Territoriales

Artículo 44

Por Real Decreto se establecerá la división territorial jurisdiccional militar de España, atendiendo al despliegue de la Fuerza y promedio de asuntos judiciales tramitados en años precedentes. Periódicamente, si fuere preciso y también por Real Decreto, podrán variarse los límites territoriales atendiendo a ese promedio.

En cada territorio existirá un Tribunal Militar Territorial, común a los tres Ejércitos, que constará de una o varias secciones. La sede se determinará en el mismo Real Decreto, salvo uno que tendrá su sede en Madrid.

Por ley se determinará la división territorial jurisdiccional militar de España.

En la misma ley se determinará la sede de los Tribunales Militares Territoriales, una de las cuales tendrá que fijarse en Madrid.

Artículo 45

El Tribunal Militar Territorial conocerá:

1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.

3. De los recursos contra las decisiones recurribles de los Jueces Togados Militares de su territorio, dictadas en uso de las facultades que las leyes les confieren.

4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar.

5. De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar por sanciones impuestas por los mandos militares cuya tutela no sea de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

Artículo 46

El Tribunal Militar Territorial, si tuviere una sola sección, se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, Coronel Auditor de cualquiera de los Ejércitos.

2. Cuatro Vocales Togados, uno con empleo de teniente coronel

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Militares de su territorio.

Sin modificación.

Sin modificación.

6. De los recursos jurisdiccionales que procedan, en materia disciplinaria militar, por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

El Tribunal Militar Territorial se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, Coronel Auditor.

2. Cuatro Vocales...

auditor y los demás comandantes auditores. De los cuatro Vocales Togados, dos pertenecerán al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

3. Los vocales militares, comandantes o capitanes de corbeta, que se designen en la forma que determina el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar en situación de plena actividad.

b) Proceder de la Enseñanza Superior Militar.

c) Pertenecer a las Armas, en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Arma de Aviación en el Ejército del Aire.

Artículo 47

El Auditor Presidente y los Vocales Togados serán nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 48

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente, por causa legal o justificada, le sustituirá el de mayor empleo o antigüedad de los Vocales Togados. Estos serán sustituidos por las mismas causas y auxilio de jurisdicción por Vocales Togados del Tribunal Militar Territorial cuya sede sea más cercana y por designación de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

...comandante auditores..

Sin modificación.

Cuando un Tribunal Militar Territorial tenga más de una sección, el Auditor Presidente del Tribunal lo será también de la sección primera.

El Auditor Presidente...

...Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En los casos...

...mismas causas, por Vocales Togados de otro Tribunal Militar Territorial, designados por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 49

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1. *Al principio de cada año judicial se confeccionará una lista por cada Ejército, de comandantes o capitanes de corbeta con destino en el territorio de cada Tribunal Militar Territorial, que tengan las condiciones que se señalaban en el número 3 del artículo 46. La lista no podrá variarse durante el año judicial.*

2. *Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán cuatro o dos nombres, según que el Tribunal se constituya con cinco o tres miembros. La mitad de los insaculados formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares y los otros por el orden de insaculación, serán suplentes de los anteriores. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación se tuviera conocimiento fehaciente de que alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado dentro del territorio, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a insacular otro nombre de la misma lista.*

3. *La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculpa-*

Sin modificación.

1. Al principio...

...Militar Territorial, que reúnan las condiciones que se señalan en el número 3 del artículo 36. Las listas no podrán variarse durante el año judicial.

2. *Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del Ejército correspondiente, y se extraerán cuatro o dos nombres según que la Sala a constituir sea de cinco o de tres miembros. La mitad de los extraídos, por el orden de extracción, formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares, y la otra mitad serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviere ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar, o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.*

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia formarán parte del Tribunal en todas ellas los Vocales extraídos para la primera.

3. La insaculación se efectuará...

do y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculcados fuera militar, se insaculará un Vocal de cada lista guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva insaculación en la misma lista.

Artículo 50

La ponencia corresponderá a un Vocal Togado que se designará por turno entre los destinados en el Tribunal.

Artículo 51

Para conocer de los procedimientos por delito a que hace referencia el número 1 del artículo 45, cuando la ley procesal lo califique de delito menor y del número 4 del mismo artículo, el Tribunal se constituirá por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos de procedimiento por delito del número 1 del artículo 45, el Tribunal lo constituirán el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma composición de tres o cinco miembros, de los párrafos anteriores, según determine la ley procesal, se aplicará cuando conozca de los asuntos señalados en el número 6 del artículo 45, con paridad de Vocales Militares y Togados.

El Tribunal se compondrá del Auditor Presidente y de dos Vocales

...militar o siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se extraerá un Vocal de cada lista...

...a nueva extracción en la misma lista.

Sin modificación.

Para conocer...

...artículo, formarán el Tribunal el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos...

...del artículo 45, formarán el Tribunal el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

Sin modificación.

Togados para el resto de sus competencias.

Para el resto de sus competencias, formarán el Tribunal el Auditor Presidente y dos Vocales Togados.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a cada una de las secciones de que se componga un Tribunal Militar Territorial.

Artículo 52

Cuando el Tribunal Militar Territorial tenga más de una sección, cada una de ellas estará integrada en la forma que determinan los números 2 y 3 del artículo 46, siendo común el Auditor Presidente. Será aplicable a cada sección lo dispuesto en el artículo anterior.

Supresión.

Artículo 53

El Auditor Presidente cuando lo considere conveniente podrá disponer la celebración de las vistas en distinto lugar de la sede del Tribunal, dentro del territorio.

El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer...

CAPITULO IV De los Juzgados Togados Militares

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54

Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

Corresponde a los...

...jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 55

Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, del empleo que para cada uno se señala por esta ley.

Sin modificación.

Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Su nombramiento...

...Central, en los términos que se determine reglamentariamente.

Artículo 56

En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente, será sustituido por el que se designe la Sala de Gobierno del Tribunal Central. Cuando hubiere más de uno con la misma demarcación, la designación recaerá en otro de ellos; cuando no los hubiera, sobre el más próximo a la sede del Juez Togado Militar que deba ser sustituido.

Sin modificación.

SECCION 2.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES CENTRALES

Artículo 57

En la sede del Tribunal Militar Central existirán dos o más Juzgados Togados Militares Centrales con competencia en todo el territorio nacional. Su número se determinará por Real Decreto.

En la sede...

...el territorio nacional.

El Juez Togado más antiguo, ejercerá las funciones de decano.

Artículo 58

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales:

Sin modificación.

1. *La instrucción de los procedimientos penales militares* cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.

Sin modificación.

2. *La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común* que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con

Sin modificación.

fueron ante el Tribunal Militar Central.

3. *La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.*

Sin modificación.

Artículo 59

Los Juzgados Togados Militares Centrales serán desempeñados por Coroneles Auditores de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Los Juzgados...

...Coroneles Auditores.

SECCION 3.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES TERRITORIALES

Artículo 60

La planta y demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales se establecerá por Real Decreto; su modificación y la alteración de su número se hará de igual forma, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y con informe o por iniciativa del Tribunal Militar Territorial a cuya jurisdicción afecte.

La planta y demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales se establecerá por ley.

Artículo 61

En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirán dos o más Juzgados Togados Militares. Tendrán competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirá al menos un Juzgado Togado Militar. Cada uno tendrá competencia...

...párrafo siguiente.

En aquellos territorios...

En aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares o volumen de procedimientos lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en distinta plaza o localidad y con la demarcación que se delimite en el Real Decreto de creación, distribu-

...que se delimite por ley, distribuyéndose, en tal caso, el territorio

yéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Cuando en la misma sede existan dos o más Jueces Togados, el titular más caracterizado por su empleo o antigüedad ejercerá las funciones de decano.

Artículo 62

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales:

1. *La instrucción de los procedimientos penales militares* por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.

2. *La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común* que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a que pertenezcan.

3. *La práctica de las diligencias* que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

4. Las actuaciones a *prevención y prórrogas* de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.

5. *Las funciones que se le encomienden por otras leyes y por el Reglamento Penitenciario Militar.*

Artículo 63

Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados por Comandantes o Capitanes Auditores de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

La instrucción y...

...el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.

3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.

Sin modificación.

5. Las funciones que se les encomienden por otras leyes.

Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados indistintamente por Tenientes Coronales auditores, Comandantes auditores o Capitanes auditores.

CAPITULO V

De los órganos judiciales militares que acompañen a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional

Artículo 64

Para el desempeño de la función jurisdiccional militar en los casos 3 y 4 del artículo 12, las Fuerzas españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

A este fin, el Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del número de Juzgados Togados Militares que deban asistir a las Unidades desplazadas y a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que puedan desempeñar el cargo de Juez Togado Militar. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa.

Sin modificación.

A este fin, el...

...interesará a la Sala de...

...desplazadas, y de los miembros...

...Defensa.

Artículo 65

El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos en el artículo anterior, corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con

Sin modificación.

La Sala de...

traslado a ella del inculcado, o inculcados, testigos, medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a las conveniencias de ejemplaridad. En este último supuesto se desplazará el Tribunal Militar correspondiente.

...testigos u otros medios de prueba y...

...correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 66

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, para ser nombrados Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Auditores Presidentes o Vocales Togados de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, *deberán encontrarse en situación de plena actividad en los Ejércitos, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente.*

Sin modificación.

Artículo 67

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados Militares, *sólo cesarán en sus destinos o cargos por las siguientes causas:*

Sin modificación.

1. *A voluntad propia*, siempre que hayan servido el destino durante el tiempo mínimo que se determine reglamentariamente y se les conceda otro destino.

1. Por concesión de otro destino *a petición propia*, siempre que hayan servido el que ocupan durante el tiempo que se determine reglamentariamente.

2. Por acceso, si conforme a esta ley, no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan.

Sin modificación.

3. Por llegar a la edad señalada para cesar en la situación de plena

Sin modificación.

actividad, pase a la situación de herido o enfermo o cualquier otra situación solicitada voluntariamente y concedida.

4. Por inutilidad, disminución de su capacidad física o psíquica o falta de aptitud profesional, con arreglo a lo que se disponga para el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos deberá ser oída la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien examinará el expediente.

5. Por la incoación contra ellos de procedimiento por delito desde el momento en que sean inculcados, sin perjuicio de su reposición si el procedimiento termina sin declaración de responsabilidad penal.

6. Por imposición en vía disciplinaria judicial de la sanción de pérdida de destino.

4. Por baja en las Fuerzas Armadas, solicitada voluntariamente y concedida, siempre que no se pase a otra situación militar.

5. Por inutilidad, disminución de su capacidad física o psíquica o falta de aptitud profesional, con arreglo a lo que se disponga para el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos deberá ser oída la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien examinará el expediente.

6. Por imposición de pena principal o accesoria de separación del cargo judicial, inhabilitación absoluta o especial para cargo público. Los Tribunales que dictaren estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General del Poder Judicial, una vez que hubieren ganado firmeza.

7. Por imposición de las sanciones de pérdida de destino o separación del servicio, impuestas en vía disciplinaria judicial o por aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 67 bis

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados, sólo serán suspendidos en sus

destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando por cualquier delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

3. Cuando se decretase en expediente disciplinario judicial o de incapacidad, ya sea provisional o definitiva.

4. Cuando se decretare por aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, con el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

5. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga pena de privación de libertad por delito culposo por el tiempo de la condena.

Artículo 68

Los componentes de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, en el ejercicio de sus funciones, tendrán *carácter de Autoridad* y el *tratamiento* que por su empleo les corresponda, *nunca inferior a señoría. Los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, el de señoría ilustrísima.*

Los órganos judiciales militares colegiados tendrán *tratamiento impersonal.*

Sin modificación.

Sin modificación.

Artículo 69

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central controlará el funcionamiento de su propio Tri-

Sin modificación.

bunal y de los Juzgados Togados Militares Centrales.

Las mismas facultades tendrá el Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial sobre su Tribunal y los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Jueces Togados Militares controlarán sus propios Juzgados.

Sin modificación.

Sin modificación.

Artículo 70

Las Autoridades a que hace referencia el artículo anterior pondrán, en el ejercicio de sus facultades, advertir o amonestar verbalmente.

Suprimido.

Artículo 71

El ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Tribunales Militares se denominará *territorio*. El mismo ámbito de los Juzgados Togados Militares, se denominará *demarkación*.

Sin modificación.

Cada Tribunal Militar Territorial se designará por un número ordinal. Los Juzgados Togados Militares Territoriales, con un número cardinal de dos cifras, cuya primera corresponderá a la del Tribunal Militar Territorial a que pertenezca. Los Juzgados Togados Centrales por número cardinal de una cifra.

Sin modificación.

Artículo 71 bis

El conocimiento de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar cometidos fuera del suelo nacional siempre que no se trate de algunos de los supuestos previstos en los artículos 64 y 65, corresponderá a los *Juzgados Togados Centrales o a los Juzgados Togados Territoriales con sede en Madrid*, según sus respectivas atribuciones.

Cuando no conste el lugar donde

se ha cometido el delito, o aun constando no pueda actuarse en el mismo, o cuando se haya cometido un delito en distintas demarcaciones o territorios, se estará a lo que dispongan las leyes procesales militares.

TITULO TERCERO

De los Secretarios y del Personal Auxiliar

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 72

Todos los órganos judiciales militares desempeñarán sus funciones asistidos por el Secretario correspondiente. Sin modificación.

Los Secretarios de los órganos judiciales militares ejercen, en su ámbito, la fe pública judicial. Sin modificación.

CAPITULO II

De la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 73

La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala del Alto Tribunal. Estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la categoría que corresponda, nombrados con arreglo a las disposiciones propias de dicho Cuerpo. Sin modificación.

CAPITULO III

De los Secretarios Relatores

Artículo 74

En el Tribunal Militar Central y en cada uno de los Tribunales Mili- Sin modificación.

tares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares existirá, al menos, un Secretario relator.

Artículo 75

La función del Secretario relator en los diferentes órganos judiciales militares corresponde a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en posesión de los siguientes empleos:

– *En el Tribunal Militar Central, de Teniente Coronel Auditor.*

– *En los Tribunales Militares Territoriales, de Capitán Auditor.*

– *En los Juzgados Togados Militares Centrales, de Capitán Auditor.*

– *En los Juzgados Togados Militares de Territorio, de Teniente Auditor.*

El nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

A los Secretarios relatores les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 76

Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los Tribunales Militares y Juzgados togados Militares, corresponde a los Secretarios relatores:

1. Ordenar e impulsar los procedimientos judiciales, de conformidad

La función de Secretario...

...corresponde a los Oficiales Auditores en posesión de los siguientes empleos:

– *En el Tribunal Militar Central, Coronel auditor o Teniente Coronel auditor, indistintamente.*

– *En los Tribunales Militares Territoriales, Comandante auditor o Capitán auditor, indistintamente.*

– *En los Juzgados Togados Militares Centrales, Comandante auditor o Capitán auditor, indistintamente.*

– *En los Juzgados Togados Militares Territoriales, Capitán auditor o Teniente auditor, indistintamente.*

El Secretario relator deberá tener inferior empleo o menor antigüedad él que el Juez Togado Militar del mismo órgano judicial militar.

El nombramiento y cese...

...del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

con lo establecido en las leyes procesales.

2. Dar cuenta al Auditor Presidente o al Juez Togado Militar de la presentación o recepción de los escritos y documentos referentes a cada procedimiento, en el tiempo que señalen las leyes, así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieran tomado estado para dictar resolución.

Sin modificación.

3. Conservar y custodiar los procedimientos y documentos que estuvieren a su cargo, y los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.

Sin modificación.

4. Depositar, en las Instituciones que legalmente corresponda, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.

Sin modificación.

5. Llevar al corriente los libros y archivos que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Sin modificación.

6. Ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría Relatoría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de los Auditores Presidentes y Jueces Togados.

Sin modificación.

7. La estadística judicial militar, en la forma que se determine reglamentariamente.

7. Cumplimentar la estadística judicial militar en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 77

Cuando fuere necesario, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, podrán crearse en las Secretarías Relatorías, por Orden Ministerial, diferentes secciones, al frente de cada una de las cuales se encontrará un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejér-

Sin modificación.

citos de los empleos señalados en el artículo 75.

Artículo 78

En los casos del artículo anterior, y cuando en un mismo órgano judicial militar, sin haberse efectuado atribuciones de diferentes secciones, existiera más de un Secretario relator, la jefatura de la Secretaría, y las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, en su caso, corresponderán al más antiguo de ellos.

Sin modificación.

Artículo 79

Los Secretarios relatores serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

Sin modificación.

1.º Cuando en el mismo Tribunal Militar o Juzgado Togado Militar existan más de uno, se turnarán la sustitución cuando sea necesario.

Sin modificación.

2.º Cuando no exista más que el Secretario relator titular, la sustitución se efectuará mediante auxilio judicial de la Secretaría Relatoría de la misma entidad y geográficamente más próxima.

Sin modificación.

3.º Cuando esta sustitución fuera imposible, el Tribunal Militar o el Juez Togado Militar que la precisara lo pondrán en conocimiento del órgano judicial militar superior, para que adopte las medidas urgentes que pongan fin a la situación en tanto se dispongan las prevenciones definitivas que procedan. Entre las medidas urgentes a adoptar podrá designarse por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para que con carácter eventual desempeñe la función a algún Jefe u Oficial de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos del empleo correspondiente, desti-

Sin modificación.

nado en la Asesoría Jurídica de un Mando Militar ubicado en la plaza o sede del Tribunal o Juzgado, o próximo a él, comunicándolo al Mando Militar a cuyas órdenes esté destinado el designado.

Artículo 80

En el caso previsto en el artículo 64 se procederá de idéntica manera respecto de los Secretarios relatores. Sin modificación.

CAPITULO IV
Del personal auxiliar

Artículo 81

En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar de plantilla necesario que, bajo la dirección del Secretario correspondiente, realizará el trabajo que se le encomiende en relación con el despacho y tramitación de los procedimientos que en los mismos se sigan. Sin modificación.

Artículo 82

En la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo este personal pertenecerá a los mismos Cuerpos que quienes presten sus servicios en las restantes Salas del citado Alto Tribunal, siendo su régimen, funciones y dependencias los mismos que los de dichas Salas. Sin modificación.

Artículo 83

En los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, el Secretario relator distribuirá el trabajo de la Secretaría y dará las instrucciones necesarias al personal auxiliar para la buena marcha del servicio. Sin modificación.

siendo responsable de su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de las responsabilidades directas en que pudiera incurrir el personal a sus órdenes.

Artículo 84

Por Orden ministerial se determinará la forma de proveer a los Tribunales Militares y a los Juzgados Togados Militares del personal auxiliar necesario, así como las especialidades o aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones que a dicho personal corresponden.

Sin modificación.

Artículo 84 bis

La Policía militar actuará, asimismo, en auxilio de los Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

CAPITULO V
De la policía judicial

Artículo 85

A requerimiento de los órganos judiciales militares y de los Fiscales Jurídico Militares, la Policía judicial les prestará el auxilio que fuera necesario para el descubrimiento de los delitos y de sus autores, y para el aseguramiento de éstos y de las piezas de convicción y medios de prueba.

La Policía militar actuará, asimismo, en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

Artículo 85

En los términos previstos en la ley, *la policía judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los fiscales jurídico militares.*

Supresión.

TITULO CUARTO

De la Fiscalía Jurídico Militar

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 86

La Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, con la organización que se establece en este Título, forma parte del Ministerio Fiscal. Sin modificación.

Artículo 87

En el ámbito de la jurisdicción militar, la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el título sexto, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares. En el ámbito...
...tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, sin perjuicio...
...judiciales militares.

Artículo 88

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Sin modificación.

Artículo 89

Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, debiendo encontrarse en situación Sin modificación.

de *plena actividad*. En el desempeño de sus funciones tendrán carácter de autoridad, y el tratamiento que por su empleo militar les corresponda, nunca inferior a señoría; los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales tendrán el de Señoría Ilustrísima.

Artículo 90

El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el ámbito castrense, lo que se realizará, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por conducto del Ministro de Justicia.

Sin modificación.

Artículo 91

El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado referentes a las actuaciones que deben adoptarse para la mejor aplicación de las leyes ante los Tribunales y Juzgados Militares, así como en defensa del interés público en el ámbito militar.

Sin modificación.

Asimismo, podrá recabar información, cuando no haya obstáculo legal para ello, de los asuntos en que intervenga.

Asimismo, cuando no haya impedimento legítimo para ello, podrá recabar información del Fiscal Togado sobre los asuntos en que éste intervenga.

CAPITULO II

De los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar

SECCION 1.ª DISPOSICION GENERAL

Artículo 92

Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar:

Sin modificación.

1. *El Fiscal Togado.*

1. La Fiscalía Togada.

2. *La Fiscalía del Tribunal Militar Central.*

3. *Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.*

SECCION 2.ª DE LA FISCALIA TOGADA

Artículo 93

El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los restantes Fiscales Jefes de Sala de dicho alto Tribunal.

El Fiscal Togado...

...facultades que los Fiscales Jefes de las restantes Salas de dicho Alto Tribunal en las suyas.

Artículo 94

Por delegación del Fiscal General del Estado, corresponde también al Fiscal Togado:

Sin modificación.

1. Impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, bien a propia iniciativa, o siguiendo las indicaciones que al efecto le haga el Fiscal General del Estado.

1. Impartir a los...

...o siguiendo las instrucciones o indicaciones que el efecto le haga el Fiscal General del Estado.

2. Defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales.

Sin modificación.

3. Informar al Ministro de Defensa sobre los nombramientos del Fiscal del Tribunal Militar Central y Fiscales Jefes de los Tribunales Militares Territoriales, entre miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que reúnan las condiciones reglamentarias.

Sin modificación.

4. Ejercer la inspección de las Fiscalías Jurídico Militares.

Sin modificación.

5. Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Sin modificación.

6. Redactar, al principio de cada año judicial, un informe general en el que expondrá cuanto considere pertinente en relación con la jurisdicción militar durante el año anterior e indicará las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse. Este informe se elevará al Fiscal General del Estado, y, posteriormente, al Ministro de Defensa.

Sin modificación.

7. Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar, para lo que mantendrá relación con las Secretarías de los órganos judiciales militares.

Sin modificación.

Estas facultades podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado.

Sin modificación.

Artículo 95

El Fiscal Togado será Consejero o Ministro Togado de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos y su nombramiento y cese se hará por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado.

El Fiscal Togado será Consejero o Ministro Togado, y su nombramiento y cese se efectuarán por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado.

Artículo 96

El Fiscal Togado estará asistido, al menos, por un General Auditor y un Fiscal del Tribunal Supremo que le sustituirán cuando fuere necesario. Se les nombrará y cesará por Real Decreto, previo informe del Fiscal General del Estado, refrendados, respectivamente, por los Ministros de Defensa y Justicia.

El Fiscal Togado...

...Supremo, a los que encomendará las funciones que se estime pertinentes. Se les nombrará...

...y Justicia.

SECCION 3.ª DE LOS DEMAS ORGANOS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 97

El Fiscal del Tribunal Militar Central, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante dicho Tribunal.

Sin modificación.

El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor de cualquier Ejército y su nombramiento y cese se hará por Real Decreto.

El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor y su nombramiento y cese se harán por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Artículo 98

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales, por sí o por sus subordinados, ejercerán las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante los Tribunales Militares Territoriales para los que hubieren sido nombrados.

Sin modificación.

Igualmente podrán intervenir ante los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Sin modificación.

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales serán Coroneles Auditores o Tenientes Coroneles Auditores *de cualquiera de los Ejércitos*, nombrados y cesados por Orden Ministerial.

Los Fiscales de...

...Tenientes Coroneles Auditores, nombrados y cesados por Orden Ministerial.

Artículo 99

En los supuestos del artículo 64 y si fuere preciso intervenir en el procedimiento en su fase de instrucción, el Fiscal del Tribunal Militar Central o el Fiscal del Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones, designará a uno de sus subordinados, previa autorización del Ministro de Defensa.

Sin modificación.

SECCION 4.ª DISPOSICION COMUN A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 100

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar serán dotados con los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial.

Sin modificación.

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Jurídico Militar del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

Sin modificación.

TITULO QUINTO

De la Defensa, de la acusación particular y de la acción civil

CAPITULO I

De la defensa

Artículo 101

Todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar.

Sin modificación.

Artículo 102

En el ejercicio de este derecho podrán, en cualquier momento, designar defensor entre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes o solicitar que les sea designado en turno de oficio por el Colegio correspondiente. De no haberlo hecho con anterioridad, en el trámite que señalen las leyes procesales, se requerirá a los inculcados para que designen Abogado o soliciten designación en turno de oficio, haciéndose constar en el procedimiento. Transcurrido el plazo que determine la ley procesal militar

Sin modificación.

sin efectuar nombramiento, se interesará del Colegio de Abogados que corresponda, la designación de letrado del turno de oficio a fin de que defienda al inculpado.

Artículo 103

El inculpado licenciado en Derecho podrá defenderse por sí mismo, si así conviniere a sus intereses.

Artículo 104

Los inculpados ante la jurisdicción militar sólo podrán designar defensor o solicitar su nombramiento en turno de oficio, por dos veces en el mismo procedimiento, sumados ambos supuestos. Cuando por revocación del interesado o por desistimiento del designado, cesara el segundo defensor y se apreciare abuso de derecho, se interesará la designación de letrado de turno de oficio del Colegio de Abogados correspondiente, haciendo constar la circunstancia que lo motiva. El letrado así designado no podrá ser rechazado por el inculpado, ni desistir de su función de defensa.

En ningún caso será admitida y no producirá efecto alguno, la revocación, renuncia o desestimiento de defensores que se produzcan después de que se haya notificado a las partes el señalamiento del día del inicio del juicio oral o acto de la vista.

Artículo 105

Todos los defensores, en su actuación ante la jurisdicción militar, son libres e independientes, sin que puedan ser obligados a declarar hechos o noticias que conozcan por razón de la defensa.

El inculpado licenciado en Derecho podrá defenderse por sí mismo.

Cuando un inculpado ante la jurisdicción militar haya designado defensor, o solicitado su nombramiento en turno de oficio, por dos veces en un mismo procedimiento, sumados ambos supuestos, y cesara el último de aquéllos, se interesará la designación de letrado de turno de oficio del Colegio de Abogados correspondiente, siempre que se apreciare abuso de derecho, haciendo constar la circunstancia que lo motiva. El letrado así designado no podrá ser rechazado por el inculpado, ni desistir de su función de defensa.

Suprimido.

1. Todos los defensores, en su actuación ante la jurisdicción militar, serán libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán

Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones y de sus consecuencias.

amparados por aquélla en su libertad de expresión y defensa.

2. Los defensores deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

3. Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106

En unidades fuera del suelo nacional y en buques navegando, cuando fuere preciso instruir diligencias o procedimiento judicial, se informará al interesado que, para su defensa y hasta llegar a suelo español, puede designar a cualquier Oficial de la fuerza o buque.

Sin modificación.

De no hacer designación alguna, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los Oficiales destinados en la unidad o buque de que se trate.

Sin modificación.

La ley procesal militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

Sin modificación.

CAPITULO II

De la acusación particular y de la acción civil

Artículo 107

Si la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar ha causado lesión a bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones, dejando constancia en autos.

Si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares...

...constancia en autos.

No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil cuando el perjudicado y el inculcado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación.

Artículo 108

El que ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por Procurador habilitado para ello en el lugar en que se sigan las actuaciones. En todo caso deberá estar dirigido por Abogado perteneciente al Colegio correspondiente.

Artículo 109

Los que sostengan acusaciones particulares o acciones civiles, así como sus Abogados y Procuradores, responderán penal, civil y disciplinariamente, de aquellas infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de su actividad y de sus consecuencias.

No se podrá...

...de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

El que ejerza...

...por Abogado.

Los que sostengan...

...de su actividad.

TITULO SEXTO

De la legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los mandos militares superiores

Artículo 110

Se crea un recurso de casación especial, en beneficio de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, que será regulado en la ley procesal militar.

Este recurso procederá, por los mismos motivos previstos con carácter general, contra las sentencias y sobreseimientos definitivos o libres que recaigan en procedimientos por

En defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto estarán legitimados para interponer recurso de casación contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo o libre que recaigan en procedimientos por delitos de que conozcan el Tribunal Militar

delito, de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares.

Artículo 111

Tendrán facultad de ejercer el recurso señalado en el artículo anterior los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto, si el inculcado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculcado pertenece al mismo Ejército.

Si en el procedimiento estuvieren inculpadas personas de distinto Ejército o existiere pluralidad de lugares en que se haya cometido el delito, la facultad podrán ejercerla todos los Mandos Militares Superiores en que se den las condiciones del párrafo anterior.

En todo caso tendrá la misma facultad, sin especial designación, la Autoridad Militar que señale el Gobierno en el supuesto de declaración de estado de sitio, con arreglo a su ley reguladora.

Artículo 112

A los Mandos Militares Superiores señalados en el artículo precedente se les asignará o destinará a sus órdenes un Asesor jurídico perteneciente a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que, sin perjuicio de otras funciones que desempeñe, será el encargado, por sí o por sus subordinados, de preparar, redactar, articular, interponer y defender en todas

Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculcado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculcado pertenece al mismo Ejército.

Suprimido.

Si en el procedimiento...

el delito, estarán legitimados para interponer el recurso de casación todos los Mandos Militares Superiores en que se den las condiciones del artículo anterior.

En todo caso..

...declaración de estado de sitio.

A los Mandos Militares Superiores señalados en el artículo 110 se les asignará...

sus fases el recurso de casación especial, *personándose en autos en representación del Mando Militar Superior a cuyas órdenes actúen.*

...órdenes actúe.

Artículo 113

Para la efectividad de lo que se dispone en este título, los órganos judiciales militares que dicten sentencias o autos de sobreseimiento definitivo o libre, comunicarán por el medio más rápido posible, a los Mandos Militares Superiores que se expresan en el artículo 111, las resoluciones íntegras que hayan adoptado y los votos particulares, si los hubiere, dándose fe en autos por el Secretario relator del Juzgado o Tribunal con expresión de la hora y el medio empleado.

Para la efectividad...

...artículo 110, las resoluciones...

...con expresión de la fecha, la hora y el medio empleado.

TITULO SEPTIMO

De la prevención de los procedimientos

Artículo 114

Los Oficiales generales y oficiales que se señalan en los números 2 al 5 del artículo 19 de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Unidad independiente, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por quien les esté subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán comunicarlo con urgencia al Juez Togado Militar más cercano y nombrar Instructor a un Oficial a sus órdenes, asistido de Secretario, para que incoe el corres-

...Ley Orgánica de Régimen...

...nombrar a un Oficial...

pondiente atestado. Ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que puedan ejercer.

Artículo 115.

El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres asistido de facultativo si es posible, solicitud de autopsia si procede, y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto como comience a actuar el Juez Togado Militar, cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Juez.

El atestado se limitará...

...levantamiento de cadáveres con asistencia de facultativo, si es posible, solicitud de autopsia, si procede, asistencia a las víctimas, y recogida...

...a dicho Juez.

TITULO OCTAVO

Del Estatuto de las Personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar

Artículo 116

Quienes ejerzan funciones judiciales o fiscales, en el ámbito de la jurisdicción militar, *sólo podrán ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante delito.* En este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido al juez de instrucción más próximo, o al Juez Togado Militar si se trata de delito de la competencia de la jurisdicción militar, quienes adoptarán, en su caso, las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

Quienes ejerzan...

...al Juez de Instrucción, o al Juez Togado Militar si se trata de delito de la competencia de la jurisdicción militar, que resulten competentes.

De toda detención a que se refiere el párrafo anterior se dará cuenta, por el medio más rápido, al Auditor Presidente del Tribunal a

Sin modificación:

que pertenezca o de quien dependa el detenido y si se trata de Fiscal, a su superior jerárquico.

Artículo 117

Las Autoridades civiles y Mandos militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Si dichas Autoridades precisan datos o declaraciones que puedan facilitarse y se refieran a las funciones judiciales o fiscales, lo solicitarán por escrito.

Si no puede facilitarse, se comunicará así a la Autoridad o Mando peticionario, expresando los motivos.

Artículo 118

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o secretarías relatorías, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a los Jueces y Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales de la jurisdicción ordinaria.

No podrán ser nombrados Jueces, Instructores o Secretarios de expedientes disciplinarios que no sean judiciales, ni de expedientes administrativos, ni desempeñarán otra función distinta de la que le atribuye esta Ley.

Artículo 119

Los militares no podrán ejercer funciones judiciales, fiscales o secretarías relatorías donde actúe habitualmente como Abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o

Sin modificación.

Cuando dichas Autoridades precisen datos o declaraciones que puedan facilitar quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar, y que no se refieran a su cargo o función, lo solicitarán por escrito.

Sin modificación.

Sin modificación.

No podrán ser...

...función distinta de las atribuidas por esta Ley.

Sin modificación.

pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No podrán estar destinados en el mismo órgano judicial militar *parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad*, ni si se da el mismo parentesco con fiscales que actúen en dicho órgano.

No podrá destinarse a un Juzgado Togado Militar a quien tenga el citado parentesco con alguno de los miembros del Tribunal Militar a que pertenezca el Juzgado Togado Militar o con fiscales del territorio del Tribunal.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central será competente para resolver los casos que se presenten, dando cuenta al Ministro de Defensa para que se proceda al cese en el destino.

Artículo 120

La incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán reguladas en la ley procesal militar.

Artículo 121

Las faltas comprendidas en la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que como militares y en vía no judicial, cometan los componentes de Tribunales Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada Ley, a excepción de la pérdida de destino que precisará para ser imputada, informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, si se trata de sancionar a miembros de Tribunales Militares o Jueces Togados Militares.

Sin modificación.

No podrá destinarse...

...Militar a cuyo ámbito pertenezca el Juzgado Togado Militar o con Fiscales del territorio del Tribunal.

Sin modificación.

Sin modificación.

Las faltas comprendidas en la Ley orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que, como militares y cuando no actúen en el ejercicio de sus cargos, cometan los componentes de Tribunales Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada Ley. Si se trata de sancionar a miembros de Tribunales Militares o Jueces Togados Militares con pérdida de destino, se precisará, además, para su imposición, informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 122

Para la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias reguladas en el título quinto de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando se encuentren expedientados militares que ejercen cargo judicial o fiscal, deberá oírse en el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central o al Fiscal Togado, respectivamente.

...la ley orgánica de régimen disciplinario...

Artículo 123

Cuando se trate de sancionar al personal auxiliar de órganos judiciales o fiscales, se aplicará el régimen sancionador militar general o el común, según se trate de militares o no militares.

Sin modificación.

TITULO NOVENO

De la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora

CAPITULO I

De la inspección de Juzgados y Tribunales

Artículo 124

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial la inspección de todos los órganos de la jurisdicción militar. Para realizar la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, el Consejo designará a uno de los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien informará por escrito del resultado de las actuaciones.

Corresponde al Consejo...

...Juzgados Togados, cuando el Consejo no lo haga por sí, éste designará a uno...

...actuaciones.

Artículo 125

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sala de Go-

Sin modificación.

bierno del Tribunal Militar Central podrá ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados. Para ello designará a uno de sus miembros o delegará en el Auditor Presidente de un Tribunal Militar Territorial, o en un Juez Togado Central, quienes con el resultado informarán por escrito a la Sala. De dicho informe se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 126

El Ministro de Defensa, cuando lo considere necesario, podrá instar de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la inspección de cualquier Juzgado Togado o Tribunal Militar Territorial. En este caso la Sala comunicará al Ministro la resolución que adopte. Todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Fiscalía Jurídico Militar.

El Ministro de Defensa...

...al Ministro y al Consejo General del Poder Judicial el resultado de la inspección. Todo ello...
...Militar.

CAPITULO II

De la responsabilidad disciplinaria judicial

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127

Los miembros de los Cuerpos jurídicos de los Ejércitos que ejerzan cargos judiciales, fiscales y secretarías relatorías, estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en este capítulo.

Quienes ejerzan cargos judiciales...

...este capítulo.

Artículo 128

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por el Organó

La responsabilidad...

competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo, incoado ya por propia iniciativa, ya a instancia del agraviado o en virtud de orden judicial superior, o a iniciativa del Fiscal Togado.

...agraviado, ya en virtud de orden judicial superior, ya a iniciativa del Fiscal Togado.

Sin modificación.

No se podrá incoar expediente de responsabilidad disciplinaria en relación con hechos objeto de procedimiento penal, en tanto éste no haya concluido por sobreseimiento o sentencia absolutoria, suspendiéndose, en su caso, el trámite del expediente administrativo en curso, si después de su iniciación se incoara procedimiento penal por el mismo hecho.

Sin modificación.

En tales supuestos, los plazos de prescripción de los que habla el artículo siguiente, comenzarán a computarse desde la conclusión del procedimiento penal.

Sin modificación.

En ningún caso un mismo hecho sancionado en procedimiento penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 129

Las faltas cometidas por las personas a que se refiere el artículo 127 en el ejercicio de sus cargos, podrán ser leves, graves y muy graves.

Sin modificación.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

Sin modificación.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Sin modificación.

Artículo 130

Se considerarán faltas muy graves:

Sin modificación.

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.

2. La intromisión dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, si se trata de titulares o miembros de órganos judiciales militares, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.

3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial, fiscal o secretaría relatoría.

4. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 127, con las Autoridades y Mandos militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.

5. Las acciones u omisiones que generen responsabilidad civil.

6. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, sin que hubieren sido canceladas las anotaciones correspondientes.

Artículo 131

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.

3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a sus subordinados, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponde.

Sin modificación.

2. La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.

Sin modificación.

4. Los enfrentamientos...

...Autoridades y con los Mandos militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.

Sin modificación.

6. La comisión de una falta grave cuando su autor hubiere sido...

...correspondientes.

Sin modificación.

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico judicial, en su presencia, o en escrito que se les dirija, o con publicidad.

Sin modificación.

Sin modificación.

4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos judiciales inferiores, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

5. El exceso o abuso de autoridad respecto de los subordinados, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los órganos en cualquier concepto.

6. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituyan falta muy grave.

7. El retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.

8. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

8. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

9. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

10. El incumplimiento por los Fiscales, de las órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que se les hayan dado por sus superiores.

Sin modificación.

5. El exceso o abuso de autoridad respecto de los subordinados, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los órganos judiciales militares en cualquier concepto.

Sin modificación.

Sin modificación.

8. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado su autor anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

Suprimir.

Sin modificación.

Sin modificación.

Artículo 132

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los supe-

1. La falta de respeto a los supe-

riores jerárquicos que no constituya falta grave.

2. La *desconsideración con iguales o inferiores* en el orden jerárquico judicial, con los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares del órgano jurisdiccional y con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.

5. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

Artículo 133

Las sanciones que se puedan imponer a las personas a que hace referencia el artículo 127 por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- Advertencia.
- Reprensión.
- Multa hasta cincuenta mil pesetas.

- Pérdida de destino.
- Suspensión de un mes a un año.
- Separación del servicio.

Las faltas leves se sancionarán con advertencia o reprensión; las graves, con reprensión o multa, y las muy graves, con pérdidas de destino, suspensión o separación del servicio.

Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas

riores jerárquicos judiciales que no constituya falta grave.

2. La *desconsideración con iguales o inferiores* en el orden jerárquico judicial, con los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados y...

...en cualquier concepto.
Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

- Advertencia.
- Reprensión.
- Multa hasta cincuenta mil pesetas, cuya cuantía se actualizará por el Gobierno cada cinco años.

- Pérdida de destino.
- Suspensión de un mes a un año.
- Separación del servicio.

Sin modificación.

Sin modificación.

leves, al año en los casos de faltas graves y a los dos años en los casos de faltas muy graves.

El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al en que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

Sin modificación.

Artículo 134

Las sanciones impuestas por faltas muy graves, una vez firmes, serán comunicadas al Ministro de Defensa para que ordene su ejecución.

Sin modificación.

Artículo 135

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

Sin modificación.

El órgano que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Sin modificación.

Artículo 136

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de la sanción.

Sin modificación.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la separación del servicio, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Fiscal Togado, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y si durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

Sin modificación.

La cancelación borrará el antecedente a todos los efectos. Sin modificación.

SECCION 2.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN RELACION CON QUIENES EJERZAN FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 137

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares: Sin modificación.

1. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, las correspondientes a faltas leves y graves. Sin modificación.

2. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial para las sanciones de pérdida de destino y suspensión. 2. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial para las de pérdida de destino y suspensión.

3. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial para la separación del servicio. 3. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial para la de separación del servicio.

Artículo 138

La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información. Sin modificación.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes. Sin modificación.

Artículo 139

El procedimiento disciplinario se iniciará por Acuerdo del órgano que tenga facultad para sancionar conforme el artículo 137. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará Instructor a un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerza funciones judiciales militares de empleo superior al expedientado, salvo que el Instructor Sin modificación.

designado sea Oficial general que será válido para cualquier expedientado. A propuesta del Instructor se designará un Secretario.

Artículo 140

El Instructor podrá proponer a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, previa citación de aquel contra el que se dirija el procedimiento, la suspensión provisional del mismo. La propuesta se hará por conducto del Presidente del Tribunal Militar Central y deberá darse audiencia al Fiscal Togado y al interesado. Sólo podrá acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

Sin modificación.

Artículo 141

El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención del Fiscal Togado y, en su caso, del interesado.

A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ochos días y proponer la prueba que precisa, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

Cumplido lo anterior, el Instructor, previa audiencia del Fiscal Togado, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado dicho trámite o transcurrido el plazo para

El Instructor practicará...

...intervención de la Fiscalía Jurídico Militar y, en su caso, del interesado.
Sin modificación.

Cumplido lo anterior, el Instructor, previa audiencia de la Fiscalía Jurídico Militar, formulará...

ello y si se trata de esclarecer faltas muy graves, el expediente se enviará a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Acto seguido se elevará lo actuado al órgano que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando este órgano entienda procedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente.

propuesta, a la que sea competente.
Sin modificación.

Podrán los órganos competentes devolver el expediente al Instructor para que formule nuevo pliego de cargos que comprenda otros hechos o complete la instrucción.

Sin modificación.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión al órgano que hubiere mandado proceder.

La resolución...
...interesado, y a la Fiscalía Jurídico Militar, quienes...

La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado, y al Fiscal Togado, quienes podrán interponer contra la misma los recursos jurisdiccionales a que se refiere el número 7 del artículo 23.

...artículo 23.
Sin modificación.

Las resoluciones en que se impongan sanciones por falta muy grave, sólo serán ejecutorias cuando hubieren ganado firmeza.

SECCION 3.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 142

Serán competentes para la imposición de sanciones:

Sin modificación.

1. Para imponer hasta la de re-
prensión, el Fiscal Jefe respectivo. Sin modificación.

2. Para imponer hasta la de sus-
pensión de un mes a un año, el
Fiscal General del Estado y, por su
delegación, el Fiscal Togado. Sin modificación.

3. Para imponer la de separa-
ción del servicio, el Ministro de
Defensa, a propuesta del Fiscal Ge-
neral del Estado. Sin modificación.

Artículo 143

La sanción de advertencia podrá
imponerse, previa audiencia del
interesado. Para la imposición de las
restantes, será preceptiva la instruc-
ción de expediente contradictorio,
con audiencia del interesado. Sin modificación.

La incoación del expediente con-
tradictorio será facultad de la Auto-
ridad sancionadora que determina el
artículo 142. La incoación del expediente con-
tradictorio será competencia de la
Autoridad sancionadora que deter-
mina el artículo 142.

En el expediente contradictorio
se tendrá en cuenta lo dispuesto en
el artículo 141, en cuanto le sea apli-
cable. Sin modificación.

Artículo 144

Las resoluciones del Fiscal Jefe
serán recurribles ante el Fiscal To-
gado y cuando haya sido éste quien
impuso la sanción, ante el Fiscal
General del Estado. Sin modificación.

Las resoluciones en vía de recurso
del Fiscal Togado y del Fiscal Ge-
neral del Estado, y las del Ministro Sin modificación.

Las resoluciones en vía de recurso
del Fiscal Togado y del Fiscal Ge-
neral del Estado, y las de Ministro
de Defensa, serán recurribles en vía
contencioso disciplinaria militar
ante la Sala de lo Militar del Tribunal
Supremo. ...recurribles ante la Sala de lo Mi-
litar del Tribunal Supremo.

SECCION 4.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE
LAS SECRETARIAS RELATORIAS

Artículo 145

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes desempeñen Secretarías Relatorias: Sin modificación.

1. El Presidente del Tribunal o Juez Togado del que dependan, para las faltas leves. Sin modificación.

2. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las faltas graves. Sin modificación.

3. El Ministro de Defensa para las faltas muy graves. Sin modificación.

Artículo 146

La sanción de advertencia podrá imponerse previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptivo la instrucción de un expediente contradictorio, con audiencia del interesado e intervención de la Fiscalía Jurídico Militar. En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable. Sin modificación.

La incoación del expediente contradictorio será facultad de las autoridades sancionadoras. La incoación del expediente contradictorio será competencia de las autoridades sancionadoras.

Artículo 147

Las resoluciones de los Presidentes de Tribunal o de los Jueces Togados, serán recurribles ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Sin modificación.

Las resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa. Sin modificación.

Las resoluciones en vía de recurso del Tribunal Militar Central y las del Sin modificación.

Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

CAPITULO III

De la responsabilidad disciplinaria de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores

Artículo 148

Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores que intervengan en los procedimientos judiciales militares por la comisión de los siguientes hechos, siempre que no constituyan delito:

1. Incumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley y la procesal militar. Sin modificación.

2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Juzgados y Tribunales Militares, Fiscales, otros Defensores, Secretarios relatores o cualquier persona que intervenga o se relacione con el procedimiento judicial. Sin modificación.

3. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales desobedecieren reiteradamente al que presida. Sin modificación.

4. Cuando no comparecieren ante el órgano judicial militar sin causa justificada, una vez citados en forma. Sin modificación.

5. Cuando traten maliciosamente de retrasar el procedimiento. Sin modificación.

Artículo 149

Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

1. Apercibimiento. Sin modificación.

2. Multa, cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

Sin modificación.

3. Privación del ejercicio de la Abogacía ante la jurisdicción militar hasta seis meses, para quien tenga la condición de letrado.

Supresión.

La imposición de las correcciones señaladas en los números 2 y 3 se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado.

La imposición de la corrección señalada en el número dos se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, previa audiencia del interesado.

Artículo 150

Las correcciones se impondrán por el Juez Togado Militar o Tribunal Militar ante el que se sigan las actuaciones.

Sin modificación.

Podrán imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Secretario relator se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez Togado Militar o por el Tribunal Militar.

Sin modificación.

Artículo 151

Contra el acuerdo del Juez Togado Militar o Tribunal Militar Territorial imponiendo la sanción, podrá interponerse, en el plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia ante los respectivos órganos judiciales, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días ante la Sala de

Sin modificación.

Gobierno del Tribunal Militar Central.

Contra el acuerdo de imposición de la corrección del Tribunal Militar Central no cabrá más que recurso de súplica ante el mismo.

Sin modificación.

Artículo 152

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la ley procesal militar para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establece en los dos artículos anteriores.

Sin modificación.

Artículo 153

Una vez firme la sanción se comunicará, a los efectos oportunos, al Colegio profesional a que pertenezca el sancionado.

Una vez firme la sanción...

...que, en su caso, pertenezca el sancionado.

CAPITULO IV

De la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales

Artículo 154

A los testigos, peritos, traductores o intérpretes y demás personas que intervengan en el procedimiento sin pertenecer al órgano judicial militar, ni ser parte y a los que asistan a las vistas o diligencias judiciales, se les podrá sancionar por hechos que sin constituir delito, supongan infracción de deberes procesales, perturben el orden, desobedezcan indicaciones o falten a la consideración debida al órgano judicial o a cuantos intervienen en el proceso.

Sin modificación.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

Sin modificación.

- Advertencia.
- Expulsión de la sede del órgano

judicial o del lugar donde se celebra la vista o diligencia judicial.

- Multa, cuya cuantía máxima será la prevista en el Código Penal para las faltas.

Para la imposición de las dos últimas sanciones se precisará la advertencia previa, al menos una vez.

Artículo 155

Tienen facultad correctora para imponer las sanciones que se mencionan en el artículo anterior, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Togados Militares y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares.

Sólo contra la sanción de multa, cuya cuantía podrá deducirse, en su caso, de honorarios o indemnizaciones, cabrá recurso, del que conocerá la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Para la imposición...

...vez, si los hechos no revistieran especial trascendencia.

Sin modificación.

Sólo contra la sanción de multa cabrá recurso, del que conocerá la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

TITULO DÉCIMO

De la Jurisdicción Militar en tiempo de guerra

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 156

En tiempo de guerra, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones con observancia de las disposiciones que anteceden de la presente ley y de las especialidades que, deducidas de la situación bélica, se recogen en los artículos siguientes.

Sin modificación.

Artículo 157

El Gobierno podrá disponer que,

Sin modificación.

en atención al alejamiento de la zona de combate, tranquilidad pública en amplias zonas geográficas, normal funcionamiento de las instituciones u otras circunstancias, *no sean de aplicación las especialidades propias del tiempo de guerra en la actuación de la jurisdicción militar en los lugares, regiones geográficas o territorios que señale.*

Artículo 158

Todos los que integren órganos o ejerzan cargo o destino en la jurisdicción militar en tiempo de guerra, *podrán encontrarse en cualquier situación militar.*

Sin modificación.

Artículo 159

Las necesidades de personal que surjan para atender un potencial aumento de Tribunales Militares, o Juzgados Togados Militares y demás órganos al servicio de la jurisdicción militar, en tiempo de guerra, *podrán ser cubiertas por destino forzoso a estos órganos de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones distintas a la judicial, y a falta de personal en activo, por miembros de dichos Cuerpos en situaciones ajenas a la de actividad.*

Sin modificación.

En último término podrá habilitarse para ello a *licenciados de Derecho*, a quienes se conferirá asimilación a oficial.

En su defecto, podrá...

...oficial.

Artículo 160

En tiempo de guerra, el nombramiento y cese de cuantos ejercen cargo o destino en la jurisdicción militar será *de libre decisión del Gobierno*, Ministro de Defensa o Autoridades en quienes deleguen,

Sin modificación.

salvo en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo I del título segundo de esta Ley.

CAPITULO II

De los órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra

Artículo 161

Cuando fuere necesario en tiempo de guerra, *el Gobierno no podrá acordar, a propuesta del Ministro de Defensa, que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y el Tribunal Militar Central, se trasladen al lugar que se determine de la zona de operaciones* a fin de que se practiquen en él las actuaciones jurisdiccionales de su competencia que fuere menester.

Cuando este acuerdo afecta a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se comunicará por el Ministerio de Defensa al Consejo General del Poder Judicial.

En el caso de tener que trasladarse de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala y el Tribunal podrán actuar presididos por su Presidente y formados por dos Magistrados o Vocales de los que constituyen Sala, en el primer caso uno de procedencia de la carrera judicial y otro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, y en el segundo, uno Togado y otro Militar. *Se exceptuará de este supuesto el caso de petición de la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en el que se constituirá por el total de los Magistrados o Vocales que se fijen en la ley procesal militar.*

Cuando fuere...

...de Defensa, *que el Tribunal Militar Central se traslade al lugar...*

...fuere menester.

Supresión.

En caso de tener que trasladarse conforme al párrafo anterior, el Tribunal Militar Central se constituirá en la forma que determina el primer párrafo del artículo 41, cualquiera que sea la pena solicitada.

Artículo 162

En el mismo supuesto del artículo anterior, *el Gobierno*, a propuesta del Ministro de Defensa, *podrá acordar que los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, integrantes de Tribunales Militares Territoriales determinados, bien en su totalidad, o en parte, se trasladen a los lugares en que estén radicadas Fuerzas españolas, constituyéndose en Tribunal Militar de Guerra* integrado, además de por tales miembros, *por Vocales militares* que serán insaculados entre los Oficiales que se encuentren prestando servicios en la sede ocasional del Tribunal.

Estos tribunales actuarán siempre en Sala constituida por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y un Vocal Militar, asistida por un Secretario Relator, salvo cuando se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en que deberán concurrir los vocales señalados en la ley procesal militar. En el caso de que no se hubiera trasladado a la zona el Auditor Presidente, el Tribunal será presidido por el Vocal Togado de mayor antigüedad.

El Ministro de Defensa podrá acordar el traslado a la zona de operaciones del *número de Juzgados Togados Militares* que estime pertinentes, cuya determinación corresponderá, en trámite urgente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 163

Efectuados los traslados previstos en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central acordará lo necesario para am-

En el mismo supuesto...

...en Tribunal Militar integrado, además...

...del Tribunal.
Suprimido.

El Ministro de Defensa...

...cuya designación corresponderá...

...Central.

Efectuados los...

...anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, acordará las prórrogas de jurisdicción neces-

pliar la competencia territorial de los Tribunales Territoriales Militares y Juzgados Togados Militares a fin de asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.

Artículo 164

En tiempo de guerra, los Tribunales Militares Territoriales actuarán en Salas de tres miembros, su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, salvo cuando en la petición fiscal se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en cuyo caso la composición habrá de ser la prevista en la ley procesal militar.

Artículo 165

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá acordar la creación de Tribunales Militares de Guerra, integrados por un Auditor Presidente y un Vocal Togado, que habrán de ser un Jefe Auditor y un Oficial Auditor o habilitado de cualesquiera de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, y se complementarán con un Vocal Militar insaculado entre los Oficiales que presten servicio en la sede que se fije al Tribunal Militar de Guerra.

Este Tribunal estará asistido por un Secretario Relator que habrá de ser Oficial Auditor, o habilitado, de cualesquiera de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, pero siempre más moderno que el Auditor presidente y el Vocal Togado del Tribunal.

La designación de todos los miembros permanentes de estos Tribunales corresponderá al Ministro de Defensa, de conformidad con lo

rias para asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.

En tiempo de guerra...

...Militar, asistidos del correspondiente Secretario relator.

Suprimido.

Suprimido.

Suprimido.

previsto en el artículo 168 de esta Ley, y deberá ser comunicada a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Para los casos en que se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar se estará, en cuanto a la composición de estos Tribunales, a lo que se disponga en la ley procesal militar.

Suprimido.

Artículo 166

También podrá el Ministro de Defensa acordar la creación de Juzgados Togados Militares de Guerra, que serán regidos por un Teniente Auditor, o habilitado, de cualesquiera de los Cuerpos jurídicos de los Ejércitos, y asistido por un Secretario Relator, Teniente Auditor, o habilitado, de los mismos Cuerpos, más modernos que el Juez Togado.

Suprimido.

La designación de unos y otros corresponderá al Ministro de Defensa, debiendo efectuarse la comunicación establecida en el artículo anterior.

Suprimido.

CAPITULO III

De la prevención de procedimientos en tiempo de guerra

Artículo 167

En tiempo de guerra, los Oficiales generales u oficiales con mando de unidad, centro, base, buque, aeronave, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, *podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, unidades o fuerzas de su mando.*

Sin modificación.

A tal efecto podrán nombrar Juez militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El Juez Militar deberá tener categoría de Oficial.

Sin modificación.

De las actuaciones practicadas se hará cargo, tan pronto como sea posible, un Juez *Togado Militar*, que continuará la tramitación en la fase en que se encuentre.

La instrucción deberá ser completada, en su caso, y concluida por el Juez *Togado Militar* que resulte competente.

CAPITULO IV

De la Fiscalía Jurídico Militar, de la defensa, la acusación particular y la acción civil en tiempo de guerra

Artículo 168

En tiempo de guerra el Ministro de Defensa podrá acordar el desplazamiento del personal de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones de fiscalía para que las desempeñen ante los órganos jurisdiccionales en la zona de operaciones. Cuando fuere necesario, podrá adscribirse a estas funciones a personal de dichos Cuerpos en el desempeño de otras actividades, y en cualquier situación militar, o habilitarse a licenciados en Derecho.

Sin modificación.

De estos acuerdos se dará comunicación al Fiscal General del Estado, por conducto del Fiscal *Togado*.

Sin modificación.

Artículo 169

En tiempo de guerra en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales militares fuera del territorio español, o en territorio nacional cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, los inculpados podrán nombrar defensor a un militar con

En tiempo de guerra, en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales militares en territorio español cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, o fuera del territorio nacional, los inculpados podrán...

categoría de Oficial. De no designarlo en el plazo que determine la ley procesal militar, se les nombrará de oficio en la forma que en ésta se señale.

...se señale.

Artículo 170

En tiempo de guerra, en el ámbito de aplicación de este título, no se admitirán la acusación particular, ni la intervención del actor civil.

En tiempo de guerra...

...actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa o éste, en su caso, aprobarán las disposiciones necesarias para su aplicación.

En el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación...

...para su aplicación.

Segunda

Con la antelación suficiente a la entrada en vigor de la totalidad de esta ley, se procederá al nombramiento de quienes han de integrar los órganos que en ella se crean, que se constituirán a la entrada en vigor de aquélla.

Sin modificación.

El nombramiento de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que formarán los primeros órganos judiciales militares, fiscales y secretarías relatorías, se hará directamente por el Ministro de Defensa, sin necesidad de propuesta, salvó lo dispuesto para la designación de los componentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de procedencia de los cita-

El nombramiento...

...se hará por el Ministro de Defensa...

dos Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

...Ejércitos.

Tercera

Se faculta al Gobierno para que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley dicte las disposiciones necesarias en orden a la atribución de las funciones que desempeña el Consejo Supremo de Justicia Militar Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y en relación con el señalamiento de haberes pasivos.

Se faculta al Gobierno...
...con anterioridad al 1 de febrero de 1988, dicte...

...pasivos.

Cuarta

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, procederá a la elaboración y aprobación de un Estatuto único del personal de los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos, refundiendo, actualizando y adaptando a las exigencias de esta ley los reglamentos actualmente vigentes de los tres Cuerpos Jurídicos.

Las referencias a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que se contienen en esta Ley se entenderán hechas al Cuerpo Militar que resulte de su unificación.

Quinta

El apartado 1 del artículo 39 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

Sin modificación.

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

Los conflictos de...

...lo Militar, todos ellos designados por el pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará...
...Tribunal Supremo.

Sexta

El artículo 55 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue: «El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera: de lo Civil.*
- Segunda: de lo Penal.*
- Tercera: de lo Contencioso-Administrativo.*
- Cuarta: de lo Social.*
- Quinta: de lo Militar, que se regirá por su legislación específica.»*

Séptima

El inciso final del párrafo b) del número 1 del artículo 293 de la Ley orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«Cuando se trate de órganos de la Jurisdicción Militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.»

Octava

El artículo 159 del Código Penal Militar quedará redactado como sigue:

«Artículo 159

El militar que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado, será castigado con la pena de doce a veinticinco años de prisión si causare muerte; con la pena de cinco a quince años de prisión si causare lesiones muy graves, y con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión si produjere cualquier otro tipo de lesiones o daños.

Si la muerte, lesiones o daños se produjeran por negligencia profesio-

nal o imprudencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición de militar profesional, la pena será de tres meses y un día a ocho años de prisión.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, remitirán en el plazo de treinta días a los órganos judiciales militares que resulten competentes con arreglo a la nueva organización, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, cualquiera que sea su estado procesal, incluso los que se encuentren en ejecución. Si tuviesen señalada vista o Consejo, se suspenderá.

A tal efecto, los Jueces Togados Militares de Instrucción elevarán a la Autoridad Judicial correspondiente los procedimientos que estén tramitando.

De igual forma actuarán, en su caso, los órganos judiciales ordinarios que estén conociendo de procedimientos que pudieran ser de la competencia de la jurisdicción militar.

Segunda

Los recursos de casación y revisión de la competencia de la jurisdicción militar que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley serán

El Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, remitirán, en el plazo de treinta días anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, a los órganos judiciales...

...se suspenderá.
Sin modificación.

Sin modificación.

Los recursos de casación y revisión de la competencia de la jurisdicción militar que se encuentren pendientes de resolución serán asimismo remitidos, en igual plazo que

igualmente remitidos, cualquiera que sea el estado de su tramitación, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Tercera

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y el Consejo Supremo de Justicia Militar remitirán igualmente a los órganos judiciales militares competentes, según esta ley, los *recursos contencioso-disciplinarios militares pendientes de resolución* de que estuviesen conociendo conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarta

En todos los casos de las tres disposiciones anteriores, los respectivos acuerdos de remisión de los autos o procedimientos se notificarán a las partes interesadas.

Quinta

Durante los seis primeros años de vigencia de la presente Ley no se exigirá, a los Magistrados de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, el requisito de permanencia de tres años de servicio en la categoría, para poder ser nombrado Presidente de la Sala.

el establecido en la disposición transitoria anterior y cualquiera que sea el estado de su tramitación a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Las Salas de...

...Militar, en igual plazo que los establecidos en las disposiciones transitorias anteriores, remitirán a los órganos judiciales...

...Fuerzas Armadas.

En todos...

...o procedimientos se comunicarán a las partes interesadas.

Sin modificación.

Sexta

Los cuatro Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, *los cuatro* Vocales

Togados del Tribunal Militar Central y los cuatro Vocales Togados de cada sección de los Tribunales Militares Territoriales, pertenecerán en cada órgano judicial, dos al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

La Ley por la que se unifiquen los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará la forma en que quede sin efecto lo establecido en esta Disposición Transitoria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: el Tratado Primero, relativo a «Organización y atribuciones de los Tribunales Militares», del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, los artículos octavo a catorce, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

Sin modificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Tienen naturaleza de ley orgánica todos los preceptos de esta ley, excepto los del Capítulo IV del Título Tercero y los de los Títulos Cuarto, Sexto y Séptimo que tienen carácter de ley ordinaria.

Tienen naturaleza...

...cuarto y séptimo que tienen carácter de ley ordinaria.

Segunda

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el primero de septiembre de 1987, salvo sus tres primeras disposiciones adicionales, que lo harán al día siguiente al de su publicación.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el primero de febrero de 1988, con excepción de esta Disposición final segunda, las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, y todas las Disposiciones transitorias, que lo harán al día siguiente de la publicación de esta Ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**DIARIO DE SESIONES N.º 44 DE 23 DE ABRIL DE 1987
DEBATE EN EL PLENO DEL CONGRESO**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FELIX PONS IRAZAZABAL

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Debate del dictamen del proyecto de ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los Títulos Preliminar y Primero. Para su defensa tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONTS: Gracias, señor Presidente.

Voy a defender las enmiendas que todavía mantiene vivas a este proyecto de ley el Grupo de Coalición Popular, en lo que concierne a los Títulos Preliminar y Primero del proyecto, tal como viene dictaminado por la Comisión.

Debo empezar haciendo referencia a la enmienda número 35, que lo es al artículo 1, al que trata de dar una definición que nosotros entendemos más consonante con la Ley Orgánica 6/1980, que fue la iniciadora del proceso de reforma de la justicia militar e incluso con el artículo 117.2 del propio texto constitucional, del que deriva la primera.

En el artículo 117.5 de nuestro texto fundamental se especifica —cito textualmente— que “La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar...”. Esta definición es la que recoge la Ley 6 de 1980 al decir que la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense, bajo principios de especialidad jurisdiccional.

Con arreglo a estas dos premisas (una inalterable, cual es la constitucional, y otra no alterada cual es la de la Ley 6 de 1980), nuestra definición de la jurisdicción militar recoge precisamente esta denominación de ejercicio de la jurisdicción y no administración de justicia, como introduce el proyecto. No es que nos opongamos a que se hable de administración de justicia en nombre del Rey, desde el momento en que se trata de llevar la jurisdicción militar al ámbito unificado del Poder judicial, pero entonces sí entendemos que habría por haber cambiado, o por lo menos derogado, esta Ley Orgánica de 1980 que es la que marca las pautas y directrices de la reforma de la justicia militar. Incluso precisando en su artículo 40, apartado 5.º, que lo que la ley ha de regular en la constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la autoridad judicial, juzgados, tribunales y Ministerio Fiscal,

pero no precisamente la competencia que viene ya determinada en la Constitución. Nuestra enmienda trata, además, señor Presidente, de introducir como fuente del Derecho los usos de la guerra; usos de la guerra que a través del articulado están recogidos, si no todos en gran parte, y a los que nosotros pretendemos consagrar desde el principio como fuentes de la interpretación judicial de las normas de esta ley y de las sucesivas que van a regular la jurisdicción militar.

Además de la enmienda 35, hemos presentado, señor Presidente, las enmiendas números 38 y 44, que voy a defender conjuntamente porque aunque afectan a dos preceptos diferentes, están relacionadas entre sí.

La enmienda 38, al artículo 5, pretende una adición entre el primero y segundo párrafos y la enmienda 44, al artículo 9, párrafo 2.º, postula su supresión.

La definición que hace el primer párrafo del artículo 5.º vincula a los órganos de la jurisdicción militar vis a vis de la Constitución, de la leyes, de los tratados, etcétera. Nuestra enmienda 38 trata incluso de que estos órganos jurisdiccionales militares apliquen, además de las normas contenidas en acuerdos internacionales, ratificados por las partes en conflicto, los principios y las normas generalmente reconocidos en Derecho internacional que sean aplicables a conflictos armados.

Se nos dijo en Comisión que esta adición no era prácticamente necesaria, puesto que la remisión que hace el texto del proyecto a la Constitución lo es, en definitiva, al artículo 10.2 de la misma, que tiene un contenido mucho más amplio. Consiguientemente, engloba también el texto de nuestra adición, por lo que, con arreglo a esta interpretación, resulta innecesario recordar a los miembros de los tribunales militares estos convenios de Ginebra. Parece ser que tales órganos jurisdiccionales militares los tendrán necesariamente en cuenta. Sin embargo, en el artículo 9.º, párrafo segundo, se le recuerda a estos mismos miembros de los tribunales militares que, en lo que respecta al Tribunal Militar Supremo, les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Recordatorio por recordatorio, nos parece mucho más superfluo éste del artículo 9.º, párrafo segundo, que se refiere naturalmente no sólo a los miembros militares de los juzgados y tribunales de la organización jurisdiccional militar, sino, incluso, a los miembros del Tribunal Supremo que proceden de la carrera judicial. Francamente, decirles a estos honorables miembros del Tribunal Supremo que les es de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial nos parece, además de superfluo, ridículo.

En cuanto a la enmienda 39, señor Presidente, únicamente trataba de hacer bonito lo que podríamos decir que es bueno, puesto que está aprobado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Parece que al Grupo mayoritario de la Cámara sólo le interesa lo bueno y no le importa lo bonito. En vista de ello, señor Presidente, retiramos la enmienda 39 y solamente mantenemos a este Título preliminar la 35, la 38 y la 44.

Por lo que respecta al Título primero nuestra enmienda de 43 pretende modificar el contenido del número 1 del precepto que inicia el Capítulo I de este Título, cual es el artículo 12, ampliándolo, aparte de a los casos comprendidos en el Código Penal Militar, a los delitos y faltas cometidos en acto de servicio, en los términos previstos en el artículo 15 del citado Código y a los que se cometan en lugar militar, cuando los hechos afectaren al buen régimen, servicio o seguridad de las Fuerzas Armadas. Porque hay que reconocer, señorías, que hay delitos y faltas que siendo de carácter común, que siendo de carácter ordinario, sin embargo, afectan de una manera fundamental al buen régimen, al servicio o incluso al funcionamiento correcto de las Fuerzas Armadas. Piénsese, por ejemplo, en robos cometidos en lugar militar, en accidentes de tráfico ocurridos en lugar militar, en delitos de tráfico de droga dentro de cuarteles y otras dependencias militares, que con arreglo a la legislación actual condicionan la intervención de los órganos de la jurisdicción ordinaria dentro de estos recintos militares, con las consiguientes molestias o complicaciones entre la disciplina militar y el funcionamiento y las disposiciones de estos órganos civiles. Casos se han dado ya en que ha habido autoridades militares que se han resistido a la intervención de órganos de la jurisdicción ordinaria dentro de sus recintos, por entender en algunos casos que están sometidos a un secreto o a una especie de reserva determinada por razón de las funciones que desempeñan.

Por otra parte, limitar excesivamente el ámbito de aplicación de la jurisdicción militar, puede llevarnos a que estos tribunales y juzgados, que están creados en esta ley que se van a poner en marcha, sean realmente inactivos. Porque con arreglo a la contestación dada a uno de los Diputados de nuestro Grupo por el Ministerio en el año 1986, la jurisdicción militar ha conocido un total de 3.076 causas, todas, absolutamente todas en todo el territorio español; algo que ve cualquier juzgado de instrucción de una población medianamente importante en un año; sólo un juzgado. Crear todos esos tribunales, todos esos juzgados y quitarles competencias puede ser una manera de sobrecargar la jurisdicción ordinaria que, de otra forma, se vería aliviada.

Señor Presidente, me quedan las enmiendas 47 y 49, a los artículos 12 y 13, que pretenden reservar a la jurisdicción ordinaria, con arreglo a este principio que se ha establecido o que quiere establecer el proyecto en el artículo 12, el conocimiento de las causas que no hayan sido falladas o resueltas por la jurisdicción militar cuando se trate de delitos cometidos —los del punto 4— fuera del territorio español por fuerzas españolas que están desplazadas. De acuerdo en que ésa es una adaptación del texto al estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN; no lo discutimos. Pero la no admisión de esta enmienda va contra ese principio restrictivo del párrafo 1 del artículo 12.

La enmienda número 48 la doy por defendida en sus propios términos, y nos queda, señor Presidente, la enmienda número 50, que en Comisión se retiró y, por tanto, no la voy a defender aunque figure como vigente. Sola-

mente quiero hacer una pequeña alusión a que se nos dijo en Comisión que eso era materia procesal, y que en esta ley no tenía que haber materias procesales; entonces yo pediría que se suprimiera el capítulo III del Título décimo que trata de la prevención de los procedimientos en tiempos de guerra. Si la prevención de procedimientos no es materia procesal, yo reconozco que ya sé poco de Derecho.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICESPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Cañellas.

Enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana a los Títulos preliminar y primero. Para su defensa, tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS-BOHORQUES: Señor Presidente, señorías. Con la autorización benevolente del Presidente en estos momentos, voy a defender todas las enmiendas planteadas por nuestro Grupo a esta ley, porque aunque parecen numerosas y están comprendidas entre la 156 y la 225, sin embargo están perfectamente acotadas, en la sustancia fundamental de las enmiendas, en cuatro puntos muy concretos que paso a defender.

El primero es una enmienda contra la creación de la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, porque entendemos que es suficiente y que es lo apropiado que a ese nivel de las cuestiones de esta ley conozca la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En segundo lugar, la supresión del Tribunal Militar Central. En tercer lugar, la presidencia de un magistrado civil, y no de un coronel auditor en los tribunales militares territoriales; y, en cuarto lugar, la supresión del recurso de casación previsto en el Título sexto. Estas son, en sustancia, todas las enmiendas que nosotros hemos presentado o los puntos que están en coherencia con ellas.

Nosotros entendemos que la creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo incluso me atrevería a decir que es un cierto paso atrás. Ya sé que es un paso adelante en un determinado sentido con respecto, claro está, al Consejo Supremo de Justicia Militar, pero es evidente que es un paso atrás con respecto a la situación transitoria que veníamos teniendo en este último período. Es decir, con la creación de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por ejemplo, las cuestiones derivadas del 23-F no se hubieran conocido en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, como ha sido, sino que hubieran ido a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Me parece importante, en un tema tan delicado como éste, que las materias de las que se debe conocer y que traen causa del Código Penal Militar, tengan en la cúspide, señorías, una jurisprudencia unificada. A nosotros nos parece que, para respetar la especialización que se dice tiene esta ley en la unificación de criterios jurisprudenciales (y por la cual nosotros nos hemos

planteado una enmienda a la totalidad), es fundamental que esa unificación la haga la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, porque si no nos podemos encontrar con una jurisprudencia sobre materias penales de una Sala de lo Militar y otra de la Sala de lo Penal; es decir, nos parece un tema delicado. Eso no quita para que al Tribunal Supremo y a la Sala de lo Penal puedan llegar, evidentemente, a través de la carrera jurídico-militar; pero ésa es otra cuestión. Lo que nosotros estamos poniendo en cuestión —valga la redundancia— es que puede producir una distorsión en la ocasión y en su función establecer dos salas de lo penal en el fondo, y nos parece que esto no ayudaría a cohesionar y a establecer criterios comunes, que nos parece fundamental en la cúspide del poder jurisdiccional.

Esta Sala viene a establecer, de alguna manera, un orden jurisdiccional propio, completo y total, de tal suerte que va —una cuestión que a este Grupo le preocupa enormemente— a incidir en el establecimiento de un mundo paralelo para lo militar, que nos parece profundamente negativo y que, como SS.SS. saben, en algunos países, como en Francia, ha sido eliminado.

Estos serían los argumentos fundamentales para defender nuestras enmiendas 161 a 225, a los artículos 22 a 31. El fondo de las enmiendas es éste; después, en coherencia con ello, hay otras enmiendas sobre el mismo tema.

Por lo que se refiere al Tribunal Militar Central, nosotros creemos, señorías, que este Tribunal es una especie de remedo de la Audiencia Nacional a la que nosotros es conocido que nos hemos opuesto, porque creemos que no es bueno que exista este tipo de tribunales de carácter central. Van en contra, en cierto sentido —aunque la ley diga que no— del juez natural predeterminado por la ley, y así como en el caso de la Audiencia Nacional se argumentó que era conveniente que existiese ésta en razón de la materia de determinados delitos de alcance y repercusión nacional, en este caso no vemos que sea por razón de la materia de determinados delitos de alcance y repercusión nacional, en este caso no vemos que sea por razón de la materia, sino que es una especie de fuero personal o un aforamiento de segunda que se establece en esta ley. No es por razón de la materia por lo que se establece el Tribunal Militar Central, sino que lo que se dice es que determinados mandos militares —almirantes, tenientes generales— van al Supremo, y me parece —si no recuerdo mal— que comandantes van al Tribunal Militar Central. Es decir, es un aforamiento en razón de la jerarquía militar y nos parece que, en razón de la persona, este tipo de cuestiones no pueden plantearse en un tribunal porque irían en cierto sentido, en contra del principio de igualdad. Aquí no existen ese tipo de delitos que se pueden contemplar en el caso de la Audiencia Nacional y nosotros hemos estado siempre en contra de ese tipo de Audiencias que tienen un origen lejano, que se ha modificado evidentemente, pero que no nos gusta, porque va hacia el establecimiento de fueros de carácter personal y, por lo tanto, debería suprimirse.

Nosotros creemos que la jurisdicción penal es una jurisdicción de única instancia, con un juez natural, que tiene tres fases fundamentales, que son: instrucción, fallo y casación. Y hay que tratar de buscar la mayor igualdad posible en la instrucción, en el fallo y en la casación. Eso sería un respeto de igualdad ante la ley y no el que haya unos tribunales especiales o especializados para determinados mandos del Ejército, que no creemos que sea bueno en este momento, ni mucho menos. Aquí se da un Tribunal que tiene un ámbito espacial distinto, y nos parece que pueden ponerse algunos ejemplos. Podría rebatirse diciendo que también hay otro tipo de situaciones parecidas, pero creemos que no porque, en otras situaciones o en otros casos, siempre será dentro del marco jurisdiccional igual y no un marco jurisdiccional distinto, como ocurre en este caso.

En consecuencia, para terminar esta parte sobre el Tribunal Militar Central, creemos que esta especialización que se contempla en la ley —permítanme que les diga, señorías del Partido del Gobierno— va hacia una cierta especialización en función de la jerarquía, que no creemos se compadezca con lo que debe ser una organización de carácter judicial.

El tercer bloque de enmiendas no es tan importante, evidentemente, como estas dos anteriores, pero sí nos parece que tiene interés. Se refiere al tema de la presidencia de los Tribunales Militares Territoriales. Nosotros creemos que la presidencia de esos Tribunales debería recaer en un magistrado de carrera civil, primero por el respeto a la unidad del poder judicial único y, además, porque no vemos la razón por la cual el procedimiento para elegir al Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo sea distinto al de la Presidencia de los Tribunales Militares Territoriales. En el caso del Presidente de la Sala de lo Militar se dice que será elegido de la misma manera que son elegidos los de las demás salas del Tribunal Supremo, si no recuerdo mal, mientras que en este caso se dice que debe ser un coronel auditor. Nos parece que para que haya una coherencia entre las Presidencias —si es que se mantiene, como supongo que se va a mantener, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, a pesar de lo que diga este Diputado—, el Presidente de esos Tribunales Militares Territoriales debe ser un magistrado civil.

Además, creemos que eso está también en consonancia con la coherencia de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y que es un poder único que no tiene por qué tener Presidentes de Tribunales que sean coroneles, que están sometidos a una cierta jerarquía y un cierto sentido disciplinario.

Por último está el tema de la supresión del Título sexto, que postulamos en la enmienda 105, respecto a los artículos 110, 111 y 112, con referencia a la posibilidad de que el mando supremo, los capitanes generales estén legitimados para plantear un recurso de casación en determinados supuestos. Nos parece, sinceramente, que es un residuo del famoso disenso de los capitanes generales antiguos, que cuando no les gustaba una sentencia decían que no les valía y que volviera otra vez a juzgarse. Creemos que esa

práctica tan nefasta que hemos conocido en nuestro país en épocas anteriores, en que el mando militar disenta de los Tribunales y podía echar para atrás una sentencia, aquí no es que se mantenga exactamente, pero evidentemente no debe tener legitimidad un capitán general o un teniente general para plantear un recurso sin haber intervenido en el procedimiento, es decir, que alguien que no es parte en el proceso, en un momento determinado y cuando ya hay una sentencia, diga "no me gusta" y plantee un recurso. Si es parte en el proceso, tiene legitimidad para actuar, pero si no es parte en el proceso, ¿por qué tiene una legitimación "ex post" para que una vez que se ha hecho todo el trabajo venga el capitán general y recurra la sentencia? ¡Pues qué le vamos a hacer!

Esto creo que distorsiona, que es una concesión en el fondo a cuestiones que creo que en nuestro país están superadas, que son perfectamente asimilables y que no tenemos por qué aceptar. Además, está el Ministerio Fiscal. Si no le gusta la sentencia, ahí está el Ministerio Fiscal, que ha sido parte en el procedimiento; que recurra el Ministerio Fiscal. Me parece un cierto desprecio al Ministerio Fiscal, un cierto desprecio a la propia posibilidad de recurrir de las partes y, por tanto, es dejar una especie de llave en manos de un mando que no ha sido parte en el procedimiento y al final, como resulta que es alguien superior, porque ése es el supuesto que se contempla, dice "no me gusta, le han condenado demasiado poco, o le han condenado demasiado", y resulta que pone patas arriba todo el trabajo que ha hecho el tribunal que ha dictado sentencia.

Nos parece que esto es grave. Yo sé que cuestiones tan importantes como que desaparezca la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo no me las van a aceptar ustedes y, desde luego, que desaparezca el Tribunal Militar Central tampoco. Me temo que no van a aceptar eso. Pero esta enmienda que planteamos nos parece que sería importante tenerla en cuenta, porque creemos que no añade nada sustancial, ya que, si no recuerdo mal, hay otro artículo en la propia ley en que se contempla la posibilidad lógica y normal que existe de que el Ministerio Fiscal, a instancia, incluso, del Ministerio de Defensa, actúe en el caso de que quiera recurrir una sentencia.

Por tanto, no es que se quede inerte la posibilidad de recurrir una sentencia que no le gusta, sino que tiene el mecanismo del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Defensa. Por consiguiente, dejar esa posibilidad a los mandos militares nos parece una reminiscencia del pasado que no se justifica de ninguna manera, y supone distorsión, supone un cierto demérito de la función de los propios fiscales, del Ministerio Fiscal, e introduce un elemento que distorsiona la filosofía de toda la ley, puesto que no está en la coherencia de lo que ustedes mismos han planteado en esta ley.

Las demás enmiendas, señorías, van en consonancia con estas cuestiones que he planteado. Como ven, son muchas, pero todas están ligadas unas a otras.

Termino diciendo, señorías, que nosotros, como saben, no hemos plan-

teado una enmienda a la totalidad de la ley. Hubiera sido una postura quizá más radical en el sentido de decir que no nos gusta una jurisdicción de carácter militar. Este Diputado, desde luego, tiene serias dudas de que sea bueno que haya un jurisdicción militar. Hay que ir avanzando, pero aváncemos en cuestiones en las que se puede avanzar. En este momento no creemos esa especie de mundo paralelo de lo militar, que es terrorífico, un mundo paralelo siempre en las cuestiones militares, que no se justifica para nada, sino que limitemos a lo estrictamente castrense las cuestiones que se deben conocer en esta ley, y en esa línea estaba la enmienda al Título preliminar y, por tanto, acotemos con precisión este tema tan delicado.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Sartorius.

Enmiendas del Grupo Parlamentario CDS. Para su defensa, tiene la palabra el señor Buil.

El señor BUIL GIRAL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, subo a esta tribuna para defender las enmiendas de mi Grupo a los Títulos preliminar y primero de la ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y para hacer una primera observación de carácter general.

Nuestro Grupo, que había presentado 57 enmiendas, ha visto aceptadas una gran parte, lo que quiere decir que, salvo un par de detalles de fondo, estamos satisfechos con el modo y forma que en este momento reviste la ley después del trámite de Comisión. No obstante, existen algunas cuestiones todavía que afectan al fondo y que voy a tratar de exponer rápidamente.

En primer lugar la enmienda 262, al artículo 12, número 3, que ya en parte, al aceptarse la enmienda 261, el texto, desde luego, gana en claridad y concreción al remitirse, en cuanto al conocimiento por la jurisdicción militar de los delitos sin faltas, a los definidos en el Código Penal Militar.

Igualmente, la redacción del número 2 queda perfectamente neta y definida respecto a los ilícitos cometidos durante la vigencia del estado de sitio, conforme a la ley orgánica reguladora respectiva.

Por el contrario, consideramos que el número 3 de este mismo artículo presenta una redacción que no es inequívoca, porque o sobra la palabra "acuerdos" o falta la garantía de la utilización de las Cortes Generales. En la discusión en Comisión, y exactamente igual en Ponencia, se decía que estábamos pidiendo un requisito que ya consta en la Constitución. La Constitución no se refiere a la palabra "acuerdos". Podrá comprenderse en el sentido general de tratados y convenios, pero no figura acuerdos. En definitiva, no sería algo absolutamente ocioso y, por el contrario, creo que ganaría en claridad y en seguridad, porque, en este caso, si no aparece en la Constitución y sí en el texto, ¿qué es un acuerdo? Si es lo mismo que un convenio,

sobra la palabra, y si es algo distinto, que puede comprometer decisiones políticas de trascendencia, incluso con connotaciones o particularidades muy concretas, es necesario rodear su aprobación de las necesarias garantías. Por esto hemos mantenido con cierta pertinacia esta enmienda.

En cuanto a la enmienda 266, al artículo 13, número 3, propone el cambio de la palabra "suelo" por "territorio". También es una cuestión que se ha venido arrastrando desde el primer momento. Evidentemente, la palabra "suelo" es más restrictiva que la que nosotros proponemos, pues de mantenerse quedarían fuera del ámbito de la jurisdicción militar el espacio aéreo o el espacio marítimo, fuera de la plataforma de las doce millas actuales, y asimismo las dependencias diplomáticas con fuero de extraterritorialidad. Sin embargo, nos parece que en esta ley jurisdiccional hay que perseguir, además de la seguridad jurídica, concordancia entre los distintos preceptos y una aplicación racional de la norma a los mismos. Si aceptáramos "suelo", ¿quería decir que un delito cometido por un militar en el espacio aéreo no sería juzgado por los tribunales militares? ¿Se aplicaría la misma solución si el delito se cometiese en una Embajada de España? Pienso que no es éste el sentido de la ley.

Un segundo argumento reside en la comparación con el artículo anterior, en su número 3, en el que se somete a la jurisdicción militar, en tiempo de paz y de acuerdo con los tratados, etcétera, los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de fuerzas o unidades españolas de cualquier Ejército. Es difícilmente comprensible que la jurisdicción militar tenga, en este caso, dos medidas distintas, dos competencias distintas, y que resulte más amplia en tiempo de paz que con ocasión de una guerra declarada.

Finalmente, aún existe un tercer argumento de derecho comparado que abona nuestra propuesta. Y es que la generalidad de las legislaciones europeas sobre la materia definen la competencia como fuera del territorio o bien por remisión a un territorio extranjero. No estamos, como comprenderán SS.SS., ante un matiz literario, que también, desde luego, sería importante, sino ante una cuestión de fondo de verdadera trascendencia.

La enmienda 267, al párrafo final del artículo 13, se ha venido sosteniendo en el intento de ceñir a la finalidad estricta de la ley el ámbito de la actuación jurisdiccional. Sin embargo, puesto que el artículo 14 del Código Penal Militar define el tiempo de guerra con una suficiente exactitud al determinar el elemento material, la movilización o ruptura generalizada de hostilidades y la declaración formal de la guerra, retiramos esta enmienda. Así pues, señor Presidente, retiramos la enmienda 267, que se refería al párrafo final del artículo 13.

En cuanto a la enmienda 232, que supondría la inclusión de un nuevo artículo 13 bis, necesariamente tenemos que insistir en ella si queremos ser consecuentes con la propia denominación de la ley y con el contenido que conviene al conjunto de normas; en efecto, se ha rechazado esta enmienda,

porque se entiende que tiene naturaleza procesal especializada. Sin embargo, debemos recordar cuál es el contenido de los artículos 23, 65 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los que se contienen mandatos que no sólo se refieren a la competencia funcional o a la jurisdicción propiamente dicha, sino también a algunos aspectos de la competencia territorial. En todo caso no creemos que la introducción de este precepto sirviera de confusión o implicara un grave defecto de técnica legislativa. Por el contrario, consideramos que su redacción, que es sucinta y compendiosa, puede ser una pauta útil de carácter general, sin perjuicio del desarrollo que tendría que hacerse en la ley procesal que contemple todas estas normas en detalle de la competencia territorial.

Nada más en cuanto al Título Preliminar y al Título Primero, señor Presidente.

Muchas Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bousault): Gracias señor Bul. ¿Turno en contra de este paquete de enmiendas? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Señor Presidente; señorías, en nombre del Grupo Socialista trataré de contestar a las enmiendas presentadas por los distintos grupos a los Títulos Preliminar y Primero del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley orgánica que hoy debatimos en esta Cámara.

Previamente, señor Presidente, permítaseme hacer algunas matizaciones o hablar de algunos de los principios que informan este dictamen de la Comisión, porque eso dará lugar a que SS.SS. entiendan de manera global cuál va a ser nuestra posición a la hora de definir nuestra argumentación frente a cada una de las enmiendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios.

Señorías, señor Presidente, en el programa electoral del Partido Socialista Obrero Español se prometió al pueblo una distinta y completa regulación de la jurisdicción militar en sus vertientes sustantiva, orgánica y procesal.

En la anterior legislatura tanto este Ponente que les habla como otro del Grupo Parlamentario Socialista, hoy también presente a la hora de defender este dictamen de la Comisión, tuvimos la oportunidad de defender también dos proyectos de enorme importancia: el Código Penal Militar y la Ley disciplinaria militar.

Este, señor Presidente, es el tercer texto sustancial, enormemente importante de los cuatro que articulan la reforma de la justicia militar en nuestro país. Sin duda alguna, éste es uno de los textos más importantes.

Hay que tener en cuenta, señorías, por lo tanto, que la política de defensa en nuestro país no se hace sólo mediante las reformas inversoras que suponen las leyes de dotaciones o de presupuestos o de dentro del nuevo marco internacional en el que nos movemos, siendo dentro también —como

complementario— de un marco interno realmente reformista, casi revolucionario, que es la reforma interna de la ordenación y de la convivencia de nuestras Fuerzas Armadas.

En consecuencia, señor Presidente, se ha adaptado todo el cuerpo de la justicia militar no sólo a la legalidad constitucional, sino también a la realidad histórica, a la social y a la específica situación militar y de la defensa de los años ochenta y del futuro para nuestro país.

Por eso es importante que reflexionemos sobre los principios que informan esta sustancial reforma, que van a dar lugar a que ustedes, señores Diputados, tengan mayores elementos de juicio para emitir su propio voto.

Esta ley, realmente, sustancial, nace de un principio fundamental: el desarrollo de nuestra Constitución. Principios como la unidad jurisdiccional —desconocido hasta ahora—; como el de legalidad —desconocido en este ámbito—, o como la tutela de los derechos —desconocida también en este ámbito— se consolidan en su desarrollo mediante esta reforma importante de la legislación jurídico-militar.

Nace, además, señor Presidente, un nuevo ámbito competencial. Se rompe lo que todavía está vigente hoy en día, que es el Código Penal de 1945 en su parte organizativa y procedimental. Se rompe, por lo tanto, la competencia por razón del delito, del lugar y de la persona, que todavía tenemos en nuestro país, para que esta ley en la práctica, si tiene el voto favorable de SS.SS., extienda esta aplicación de la jurisdicción militar exclusivamente al nuevo Código Penal Militar, aprobado por la inmensa mayoría de SS.SS. en la legislatura anterior, a la aplicación también aprobada por SS.SS., por lo tanto, aceptada por la democracia, de la Ley Disciplinaria Militar y, por último, únicamente a aquellos supuestos legalmente establecidos en casos de estado de sitio; estado de sitio que, como SS.SS. saben, también tiene que ser patrocinado por este Parlamento.

Por tanto, señor Presidente, y en contra de lo que aquí se ha dicho en algún momento de la intervención del portavoz de Izquierda Unida, el sujeto es normalmente militar, el lugar siempre tiene una conexión militar y, por último, el delito, en todo caso, es militar. Ese es el cambio que produce el dictamen de la Comisión y el proyecto de ley que hoy vamos presumiblemente a aprobar con el voto favorable de todos ustedes, señorías.

Hay otro principio esencial, importante, del que hablarán seguramente mis compañeros ponentes, pero que hay que poner de manifiesto para que se entienda bien nuestra argumentación contraria con referencia a algunas enmiendas en concreto. La creación de una Sala Quinta de lo Militar, que no supone una especificación, sino una especialidad; no rompe la unidad jurisdiccional, sino que especializa, como hay especialidades de tipo social o contencioso-administrativo, etcétera; un único Tribunal Central, que nada tiene que ver con la Audiencia Nacional, como lo demuestra, entre otras cosas, que es la primera vez que en este país entra el jurado a nivel de escabinado precisamente en este Tribunal Central, y distintos tribunales te-

rritoriales y togados. Ello supone, señor Presidente, y hay que decirlo aquí, derogar el Consejo Supremo de Justicia Militar, derogar asimismo los Consejos de Guerra y derogar también obviamente las conflictivas atribuciones judiciales, que no legitimación para recurrir, sino las conflictivas atribuciones judiciales de las autoridades militares que todavía tienen en este país en este momento.

Por último, señor Presidente, se entenderá también mejorar nuestra argumentación con referencia a las enmiendas concretas si tenemos en cuenta que se da un paso fundamental a la hora de profesionalizar los tribunales y los juzgados de la jurisdicción militar, dándose entrada —insisto— por primera vez en nuestro país al jurado en la forma de escabinado, precisamente en esta jurisdicción militar, que ha sido objeto, sin embargo, al parecer, de crítica por algunos portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Entrando, señor Presidente, en la casuística de la argumentación de las distintas enmiendas, obviamente no voy a poder entrar en la Izquierda Unida, puesto que nos ha solicitado que lo hagamos de forma global al final del debate, y así se hará por los distintos compañeros. Sin embargo, y puesto que se refiere a esta parte, sí quiero anunciarle, a pesar de que no ha sido defendida por S. S., que nosotros vamos a aceptar con gusto la enmienda que usted tiene al artículo 7, párrafo segundo, que es el número 157 y que consideramos complementa de una forma más correcta el artículo del dictamen de la Comisión.

La enmienda 35, señor Presidente, es de Coalición Popular. En ella se nos dice que se cambien las palabras relativas a la administración de la justicia en nombre del Rey por "...se ejercerá en nombre del Rey...", y se hable de los "usos de la guerra". Han sido reiterados ya los argumentos, tanto en Ponencia como en Comisión, sobre el porqué de nuestro rechazo a esta enmienda. En primer lugar, porque la jurisdicción militar, integrante del poder judicial, como dice el precepto del dictamen de la Comisión administra justicia en nombre del Rey con arreglo a los principios de la Constitución y las leyes. Esta terminología es más correcta, de acuerdo con el artículo 117.2 de la Constitución. La Constitución habla de que la justicia emana del pueblo y se administra, no se ejercita, en nombre del Rey. El artículo, además, si S.S., se fija, pone especial énfasis en los principios de la Constitución, principios a los que ya hacía referencia al hablar globalmente del proyecto, puesto que éste —insisto— no es sino el desarrollo de esos principios constitucionales.

Y, por último, con referencia a esta enmienda, señor ponente de Coalición Popular, no se administra la justicia de acuerdo con los usos de la guerra; se administra la justicia en nombre del Rey. Los usos de la guerra nunca han sido ni serán fuente de derecho ni fuente de interpretación jurídica.

Los usos de la paz en ocasiones se ponen de manifiesto en determinados convenios, como son los de Ginebra; los usos de la guerra jamás se ponen de manifiesto y evidentemente no son motivo de interpretación en derecho.

En la enmienda 38, de Coalición Popular, se nos solicita que no sean sólo vinculantes los acuerdos ratificados por España —o al menos así entendemos nosotros que está formulada la enmienda—, sino también aquellos ratificados por las partes en conflicto y por las normas generalmente reconocidas en derecho internacional. Aquí hay un grave error jurídico a mi entender, señor Cañellas. Evidentemente —y parece claro a nivel constitucional—, sólo pueden ser vinculantes como fuente de derecho aquellos tratados, convenios o acuerdos ratificados por este Parlamento, no por las partes en conflicto, que no tiene por qué ser este país, sino por otras, en un conflicto desencadenado de manera multilateral.

Por otro lado, con referencia a las normas generalmente reconocidas en derecho internacional —y estoy seguro de que usted se refiere a los Convenios de Ginebra,— le recuerdo el artículo 10.2 de la Constitución Española, donde se nos dice que se interpretarán los tratados internacionales de acuerdo con las normas de derechos humanos de la ONU. Consecuentemente, en eso estamos.

En cuanto a la enmienda 39, por ser ya muy concreto, señor Presidente, nosotros recogemos literalmente en el artículo 5.2. el 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (El señor Cañellas Fons hace signos al orador.) Está retirada.

Ha habido también una enmienda, la 45, defendida por Coalición Popular, en la que se nos pedía un cambio en el artículo 12 del proyecto. Dicho artículo, señorías, habla de la competencia en tiempo de paz de la jurisdicción militar, y ha sido, en la línea argumental que he expuesto de manera global al hablar de los principios que informaban este dictamen, este proyecto, voluntad del Gobierno y del Grupo que lo apoya la restricción del campo competencial de la jurisdicción militar, como pusimos de manifiesto —insisto— cuando aprobamos el Código Penal Militar y la Ley Disciplinaria. Pues bien, la enmienda 45, de Coalición Popular, nos pide que se amplíe esta extensión. Se han dado argumentos de fondo y de carácter un tanto peregrino desde esta tribuna. Se ha dicho, por ejemplo, que la ampliación podría venir dada por el poco trabajo de la jurisdicción militar. Desde ese argumento absurdo, se podrían llegar a dar a la jurisdicción militar todas aquellas faltas o infracciones del Código de Circulación, que suponen, desgraciadamente, para nuestros juzgados una enorme extensión en su trabajo. No es un argumento serio. Sin embargo, sí es un argumento serio, entiendo yo, seguir defendiendo que la extensión de la jurisdicción militar no es el principio que informa la reforma del Gobierno. Esa misma filosofía restrictiva fue la que ustedes mismos votaron, a nivel global, en el Código Penal Militar, e incluso la Ponencia, como usted recordará, señor Cañellas, cambió este artículo para restringirlo aún más de acuerdo con enmiendas socialistas y de otros Grupos, y en coherencia con ello puso en la disposición adicional octava un nuevo artículo, el 159, para el Código Penal Militar aprobado en la anterior legislatura. Es decir, mediante la disposición adicional octava se

cambia también el Código Penal Militar, en este principio restrictivo competencial de la jurisdicción militar, para adecuarlo más a los principios de modernidad y de progreso de nuestro país.

Al artículo 12, señor Presidente, también hay una enmienda del Grupo Parlamentario CDS, la 262. En ella se nos pide que sea competente también la jurisdicción militar para aquellos tratados o convenios celebrados con autorización de las Cortes Generales, etcétera. Es decir, se solicita que los convenios, tratados o acuerdos en los que también sea competente la jurisdicción militar tengan la característica de haber sido autorizados por las Cortes Generales. Esto es una obviedad limitativa, porque parece evidente que los tratados sólo se convierten en ley cuando son ratificados por las Cortes Españolas. Insistir sólo en esa autorización podría llevar a la restricción de que la jurisdicción militar no pudiera tener competencia por el hecho de que estuvieran sancionados por el Rey o publicados en el "Boletín Oficial del Estado", ya que también son fórmulas obligatorias en nuestra Constitución para que los tratados entren en vigencia.

La enmienda 48, de Coalición Popular, el artículo 13, amplía la competencia de la jurisdicción militar en tiempo de guerra. También ha sido obsesión de este Gobierno y de este grupo darle un carácter restrictivo. Y amplía la competencia de una manera muy profunda. No voy a insistir en los argumentos que se han dado en Ponencia y en Comisión, porque sin duda el señor Cañellas sabe que el Gobierno y el Grupo Socialista no están de acuerdo con esta filosofía. Se han dado argumentos suficientes. La enmienda supone un retoque que va más allá de lo que se acordó por los Grupos en la Ponencia.

La enmienda número 13, del CDS, se refiere a la palabra "suelo", de la que hablan del proyecto y el dictamen de la Comisión a la hora de definir aquellos delitos tipificados por la legislación española si se cometen fuera del suelo nacional, y no del territorio nacional. Se trata sin duda de un nuevo concepto jurídico. Los conceptos jurídicos no tienen por qué nacer en el siglo XIX, como ha ocurrido con casi todos los contenidos en el Código Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, etcétera. Pueden nacer hoy. Somos nosotros los que podemos crearlos. Es un concepto jurídico nuevo. No creo que sea un concepto jurídico indeterminado. Esa no es nuestra voluntad, pero si queremos que suponga una acepción menos amplia que la que supone "territorio", que es sobradamente conocida en Derecho Internacional Público o Privado. Territorio se refiere a buques o aeronaves fuera del suelo nacional, o a las aguas y espacios sujetos a soberanía, y naturalmente, como decía el ponente de Coalición Popular, a las embajadas. Este precepto lo que quiere es obviar estas referencias al territorio para aludir exclusivamente al suelo, es decir, fuera de las embajadas, fuera de las aguas y espacios de soberanía nacional y fuera de las aguas y espacios de soberanía nacional y fuera de los buques o aeronaves, esto es, exclusivamente dentro del suelo, fuera del territorio.

Sobre la enmienda 50, de Coalición Popular, señor Cañellas, nosotros seguimos insistiendo que la cuestión de la competencia de acuerdo con el lugar, con la residencia, etcétera, es un tema estrictamente procesal. Recuerde usted los artículos 60 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y estará de acuerdo conmigo en que es un tema estrictamente adjetivo. Como, por otra parte, sabe usted que en esta Cámara va a entrar el cuarto proyecto de ley con el que se termina la reforma jurídico-militar, que es la ley adjetiva o la ley procesal militar, allí podremos poner estas normas para ámbitos de competencia exclusivamente.

Estas han sido las enmiendas más argumentadas por los Grupos que han subido a esta tribuna. En este sentido, creo haber contestado a todas y cada una de ellas. Señor Presidente, estos argumentos de tipo global y casuístico frente a las enmiendas de los demás Grupos nos impiden votar afirmativamente a cada una de ellas, excepto a la 157, del Grupo de Izquierda Unida.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Barrero. Para réplica, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente, muy brevemente.

Señor Barrero, a mí me parece muy bien que hable usted de los principios que inspiran esta Ley y que para hablar de los mismos se refiera al programa del PSOE, no sé si el de 1982 o el de 1986. En cualquier caso, creo que me dará la razón si le digo que por encima de ese programa del PSOE estaba la Ley Orgánica 9/1981, que era la que imponía necesariamente la reforma de la justicia y de la jurisdicción militar, y que nos dio ocasión a bastantes debates en la legislatura pasada a propósito del Código Penal Militar y de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en la que discutíamos si debía ser un texto único, si debían ser varios textos, si tenía que decirse una cosa o tenía que decirse la otra.

Dejando aparte esta cuestión meramente política, pero quizá más trascendente que la puramente técnica, repito que la enmienda 35 se ajusta exactamente al texto constitucional y a la Ley Orgánica 6/1980, en lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción. Eso es lo que se dice la Constitución, eso es lo que dice la Ley Orgánica 6/1980, y ni siquiera esta última la hemos modificado.

De acuerdo en que los usos de la guerra puedan no ser fuente del Derecho, ya se lo he dicho antes. Nosotros pretendemos que lo sean a partir de aquí, o pretendíamos, ya sé que no lo conseguiremos.

Lo de las enmiendas 38 y 44, señor Barrero, yo lo he dicho, prescindiendo de los términos en que lo discutimos en Comisión, como chiste; es decir, que según qué, conviene que no se les recuerde a los miembros de los Tribunales Militares, y sí, en cambio, eso de que a los miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les sea de aplicación lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial. A mí me parece un contrasentido

que no se les pueda recordar lo de los Convenios de Ginebra y sí se les tenga que recordar la Ley Orgánica del Poder Judicial, que normalmente los miembros de la Sala del Tribunal Supremo quizá conozcan mejor que los Convenios.

En cuanto a la enmienda 45, no coja usted, señor Barrero, la parte anecdótica de que los Tribunales estén infrautilizados. Yo he insistido primordialmente en el hecho de que una cosa es la trascendencia que pueda tener un mero delito, pongamos por caso —que es el que ha mencionado usted—, de circulación, y otra muy distinta que este delito se haya cometido, por ejemplo, por un vehículo militar dentro de un recinto militar, porque eso sí que afecta al buen régimen, a la efectividad o a la seguridad de las Fuerzas Armadas y, por tanto, puede ser contemplado desde un punto de vista diferente. Ya sé que la filosofía es restringir, pero el hecho de ampliar es pragmático. Son conocidos los casos en que el jefe de una dependencia militar, amparándose, por ejemplo, en que esa dependencia está sometida a un posible secreto militar, no deja entrar a la jurisdicción ordinaria, porque no quiere que puedan airear determinados aspectos, determinadas instalaciones, determinados comportamientos que, por razón de su especialidad, se están produciendo ahí dentro.

Por lo demás, vuelvo a repetir que las enmiendas 47 y 49 van lógicamente en coordinación con ese principio de restricción, porque ya suponíamos que la 45 no nos la iban a admitir.

De la 48 yo no he hecho defensa, porque ya lo discutimos ampliamente en Comisión. Y la 50 estaba retirada, sólo he hecho un comentario respecto a que, por mucho que queramos suprimir normas procesales dentro de este texto, sigue habiéndolas, cual es concretamente el Capítulo III del Título décimo, que se dedica a la prevención de los procedimientos, y los procedimientos son materia procesal, la prevención “ab abundantio”.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas Gracias, señor Cañellas.

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Señor Presidente, señor Cañellas, la Ley Orgánica del 81 hablaba, como usted ha dicho, exclusivamente de la jurisdicción y no de los principios que informa, porque es evidente que serían muy distintos los principios que van a informar una reforma militar de hacerlo ustedes a hacerlo nosotros; no hablaba de los principios del Código Penal, que han sido motivo de cambio en la anterior legislatura, y también fueron motivo de cambio en la misma.

Por tanto, señor Cañellas, solicitaba un cambio en la jurisdicción, pero no decía cómo, y por sus enmiendas, SS.SS., todo el Parlamento, saben que sería muy distinto ese cambio de producirlo ustedes a hacerlo nosotros.

Insiste usted en que es más constitucional hablar de ejercicio que de Administración. Permítame que le lea la Constitución. El artículo 117 dice: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados", etcétera. Eso es lo que ponemos en la Ley.

Insiste el señor Cañellas en los Convenios de Ginebra; éstos, si no son ratificados por este Parlamento, no tienen fuerza legal ninguna, y yo le recordaba a S. S. que sí tenía fuerza legal el espíritu del artículo 10.2 de la Constitución, que hacía obvia su enmienda. Dicho artículo dice lo siguiente, y lo leo íntegro: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". La Constitución va más lejos de lo que quería ir usted; no habla de los Acuerdos de Ginebra, sino de la obligatoriedad por parte de todos nosotros, —evidentemente, mucho más por parte de los Jueces— de interpretar las normas de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por último, no quiero que se enfade usted, señor Cañellas, por lo que ha sido una broma en cuanto a aprovechar lo que decía respecto a la infrutilización de los juzgados militares. Es evidente y estoy seguro que, siendo distinta de la nuestra la reforma que ustedes imponen, al extender la competencia militar a delitos no militares, los dos estaríamos de acuerdo en que 3.000 asuntos en la jurisdicción militar no sólo no son pocos, sino que son demasiados; es decir, que ambos apoyaríamos el que la jurisdicción militar, y cualquier otra, tuviera cada vez menos asuntos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Barrero. Vamos a proceder a las votaciones.

Votaremos las enmiendas a los títulos preliminar y primero del dictamen.

En primer lugar, enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Comienza la votación. (Pausa).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 65; en contra, 144; abstenciones, 25.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, con excepción de la 157.

Comienza la votación. (Pausa).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 15; en contra, 194; abstenciones, 23.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan, rechazadas las enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerriera Catalana, con excepción de la número 157, que pasamos a votar seguidamente.

Comienza la votación. (Pausa).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 233; a favor, 151; en contra, 53; abstenciones, 29.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda número 157, al artículo 7.º, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerriera Catalana.

Enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS a los Títulos Preliminar y I.

Comienza la votación. (Pausa).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 34, en contra, 141; abstenciones, 60.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan por consiguiente, rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS a los Títulos Preliminar y I, que votamos seguidamente conforme al dictamen de la Comisión.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, en el Título Preliminar pedimos la votación separada de los artículos 1.º, 5.º y párrafo segundo del artículo 9.º, el resto puede votarse conjuntamente.

Del Título I, por un lado...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Para otra votación distinta?

El señor CAÑELLAS FONS: Sí, señor Presidente.

El artículo 12, párrafo primero, y en otro bloque el resto del artículo 12 y el 13.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Cañellas.

Así pues, votamos, en primer lugar, el Título Preliminar, con excepción de los artículos 1.º, 5.º y párrafo segundo del 9.º

Comienza la votación. (Pausa).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 212; abstenciones, 23.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados, por consiguiente, los artículos 1.º, 5.º y el párrafo segundo del 9.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete a votación el resto del articulado del Título Preliminar no votado hasta el momento, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 165; en contra, uno; abstenciones, 69.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los restantes artículos no votados anteriormente del Título preliminar, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente el apartado primero del artículo 12 y el artículo 13. ¿Separados entre sí?

El señor CAÑELLAS FONS: El artículo 12, párrafo primero, por un lado. El resto del artículo 12 y el 13 conjuntamente y separados de los demás.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Cañellas.

Apartado primero del artículo 12.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 162; en contra, 45; abstenciones, 29.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobado el apartado primero del artículo 12, conforme al dictamen de la Comisión.

¿El artículo 13 separado de los demás o conjuntamente con el resto?

El señor CAÑELLAS FONS: Con el resto del 12, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias.

Restantes apartados del artículo 12 y artículo 13, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 154; abstenciones, 83.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan, por consiguiente, aprobados el resto del artículo 12 y el artículo 13, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente el resto del Título I, es decir, artículos 14 al 21, ambos inclusive, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 209; abstenciones, 27.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobados los artículos 14 a 21, ambos inclusive, que completan el Título I, conforme al dictamen de la Comisión.

Enmiendas a los Títulos II, III y IV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular a estos Títulos. Para su defensa, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Para defender las enmiendas del Grupo de Coalición Popular a los títulos II y III de este proyecto de ley, puesto que las del título IV serán defendidas por mi compañero el señor Monteseoca, y esencialmente para referirme a nuestra enmienda 157, que no es de supresión, sino, diría yo, de traslación de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo —de traslación de lugar—, porque mi Grupo está de acuerdo en la creación y en la dotación de competencias a esta Sala de nuestro más alto Tribunal, pero entiende que no es en este proyecto de ley y en la forma en que en el mismo se hace como debía de haberse hecho.

Si estamos asistiendo, a través de este proyecto, a la creación y sujeción de la jurisdicción militar, prácticamente a los principios que impregnan y que inspiran la Ley orgánica del Poder Judicial, hasta el punto de que en la exposición de motivos se nos dice que la creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el Estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone —entrecomillado— “la unidad en el vértice de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial”, nuestro Grupo postula y defiende que esta unidad en el vértice, cuando menos, de ambas jurisdicciones debía haberse hecho a través de un proyecto específico, de un proyecto dedicado exclusivamente a esta materia. Algo parecido a lo que ha sido norma en otros proyectos. Por ejemplo, en la modificación del Código Penal, que se produjo a raíz de la discusión y tramitación del proyecto de ley del Código Penal Militar, de trasladar determinados delitos, que eran tradicionalmente de la jurisdicción ordinaria, vía de introducción dentro del Código Penal, y se hizo a través de lo que coloquialmente denominábamos la ley-puente, que discutimos paralelamente con el proyecto de ley del Código Militar; o exactamente de lo que se ha hecho con la Ley Orgánica del Régimen General Electoral, con motivo de la incorporación de las normas de elecciones al Parlamento Europeo. (El señor

Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.) No una ley especial, no una ley distinta, sino un proyecto de ley que amplía, modifica y retoca la ley anterior. Este hubiera sido el caso, entendemos, que se debía haber seguido para introducir dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial las competencias, la organización y el funcionamiento de esta Sala Quinta de lo Militar, que pasa a ser parte integrante de este órgano jurisdiccional, superior en todos los órdenes, con arreglo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Entendemos que para modificar el artículo 55 no debía haberse recurrido al trámite de una simple disposición adicional, sino a un proyecto en el que se hubieran modificado no sólo al artículo 55, sino el 56, para dar contenido e incluir en este artículo 56 —como se hace en los artículos 57 o 58 con los distintos órdenes jurisdiccionales— las competencias de esta Sala Quinta.

En Comisión estuvimos discutiendo o por parte del ponente socialista se discutió el tema de si era jurisdicción aparte u orden jurisdiccional, a mí ahora me vuelve a entrar la duda, porque allí se defendía que eran dos jurisdicciones distintas y hoy se nos ha hablado aquí, desde esta misma tribuna, por parte del ponente socialista, de que la jurisdicción militar constituye una especialidad jurisdiccional exactamente igual —y cito sus palabras— que la social o la contencioso-administrativa; razón de más para que, si estamos dentro de un orden jurisdiccional o de una especialidad jurisdiccional, en lugar de éñ una jurisdicción diferente, el proyecto de adaptación de esta jurisdicción a la Ley Orgánica del Poder Judicial se hubiera tramitado en forma separada.

Además, ello nos hubiera evitado una serie de perlas preciosas que contiene el proyecto y que mi Grupo, desde luego, no está dispuesto a apoyar con su voto. Por ejemplo, que se diga en el artículo 26: “Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo”. Si la incorporación de esta Sala a la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiera sido total, nos habiéramos ahorrado semejante perogrullada. También nos habiéramos ahorrado la del artículo 73, aunque no sea de este mismo Título Segundo, sino del Tercero, que dice: “La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala del Alto Tribunal”. Y también nos habríamos ahorrado tener que dejar dentro de la disposición adicional quinta esa modificación del artículo 55, que crea la Sala Quinta de lo Militar y remite sus competencias a una legislación específica. ¿Qué necesidad había de esa remisión cuando, insisto, los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial están definiendo cada una de las competencias de estas Salas? ¿Por qué no seguir el mismo sistema e introducir en la Ley Orgánica esta competencia, que se le da a través de esta ley?

Por lo demás, a este Título Segundo, en su capítulo I, que es el que trata del Tribunal Supremo, existen algunas enmiendas concretas, que se defien-

den por sí solas, y que ya fueron objeto de un discusión técnica en Comisión, que ahora parece ocioso reproducir tan cual si ha de ser o no ha de ser por terna o, por ejemplo, si la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se ha de constituir con tres, cinco o siete miembros, tema que nosotros pretendíamos eliminar de esta Ley, puesto que, en definitiva, aunque se nos dijo que esto era una garantía, sólo es una garantía a medias; es una garantía a medias porque lo de tres, cinco o siete miembros queda a resultas de esta ley procesal militar, que nosotros, pese a lo que haya dicho el señor ponente del Grupo Socialista en su intervención anterior, tenemos anunciada, pero desconocemos. Por tanto, no podemos saber qué es lo que dice y si está en consonancia con los principios que han inspirado otras leyes o esta misma ley que estamos debatiendo ahora. Decir que serán tres, cinco o siete los miembros que compongan la Sala, si posteriormente lo va a decidir la ley procesal, no es ninguna garantía de momento, puesto que la ley procesal, acogiéndose a esta libertad que le da este artículo 29, puede limitarse a decir que la Sala Quinta del Tribunal Supremo siempre se compondrá de tres miembros. No vemos qué razón ampara para definirlo aquí, si luego la última decisión queda en manos de esa desconocida, para nosotros al menos, ley procesal.

Señor Presidente, anuncio en este momento que retiro la enmienda 67, al artículo, porque, en definitiva, es una discusión técnica sobre quién y cómo ha de hacer la propuesta de vocales togados del Tribunal Central. Asimismo, retiro la enmienda 69.

Las enmiendas números 71, 72 y 73, presentadas al artículo 39, pretenden, de acuerdo con nuestra filosofía, que las Salas de los Tribunales Militares tengan siempre una composición menos variable que las que establece el proyecto; se pretende regular de una forma algo distinta la insaculación de los miembros que han de componerlas.

Por otra parte, retiro la enmienda 75, puesto que hacía referencia a unos supuestos diferentes, que han quedado desvirtuados con la reforma que ha sufrido este precepto; pero sí quiero insistir en que bastaría que en el artículo 41 se dijera, como en el artículo 29, que las Salas de los Tribunales Militares se compondrán de tres, cinco o siete miembros, con arreglo a lo que se señale en la Ley procesal militar, puesto que, en definitiva, las normas que posteriormente se están dando aquí para la composición tienen un carácter procesal.

Las enmiendas números 81 y 82 tratan, en lo que concierne al artículo 49, de regular con el mismo criterio la insaculación, en estos casos, de los miembros de los Tribunales con que lo hicieron nuestras enmiendas al artículo 39.

Señor Presidente, anuncio que retiro las enmiendas números 95 y 96. Sí quiero destacar en este momento algo que nos ha llamado la atención, hoy todavía con mayor razón, dado lo que ha manifestado el representante del grupo mayoritario en su anterior intervención. La justificación que se hace

en la exposición de motivos del proyecto de ley de la inclusión de vocales en los Tribunales Militares pertenecientes a los Cuerpos y Armas ya no se ampara en esta tradición histórica de la composición de los Tribunales, sino que se justifica por la vía de asimilación de estos Tribunales a la institución del jurado, lo cual demuestra una vez más, que estamos tratando de dar a la jurisdicción militar un carácter de mera especialidad, como decía el portavoz socialista, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La enmienda 99, al Título Tercero, la doy por defendida, ya, señor Presidente, con lo que he dicho al tratar de nuestra enmienda 57.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Cañellas.

Para la defensa de las enmiendas al Título Cuarto, que están comprendidas dentro de este bloque que está siendo objeto de debate, el señor Montesdeoca tiene la palabra.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, señorías, voy a defender las enmiendas de nuestro Grupo al título cuarto de este proyecto de ley, que se refiere a la Fiscalía Jurídico Militar. Como todas y cada una de las enmiendas a los distintos artículos que comprende este título están basadas en una misma línea argumental, no voy a hacer un examen pormenorizado de cada una de ellas, sino simplemente un análisis de cuál es la intención fundamental de todas las enmiendas presentadas a este título cuarto que, como digo, hace referencia a la Fiscalía Jurídico Militar.

La exposición de motivos del proyecto de ley dedica un apartado a justificar las razones que el legislador pretende dar a este título. Así, dice la exposición de motivos: "Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada se organizan los diferentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales fijándose las funciones que por delegación "ope legis" tienen atribuidas el Fiscal togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares."

El proyecto de ley, pues, en su preámbulo, ya apunta la novedad importante que se le da a la Fiscalía Jurídico Militar. De ahí, la preocupación que nuestro Grupo siente y ha expuesto, y que fue objeto de amplia discusión en Comisión, en lo que se refiere a este título cuarto. La preocupación que siente nuestro Grupo consiste en que si es cierto que se le quiere dar una novedad importante a la Fiscalía Jurídico Militar, como se dice en la exposición de motivos, ella debe siempre cimentarse en unos principios que estén basados en la Constitución española, y si aún se quiere ser, como debiera, mucho más uniforme y coherente, en el propio Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Pero es que nos encontramos, señorías, con que la figura del Fiscal Jurídico Militar en el proyecto de ley —y así viene el dictamen de la Comisión— tiene una dependencia, por un lado, del Fiscal General del Estado, conforme lo establece el artículo 86 de este proyecto de ley, y, al propio tiempo, tiene también una dependencia o subordinación, pero no dentro del ámbito que pudiéramos decir meramente administrativo o jerárquico militar, sino dentro del propio ámbito jurisdiccional militar, porque el artículo 86 previene que la Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado con la organización que establece en este título, forma parte del Ministerio Fiscal, y al mismo tiempo —y de ahí el sentido principal de todas y cada una de nuestras enmiendas al título cuarto— el artículo 91 de este proyecto de ley dice: “El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado...”. Repito: “Órdenes e instrucciones”. Luego quiere decir que los Fiscales Jurídicos Militares no llevan, en la práctica, de hecho y conforme al dictamen de la Comisión de este proyecto de ley, el principio de independencia que está regulado en el artículo 8.º del mismo. Este artículo 8.º establece: “En el ejercicio de sus funciones los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. O sea, que en su artículo 8.º este proyecto de ley establece como principio básico el que los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes.

Nuestro Grupo acepta que, si se quiere regular la Fiscalía Jurídico Militar con unos principios acordes con el artículo 117.5 de la Constitución española, con la regulación que en la propia Constitución española se hace del Ministerio Fiscal, con los principios contenidos en el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y con los propios principios recogidos en el artículo 8.º de este proyecto de ley, estaría de acuerdo con mantener el artículo 87 de este proyecto de ley tal como viene, pero modificando, conforme al sentido de nuestra enmienda, el artículo 91, con el fin de que el Ministerio de Defensa no pueda, en modo alguno, impartir órdenes al fiscal togado, si bien pudiera recabar información, aunque no debiera serlo del propio fiscal togado, sino a través del Fiscal General del Estado, conforme está previsto en el artículo 8.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que previene que el Gobierno no podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

Añade también el artículo 8.º que la comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia, a través del Fiscal General del Estado. O sea, que si como decía el portavoz del Grupo Socialista en Comisión se debe mantener la dependencia de la Fiscalía Jurídico Militar con el Fiscal General del Estado —con lo que nuestro Grupo está de acuerdo y, por tanto, también podríamos compartirlo—, el que los Fiscales Jurídicos Militares y con ello el fiscal togado actuara por delegación del Fiscal General del Estado es contradictorio con que a su vez los Fiscales

Jurídicos Militares dependan del orden jurisdiccional, porque deben depender, por supuesto, por su carácter de militares, desde el punto de vista jerárquico-administrativo, del Ministro de Defensa, pero nunca el Ministro de Defensa poder invadir competencias o atribuciones dentro del orden jurisdiccional, porque entonces quiebra el principio de independencia que el propio artículo 8.º de este proyecto establece.

Por ello, hemos sugerido a lo largo del debate en Comisión, y es la intencionalidad de todas y cada una de las enmiendas, que los fiscales jurídicos militares dependan del Fiscal General del Estado, pero que, en manera alguna reciban órdenes del Ministro de Defensa ni al Ministro de Defensa haya que oírsele para hacer los nombramientos de fiscales jurídicos militares dentro del correspondiente rango y jerarquía.

Así pues, y con ello termino, el propósito de la enmienda 104, al artículo 92, es el de establecer ya una mayor cohesión conforme al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y pide que se añada un número 4 a dicho artículo 92, creándose la Junta de Fiscales Jurídicos Militares a los fines de establecer un órgano colegiado para una mayor efectividad y coordinación de la actuación del Ministerio Fiscal jurídico militar, acorde todo ello con lo establecido en el propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su artículo 14, cuando establece el Consejo Fiscal y las Juntas de Fiscales de Sala.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Montedeca.

Para la defensa de las enmiendas de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi Grupo mantiene, para la defensa ante este Pleno, tres enmiendas al título segundo, en sus capítulos I y II, que nacen de la misma filosofía y del mismo planteamiento, por tanto, voy a considerarlas globalmente para después referirme en concreto a los puntos específicos que tratan.

Mi Grupo participa plenamente de lo que se afirma en la exposición de motivos en cuanto a la competencia y organización de la jurisdicción militar, sobre todo cuanto hace la invocación del precepto constitucional que establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional en la que se asienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense. Ello, además, queda confirmado con lo que se dispone en el artículo 1.º de esta ley orgánica, cuando establece lo siguiente: "La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las Leyes". Mi Grupo, acorde con esta visión, quiere subrayar en este momento el principio de la unidad jurisdiccional, que de forma clara y específica se establece en esta

ley. Parece natural que de esta visión de unidad del Poder Judicial, con la especialidad referida a la jurisdicción militar, se deriven unas consecuencias lógicas que han de reflejarse en los artículos específicos que esta ley va desarrollando después.

Por otro lado, esta visión de la unidad del Poder Judicial no nace de esta ley, que contemplaría sólo el aspecto específico de la jurisdicción militar, sino que ya viene definida, de forma muy palmaria y muy clara, en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta Ley Orgánica del Poder Judicial es, en el fondo, el marco legal en donde se encuadra esta unidad del Poder Judicial y lógicamente es el elemento interpretativo, el elemento de referencia, el elemento marco supletorio —valga la expresión— en todo aquello que no estuviese específicamente contemplado en esta ley, ya más concreta, de la jurisdicción militar.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 3.º, establece que la jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en ella. Y el apartado segundo de este mismo artículo dice que la competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense. Por tanto, esta visión de la unidad jurisdiccional con una determinada especialidad queda ya perfectamente establecida en la Ley básica a todos los efectos, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 3.º

Por tanto, en función de ello, todo el desarrollo posterior parece lógico que corresponda a esta visión. Y cuando se refleja de forma más palmaria este aspecto de unidad jurisdiccional de la estructura militar es precisamente cuando se crea la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, porque es precisamente en este órgano donde esta unidad jurisdiccional tiene su más claro reflejo. El aspecto militar será una de las salas, concretamente, del Tribunal Supremo.

Por ello, sometida esta Sala a la misma regulación, a la misma normativa que las demás Salas del Tribunal Supremo, mi Grupo considera —y éste sería ya un aspecto específico de las enmiendas planteadas— que, en función de este criterio, esta Sala de lo militar habría de ser constituida al igual que las restantes salas del Tribunal Supremo. Y para las distintas Salas del Tribunal, ¿qué dice el artículo 343 de la Ley Orgánica del Poder Judicial? De cada cinco plazas de sus magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la carrera judicial, con diez años, al menos, de servicio en la categoría de magistrados y no menos de 20 en la carrera, y la quinta plaza entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia. Esta quinta plaza, reconocida por primera vez en la Ley Orgánica del Poder Judicial a abogados y juristas de reconocida competencia, es un tema que fue ampliamente debatido en esta Cámara y que en su día se consideró como un progreso en cuanto a la configuración de la jurisdicción ordinaria en nuestro país por su vinculación a la sociedad, por la aportación por parte de la sociedad, a través de esta vía, de elementos que en aquel momento se consideraron importantes, y no parece lógico que

en este trámite de elaboración de una jurisdicción específica, —pero en definitiva incardinada dentro de la unidad jurisdiccional que es el principio sustantivo que ahora subrayamos— se tenga que introducir una especial excepción.

Por tanto, la enmienda que plantea Minoría Catalana al artículo 24 intenta introducir este concepto modificando la redacción que ahora tiene, a base de que, junto a los magistrados de la carrera judicial, estén presentes en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo tres pertenecientes a los cuerpos jurídicos de los ejércitos y uno entre los abogados y juristas de reconocida competencia. Se trata de adecuar la estructura de la Sala de lo Militar a los mismos criterios de las restantes salas.

Por otro lado, en el ámbito específico castrense, la tradición de abogados y de juristas de reconocida competencia que han trabajado y trabajan en esta jurisdicción es algo que no admite discusión. Y por ello, el mismo enriquecimiento que se preveía para la jurisdicción ordinaria, “*latu sensu*” podría aplicarse también perfectamente a este ámbito concreto.

Este es el sentido de la enmienda que nosotros planteamos al artículo 24.

La enmienda al artículo 26 simplemente es una corrección de su redacción para establecer la debida congruencia con lo que se afirma en el artículo antes citado.

Este ha sido un aspecto. El otro aspecto que hemos contemplado en la tercera enmienda que mi Grupo mantiene para la defensa en este Pleno es el que hace referencia al artículo 37, Capítulo II, del proyecto de ley que ahora debatimos, en donde ya se trata del Tribunal Militar Central.

La propia Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en el artículo 326, que la provisión de destinos de la carrera judicial se hará por concurso. No parece, por tanto, muy lógico que en el artículo 37 la designación de los vocales togados del Tribunal Militar Central sea hecha por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa (hasta aquí ninguna objeción) a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Esto, en definitiva, es establecer un sistema de cooptación que quizá sería contradictorio con la profesionalidad lógica que también habría de garantizarse en cuanto a la provisión de plazas dentro de esta jurisdicción específica y que, manteniendo el mismo criterio (que es, en definitiva, la garantía de profesionalidad que se prevé para los miembros en general de la carrera judicial, el sistema de concurso, y que, por otro lado, es el sistema generalizado en todos los ámbitos de la Administración pública), no parece lógico que en el caso concreto de la provisión de plazas en el Tribunal Militar Central se haga esta excepción y se mantenga este sistema que, en el fondo, sería un sistema de cooptación, como he dicho, sin el rigor deseable en cuanto a provisión de plazas que el medio usual, normal y jurídicamente establecido con carácter general en cualquier ámbito de la Administración, y en concreto en la carrera judicial, el sistema de concurso, garantiza en mucha mayor medida.

Por ello, planteamos la enmienda al artículo 37.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez); Gracias, señor Cuatrecasas.

Para la defensa de las enmiendas números 23 y 27, a los artículos 27 y 64, respectivamente, el señor Mardones, por el Grupo Mixto, tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Con la venia, señor Presidente.

Señorías, como se ha indicado por la Presidencia, voy a defender las enmiendas números 23, al artículo 27, y 27, al artículo 64. Digo para comenzar que el punto de vista que ha motivado el que mantuviera estas enmiendas, no ha sido una cuestión trascendente, aunque yo no diría que mis enmiendas son intrascendentes, pero no van más allá ni tienen ningún aditamento que quiera relacionarse en profundidad con el Derecho castrense o con las competencias (en la mejor filosofía de la ley) para el Tribunal Supremo o la jurisdicción militar. Son más bien enmiendas mantenidas desde el principio de la ironía, para que aquellos aspectos humanos que puedan traer las leyes, tengan también las correcciones pertinentes para dar la lección permanente de la ejemplaridad que la ley debe tener, aunque sea en cosas verdaderamente poco sustanciales.

No obstante, cuando se vote esta ley orgánica la voy a votar afirmativamente, como voy a hacer con todos los artículos, salvo estos dos que enmiendo por esta cuestión testimonial, ya que me parece una gran ley en el avance, en el progresismo, para ir haciendo esa política de ordenación y adecuación modernizadora en el proceso de la jurisdicción militar, ley que viene a constituir prácticamente, como se ha indicado aquí antes en la intervención del portavoz socialista, la penúltima de las leyes que van a cerrar todo el contexto.

En primer lugar, voy a defender la enmienda posterior, que es la número 27, al artículo 64. El artículo 64 es un artículo curioso, es el referido al acompañamiento jurídico-militar a las Fuerzas españolas que se puedan encontrar en territorio extranjero. Después de lo que nos dijo el señor Ministro de Defensa que él entendía por exterior "pasadas las doce millas marítimas", no sé si este artículo está escrito para fuerzas españolas en un sentido colonial o en operaciones OTAN o NATO en el exterior, porque el redactor no sabe qué se puede medir con la expresión "se prevea duradera"; lo mismo pueden ser tres días que trescientos.

Dicho esto, mi enmienda iba únicamente a añadir una competencia de comunicación, en cuanto a que la resolución competente no sea sólo al final por el Ministerio de Defensa, sino que se citara también al Ministerio de Asuntos Exteriores y la notificación al Presidente del Tribunal Supremo, por entender —ya en una línea de mayor seriedad— que si hay esta expedición de Fuerzas militares españolas al extranjero y son acompañadas por

jurídicos militares (y va a haber ya, con esta ley, un enganche institucional permanente en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo), hubiera al menos —vamos a decir por cortesía o deferencia— esta notificación al Presidente del Tribunal Supremo, en precaución de previsibles delitos cometidos en el extranjero, y también al señor Ministro de Asuntos Exteriores, no vaya a ocurrir que el Ministro de Asuntos Exteriores no se entere de si hay Fuerzas españolas más allá de las doce millas que decía hace unos días, en el debate de seguridad y defensa, el señor Ministro Serra al hablar de esta peculiaridad de la distancia geográfica. Nosotros pedimos esta notificación como expresión de estas dos competencias orgánicas del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Tribunal Supremo.

En cuanto a la enmienda número 23, al artículo 27, le digo al portavoz socialista que, de los tres párrafos que traía el texto original de mi enmienda, doy por retirados el primero y el segundo y mantengo el tercero y último, que es el que empieza: “Para cada vacante adscrita al Cuerpo Jurídico Militar...”, y termina: “...a la plaza vacante”. Mi enmienda tiene dos vertientes, una se refiere fundamentalmente a la supresión del concepto de la terna, porque el texto del proyecto, que ya aprobamos en Ponencia y en Comisión, dice que “Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados...”. No se debería aprobar así, ya que parece extraño que se pueda decir que obligatoriamente vayan en una terna para ocupar una plaza para la cual, a lo mejor, no se sienten llamados ocasionalmente, por las circunstancias que va a señalar el artículo siguiente, que señala: “...pasando a la situación de retirado o equivalente...”. Es decir, que se tiene que sentir militar del Cuerpo jurídico correspondiente y de uniforme castrense permanentemente. Aquí no se da ningún derecho de renuncia, y yo entiendo que si un señor está en condiciones de que lo coloquen en una terna, debe tener siempre garantizado el derecho de poder decir: No quiero ir en esta terna de ascenso.

En resumen, nosotros pedimos que sea para aquellos que hayan solicitado normativamente la opción de destino a la plaza vacante; es decir, que cuando haya una plaza vacante no sea automático y simultáneo el procedimiento de la terna, sino que, entre los que reúnan las condiciones de acceso a esa plaza vacante, se haya hecho la convocatoria pertinente para que ellos puedan optar voluntariamente. Aparte de que nos parece un poco dudoso en todo este procedimiento el uso de la terna, porque no sabemos si es una garantía que se le quiere dar al Presidente del Tribunal Supremo, por parte del Ministro de Defensa, o es que el Ministro de Defensa puede encontrarse en alguna indeterminación con este Cuerpo. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Entrando en la segunda parte de la enmienda, con ella se suprime del texto del Gobierno no solamente la parte de la terna, sino la situación peregrina y pintoresca del “...ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no

lo tuvieren". Fijense, señorías, lo que dice el texto del proyecto: "El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo, si ya no lo tuvieren". Afortunadamente, en los trámites de Ponencia y Comisión, y con enmiendas acertadas del Partido Socialista, se hizo ya una supresión de lo que aquí en el primer proyecto tenía un tufo de profesionalismo, y no me duele emplear la palabra tufo, cuando se hablaba de tres Cuerpos Jurídicos Militares mantenidos, cuya filosofía estaba en contradicción con lo que se aprobó por esta Cámara en la legislatura pasada, con la unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, que de tres, de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire, se hizo uno solo.

Pues bien, aquí, de repente, aparece una cuestión que yo diría que puede ser calificada como ascenso sobrevenido. Resulta que aquí no hay nadie que explique por qué tiene que ascender un señor automáticamente por el hecho de merecer un destino. En la tradición castrense ha habido muchas maneras de ascender: ascenso por escalafón o antigüedad, ascenso por méritos de guerra o castrenses, ascenso por las cuestiones que las leyes vienen a señalar de una manera objetivada, pero así, ascenso por pasar a otra cosa no lo conocía en el Derecho castrense. Esto es lo que yo llamo una especie de corporativismo residual, que ha quedado aquí de los redactores jurídico-militares, con todos los respetos hacia ellos, por supuesto, de lo que yo llamo el ascenso sobrevenido, por buscar un símil con la objeción de conciencia. A éstos les acaba de llegar el ascenso sobrevenido; salvo que sea un ascenso por vanidad o un ascenso, yo diría, "honoris causa".

Hay que irse al artículo siguiente, en que se ha puesto ya en la redacción que el jurídico militar que llega al Supremo y le coge esta situación automáticamente pasa a la situación de retirado o equivalente. Y yo me pregunto: pero, si va a pasar a situación de retirado o equivalente, sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas, como señala el texto que nos ha venido de la Comisión, ¿para qué quiere ascender?

Esto me recuerda eso que ocurría en las antiguas culturas —y lo digo con ironía y desenfado— de que cuando en estas culturas de filosofía teocrática moría un preboste, algún jerarca de las mismas, se le enterraba con alimentos. Hoy, a la luz de nuestro conocimiento, nosotros pensamos en esas pirámides, en estos grandes túmulos y montículos en que se han encontrado los platos y las vajillas del alimento que se le puso al difunto, y ya, fuera del ámbito de la mitología, decimos que para qué le servía la escudilla con los alimentos al que estaba muerto. Pues ¿para qué les sirve el ascenso a estos señores si quedan en situación de retirados o equivalentes y no van a poder volver a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas?

Yo lo que pedía es que no hiciera la ley esta especie de ridículo. Si se trata de hacerle una concesión a la vanidad de unos señores, yo no veo justificable el ascenso "honoris causa" y quería ponerlo en evidencia, más que recurriendo a argumentos jurídicos y del Derecho comparado, sencilla-

mente con aquel argumento que el viejo filósofo griego llamó la ironía, que es una manera de poner en evidencia los fallos de la conducta humana.

Nada más y muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mardones.

Tiene la palabra el señor Buil.

El señor BUIL GIRAL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, para defender las enmiendas que mantiene mi Grupo del CDS en este Pleno, en primer lugar, la enmienda 270, al artículo 27, párrafo primero, y también, simultáneamente, la 235, al mismo artículo, párrafo segundo.

Uno de los propósitos de las enmiendas formuladas por este Diputado y por su Grupo al texto de la ley es ir hacia una real unificación de los Cuerpos Jurídicos existentes, algo que se ha conseguido ya prácticamente a través de las sucesivas modificaciones que ha tenido la ley en los trámites de Ponencia y Comisión, y también hacia el engarce dentro de la indudable especificidad y especialidad de la Jurisdicción Militar con el conjunto del Poder Judicial.

Para que esto sea así, nos tenemos que manifestar en contra de cualquier medida que menoscabe la libertad del Consejo General del Poder Judicial para elegir a aquellos Consejeros que resulten más idóneos para desempeñar especialmente los más altos cargos de la Magistratura Militar. De aquí que nos parezca bien la propuesta en terna. Consideramos, por el contrario, que la función del Ministro de Defensa debe reducirse a presentar al Consejo la lista de Consejeros, Ministros Togados y Generales Auditores que tengan aptitud para el ascenso. Incluso, la prescripción que figura al final del segundo párrafo del dictamen de la Comisión, debería transformarse en una disposición transitoria, entretanto se produce la unificación de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, en lo que todos los Grupos parece que estamos de acuerdo.

En el mismo sentido iban nuestras enmiendas 271 y 272, la primera, asumida, y la segunda, retirada.

En cuanto a la enmienda 273, al artículo 29, por razones no muy distintas, esta enmienda propone suprimir la exigencia de paridad en la composición de la Sala Quinta entre Magistrados procedentes de la Carrera Judicial y de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos. Nos parece que es una fórmula extraña que, en realidad, desnaturaliza la función de la Justicia e, incluso, la interpretación unívoca que tiene que hacerse de sus normas.

Las enmiendas 277 y 279, al artículo 36, y la 237, al artículo 39, pretenden varios objetivos que acepto que cambian en sustancia los planteamientos de los autores del proyecto. En primer lugar, se pretende reducir la categoría o grado de los componentes del Tribunal Militar Central. Reconozco las dificultades que hay para que sea aceptada nuestra pretensión

desde las actuales concepciones que existen en nuestro Ejército y en la propia vía militar que, naturalmente, chocan con esta rígida jerarquización que impera en los Ejércitos, como es lógico e, incluso, necesario. Habrá que asumir que paulatinamente ha de modificarse este estado de cosas y que, en realidad, es algo muy distinto la jerarquía en el servicio y, por otra parte, la situación de sujeción, de sumisión a unos órganos jurisdiccionales en los que lo fundamental es la función de juzgar y lo accidental el grado o el empleo militar.

Por razones parecidas solicitamos también la supresión del número 3 del artículo 36, que establece una composición mixta del Tribunal Militar Central, integrando en su composición Vocales Militares de la graduación que en él se establece. El argumento que se ha manejado aquí, y también en la exposición de motivos de la ley, de que se trata de establecer una especie de escabinado, no se mantiene en pie; sencillamente se acepta, se introduce esta fórmula, pero no tiene nada que ver con el escabinado, porque aquí no existe una separación entre la función de examinar y de refrendar o constatar los hechos y una aplicación del Derecho, sino que todo se hace conjuntamente. Por esta razón presentamos esta enmienda, así como la 237, al artículo 39, ya que el procedimiento que se establece en el número 3 de dicho artículo, proyecto de insaculación, primero, y después extracción, etcétera, nos parece demasiado complicado y no está en línea con la profesionalización de la justicia militar, que es lo que, en definitiva, creo que todos perseguimos.

Las enmiendas 281 y 239, al artículo 46, y la enmienda 240, al artículo 49, están en línea con las formuladas al Capítulo anterior, y no vamos a repetir los argumentos expuestos, tanto en este acto como en Comisión. Pensamos y seguiremos pensando que la organización de los Tribunales Militares o las especialidades que se deducen del reclutamiento de sus miembros y el sometimiento a unas normas disciplinarias y de servicio propias deben simplificarse y, en algún sentido, normalizarse al máximo. Mantener en los Tribunales Territoriales una composición mixta casi paritaria es distanciarse algo de los actuales Consejos de guerra, pero muy poco, en realidad.

Por otra parte, sostener la especialidad de las distintas Armas para el enjuiciamiento de los inculcados, según su Cuerpo de adscripción, de pertenencia, es desconocer que la gran mayoría de los delitos militares tienen una naturaleza específica e independiente de los delitos de Derecho común, pero que son independientes del Arma o del Cuerpo en que se produzcan o por quienes se produzcan, y siempre hay sistemas, en la actual ley que examinamos, y, por supuesto, en la Ley procesal, como recurrir a los asesores, a los informes técnicos, a las pruebas periciales, si es que existe alguna peculiaridad.

Finalmente, al Título tercero no tenemos enmiendas y al cuarto subsisten las enmiendas 244 y 245, a los artículos 92 y 96, respectivamente. Ya, desde

este momento, retiramos la enmienda al artículo 96, por contener un error de transcripción que, en realidad, la haría inútil.

Sí quiero insistir, aunque no demasiado, y nos gustaría que fuera una enmienda aceptada, en que si la Junta de la Fiscalía Jurídico Militar no puede considerarse que sea un órgano sustancial, por lo menos convendrán los señores del Grupo mayoritario en que puede ser útil. En este sentido, creo que sería conveniente, insisto, que nuestra enmienda fuera aceptada. Mantenemos, pues, la enmienda 244, al artículo 92, en la que proponemos, entre los órganos de la Fiscalía, que exista la junta de la Fiscalía Jurídico Militar. Retiramos la enmienda 245, al artículo 96, que se refiere a la composición, que, en todo caso, sería una norma adjetiva.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Buil.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, señorías, dentro de la dificultad que supone tener que responder a las enmiendas defendidas con distintas técnicas procedimentales por los señores portavoces, puesto que unos han defendido sus enmiendas en bloque y por apartados más bien ideológicos que técnicos, mientras que otros señores enmendantes se han sujetado escrupulosamente a la defensa literal de las enmiendas, tal como venían recogidas en el dictamen de la Comisión, por mi parte voy a verme en la necesidad, en el tiempo de que disponga, de ajustarme a esta misma técnica, pues, si no, parece que no podríamos llegar a un diálogo inteligible.

Esto me obliga también a invertir el orden de las respuestas —me lo permitirán los señores portavoces— para ocuparme, en primer lugar, de estas enmiendas puntuales que hemos escuchado en último término de boca del representante de Minoría Catalana, del señor Mardones por el Grupo Mixto y del señor Buil Giral por el Grupo Parlamento del CDS.

El señor Buil ha hecho una repetición, sino textual sí aproximada, de las enmiendas que ya defendió en Comisión sobre este proyecto de ley orgánica de jurisdicción militar.

Coincide en una de ellas con el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana en lo que se refiere al nombramiento de los Vocales Togados de determinados Tribunales Militares, concretamente del Tribunal Militar Central y la composición de los Tribunales Militares Territoriales por el sistema de concurso o de lista abierta —por entendernos— en lugar de por el sistema de terna.

Yo creo que igualmente son válidas las argumentaciones —o al menos a mí me lo parecen— que este mismo Diputado ofreció a SS.SS. en el trámite de Comisión. El sistema de ternas propuestas para cada vacante permite dos posibilidades. Primera, al órgano que tiene competencias para la desig-

nación le facilita y pluraliza sus opciones, puesto que se las multiplica por tres. No está obligado a aceptar exactamente aquel nombre que se le envía.

Pero tiene una segunda ventaja que desde el punto de vista de los intereses de la defensa, que nunca hay que olvidar ni perder de vista cuando se está debatiendo un proyecto de estas características, resulta también muy importante, porque al mando militar, a la jurisdicción militar o a los intereses de la defensa, que todo va en un conjunto, dentro de lo que se llama institución militar y lo que supone como tal en el artículo 8.º de la Constitución española, les está también restringiendo, naturalmente, las posibilidades que tienen para desprenderse de militares en activo y con mando de Armas, por ejemplo en el caso de los Vocales Togados del Tribunal Central, que van a seguir con esta misión de ejercicio y mando de Armas. En cambio no supone un agravio para los demás compañeros del Cuerpo ni supone tampoco lesionar intereses de nadie. Es decir, yo creo que beneficia y atiende de una manera aceptablemente buena para los fines que se pretenden al regular la composición de estos Tribunales Militares.

El señor Buil después, para volver a defender su enmienda 277, al artículo 36, ha mencionado que lo único que pretende con su enmienda es bajar el grado, el rango o la categoría de los miembros del Tribunal Militar Central, concretamente de su Auditor Presidente y de los cuatro Vocales Togados. El proyecto pretende que respectivamente tengan la condición de Consejeros o Ministros Togados, y de Generales Auditores los cuatro Vocales Togados. El proyecto pretende que respectivamente tengan la condición de Consejeros o Ministros Togados, y de Generales Auditores los cuatro Vocales Togados. El Grupo del CDS pretende que baste que sea General Auditor de cualesquiera de los Ejércitos o con empleo de Coronel en lugar de General Auditor.

No es por rechazarles esta enmienda; es que en el momento en que se tocara el texto, precisamente aceptando esta enmienda, habría que volver a reestructurar, para ponerlos en concordancia, todos los demás empleos que van en una perfecta cadena y escalonados hasta llegar al máximo. Precisamente en una de las enmiendas que ha defendido el señor Mardones —y aprovecho ya para contestar a la misma— éste mostraba su extrañeza de por qué un militar, del Cuerpo Jurídico correspondiente hoy, o del Cuerpo Jurídico el día de mañana, tiene que ascender obligatoriamente al máximo empleo de su Arma o Cuerpo en el momento en que se le nombra miembro de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, Magistrado del más alto Tribunal en su Sala Quinta. Es que precisamente ésta es la razón, es una de las razones también; es decir, tampoco hay que considerar, señor Mardones, ese ascenso como un castigo, o sea, que forzosamente se le asciende aunque él no quiera. Me parece que esto dio lugar a una curiosa discusión, no exenta de humor, entre los Diputados que estábamos entonces en la Comisión, en que recuerdo que yo dije que esto no había que tomarlo como castigo, aunque alguien pudiera pensar que por el hecho de ascender a Magistrado de la

máxima categoría de la Carrera Judicial se vea inmediatamente privado de su condición de militar en activo. Y aquí quiero puntualizarle al señor Mardones, que se extrañaba, ya que el pase a la situación de retiro no tenía que interferir ni influir necesariamente en el ascenso al máximo empleo de su Cuerpo o Arma, que sí tiene que ver, señor Mardones, porque la situación de retirado no significa la situación de expulsado, lógicamente, ni la de enterrado, ni la de desterrado, ni ninguno de los "ados"; significa, simplemente, que el militar ha dejado de pertenecer activamente a cualquiera de los Cuerpos de los Ejércitos y de las escalas, pero considera su condición, su rango, su uniforme, su posibilidad de reunirse con sus compañeros de Armas, su asistencia a los actos oficiales vestido de uniforme, etcétera. Y no es igual que el máximo rango de la categoría de la cúpula jurisdiccional, Magistrado del Tribunal Supremo, cuando acuda a un acto en compañía de sus antiguos compañeros, vaya con el uniforme de Comandante Jurídico o vaya con el uniforme de General. Esta es la razón. Es decir, que el militar, retirado por haber pasado a la Carrera Judicial, al máximo grado, repito, sigue siendo militar a estos efectos, que serán todo lo simbólico que se quiera, pero que indudablemente no le desvinculan en su totalidad de la institución militar.

El sistema de insaculación que establece el proyecto de ley orgánica al cual tienen presentadas sus enmiendas tanto el señor Cuatrecasas como el señor Buil, tenemos que decir que forma parte también de un complemento obligado de la redacción integral del artículo 46. Yo creo que el sistema que prevé el número 3, cuya supresión pretende el Grupo del CDS, le quitaría una de las novedades, o incluso, desde nuestro punto de vista, uno de los alicientes que regulan y conforman el sistema de elección o de provisión de determinados Vocales que forman parte del Tribunal Militar Territorial correspondiente. El hecho de que puedan pertenecer al Ejército al que corresponde el inculpado o acusado, lejos de poder verse como un factor peyorativo, yo creo que hay que verlo al contrario; es decir, que es conveniente que uno de los Vocales, al menos, o dos en este caso, como parece que permite la interpretación del número 3 del artículo 49, pueda pertenecer al mismo Cuerpo o Arma, porque de esta manera, y dada la pluralidad de Cuerpos que existen en nuestros Ejércitos, podrá alcanzarse mejor la finalidad de administrar Justicia.

Existen otras enmiendas defendidas por el señor Cuatrecasas y que tienen, por supuesto, como todas las que él defiende, una gran probidad en su concepción y honradez en su defensa, porque él está absolutamente convencido de que los legisladores tenemos aquí la oportunidad de introducir también la vía del cuarto turno, del tercer turno, o como se quiera llamar, de los abogados de prestigio, de los juristas de reconocida competencia, directamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Yo le expuse unas razones al señor Cuatrecasas con motivo de los debates en Comisión, y me parece recordar que una de las que le daba era una consciente voluntad del legisla-

dor conectada con el Gobierno, o de una parte mayoritaria del legislador conectada con el Gobierno, de cuidar exactamente las personas que procedentes del ejercicio de materias jurídicas, del ejercicio del Derecho en su más amplia comprensión, puedan acceder a la Sala Quinta.

Le dije, y repito aquí, señor Cuatrecasas, que un abogado, por tener un ejemplo de jurista que no esté integrado ya en un Cuerpo escalafonado, puede acceder a la Sala Quinta del Tribunal Supremo a través de haberse integrado desde el primer escalón de la judicatura, es decir, con la categoría de juez, mediante la provisión del tercer turno —ahora precisamente hay convocadas cien plazas para juristas de reconocida competencia—, o bien incorporarse en la categoría de magistrado, incluidos por supuesto magistrados de la Sala que cierra todo el ámbito jurisdiccional en las Comunidades Autónomas, cuando estén creados los Tribunales Superiores de Justicia, que antes se hayan integrado en la magistratura por lo que se llama ahora el quinto turno, o el cuarto turno, según se mire el orden, y al final se puede promocionar, naturalmente por el mismo que recoge la ley y que está basado en el que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial, en definitiva, a la Sala Quinta.

Lo otro, lo que S. S. pretende, tendría, a mi modo de ver, subjetivamente considerado, un inconveniente, y es que parece que allí tendrían que concurrir necesariamente, si fuera ese acceso directo, los que se llamarían especialistas en Derecho Penal militar. Yo dudo mucho de que haya en estos momentos más de media docena de buenos especialistas —no sé si S. S. conoce más— en Derecho Penal militar. Hasta ahora, quienes han cultivado este campo del Derecho han sido casi exclusivamente militares, prescindiendo de determinadas intervenciones más o menos esporádicas en tiempos no tan antiguos. Pero me refiero a que un exceso de especialización en estas materias tampoco sería bueno para conformar un espíritu humanista, abierto, que caracterizara al conjunto de una Sala Quinta que está llamada a tener una considerable importancia. (Rumores).

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Granados. (Pausa).
Cuando quiera, puede continuar.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

Para terminar, voy a referirme a las enmiendas defendidas, en nombre del Grupo de Coalición Popular, tanto por el señor Cañellas a los Títulos primero y tercero, como por el señor Montesdeoca al Título cuarto, que han seguido la técnica indicada al principio por mi parte, de separarlas por bloques, lo cual, indudablemente, me va a facilitar la respuesta.

El señor Cañellas ha empezado agrupando todas las enmiendas que se refieren a un conjunto motivado por su propósito de supresión de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, no por las mismas fundamentaciones, naturalmente, en que se basa Izquierda Unida, que también tiene una enmienda

en este sentido, sino por un deseo del señor Cañellas y de su Grupo de que, en lugar de recoger y articular aquí todo lo que se refiere a la Sala de lo Militar o Sala Quinta del Tribunal Supremo, todas estas reformas se introduzcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Creo que conviene que sepa la Cámara que éste ha sido uno de los proyectos de ley más debatidos, desde luego en esta legislatura, y yo estoy por asegurar que en la anterior también. Ha sido debatido, estudiado, mejorado; han sido aceptadas enmiendas de la oposición, tanto en Ponencia como en Comisión, y, por tanto, ya es raro que lleguen a este Pleno nuevas argumentaciones que no hayan sido objeto de discusión y de debate en anteriores trámites procedimentales. En este aspecto vimos la enorme dificultad que supondría iniciar una modificación tan de fondo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual supondría introducir nuevos artículos, crear confusión en cuanto a la numeración de estos artículos y, en definitiva, al final, ¿qué iba a hacer el estudioso o el interesado en acudir a esta ley por motivos personales o profesionales? Que al llegar al artículo correspondiente tendría que irse a beber las fuentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial; es decir, no habríamos hecho nada práctico, ni útil. Mientras que regular e introducir aquí todo el desarrollo orgánico que supone la modificación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto se dice que se crea una Sala Quinta en el Tribunal Supremo, nos parece mucho más práctico y positivo. Entre las misiones del legislador no solamente se encuentra la de legislar bien, desde el punto de vista esencial o sustantivo, sino la de facilitar la orientación de aquellas personas, es decir, del pueblo, que es a quien van destinadas las leyes, para que tengan conocimiento de las mismas.

Un gran problema planteado por el Grupo Popular a través de su portavoz, señor Cañellas, es el tema, tan doctrinalmente debatido, de lo que supone la unidad jurisdiccional y si este proyecto de ley respeta esta unidad jurisdiccional o, por el contrario, la rompe.

Aquí tuvimos ocasión de debatir en Comisión, desde nuestros respectivos puntos de vista, señor Cañellas, que no nos encontramos ante una jurisdicción especial, aunque sí especializada; que cualquier denominación de este tipo de jurisdicción está basada necesariamente en el artículo 117 de la Constitución, porque así lo impone y, por eso, precisamente, no rompe la unidad jurisdiccional, aunque estemos hablando de dos ramas de un mismo tronco que, al final, se unen.

Me explicaré. Yo le decía a usted en Comisión que no hay que confundir orden jurisdiccional con jurisdicción. Sigo en el mismo razonamiento. Orden jurisdiccional, dentro de la jurisdicción ordinaria o común: el orden civil, el penal, contencioso-administrativo, laboral, etcétera; órdenes jurisdiccionales dentro, repito, de la jurisdicción ordinaria o común. Orden dentro de la jurisdicción militar. ¿Por qué jurisdicción militar sin romper la unidad jurisdiccional? Porque lo dice la Constitución; pero no es que no la rompa porque lo dice la Constitución es que, fíjese, señor Cañellas, en que, al final,

las dos ramas de la jurisdicción, la común u ordinaria y la militar, se unen en la Sala Quinta del Tribunal Supremo y en el propio Tribunal Supremo. Allí se unifica toda la doctrina, allí sí que se ha encajado en el Poder Judicial. En consecuencia, no hay ruptura de la unidad jurisdiccional.

Yo he tenido la curiosidad y la satisfacción de leer un libro que he obtenido en la biblioteca de la Casa, escrito por el Profesor José Cazorla Pérez y dos profesores universitarios más, editado por la Universidad de Granada en 1983, "Derechos, Instituciones y Poderes en la Constitución", y no me resisto a leerle unas líneas que estoy seguro que le disiparán todas sus dudas. Dice: ¿A qué se opone la unidad de jurisdicción? A los tribunales de excepción, que prohíbe el artículo 117.6 de la Constitución, a la posibilidad de que otros poderes del Estado creen tribunales —de ahí que las comisiones de investigación que se crean por estas Cámaras no puedan tener ninguna posibilidad de influir en el Poder Judicial—, a los posibles restos de tribunales estamentales, como los tribunales de honor en la jurisdicción militar. Esto es lo que rompe la unidad de jurisdicción.

A pesar de eso, estos tres profesores critican el hecho curioso de que, después de aprobada nuestra Constitución de 1978, todavía sigan vigentes, en una clara ruptura o, si no, al menos en una problemática pugna con la unidad jurisdiccional, tribunales como el de Defensa de la Competencia, el Arbitral de Seguros, el Jurado Central de Publicidad, el Jurado de Ética de la Profesión Periodística, el Tribunal Marítimo Central, etcétera. Esto sí que pondría en duda —y lo están señalando aquí ilustres profesores— la unidad jurisdiccional, pero no la jurisdicción militar, repito, como rama del mismo tronco y, además, basada en la Constitución.

Yo creo que si después de estos razonamientos, que doctrinalmente se pueden seguir discutiendo, y yo lo admito, se siguen poniendo aquí como óbice para dar su voto a un proyecto de ley progresista, como aquí se ha reconocido por algún señor Diputado de la oposición, aspectos doctrinales que son más discutibles, señor Cañellas, no lo comprenderíamos muy bien desde nuestro Grupo.

El señor Montesdeoca ha introducido —y con esto quisiera terminar— otro tema de gran interés jurídico, doctrinal y político, por qué no decirlo, que es relativo a lo que él se empeña en llamar independencia del Ministerio Fiscal. Yo no sé si el Grupo Popular comparte en su integridad esta tesis o es originalísima del señor Montesdeoca. La verdad es que a mí me sorprendería que fuera lo primero.

¿Dónde está dicho, señor Montesdeoca, que el Ministerio Fiscal sea una institución independiente? Yo le pido a S. S. que me diga un artículo de la Constitución, un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial o un precepto del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal donde así se diga. Precisamente el artículo 124.2 de la Constitución ha sido trasladado en su casi literalidad al artículo 2 del vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Hay que saber leer el artículo 2, señor Montesdeoca, porque, aparte de que

desde el punto de vista orgánico el Ministerio Fiscal se monta en el aire, como muchas veces nos hemos encargado de decir, desde el punto de vista funcional, de su funcionamiento, ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica —no independencia— y con sujeción, en todo caso, a los que de legalidad e imparcialidad.

No confundamos la independencia del Poder Judicial, señor Montesdeoca, con la dependencia orgánica del Ministerio Fiscal, que es otra cosa. No queramos, desde un debate del proyecto de Ley Orgánica de Jurisdicción Militar, cambiar nada menos que la Constitución, que ni siquiera se atrevió a llamar Poder Judicial al Ministerio Fiscal. Han sido muchos los doctrinarios del Derecho y los constitucionalistas que están en esto plenamente de acuerdo.

No venga usted diciendo ahora que el Ministerio Fiscal es independiente, autónomo, soberano y todos los calificativos que usted tuvo a bien decir, como se refleja en el “Diario de Sesiones” que tenemos todos a nuestra disposición. El Ministerio Fiscal es la paradigma de órgano dependiente, precisamente por su principio de jerarquización, que tiene su cúpula en el Fiscal General del Estado. Y usted sí que me podrá preguntar: ¿De quién depende el Fiscal General del Estado, desde el punto de vista orgánico? Y yo le puedo decir ahora que, de acuerdo con la Constitución, no es Poder Judicial, no es Poder Legislativo; evidentemente, no se ve una dependencia reflejada en el Estatuto Orgánico del propio Ministerio por el que sea considerado como Poder Ejecutivo. Y todos seguimos preguntándonos con extrañeza —éste es un debate muy interesante que algún día tendrá entrada en esta Cámara— qué es y de quién depende entonces ese Ministerio Fiscal que, por no ser Poder Judicial, no es independiente, y que no es parte de los demás Poderes o, al menos, no figura así en la Constitución. Esta es, precisamente, la gran reflexión jurídico-política que queda pendiente.

Como nosotros no queríamos mantener estas dudas en lo que se refiere a la institución jurídico-militar, dependiente del Fiscal Togado Militar, en una ley orgánica tan importante como ésta, conscientemente —y así lo dije en Comisión y lo vuelvo a repetir aquí— estamos defendiendo que el Ministro de Defensa pueda impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado Militar; no solamente instrucciones, como dice el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sino órdenes e instrucciones, y que me diga alguna de SS.SS. que esto es inconstitucional o que esto es tan sólo ilegal, porque se oponga a alguna de las leyes actualmente vigentes. ¿Es que las órdenes e instrucciones le van a hacer olvidar o no respetar al Ministerio Fiscal la observancia de esos principios de imparcialidad y objetividad que recoge el artículo 124.2 de la Constitución y el artículo 2 de su Estatuto Orgánico? Yo creo que no, porque todo lo más que podrá hacer es, dentro de la imparcialidad que suponga la ejecución de una norma, llegar a más o llegar a menos, pero a lo que no se podrá llegar con esto, señor Montesdeoca, —y no lo queremos nadie— es

la insubordinación. Por eso, nosotros queremos darle un anclaje preciso al Fiscal Jurídico-Militar para que deje estar, al menos en esta faceta, montado en el aire; después, funcionalmente, será el Fiscal General del Estado el que cierre todo el ciclo de dependencia de ordenes internas, etcétera. Creo que esto es lo que mi Grupo tenía que decir respecto al gran debate del Ministerio Fiscal.

Otra enmienda que S. S. ha defendido es la creación de la Junta de Fiscalía Jurídico-Militar, en cuyo empeño coincide con enmiendas similares presentadas, e incluso defendidas, por el Grupo Parlamentario del CDS. Creo que aquí tampoco han observado ustedes a fondo el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que menciona los órganos que se crean como dependientes de dicho Ministerio Fiscal. Empieza a relacionarlos diciendo: el Consejo Fiscal, después del Fiscal General del Estado, la Junta de Fiscales de Salas, la Fiscalía del Tribunal Supremo, la Fiscalía del Tribunal Constitucional, etcétera.

Ustedes pretenden que se cree un nuevo órgano, es decir, lo que están intentando es la modificación del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y este nuevo órgano se denominaría Junta de Fiscalía Jurídico-Militar; en esta dirección van determinadas enmiendas del CDS y las defendidas por el señor Montesdeoca.

Permítame decirle que creo que este nuevo órgano resulta absolutamente innecesario. ¿Por qué? Porque el Fiscal Togado puede formar parte, y de hecho y de derecho va a hacerlo, del Consejo Fiscal —órgano ya creado en virtud del Estatuto Orgánico—, precisamente por aplicación de lo que dice el propio artículo 14 del Estatuto orgánico, es decir, que al formar parte los Fiscales de Sala de este Consejo Fiscal, el Fiscal Togado, que es el Fiscal Jefe de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, va a formar parte del citado Consejo Fiscal. Por tanto, no hay necesidad de crear ningún órgano nuevo modificando el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por otra parte, y con esto termino, señor Presidente, agradeciendo su benevolencia, me parece detectar unos deseos, incontrolados a veces, de modificar el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. A mí me gustaría ver alguna iniciativa en este sentido y creo que también a muchos compañeros de mi Grupo. Por tanto, esperamos que S. S. la lleve a efecto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.
Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Gracias señor Presidente.

Breve y simplemente voy a replicar al señor Granados en lo que concierne a este debate que podría tener una larga duración, tanto en el análisis de los planteamientos que tiene el Grupo Socialista como en el de los de nuestro Grupo, a efectos de definir la figura de la Fiscalía Jurídico-Militar.

No sólo nuestro Grupo se ha preocupado de saber cuáles son las líneas esenciales que definen la peculiaridad que este proyecto de ley da a la Fiscalía Jurídico-Militar, sino que es el propio Portavoz del Grupo Socialista, señor Granados, quien está también hondamente preocupado por la ambigüedad de la figura de la Fiscalía Jurídico-Militar. En la Comisión manifestó lo siguiente: Por primera vez nos encontramos en una ley orgánica con un precepto que choca, si se confronta, con el actual Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Por tanto, tenemos que anticipar que nos encontramos ante una concepción distinta y chocante con lo que prevé el actual Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El señor Granados reconoce que la figura del Fiscal Jurídico-Militar, según el proyecto de ley, choca con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Hacen depender al Fiscal Togado del Fiscal General del Estado y, al mismo tiempo, el Fiscal Togado recibe ordenes, no sugerencias, no iniciativas, no instrucciones, sino órdenes —y éstas hay que cumplirlas—, del Ministro de Defensa.

¿Por qué aludíamos al artículo 8.º de este proyecto de ley? Porque dicho artículo dice que los miembros de las carreras judiciales militares son independientes. Si son independientes los miembros de las carreras judiciales militares, según el artículo 8.º de este proyecto de ley, en manera alguna pueden recibir órdenes del Ministro de Defensa, porque entonces están mediatizados en su propia independencia.

Nosotros entendemos lo siguiente: si al Fiscal Jurídico-Militar se le ha de aplicar el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dependería y actuaría por delegación del Fiscal General del Estado, pero en manera alguna debe recibir órdenes del Ministro de Defensa. El Ministro de Defensa, como cualquier miembro del Gobierno, según está preceptuado en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ha de solicitar la correspondiente comunicación a través del propio Fiscal General del Estado, pero no puede ordenarle directamente al Fiscal Togado cualquier tipo de medidas o actuaciones, si no es a través del Fiscal del Estado.

Este es el sentido que nuestro Grupo le ha querido dar al planteamiento global y a la línea argumental para defender las enmiendas presentadas al Título IV, que se refiere a la Fiscalía Jurídico-Militar.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Montesdeoca.

Recuerdo a SS. SS. que la Presidencia no concede la palabra de oficio, sino a petición de los interesados.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente, por eso he levantado la mano cuando he oído que aludía usted al señor Montesdeoca.

Muy brevemente voy a replicar a lo que ha dicho el señor Granados en relación con nuestra enmienda número 57, que, efectivamente, no es de supresión, como he dicho al principio, sino de traslación de lugar, porque no estamos en contra de la Sala Quinta, sino todo lo contrario, a favor. De lo que estamos en contra es en la forma en que se introduce dentro del Tribunal Supremo (el Tribunal Superior, como dice la Ley Orgánica del Poder Judicial, de todos los que integran el Poder Judicial) la Sala Quinta, porque se hace por la puerta falsa, por una puerta de segunda categoría.

Nosotros queríamos un proyecto, y lo seguimos queriendo, específico para esta Sala Quinta, que la incardine dentro de los artículos 50 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no es difícil, señor Granados, porque piense usted que aquí se hace a través de diez artículos, que son los del Capítulo I, Título II, y cuatro disposiciones adicionales que se duplican. Porque el artículo 22 dice: "Se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar". Y la disposición adicional sexta dice: "El artículo 55 de la Ley Orgánica 6/1985..." y continua diciendo: "Quinta: de lo Militar, que se regirá por su legislación específica".

Con uno de los dos preceptos bastaba, porque al introducir la nueva redacción del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, automáticamente ahora el artículo 22, que dice que se crea la Sala Quinta. Si se quiere coger este camino se puede suprimir al artículo 26, que habla de esto tan maravilloso de que a los Magistrados de la Sala Quinta, los procedentes de la carrera judicial, serán nombrados en igual forma que los demás Magistrados. Se puede suprimir el artículo 25 como tal y hacer una referencia a las Presidencias de Sala, diciendo que en cuanto a esta especialidad, la norma general es que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial. No se trata de crear muchos artículos; se trata simplemente de querer adaptarlos.

Señor Granados —y con esto termino—, no he querido introducir otra vez la discusión doctrinal de si es jurisdicción aparte, si es jurisdicción especializada o si es una especialidad de otra jurisdicción. He dicho que en cualquiera de estos casos entendíamos que la materia merecía un tratamiento diferente.

Sólo he hecho una breve referencia a que el señor Barrero, en una intervención anterior, ha dicho específicamente que la jurisdicción militar es una especialidad jurisdiccional exactamente igual que la social y la de lo contencioso-administrativo. No son palabras mías; son palabras de su propio Grupo. Luego razón de más para modificar los artículos 56, 57 y 58 e introducir esta especialidad jurisdiccional; o sea, que en esto estamos de acuerdo.

En definitiva, señor Granados, lo que nosotros queremos es que esta unidad en el vértice con la Ley Orgánica del Poder Judicial —hablando en términos militares— reciba todos los honores: banda de música, escuadra de gastadores, etcétera. Eso se consigue con un proyecto especial y no son cuatro disposiciones adicionales y diez artículos, que no consiste más que en duplicar otros preceptos.

Por esta razón, y por alguna otra, porque ésta es prácticamente de forma, que no de fondo, no vamos a poder votar favorablemente toda la ley, porque hay incongruencias por las que nuestro Grupo, sin estar en contra de la ley, no puede apoyarla con su voto afirmativo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas.

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Gracias, señor Presidente.

Señor Granados, le agradezco sus palabras.

En cuanto a las enmiendas que he planteando en nombre del Grupo de Minoría Catalana, la única cosa que quisiera decirle es que he intentado defenderlas desde un punto de vista de argumentación jurídica, en congruencia con la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en definitiva, para reforzar y subrayar lo que me parece que es un criterio en el que todos estamos de acuerdo: la unidad del Poder Judicial y, por tanto, la especialidad en lo estricto y en lo necesario, pero no más allá de la jurisdicción militar.

Era por esto que tanto en el caso de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, como en la del Tribunal Militar Central, intentaba adecuar los principios inspiradores de su composición a lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con carácter general.

Entiendo que S. S. no me ha contestado con argumentos jurídicos, sino que ha replicado con una opción política. Yo puedo comprender la motivación que la inspira y, por tanto, no creo que en estos momentos tengamos que entrar en un debate sobre este asunto.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuatrecasas.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Con toda brevedad, señor Presidente, porque creo que ha quedado suficientemente claro lo que cada uno de los portavoces queríamos decir.

Por si hubiera alguna duda, quiero comentar las últimas palabras del señor Montesdeoca. Ciertamente dije, y vuelvo a repetir, que hay una novedad sobresaliente, si se quiere, con respecto a la regulación actual del artículo 8.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y lo que establece este proyecto en cuanto a esto que tanto sorprende, que yo no digo que no deje de sorprender, de que el Ministro de Defensa pueda impartir órdenes e instrucciones.

Ahora bien, como se pretendía colar, con ciertos visos de candidez, una enmienda, aparentemente inocua, en la que se decía que se dejara sólo la palabra "instrucciones" y que se quitara la de "órdenes", tuve que recordar

que el artículo 8.º de ese Estatuto del Ministerio Fiscal establece el fin último que pueden tener las instrucciones que se imparten desde el Gobierno hacia el Ministerio Fiscal, y es que, al final, no se cumplan legalmente, porque para ello autoriza el artículo 8.º

También dije con toda claridad que no se quiere que eso se produzca dentro de la instrucción militar y dentro del buen funcionamiento de los tribunales militares; y como no se quiere que eso ocurra, se han puesto precisamente las palabras tajantes de “podrán recibir órdenes”. Pero esto —tranquilizo a todas SS. SS.— no supone quebrantamiento de los principios que obligan en su actuación al Ministerio Fiscal, entre los cuales —vuelvo a insistir— no está precisamente el de la independencia, sino el de la imparcialidad y el de la objetividad. Desde luego, esto no se puede eliminar, porque está recogido en la propia Constitución española.

Respecto al resto de las enmiendas defendidas por los dignos portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, desde mi punto de vista, aunque sean todas enmiendas atendibles y acertadas y hasta concurrentes, no justificarían un voto negativo a la globalidad del proyecto, ni siquiera una abstención. A no ser que se introduzcan motivaciones políticas de más trascendencia deben comprender que alguna particularidad tiene que tener la regulación orgánica de la jurisdicción militar, porque también la ha tenido en el artículo 117 de la Constitución. Si fuera una jurisdicción ce por be igual que la jurisdicción ordinaria, nos habríamos evitado traer aquí una ley orgánica reguladora de la jurisdicción militar, porque lo hubiéramos incluido todo en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Entonces cualquier particularidad respecto al acceso directo por el turno de juristas de reconocida competencia a la Sala Quinta, respecto al sistema de terna para la elección de vocales togados, respecto a la remoción, al ascenso al máximo grado, a la dependencia jerarquizada del Ministerio Fiscal a las órdenes del Ministro, es una particularidad específica de la ley orgánica en la que nos encontramos.

Entonces, lejos de ser motivo para rasgarse las vestiduras, lo que hay que valorar es si rompen o no esquemas constitucionales o si rompen o no esquemas legales previamente establecidos. Si no rompen ninguno de estos moldes o ninguno de estos esquemas, atribúyanlo ustedes a la necesaria variación que la jurisdicción militar necesita para un perfecto desarrollo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas relativas a los artículos que integran los Títulos que han sido objeto de debate agrupadamente, es decir, los Títulos II, III y IV.

Votamos las enmiendas del Grupo de Coalición Popular a los Títulos II, III y IV.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 61; en contra, 152; abstenciones, 22.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Votamos las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana, que se han dado por defendidas a efectos de su votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 11; en contra, 201; abstenciones, 24.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Votamos las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 19; en contra, 146; abstenciones, 71.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana.

Votamos las enmiendas del Grupo Mixto, defendidas por el señor Mardones.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 30; en contra, 189; abstenciones, 16.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo del CDS.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 24; en contra, 147; abstenciones, 66.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Seguidamente, se somete a votación el texto del dictamen, relativo a los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto. (El señor Buil Giral pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Buil.

El señor BUIL GIRAL: Señor Presidente, para solicitar votación separada del Título Segundo. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Yo tengo presentada una nota solicitando la votación separada de determinados artículos de todo el Título Segundo, que son del 22 al 31, ambos inclusive, 37, 39, 41, 49 y 51, que se pueden votar conjuntamente, pero separados de los demás. (El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, como había anunciado en la tribuna, por mi enmienda, solicito votación separada para el artículo 27. El artículo 64 puede ir englobado ya en el otro Título, no tiene mayor trascendencia. (El señor Cuatrecasas i Membrado pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, solicitaría votación separada de los artículos 24, 26 y 37, que por nuestra parte no habría inconveniente en que se votasen conjuntamente. (El señor Montesdeoca Sánchez pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, pediría votación separada de los artículos 91, 92, 94, 96, 97 y 99, del Título Cuarto, en un solo bloque, y los restantes de ese Título en otro bloque.

El señor PRESIDENTE: El señor Cuatrecasas ha solicitado votación separada de los artículos 24, 26 y 37. ¿Se pueden votar conjuntamente? (Asentimiento.)

Votamos, en primer lugar, los artículos 24, 26 y 37.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 156; en contra, 11; abstenciones, 70.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 24, 26 y 37.

Votamos seguidamente el artículo 27, cuya votación separada ha sido solicitada por el señor Mardones.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236, a favor, 164; en contra, seis; asbtenciones, 66.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 27.

Votamos a continuación los artículos 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36...

El señor CAÑELLAS FONS: Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, estoy de acuerdo en que los artículos números 22, 23, 25, 28, 29 y 30 se voten conjuntamente. El artículo 27 ya había sido votado, pero eso es aparte. Pero, por favor, no me los mezcle con los restantes, puesto que yo había pedido la votación separada de éstos. Por parte de mi Grupo estaríamos de acuerdo en votar los artículos 22, 23, 25, 28, 29, 30 y 31 para completar el Capítulo I.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar este bloque para evitar mayores confusiones. Votamos los artículos números 22, 23, 25, 28, 29, 30 y 31.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 165; en contra, cinco, abstenciones, 66.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos enunciados con anterioridad a la votación.

Entiendo que podemos someter a votación seguidamente los artículos 39, 41, 49 y 51 en una sola votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 166; en contra, cuatro; abstenciones, 66.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 39, 41, 49 y 51.

Votamos seguidamente los restantes artículos del Título Segundo, cuya votación separada había sido solicitada por el señor Buil.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 204; en contra, cuatro; abstenciones, 29.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los restantes artículos del Título Segundo.

En relación con el Título Tercero no se ha solicitado votación separada de ningún artículo. Vamos a votar, por consiguiente, los artículos correspondientes al Título Tercero.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 215; en contra, cuatro; abstenciones, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos correspondientes al Título Tercero.

Votamos a continuación los artículos 91, 92, 94, 96, 97 y 99.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 175; en contra, 43; abstenciones, 19.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

Se someten a votación seguidamente los restantes artículos del Título Cuarto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 173; en contra, tres; abstenciones, 59.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los restantes artículos del Título Cuarto.

La votación de conjunto de este proyecto de ley orgánica tendrá lugar a las seis de la tarde o en el momento inmediatamente posterior a que finalice el debate del mismo.

La sesión se reanudará a la cuatro y media.

Se suspende la sesión.

Eran las dos y quince minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a la cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Corresponde debatir el bloque de enmiendas relativas a los Títulos quinto, sexto, séptimo y octavo de este proyecto de ley.

Enmiendas del Grupo de Coalición Popular. Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, señorías, voy a defender, en nombre de mi Grupo, las enmiendas presentadas a los Títulos quinto, sexto, séptimo y octavo de este proyecto de ley, dividiéndolas en dos partes: una, las que tienen un mismo criterio argumental, que son las que pretenden la supresión o modificación de determinados artículos, así

como la supresión en su integridad del Título sexto y del Título séptimo de este proyecto de ley. Son aquellas en las que nuestro grupo viene manteniendo el criterio de que, por ser cuestiones que hacen referencia a materias adjetivas, no tienen encaje en este proyecto de ley sobre competencia y organización de la jurisdicción militar, sino que deben tener su debido tratamiento en la ley procesal militar, ya que de las cuatro que comprende la reforma de la jurisdicción militar, se han venido aprobando hasta ahora, a excepción de una, que todavía no ha sido presentada por el Gobierno a esta Cámara, que es la ley procesal militar.

Nuestro Grupo entiende que hay determinados aspectos en el Título quinto, que se refiere al defensor, en el Título sexto, que hace referencia en su integridad a la legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los mandos militares superiores, como, asimismo, en el Título sexto, que hace referencia en su integridad a la legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los mandos militares superiores, como, asimismo, en el Título séptimo, que se refiere en su integridad a la prevención de los procedimientos, que desde un punto de vista de sistemática jurídica no tienen encaje en este proyecto de ley, sino que lo deberán tener en la ley procesal militar que, como digo, de las cuatro que comprende la reforma de esta jurisdicción, está pendiente aún de ser remitida por el Gobierno a esta Cámara.

Nosotros mantenemos para votación todas estas enmiendas que pretenden suprimir una serie de preceptos, como, asimismo, dos Títulos, el sexto y el séptimo, por considerar que, desde un punto de vista de sistemática jurídica, no procede encuadrarlos dentro de este proyecto de ley, sino en la ley procesal militar, pendiente de ser debatida en su momento, una vez que el Gobierno la remita a esta Cámara.

En lo que se refiere al otro conjunto de enmiendas más puntuales y concretas, nuestro Grupo ha presentado la número 116, al artículo 102, que pretende adicionar un párrafo en el sentido de que cuando el inculpado lo hiciera constar así expresamente podrá ser defendido por cualquier militar profesional en activo.

La finalidad de esta enmienda es la de impedir la posibilidad de la actuación del defensor militar, institución que es solicitada por numerosos inculpados en la jurisdicción militar de acuerdo con los artículos 154 y 155 del Código de Justicia Militar.

Al artículo 117, que corresponde al Título octavo de este proyecto de ley, nuestro Grupo ha presentado la enmienda número 124 con el fin de sustituir la palabra "intimar". El primer párrafo del artículo 117 dice que las autoridades civiles y mandos militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Nuestra enmienda pretende modificar el texto de este primer párrafo del artículo 117 en el sentido de sustituir el vocablo "intimar" por el de "interferir", por cuanto que la palabra "intimar" tiene un sentido coactivo, de fuer-

za, conforme lo vienen definiendo determinados autores y la propia Real Academia Española de la Lengua. No es lo mismo el sentido que se establece en el primer párrafo del artículo 117 con la expresión "intimar" que con "interferir".

Finalmente, quiero manifestar que nuestro Grupo retira la enmienda número 126, al artículo 118.

Nada más y muchas gracias.

El PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Montesdeoca.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Con la máxima brevedad, que a buen seguro se me agradecerá, para decir que mi Grupo, por lo que respecta al Título quinto del presente proyecto de ley, da por defendidas y va a mantener para su votación las enmiendas números 1, 2 y 16; al artículo 104; la enmienda número 3, al artículo 105, y la enmienda número 17, al artículo 107, retirando en este mismo momento las enmiendas números 4, al artículo 105, y la número 5, al artículo 109.

Por lo que respecta al Título sexto, se mantiene para votación, dando por defendida la única enmienda presentada por mi Grupo, que es, concretamente, la número 18, que afecta a dicho Título en su totalidad.

En cuanto al Título séptimo, se retira en este mismo acto la única enmienda que teníamos presentada, la número 6, que afectaba al artículo 115.

Por lo que se refiere al Título octavo, creo, señor Presidente, que no se había presentado enmienda alguna por parte de mi Grupo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Zubía.

Para defender las enmiendas, del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Buil.

El señor BUIL GIRAL: Gracias, señor Presidente.

Señorías, muy brevemente para defender la única enmienda que mantenemos para su votación en el Pleno de entre estos cuatro Títulos. Es la enmienda número 251 al párrafo segundo del artículo 107. Este artículo se refiere a la acusación particular y acción civil, cuyo párrafo primero encontramos conforme a lo que creemos, aunque no así el segundo, que dice textualmente: "No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria".

Queremos decir que nos parece que del texto se deduce lo siguiente: en primer lugar, se determina la imposibilidad de ejercer, por una parte, la acusación particular y, por otra parte, la acción civil. Creemos que el prime-

ro de los supuestos está en oposición con una norma tan importante y genérica como es la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 270, que enuncia: Todos los españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, etcétera.

A nuestro entender también desconoce el artículo 24.1 de la Constitución, porque al actuar la acusación particular se está solicitando la tutela efectiva... (Murmulllos.)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Buil. (Pausa.)
Puede continuar.

El señor BUIL GIRAL: Gracias, señor Presidente.

Decimos que el artículo 24.1 de la Constitución resulta desconocido porque, al actuar la acusación particular, se está solicitando, indudablemente, la tutela efectiva de los jueces y tribunales; y aunque la acusación, claro está, puede llevarla el fiscal jurídico militar, de su actuación pueden derivarse varias salidas: primero, que el fiscal solicite el sobreseimiento, en cuyo caso quedarían desamparados los derechos de quien pretendiera ejercer esa acusación particular. Segundo, un defecto —digamos— puramente funcional, y es que impulse la instrucción en la forma más idónea.

Tercero, que el Tribunal falle absolviendo y su sentencia, salvo recurso del Fiscal, se convierta en firme y definitiva. Por tanto, la acusación particular y los derechos e intereses que representa quedan sin posibilidad de ejercicio.

En cuanto al ejercicio de la acción civil, se propone una remisión de los Tribunales ordinarios que, en nuestra opinión por lo menos, resulta perturbadora, porque ¿sobre qué base se ejercerá la acción civil? ¿Sobre la propia sentencia del Tribunal Militar? ¿Mediante un nuevo proceso en el que vuelva a revisarse todo el material fáctico y probatorio? ¿O sobre qué base normativa puede aceptar el juez civil la sentencia militar? Mejor, a nuestro entender, sería dejar como norma única el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde quedan bien determinados y definidos los contenidos jurisdiccionales de las distintas ramas del Poder Judicial.

Y aún se nos ocurre una última duda. En este precepto se habla de cuando exista relación jerárquica de subordinación. Pero en el supuesto de que no exista esta relación jerárquica de subordinación y sea de igual a igual, ¿se entendería entonces que es un supuesto completamente distinto? En ese caso sí que se puede ejercer la acción civil y la acusación particular.

Nosotros creemos que en este precepto existen suficientes contradicciones y oscuridades para que fuera suprimido, según proponíamos en nuestra enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Buil.

Las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalan han sido defendidas esta mañana, por lo que corresponde el turno en contra. Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Señor Presidente, señorías, anuncio, en primer lugar, que este turno en contra, dado que se refiere a cuatro Títulos de la ley, va a ser compartido, por cuanto se refiere al Grupo Socialista, por el Diputado señor Busquets y por el que en estos momentos hace uso de la palabra.

Me voy a remitir, básicamente, a los Títulos quinto y sexto del proyecto de ley y a las enmiendas que han sido defendidas por los Grupos de Coalición Popular y del CDS.

En primer lugar, he de resaltar que en este Título quinto se introduce una importante innovación en la Ley, por cuanto que, recogiendo todos los principios que inspiran la misma, se hace un desarrollo, en términos absolutamente progresistas e innovadores, de lo que es la defensa jurídica. Efectivamente, se introduce la figura de la acusación privada y, en el concepto de la defensa jurídica, el principio de la tecnificación de esa defensa. Es precisamente el principio de la tecnificación de esa defensa el que nos lleva a rechazar la enmienda número 116, del Grupo Popular, según la cual se pretende que la defensa pudiera ser asumida por una persona leiga, no experta en Derecho, aunque pertenezca a la carrera militar. Ello implicaría, como mínimo, una inseguridad en el defendido y una no realización al cien por cien de ese derecho que figura en los artículos 12 y 24.2 de la Constitución cuando se refieren a la defensa mediante letrado.

En el texto se dice también que se ha intentado establecer un paralelismo —y ésa es la filosofía de este proyecto— con el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta tal punto que la Ley Orgánica del Poder Judicial opera como norma de rango supletorio.

Pues bien, el artículo 441 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concreta el derecho de defensa refiriéndose siempre a la defensa jurídica mediante letrado, mediante abogado. Y así, este artículo 441 nos dice que es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia del abogado en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Señorías, son razones suficientes para fundamentar el mantenimiento del texto y la oposición a esta enmienda 116, que de ser estimada supondría una *regresión en los conceptos jurídicos que mantiene el texto* y un ataque frontal a la filosofía de esta importante reforma que se está estableciendo en el ámbito de la jurisdicción militar.

Se nos plantea también la necesidad de supresión de determinados artículos, igualmente relacionados con la defensa jurídica, y se nos dice que por ser materia adjetiva o procesal más bien propia de una ley de tipo procesal. Pues bien, señorías, el Consejo General del Poder Judicial en su día, cuando emite el informe respecto del anteproyecto de ley, indica la conveniencia de

remarcar aún más, si cabe, todos los mecanismos que garanticen la defensa judicial en evitación de indefensión en este tipo de procesos. Teniendo en cuenta estas sugerencias del Consejo General del Poder Judicial, a través de la redacción que se hace en los artículos 103 y 104 —básicamente— del texto se reglamenta, se recoge de forma muy concreta la garantía de ese derecho de defensa, intentando evitar, por un lado, fraudes de tipo procesal y, por otro lado, situaciones de indefensión.

Dice el informe del Consejo General del Poder Judicial que sería conveniente una proclamación del carácter general de la proscripción de la indefensión en el ámbito de la jurisdicción militar y la reconsideración de la compatibilidad con estos derechos de algunas normas limitativas contenidas en el anteproyecto. Pues bien, esta indicación se recoge y se incorpora al proyecto de ley.

Respecto a la enmienda del Grupo Popular, relativa a que el Título sexto de este proyecto de ley debería de desaparecer, valen también nuestros argumentos por cuanto que estamos ante una legitimación especial —no ante un recurso de casación especial— para interponer recurso de casación. Se nos vuelve a decir que es materia procesal. Pues bien, esta materia procesal pudiera predicarse de los contenidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y pudiera predicarse también de otro número de disposiciones de esta Ley. Nosotros creemos que lo que abunda no daña y, en este sentido, se están sentando principios que van a ser recogidos y desarrollados —lógicamente, porque el legislador es el mismo— en el proyecto de ley que regule la ley procesal militar.

Pero es que, además, también es acorde esta regulación, sobre todo a la vista de las enmiendas planteadas por el Grupo Socialista y recogidas en el informe de la Ponencia, con el propio informe del Consejo General del Poder Judicial y, cómo no, con principios de la jurisprudencia constitucional.

Finalmente se ha defendido por parte del Grupo del CDS una enmienda que creo que tiene importante contenido jurídico y constitucional. Es la relativa a lo que yo calificaba inicialmente como importante innovación de este texto, cual es introducir el mecanismo de la acusación particular en el proceso sustanciado ante los tribunales militares. Supone su avance, y se nos dice que este avance queda corto porque limitar o evitar la existencia de acción particular, en el supuesto de que perjudicado e inculpado sean militares entre los que exista relación jerárquica de subordinación, es un ataque al contenido básico del artículo 24 de la Constitución.

Pues bien, señorías, el Tribunal Constitucional ha tenido doble ocasión para pronunciarse sobre este problema a través del auto 121/1984, de 29 de febrero; y a través también de la sentencia 97/1985, de 29 de julio.

Efectivamente, dice nuestro Tribunal Constitucional en el auto 121/1984 que este principio constitucional concediendo acción penal directa al interesado sólo puede sufrir excepción en los supuestos en que lo impida la natu-

raleza de la materia regulada o lo vedan intereses también constitucionalmente protegidos de condición más relevante o preponderante, pues todo bien o valor constitucional reconocido puede representar, en supuestos de conflicto, un límite para otros bienes y valores de menor entidad, a cuyo efecto este Tribunal debe estar a la ponderación realizada por las leyes para conseguir armonizar los diversos bienes o intereses constitucionalmente relevantes.

Y añade, en línea con esta doctrina, en la sentencia 97/1985, de 29 de julio, que las Fuerzas Armadas necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el artículo 8, número 1, de la Constitución les asigna, una especial e idónea configuración, por lo que, en consecuencia, siempre que la acción privada pretenda ser ejercitada por un militar frente a otro, estando ambos ligados orgánicamente, ha de estimarse prohibida tal eventualidad, salvo, claro está, que se trate de delitos perseguidos a instancia de parte.

Es doctrina jurisprudencial que deshace claramente los argumentos de inconstitucional que nos planteaba la fundamentación básica que el enmienda del Grupo del CDS hacía a la hora de sostener su enmienda 251.

Señorías, en este sentido, oponiéndome a las enmiendas defendidas, manteniendo, por lo tanto, el tenor de los Títulos Quinto y Sexto, doy por defendido el proyecto, indicando una vez más que estamos ante un proyecto de gran importancia que incorpora relevantes innovaciones y está en una línea claramente progresista y concorde con lo que ha sido el informe y los criterios del Consejo General del Poder Judicial y, sobre todo, con lo que ha sido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuesta.

El señor Busquets tiene la palabra.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en primer lugar voy a contestar a las dos enmiendas, 122 y 124, de Coalición Popular, que se mantienen vivas a los Títulos Séptimo y Octavo.

En la enmienda 122, lo mismo que en otras análogas, el señor Montesdeoca ha defendido la teoría de que en estos nuevos códigos hay una parte sustantiva y una parte adjetiva, y que la parte adjetiva debe ir incluida en la nueva ley que ha de llegar, que es la ley procedimental o ley procesal. Sin embargo, yo quisiera recordarle —el señor Montesdeoca lo sabe perfectamente— que la forma en que se ha contemplado la reforma de este código no es en base a dos leyes: una ley sustantiva, que podríamos llamar el Código Penal Militar, donde estén especificadas y concretadas las conductas prohibidas, las sanciones correspondientes, y una ley adjetiva o procesal que aún debe llegar. Por el contrario, la actual reforma se contempla sobre

la base de tres leyes: el Código Penal Militar o ley sustantiva; la ley procesal, procedimental o adjetiva, y en tercer lugar esta ley intermedia, esta ley orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar. Dejo al margen, porque no hace al caso, la Ley disciplinaria. Su argumento falla en ese sentido: en que no estamos en la ley penal. Yo comprendería su argumento si estuviésemos discutiendo la ley penal militar y usted dijera que el Título VII no tiene que ir en dicha ley, que eso tenía que ir en la ley procedimental. Pero es que estamos en la ley de organización de la jurisdicción militar y en ella es importante establecer algunos aspectos, como por ejemplo la figura del juez predeterminado, que debe ser establecida en una de ley orgánica. Es fundamental para la seguridad jurídica de los ciudadanos la figura del juez predeterminado. Así, por ejemplo, el Título Séptimo, que usted desearía cambiar y pasar a la otra ley, establece cuál debe ser el juez togado militar que debe hacer las primeras diligencias. Esto da seguridad jurídica; es un tema que consideramos importante y que tiene categoría como para figurar en una ley orgánica, por lo que es mejor que figure en esta ley. Además usted no pone en discusión el contenido del artículo; usted simplemente lo que discute es su ubicación en esta ley o en otra, pero el contenido del artículo me ha parecido que lo encuentra correcto. A nosotros nos parece que, además de ser correcto el contenido del artículo, es correcta la colocación, porque al figurar el precepto en esta ley orgánica, de mayor categoría que la que tiene que venir, da una mayor seguridad jurídica.

En cuanto a la enmienda siguiente, la número 124, quisiera hacerle notar que usted la ha de contemplar en el contexto de todo el artículo, no del párrafo que ustedes enmiendan, y tal como ha quedado redactado ahora, al salir de Comisión, no tal como estaba redactado cuando entró el proyecto en el Congreso. Si lo hace, usted podrá observar que, en realidad, su enmienda ha sido asumida. Usted enmienda el primer párrafo y pide que, en vez de hablar de "intimar" a los jueces por los jefes militares se hable de "interferir", pensando, evidentemente, en la posibilidad de que se interfieran en su propia tarea judicial militar.

Pero respecto al segundo párrafo, si usted compara el texto actual con el que entró inicialmente, verá que ahora dice: "Cuando dichas Autoridades precisen datos o declaraciones que puedan facilitar quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar y que no se refieran a su cargo o función, lo solicitarán por escrito".

Ahora decimos "no se refieran a su cargo", en cambio antes decía (quizá porque hubo un error de redacción o de mecanografiado) "y se refieran a las funciones". En una primera redacción se trataba de peticiones de las autoridades militares sobre temas que se referían a su cargo judicial militar. En cambio, ahora ya queda claro que estas peticiones tienen que ser simplemente para las cuestiones que no se refieran al cargo. En consecuencia, con esta corrección, debida también a enmiendas de otros Grupos, queda

asumido el espíritu de lo que ustedes deseaban y así ha sido considerado por otros Grupos Parlamentarios que insistían en lo mismo que ustedes.

Respecto a alguna exposición que se hizo esta mañana por parte de Izquierda Unida pidiendo la supresión de algunos aspectos, sobre los que afirmó el señor Sartorius que se hacían concesiones al pasado y a la sociedad real, etcétera, quisiera decir también que hay que tener en cuenta que en estos códigos que estamos haciendo ahora se ha dado un auténtico paso adelante; ha habido un auténtico esfuerzo modernizador. Y esto no sólo lo dice mi Grupo, sino que, por ejemplo, el Diputado Mardones esta mañana así lo señalaba.

Evidentemente, se puede siempre legislar partiendo de la utopía, partiendo, diríamos, de la total perfección y haciendo tabla rasa de la sociedad en la que se está. Si embargo, consideramos que ésta puede no ser una buena técnica legislativa. Pensamos que una buena técnica legislativa es la que tiene en cuenta la sociedad real que debe recibir las leyes, y esta sociedad real, desde luego, no es una sociedad ahistórica. No hay nada tan anti-científico como hacer planteamientos ahistóricos, hay que tener en cuenta los condicionantes heredados de la historia. Una misma ley puede dar un buen resultado en Inglaterra y puede no dar un buen resultado en España. Hace bien poco, ayer, ustedes, desde su propio Grupo Parlamentario, planteaban eso. Ahora, en este caso, el argumento puede ser a la inversa. Hay que pensar en el grupo social que debe ser el receptor de la ley, en la sociedad real, porque, de lo contrario, pasaría aquello que dice el adagio castellano de que "lo perfecto puede ser enemigo de lo bueno".

Por último, quisiera recordarles también que, como ha dicho el Diputado Paco Granados esta mañana, éstas son leyes militares y tienen una cierta especificidad y unas ciertas diferencias, que quizás al jurista le cueste entender, pero que el militar comprende muy bien, y en este sentido es como hay que entenderlas. Si las leyes judiciales militares fuesen exactamente iguales que las otras, podríamos decir, como dice también el castizo: para este viaje no hacían falta alforjas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Busquets.
Señor Buil, tiene la palabra.

El señor BUIL GIRAL: Muy brevemente, señor Presidente, más que nada para hacer una aclaración al señor Cuesta. El ha citado un auto y una sentencia del Tribunal Constitucional; le aseguro que lo he leído hace una hora. Pero no es que a mí me preocupe que el planteamiento del precepto, cuya supresión nosotros pedimos, sea inconstitucional; lo que a mí me preocupa precisamente que sea inconstitucional es su no aplicación, el que se haga imposible su aplicación. Esta es la preocupación que me ha hecho subir a la tribuna y volver a insistir en esto. Al margen de que fuera o no inconstitucional, quiero decirle que me parece inconveniente.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Buil.
Señor Sartorius, tiene la palabra.

El señor SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES: Señor Presidente, señorías, yo he interpretado —no sé si bien— que el Diputado del Grupo Socialista, de alguna manera, ha hecho una referencia a la intervención completa que yo he hecho esta mañana, a unos aspectos de la misma; en ese caso, seré brevísimo.

Creo, señoría, que sí a lo que yo he planteado esta mañana, que en sustancia era que no hubiera una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, que no hubiera un Tribunal Militar Central, que no se le diera una legitimación para la casación al mando militar o aspectos de ese tipo, usted lo llama utopía, desde luego la utopía de ustedes es mínima; eso no es utopía. En todo caso, es discutible que sea mejor o peor lo que ustedes dicen o lo que yo sostengo. Pero, desde luego, si entienden que lo que yo he planteado esta mañana es una utopía me parece que entonces la utopía quedaría barrida de nuestro entorno.

Claro está que yo no he negado —sino que lo he reconocido, señor Busquets— que este proyecto, en una serie de aspectos, ha mejorado la situación anterior; pero yo no creo que el que una ley mejore la situación anterior, de por sí defina la bondad de una ley, porque todo depende de lo que fuera lo anterior. Hay que tener en cuenta que lo anterior, en este caso, no tenía presentación posible, como S. S. sabe muy bien. Por tanto, no es que sea muy difícil hacer una ley que mejore lo anterior; desde luego no es un argumento suficiente.

Yo tampoco pretendo que lo perfecto sea lo que nosotros hemos planteado, como enemigo de lo bueno. No; he planteado algunos aspectos muy puntuales, a los que S. S. se ha referido muy por encima. Y no creo que eso se pueda definir como utopía, sino como un intento de mejorar esta ley en función de lo que la sociedad española hoy estaría dispuesta a aceptar. Otra cosa es que no fuera aceptable, no para la sociedad española, sino para algún sector de ella; pero ése es otro problema. Desde luego, las cosas que yo he planteado hoy aquí, la sociedad española las acepta sin ningún problema; las que yo he planteado aquí, no otras. Yo sé que existen condicionantes, pero no creo que sea bueno utilizar ese tipo de argumentos al defender una ley.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sartorius.
Señor Cuesta, tiene la palabra.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muy brevemente, señor Presidente, en relación con el turno de réplica consumido por el señor Buil.

Quiero decirle que he creído entender en esta segunda intervención que él fundamenta básicamente la defensa de su enmienda en que la considera

conveniente, no en que sea inconstitucional el hecho de no reconocerla. Yo creo que he demostrado que el hecho de no reconocer o de no asumir su enmienda no convierte al texto en inconstitucional, sino que el texto efectivamente está en línea con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional. No obstante, él nos plantea el tema de su conveniencia, con lo cual entramos ya en un debate de conceptos relativos. Pero yo vuelvo a lo que es la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional que nos marca una senda por la cual a veces es preciso acomodar los preceptos legislativos cuando estamos en una tarea tan importante como la que nos ocupa en estos momentos, que es la de legislar. Y cuando el legislador se encuentra, a veces, ante intereses contrapuestos, tiene que optar, y estamos, efectivamente, en la misma línea de nuestro Tribunal Constitucional, optando. El propio Tribunal habla de que todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en supuestos de conflicto, un límite para otros bienes, y que habrá que realizar una ponderación por parte de las leyes de estos intereses en conflicto. Pues bien, señoría, el propio Tribunal nos dice que la importante función que el artículo 8.1 de la Constitución asigna a las Fuerzas Armadas representa un interés de singular relevancia en el orden constitucional, lo que exige, por su naturaleza, una configuración idónea y eficaz.

El texto de este apartado combina esos dos principios. Incorpora por primera vez en materia de defensa jurídico-militar la acusación privada, la acusación particular. En ese sentido, es claramente acorde con lo dispuesto en el artículo 24 y claramente innovador, claramente progresista. Por lo demás, es un texto sensato, porque es acorde a la propia naturaleza intrínseca de las Fuerzas Armadas, al papel y al interés que éstas representan también en el seno de nuestra Constitución.

Creo que la enmienda no recoge criterios de prudencia, sino que el texto es realista, prudente, políticamente acertado y claramente constitucional.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuesta.

Tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Señor Presidente, muy brevemente, para contestar al señor Sartorius y aclararle, en primer lugar, que yo no he hecho una contestación global a su intervención, porque no me corresponde. Aquí se estaban debatiendo las enmiendas puntuales a los Títulos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno y yo me he limitado a hacer una alusión a lo que usted enmendaba de esos títulos. No era mi intervención una intervención global, porque ni corresponde procedimentalmente ni me corresponde a mí como persona.

En segundo lugar, quisiera explicarle —porque usted no estaba, pero yo sí—, que lo que había antes se ha hecho aquí. En el año 1980 hicimos una

reforma a fondo del Código de Justicia Militar, y yo estaba y fui ponente de esa reforma. Había dos teorías; había quien quería hacer una mini-reforma, pero se impuso finalmente la opinión de la izquierda de hacer una reforma bastante amplia. Y en esa reforma, por ejemplo, se abolieron los juicios sumarísimos, se abolieron las penas degradantes, se consiguió la apelación al Tribunal Supremo Civil (antes la justicia militar acababa en el Consejo Supremo de Justicia Militar y a raíz de esa reforma se decidió que se podía apelar al Tribunal Supremo civil) y, sobre todo, se abolió como eximente la obediencia debida. Un mes después de la reforma que estoy citando se produjo el 23 de febrero, y piense usted que si esta reforma no se hubiera hecho puntualmente y a tiempo no se habría podido apelar al Tribunal Supremo civil, donde fueron modificadas las sentencias, y se habría considerado eximente la obediencia debida, tema que en estos días está de actualidad, por ejemplo, en Argentina.

Entonces, quizá lo que había no era tan malo. Usted posiblemente estaba pensando en lo que había en el año 1945.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Busquets.

Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, votaremos las enmiendas relativas a los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo. (El señor Montesdeoca Sánchez pide la palabra.)

El señor Montesdeoca tiene la palabra.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, pediríamos votación separada, en lo que se refiere al Título Quinto, de los artículos 102 y 104.

El señor PRESIDENTE: En primer lugar, señor Montesdeoca, vamos a votar las enmiendas. Lo digo para no confundir. ¿Hay interés en votar alguna enmienda de su Grupo por separado o las especificaciones sólo se referían a los artículos?

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: A los artículos simplemente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Posteriormente, me hará la especificación que desee. Muchas gracias.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana o los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 195; a favor, tres; en contra, 170; abstenciones, 22.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo de Coalición Popular. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 198; a favor, 27; en contra, 150; abstenciones, 21.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 198; a favor, cinco; en contra, 154; abstenciones, 39.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario PNV.

A continuación, votamos la enmienda del Grupo del CDS. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 199; a favor, ocho; en contra, 152; abstenciones, 39.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo del CDS.

Vamos a votar seguidamente el texto del proyecto que integra los Títulos que han sido objeto de debate.

¿Señor Montesdeoca?

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Gracias, señor Presidente.

Nuestro Grupo pediría votación separada, en lo que se refiere al Título Quinto, de los artículos 102 y 104; en lo que se refiere al Título Sexto, votación separada de los artículos 110 y 113; el Título Séptimo se puede votar en su conjunto; y al Título Octavo, votación separada de los artículos 117 y 118.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Montesdeoca.

¿Alguna otra solicitud de votación? (Pausa.) ¿Señor Buil?

El señor BUIL GIRAL: Señor Presidente, solicito votación separada del artículo 107.

El señor PRESIDENTE: Señor Montesdeoca, ¿los artículos 102 y 104 se pueden votar conjuntamente? (Asentimiento.) Muchas gracias.

Votamos, en primer lugar, los artículos 102 y 104.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 155; en contra, 34; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 102 y 104.

Se somete a votación seguidamente el artículo 107.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, 186; en contra, 10; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 107.

Se someten a votación seguidamente los restantes artículos del Título Quinto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, 191; en contra, tres; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los restantes artículos del Título Quinto.

Se someten a votación seguidamente los artículos 110 y 113.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, 164; en contra, 31; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 110 y 113.

Seguidamente se someten a votación los artículos 111 y 112 del Título Sexto y 114 y 115 del Título séptimo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 165; en contra, 32; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 117 y 118.

Seguidamente sometemos a votación los restantes artículos del Título octavo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 195; en contra, dos; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los restantes artículos del Título octavo.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas a los títulos noveno y décimo y a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Zubía tiene la palabra.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, con la misma brevedad anterior, damos por defendidas y, en consecuencia, mantenemos para votación las enmiendas número 7, al artículo 129; número 8, al artículo 133, y número 10, al artículo 155. Retiramos en este mismo acto la número 9; al artículo 149, y la número 19, al artículo 155, por cuanto que están recogidas, al igual que las que han sido retiradas en turnos anteriores, en el dictamen de la Comisión.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Zubía.

Enmiendas del Grupo de Coalición Popular. El señor Montesdeoca tiene la palabra para consumir una parte del turno de defensa de las enmiendas, que compartirá con el señor Cañellas del mismo Grupo de Coalición Popular.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo ha presentado dos enmiendas al Título noveno de este proyecto de ley; una, concretamente, al número 4 del artículo 130 y otra al artículo 152 de este Título noveno.

La enmienda número 33, que pretende modificar el número 4 del artículo 130, no tiene otra finalidad que proteger al personal que ejerce funciones judiciales militares ante la posibilidad de cualquier divergencia o cuando se entre en colisión de interpretación, que es posible siempre en el ejercicio de la función judicial. En el artículo 130, número 4, considera entre las faltas muy graves los enfrentamientos graves y reiterados por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 127 con las autoridades y con los mandos militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo. Nuestra enmienda pretende establecer unos requisitos mucho más precisos en el sentido de añadir, dentro de esta falta muy grave, que estos enfrentamientos reiterados y graves se exterioricen o se utilicen modos injuriosos o notoriamente desatentos, con el fin de que el personal que ejerce la función judicial militar tenga siempre el sentido de independencia que está previsto en el artículo 8.º de este proyecto de ley y en momento alguno se vea mediatizado por la autoridad o por sus superiores militares. De ahí el que queramos

añadir a esta falta muy grave los requisitos de que los enfrentamientos son considerados como falta muy grave siempre y cuando se exterioricen o se utilicen modos injuriosos o notoriamente desatentos, puesto que es posible que en el ejercicio de la función judicial se produzcan exámenes, análisis o criterios divergentes en interpretación y, tal como viene redactado el precepto del proyecto, pudiera ser peligroso, puesto que es muy amplia su redacción, calificar como falta muy grave si no se dan las circunstancias o características que nosotros introducimos con esta enmienda.

La enmienda número 133, al artículo 152, del Título noveno la doy por defendida por los mismos argumentos que había aducido en mi intervención anterior, por considerar que este precepto deber ser suprimido. Su contenido hace relación a la ley procesal militar que, como decíamos en la intervención anterior, no ha entrado todavía en esta Cámara. El artículo 152 se refiere a una hipotética ley procesal militar que todavía no está aprobada: "Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la ley procesal militar para casos determinados...". Por tanto, este artículo está haciendo referencia a una ley todavía inexistente y por ello el sentido de nuestra enmienda es de supresión de este artículo 152.

A continuación voy a defender las enmiendas de nuestro Grupo a las dos disposiciones finales, puesto que mi compañero, el señor Cañellas, va a defender las enmiendas del Grupo de Coalición Popular al Título décimo y a las disposiciones adicionales.

La disposición final primera establece la diferencia entre unos capítulos y títulos calificados con naturaleza de ley orgánica y otros calificados con naturaleza de ley ordinaria. Si bien esta disposición final primera es de sumo interés desde el punto de vista del examen de la doctrina y de la propia jurisprudencia, puesto que durante el debate de Comisión la profundidad con que los distintos intervinientes entraron en el examen de las enmiendas a esta disposición final hizo preciso pasar a consulta de los servicios jurídicos de la Cámara si se estaba planteando con acierto la redacción de esta disposición final, no obstante nuestro Grupo sigue manteniendo la preocupación —no sólo en lo que se refiere a esta norma, sino que puede servir de precedente a normas que con posterioridad se planteen— de que se suscite el dilema de que confluyan preceptos de naturaleza orgánica y de naturaleza de ley ordinaria.

El portavoz del Grupo Socialista en Comisión hacía una puntualización muy precisa en el sentido de que se hace difícil al legislador calificar con acierto qué precepto tiene rango de orgánico y qué precepto lo tiene de ordinario y que, tal vez, el propio legislador se encuentra con dificultades para delimitar con la mayor exactitud y precisión posibles si un precepto es orgánico u ordinario. De ahí el criterio de nuestro Grupo de que, cuando la mayoría de los preceptos que componen una ley estén comprendidos dentro de la definición que la propia Constitución española hace de las leyes de naturaleza orgánica, la totalidad de esa ley sea orgánica y no, en cambio,

una parte sea orgánica y otra sea ordinaria. Ello no es un criterio arbitrario de nuestro Grupo, sino que en estos momentos es controversia sustancial de la doctrina y del propio criterio de los tribunales, del Tribunal Constitucional, de distintos tratadistas, etcétera. Ultimamente, en un libro interesante del profesor Conde, titulado, "El régimen político español", se plantea la duda de aquellas leyes que él denomina —retomando la denominación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— leyes orgánicas conexas, que es precisamente el caso de este proyecto de ley. Este proyecto de ley entra dentro de lo que el profesor Conde y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional denomina leyes orgánicas conexas, porque en ellas convergen leyes de naturaleza ordinaria y leyes de naturaleza orgánica. De ahí el criterio que nuestro Grupo quiere sentar, no sólo en el debate de este proyecto de ley, sino como precedente en debates posteriores, de que todas aquellas leyes cuyos preceptos en su gran mayoría tengan naturaleza o rango de orgánicas sean calificadas en su totalidad de orgánicas y no, como se pretende en la disposición final primera de esta ley, que la mayor parte de sus títulos, capítulos y artículos tengan carácter de orgánicos y una parte mínima de los mismos tengan naturaleza de ley ordinaria. De ahí el sentido de nuestra enmienda, con el fin de que la totalidad de los preceptos, el conjunto de las normas de este proyecto de ley tengan naturaleza de ley orgánica.

Finalmente, la enmienda número 155 pretende sustituir el texto de la disposición final segunda de este proyecto de ley por el siguiente: "La presente Ley Orgánica no entrará en vigor hasta que lo haga la ley procesal militar". Porque en el proyecto se fija una fecha en el sentido de que la presente ley orgánica entrará en vigor el 1 de febrero de 1988. Los autores del proyecto de ley ya establecen un plazo límite y en ese plazo límite necesariamente ha de entrar en esta Cámara la ley procesal militar, que es el cuarto texto de la reforma global de esta jurisdicción. Pero la duda que se plantea nuestro Grupo es que pudiera darse el supuesto de que antes del 1 de febrero de 1988 no se haya aprobado la ley procesal militar y, sin embargo, conforme a la disposición final segunda, a partir del 1 de febrero de 1988 entre en vigor esta ley orgánica que estamos debatiendo. ¿Qué solución se daría a los problemas que se suscitaran con el vacío, caso de no haber entrado la ley adjetiva ni haberse aprobado la misma?

Habida cuenta que la anunciada ley procesal militar se encuentra aún en estado de elaboración, en anteproyecto, sólo quedarían dos alternativas en el hipotético caso de que el 1 de febrero de 1988 no estuviera aprobada la Ley procesal militar: O se mantendría el actual Tratado Tercero del Código de Justicia Militar, que se refiere a los procedimientos militares, o habría que aplicar la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y tanto una alternativa como la otra, desde el punto de vista procedimental, serían prácticamente inviables. Si se aplica el Tratado Tercero del Código de Justicia Militar (que está planteado según una estructura orgánica de la jurisdicción militar, en la que coexisten y comparten la jurisdicción el mando militar y

los auditores, que hace referencia al viejo sistema, capitanes generales y auditores, y además a la existencia de órganos judiciales de carácter eventual, los consejos de guerra) se entraría en contradicción con los preceptos de este proyecto de ley que estamos debatiendo, puesto que el presente proyecto aparta al Mando de la jurisdicción y crea una estructura de juzgados y tribunales permanentes, de carácter exclusivamente jurídico, similar al existente en la jurisdicción ordinaria. Por ello, las normas del Código de Justicia Militar no podrían ser de aplicación a este vacío legislativo que pudiera suscitarse. Por otro lado, si se aplicara la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sería posible la misma sin una adaptación especial de sus normas a la peculiar estructura de la jurisdicción militar.

Por consiguiente, señorías, la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que trata de la competencia y organización de la jurisdicción militar, no debe llevarse a efecto en tanto en cuanto no entre en vigor una ley procesal militar que la complete y la haga viable, so pena de introducir en la jurisdicción militar un verdadero confusionismo y, en definitiva, un auténtico caos y vacío procedimental. De ahí, señorías, la intención que perseguimos con nuestra enmienda en el sentido de modificar la disposición final segunda, dejando pendiente la entrada en vigor de esta norma a que entre en vigor la ley procesal militar. Nosotros suscitábamos la idea de que debía de haber entrado conjuntamente en esta Cámara, haberse debatido al mismo tiempo y haberse aprobado con el fin de que entraran al mismo tiempo en vigor y no fijar una fecha en la cual pudiera ser que la ley procesal militar no estuviera aprobada, ya que, en ese caso, se produciría un vacío, un confusionismo y esta ley sería prácticamente inaplicable. Por todo ello, solicito la aprobación de esta enmienda número 155 de nuestro grupo a la disposición final segunda de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Montesdeoca.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Voy a intervenir muy rápidamente. Nuestro Grupo mantiene para este trámite únicamente la enmienda número 137, al artículo 161, del Título décimo. La primera idea era retirarla si no hubiera sido porque, al hacer una mayor reflexión, hemos caído en la cuenta de la contradicción que hay entre este artículo 161 y el 65 de la ley en lo que respecta a los primeros párrafos de nuestra enmienda y del precepto; me refiero a la posibilidad de desplazamiento del Tribunal Militar Central fuera del territorio nacional. En tiempo de paz, que es el tiempo normal, basta con la decisión del Ministro de Defensa para que este Tribunal pueda desplazarse. En tiempo de guerra, cuando parece que los plazos apremian y las decisiones, al menos en teoría, tienen que tomarse más rápidamente, resulta que se hace a propuesta

del Ministro de Defensa y por decisión del Gobierno, es decir, con un procedimiento más largo o, cuando menos, más complicado.

En lo que concierne a las disposiciones adicionales la enmienda 146 a la cuarta de ellas trataba, aunque dada la forma en que ha quedado redactado el dictamen de la Comisión ya no parece que tenga relación con el tema, de que la unificación de los cuerpos jurídicos de los Ejércitos se hiciera en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta ley; es decir que, en definitiva, este Cuerpo Jurídico único que va a resultar de la unificación esté ya aprobado y dispuesto a funcionar a partir de los seis meses en que la ley esté aprobada.

La enmienda 147, a las disposiciones quinta, sexta y séptima, la he defendido conjuntamente en el Título segundo con nuestra enmienda 57, por lo que no voy a insistir en este punto, pero sí quiero resaltar la importancia que tiene la enmienda 152. Hace unos momentos, el Diputado del Grupo de la mayoría socialista, señor Cuesta, al hablar, para rebatir una enmienda nuestra, de la defensa letrada nos decía —y así lo he entendido— que existía un paralelismo tal entre esta ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial que hacía que esta última actuara como norma supletoria de esta especial. Pues bien, amparándome en esta cita, en este argumento de autoridad del Diputado socialista, espero que el Grupo mayoritario acepte nuestra enmienda 152, que trata de consagrar oficialmente esta supletoriedad del texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial en todo lo no previsto en la ley específica de la jurisdicción militar.

A la disposición transitoria quinta queda viva la enmienda 153, que, aunque dice que pretende su supresión, realmente no es así, porque va conectada con la número 60, al artículo 25, del título segundo, en la que nosotros ampliábamos todavía más el plazo para poder ser presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, no solamente los seis primeros años, como dice la disposición transitoria quinta, sino siempre, es decir, que nunca se exija el requisito de tres años a los magistrados procedentes de la carrera militar para poder ser presidente.

La enmienda 145 pretendía llenar una laguna, que nosotros entendemos que existe, en la disposición transitoria sexta, pero como de la discusión que sostuvimos en la Comisión parece ser que cabe una cierta interpretación que permite rellenar este vacío legal, retiro esta enmienda a la disposición transitoria sexta, señor Presidente.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas.

¿Turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Sanjuán.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con gran brevedad, dado que sólo voy a defender el título

noveno del dictamen de la Comisión, de la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora, dejando para mis compañeros señor Busquets y señor Barrero la defensa del título décimo y disposiciones transitorias y finales del dictamen y, por consiguiente, la no aceptación de las enmiendas.

El Grupo Vasco ha presentado las enmiendas números 7 y 8, que creo que permanecen vivas. La enmienda número 7 pretende, lo que podría ser en cierto sentido lógico, que venga a continuar un procedimiento interrumpido la prescripción, pero cuando se paralice este procedimiento. Entendemos que éste es un principio general de Derecho y, por consiguiente, que no es necesario explicitarlo en todos y cada uno de los preceptos. Sobre la enmienda número 8, del Grupo Vasco, yo quisiera decirle que la redacción que se contiene en el texto del proyecto de ley es idéntica a la contenida en el artículo 420 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La cuantía de la multa es la misma y la única adición existente es que se autoriza al Gobierno a actualizar la cuantía de la multa cada cinco años. Con esto doy por contestadas las dos enmiendas del Grupo Vasco.

Coalición Popular ha presentado las enmiendas números 33 y 130. La enmienda número 130, que hace referencia a esa ley procesal que ha de venir, creo que ha sido contestada nuevamente por el señor Barrero. Únicamente quiero decirle, con relación a la enmienda número 33, que la adición que usted propone, señor Montesdeoca, supone, en definitiva, la comisión del delito previsto en el artículo 101 del Código Penal Militar. Con esto, doy también por contestadas sus enmiendas.

Quisiera, de alguna manera, contestar a las enmiendas de Izquierda Unida, que en éste como en otros temas proponen la supresión de prácticamente todos los artículos del Capítulo I del Título noveno, que trata de la inspección de juzgados y tribunales, estableciendo que esta inspección corresponda única y exclusivamente al Consejo General del Poder Judicial. Mire usted, señor Sartorius, yo no sé muy bien qué contestarles a ustedes en este y en otros temas.

Me hace el efecto de que ustedes no han profundizado suficientemente, según las intervenciones que le he oído, en este proyecto de ley. Desde luego no acudieron a ninguna de las numerosísimas sesiones que realizó la Ponencia; no acudieron a ninguna de las sesiones que se realizaron en Comisión. Yo creo que todos los grupos que estábamos sustancialmente de acuerdo, me parece a mí, en este proyecto de ley, lo hemos hecho honda, seria y profundamente en la Ponencia y en la Comisión. Sin duda, si ustedes hubieran podido asistir a estos trabajos habrían retirado muchas de las enmiendas presentadas o, quizá, las habrían defendido hoy desde otras perspectivas.

El efecto que le producen a mi grupo todas esas enmiendas de supresión es que ustedes quieren desconocer, en definitiva, el artículo 117.5 de la Constitución, artículo que dice concretamente que la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y, naturalmente, desconocen ustedes también, señor Sartorius, todas las resoluciones que

sobre este tema ha venido dictando el Tribunal Constitucional. Entre otras, yo le aconsejaría que se leyera el auto 121, de 29 de febrero de 1984, y la Sentencia número 97, de 29 de julio de 1985. Yo no se las voy a leer aquí; si le remito al «Diario de Sesiones» de la Comisión donde, en la página 3311, se encuentran citados y están textualmente contenidos los aspectos más sustantivos e importantes de este auto y de esta sentencia que fueron citados por mi compañero el señor Granados Calero.

Este proyecto de ley, señor Sartorius, de acuerdo con la Constitución, de acuerdo con las resoluciones del Tribunal Constitucional —y no sólo estas dos, sino otras muchas— configura a la jurisdicción militar como una jurisdicción especializada que, junto con la ordinaria, constituye el Poder Judicial, sin que esto signifique ninguna ruptura del principio de unidad jurisdiccional, ya que esta unidad se produce por el propio reconocimiento que en el proyecto se realiza en múltiples artículos del Consejo General del Poder Judicial y porque la cúspide de la jurisdicción militar está precisamente en el Tribunal Supremo, en esa Sala Quinta del Tribunal Supremo que a usted le parece que no debe crearse.

Me hace el efecto de que ustedes no quieren reconocer la existencia de esta jurisdicción especializada y para ello, señor Sartorius, señores de Izquierda Unida, realmente no sirven sus enmiendas. Sería necesario que ustedes propusieran ante esta Cámara la reforma de la Constitución, la reforma, en concreto, del artículo 117.5; pero quiero hacer ver a SS.SS. que, desde luego, en todos los países de nuestro entorno geográfico existe una jurisdicción militar con este carácter de especializada y, desde luego, pero quizá sin la existencia de esa unidad jurisdiccional, también en los de su ámbito ideológico.

Por otro lado, señor Sartorius, y lo digo ya en relación a estas enmiendas y a otras presentadas, me hace el efecto de que sus enmiendas carecen también del más mínimo rigor técnico. Le voy a decir por qué.

Han suprimido ustedes la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo y, en este caso, parte de sus competencias se las atribuyen a la Sala Segunda de lo Penal, pero, naturalmente, en su afán supresor, suprimen ustedes el Tribunal Militar Central y no dicen a quién corresponden las competencias de este Tribunal Militar Central, en sus funciones judiciales de la Sala de Justicia; ni en sus funciones de Sala de Gobierno.

Cuando llegamos a este capítulo y suprimen ustedes todo lo relacionado con la inspección hablando del Consejo, se olvidan ustedes de que la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta al Consejo para que pueda delegar en los presidentes de Sala las facultades de inspección y, sin embargo, ustedes aquí dicen que tiene que ser el Consejo, por sí mismo, quien lo haga.

Con esto, señor Sartorius, quiero decirle que en forma alguna podemos aceptar ninguna de sus enmiendas. No tienen ningún rigor técnico y, en definitiva, propugnan la desaparición de una jurisdicción que creemos que

es necesaria en el ámbito estrictamente castrense y en los términos establecidos en nuestra Constitución.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sanjuán.
Tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Señor Presidente, señores Diputados, voy a contestar brevemente a la única enmienda que ha sido formulada al Título décimo, que trata de la jurisdicción militar en su momento más importante, o sea, en tiempos de guerra. A este título, diríamos esencial dentro de un código militar, la única enmienda mantenida es la del señor Cañellas, de Coalición Popular, que hace referencia al traslado del Tribunal Militar Central.

Quisiera recordarle, señor Cañellas, que aunque ustedes mantienen el mismo texto, esta enmienda en su argumentación se ha convertido algo así como en una enmienda mutable porque han variado la justificación tres veces. Inicialmente la enmienda cuando fue formulada respecto al proyecto de ley, pretendía que no se trasladase la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Esta parte fue asumida en la Ponencia y la ley ha mejorado gracias a la aportación de ustedes. A continuación, en el trámite de Comisión, usted defendió el actual texto pero argumentó que estaba mal colocado, respecto a otro artículo posterior; y ahora, en este momento procedimental, usted nos hace un argumento realmente serio, pero que aporta por primera vez ahora, diciendo que en el artículo 65 se establece que en tiempo de paz será el Ministro de Defensa el que podrá decidir el desplazamiento del Tribunal Militar Central y, por el contrario, en el artículo 161 no debe ser el Ministro de Defensa sino el Gobierno el que decida lo mismo en tiempo de guerra.

Usted argumenta —y su argumento es realmente serio— que tal como queda actualmente el Código en tiempo de guerra, en el que las decisiones son más rápidas y más expeditivas, el traslado del Tribunal presenta una mayor dificultad. Evidentemente su argumento me parece sólido, ahora bien, quisiera hacerle notar un matiz: En el artículo 161 no se habla de un traslado cualquiera, sino que se habla del traslado a la zona de operaciones, o sea, a una zona muy específica y no es lo mismo que un Tribunal actúe en una zona de retaguardia, o que actúe en las primeras líneas del frente. Este matiz tiene su importancia.

Evidentemente la importancia de este matiz actúa en la balanza en un sentido contrario al que usted señala respecto al tiempo de paz o de guerra; por tanto, es un tema a reflexionar, es un tema a considerar. Yo, sinceramente, señor Cañellas, aconsejaría a su grupo que con la justificación que han dado ahora por primera vez a esta enmienda la presenten de nuevo en el Senado, en donde el tema podrá ser planteado, debatido en todo el trámi-

te procedimental y a lo mejor será asumido, habida cuenta de que se trata de un argumento que usted nos da «ex novo».

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Busquets.

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Una mínima delicadeza con el señor Montesdeoca me obliga a contestarle a efectos de volver a un debate que hemos tenido en Comisión —pues usted me ha citado— sobre la cuestión de las disposiciones finales de este proyecto de ley y del dictamen de la Comisión. Consecuentemente voy a dar por reproducidas las argumentaciones dadas en la Comisión respecto a las disposiciones adicionales y transitorias y voy a centrarme exclusivamente, de una forma breve, señor Presidente, en la defensa del dictamen en lo que se refiere a las disposiciones finales primera y segunda.

La disposición final primera se refiere a qué materias, dentro de este proyecto de ley, dentro del dictamen de la Comisión, deben tener carácter orgánico y cuáles no. Realmente las dificultades que proceden de la interpretación que al menos este legislador tiene, y algún grupo más, del artículo 81 de la Constitución, nos obligaba a decir en la Comisión que cualquier decisión que se adoptara sería una decisión correcta porque era una decisión legislativa, una decisión respetuosa con el artículo 81 y nosotros habíamos adoptado aquella que nos parecía más restrictiva. Lo hacíamos por una serie de razones que vienen avaladas en este momento, además, por los informes de la propia Cámara que, como usted sabe, solicitamos con el fin de que se hiciera un poco más de luz en este tema. Además, el tema se avalaba por algo que yo creo que usted, señor Montesdeoca, entenderá, aun respetando su posición, como usted sabe que yo la respeto.

Nosotros creemos que se sostiene con dificultad que tengan la importancia de ley orgánica una serie de artículos, a los que usted quiere darles ese carácter en este proyecto de ley, que se refieren, por ejemplo, a la prevención de procedimientos, cuando usted sabe que en estos artículos para nada se pueden conculcar las libertades públicas ni al Título II de la Constitución. Parece difícil entender que sea necesario que exista el carácter de ley orgánica para aquellos artículos, por ejemplo, que se refieren a todo el tema de auxiliares o de policía de estrado; parece difícil, a primera vista, si tenemos en cuenta que es bueno, creemos nosotros, un principio restrictivo en la formulación de orgánico de todos los artículos de una ley. Parece difícil e incluso parece contradictorio, por ejemplo, que formulemos como orgánicos aquellos artículos que en este dictamen se refieren al fiscal togado, porque sabe usted muy bien que el fiscal no togado, es decir, el fiscal civil, está regulado en un estatuto que no tiene carácter orgánico. Se podría dar la contradicción, evidente a mi entender, que el fiscal togado, que depende

del fiscal general, esté articulado en sus funciones y en sus competencias mediante una ley orgánica cuando el estatuto del Ministerio Fiscal, de quien depende, no tiene ese carácter de ley orgánica. Consecuentes con ello, consecuentes, además, con las dificultades que supone la derogación; consecuentes, por otra parte con que las mayorías cambian, incluso en las Cámaras —también en la española—, nosotros considerábamos que era importante restringir este artículo. En este sentido limitábamos, como usted sabe, determinados artículos y determinados títulos a lo orgánico y otros no.

En todo caso, señor Montesdeoca, es respetable su postura; ciertamente hay doctrina que dice lo que usted dice —usted ha hablado de doctrina de catedráticos, de profesores—, pero nosotros consideramos más importante la doctrina expuesta en la sentencia 76/1983, de 5 de agosto, del Tribunal Constitucional. En todo caso, respetamos su postura y mantendremos la nuestra a efectos de votación.

Señor Presidente, hay una enmienda transaccional que una vez terminada la defensa de la disposición final... (Rumores.)

El señor PRESIDEDENTE: Silencio, por favor, señorías.
Continúe, señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ:... a la disposición transitoria quinta, nosotros quisiéramos presentar una enmienda transaccional, aprovechando la enmienda 153, presentada por Coalición Popular a esta transitoria. En esta enmienda nuestra solicitamos que del texto del dictamen se excluyan las palabras «procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos». En el dictamen, señor Presidente, se trataba de quitar para estos cuerpos jurídicos de los ejércitos el requisito de tres años de servicio en la categoría de Magistrado del Supremo para poder acceder a Presidente de Sala. Parecía desequilibrado que se quitara este tiempo de carencia para quienes procedan del Cuerpo Jurídico de los Ejércitos y no para quienes proceden de la Carrera Judicial. Consecuentemente, nos parece de mayor justicia el que, durante estos primeros seis años, no sea necesario el requisito de la permanencia de tres años de servicios en la categoría para ser Presidente de Sala del Tribunal Supremo, concretamente de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. En esta transitoria quinta, excluida esta frase que repito, señor Presidente, «procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos», el resto del articulado quedaría igual.

Señor Presidente, creo que mi intervención va a ser la última de mi grupo, excepto la réplica, y quisiera, en dos segundos —si me lo permite el Presidente— entroncar con lo primero que dije al iniciar esta mañana cuando hablaba de dos notas esenciales para nuestro grupo: una era la importancia de la ley, sobre la que no voy a hablar más ya, que se ha puesto de manifiesto no sólo por este ponente sino incluso por portavoces de otros grupos al hablar en esta tribuna esta mañana y, en segundo lugar, agradecer, señor

Presidente, la labor que han tenido todos los grupos parlamentarios a la hora del trabajo, de la elaboración y de la tramitación de esta ley.

Cuando se habla tanto de repotencia, señor Presidente, quizás porque no se está acostumbrado a escuchar lo que muchas veces decimos los portavoces, debemos decir que agradecemos las enmiendas presentadas, que han tenido como resultado que se hayan aceptado más de 200 en esta ley y agradecemos también, sin duda, al Gobierno que no haya retirado el proyecto, a pesar de la enorme cantidad de enmiendas de los grupos, que no han ido contra su espíritu pero sí han cambiado el proyecto.

Agradeciendo a los grupos parlamentarios su apoyo, confiamos también tenerlo en la votación final de esta sustancial ley para la reforma de la Jurisdicción Militar.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Señor PRESIDENTE: Gracias, señor Barrero.

Tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES: Señor Presidente, señorías. Señor Sanjuán, la primera consideración que ha hecho usted, S.S., respecto al tema de la Ponencia y de la Comisión, no merecería por mi parte una respuesta. Creo que cualquier grupo parlamentario está en perfecto derecho a defender las enmiendas en el trámite que considere oportuno. Pero aquí yo creo que no se trata de contabilizar horas de sesión, de trabajos de Ponencia, de Comisión, de enmiendas que hay que hacer, porque, en ese caso, señor Sanjuán, desde luego nuestro grupo, con siete Diputados, creo que saldríamos por encima, muy por encima, en cuanto a presentación de enmiendas en cuanto a trabajos, comisiones que tenemos que ir en un lado y en otro, muy por encima, evidentemente, de los grupos que tienen más Diputados. Me parece que me reconocerá eso S.S., y que, desde luego, hay que multiplicarse para poder cubrir todos los aspectos de la labor legislativa. Se lo digo con simpatía, señor Sanjuán, pero aquí estamos en una cuestión de Derecho y de prefiguración nada menos que de la organización de la Jurisdicción Militar a la que usted ha hecho referencia en dos o tres puntos.

Si nosotros hubiéramos creído que el proyecto que ustedes han traído a esta Cámara sobre este tema era anticonstitucional, como usted ha dicho —cosa que yo no he sostenido en ningún momento— o que había que liquidar todo el panorama de esta ley, hubiéramos planteado una enmienda a la totalidad, señor Sanjuán, cosa que no hemos hecho, y lo he dicho esta mañana.

No hemos planteado una enmienda a la totalidad de supresión de la Jurisdicción Militar ni de la organización de los Tribunales Militares. Hemos planteado dos o tres aspectos importantes, fundamentales a los que usted

no ha contestado. ¿Qué usted está en desacuerdo con ellos?, por supuesto; eso ya lo sabía desde el principio y que iban a votar en contra en Ponencia, en Comisión y en el Pleno. Por supuesto, iban a votar en contra de ellos, porque, evidentemente, son modificaciones sustantivas.

Ahora bien, que usted me diga que cuando nosotros pedimos la supresión de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo eso no tiene rigor, me parece que sobre eso puede opinarse en un sentido o en otro, estar a favor o en contra, pero no es un problema de rigor. Está la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que puede perfectamente conocer de estos asuntos como, por ejemplo, conoció en el tema del 23-F al que hacía referencia el señor Busquets anteriormente. Yo precisamente lo he utilizado como argumento para decir que no es necesaria la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, porque si en ese acontecimiento hubiera existido la Sala de lo Militar del Supremo no hubiera conocido la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo; hubiera conocido esta Sala que ustedes crean de lo Militar.

Me parece que eso es así. No he hecho referencia al pasado excesivamente lejano, pero reconózcanme SS.SS. que en la disposición derogatoria de esta ley —vea usted que me he leído la ley a fondo hasta las disposiciones derogatoria, final, etcétera— se dice que se deroga una ley del año 1945 o, ¿no es así, señor Busquets? Se deroga también la ley del año 1945.

Yo no creo que se estén derogando sólo las leyes anteriores a la democracia; claro que no, puesto que conozco la existencia de esa ley a la que usted hace referencia, aunque yo entonces no era Diputado, pero no hace falta serlo para leer las leyes.

El problema está en que había una ley del año 1945, que ahora se deroga en un aspecto de organización, etcétera, que lo menciona la disposición derogatoria. Por tanto, no iba yo tan descaminado al plantear determinadas cuestiones.

Cuando ustedes dicen, si suprimen el Tribunal Militar Central, ¿dónde van sus competencias? Las competencias —perdone S.S.— si lee usted detenidamente el artículo 34, habla de que la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá..., verá que las cuestiones que están ahí contempladas, que se refieren a fuero de personas, pasarían a los tribunales territoriales, en una primera instancia y al Tribunal Supremo en casación. Por tanto no es necesario hacer una especificación de qué pasaría con esas atribuciones en lo fundamental que dice ese artículo, porque está en la lógica de la supresión del Tribunal Central, ya que se refiere a que determinados mandos militares que están en las letras a), b), c) y d) pasan al Tribunal Militar Central. Es una cuestión de personas que pasarían a sus respectivos tribunales territoriales y, en casación, al Tribunal Supremo.

Por tanto, no es una falta de rigor lo que se está discutiendo aquí. Ese argumento que siempre utiliza el partido de la mayoría que apoya al Gobierno de decir que cada proposición o cuestión contraria a lo que ellos opinan es falta de rigor no es un argumento. En todo caso, es una opinión, distinta,

una discrepancia profunda sobre algunos temas de esta ley, pero no es una falta de rigor.

Yo he leído, por ejemplo, la ley francesa sobre este tema y, desde luego, no es esta ley que ustedes han presentado. Yo no sé si para Francia le irá bien esa ley y para nosotros otra ley distinta; pero, desde luego, no es la ley que ustedes han presentado en aspectos importantes, y no creo yo que se pueda decir que es que falta rigor en la ley francesa. No. Es una ley diferente que contempla unas cosas y otras no.

Desde luego no me ha dicho nada sobre un tema al que yo he dado mucha importancia y me parece que no está falto de rigor cuando yo digo que determinados mandos militares no pueden tener una legitimación para plantear un recurso de casación cuando no han sido parte en el procedimiento. Eso no tiene explicación. Eso sí que es falta de rigor, desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista de lo que es una jurisdicción.

A alguien que no ha estado en el procedimiento, que no tiene nada que ver con el mismo, al final, cuando hay sentencia, darle legitimación activa para poder plantear un recurso de casación, desde mi punto de vista —modestamente y con menos conocimiento que S.S.— rompe lo que es la coherencia del procedimiento penal, permítame que se lo diga. No es un problema de rigor, si no en ese sentido.

Termino, señorías, señor Presidente, diciendo que cuando nosotros hemos planteado que el Consejo General del Poder Judicial tenga, lo mismo que tiene cualquier otra, las atribuciones plenas de la inspección, no estamos diciendo ninguna barbaridad, simplemente queremos que no se establezca una diferenciación respecto a las atribuciones que tiene el Consejo General del Poder Judicial, porque creemos que no tiene por qué tenerlas.

No negamos, por tanto, la existencia de una ley para establecer una serie de cuestiones que ustedes regulan aquí con mejor o peor acierto; lo que creemos es que hay tres o cuatro puntos importantísimos que nos gustaría que hubieran sido de otra manera: no existencia de la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo; no existencia del Tribunal Central Militar; el que no se pueda plantear ese recurso por parte del mando militar y el tema de la inspección. Me parece que, como mínimo, eso tiene tanto rigor como lo que ustedes han planteado.

Hay también una cuestión a la que había hecho referencia anteriormente un Diputado de la mayoría que yo creo que ha sido contestada, pero, señor Busquets, no hable usted de Argentina para justificar no sé qué cuestiones. ¿Qué tiene que ver Argentina con lo que estamos discutiendo aquí? Yo conozco lo que ha sucedido allí y lo que ha sucedido aquí, como lo conoce S.S. perfectamente, y sé muy bien lo que son los consejos de guerra. Yo no sé si usted ha participado alguna vez en un consejo de guerra; yo sí, pero desde el banquillo de los acusados y, por tanto, sé muy bien lo que es un consejo de guerra. Me parece muy bien que hayan desaparecido (Rumores.) Como me parece muy bien que hayan desaparecido otras cuestiones. Felici-

taciones por ese motivo; pero no me saque usted a relucir Argentina porque no tiene nada que ver con lo que estamos discutiendo hoy aquí.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sartorius. (Murmullos.)

Silencio señorías. (El señor Busquets Bragulat pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Muy brevemente, señor Presidente, por cortesía parlamentaria.

El señor Sartorius, en algunas de las cosas que ha dicho, por ejemplo, al hablar de la legitimación especial, no ha observado —y nosotros comprendemos que un Grupo pequeño no puede estar en todos lados, y quizá sea ése el motivo— que la nueva redacción es distinta de la que llegó inicialmente, posiblemente gracias a la aportación de enmiendas de otros Grupos, entre los cuales está el del señor Sartorius, cosa que agradecemos.

El artículo 110 ahora dice: “En defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, los Mandos Militares”... Resulta evidente que la disciplina, desde el punto de vista militar, es un bien que hay que proteger. Ya antes hemos dicho que estas leyes, que existen fundamentalmente para caso de guerra pero también para el funcionamiento de la institución militar, son leyes que tienen una cierta especificidad, porque si no tuviesen una cierta especificidad no sería necesario hacerlas. Evidentemente, eso no quita rigor a sus enmiendas —que nosotros, obviamente, reconocemos—, pero nosotros consideramos que en este momento las leyes deben ser hechas tal y como nosotros las hacemos.

Usted dice que ha participado en algún consejo de guerra en el banquillo. No es mi caso, señor Sartorius, usted lo sabe. Yo he sido militar durante veintiseis años y me enorgullezco de ello; pero esto me permite también comprender la especificidad de la profesión y comprender a un cierto colectivo para el cual estamos legislando. Porque hoy se están haciendo unas leyes judiciales militares en las que, evidentemente, hay que tener en cuenta una vertiente jurídica, pero también hay que tener en cuenta la vertiente de los militares, receptores de la ley, con su especificidad, para que así, la ley, sea lo mejor posible. No legislando —como antes decíamos— en abstracto.

En cuanto a lo de Argentina, supongo que me debo explicar muy mal, porque lo único que he pretendido decir es que en la reforma que hicimos en 1980, en la que ustedes participaron y a la que apoyaron, se abolieron una serie de cosas que existían desde 1945, entre las cuales estaba la eximente de la obediencia debida. Al hilo de ello he citado lo que viene en los periódicos de hoy, el problema que tiene Argentina, problema que no es tan teórico ni tan lejano.

Nosotros esto evidentemente lo abolimos ya en aquel momento, cuando la democracia no estaba tan afianzada; la prueba es que vino después el 23 de febrero. Por eso fue bueno que lo aboliéramos en aquel momento. Por-

que las sentencias pudieron ser condenatorias precisamente porque se abolió esa exigente que era un argumento contrario a la democracia. Eso es lo que yo he querido explicar y lo que le digo cordialmente, agradeciéndole, además, a usted y a su Grupo, las muchas aportaciones que han hecho en el debate de toda esta ley.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Busquets.
Tiene la palabra el señor Buil.

El señor BUIL GIRAL: Gracias, señor Presidente.
Únicamente para decir que aunque nuestra enmienda 255 no se ha debatido, queda retirada. Lo digo a efectos de que quede constancia.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Buil.
Vamos a proceder a la votación de las enmiendas relativas a los Títulos noveno y décimo y a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

Enmiendas de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerria Catalana.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 12; en contra, 217; abstenciones, 22.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250: a favor, ocho; en contra, 181; abstenciones, 61.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 57; en contra, 174; abstenciones, 24.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Coalición Popular.

El Grupo del CDS mantenía únicamente la enmienda número 255, que ha sido retirada.

Queda, finalmente, la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista a la disposición transitoria quinta, en sustitución de la número 153, del Grupo de Coalición Popular, que era de supresión de dicha disposición transitoria quinta.

Se somete a votación la enmienda transaccional...

El señor CAÑELLAS FONS: ¿Y la mía qué?

El señor PRESIDENTE: Señor Cañellas, la enmienda transaccional es de aproximación, lógicamente, entre la enmienda 153 y el texto del dictamen de la Comisión.

El señor CAÑELLAS FONS: Sí, señor Presidente, pero lo que pasa es que la 153 se ha votado y rechazado. No sé cómo voy a poder retirarla ahora.

El señor PRESIDENTE: No, señor Cañellas, al haberse planteado la enmienda transaccional por parte del Grupo Socialista y no haber puesto inconveniente por parte de su Grupo a que se sometiera a votación esa enmienda transaccional, la enmienda de supresión no ha sido objeto de votación.

El señor CAÑELLAS FONS: Por eso, cuando empezábamos a votar las enmiendas de Coalición Popular sin distinguir unas de otras, estábamos intentando decirle que la 153 no entrara en votación. ¿Damos por sentado que la 153 no estaba incluida en esa votación anterior?

El señor PRESIDENTE: No ha sido objeto de votación.

El señor CAÑELLAS FONS: En ese caso la retiro, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda transaccional del Grupo Socialista a la disposición transitoria quinta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 234; en contra, tres; abstenciones, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional a la disposición transitoria quinta.

Se somete seguidamente a votación el texto del dictamen. ¿Existe solicitud de votación separada, señor Montesdeoca?

El señor MONTESDECOA SANCHEZ: Señor Presidente, pediríamos

votación separada de los artículos 130 y 152, correspondientes al Título noveno, y votación conjunta de las disposiciones finales primera y segunda, pero separadas de las restantes disposiciones transitorias y adicionales.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Insistir en la votación separada, con arreglo a la nota que he pasado esta mañana a la Presidencia, de las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y séptima, que se pueden votar conjuntamente, y de la disposición transitoria sexta, separada de las restantes transitorias.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Votamos, en primer lugar, los artículos 130 y 152 del título noveno.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 195; en contra 53; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 130 y 152.

Seguidamente se votan los artículos restantes del título noveno.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 246; en contra, cinco; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los restantes artículos del título noveno.

Seguidamente se somete a votación el título décimo, con los artículos que lo integran y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera; transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y disposición derogatoria.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 249; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos y disposiciones enunciados con anterioridad a la votación. (Rumores.) ¡Silencio!, señorías.

Disposición adicional cuarta, quinta, sexta. ¿Se pueden votar conjuntamente? (Pausa.) ¿La transitoria sexta también? (Pausa. El señor Cañellas Fons pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y transitoria sexta, se pueden votar todas conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Se someten a votación las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y transitoria sexta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 196; en contra, uno; abstenciones, 60.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las disposiciones enunciadas con anterioridad a la votación.

Votamos seguidamente la disposición adicional octava, que no ha sido objeto de votación por omisión involuntaria de la Presidencia en anteriores votaciones.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 246; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la disposición adicional octava. Disposiciones finales primera y segunda.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 198; en contra, 53; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las disposiciones finales primera y segunda.

Votamos finalmente la exposición de motivos del dictamen. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.) Señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, salvo error u omisión, la disposición derogatoria no se ha votado tampoco.

El señor PRESIDENTE: Sí se ha votado.

El señor CAÑELLAS FONS: Pido disculpas entonces.

El señor PRESIDENTE: Comprendo que todos podemos confundirnos en este tipo de votaciones.

Sometemos a votación la exposición de motivos.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado; Votos emitidos, 256; a favor, 194; en contra, cuatro; abstenciones, 58.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la exposición de motivos. (El señor Ministro de Defensa pide la palabra.)

El señor Ministro de Defensa tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE DEFENSA (Serra Serra): Señor Presidente, señorías, el Congreso acaba de debatir el tercero de los proyectos de ley que constituyen, junto con la Ley procesal que el Gobierno mandará muy pronto a esta Cámara, el conjunto de la reforma de la justicia militar. El articulado que acaba de debatirse y aprobarse supone la continuidad en el esfuerzo de las dos leyes ya existentes en cuanto a limitar a la justicia militar al ámbito estrictamente castrense; supone también el seguimiento estricto del mandato constitucional de la existencia de un Poder Judicial único en nuestro Estado de Derecho; y supone también —como tercera característica que quisiera señalar— la tecnificación jurídica frente a los criterios tradicionales, que hacían en nuestro país de la jurisdicción militar una manifestación más del mando.

La Constitución española, señorías, establece la unidad jurisdiccional y determina que los principios que definen al Poder Judicial son: la independencia de sus órganos, la inamovilidad y responsabilidad de sus miembros y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes ejercen la función judicial. Tales principios, con el texto de ley que acaba de debatirse, se incorporan plenamente a la jurisdicción castrense.

Con este proyecto de Ley se coloca a la justicia militar en el ámbito de dependencia del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Supremo y, a su vez, se coloca la fiscalía militar bajo la Fiscalía General del Estado. También se avanza —y esto me parece, señorías, muy importante— en la consagración de las garantías esenciales de los justiciables y de los perjudicados; la predeterminación de jueces y magistrados, la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, la actuación del acusador particular y del actor civil abren un nuevo modelo de entender la Administración de Justicia en las Fuerzas Armadas. Por todo ello, la jurisdicción militar ha dejado de ser una jurisdicción de excepción para transformarse en una jurisdicción especializada, por el derecho que aplica y por el ámbito en el que se ejerce.

Yo he tomado la palabra, señor Presidente, señorías, básicamente, para agradecer el interés y el trabajo de SS.SS. en la perfección del texto que trasladó el Gobierno al Congreso. Es mi convencimiento, señorías, que entre todos hemos dado un paso importante, yo diría que capital, en el firme camino de profesionalizar a nuestras Fuerzas Armadas, para hacer de ellas

una institución abierta a las exigencias de nuestra sociedad y plenamente ajustada a los principios y a los preceptos de nuestra Constitución.

Muchas gracias. (Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

VOTACIONES DE TOTALIDAD:

— DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de conjunto, correspondiente a la naturaleza de ley orgánica de este proyecto.

Votación de conjunto del proyecto de ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 201; en contra, siete; abstenciones, 54.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el proyecto de ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

APROBACION POR EL PLENO COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR (ORGANICA)

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 23 de abril de 1987, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, el proyecto de Ley Orgánica de competencia y organización de la Jurisdicción Militar (121/000011).

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 1987.- P.C., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1987

Preámbulo

La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental.

La presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarios que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy. Se pretende en ello un texto que respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradiciona-

les de la Institución militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense.

Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de jurisdicción. Se reconoce, no obstante, legitimación especial en el recurso de casación a los Mandos Militares Superiores, al objeto de que éstos puedan velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.

La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan esta función, haciéndose un verdadero esfuerzo por lograr la definición positiva de esa independencia para los órganos judiciales militares.

Junto al afán por la independencia, se ha de destacar lo realizado para establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su predeterminación.

La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tiene también un respaldo constitucional en la Institución del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder, parte de los juzgadores, del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.

La competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para tiempo de guerra, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que estuviere autorizado, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Sin que ello signifique terciar en la vieja polémica sobre la naturaleza, penal o administrativa, de lo disciplinario, se estima que el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente erigido en fundamento de la jurisdicción militar pero normativamente indeterminado, comprende también la potestad disciplinaria, ejercida en los distintos escalones de la organización esencialmente jerárquica de las Fuerzas Armadas, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional.

Partiendo de los principios enumerados y siguiendo, en el máximo paralelismo posible, los criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que

se hace una efectiva aproximación, se plantea la organización de los Tribunales Militares en la doble realidad de tiempo de paz y tiempo de guerra.

En el primero, con normal funcionamiento de todas las instituciones, las exigencias formales que acentúan, aminorándolas en el segundo, no por una disminución de garantías que pueden ser más exigibles cuando es posible llegar a la imposición de penas más graves, sino para cubrir una flexibilidad imprescindible para la adaptación de los órganos judiciales militares a las necesidades de unas Fuerzas Armadas en operaciones.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone la unidad en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial.

La composición de dicha Sala por Magistrados procedentes de la jurisdicción ordinaria y de la militar, es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos o cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala.

A partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado al que antes se había hecho referencia, y este tribunal soporta, junto con los Tribunales Militares Territoriales, el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza. La composición de uno y otros se determina en razón de tales empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares.

La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean Centrales o Territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

Es preciso destacar, en la organización que se establece, que las funciones judiciales tienden a profesionalizarse definitivamente, y se atribuyen, salvo las propias de los Vocales Militares, a miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada, se organizan los diferentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales, fijándose las funciones que por delegación «ope legis» tienen atribuidas el Fiscal Togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares.

Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma que se determine en la ley procesal, el procedimiento se abre a los intereses de

los inculpados y perjudicados. Se garantiza la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, salvándose las especialidades que pueden deducirse de situaciones excepcionales fuera del suelo nacional y en buques navegando, y se permite la actuación del acusado particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional.

PROYECTO DE LEY ORGANICA

TITULO PRELIMINAR

De la jurisdicción militar y del ejercicio de la potestad jurisdiccional militar

Artículo 1

La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes.

Artículo 2

El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por esta Ley.

Artículo 3

Todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la ley.

Artículo 4

La jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengán determinadas por las leyes, así como las que establezcan la declaración de estado de sitio.

Artículo 5

La Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España, vinculan a los órganos de la jurisdicción militar.

Quando un órgano de la jurisdicción militar considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa al fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía inter-

pretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

Las normas jurídicas inferiores en rango a la ley, que vulneren ésta o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los órganos judiciales militares.

Los órganos judiciales militares rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o procesal o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 6

Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar.

Los órganos de la propia jurisdicción no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por órganos judiciales inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto.

Artículo 7

Para la efectividad de las funciones señaladas en los artículos anteriores, los órganos judiciales militares podrán, en la forma que dispongan las leyes, incoar procesos, adoptar en éstos las medidas precisas para el aseguramiento de las personas y de sus bienes, exigir la comparecencia de testigos y de peritos y la aportación de documentos, piezas de convicción y demás instrumentos de prueba.

Los órganos judiciales militares podrán requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto de todas las personas y entidades públicas y privadas, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Los gastos y remuneraciones que se produzcan como consecuencia de las actuaciones comprendidas en los dos párrafos anteriores serán abonados conforme a la ley.

Todos acatarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares que hayan ganado firmeza, sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes corresponde al Rey.

Artículo 8

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta Ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinados

en las leyes y disciplinariamente por las faltas e infracciones que cometan, en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

Artículo 9

Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

A los miembros de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal y en particular la Fiscalía Jurídico Militar, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los casos, lo que proceda en defensa de la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 10

La justicia militar se administrará gratuitamente.

Artículo 11

La intervención de los militares en la administración de la justicia militar o en los procesos militares, en cualquier concepto, se considerará acto de servicio preferente en las Fuerzas Armadas.

TITULO PRIMERO

De los límites de la jurisdicción militar, de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia

CAPITULO I

De la competencia de la jurisdicción militar

Artículo 12

En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal, para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. Los comprendidos en el Código Penal Militar.
2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la ley orgánica que lo regula.
3. Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier Ejército.

4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculpado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o unidades militares españolas.

Artículo 13

En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción militar se extenderá a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinen en tratados con Potencia u Organización aliadas.

2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales o por el Gobierno, cuando estuviere autorizado para ello.

3. Todos los tipificados en la legislación española, si se cometan fuera del suelo nacional, y el inculpado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.

4. Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

A los efectos de esta Ley la locución «tiempo de guerra» se entenderá en, los términos definidos en el artículo 14 del Código penal militar.

Artículo 14

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos.

Si sobreseyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente.

Artículo 15

Se considerarán delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente o con unidad de acción por dos o más personas reunidas.

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello.

3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves.

Artículo 16

La jurisdicción que conozca del procedimiento principal conocerá asimismo de todas sus incidencias.

Artículo 17

Corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que conce-

dan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar.

Artículo 18

También será competente la jurisdicción militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos cuantos intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan la policía de estrados.

CAPITULO II
De los conflictos de jurisdicción

Artículo 19

Todos los órganos judiciales militares podrán promover y sostener conflictos de jurisdicción con las Administraciones Públicas y con los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El procedimiento para su tramitación será el establecido en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

CAPITULO III
De las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales militares

Artículo 20

Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior. Se exceptúan, no obstante, los Juzgados Togados Militares respecto a los Tribunales Militares Territoriales a que no pertenezcan.

El órgano judicial militar de nivel superior, previa audiencia de las partes y del Fiscal Jurídico-Militar por plazo común de diez días, fijará, sin ulterior recurso, su propia competencia. Acordado lo procedente, recabará las actuaciones del órgano judicial militar inferior o le remitirá las que se hallare conociendo.

Artículo 21

Fuera de los supuestos del artículo anterior, las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales militares se regularán en la ley procesal militar.

TITULO SEGUNDO

De la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados Militares

CAPITULO I

De la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 22

Se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar.

Artículo 23

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación y revisión que establezca la ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

2. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean competencia de la jurisdicción militar, contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes, cualquiera que sea la situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central.

3. De los incidentes de recusación contra uno o dos Magistrados de la Sala o contra más de dos miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

4. De los recursos contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine la ley procesal.

5. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, incluso las extraordinarias.

6. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias judiciales impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías, y no pertenezcan a la propia Sala.

7. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia del Tribunal Militar Central.

8. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 24

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su

Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Artículo 25

El Presidente será nombrado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 26

Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 27

Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso.

El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren.

Artículo 28

La toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos les conferirá de forma permanente la condición y estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, pasando a la situación de retirado o equivalente y sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Artículo 29

Para conocer de los asuntos de su competencia, la Sala de lo Militar se formará con tres, cinco o siete miembros, según determine la ley procesal. En dicha composición, excluido el Presidente, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia.

Artículo 30

Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda en única instancia a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se designará por ésta, por turno y entre sus miembros, un Magistrado Instructor, que no podrá formar Sala en el asunto que haya tramitado.

Artículo 31

La Sala establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conocerá, además de las cuestiones que se le atribuyen en dicho precepto, del recurso de revisión contra las sentencias de la Sala de lo Militar en las materias recogidas en los apartados 6 y 7 del artículo 23 de esta Ley.

CAPITULO II Del Tribunal Militar Central

Artículo 32

Con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid, el Tribunal Militar Central es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que se le atribuyen en el presente Capítulo.

Artículo 33

El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.

Artículo 34

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá:

1. De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de éste, cuando los inculcados, o el más caracterizado, siendo varios en un mismo procedimiento, ostente alguna de las siguientes cualidades o circunstancias:

a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación.

b) Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual.

c) Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento personal especial en la jurisdicción ordinaria.

d) Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales Territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales, Secretarios Relatores, todos ellos en el ejercicio de las funciones que esta Ley les confiere.

e) Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de ley.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centrales y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Centrales.

4. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.

5. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia de los Tribunales Militares Territoriales.

6. De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquéllos y éstos.

7. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales.

Artículo 35

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de gobierno del propio Tribunal y de los órganos judiciales militares inferiores, la potestad disciplinaria judicial militar y ejercerá la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, así como las demás funciones que esta Ley o la procesal militar le encomienden, todo ello sin perjuicio de las facultades que esta Ley atribuye al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 36

El Tribunal Militar Central se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado.

2. Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores.

3. Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el artículo 39, y que deberán pertenecer a las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y al Arma de Aviación en el Ejército del Aire.

Artículo 37

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Los Vocales Togados del Tribunal Militar Central serán nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso.

El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado, determinará su ascenso.

Artículo 38

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal o justificada, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Cuando fuera necesario suplir a algún Vocal Togado, se hará por turno de mayor o menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales.

Artículo 39

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1. Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por Ejército, de Generales de Brigada y Contralmirantes destinados en los Organos Centrales de la Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Estas listas serán publicadas en los *Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio de Defensa*. Las listas no se modificarán durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del Ejército correspondiente y se extraerán cuatro o dos nombres, según la Sala a constituir deba ser de cinco o tres miembros. La mitad de los extraídos por el orden de extracción, formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares, y la otra mitad, por el mismo orden, serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formarán parte del Tribunal en todas ellas los Vocales extraídos para la primera.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculpado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculcados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se insaculará un Vocal de cada lista, guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva insaculación en la misma lista.

Artículo 40

La ponencia corresponderá a un Vocal Togado que se designará por turno entre los destinados en el Tribunal.

Artículo 41

Para conocer de los procedimientos por delito a que hace referencia el

número 1 del artículo 34, cuando la ley procesal lo califique de delito menor, y del número 4 del mismo artículo, formarán la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos de procedimiento por delito del número 1 del artículo 34, formarán la Sala de Justicia el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma composición de tres o cinco miembros, de los dos párrafos anteriores, según determine la ley procesal, se aplicará cuando conozca los asuntos señalados en el número 7 del artículo 34, con paridad de Vocales Militares y Togados.

Para el resto de sus competencias, formarán la Sala de Justicia el Auditor Presidente y dos Vocales Togados.

Artículo 42

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de sus Vocales Togados, sin que quepa la suplencia de estos últimos en las funciones competenciales de esta Sala.

Artículo 43

El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer la celebración de las vistas en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO III

De los Tribunales Militares Territoriales

Artículo 44

Por ley se determinará la división territorial jurisdiccional militar de España.

En la misma ley se determinará la sede de los Tribunales Militares Territoriales, una de las cuales tendrá que fijarse en Madrid.

Artículo 45

El Tribunal Militar Territorial conocerá:

1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.
2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.
3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Militares de su territorio.
4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar.

5. De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.

6. De los recursos jurisdiccionales que procedan en materia disciplinaria militar por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

Artículo 46

El Tribunal Militar Territorial se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, Coronel Auditor.

2. Cuatro Vocales Togados, uno con empleo de Teniente Coronel Auditor y los demás Comandantes Auditores.

3. Los Vocales militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen en la forma que determina el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar en situación de plena actividad.
- b) Proceder de la Enseñanza Superior Militar.
- c) Pertener a las Armas, en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Arma de Aviación, en el Ejército del Aire.

Cuando un Tribunal Militar Territorial tenga más de una sección, el Auditor Presidente del Tribunal lo será también de la sección primera.

Artículo 47

El Auditor Presidente y los Vocales Togados serán nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 48

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente, por causa legal o justificada, le sustituirá el de mayor empleo o antigüedad de los Vocales Togados. Estos serán sustituidos por las mismas causas, por Vocales Togados de otro Tribunal Militar Territorial, designados por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 49

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1. Al principio de cada año judicial se confeccionará una lista por cada Ejército, de Comandantes o Capitanes de Corbeta con destino en el territorio de cada Tribunal Militar Territorial, que reúnan las condiciones que se señala en el número 3 del artículo 46. Las listas no podrán variarse durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor

Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del Ejército correspondiente, y se extraerán cuatro o dos nombres según que la Sala a constituir sea de cinco o de tres miembros. La mitad de los extraídos, por el orden de extracción, formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares, y la otra mitad serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar, o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formarán parte del Tribunal en todas ellas los Vocales extraídos para la primera.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculcado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculcados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se extraerá un Vocal de cada lista guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva extracción en la misma lista.

Artículo 50

La ponencia corresponderá a un Vocal Togado que se designará por turno entre los destinados en el Tribunal.

Artículo 51

Para conocer de los procedimientos por delito a que hace referencia el número 1 del artículo 45, cuando la ley procesal lo califique de delito menor y del número 4 del mismo artículo, formarán el Tribunal el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos de procedimiento por delito del número 1 del artículo 45, formarán el Tribunal el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma composición de tres o cinco miembros, de los párrafos anteriores, según determine la ley procesal, se aplicará cuando conozca de los asuntos señalados en el número 6 del artículo 45, con paridad de Vocales Militares y Togados.

Para el resto de sus competencias, formarán el Tribunal el Auditor Presidente y dos Vocales Togados.

Los dispuesto en este artículo será aplicable a cada una de las secciones de que se componga un Tribunal Militar Territorial.

Artículo 52

Suprimido.

Artículo 53

El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer la celebración de las vistas en distinto lugar de la sede del Tribunal, dentro del territorio.

CAPITULO IV
De los Juzgados Togados Militares

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54

Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 55

Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, del empleo que para cada uno se señala por esta Ley.

Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 56

En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente, será sustituido por el que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Central. Cuando hubiere más de uno con la misma demarcación, la designación recaerá en otro de ellos; cuando no los hubiera, sobre el más próximo a la sede del Juez Togado Militar que deba ser sustituido.

**SECCION 2.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES
CENTRALES**

Artículo 57

En la sede del Tribunal Militar Central existirán dos o más Juzgados Togados Militares Centrales con competencia en todo el territorio nacional. El Juez Togado más antiguo ejercerá las funciones de decano.

Artículo 58

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se

atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Central.

3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

Artículo 59

Los Juzgados Togados Militares Centrales serán desempeñados por Coroneles Auditores.

SECCION 3.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES TERRITORIALES

Artículo 60

La planta y demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales se establecerá por Ley.

Artículo 61

En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirá al menos un Juzgado Togado Militar. Cada uno tendrá competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares o el volumen de procedimientos lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en distinta plaza o localidad y con la demarcación que se delimite por ley, distribuyéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Cuando en la misma sede existan dos o más Jueces Togados, el titular más caracterizado por su empleo o antigüedad ejercerá las funciones de decano.

Artículo 62

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.

2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.

3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.

4. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.

5. Las funciones que se les encomienden por otras leyes.

Artículo 63

Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados indistintamente por Tenientes Coroneles Auditores, Comandantes Auditores o Capitanes Auditores.

CAPITULO V

De los órganos judiciales militares que acompañen a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional

Artículo 64

Para el desempeño de la función jurisdiccional militar en los casos 3 y 4 del artículo 12, las Fuerzas Españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

A este fin, el Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del número de Juzgados Togados Militares que deban asistir a las Unidades desplazadas y de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que puedan desempeñar el cargo de Juez Togado Militar. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa.

Artículo 65

El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos en el artículo anterior, corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con traslado a ella del inculcado o inculcados, testigos u otros medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a las conveniencias de ejemplaridad. En este último supuesto se desplazará el Tribunal Militar correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 66

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, para ser nombrados Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Auditores Presidentes o Vocales Togados de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, deberán encontrarse en situación de plena actividad en los

Ejércitos, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente.

Artículo 67

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados Militares, sólo cesarán en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Por concesión de otro destino a petición propia, siempre que hayan servido el que ocupan durante el tiempo que se determine reglamentariamente.

2. Por ascenso, si conforme a esta Ley, no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan.

3. Por llegar a la edad señalada para cesar en situación de plena actividad, pase a la situación de herido o enfermo o cualquier otra situación solicitada voluntariamente y concedida.

4. Por inutilidad, disminución de su capacidad física o psíquica o falta de aptitud profesional, con arreglo a lo que se disponga para el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos deberá ser oída la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien examinará el expediente.

6. Por imposición de pena principal o accesoria de separación del cargo judicial, inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Los Tribunales que dictaren estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General de Poder Judicial, una vez que hubieren ganado firmeza.

7. Por imposición de las sanciones de pérdida de destino o separación del servicio, impuestas en vía disciplinaria judicial o por aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 67 bis

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados, sólo serán suspendidos en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando por cualquier delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

3. Cuando se decretase en expediente disciplinario judicial o de incapacidad, ya sea provisional o definitiva.

4. Cuando se decretare por aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas con el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

5. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga pena de privación de libertad por delito culposo por el tiempo de la condena.

Artículo 68

Los componentes de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter de Autoridad y el tratamiento que por su empleo les corresponda, nunca inferior a señoría. Los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, el de señoría ilustrísima.

Los órganos judiciales militares colegiados tendrán tratamiento impersonal.

Artículo 69

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central controlará el funcionamiento de su propio Tribunal y de los Juzgados Togados Militares Centrales.

Las mismas facultades tendrá el Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial sobre su Tribunal y los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Jueces Togados Militares controlarán sus propios Juzgados.

Artículo 70

Suprimido.

Artículo 71

El ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Tribunales Militares se denominará territorio. El mismo ámbito de los Juzgados Togados Militares, se denominará demarcación.

Cada Tribunal Militar Territorial se designará por un número ordinal. Los Juzgados Togados Militares Territoriales, con un número cardinal de dos cifras, cuya primera corresponderá a la del Tribunal Militar Territorial a que pertenezca. Los Juzgados Togados Centrales por número cardinal de una cifra.

Artículo 71 bis

El conocimiento de los delitos competencia de la Jurisdicción militar cometidos fuera del suelo nacional, siempre que no se trate de algunos de los supuestos previstos en los artículos 64 y 65, corresponderá a los Juzgados Togados Centrales o a los Juzgados Togados Territoriales con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

Cuando no conste el lugar donde se ha cometido el delito, o aun constando no pueda actuarse en el mismo, o cuando se haya cometido un delito en distintas demarcaciones o territorios, se estará a lo que dispongan las leyes procesales militares.

TITULO TERCERO

De los secretarios y del Personal auxiliar

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 72

Todos los órganos judiciales militares desempeñarán sus funciones asistidos por el Secretario correspondiente.

Los Secretarios de los órganos judiciales militares ejercen, en su ámbito, la fe pública judicial.

CAPITULO II

De la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 73

La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala del Alto Tribunal. Estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la categoría que corresponda, nombrados con arreglo a las disposiciones propias de dicho Cuerpo.

CAPITULO III

De los Secretarios Relatores

Artículo 74

En el Tribunal Militar Central y en cada uno de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares existirá, al menos, un Secretario relator.

Artículo 75

La función del Secretario relator en los diferentes órganos judiciales militares corresponde a los Oficiales Auditores en posesión de los siguientes empleos:

– En el Tribunal Militar Central, Coronel Auditor o Teniente Coronel Auditor, indistintamente.

– En los Tribunales Militares Territoriales, Comandante Auditor o Capitán Auditor, indistintamente.

– En los Juzgados Togados Militares Centrales, Comandante Auditor o Capitán Auditor, indistintamente.

– En los Juzgados Togados Militares Territoriales, Capitán Auditor o Teniente Auditor, indistintamente.

El Secretario Relator deberá tener inferior empleo o menor antigüedad en él que el Juez Togado Militar del mismo órgano judicial militar.

El nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

A los Secretarios relatores les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 76

Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, corresponde a los Secretarios relatores:

1. Ordenar e impulsar los procedimientos judiciales, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales.

2. Dar cuenta al Auditor Presidente o al Juez Togado Militar de la presentación o recepción de los escritos y documentos referentes a cada procedimiento, en el tiempo que señalen las leyes, así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieran tomado estado para dictar resolución.

3. Conservar y custodiar los procedimientos y documentos que estuvieren a su cargo, y los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.

4. Depositar, en las Instituciones que legalmente corresponda, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.

5. Llevar al corriente los libros y archivos que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

6. Ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría Relatoría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de los Auditores Presidentes y Jueces Togados.

7. Cumplimentar la estadística judicial militar, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 77

Cuando fuere necesario, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, podrán crearse en las Secretarías Relatorías, por Orden Ministerial, diferentes secciones, al frente de cada una de las cuales se encontrará un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos de los empleos señalados en el artículo 75.

Artículo 78

En los casos del artículo anterior, y cuando en un mismo órgano judicial militar, sin haberse efectuado atribuciones de diferentes secciones, existiera más de un Secretario Relator, la jefatura de la Secretaría, y las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, en su caso, corresponderán al más antiguo de ellos.

Artículo 79

Los Secretarios Relatores serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Cuando en el mismo Tribunal Militar o Juzgado Togado Militar existan más de uno, se turnarán la sustitución cuando sea necesario.

2.º Cuando no exista más que el Secretario Relator titular, la sustitución se efectuará mediante auxilio judicial de la Secretaría Relatoría de la misma entidad y geográficamente más próxima.

3.º Cuando esta sustitución fuera imposible, el Tribunal Militar o el Juez Togado Militar que la precisara lo pondrán en conocimiento del órgano judicial militar superior, para que adopte las medidas urgentes que pongan fin a la situación en tanto se dispongan las prevenciones definitivas que procedan. Entre las medidas urgentes a adoptar podrá designarse por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para que con carácter eventual desempeñe la función a algún Jefe u Oficial de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos del empleo correspondiente, destinado en la Asesoría Jurídica de un Mando Militar ubicado en la plaza o sede del Tribunal o Juzgado, o próximo a él, comunicándolo al Mando Militar a cuyas órdenes esté destinado el designado.

Artículo 80

En el caso previsto en el artículo 64 se procederá de idéntica manera respecto de los Secretarios Relatores.

CAPITULO IV Del personal auxiliar

Artículo 81

En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar de plantilla necesario que, bajo la dirección del Secretario correspondiente, realizará el trabajo que se le encomiende en relación con el despacho y tramitación de los procedimientos que en los mismos se sigan.

Artículo 82

En la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo este personal pertenecerá a los mismos Cuerpos que quienes presten sus servicios en las restantes Salas del citado Alto Tribunal, siendo su régimen, funciones y dependencias los mismos que los de dichas Salas.

Artículo 83

En los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, el Secretario Relator distribuirá el trabajo de la Secretaría y dará las instrucciones necesarias al personal auxiliar para la buena marcha del servicio, siendo responsa-

ble de su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de las responsabilidades directas en que pudiera incurrir el personal a sus órdenes.

Artículo 84

Por Orden Ministerial se determinará la forma de proveer a los Tribunales Militares y a los Juzgados Togados Militares del personal auxiliar necesario, así como las especialidades o aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones que a dicho personal corresponden.

Artículo 84 bis

La Policía militar actuará en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

CAPITULO V
De la policía judicial

Artículo 85

En los términos previstos en la ley la policía judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico militares.

TITULO CUARTO
De la Fiscalía Jurídico Militar

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 86

La Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, con la organización que se establece en este Título, forma parte del Ministerio Fiscal.

Artículo 87

En el ámbito de la jurisdicción militar, la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Sexto, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 88

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades

des que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Artículo 89

Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, debiendo encontrarse en situación de plena actividad. En el desempeño de sus funciones tendrán carácter de autoridad, y el tratamiento que por su empleo militar les corresponda, nunca inferior a señoría; los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales tendrán el de señoría ilustrísima.

Artículo 90

El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el ámbito castrense, lo que se realizará, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por conducto del Ministro de Justicia.

Artículo 91

El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado referentes a las actuaciones que deben adoptarse para la mejor aplicación de las leyes ante los Tribunales y Juzgados Militares, así como en defensa del interés público en el ámbito militar.

Asimismo, cuando no haya impedimento legítimo para ello, podrá recabar información del Fiscal Togado sobre los asuntos en que éste intervenga.

CAPITULO II

De los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar

SECCION 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 92

Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar:

1. La Fiscalía Togada.
2. La Fiscalía del Tribunal Militar Central.
3. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

SECCION 2.ª DE LA FISCALIA TOGADA

Artículo 93

El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los Fiscales Jefes de las restantes Salas de dicho Alto Tribunal en las suyas.

Artículo 94

Por delegación del Fiscal General del Estado, corresponde también al Fiscal Togado:

1. Impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, bien a propia iniciativa, o siguiendo las instrucciones o indicaciones que al efecto le haga el Fiscal General del Estado.

2. Defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales.

3. Informar al Ministro de Defensa sobre los nombramientos del Fiscal del Tribunal Militar Central y Fiscales Jefes de los Tribunales Militares Territoriales, entre miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que reúnan las condiciones reglamentarias.

4. Ejercer la inspección de las Fiscalías Jurídico Militares.

5. Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

6. Redactar, al principio de cada año judicial, un informe general en el que expondrá cuanto considere pertinente en relación con la jurisdicción militar durante el año anterior e indicará las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse. Este informe se elevará al Fiscal General del Estado, y, posteriormente, al Ministro de Defensa.

7. Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar, para lo que mantendrá relación con las Secretarías de los órganos judiciales militares.

Estas facultades podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado.

Artículo 95

El Fiscal Togado será Consejero o Ministro Togado y su nombramiento y cese se efectuará por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado.

Artículo 96

El Fiscal Togado estará asistido, al menos, por un General Auditor y un Fiscal del Tribunal Supremo a los que encomendará las funciones que estime pertinentes. Se les nombrará y cesará por Real Decreto, previo informe del Fiscal General del Estado, refrendados, respectivamente, por los Ministros de Defensa y Justicia.

SECCION 3.ª DE LOS DEMAS ORGANOS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 97

El Fiscal del Tribunal Militar Central, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante dicho Tribunal.

El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor y su nombramiento y cese se harán por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Artículo 98

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales, por sí o por sus subordinados, ejercerán las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante los Tribunales Militares Territoriales para los que hubieren sido nombrado.

Igualmente podrán intervenir ante los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales serán Coroneles Auditores o Tenientes Coroneles Auditores nombrados y cesados por Orden Ministerial.

Artículo 99

En los supuestos del artículo 64 y si fuere preciso intervenir en el procedimiento en su fase de instrucción, el Fiscal del Tribunal Militar Central o el Fiscal del Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones, designará a uno de sus subordinados, previa autorización del Ministro de Defensa.

**SECCION 4.ª DISPOSICION COMUN A LAS SECCIONES
ANTERIORES**

Artículo 100

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar serán dotados con los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial.

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Jurídico Militar del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

TITULO QUINTO

De la defensa, de la acusación particular y de la acción civil

CAPITULO I

De la defensa

Artículo 101

Todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar.

Artículo 102

En el ejercicio de este derecho podrán, en cualquier momento, designar

defensor entre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes o solicitar que les sea designado en turno de oficio por el Colegio correspondiente. De no haberlo hecho con anterioridad, en el trámite que señalen las leyes procesales, se requerirá a los inculcados para que designen Abogado o soliciten designación en turno de oficio, haciéndose constar en el procedimiento. Transcurrido el plazo que determine la ley procesal militar sin efectuar nombramiento, se interesará del Colegio de Abogados que corresponda, la designación de letrado del turno de oficio a fin de que defienda al inculcado.

Artículo 103

El inculcado licenciado en Derecho podrá defenderse por sí mismo.

Artículo 104

Cuando un inculcado ante la jurisdicción militar haya designado defensor o solicitado su nombramiento en turno de oficio, por dos veces en un mismo procedimiento, sumados ambos supuestos, y cesara el último de aquéllos, se interesará la designación de letrado de turno de oficio del Colegio de Abogados correspondiente, siempre que se aprecie abuso de derecho, haciendo constar la circunstancia que lo motiva. El letrado así designado no podrá ser rechazado por el inculcado, ni desistir de su función de defensa.

Artículo 105

1. Todos los defensores, en su actuación ante la jurisdicción militar, serán libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y será amparados por aquélla en su libertad de expresión y defensa.

2. Los defensores deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

3. Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106

En unidades fuera del suelo nacional y en buques navegando, cuando fuere preciso instruir diligencias o procedimiento judicial, se informará al interesado que, para su defensa y hasta llegar a suelo español, puede designar a cualquier Oficial de la fuerza o buque.

De no hacer designación alguna, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los Oficiales destinados en la unidad o buque de que se trate.

La ley procesal militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

CAPITULO II

De la acusación particular y de la acción civil

Artículo 107

Si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones, dejando constancia en autos.

No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 108

El que ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por Procurador habilitado para ello en el lugar en que se sigan las actuaciones. En todo caso deberá estar dirigido por Abogado.

Artículo 109

Los que sostengan acusaciones particulares o acciones civiles, así como sus Abogados y Procuradores, responderán penal, civil y disciplinariamente, de aquellas infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de su actividad.

TITULO SEXTO

De la legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los mandos militares superiores

Artículo 110

En defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto estarán legitimados para interponer recurso de casación contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo o libre que recaigan en procedimientos por delitos de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculpado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculpado pertenece al mismo Ejército.

Artículo 111

Si en el procedimiento estuvieren inculpadas personas de distinto Ejército o existiere pluralidad de lugares en que se haya cometido el delito, estarán legitimados para interponer el recurso de casación todos los Mandos Militares Superiores en que se den las condiciones del artículo anterior.

En todo caso tendrá la misma facultad, sin especial designación, la Autoridad Militar que señale el Gobierno en el supuesto de declaración de estado de sitio.

Artículo 112

A los Mandos Militares Superiores señalados en el artículo 110 se les asignará o destinará a sus órdenes un Asesor jurídico perteneciente a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que, sin perjuicio de otras funciones que desempeñe, será el encargado, por sí o por sus subordinados, de preparar, redactar, articular, interponer y defender en todas sus fases el recurso de casación especial, personándose en autos en representación del Mando Militar Superior a cuyas órdenes actúe.

Artículo 113

Para la efectividad de lo que se dispone en este Título, los órganos judiciales militares que dicten sentencias o autos de sobreseimiento definitivo o libre, comunicarán por el medio más rápido posible, a los Mandos Militares Superiores que se expresan en el artículo 110, las resoluciones íntegras que hayan adoptado y los votos particulares, si los hubiere, dándose fe en autos por el Secretario Relator del Juzgado o Tribunal con expresión de la fecha, la hora y el medio empleado.

TITULO SEPTIMO

De la prevención de los procedimientos

Artículo 114

Los Oficiales generales y Oficiales que se señalan en los números 2 al 5 del artículo 19, de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Unidad independiente, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por quien les esté subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán comunicarlo con urgencia al Juez Togado Militar más cercano y nombrar a un Oficial a sus órdenes, asistido de Secretario, para que incoe el correspondiente atestado. Ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que puedan ejercer.

Artículo 115

El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres con asistencia de facultativo si es posible, solicitud de autopsia si procede, asistencia a las víctimas y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto como comience a

actuar el Juez Togado Militar, cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Juez.

TITULO OCTAVO

Del estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar

Artículo 116

Quiénes ejerzan funciones judiciales o fiscales, en el ámbito de la jurisdicción militar, sólo podrán ser detenidos por orden de juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido al Juez de Instrucción, o al Juez Togado Militar, si se trata de delito de la competencia de la jurisdicción militar, que resulten competentes.

De toda detención a que se refiere el párrafo anterior se dará cuenta, por el medio más rápido, al Auditor Presidente del Tribunal a que pertenezca o de quien dependa el detenido y si se trata de Fiscal, a su superior jerárquico.

Artículo 117

Las Autoridades civiles y Mandos Militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Cuando dichas Autoridades precisen datos o declaraciones que puedan facilitar quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar, y que no se refieran a su cargo o función, lo solicitarán por escrito.

Si no pueden facilitarse, se comunicará así a la Autoridad o Mando petionario, expresando los motivos.

Artículo 118

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a los Jueces y Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales de la jurisdicción ordinaria.

No podrán ser nombrados Jueces, Instructores o Secretarios de expedientes disciplinarios que no sean judiciales, ni de expedientes administrativos, ni desempeñarán otra función distinta de las atribuidas por esta Ley.

Artículo 119

Los militares no podrán ejercer funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías donde actúe habitualmente como Abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No podrán estar destinados en el mismo órgano judicial militar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni si se da el mismo parentesco con fiscales que actúen en dicho órgano.

No podrá destinarse a un Juzgado Togado Militar a quien tenga el citado parentesco con alguno de los miembros del Tribunal Militar a cuyo ámbito pertenezca el Juzgado Togado Militar o con Fiscales del territorio del Tribunal.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central será competente para resolver los casos que se presenten, dando cuenta al Ministro de Defensa para que proceda al cese en el destino.

Artículo 120

Las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán reguladas en la ley procesal militar.

Artículo 121

Las faltas comprendidas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que, como militares y cuando no actúen en el ejercicio de sus cargos, cometan los componentes del Tribunal Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada Ley. Si se trata de sancionar a miembros de Tribunales Militares o Jueces Togados Militares con pérdida de destino, se precisará, además, para su imposición informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 122

Para la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias reguladas en el Título Quinto de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando se encuentren expedientados militares que ejercen cargo judicial o fiscal, deberá oírse en el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central o al Fiscal Togado, respectivamente.

Artículo 123

Cuando se trate de sancionar al personal auxiliar de órganos judiciales o fiscales, se aplicará el régimen sancionador militar general o el común, según se trate de militares o no militares.

TITULO NOVENO

De la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora

CAPITULO I

De la inspección de Juzgados y Tribunales

Artículo 124

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial la inspección de todos los órganos de la jurisdicción militar. Para realizar la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, cuando el Consejo no lo haga por sí, éste designará a uno de los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien informará por escrito del resultado de las actuaciones.

Artículo 125

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central podrá ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados. Para ello designará a uno de sus miembros o delegará en el Auditor Presidente de un Tribunal Militar Territorial, o en un Juez Togado Central, quienes con el resultado informarán por escrito a la Sala. De dicho informe se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 126

El Ministro de Defensa, cuando lo considere necesario, podrá instar de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la inspección de cualquier Juzgado Togado o Tribunal Militar Territorial. En este caso la Sala comunicará al Ministro y al Consejo General del Poder Judicial el resultado de la inspección. Todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Fiscalía Jurídico Militar.

CAPITULO II

De la responsabilidad disciplinaria judicial

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127

Quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales y Secretarías Relatorias, estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en este Capítulo.

Artículo 128

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por el órgano competente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo, incoado ya por propia iniciativa, ya a instancia del agraviado, ya en virtud de orden judicial superior, ya a iniciativa del Fiscal Togado.

No se podrá incoar expediente de responsabilidad disciplinaria en relación con hechos objeto de procedimiento penal, en tanto éste no haya concluido por sobreseimiento o sentencia absolutoria, suspendiéndose, en su caso, el trámite del expediente administrativo en curso, si después de su iniciación se incoara procedimiento penal por el mismo hecho.

En tales supuestos, los plazos de prescripción de los que habla el artículo siguiente, comenzarán a computarse desde la conclusión del procedimiento penal.

En ningún caso un mismo hecho sancionado en procedimiento penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 129

Las faltas cometidas por las personas a que se refiere el artículo 127 en el ejercicio de sus cargos, podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 130

Se considerarán faltas muy graves:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
2. La intromisión dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.
3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial, fiscal o Secretaría Relatoría.
4. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 127, con las Autoridades y con los Mandos militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.
5. Las acciones u omisiones que generen responsabilidad civil.
6. La comisión de una falta grave cuando su autor hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, sin que hubieren sido canceladas las anotaciones correspondientes.

Artículo 131

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, o en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.

3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a sus subordinados, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.

4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos judiciales inferiores, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

5. El exceso o abuso de autoridad respecto de los subordinados, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los órganos judiciales militares en cualquier concepto.

6. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituyan falta muy grave.

7. El retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.

8. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado su autor anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

9. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

10. El incumplimiento por los Fiscales de las órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que se les hayan dado por sus superiores.

Artículo 132

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos judiciales que no constituya falta grave.

2. La desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial, con los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares del órgano jurisdiccional y con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.

5. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

Artículo 133

Las sanciones que se puedan imponer a las personas a que hace referencia el artículo 127 por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- Advertencia.
- Reprensión.
- Multa hasta cincuenta mil pesetas, cuya cuantía se actualizará por el Gobierno cada cinco años.
- Pérdida de destino.
- Suspensión de un mes a un año.
- Separación del servicio.

Las faltas leves se sancionarán con advertencia o reprensión; las graves, con reprensión o multa, y las muy graves, con pérdida de destino, suspensión o separación del servicio.

Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas leves, al año en los casos de faltas graves y a los dos años en los casos de faltas muy graves.

El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al en que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

Artículo 134

Las sanciones impuestas por faltas muy graves, una vez firmes, serán comunicadas al Ministro de Defensa para que ordene su ejecución.

Artículo 135

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

El órgano que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 136

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación del servicio, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Fiscal Togado, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

SECCION 2.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN RELACION CON QUIENES EJERZAN FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 137

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares:

1. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, las correspondientes faltas leves y graves.
2. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial para las de pérdida de destino y suspensión.
3. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial para la de separación del servicio.

Artículo 138

La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 139

El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo del órgano que tenga facultad para sancionar conforme el artículo 137. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará Instructor a un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerza funciones judiciales militares de empleo superior al expedientado, salvo que el Instructor designado sea Oficial general que será válido para cualquier expedientado. A propuesta del Instructor se designará un Secretario.

Artículo 140

El Instructor podrá proponer a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, previa citación de aquel contra el que se dirija el procedimiento, la suspensión provisional del mismo. La propuesta se hará por el conducto del Presidente del Tribunal Militar Central y deberá darse audiencia al Fiscal Togado y al interesado. Sólo podrá acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

Artículo 141

El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención de la Fiscalía Jurídico Militar y, en su caso, del interesado.

A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

Cumplido lo anterior, el Instructor, previa audiencia de la Fiscalía Jurídico Militar, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado dicho trámite o transcurrido el plazo para ello y si se trata de esclarecer faltas muy graves, el expediente se enviará a informe de

la Sala de Gobierno del Tribunal Central. Acto seguido se elevará lo actuado al órgano que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando este órgano entienda procedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, al que sea competente.

Podrán los órganos competentes devolver el expediente al Instructor para que formule nuevo pliego de cargos que comprenda otros hechos o complete la instrucción.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión al órgano que hubiere mandado proceder.

La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado, y a la Fiscalía Jurídico Militar, quienes podrán interponer contra la misma los recursos jurisdiccionales a que se refiere el número 7 del artículo 23.

Las resoluciones en que se impongan sanciones por falta muy grave, sólo serán ejecutorias cuando hubieren ganado firmeza.

SECCION 3.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 142

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la reprensión, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión de un mes a un año, el Fiscal General del Estado y, por su delegación, el Fiscal Togado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Defensa, a propuesta del Fiscal General del Estado.

Artículo 143

La sanción de advertencia podrá imponerse, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de la Autoridad sancionadora que determina el artículo 142.

En el expediente contradictorio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 144

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Fiscal Togado y, cuando haya sido éste quien impuso la sanción, ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Fiscal Togado y del Fiscal General del Estado, y las del Ministro de Defensa, serán recurribles ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

SECCION 4.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LAS SECRETARIAS RELATORIAS

Artículo 145

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes desempeñen Secretarías Relatorias:

1. El Presidente del Tribunal o Juez Togado del que dependan, para las faltas leves.
2. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las faltas graves.
3. El Ministro de Defensa, para las faltas muy graves.

Artículo 146

La sanción de advertencia podrá imponerse previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptivo la instrucción de un expediente contradictorio, con audiencia del interesado e intervención de la Fiscalía Jurídico Militar. En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de las autoridades sancionadoras.

Artículo 147

Las resoluciones de los Presidentes de Tribunal o de los Jueces Togados, serán recurribles ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Las resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Tribunal Militar Central y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

CAPITULO III

De la responsabilidad disciplinaria de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores

Artículo 148

Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores que intervengan en los procedi-

mientos judiciales militares por la comisión de los siguientes hechos, siempre que no constituyan delito:

1. Incumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley y la procesal militar.

2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Juzgados y Tribunales Militares, Fiscales, otros Defensores, Secretarios Relatores o cualquier persona que intervenga o se relacione con el procedimiento judicial.

3. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales desobedecieren reiteradamente al que presida.

4. Cuando no comparecieren ante el órgano judicial militar sin causa justificada, una vez citados en forma.

5. Cuando traten maliciosamente de retrasar el procedimiento.

Artículo 149

Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

1. Apercibimiento.

2. Multa, cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

La imposición de la corrección señalada en el número 2 se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos previa audiencia del interesado.

Artículo 150

Las correcciones se impondrán por el Juez Togado Militar o Tribunal Militar ante el que se sigan las actuaciones.

Podrán imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Secretario Relator se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez Togado Militar o por el Tribunal Militar.

Artículo 151

Contra el acuerdo del Juez Togado Militar o Tribunal Militar Territorial imponiendo la sanción, podrá interponerse, en el plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia ante los respectivos órganos judiciales, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada; en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Contra el acuerdo de imposición de la corrección del Tribunal Militar Central no cabrá más que recurso de súplica ante el mismo.

Artículo 152

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la ley procesal militar para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que se establece en los dos artículos anteriores.

Artículo 153

Una vez firme la sanción se comunicará, a los efectos oportunos, al Colegio profesional a que, en su caso, pertenezca el sancionado.

CAPITULO IV

De la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales

Artículo 154

A los testigos, peritos, traductores o intérpretes y demás personas que intervengan en el procedimiento sin pertenecer al órgano judicial militar, ni ser parte y a los que asistan a las vistas o diligencias judiciales, se les podrá sancionar por hechos que, sin constituir delito, supongan infracción de deberes procesales, perturben el orden, desobedezcan indicaciones o falten a la consideración debida al órgano judicial o a cuantos intervienen en el proceso.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- Advertencia.
- Expulsión de la sede del órgano judicial o del lugar donde se celebra la vista o diligencia judicial.
- Multa, cuya cuantía máxima será la prevista en el Código Penal para las faltas.

Para la imposición de las dos últimas sanciones se precisará la advertencia previa, al menos una vez, si los hechos no revistieran especial trascendencia.

Artículo 155

Tienen facultad correctora para imponer las sanciones que se mencionan en el artículo anterior, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Togados Militares y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares.

Sólo contra la sanción de multa, cabrá recurso, del que conocerá la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

TITULO DECIMO

De la jurisdicción militar en tiempo de guerra

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 156

En tiempo de guerra, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones con observancia de las disposiciones que anteceden de la presente Ley y de las especialidades que, deducidas de la situación bélica, se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 157

El Gobierno podrá disponer que, en atención al alejamiento de la zona de combate, tranquilidad pública en amplias zonas geográficas, normal funcionamiento de las instituciones u otras circunstancias, no sean de aplicación las especialidades propias del tiempo de guerra en la actuación de la jurisdicción militar en los lugares, regiones geográficas o territorios que señale.

Artículo 158

Todos los que integren órganos o ejerzan cargo o destino en la jurisdicción militar en tiempo de guerra, podrán encontrarse en cualquier situación militar.

Artículo 159

Las necesidades de personal que surjan para atender un potencial aumento de Tribunales Militares, o Juzgados Togados Militares y demás órganos al servicio de la jurisdicción militar, en tiempo de guerra, podrán ser cubiertas por destino forzoso a estos órganos de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones distintas a la judicial, y a falta de personal en activo, por miembros de dichos Cuerpos en situaciones ajenas a la de actividad. En su defecto, podrá habilitarse para ello a licenciados en Derecho, a quienes se conferirá asimilación a oficial.

Artículo 160

En tiempo de guerra, el nombramiento y cese de cuantos ejercen cargo o destino en la jurisdicción militar será de libre decisión del Gobierno, Ministro de Defensa o Autoridades en quienes deleguen, salvo en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de esta Ley.

CAPITULO II

De los órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra

Artículo 161

Cuando fuere necesario en tiempo de guerra, el Gobierno podrá acordar, a propuesta del Ministro de Defensa, que el Tribunal Militar Central se traslade al lugar que se determine en la zona de operaciones a fin de que se practiquen en él las actuaciones jurisdiccionales de su competencia que fuere menester.

En caso de tener que trasladarse conforme al párrafo anterior, el Tribunal Militar Central se constituirá en la forma que determina el primer párrafo del artículo 41, cualquiera que sea la pena solicitada.

Artículo 162

En el mismo supuesto del artículo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá acordar que los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, integrantes de Tribunales Militares Territoriales determinados, bien en su totalidad, o en parte, se trasladen a los lugares en que estén radicadas Fuerzas españolas, constituyéndose en Tribunal Militar integrado, además de por tales miembros, por Vocales militares que serán insaculados entre los Oficiales que se encuentren prestando servicios en la sede ocasional del Tribunal.

El Ministro de Defensa podrá acordar el traslado a la zona de operaciones del número de Juzgados Togados Militares que estime pertinentes, cuya designación corresponderá, en trámite urgente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 163

Efectuados los traslados previstos en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central acordará las prórrogas de jurisdicción necesarias para asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.

Artículo 164

En tiempo de guerra, los Tribunales Militares Territoriales actuarán en Salas de tres miembros, su Auditor Presidente ó quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, asistidos del correspondiente Secretario Relator.

Artículo 165

Suprimido.

Artículo 166

Suprimido.

CAPITULO III

De la prevención de procedimientos en tiempo de guerra

Artículo 167

En tiempo de guerra, los Oficiales generales u oficiales con mando de unidad, centro, base, buque, aeronave, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, unidades o fuerzas de su mando.

A tal efecto podrán nombrar Juez militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El Juez Militar deberá tener categoría de Oficial.

La instrucción deberá ser completada, en su caso, y concluida por el Juez Togado Militar que resulte competente.

CAPITULO IV

De la Fiscalía Jurídico Militar, de la defensa, la acusación particular y la acción civil en tiempo de guerra

Artículo 168

En tiempo de guerra el Ministro de Defensa podrá acordar el desplazamiento del personal de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones de fiscalía para que las desempeñen ante los órganos jurisdiccionales en la zona de operaciones. Cuando fuere necesario, podrá adscribirse a estas funciones a personal de dichos Cuerpos en el desempeño de otras actividades, y en cualquier situación militar, o habilitarse a licenciados en Derecho.

De estos acuerdos se dará comunicación al Fiscal General del Estado, por conducto del Fiscal Togado.

Artículo 169

En tiempo de guerra, en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales militares en territorio español cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, o fuera del territorio nacional, los inculpados podrán nombrar defensor a un militar con categoría de Oficial. De no designarlo en el plazo que determine la ley procesal militar se les nombrará de oficio en la forma que en ésta se señale.

Artículo 170

En tiempo de guerra, en el ámbito de aplicación de este Título, no se admitirán la acusación particular, ni la intervención del actor civil, sin per-

juicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa o éste, en su caso, aprobarán las disposiciones necesarias para su aplicación.

Segunda

Con la antelación suficiente a la entrada en vigor de la totalidad de esta Ley, se procederá al nombramiento de quienes han de integrar los órganos que en ella se crean, que se constituirán a la entrada en vigor de aquélla.

El nombramiento de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que formarán los primeros órganos judiciales militares, fiscales y Secretarías Relatorías, se hará por el Ministerio de Defensa, sin necesidad de propuesta, salvo lo dispuesto para la designación de los componentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de procedencia de los citados Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Tercera

Se faculta al Gobierno para que con anterioridad al 1 de febrero de 1988 dicte las disposiciones necesarias en orden a la atribución de las funciones que desempeña el Consejo Supremo de Justicia Militar, como Asamblea de los Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y en relación con el señalamiento de haberes pasivos.

Cuarta

Las referencias a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que se contienen en esta Ley se entenderán hechas al Cuerpo Militar que resulte de su unificación.

Quinta

El apartado 1 del artículo 39 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.»

Sexta

El artículo 55 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera: de lo Civil.
- Segunda: de lo Penal.
- Tercera: de lo Contencioso-Administrativo.
- Cuarta: de lo Social.
- Quinta: de lo Militar, que se regirá por su legislación específica.»

Séptima

El inciso final del párrafo b) del número 1, del artículo 293 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.»

Octava

El artículo 159 del Código Penal Militar quedará redactado como sigue:

«Artículo 159

El militar que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado, será castigado con la pena de doce a veinticinco años de prisión si causare muerte; con la pena de cinco a quince años de prisión si causare lesiones muy graves; y con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión si produjere cualquier otro tipo de lesiones o daños.

Si la muerte, lesiones o daños se produjeran por negligencia profesional o imprudencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición de militar profesional, la pena será de tres meses y un día a ocho años de prisión.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, remitirán en el plazo de treinta días anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, a los órganos judiciales militares que resulten competentes con arreglo a la nueva organización, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, cualquiera que sea su estado procesal, incluso los que se encuentren en ejecución. Si tuviesen señalada vista o Consejo, se suspenderá.

A tal efecto, los Jueces Togados Militares de Instrucción elevarán a la

Autoridad judicial correspondiente los procedimientos que estén tramitando.

De igual forma actuarán, en su caso, los órganos judiciales ordinarios que estén conociendo de procedimientos que pudieran ser de la competencia de la jurisdicción militar.

Segunda

Los recursos de casación y revisión de la competencia de la jurisdicción militar que se encuentren pendientes de resolución serán asimismo remitidos, en igual plazo que el establecido en la Disposición Transitoria anterior y cualquiera que sea el estado de su tramitación, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Tercera

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en igual plazo que los establecidos en las Disposiciones Transitorias anteriores, remitirán a los órganos judiciales militares competentes, según esta Ley, los recursos contencioso-disciplinarios militares pendientes de resolución de que estuviesen conociendo conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarta

En todos los casos de las tres Disposiciones anteriores, los respectivos acuerdos de remisión de los autos o procedimientos se comunicarán a las partes interesadas.

Quinta

Durante los seis primeros años de vigencia de la presente Ley no se exigirá, a los Magistrados de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo el requisito de permanencia de tres años de servicio en la categoría, para poder ser nombrado Presidente de la Sala.

Sexta

Los cuatro Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, los cuatro Vocales Togados del Tribunal Militar Central y los cuatro Vocales Togados de cada sección de los Tribunales Militares Territoriales pertenecerán, en cada órgano judicial, dos al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

La ley por la que se unifiquen los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará la forma en que quede sin efecto lo establecido en esta Disposición Transitoria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: el Tratado Primero, relativo a «Organización y atribuciones de los Tribunales Militares», del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, los artículos octavo a catorce, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Tienen naturaleza de ley orgánica todos los preceptos de esta Ley, excepto los del Capítulo IV del Título Tercero y de los Títulos Cuarto y Séptimo que tienen carácter de ley ordinaria.

Segunda

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1.º de febrero de 1988, con excepción de esta Disposición Final Segunda, las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera y todas las Disposiciones Transitorias, que lo harán al día siguiente de la publicación de esta Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 1987.

SENADO

PROYECTO DE LEY

Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.— El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.— La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, integrada por los Senadores doña María del Carmen Cerdeira Morterero, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Antonio Pillado Montero, don José Luis Rodríguez Pardo y don Joaquín Ruiz Mendoza, tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

INFORME

Al *Preámbulo* no han sido formuladas enmiendas, por tanto, la Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

El *artículo 1.º* ha sido objeto de la enmienda número 24, del Grupo Popular, que es rechazada por mayoría.

Al *artículo 2.º* se ha presentado la enmienda número 3, del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PL. La Ponencia rechaza por unanimidad dicha enmienda.

Al *artículo 3.º* ha sido formulada la enmienda número 4, del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PL, que es desestimada por la Ponencia por unanimidad.

El *artículo 4.º* ha sido objeto de la enmienda número 25, del Grupo Popular, que es rechazada por mayoría de la Ponencia.

Al *artículo 5.º* ha sido presentada la enmienda número 26, del Grupo Popular, que es también rechazada por mayoría.

Al artículo 6.º no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto.

Al artículo 7.º se ha presentado la enmienda número 81, del Grupo Socialista, que se acepta por mayoría de la Ponencia.

El artículo 8.º no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto.

Al artículo 9.º se ha formulado la enmienda número 27 del Grupo Popular, que es rechazada por mayoría.

Los artículos 10 y 11 no han sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto.

Al artículo 12 se han presentado las enmiendas números 18, del Grupo Mixto, 28, 29 y 30, del Grupo Popular. La Ponencia desestima, por unanimidad, la enmienda 18, y por mayoría las tres restantes.

El artículo 13 ha sido objeto de las enmiendas números 19, del Grupo Mixto, y 31 del Grupo Popular. La Ponencia rechaza por unanimidad la primera y, por mayoría, la número 31.

Proponen un artículo 13 bis, nuevo, las enmiendas números 11, del Grupo Mixto, y 32 del Grupo Popular, que son rechazadas por mayoría por la Ponencia.

A los artículos 14 y 15 no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga en sus propios términos.

Al artículo 16 se ha presentado la enmienda número 82 del Grupo Socialista, que es aceptada por unanimidad.

Los artículos 17 y 18 no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto.

La enmienda número 33, del Grupo Popular, propone un artículo 18 bis, nuevo. Dicha enmienda es rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al artículo 19 no se han formulado enmiendas, por tanto se propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso de los Diputados.

Al artículo 20 se ha presentado la enmienda número 83, del Grupo Socialista, que es admitida por mayoría de la Ponencia.

El artículo 21 no ha recibido enmiendas, por lo que se propone se mantenga en sus propios términos.

A la rúbrica del *Título segundo* se ha presentado la enmienda número 134 del señor Romero Ruiz, que es rechazada por unanimidad.

La enmienda número 135 del señor Romero Ruiz a la rúbrica del *Capítulo I* es también rechazada por unanimidad.

Al artículo 22 se ha formulado la enmienda número 34 del Grupo Popular. Esta enmienda es desestimada por mayoría de la Ponencia.

Al artículo 23 se han presentado las enmiendas números 35, del Grupo Popular, y 136 del señor Romero Ruiz. La Ponencia rechaza por mayoría la primera y por unanimidad la segunda. Sin embargo, la Ponencia propone, por unanimidad, sea suprimido el apartado 7 del citado artículo 23.

La enmienda número 36, del Grupo Popular, al *artículo 24*, es rechazada por mayoría.

Al *artículo 25* ha sido presentada la enmienda número 37 del Grupo Popular, que es desestimada por mayoría de la Ponencia.

Al *artículo 26* se ha presentado la enmienda número 38 del Grupo Popular, que es rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al *artículo 27* se han formulado las enmiendas números 12 y 20, del Grupo Mixto, y 39 y 40 del Grupo Popular. La Ponencia rechaza las dos primeras enmiendas citadas por unanimidad y las números 39 y 40 por mayoría.

El *artículo 28* ha sido objeto de la enmienda número 41 del Grupo Popular, que es desestimada por mayoría.

El *artículo 29* ha recibido las enmiendas números 5 del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PL, 42, del Grupo Popular, y 84, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza por mayoría las dos primeras y acepta, también por mayoría, la enmienda número 84.

La enmienda número 43, del Grupo Popular, al *artículo 30* es rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al *artículo 31* se ha presentado la enmienda número 44 del Grupo Popular, que la Ponencia no acepta por mayoría.

La enmienda número 137, del señor Romero Ruiz, propone la supresión del *Capítulo II del Título II*. Esta enmienda es rechazada por unanimidad.

Los *artículos 33, 34 y 35* no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos que figura en el proyecto.

Al *artículo 36* se han presentado las enmiendas números 21 y 22 del Grupo Mixto, y 85 del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza las dos primeras por unanimidad y acepta la número 85, también por unanimidad.

El *artículo 37* ha recibido la enmienda número 45, del Grupo Popular, que es rechazada por mayoría de la Ponencia.

El *artículo 38* no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto del mismo en sus propios términos.

Al *artículo 39* se han formulado las enmiendas números 13, del Grupo Mixto, 86, 87 y 88, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza por unanimidad la enmienda número 13, y acepta, también por unanimidad, las restantes.

Al *artículo 40* se han presentado las enmiendas números 46, del Grupo Popular, y 89, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza por mayoría la primera de ellas, y acepta por unanimidad la enmienda 89.

Al *artículo 41* ha sido formulada la enmienda número 90 del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta por unanimidad.

Al *artículo 42* ha sido presentada la enmienda número 47 del Grupo Popular, que la Ponencia rechaza por mayoría.

Los *artículos 43, 44 y 45* no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

Al *artículo 46* se han presentado las enmiendas números 14 y 26, del

Grupo Mixto, 91, del Grupo Socialista, y 138, del señor Romero Ruiz. La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas 14, 26 y 138, y acepta, también por unanimidad, la número 91.

A los *artículos 47 y 48* no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto por el Congreso de los Diputados.

Al *artículo 49* han sido presentadas las enmiendas números 15, del Grupo Mixto, 92 y 93, del Grupo Socialista. La Ponencia, por unanimidad, rechaza la primera de estas enmiendas y, también por unanimidad, admite las números 92 y 93.

La enmienda número 94 del Grupo Socialista al *artículo 50* es aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Al *artículo 51* ha sido formulada la enmienda número 95 del Grupo Socialista, que es admitida por unanimidad.

El *artículo 52* figura suprimido en el texto remitido por el Congreso, por lo que no ha sido objeto de enmiendas.

Al *artículo 53* se ha presentado la enmienda número 48 del Grupo Popular, que la Ponencia rechaza por mayoría.

Al *artículo 54* se ha formulado la enmienda número 49 del Grupo Popular, que asimismo es rechazada por mayoría de la Ponencia.

Al *artículo 55* ha sido presentada la enmienda número 139 del señor Romero Ruiz, que la Ponencia no acepta por unanimidad.

El *artículo 56* no ha sido objeto de enmiendas, por lo que se propone se mantenga el texto del mismo en sus propios términos.

Al *artículo 57* han sido formuladas las enmiendas números 96, del Grupo Socialista, y 140, del señor Romero Ruiz. La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda 96, y desestima, también por unanimidad, la número 140.

El *artículo 58* no ha recibido enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto.

Al *artículo 59* se ha presentado la enmienda número 6 del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PL, que es rechazada por la Ponencia por unanimidad.

El *artículo 60* no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto.

Al *artículo 61* se ha formulado la enmienda número 97 del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta por unanimidad.

Al *artículo 62* se han representado las enmiendas números 50, del Grupo Popular, y 98, del Grupo Socialista. La Ponencia, por mayoría, rechaza la primera de las citadas enmiendas y, por unanimidad, acepta la segunda.

Los *artículos 63 y 64* no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

Al *artículo 65* se ha formulado la enmienda número 51 del Grupo Popular, que la Ponencia rechaza por mayoría.

Al *artículo 66* se ha presentado la enmienda número 99 del Grupo Socialista, que es admitida por la Ponencia por mayoría.

El artículo 67 ha sido objeto de las enmiendas del Grupo Socialista números 100, 101, 102 y 103, que la Ponencia acepta por unanimidad.

Al artículo 67 bis han sido presentadas las enmiendas números 104, 105 y 106 del Grupo Socialista. Estas enmiendas son aceptadas por unanimidad.

Al artículo 68 no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 69 se ha presentado la enmienda número 7 del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PL, que es rechazada por la Ponencia por mayoría.

El artículo 70 figura suprimido en el texto recibido del Congreso de los Diputados, por lo que no ha recibido enmiendas.

El artículo 71 no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso.

Al artículo 71 bis se han formulado las enmiendas números 107 y 108 del Grupo Socialista. La Ponencia admite por unanimidad las citadas enmiendas.

El artículo 72 no ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto del mismo en sus propios términos.

Al artículo 73 se ha presentado la enmienda número 52, del Grupo Popular, que la Ponencia, por mayoría, propone sea desestimada.

A los artículos 74 a 77, ambos inclusive, no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

El artículo 78 ha sido objeto de la enmienda número 109 del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta por unanimidad.

Al artículo 79 ha sido presentada la enmienda número 110 del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta por unanimidad.

Los artículos 80 a 90, ambos inclusive, no han sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

El artículo 91 ha recibido la enmienda número 53, del Grupo Popular, que la Ponencia rechaza por mayoría.

Al artículo 92 se han presentado las enmiendas números 16, del Grupo Mixto, y 54, del Grupo Popular. La Ponencia desestima por unanimidad la primera de ellas y, por mayoría, la segunda.

Al artículo 93 se ha formulado la enmienda número 141 del señor Romero Ruiz, que la Ponencia desestima por unanimidad.

Al artículo 94 se han presentado las enmiendas números 55 y 56, del Grupo Popular, y 142, del señor Romero Ruiz. La Ponencia rechaza por mayoría las dos primeras enmiendas citadas y, por unanimidad, la número 142.

A los artículos 95 y 96 no se han formulado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso para ambos artículos.

El artículo 97 ha sido objeto de las enmiendas números 57, del Grupo

Popular, y 111, del Grupo Socialista. La Ponencia propone, por mayoría, rechazar la enmienda 57 y, por unanimidad, aceptar la 111.

Al artículo 98 se ha presentado la enmienda número 112, del Grupo Socialista, que es aceptada por la Ponencia por mayoría.

Al artículo 99 se ha formulado la enmienda número 58, del Grupo Popular, que la Ponencia desestima por mayoría.

Los artículos 100 y 101 no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 102 se han presentado las enmiendas números 59 y 60, del Grupo Popular, y 143, del señor Romero Ruiz. La Ponencia, por mayoría, rechaza las dos primeras y, por unanimidad, la número 143.

El artículo 103 no ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto en sus propios términos.

Al artículo 104 se ha presentado la enmienda número 61 del Grupo Popular, que la Ponencia desestima por mayoría.

Al artículo 105 ha sido presentada la enmienda número 144 del señor Romero Ruiz, que no es aceptada por la Ponencia por unanimidad.

El artículo 106 no ha recibido enmiendas, por lo que se propone su mantenimiento con el texto recibido del Congreso.

Al artículo 107 han sido presentadas las enmiendas números 8, del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PL, y 17, del Grupo Mixto. Ambas son rechazadas por mayoría de la Ponencia.

Al artículo 108 no se han formulado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto del mismo en sus propios términos.

Al artículo 109 se ha presentado la enmienda número 9 del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PL, que la Ponencia rechaza por mayoría.

Las enmiendas números 62, del Grupo Popular, y 145, del señor Romero Ruiz, proponen la supresión del *Título sexto* del proyecto. Ambas son desestimadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo 110 se ha presentado la enmienda número 63 del Grupo Popular, que la Ponencia rechaza por mayoría.

El artículo 111 no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto del mismo en sus propios términos.

El artículo 112 ha recibido la enmienda número 113 del Grupo Socialista, que la Ponencia admite por mayoría.

Al artículo 113 ha sido presentada la enmienda número 65 del Grupo Popular, que es rechazada por mayoría de la Ponencia.

La enmienda número 64, del Grupo Popular, postula la supresión del *Título séptimo* del proyecto. La Ponencia, por mayoría, rechaza la citada enmienda.

Al artículo 114 se ha formulado la enmienda número 114, del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta por mayoría.

Los artículos 115 y 116 no han sido objeto de enmiendas, por lo que se propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

Al artículo 117 han sido presentadas las enmiendas números 66, del Grupo Popular, y 115, del Grupo Socialista. La Ponencia, por mayoría, rechaza la primera y, por unanimidad, acepta la segunda de dichas enmiendas.

El artículo 118 no ha recibido enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso para este artículo.

La enmienda número 67, del Grupo Popular, postula la creación de un artículo 118 bis, nuevo. Por mayoría desestima la Ponencia esta enmienda.

Los artículos 119 a 127, ambos inclusive, no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

Al artículo 128 se ha presentado la enmienda número 116 del Grupo Socialista, que se acepta por unanimidad por la Ponencia.

Al artículo 129 no han sido formuladas enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del mismo con el texto recibido del Congreso.

Al artículo 130 ha sido presentada la enmienda número 68, del Grupo Popular, que es desestimada por la Ponencia por mayoría.

Al artículo 131 se ha presentado la enmienda número 69, del Grupo Popular, que la Ponencia, por mayoría, no acepta.

A los artículos 132 a 139, ambos inclusive, no han sido formuladas enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

El artículo 140 ha recibido la enmienda número 117, del Grupo Socialista, que la Ponencia admite por unanimidad.

A los artículos 141 a 143, ambos inclusive, no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

El artículo 144 ha sido objeto de la enmienda número 118 del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta por unanimidad.

Al artículo 145 se ha presentado la enmienda número 119 del Grupo Socialista, que es admitida por la Ponencia por unanimidad.

El artículo 146 no ha sido objeto de enmiendas, por lo que se propone se mantenga el texto del mismo en sus propios términos.

Al artículo 147 ha sido presentada la enmienda número 120, del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta por unanimidad.

Los artículos 148 a 150, ambos inclusive, no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto recibido del Congreso para estos artículos.

Al artículo 151 ha sido formulada la enmienda número 121 del Grupo Socialista, que la Ponencia admite por unanimidad.

Al artículo 152 se ha presentado la enmienda número 70 del Grupo Popular, que es desestimada por mayoría de la Ponencia.

Los artículos 153 y 154 no han recibido enmiendas, por lo que se propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

Al artículo 155 ha sido presentada la enmienda número 122 del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta por unanimidad.

Al artículo 156 no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto del mismo en sus propios términos.

El artículo 157 ha sido objeto de la enmienda número 123 del Grupo Socialista, que la Ponencia admite por unanimidad.

Al artículo 158 no se han formulado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el mismo con el texto recibido del Congreso de los Diputados.

Al artículo 159 se ha presentado la enmienda número 124 del Grupo Socialista, que es aceptada por la Ponencia por unanimidad.

El artículo 160 no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto del mismo en sus propios términos.

Al artículo 161 se han presentado las enmiendas números 71 del Grupo Popular, y 125, del Grupo Socialista. La Ponencia propone, por mayoría, rechazar la primera y, por mayoría también, aceptar la enmienda número 125.

Al artículo 162 ha sido presentada la enmienda número 126 del Grupo Socialista, que la Ponencia admite por unanimidad.

Al artículo 163 se ha presentado la enmienda número 127 del Grupo Socialista, que es aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Al artículo 164 ha sido formulada la enmienda número 128 del Grupo Socialista, que postula la supresión del mismo, y que por unanimidad es aceptada por la Ponencia.

Los artículos 165 y 166 figuran suprimidos en el texto remitido por el Congreso de los Diputados, por lo que no han sido objeto de enmiendas.

Los artículos 167 a 169, ambos inclusive, no han recibido enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto de los mismos en sus propios términos.

Al artículo 170 se refiere la enmienda número 72 del Grupo Popular, que no es aceptada por la Ponencia por mayoría.

Las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera no han sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantengan con la redacción que figura en el proyecto; en cambio, propone se adecúe la fecha que figura en la disposición adicional tercera, que debe referirse al 1 de marzo de 1988.

A la Disposición adicional cuarta se han presentado las enmiendas números 2 y 10, del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PL, y 73, del Grupo Popular. La Ponencia desestima por unanimidad las dos primeras y, por mayoría, la enmienda 73.

A la Disposición adicional quinta ha sido formulada la enmienda número 74 del Grupo Popular, que la Ponencia rechaza por mayoría.

A la Disposición adicional sexta se han presentado las enmiendas número 75, del Grupo Popular, rechazada por mayoría de la Ponencia, y número 129, del Grupo Socialista, aceptada, también por mayoría de la Ponencia.

A la *Disposición adicional séptima* ha sido formulada la enmienda número 76 del Grupo Popular, que la Ponencia desestima por mayoría.

A la *Disposición adicional octava* se ha presentado la enmienda número 77 del Grupo Popular, que la Ponencia rechaza por mayoría.

Proponen una *Disposición adicional novena*, nueva, las enmiendas números 78, del Grupo Popular, y 130, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza por mayoría la primera y acepta, también por mayoría, la enmienda número 130.

A las *Disposiciones transitorias primera y cuarta*, ambas inclusive, no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone se mantenga el texto de las mismas con la redacción que figura en el proyecto.

A la *Disposición transitoria quinta* se ha formulado la enmienda número 131 del Grupo Socialista, que la Ponencia admite por unanimidad.

A la *Disposición transitoria sexta* han sido presentadas las enmiendas números 79, del Grupo Popular, y 132 del Grupo Socialista. La Ponencia acepta por unanimidad ambas enmiendas.

La enmienda número 1, del Grupo Mixto-Agrupación de Senadores del PDP, propone una *disposición transitoria séptima*, nueva. Esta enmienda es rechazada por mayoría de la Ponencia.

La *Disposición derogatoria y disposición final primera* no han sido objeto de enmiendas, por lo que se propone se mantenga la redacción de las mismas que figura en el proyecto.

A la *Disposición final segunda* se han formulado las enmiendas números 80 del Grupo Popular, que la Ponencia rechaza por mayoría, y número 133 del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta también por mayoría.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1987.— **María del Carmen Cerdeira Morterero, José Luis de los Mozos y de los Mozos, Antonio Pillado Montero, José Luis Rodríguez Pardo y Joaquín Ruiz Mendoza.**

ANEXO

Preámbulo

La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento

en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental.

La presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarios que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy. Se pretende con ello un texto que respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradicionales de la Institución militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense.

Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de jurisdicción. Se reconoce, no obstante, legitimación especial en el recurso de casación a los Mandos Militares Superiores, al objeto de que éstos puedan velar en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.

La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan esta función, haciéndose un verdadero esfuerzo por lograr la definición positiva de esa independencia para los órganos judiciales militares.

Junto al afán por la independencia, se ha de destacar lo realizado para establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su predeterminación.

La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tiene también su respaldo constitucional del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder, parte de los juzgadores, del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.

La competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para tiempo de guerra, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que estuviere autorizado, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Sin que ello signifique terciar en la vieja polémica sobre la naturaleza, penal o administrativa, de lo disciplinario, se estima que el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente erigido en funda-

mento de la jurisdicción militar pero normativamente indeterminado, comprende también la potestad disciplinaria, ejercida en los distintos escalones de la organización esencialmente jerárquica de las Fuerzas Armadas, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional.

Partiendo de los principios enumerados y siguiendo, en el máximo paralelismo posible, los criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se hace una efectiva aproximación, se plantea la organización de los Tribunales Militares en la doble realidad de tiempo de paz y tiempo de guerra.

En el primero, con normal funcionamiento de todas las instituciones, las exigencias formales se acentúan, aminorándolas en el segundo, no por una disminución de garantías que pueden ser más exigibles cuando es posible llegar a la imposición de penas más graves, sino para cubrir una flexibilidad imprescindible para la adaptación de los órganos judiciales militares a las necesidades de unas Fuerzas Armadas en operaciones.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone la unidad en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial.

La composición de dicha Sala por Magistrados procedentes de la jurisdicción ordinaria y de la militar, es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos o cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala.

A partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado al que antes se había hecho referencia, y este tribunal soporta, junto con los Tribunales Militares Territoriales, el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza. La composición de uno y otros se determina en razón de tales empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares.

La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean Centrales o Territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

Es preciso destacar, en la organización que se establece, que las funciones judiciales tienden a profesionalizarse definitivamente, y se atribuyen, salvo las propias de los Vocales Militares, a miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada se organizan los dife-

rentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales fijándose las funciones que por delegación «ope legis» tienen atribuidas el Fiscal Togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares.

Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma que se determine en la ley procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculpados y perjudicados. Se garantiza la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, salvándose las especialidades que pueden deducirse de situaciones excepcionales fuera del suelo nacional y en buques navegando, y se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional.

PROYECTO DE LEY ORGANICA

TITULO PRELIMINAR

De la jurisdicción militar y del ejercicio de la potestad jurisdiccional militar

Artículo 1

La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes.

Artículo 2

El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por esta Ley.

Artículo 3

Todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la ley.

Artículo 4

La jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes así como las que establezcan la declaración de estado de sitio.

Artículo 5

La Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España, vinculan a los órganos de la jurisdicción militar.

Cuando un órgano de la jurisdicción militar considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

Las normas jurídicas inferiores en rango a la ley, que vulneren ésta o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los órganos judiciales militares.

Los órganos judiciales militares rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o procesal o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 6

Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar.

Los órganos de la propia jurisdicción no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por órganos judiciales inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto.

Artículo 7

Para la efectividad de las funciones señaladas en los artículos anteriores, los órganos judiciales militares podrán, en la forma que dispongan las leyes, incoar procesos, adoptar en éstos las medidas precisas para el aseguramiento de las personas y de sus bienes, exigir la comparecencia de testigos y de peritos y la aportación de documentos, piezas de convicción y demás instrumentos de prueba.

Los órganos judiciales militares podrán requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto de todas las personas y entidades públicas y privadas, con las excepciones que establezca la Constitución y las leyes.

Los gastos y remuneraciones que se produzcan como consecuencia de las actuaciones comprendidas en los dos párrafos anteriores serán abonados conforme a la ley.

Todos acatarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares, sin perjuicio del derecho de gracia cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes, corresponde al Rey.

Artículo 8

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta Ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinados en las leyes y disciplinariamente por las faltas e infracciones que cometan, en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

Artículo 9

Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

A los miembros de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal y en particular la Fiscalía Jurídico Militar, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los casos, lo que proceda en defensa de la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 10

La justicia militar se administrará gratuitamente.

Artículo 11

La intervención de los militares en la administración de la justicia militar o en los procesos militares, en cualquier concepto, se considerará acto de servicio preferente en las Fuerzas Armadas.

TITULO PRIMERO

De los límites de la jurisdicción militar, de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia

CAPITULO I

De la competencia de la jurisdicción militar

Artículo 12

En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal, para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. Los comprendidos en el Código Penal Militar.
2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la ley orgánica que lo regula.
3. Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier Ejército.
4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculcado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas.

Artículo 13

En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción militar se extenderá a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinen en tratados con Potencia u Organización aliadas.
2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales o por el Gobierno, cuando estuviere autorizado para ello.
3. Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional, y el inculcado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.
4. Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

A los efectos de esta Ley la locución «tiempo de guerra» se entenderá en los términos definidos en el artículo 14 del Código Penal Militar.

Artículo 14

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos.

Si sobreyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente.

Artículo 15

Se considerarán delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente o con unidad de acción por dos o más personas reunidas.
2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello.
3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves.

Artículo 16

La jurisdicción que conozca del procedimiento principal conocerá asimismo de todas sus incidencias.

Artículo 17

Corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar.

Artículo 18

También será competente la jurisdicción militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos cuantos intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan la policía de estrados.

CAPITULO II

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 19

Todos los órganos judiciales militares podrán promover y sostener conflictos de jurisdicción con las Administraciones Públicas y con los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El procedimiento para su tramitación será el establecido en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

CAPITULO III

De las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales militares

Artículo 20

Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior. Se exceptúan, no obstante, los Juzgados y Tribunales Militares respecto a los Tribunales Militares Territoriales a cuyo territorio no pertenezcan. A estos efectos la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se entenderá de nivel superior a los Tribunales Militares Territoriales.

El órgano judicial militar de nivel superior, previa audiencia de las partes y del Fiscal Jurídico-Militar por plazo común de diez días, fijará sin ulterior recurso, su propia competencia. Acordado lo procedente, recabará las actuaciones del órgano judicial militar inferior o le remitirá las que se hallare conociendo.

Artículo 21

Fuera de los supuestos del artículo anterior, las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales militares se regularán en la ley procesal militar.

TITULO SEGUNDO

De la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados Militares

CAPITULO I

De la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 22

Se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar.

Artículo 23

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación y revisión que establezca la ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

2. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean competencia de la jurisdicción militar, contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes, cualquiera que sea la situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central.

3. De los incidentes de recusación contra uno o dos Magistrados de la Sala o contra más de dos miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

4. De los recursos contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine la ley procesal.

5. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, incluso las extraordinarias.

6. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias ju-

diciales impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías, y no pertenezcan a la propia Sala.

7. Suprimido.

8. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 24

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Artículo 25

El Presidente será nombrado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 26

Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 27

Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso.

El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren.

Artículo 28

La toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos les conferirá de forma permanente la condición y estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, pasando a la situación de retirado o equivalente y sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Artículo 29

Cuando la Sala de lo Militar no se constituya con la totalidad de sus miembros, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia, excluido el Presidente.

Artículo 30

Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda en única instancia a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se designará por ésta, por turno y entre sus miembros, un Magistrado Instructor, que no podrá formar Sala en el asunto que haya tramitado.

Artículo 31

La Sala establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conocerá, además de las cuestiones que se le atribuyen en dicho precepto, del recurso de revisión contra las sentencias de la Sala de lo Militar en las materias recogidas en los apartados 6 y 7 del artículo 23 de esta Ley.

CAPITULO II Del Tribunal Militar Central

Artículo 32

Con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid, el Tribunal Militar Central es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que se le atribuyen en el presente Capítulo.

Artículo 33

El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.

Artículo 34

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá:

1. De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de éste, cuando los inculcados, o el más caracterizado, siendo varios en un mismo procedimiento, ostenten alguna de las siguientes cualidades o circunstancias:

a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio.

b) Posedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual.

c) Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento personal especial en la jurisdicción ordinaria.

d) Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales Territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores, todos ellos en el ejercicio de las funciones que esta Ley les confiere.

e) Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de ley.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centrales y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Centrales.

4. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.

5. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia de los Tribunales Militares Territoriales.

6. De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquéllos y éstos.

7. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales.

Artículo 35

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de gobierno del propio Tribunal y de los órganos judiciales militares inferiores, la potestad disciplinaria judicial militar y ejercerá la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, así como las demás funciones que esta Ley o la procesal militar le encomienden, todo ello sin perjuicio de las facultades que esta Ley atribuye al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 36

El Tribunal Militar Central se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado.

2. Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores.

3. Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el artículo 39, y que deberán pertenecer a las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada, y al Arma de Aviación, en el Ejército del Aire, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.4.

Artículo 37

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Los Vocales Togados del Tribunal Militar Central serán nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna

de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso.

El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado, determinará su ascenso.

Artículo 38

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal o justificada, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Cuando fuera necesario sustituir a algún Vocal Togado, se hará por turno de mayor o menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales.

Artículo 39

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1. Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por Ejército, de Generales de Brigada y Contralmirantes destinados en los Organos Centrales de la Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Estas listas serán publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» y del Ministerio de Defensa. Las listas no se modificarán durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a la fecha de la vista para juicio oral, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del Ejército correspondiente y se extraerán cuatro o dos nombres, según la Sala a constituir deba ser de cinco o tres miembros. La mitad de los extraídos por el orden de extracción, formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares, y la otra mitad, por el mismo orden, serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formarán parte del Tribunal en todas ellas los Vocales extraídos para la primera.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculpado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculpados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se extraerá un Vocal de cada lista, guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva extracción en la misma lista.

4. Si el inculpado o inculpados perteneciesen todos a la Guardia Civil,

los Vocales Militares serán Generales de Brigada de la Guardia Civil que se sortearán en el tiempo y forma que señalan los números anteriores de entre todos los Generales de ese empleo, en situación de plena actividad.

Artículo 40

La ponencia corresponderá al Auditor Presidente o a un Vocal Togado, según el turno que se establezca.

Artículo 41

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se constituirá de la siguiente forma:

1. Por su Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los números 1 y 7 del artículo 34.
2. Por su Auditor Presidente, un Vocal Togado y un Vocal Militar para dictar sentencia en el caso del número 4 del artículo 34.
3. Por su Auditor Presidente y dos Vocales Togados para conocer del resto de los asuntos de su competencia.

Artículo 42

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de sus Vocales Togados, sin que quepa la suplencia de estos últimos en las funciones competenciales de esta Sala.

Artículo 43

El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer la celebración de las vistas en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO III

De los Tribunales Militares Territoriales

Artículo 44

Por ley se determinará la división territorial jurisdiccional militar de España.

En la misma ley se determinará la sede de los Tribunales Militares Territoriales, una de las cuales tendrá que fijarse en Madrid.

Artículo 45

El Tribunal Militar Territorial conocerá:

1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.
2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Militares de su territorio.

4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar.

5. De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.

6. De los recursos jurisdiccionales que procedan en materia disciplinaria militar, por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

Artículo 46

El Tribunal Militar Territorial se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, Coronel Auditor.

2. Cuatro Vocales Togados, uno con empleo de Teniente Coronel Auditor y los demás Comandantes Auditores.

3. Los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen en la forma que determina el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar en situación de plena actividad.

b) Proceder de la Enseñanza Superior Militar.

c) Pertenecer a las Armas, en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Arma de Aviación, en el Ejército del Aire. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.4.

Cuando un Tribunal Militar Territorial tenga más de una sección, el Auditor Presidente del Tribunal lo será también de la sección primera.

Artículo 47

El Auditor Presidente y los Vocales Togados serán nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 48

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente, por causa legal o justificada, le sustituirá el de mayor empleo o antigüedad de los Vocales Togados. Estos serán sustituidos por las mismas causas, por Vocales Togados de otro Tribunal Militar Territorial, designados por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 49

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1. Al principio de cada año judicial se confeccionará una lista por cada Ejército, de Comandantes o Capitanes de Corbeta con destino en el territo-

rio de cada Tribunal Militar Territorial, que reúnan las condiciones que se señala en el número 3 del artículo 46. Las listas no podrán variarse durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a la fecha de la vista para juicio oral, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del Ejército correspondiente, y se extraerán cuatro o dos nombres según que la Sala a constituir sea de cinco o de tres miembros. La mitad de los extraídos, por el orden de extracción, formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares, y la otra mitad serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar, o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formarán parte del Tribunal en todas ellas los Vocales extraídos para la primera.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculcado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculcados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se extraerá un Vocal de cada lista guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva extracción en la misma lista.

4. Si el inculcado o inculcados perteneciesen todos ellos a la Guardia Civil, los Vocales Militares pertenecerán a esta Institución, a cuyo efecto se sortearán en el tiempo y forma que se determina en los números anteriores, entre los Comandantes de la Guardia Civil en situación de plena actividad que se hallen destinados en el territorio del Tribunal Militar.

Artículo 50

La Ponencia corresponderá al Auditor Presidente o a un Vocal Togado, según el turno que se establezca.

Artículo 51

Cada una de las secciones del Tribunal Militar Territorial se constituirá de la siguiente forma:

1. Por su Auditor Presidente o quien le sustituya, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los números 1 y 6 del artículo 45.

2. Por su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, para dictar sentencia en el caso del número 4 del artículo 45.

3. Por su Auditor Presidente o quien le sustituya y dos Vocales Togados para conocer del resto de los asuntos de su competencia.

Artículo 52

Suprimido.

Artículo 53

El Auditor Presidente, por resolución motivada, podrá disponer la celebración de las vistas en distinto lugar de la sede del Tribunal, dentro del territorio.

CAPITULO IV

De los Juzgados Togados Militares

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54

Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 55

Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, del empleo que para cada uno se señala por esta Ley.

Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 56

En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente, será sustituido por el que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Central. Cuando hubiere más de uno con la misma demarcación, la designación recaerá en otro de ellos; cuando no los hubiera sobre el más próximo a la sede del Juez Togado Militar que deba ser sustituido.

SECCION 2.ª DE LOS JUZGADOS TÓGADOS MILITARES CENTRALES

Artículo 57

En la sede del Tribunal Militar Central existirán dos o más Juzgados Togados Militares Centrales con competencia en todo el territorio nacional.

El Juez Togado de mayor antigüedad en el empleo ejercerá las funciones de decano.

Artículo 58

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Central.
3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

Artículo 59

Los Juzgados Togados Militares Centrales serán desempeñados por Coroneles Auditores.

SECCION 3.ª DE LOS JUZGADOS TOGADOS MILITARES TERRITORIALES

Artículo 60

La planta y demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales se establecerá por ley.

Artículo 61

En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirá al menos un Juzgado Togado Militar. Cada uno tendrá competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares o el volumen de procedimientos lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en distinta plaza o localidad y con la demarcación que se delimite por ley, distribuyéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Cuando en la misma sede existan dos o más Jueces Togados, el titular más caracterizado por su empleo o antigüedad en él ejercerá las funciones de decano.

Artículo 62

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.

3. El conocimiento de la solicitud de «Habeas Corpus» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de su Ley Orgánica reguladora.

4. La vigilancia judicial penitenciaria en relación con los establecimientos penitenciarios militares y sus internos.

5. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.

6. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.

7. Las funciones que se les encomienden por otras leyes.

Artículo 63

Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados indistintamente por Tenientes Coroneles Auditores, Comandantes Auditores o Capitanes Auditores.

CAPITULO V

De los órganos judiciales militares que acompañen a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional

Artículo 64

Para el desempeño de la función jurisdiccional militar en los casos 3 y 4 del artículo 12, las Fuerzas españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

A este fin, el Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del número de Juzgados Togados Militares que deban asistir a las unidades desplazadas, y de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que puedan desempeñar el cargo de Juez Togado Militar. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa.

Artículo 65

El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos en el artículo anterior, corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con traslado a ella del inculcado o inculcados, testigos u otros medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a las conveniencias de ejemplaridad. En este último supuesto se desplazará el Tribunal Militar correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 66

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, para ser nombrados Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Auditores Presidentes o Vocales Togados de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, deberán encontrarse en situación de plena actividad en los Ejércitos, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente.

Artículo 67

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados Militares, sólo cesarán en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Por concesión de otro destino a petición propia, siempre que hayan servido el que ocupan durante el tiempo que se determine reglamentariamente.
2. Por ascenso, si conforme a esta Ley, no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan.
3. Por llegar a la edad señalada para cesar en situación de plena actividad, pase a la situación de herido o enfermo o cualquier otra situación solicitada voluntariamente y concedida.
4. Por baja en las Fuerzas Armadas, solicitada voluntariamente y concedida, siempre que no se pase a otra situación militar.
5. Por inutilidad, disminución de su capacidad física o psíquica o falta de aptitud profesional, con arreglo a lo que se disponga para el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos deberá ser oída la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien examinará el expediente.
6. Por imposición de pena por delito doloso, imposición de pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o especial, suspensión de empleo por más de seis meses o suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo por más de seis meses. Los Tribunales que dicten estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General de Poder Judicial, una vez hubiesen ganado firmeza.
7. Por imposición de las sanciones de pérdida de destino, suspensión por más de seis meses o separación del servicio, impuestas en vía disciplinaria judicial.
8. Por imposición de las sanciones de pérdida de destino, suspensión de empleo por más de seis meses o separación del servicio con arreglo a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, siempre que se hayan cumplido los requisitos que señalan los artículos 121 y 122 de esta Ley.
9. Por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119.

Artículo 67 bis

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados, sólo serán suspendidos provisionalmente en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por cualquier delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.
3. Cuando se decretase en expediente disciplinario judicial o de incapacidad fuera de los casos del artículo 67.7.
4. Cuando se decretase la suspensión de funciones con arreglo a la Ley Orgánica de Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, mientras se instruye el expediente, con el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central o cuando se imponga la suspensión de empleo con carácter definitivo hasta seis meses.
5. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga pena de privación de libertad por delito culposo por el tiempo de la condena.

Artículo 68

Los componentes de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter de Autoridad y el tratamiento que por su empleo les corresponda, nunca inferior a señoría. Los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, el de señoría ilustrísima.

Los órganos judiciales militares colegiados tendrán tratamiento impersonal.

Artículo 69

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central controlará el funcionamiento de su propio Tribunal y de los Juzgados Togados Militares Centrales.

Las mismas facultades tendrá el Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial sobre su Tribunal y los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Jueces Togados Militares controlarán sus propios Juzgados.

Artículo 70

Suprimido.

Artículo 71

El ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Tribunales Militares se denominará territorio. El mismo ámbito de los Juzgados Togados Militares se denominará demarcación.

Cada Tribunal Militar Territorial se designará por un número ordinal.

Los Juzgados Togados Militares Territoriales, con un número cardinal de dos cifras, cuya primera corresponderá a la del Tribunal Militar Territorial a que pertenezca. Los Juzgados Togados Centrales por número cardinal de una cifra.

Artículo 71 bis

La instrucción de los delitos de la competencia de la jurisdicción militar cometidos fuera del suelo nacional, siempre que no se trate de algunos de los supuestos previstos en los artículos 64 y 65, corresponderá a los Juzgados Togados y Tribunales Militares con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

TITULO TERCERO

De los secretarios y del Personal auxiliar

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 72

Todos los órganos judiciales militares desempeñarán sus funciones asistidos por el Secretario correspondiente.

Los Secretarios de los órganos judiciales militares ejercen, en su ámbito, la fe pública judicial.

CAPITULO II

De la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 73

La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala del Alto Tribunal. Estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la categoría que corresponda, nombrados con arreglo a las disposiciones propias de dicho Cuerpo.

CAPITULO III

De los Secretarios Relatores

Artículo 74

En el Tribunal Militar Central y en cada uno de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares existirá, al menos, un Secretario relator.

Artículo 75

La función del Secretario Relator en los diferentes órganos judiciales militares corresponde a los Oficiales Auditores en posesión de los siguientes empleos:

— En el Tribunal Militar Central, Coronel Auditor o Teniente Coronel Auditor, indistintamente.

— En los Tribunales Militares Territoriales, Comandante Auditor o Capitán Auditor, indistintamente.

— En los Juzgados Togados Militares Centrales, Comandante Auditor o Capitán Auditor, indistintamente.

— En los Juzgados Togados Militares Territoriales, Capitán Auditor o Teniente Auditor, indistintamente.

El Secretario Relator deberá tener inferior empleo o menor antigüedad en él que el Juez Togado Militar del mismo órgano judicial militar.

El nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

A los Secretarios Relatores les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 76

Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, corresponde a los Secretarios Relatores:

1. Ordenar e impulsar los procedimientos judiciales, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales.

2. Dar cuenta al Auditor Presidente o al Juez Togado Militar de la presentación o recepción de los escritos y documentos referentes a cada procedimiento, en el tiempo que señalen las leyes, así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieran tomado estado para dictar resolución.

3. Conservar y custodiar los procedimientos y documentos que estuvieren a su cargo, y los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.

4. Depositar, en las Instituciones que legalmente corresponda, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.

5. Llevar al corriente los libros y archivos que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

6. Ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría Relatoria de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de los Auditores Presidentes y Jueces Togados.

7. Cumplimentar la estadística judicial militar, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 77

Cuando fuere necesario, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, podrán crearse en las Secretarías Relatorías, por Orden Ministerial, diferentes secciones, al frente de cada una de las cuales se encontrará un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos de los empleos señalados en el artículo 75.

Artículo 78

En los casos del artículo anterior, y cuando en un mismo órgano judicial militar, sin haberse efectuado atribuciones de diferentes secciones, existiera más de un Secretario Relator, la jefatura de la Secretaría y las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, en su caso, corresponderán al de mayor empleo o antigüedad en él.

Artículo 79

Los Secretarios Relatores serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Cuando en el mismo Tribunal Militar o Juzgado Togado Militar existan más de uno, se turnarán la sustitución cuando sea necesario.

2.^a Cuando no exista más que el Secretario Relator titular, la sustitución se efectuará mediante auxilio judicial de la Secretaría Relatoría de la misma entidad y geográficamente más próxima.

3.^a Cuando esta sustitución no fuera posible, el Tribunal Militar o el Juez Togado Militar que la precisara lo pondrán en conocimiento del órgano judicial militar superior, para que adopte las medidas urgentes que pongan fin a la situación en tanto se dispongan las prevenciones definitivas que procedan. Entre las medidas urgentes a adoptar podrá designarse por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para que con carácter eventual desempeñe la función a algún Jefe u Oficial de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos del empleo correspondiente, destinado en la Asesoría Jurídica de un Mando Militar ubicado en la plaza o sede del Tribunal o Juzgado, o próximo a él, comunicándolo al Mando Militar a cuyas órdenes esté destinado el designado.

Artículo 80

En el caso previsto en el artículo 64, se procederá de idéntica manera, respecto de los Secretarios Relatores.

CAPITULO IV **Del personal auxiliar**

Artículo 81

En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar de plantilla necesario que, bajo la dirección del Secretario correspondiente,

realizará el trabajo que se le encomiende en relación con el despacho y tramitación de los procedimientos que en los mismos se sigan.

Artículo 82

En la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo este personal pertenecerá a los mismos Cuerpos que quienes presten sus servicios en las restantes Salas del citado alto Tribunal, siendo su régimen, funciones y dependencias los mismos que los de dichas Salas.

Artículo 83

En los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, el Secretario Relator distribuirá el trabajo de la Secretaría y dará las instrucciones necesarias al personal auxiliar para la buena marcha del servicio, siendo responsable de su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de las responsabilidades directas en que pudiera incurrir el personal a sus órdenes.

Artículo 84

Por Orden Ministerial se determinará la forma de proveer a los Tribunales Militares y a los Juzgados Togados Militares del personal auxiliar necesario, así como las especialidades o aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones que a dicho personal corresponden.

Artículo 84 bis

La policía militar actuará en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

CAPITULO V De la policía judicial

Artículo 85

En los términos previstos en la ley la policía judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico militares.

TITULO CUARTO

De la Fiscalía Jurídico Militar

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 86

La Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, con la organización que se establece en este Título, forma parte del Ministerio Fiscal.

Artículo 87

En el ámbito de la jurisdicción militar, la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Sexto y velará por la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 88

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Artículo 89

Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, debiendo encontrarse en situación de plena actividad. En el desempeño de sus funciones tendrán carácter de autoridad, y el tratamiento que por su empleo militar les corresponda, nunca inferior a señoría; los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales tendrán el de señoría ilustrísima.

Artículo 90

El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el ámbito castrense, lo que se realizará, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por conducto del Ministro de Justicia.

Artículo 91

El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado referentes a las actuaciones que deben adoptarse para la mejor apli-

cación de las leyes ante los Tribunales y Juzgados Militares, así como en defensa del interés público en el ámbito militar.

Asimismo, cuando no haya impedimento legítimo para ello, podrá recabar información del Fiscal Togado sobre los asuntos en que éste intervenga.

CAPITULO II

De los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar

SECCION 1.ª DISPOSICION GENERAL

Artículo 92

Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar:

1. La Fiscalía Togada.
2. La Fiscalía del Tribunal Militar Central.
3. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

SECCION 2.ª DE LA FISCALIA TOGADA

Artículo 93

El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los Fiscales Jefes de las restantes Salas de dicho Alto Tribunal en las suyas.

Artículo 94

Por delegación del Fiscal General del Estado, corresponde también al Fiscal Togado:

1. Impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, bien a propia iniciativa, o siguiendo las instrucciones o indicaciones que al efecto le haga el Fiscal General del Estado.

2. Defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales.

3. Informar al Ministro de Defensa sobre los nombramientos del Fiscal del Tribunal Militar Central y Fiscales Jefes de los Tribunales Militares Territoriales, entre miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que reúnan las condiciones reglamentarias.

4. Ejercer la inspección de las Fiscalías Jurídico Militares.

5. Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

6. Redactar, al principio de cada año judicial, un informe general en el que expondrá cuanto considere pertinente en relación con la jurisdicción militar durante el año anterior e indicará las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse. Este informe se elevará al Fiscal General del Estado, y, posteriormente, al Ministro de Defensa.

7. Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar, para lo que mantendrá relación con las Secretarías de los órganos judiciales militares.

Estas facultades podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado.

Artículo 95

El Fiscal Togado será Consejero o Ministro Togado y su nombramiento y cese se efectuará por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado.

Artículo 96

El Fiscal Togado estará asistido, al menos, por un General Auditor y un Fiscal del Tribunal Supremo a los que encomendará las funciones que estime pertinentes. Se les nombrará y cesará por Real Decreto, previo informe del Fiscal General del Estado, refrendados, respectivamente, por los Ministros de Defensa y Justicia.

SECCION 3.ª DE LOS DEMAS ORGANOS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 97

El Fiscal del Tribunal Militar Central, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante dicho Tribunal y ante los Juzgados Togados Militares Centrales.

El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor y su nombramiento y cese se harán por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Artículo 98

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales, por sí o por sus subordinados, ejercerán las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante los Tribunales Militares Territoriales para los que hubieren sido nombrados y ante los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales serán Coroneles Auditores o Tenientes Coroneles Auditores, nombrados y cesados por Orden Ministerial.

Artículo 99

En los supuestos del artículo 64 y si fuere preciso intervenir en el procedimiento en su fase de instrucción, el Fiscal del Tribunal Militar Central o el Fiscal del Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones, designará a uno de sus subordinados, previa autorización del Ministro de Defensa.

SECCION 4.ª DISPOSICION COMUN A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 100

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar serán dotados con los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial.

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Jurídico Militar del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

TITULO QUINTO

De la defensa, de la acusación particular y de la acción civil

CAPITULO I

De la defensa

Artículo 101

Todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar.

Artículo 102

En el ejercicio de este derecho podrán, en cualquier momento, designar defensor entre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes o solicitar que les sea designado en turno de oficio por el Colegio correspondiente. De no haberlo hecho con anterioridad, en el trámite que señalen las leyes procesales, se requerirá a los inculcados para que designen Abogado o soliciten designación en turno de oficio, haciéndose constar en el procedimiento. Transcurrido el plazo que determine la ley procesal militar sin efectuar nombramiento, se interesará del Colegio de Abogados que corresponda, la designación de letrado del turno de oficio a fin de que defienda al inculcado.

Artículo 103

El inculcado licenciado en Derecho podrá defenderse por sí mismo.

Artículo 104

Cuando un inculcado ante la jurisdicción militar haya designado defensor o solicitado su nombramiento en turno de oficio, por dos veces en un mismo procedimiento, sumados ambos supuestos, y cesara el último de aquéllos, se interesará la designación de letrado de turno de oficio del Colegio de Abogados correspondiente, siempre que se apreciare abuso de dere-

cho, haciendo constar la circunstancia que lo motiva. El letrado así designado no podrá ser rechazado por el inculpado, ni desistir de su función de defensa.

Artículo 105

1. Todos los defensores, en su actuación ante la jurisdicción militar, serán libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos a la dignidad de su función y serán amparados por aquélla en su libertad de expresión y defensa.

2. Los defensores deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualesquiera de las modalidades de su actuación, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

3. Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106

En unidades fuera del suelo nacional y en buques navegando, cuando fuere preciso instruir diligencias o procedimiento judicial, se informará al interesado que, para su defensa y hasta llegar a suelo español, puede designar a cualquier Oficial de la fuerza o buque.

De no hacer designación alguna, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los Oficiales destinados en la unidad o buque de que se trate.

La ley procesal militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

CAPITULO II

De la acusación particular y de la acción civil

Artículo 107

Si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones, dejando constancia en autos.

No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 108

El que ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por Procurador habilitado para ello en el lugar en que se sigan las actuaciones. En todo caso deberá estar dirigido por Abogado.

Artículo 109

Los que sostengan acusaciones particulares o acciones civiles, así como su Abogados y Procuradores, responderán penal, civil y disciplinariamente, de aquellas infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de su actividad.

TITULO SEXTO

De la legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los mandos militares superiores

Artículo 110

En defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto estarán legitimados para interponer recurso de casación contra las sentencias y autos de sobreseimiento definitivo o libre que recaigan en procedimientos por delitos de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculpado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculpado pertenece al mismo Ejército.

Artículo 111

Si en el procedimiento estuvieren inculpadas personas de distinto Ejército o existiere pluralidad de lugares en que se haya cometido el delito, estarán legitimados para interponer el recurso de casación todos los Mandos Militares Superiores en que se den las condiciones del artículo anterior.

En todo caso tendrá la misma facultad, sin especial designación, la Autoridad Militar que señale el Gobierno en el supuesto de declaración de estado de sitio.

Artículo 112

A los Mandos Militares Superiores señalados en el artículo 110 se les asignará o destinará a sus órdenes un Asesor jurídico perteneciente a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que, sin perjuicio de otras funciones que desempeñe, será el encargado, por sí o por sus subordinados, de preparar, redactar, articular, interponer y defender en todas su fases el recurso de casación especial, personándose en autos en representación del Mando Militar Superior a cuyas órdenes actúe.

Artículo 113

Para la efectividad de lo que se dispone en este Título, los órganos judiciales militares que dicten sentencias o autos de sobreseimiento definitivo o libre comunicarán, por el medio más rápido posible, a los Mandos Militares

Superiores que se expresan en el artículo 110, las resoluciones íntegras que hayan adoptado y los votos particulares, si los hubiere, dándose fe en autos por el Secretario Relator del Juzgado o Tribunal con expresión de la fecha, la hora y el medio empleado.

TITULO SEPTIMO

De la prevención de los procedimientos

Artículo 114

Los Oficiales generales y Oficiales que se señalan en los números 2 al 5 del artículo 19, de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Unidad independiente, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por quien les esté subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán comunicarlo por el medio más rápido posible al Juez Togado Militar competente y nombrar a un Oficial a sus órdenes, asistido de Secretario, para que incoe el correspondiente atestado. Ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que puedan ejercer.

Artículo 115

El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres con asistencia de facultativo, si es posible, solicitud de autopsia si procede, asistencia a las víctimas y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto como comience a actuar el Juez Togado Militar, cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Juez.

TITULO OCTAVO

Del estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar

Artículo 116

Quienes ejerzan funciones judiciales o fiscales, en el ámbito de la jurisdicción militar, sólo podrán ser detenidos por orden de juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido

al Juez de Instrucción, o al Juez Togado Militar, si se trata de delito de la competencia de la jurisdicción militar, que resulten competentes.

De toda detención a que se refiere el párrafo anterior se dará cuenta, por el medio más rápido, al Auditor Presidente del Tribunal a que pertenezca o de quien dependa el detenido y si se trata de Fiscal, a su superior jerárquico.

Artículo 117

Las Autoridades civiles y Mandos Militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Cuando dichas Autoridades o Mandos precisen datos o declaraciones que puedan facilitar quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar se refieran o no a su cargo o función, lo solicitarán por escrito.

Si no pueden facilitarse, se comunicará así a la Autoridad o Mando petionario, expresando los motivos.

Artículo 118

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a los Jueces y Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales de la jurisdicción ordinaria.

No podrán ser nombrados Jueces, Instructores o Secretarios de expedientes disciplinarios que no sean judiciales, ni de expedientes administrativos, ni desempeñarán otra función distinta de las atribuidas por esta Ley.

Artículo 119

Los militares no podrán ejercer funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorías donde actúe habitualmente como Abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No podrán estar destinados en el mismo órgano judicial militar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni si se da el mismo parentesco con fiscales que actúen en dicho órgano.

No podrá destinarse a un Juzgado Togado Militar a quien tenga el citado parentesco con alguno de los miembros del Tribunal Militar a cuyo ámbito pertenezca el Juzgado Togado Militar o con Fiscales del territorio del Tribunal.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central será competente para resolver los casos que se presenten, dando cuenta al Ministro de Defensa para que proceda al cese en el destino.

Artículo 120

Las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán reguladas en la ley procesal militar.

Artículo 121

Las faltas comprendidas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que, como militares y cuando no actúen en el ejercicio de sus cargos, cometan los componentes de Tribunales Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada Ley. Si se trata de sancionar a miembros de Tribunales Militares o Jueces Togados Militares con pérdida de destino, se precisará, además, para su imposición informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 122

Para la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias reguladas en el Título Quinto de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando se encuentren expedientados militares que *ejercen cargo judicial o fiscal*, deberá oírse en el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central o al Fiscal Togado, respectivamente.

Artículo 123

Cuando se trate de sancionar al personal auxiliar de órganos judiciales o fiscales, se aplicará al régimen sancionador militar general o el común, según se trate de militares o no militares.

TITULO NOVENO

De la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora

CAPITULO I

De la inspección de juzgados y tribunales

Artículo 124

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial la inspección de todos los órganos de la jurisdicción militar. Para realizar la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, cuando el Consejo no lo haga por sí, éste designará a uno de los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien informará por escrito del resultado de las actuaciones.

Artículo 125

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central podrá ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados.

Para ello designará a uno de sus miembros o delegará en el Auditor Presidente de un Tribunal Militar Territorial, o en un Juez Togado Central, quienes con el resultado informarán por escrito a la Sala. De dicho informe se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 126

El Ministro de Defensa, cuando lo considere necesario, podrá instar de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la inspección de cualquier Juzgado Togado o Tribunal Militar Territorial. En este caso la Sala comunicará al Ministro y al Consejo General del Poder Judicial el resultado de la inspección. Todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Fiscalía Jurídico Militar.

CAPITULO II

De la responsabilidad disciplinaria judicial

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127

Quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales y Secretarías Relatorías, estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en este Capítulo.

Artículo 128

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por el órgano competente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo, incoado ya por propia iniciativa, ya a instancia del agraviado, ya en virtud de orden judicial superior, ya a iniciativa del Fiscal Togado.

No se podrá incoar expediente de responsabilidad disciplinaria en relación con hechos objeto de procedimiento penal, en tanto éste no haya concluido por sobreseimiento o sentencia absolutoria, suspendiéndose, en su caso, el curso del expediente, si después de su iniciación se incoara procedimiento penal por el mismo hecho.

En tales supuestos, los plazos de prescripción de los que habla el artículo siguiente, comenzarán a computarse desde la conclusión del procedimiento penal.

En ningún caso un mismo hecho sancionado en procedimiento penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 129

Las faltas cometidas por las personas a que se refiere el artículo 127 en el ejercicio de sus cargos, podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 130

Se considerarán faltas muy graves:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
2. La intromisión dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.
3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial, fiscal o Secretaría Relatoría.
4. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 127, con las Autoridades y con los Mandos Militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.
5. Las acciones u omisiones que generen responsabilidad civil.
6. La comisión de una falta grave cuando su autor hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, sin que hubieren sido canceladas las anotaciones correspondientes.

Artículo 131

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, o en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.
3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a sus subordinados, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.
4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos judiciales inferiores, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.
5. El exceso o abuso de autoridad respecto de los subordinados, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los órganos judiciales militares en cualquier concepto.
6. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituyan falta muy grave.
7. El retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.
8. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado su autor anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.
9. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.
10. El incumplimiento, por los Fiscales, de las órdenes concretas e ins-

trucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que se les hayan dado por sus superiores.

Artículo 132

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos judiciales que no constituya falta grave.
2. La desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial, con los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares del órgano jurisdiccional y con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.
3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.
4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.
5. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

Artículo 133

Las sanciones que se puedan imponer a las personas a que hace referencia el artículo 127 por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- Advertencia.
- Reprensión.
- Multa hasta cincuenta mil pesetas, cuya cuantía se actualizará por el Gobierno cada cinco años.
- Pérdida de destino.
- Suspensión de un mes a un año.
- Separación del servicio.

Las faltas leves se sancionarán con advertencia o reprensión; las graves, con reprensión o multa, y las muy graves, con pérdida de destino, suspensión o separación del servicio.

Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas leves, al año en los casos de faltas graves y a los dos años en los casos de faltas muy graves.

El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al en que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

Artículo 134

Las sanciones impuestas por faltas muy graves, una vez firmes, serán comunicadas al Ministro de Defensa para que ordene su ejecución.

Artículo 135

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

El órgano que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 136

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación del servicio, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Fiscal Togado, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borraré el antecedente a todos los efectos.

SECCION 2.ª DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN RELACION CON QUIENES EJERZAN FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 137

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares:

1. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, las correspondientes faltas leves y graves.
2. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial para las de pérdida de destino y suspensión.
3. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial para la de separación del servicio.

Artículo 138

La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 139

El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo del órgano que tenga facultad para sancionar conforme el artículo 137. En el acto que man- de iniciar el procedimiento se designará Instructor a un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerza funciones judiciales militares de empleo superior al expedientado, salvo que el Instructor designado sea

Oficial general, que será válido para cualquier expedientado. A propuesta del Instructor se designará un Secretario.

Artículo 140

En los expedientes disciplinarios judiciales, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave, podrá acordarse la suspensión provisional del expedientado. A tales efectos, el Instructor podrá solicitarlo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, previa citación de aquel contra el que se dirija el procedimiento. La propuesta se hará por el conducto del Presidente del Tribunal Militar Central y deberá darse audiencia a la Fiscalía Jurídico Militar y al interesado.

Artículo 141

El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención de la Fiscalía Jurídico Militar y, en su caso, del interesado.

A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

Cumplido lo anterior, el Instructor, previa audiencia de la Fiscalía Jurídico Militar, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado dicho trámite o transcurrido el plazo para ello y si se trata de esclarecer faltas muy graves, el expediente se enviará a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Acto seguido se elevará lo actuado al órgano que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando este órgano entienda procedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, al que sea competente.

Podrán los órganos competentes devolver el expediente al Instructor para que formule nuevo pliego de cargos que comprenda otros hechos o complete la instrucción.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión al órgano que hubiere mandado proceder.

La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado, y a la Fiscalía Jurídico Militar, quienes podrán interponer contra la misma los recursos jurisdiccionales a que se refiere el número 7 del artículo 23.

Las resoluciones en que se impongan sanciones por falta muy grave, sólo serán ejecutorias cuando hubieren ganado firmeza.

SECCION 3.^a DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

Artículo 142

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la de reprobación, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión de un mes a un año, el Fiscal General del Estado y, por su delegación, el Fiscal Togado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Defensa, a propuesta del Fiscal General del Estado.

Artículo 143

La sanción de advertencia podrá imponerse, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de la Autoridad sancionadora que determina el artículo 142.

En el expediente contradictorio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 144

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles en alzada ante el Fiscal Togado. Las de éste cuando no actúe por delegación, dictadas en instancia, ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado o las del Fiscal Togado cuando actúe por delegación de aquél, dictadas en instancia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Fiscal Togado y del Fiscal General del Estado, y las del Ministro de Defensa, serán recurribles ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

SECCION 4.^a DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN RELACION CON LOS MIEMBROS DE LAS SECRETARIAS RELATORIAS

Artículo 145

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes desempeñen Secretarías Relatorias:

1. El Presidente del Tribunal o Juez Togado del que dependan, para las faltas leves.
2. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las faltas graves.
3. El Ministro de Defensa para las faltas muy graves.

Artículo 146

La sanción de advertencia podrá imponerse previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptivo la instrucción de un expediente contradictorio, con audiencia del interesado e intervención de la Fiscalía Jurídico Militar. En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de las autoridades sancionadoras.

Artículo 147

Las resoluciones de los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares o de los Jueces Togados Militares, serán recurribles en alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Las resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central dictadas en instancia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Tribunal Militar Central y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

CAPITULO III

De la responsabilidad disciplinaria de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores

Artículo 148

Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores que intervengan en los procedimientos judiciales militares por la comisión de los siguientes hechos, siempre que no constituyan delito:

1. Incumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley y la procesal militar.
2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Juzgados y Tribunales Militares, Fiscales, otros Defensores, Secretarios Relatores o cualquier persona que intervenga o se relacione con el procedimiento judicial.
3. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales desobedecieren reiteradamente al que presida.
4. Cuando no comparecieren ante el órgano judicial militar sin causa justificada, una vez citados en forma.
5. Cuando traten maliciosamente de retrasar el procedimiento.

Artículo 149

Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

1. **Apercibimiento.**

2. **Multa**, cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

La imposición de la corrección señalada en el número 2 [] se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, previa audiencia del interesado.

Artículo 150

Las correcciones se impondrán por el Juez Togado Militar o Tribunal Militar ante el que se sigan las actuaciones.

Podrán imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Secretario Relator se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez Togado Militar o por el Tribunal Militar.

Artículo 151

Contra el acuerdo del Juez Togado Militar o Tribunal Militar Territorial imponiendo la sanción, podrá interponerse, en el plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia ante los respectivos órganos judiciales, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Contra el acuerdo de imposición de la corrección del Tribunal Militar Central no cabrá más que recurso de súplica ante la misma.

Artículo 152

Quando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la ley procesal militar para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que se establece en los dos artículos anteriores.

Artículo 153

Una vez firme la sanción se comunicará, a los efectos oportunos, al Colegio profesional a que, en su caso, pertenezca el sancionado.

CAPITULO IV

De la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales

Artículo 154

A los testigos, peritos, traductores o intérpretes y demás personas que intervengan en el procedimiento sin pertenecer al órgano judicial militar, ni ser parte y a los que asistan a las vistas o diligencias judiciales, se les podrá

sancionar por hechos que, sin constituir delito, supongan infracción de deberes procesales, perturben el orden, desobedezcan indicaciones o falten a la consideración debida al órgano judicial o a cuantos intervienen en el proceso.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

— Advertencia.

— Expulsión de la sede del órgano judicial o del lugar donde se celebra la vista o diligencia judicial.

— Multa cuya cuantía máxima será la prevista en el Código Penal para las faltas.

Para la imposición de las dos últimas sanciones se precisará la advertencia previa, al menos una vez, si los hechos no revistieran especial trascendencia.

Artículo 155

Tienen facultad correctora para imponer las sanciones que se mencionan en el artículo anterior, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Togados Militares y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares.

Sólo contra la sanción de multa cabrá recurso de alzada, del que conocerá la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

TITULO DECIMO

De la jurisdicción militar en tiempo de guerra

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 156

En tiempo de guerra, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones con observancia de las disposiciones que anteceden de la presente Ley y de las especialidades que, deducidas de la situación bélica, se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 157

El Gobierno podrá disponer que, en atención al alejamiento de la zona de combate, tranquilidad pública en amplias zonas geográficas, normal funcionamiento de las Instituciones u otras circunstancias, no sean de aplicación las especialidades propias del tiempo de guerra que se recogen en este Título, en la actuación de la jurisdicción militar, en los lugares, regiones geográficas o territorios que señale.

Artículo 158

Todos los que integren órganos o ejerzan cargo o destino en la jurisdicción militar en tiempo de guerra podrán encontrarse en cualquier situación militar.

Artículo 159

Las necesidades de personal que surjan para atender un potencial aumento de Tribunales Militares, o Juzgados Togados Militares y demás órganos al servicio de la jurisdicción militar, en tiempo de guerra, podrán ser cubiertas por destino forzoso a estos órganos de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones distintas a la judicial o por miembros de dichos Cuerpos en situaciones ajenas a la de actividad.

En su defecto, podrá habilitarse para ello a licenciados en Derecho, a quienes se conferirá asimilación a oficial.

Artículo 160

En tiempo de guerra, el nombramiento y cese de cuantos ejercen cargo o destino en la jurisdicción militar será de libre decisión del Gobierno, Ministro de Defensa o Autoridades en quienes deleguen, salvo en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de esta Ley.

CAPITULO II

De los órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra

Artículo 161

En tiempo de guerra, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y cada una de las secciones de los Tribunales Militares Territoriales, bien actúen en su sede o se desplacen a la zona de operaciones, por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, se constituirán por el Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar para el ejercicio de todas las competencias que se señalan en los artículos 34 y 45, respectivamente.

Cuando se solicitare la pena a que hace referencia el artículo 25 del Código Penal Militar, el órgano judicial se constituirá por su Auditor Presidente o quien le sustituya, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

Los Vocales Militares tendrán carácter permanente y serán designados por el Ministro de Defensa.

Artículo 162

El Ministro de Defensa podrá acordar el traslado a la zona de operaciones del número de Juzgados Togados Militares que estime pertinentes, cuya designación corresponderá, en trámite urgente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 163

Efectuados los traslados previstos en los artículos anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central acordará las prórrogas de jurisdicción necesarias para asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.

Artículo 164

Suprimido.

Artículo 165

Suprimido.

Artículo 166

Suprimido.

CAPITULO III

De la prevención de procedimientos en tiempo de guerra

Artículo 167

En tiempo de guerra, los Oficiales generales u oficiales con mando de unidad centro, base, buque, aeronave, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, unidades o fuerzas de su mando.

A tal efecto podrán nombrar Juez militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El Juez Militar deberá tener categoría de Oficial.

La instrucción deberá ser completada, en su caso, y concluida por el Juez Togado Militar que resulte competente.

CAPITULO IV

De la Fiscalía Jurídico Militar, de la defensa, la acusación particular y la acción civil en tiempo de guerra

Artículo 168

En tiempo de guerra, el Ministro de Defensa podrá acordar el desplazamiento del personal de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones de fiscalía para que las desempeñen ante los órganos jurisdiccionales en la zona de operaciones. Cuando fuere necesario, podrá adscribirse a estas funciones a personal de dichos Cuerpos en el desempeño de otras actividades, y en cualquier situación militar, o habilitarse a licenciados en Derecho.

De estos acuerdos se dará comunicación al Fiscal General del Estado, por conducto del Fiscal Togado.

Artículo 169

En tiempo de guerra, en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales militares en territorio español cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, o fuera del territorio nacional, los inculcados podrán nombrar defensor a un militar con categoría de Oficial. De no designarlo en el plazo que determine la ley procesal militar se les nombrará de oficio en la forma que en ésta se señale.

Artículo 170

En tiempo de guerra, en el ámbito de aplicación de este Título, no se admitirán la acusación particular, ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, o éste, en su caso, aprobarán las disposiciones necesarias para su aplicación.

Segunda

Con la antelación suficiente a la entrada en vigor de la totalidad de esta Ley, se procederá al nombramiento de quienes han de integrar los órganos que en ella se crean, que se constituirán a la entrada en vigor de aquélla.

El nombramiento de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que formarán los primeros órganos judiciales militares, fiscales y Secretarías Relatorias, se hará por el Ministro de Defensa, sin necesidad de propuesta, salvo lo dispuesto para la designación de los componentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de procedencia de los citados Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Tercera

Se faculta al Gobierno para que con anterioridad al 1 de marzo de 1988, dicte las disposiciones necesarias en orden a la atribución de las funciones que desempeña el Consejo Supremo de Justicia Militar, como Asamblea de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y en relación con el señalamiento de haberes pasivos.

Cuarta

Las referencias a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que se contienen

en esta Ley se entenderán hechas al Cuerpo Militar que resulte de su unificación.

Quinta

El apartado 1 del artículo 39 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.»

Sexta

El artículo 55 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

— Primera: de lo Civil.

— Segunda: de lo Penal.

— Tercera: de lo Contencioso-Administrativo.

— Cuarta: de lo Social.

— Quinta: de lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.»

Séptima

El inciso final del párrafo b) del número 1, del artículo 293 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado como sigue:

«Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.»

Octava

El artículo 159 del Código Penal Militar quedará redactado como sigue:

«Artículo 159

El militar que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado, será castigado con la pena de doce a veinticinco años de prisión si causare muerte; con la pena de cinco a quince años de prisión si causare lesiones muy graves; y con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión si produjere cualquier otro tipo de lesiones o daños.

Si la muerte, lesiones o daños se produjeran por negligencia profesional o imprudencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición de militar profesional, la pena será de tres meses y un día a ocho años de prisión.»

Novena

Los artículos 60, 67, 73 y 74 de la Ley Orgánica de Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, quedarán redactados como sigue:

«Artículo 60

También procederá la incoación del oportuno expediente gubernativo, al militar profesional que hubiese sido condenado por sentencia firme en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad o cuando la condena fuera superior a un año de prisión, si hubiese sido cometido por imprudencia.

Artículo 67

El expediente gubernativo se iniciará por orden de las Autoridades incluidas en los artículos 20 al 22, ya obren por propia iniciativa, a propuesta de las Autoridades o Mandos Militares que les estén subordinados, o de oficio al recibir la comunicación del Tribunal sentenciador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 73

Si el procedimiento se hubiese iniciado por la comunicación del Tribunal sentenciador de la condena impuesta al expedientado, el Instructor dará traslado de la misma al interesado, quien en el plazo de diez días formulará las alegaciones y propondrá las pruebas que estime oportunas. El Instructor no admitirá otra prueba que aquella que pretenda demostrar la falsedad o inexistencia de la sentencia comunicada o la falta de firmeza de la misma. Una vez practicadas las pruebas se dará de nuevo audiencia al interesado para que pueda pronunciarse sobre el expediente completo. Terminado el expediente, el Instructor lo elevará con su informe al Ministro de Defensa, que lo resolverá, previo informe de la Asesoría Jurídica General. El plazo de instrucción del expediente no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 74

En el supuesto del artículo anterior, al expedientado se le impondrá la sanción de separación del servicio, si la condena le hubiese sido impuesta por un delito de rebelión o cuando la pena de privación de libertad exceda de seis años o si es condenado a la pena de inhabilitación absoluta. También podrá imponerse la separación del servicio si hubiese sido condenado por

delitos contra la honestidad, robo, hurto, estafa, apropiación indebida, malversación de caudales o efectos públicos, o cuando la pena de privación de libertad o inhabilitación exceda de tres años por cualquier otro delito doloso. En el supuesto de que no se le imponga la separación del servicio, el expedientado será sancionado con la suspensión de empleo durante el tiempo de la condena.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, remitirán en el plazo de treinta días anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, a los órganos judiciales militares que resulten competentes con arreglo a la nueva organización, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, cualquiera que sea su estado procesal, incluso los que se encuentren en ejecución. Si tuviesen señalada vista o Consejo, se suspenderá.

A tal efecto, los Jueces Togados Militares de Instrucción elevarán a la Autoridad judicial correspondiente los procedimientos que estén tramitando.

De igual forma actuarán, en su caso, los órganos judiciales ordinarios que estén conociendo de procedimientos que pudieran ser de la competencia de la jurisdicción militar.

Segunda

Los recursos de casación y revisión de la competencia de la jurisdicción militar que se encuentren pendientes de resolución serán asimismo remitidos, en igual plazo que el establecido en la Disposición Transitoria anterior y cualquiera que sea el estado de su tramitación, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Tercera

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en igual plazo que los establecidos en las Disposiciones Transitorias anteriores, remitirán a los órganos judiciales militares competentes, según esta Ley, los recursos contencioso-disciplinarios militares pendientes de resolución de que estuviesen conociendo conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarta

En todos los casos de las tres Disposiciones anteriores, los respectivos acuerdos de remisión de los autos o procedimientos se comunicarán a las partes interesadas.

Quinta

Durante los seis primeros años de vigencia de la presente Ley, para ser nombrado Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo no se exigirá el requisito de permanencia de tres años de servicio como Magistrado del Tribunal Supremo.

Sexta

En tanto no se unifiquen los Cuerpos Jurídicos, los cuatro Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, los cuatro Vocales Togados del Tribunal Militar Central y los cuatro Vocales Togados de cada sección de los Tribunales Militares Territoriales, pertenecerán en cada órgano judicial, dos al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: El Tratado Primero, relativo a «Organización y atribuciones de los Tribunales Militares», del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, los artículos octavo a catorce, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Tienen naturaleza de Ley Orgánica todos los preceptos de esta Ley, excepto los del Capítulo IV, del Título III y de los Títulos Cuarto y Séptimo que tienen carácter de ley ordinaria.

Segunda

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1.º de marzo de 1988, con excepción de esta Disposición Final Segunda, las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda, Tercera, Octava y Novena y todas las Disposiciones Transitorias, que lo harán al día siguiente de la publicación de esta Ley.

SENADO

DIARIO DE SESIONES N.º 38 DE 23 DE JUNIO DE 1987
DEBATE EN EL PLENO DEL SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE FEDERICO DE CARVAJAL
PEREZ

DE LA COMISION DE JUSTICIA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Pasamos al punto B) del orden del día, que es el dictamen de la Comisión de Justicia en relación y organización de la jurisdicción militar.

¿Quién hará uso de la palabra en nombre de la Comisión para defender el proyecto? (Pausa.)

El señor RODRIGUEZ-AGUILERA CONDE: Señor Presidente, la Comisión ha designado, para defender el dictamen, a la Senadora doña Carmen Cerdeira.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Tiene la palabra la Senadora Cerdeira.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Gracias, señor Presidente.

Señorías, voy a hacer brevemente la presentación del proyecto de Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar, tal y como ha quedado para su posterior discusión y aprobación por esta Cámara.

El proyecto de ley remitido por el Gobierno tuvo su entrada en el Congreso de los Diputados y la Mesa de dicha Cámara, en su reunión de 17 de octubre de 1986, remitió a la Comisión de Justicia e Interior el proyecto. Igualmente, ordenó su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", dando un plazo de quince días hábiles para presentar las enmiendas, plazo que finalizaba, en principio, el día 5 de noviembre. Posteriormente, el 31 de octubre, la Mesa del Congreso acuerda ampliar el plazo de presentación de enmiendas hasta el 14 de noviembre. Fue de nuevo ampliado hasta el día 20 del mismo mes de noviembre. En el Congreso de los Diputados fueron presentadas 386 enmiendas, divididas entre los distintos grupos políticos que componen la Cámara. Reunida la Ponencia el 25 de febrero de 1987, emite su informe e igualmente se emite el dictamen de la Comisión, con fecha 20 de marzo de 1987, manteniéndose vivas para su defensa en el Pleno 170 enmiendas, distribuidas de la siguiente manera: 14,

del Grupo Parlamentario Vasco; 70, de Izquierda Unida; 64, del Grupo de Coalición Popular; 2, del señor Mardones, del Grupo Mixto; 3, de Minoría Catalana, y 17, del CDS. El proyecto de ley fue aprobado por el Pleno del Congreso en su sesión del día 23 de abril de 1987 y el proyecto de ley tuvo su entrada en esta Cámara, en el Senado, con fecha 30 de abril del mismo año. Se remite a la Comisión de Justicia y se fija un plazo de presentación de enmiendas, que finalizaba el 13 de mayo, plazo que, al igual que ocurrió en el Congreso, fue ampliado posteriormente hasta la fecha del 19 de mayo. En el Senado, fueron presentadas 145 enmiendas, distribuidas de la siguiente manera: Grupo Mixto, por parte del PDP, una enmienda; por parte de la Agrupación del Partido Liberal, nueve; por el CDS, 13; del señor Romero, de Izquierda Unida, 12; del Grupo de Coalición Popular, 57, y por parte del Grupo Socialista, 53. El 26 de mayo se realiza el informe de la Ponencia y la Comisión se reúne el día 15 de junio, donde fueron admitidas diversas enmiendas de todos los Grupos Parlamentarios, quedando para su defensa en Pleno solamente vivas 59 enmiendas.

El proyecto de ley que se somete hoy a la aprobación de la Cámara se compone de 170 artículos, divididos de la siguiente forma: un preámbulo; el Título preliminar, que tiene 11 artículos y que trata de la jurisdicción militar y del ejercicio de la potestad jurisdiccional militar. El Título primero, con tres Capítulos y 10 artículos, que trata de los límites de la jurisdicción militar, de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia. El Título segundo, con seis Capítulos y 50 artículos, trata de la composición y atribuciones de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados militares. El Título tercero tiene cinco Capítulos y 14 artículos, tratando de los Secretarios y del personal auxiliar. El Título cuarto, con dos Capítulos y 15 artículos, trata de la Fiscalía jurídico-militar. El Título quinto, de la defensa de la acusación particular y de la acción civil, con dos Capítulos y sólo nueve artículos. El Título sexto, de la legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los mandos militares superiores, sólo consta de cuatro artículos. El Título séptimo, de la prevención de los procedimientos, con dos únicos artículos. El Título octavo, del Estatuto de las personas con funciones en la Administración de Justicia Militar, con ocho artículos. El Título noveno, de la inspección de las responsabilidades disciplinaria, judicial y de la potestad correctora, con cuatro capítulos y 32 artículos. El Título décimo, de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, cuatro capítulos y 15 artículos. Además, el proyecto tiene nueve disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Así es como queda el texto del proyecto de ley Orgánica que se somete hoy para su aprobación, si es pertinente, por SS. SS. Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Gracias, Senadora Cerdeira.

Para un turno a favor tiene la palabra el señor Rodríguez Pardo.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Presidente, señorías, me cabe el honor, y lo digo con toda sinceridad, de hacer el turno a favor de este proyecto de ley. Y digo que me cabe el honor porque, de alguna manera, entiendo que se cierra con este proyecto de ley quizá uno de los periplos más interesantes que desde la transición democrática se ha llevado a cabo en nuestro país, que es la adecuación general del sistema militar a lo que debe ser un sistema moderno en su comprensión de la institución militar, moderno en la comprensión global de los derechos de la ciudadanía, pertenezcan o no al estamento militar, y moderno, en líneas generales, con respecto a los restos de la sociedad del futuro.

Uno de los hitos esenciales, y quizá en este aspecto no sea el último, porque faltan unas leyes procesales que habrá que dictar, pero al menos el último en el cierre de este diseño global, es la ley que hace referencia estricta a la organización de la jurisdicción militar.

La jurisdicción militar deriva del principio constitucional, reconocido en el artículo 117.5, en el cual, si bien previamente se reafirma la unidad jurisdiccional como uno de los principios básicos de la organización de la Administración de Justicia en nuestro país, se reconoce una especificidad determinada al ámbito estrictamente castrense o militar. Y se dice en este artículo 117 que la ley, esta ley que hoy presentamos, regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Insisto en que me cabe el honor de decir a toda esta Cámara y a todos los Grupos Parlamentarios que la mayor constatación del ajuste de esta ley al principio constitucional contenido en el artículo 117.5 es precisamente que esta ley no tenga ninguna propuesta de veto por parte de los distintos Grupos Parlamentarios, lo cual da un nivel de consenso, un nivel de acuerdo entre todos los Grupos, independientemente de los matices que con respecto a determinada forma de organizar la justicia deba tener o no deba tener, pero el apoyo de todos los grupos parlamentarios a este gran diseño y a esta formulación de la jurisdicción castrense dentro de los límites constitucionales. Por ello, mi felicitación a la Cámara y a todos los Grupos Parlamentarios.

No debería pasarme del tiempo, sin hacer una breve referencia a los elementos primordiales con los cuales juega esta ley para organizarlos. Como he dicho antes se apoya claramente en el principio constitucional contenido en el artículo 117.5 de la Constitución española. Esta ley no respeta algunos de esos principios que están en nuestra Carta Magna y que forzosamente deberemos reafirmar siempre cuando nos enfrentemos a leyes de estas características. Uno de ellos es la independencia del Poder Judicial. Independientemente de que una parte de los miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedan de los cuerpos jurídicos de la carrera

militar y otra parte sean magistrados, desde el momento de la constitución de esta sala los procedentes de los cuerpos jurídicos que accedan a ella dejan de pertenecer (el proyecto dice que pasan a la situación de retirado o similar) al Ejército; dejan, por tanto, de tener dependencia alguna orgánica y exclusivamente jueces. Este es el órgano supremo al cual se le encomienda la revisión de todos los procesos y la revisión de todos los actos que pueda realizar esta jurisdicción militar.

El segundo escalón (el Tribunal Central y los subsiguientes escalones que introducen la fórmula del escabinado), que permite el acceso de personas procedentes de los cuerpos jurídicos que tengan del carácter de técnicos en derecho y de personas procedentes estrictamente de la carrera militar que no tengan este carácter, pero que de alguna forma van a llevar a estos órganos judiciales el pensamiento de la línea de mando para hablar claramente de este tema, entendemos que es también muy importante y necesario.

Como última referencia diría que el respeto a los derechos de los ciudadanos, sean o no sean militares, a los militares en cuanto a su dimensión de ciudadanos con todos los derechos, de personas con todos sus atributos, está perfectamente recogida en el ámbito de esta ley. El delimitar el ámbito estrictamente castrense, que ha sido motivo de muchas disquisiciones teóricas en otros tiempos, es decir, lo que se entendía por ámbito estrictamente castrense, si era el lugar en el cual se reunían las tropas o si eran aquellos actos realizados por quienes vestían uniforme militar, y reducirlo a aquellos actos que están comprendidos dentro del Código Penal o dentro de la ley disciplinaria de las Fuerzas Armadas, deja, como indiqué hace un momento, *perfectamente claro conceptualmente* el contenido que dio lugar a disquisiciones teóricas importantes cuando existían consejos de guerra y la jurisdicción militar era de otra forma, así como definido el ámbito al cual se aplica esta ley.

Otra garantía más es la dependencia del Fiscal togado con respecto al Fiscal General del Estado. Esta ha sido una enmienda que ha sido aceptada en la Comisión en esta Cámara y creemos que es de un avance trascendental.

Por todo ello, y para no cansar más la atención de SS. SS., quiero mostrar nuevamente mi satisfacción y expresar el agradecimiento a esta Cámara y a la Cámara homóloga en cuanto al tratamiento legal, el Congreso de los Diputados, por haber finalizado este periplo tan importante del estamento militar en nuestra patria.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): ¿Turno en contra? (Pausa.)

¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Por Coalición Popular tiene la palabra el Senador De los Mozos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Con la venia, señor

Presidente, señorías, muy brevemente quiero también decir unas palabras para subrayar lo que acaba de decir brillantemente el Senador Rodríguez Pardo y en la misma línea de lo que acabamos de escuchar en esta Cámara.

Efectivamente, el debate de este proyecto de ley supone que hemos dado un paso importante, un paso definitivo en la profundización de la democracia, porque siempre se profundiza en la democracia cuando se cumple un mandato constitucional como las Cámaras han cumplido en esta ocasión.

Sin embargo, sí quiero decir, para justificar las enmiendas presentadas en su día por mi Grupo y que han sido debatidas hasta ahora y que lo van a ser en este Pleno, que entre el Grupo de la mayoría y el nuestro hay ciertas diferencias, que se manifiestan a través de estas enmiendas, que se puede considerar que responden a un distinto planteamiento técnico de las cuestiones planteadas. Pero no hay que olvidar tampoco que cuando en derecho cualquier cuestión adquiere una diversificación técnica, en el fondo hay también una diversificación en lo básico, porque las cuestiones jurídicas son fundamentalmente prácticas y precisamente por eso lo técnico se comunica a lo fundamental.

Nada más, ya en el transcurso de las enmiendas aludiré a esta diversidad de puntos de vista en los aspectos técnicos que acabo de citar.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Gracias, Senador De los Mozos.

Por el Grupo Socialista el Senador Rodríguez Pardo tiene la palabra.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Muchas gracias, señor Presidente.

Simplemente quiero agradecer al Senador De los Mozos sus palabras y deseo dejar constancia de un hecho, y es que tanto en Ponencia como en Comisión creo que hemos trabajado a conciencia, que hemos debatido las razones, los distintos Grupos, con respeto, porque nunca son "pecata minuta" las enmiendas de matices que pueda haber. De todas maneras sí quiero que quede constancia de nuestro esfuerzo global por la comprensión de todas y cada una de las enmiendas, el estudio de todas y cada una de ellas, que hemos llegado a aproximaciones muy importantes y a la aceptación de diversas enmiendas de todos los Grupos y que, indudablemente, siempre nos deben diferenciar algunas cosas; me gustaría que las diferencias nunca fuesen superiores a las que hay en esta Ley.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Muchas gracias, Senador Rodríguez Pardo.

Habiéndose terminado el debate introductorio, de presentación del proyecto e intervención de los representantes de los Grupos que lo han deseado, comienza el debate del artículo.

Se discute, de acuerdo con la Junta de Portavoces, por Títulos. Entramos en el Título Preliminar que tiene los artículos 1 al 11, ambos inclusive. Se han presentado enmiendas por el Grupo de Coalición Popular.

Tiene la palabra el Senador De los Mozos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Con la venia, señor Presidente, señorías.

A este Título Preliminar nuestro Grupo ha presentado cuatro enmiendas, que son la 24, 25, 26 y 27. Voy a tratar en primer lugar la número 24, que se refiere al texto del artículo 1.º En esta enmienda nosotros ofrecemos una modificación del texto, porque consideramos que el que se contiene en ella es más expresivo de en qué consiste la jurisdicción militar.

Dice así: "La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, se ejercitará en nombre del Rey, en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurídica, y de acuerdo con la Constitución y las leyes y los usos de la guerra."

La justificación se basa fundamentalmente en el artículo 117.1 de la Constitución, en el artículo 40 de la Ley Orgánica 6/1980, de Criterios Básicos de la Defensa nacional y Organización Militar y el principio de especialidad jurisdiccional —base de la existencia de esta jurisdicción— y las peculiaridades impuestas por las leyes y usos de la guerra que se reconocen a lo largo del articulado.

La enmienda número 25 trata de incorporar al texto del artículo 4.º algo que en dicho artículo se silencia y se hace yo creo que inadecuadamente, porque nosotros proponemos que también se diga "... y los bandos de la autoridad militar en tiempos de guerra". Y ¿porqué decimos esto de "los bandos de la autoridad militar en tiempos de guerra"? Pues porque los bandos de la autoridad militar son fuente de derecho que está reconocida en todos los Estados.

No hay razón para excluir la presencia de estas fuentes de derecho en la enumeración que hace el artículo 4.º Y no hay razón porque los bandos militares son normas de concreción, de aplicación de la norma penal. Entonces, si son normas de concreción, son normas especiales, deben estar presentes cuando se trata de una jurisdicción especial como lo es la jurisdicción militar. Además, esto no se dice tampoco simplemente por un prurito teórico o un prurito basado en el Derecho comparado, sino que se dice de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/1981, en el que está, como contenido natural del bando, el sometimiento de determinados delitos comunes a la jurisdicción militar.

El no decirlo, además, no supone que los bandos no vayan a ser fuente de derecho en este ámbito, porque, naturalmente, si se dicta una disposición por la que se proclama el estado de sitio, esa disposición tendrá que aludir, necesariamente a los bandos, porque son la norma de concreción de esa situación de excepcionalidad que entraña el estado de sitio. Por tanto, ¿por-

qué vamos a tener miedo a algo que necesariamente tiene que producirse en esa situación? Por eso creemos que es preferible ponerlo, porque ello va en beneficio de la claridad y también, por tanto, en beneficio de la seguridad jurídica.

Con esto paso a la enmienda 26, que se refiere a la adición de un párrafo al final del artículo 5.º Esta enmienda dice: "Asimismo, los órganos judiciales militares aplicarán además de las normas contenidas en los acuerdos internacionales ratificados por las partes en conflicto...". En este artículo se van enumerando las normas que serán de aplicación y nosotros decimos, además de todo lo anterior "... los principios y normas generalmente reconocidos en derecho internacional aplicables a los conflictos armados". ¿Por qué? Pues porque esto es algo con lo que el juez militar se va a encontrar. Como el juez está sometido al principio de legalidad, debemos darle una base en la que se pueda apoyar para que el "auxilium iudicis" pueda ser eficaz; y pueda serlo ¿para qué? Pues con finalidades fundamentalmente humanitarias. Con ello de lo que se trata es de hacer bueno lo establecido en el protocolo primero adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a las víctimas de los conflictos armados internacionales, posibilitando la aplicación de normas de derecho internacional público de carácter humanitario. No pretendemos dar un ámbito de arbitrariedad, sino todo lo contrario. Lo que pretendemos es que el juez, cuando se vea en una situación de tener que aplicar ese derecho humanitario, pueda hacerlo porque tenga una autorización legal.

Finalmente, me voy a referir a la enmienda número 27, de supresión del artículo 9.º, párrafo segundo. De supresión porque si la Sala de lo militar se integra en el Tribunal Supremo es evidente que a sus miembros les será de aplicación la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con esto iniciamos la defensa de una serie de enmiendas en las que el proyecto abusa un poco del nombre, de la rúbrica que le define. Porque no solamente regula la jurisdicción militar, sino que, como veremos, regula una serie de ordenamientos distintos a la jurisdicción militar e incide constantemente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las leyes procesales. Esto nos parece incorrecto desde el punto de vista de la técnica legislativa. Por eso consideramos que este precepto debe ser suprimido.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Arespacochaga y Felipe): Gracias, Senador De los Mozos. Para turno en contra, tiene la palabra la Senadora Cerdeira.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Gracias, señor Presidente.

De una manera muy breve, voy a tratar de explicar las razones, que ya en su momento fueron expuestas en la Comisión, por las cuales el Grupo

Socialista se opone a las cuatro enmiendas presentadas por el Grupo de Coalición Popular al Título primero.

En primer lugar, en la enmienda 24 se pretende por parte de dicho Grupo que se modifique la redacción. Según ha explicado el ponente señor De los Mozos, considera que con la redacción que propone su Grupo sería más expresivo de lo que es la jurisdicción militar. El Grupo Socialista entiende que tal y como está redactado el artículo 1.º queda perfectamente claro lo que es la jurisdicción militar.

El Grupo Popular quería que se recogiera, en vez de, como dice el artículo, que la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, que se ejercerá en nombre del Rey. Se basaba para ello, si mis notas y mi memoria no me fallan, en la propia Constitución. También el Grupo Socialista se basa en la propia Constitución, en el artículo 117, apartado 2, para hacer efectiva la fórmula recogida en dicho artículo tal y como la presenta el Grupo Socialista. Usted sabe perfectamente que en dicho artículo se habla exactamente de administrar justicia en nombre del Rey. Eso es, ni más ni menos, lo que mantiene el Grupo Socialista en este artículo.

Respecto a los usos de guerra, entendemos, señorías, que no deben ser nombrados en este artículo. No es, como decía S. S. también refiriéndose a la enmienda 25, relativa a los bandos de la autoridad militar, ni nunca ha sido fuente de derecho —esperamos que tampoco sea fuente de interpretación del derecho—. Incluso, ya centrándome en la enmienda 25, me atrevo a recordar al señor De los Mozos que en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa, en su Título VII, que trata exactamente de la jurisdicción militar, no se mencionan para nada los bandos de la autoridad militar, tal y como S. S. quiere hacernos ahora creer. En dicha Ley orgánica de Defensa no se mencionan para nada. El Grupo Socialista entiende que en este artículo tampoco debe hacerse mención de dichos bandos. Como le digo, entendemos que no son fuentes de derecho ni nunca lo han sido.

En la tercera enmienda, la número 26, se habla de los acuerdos ratificados por las partes en conflicto. El Grupo Socialista entiende que los acuerdos que son vinculantes para la jurisdicción ordinaria y, por supuesto, esta especialidad de la jurisdicción que es la militar, son los ratificados por el propio Parlamento, no los acuerdos ratificados por las partes en conflicto.

Se ha referido S. S. a los convenios de Ginebra para ayudar a esta interpretación. Yo también le recuerdo en esta ocasión que ya en la propia Constitución, en su artículo 10, se habla de que los tratados internacionales se interpretarán de acuerdo con las normas de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Entendemos que es absurdo volver a repetirlo aquí.

Respecto a su enmienda número 27 (ya en Comisión se repitió con bastante insistencia que en el tratamiento de esta ley ante el Pleno tendríamos ocasión de volver a referirnos al mismo tema sobre la pertinencia o no de

determinados artículos de contenido procesal), ahora me voy a limitar a repetirle lo que ya dijimos en Ponencia y en Comisión. El Grupo Socialista en este caso valora el informe que emitió el Consejo General del Poder Judicial, donde se decía que en determinadas partes de esa ley convenía remarcar algunos órganos para que quedara bien clara la dependencia respecto de los demás órganos de la jurisdicción ordinaria.

Creemos que con esto queda contestado y nos oponemos, señoría, a las cuatro enmiendas presentadas por su Grupo a este Título preliminar.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Gracias, Senadora Cerdeira.

¿Turno de portavoces? (Pausa.)

No utilizado el turno de portavoces, procedemos a las votaciones.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas 24 a 27, ambos inclusive.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 167; a favor, 36; en contra, 125; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Quedan rechazadas.

Procedemos a la votación de los artículos 1 a 11, ambos inclusive.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 169; a favor, 129; en contra, 38; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Queda aprobado el texto del proyecto hasta el artículo 11.

Pasamos a debatir el Título I, que es el siguiente en el orden del desarrollo de la ley, que comprende los artículos 12 a 21, ambos inclusive.

Se han presentado votos particulares por el Grupo Mixto, que se corresponden con las enmiendas 18, 19 y 11.

Para defender dichas enmiendas tiene la palabra el Senador Dorrego por un tiempo de seis minutos.

El señor DORREGO GONZALEZ: Con la enmienda 18 proponemos la siguiente redacción: "Aquellos que señalan los tratados o convenios internacionales en que España sea parte, celebrados con autorización de las Cortes Generales, en los casos de presencia permanente...".

El artículo 94 de la Constitución dice que los tratados internacionales tienen que ser refrendados por las Cortes Generales, pero hay algunos que no. Por lo tanto, nos parece una salvaguarda importante que figure en el artículo que deban estar autorizados por las Cortes Generales.

La enmienda número 19 es el apartado 3 del artículo 13. Ya la discutimos en Comisión y con ella pretendemos sustituir la palabra "suelo" por la de "territorio". Nos sigue pareciendo, a pesar de las razones que se nos dieron, mucho más completa la palabra "territorio" que la de "suelo" y, por lo tanto, seguimos manteniendo la enmienda.

La enmienda número 11 es de adición y nos parece también necesaria porque con ella se fijan las competencias donde pueden actuar los tribunales militares. El resto de los artículos que vienen a continuación no tienen sentido si no se fijan en este artículo las competencias.

Hay enmienda similar del Grupo de Coalición Popular y posiblemente el Senador De los Mozos insistirá más en ello.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Gracias, Senador Dorrego.

Para defender las enmiendas 28 a 32, ambas inclusive, y por tiempo de diez minutos, por el Grupo de Coalición Popular tiene la palabra el Senador De los Mozos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Señor Presidente, señorías, el Grupo Popular tiene a este título la enmienda número 28, que se refiere al ámbito de aplicación de la ley que estamos debatiendo. Aquí hay una diferencia de matiz, pero importante, entre nuestro Grupo y la mayoría parlamentaria.

La enmienda número 28, al artículo 12, es de modificación del número 1. Con la finalidad que anteriormente he indicado, nosotros proponemos el siguiente texto: "Los comprendidos en el Código Penal Militar ..." —se está refiriendo a qué delitos son de aplicación esta ley— "...los cometidos en acto de servicio en los términos previstos en el artículo 15 del citado Código y los que se cometan en lugar militar cuando los hechos afectaren al buen régimen, servicio o seguridad de las Fuerzas Armadas".

En el proyecto se limita excesivamente la competencia de la jurisdicción militar que, aún reducida al ámbito estrictamente castrense en tiempo de paz, debe poder juzgar aquellas conductas que afecten al buen régimen, servicio o seguridad de las Fuerzas Armadas; si se cometen en lugar militar o en acto de servicio, pues en otro caso, y eso lo puede comprender cualquiera, se van a producir enojosas intromisiones de la jurisdicción ordinaria en la vida militar para conocer de pequeños delitos y faltas —robos o hurtos en cuarteles, tráfico de drogas y malversación de caudales militares— hasta ahora juzgados rápida y ejemplarmente por la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense.

La otra enmienda es la número 29, en la que se propone ampliar el artículo a dos números más, el 5 y el 6, para comprender una serie de preceptos que se citan del Código Penal, que no voy a enumerar con la

guiente finalidad. Los delitos comprendidos en el número 5, que se amplía según la propuesta de nuestra enmienda, cuando son cometidos en lugar militar, atacan directamente intereses de las Fuerzas Armadas y deben ser juzgados por la jurisdicción militar, aunque sus autores no sean militares. Por ejemplo, traición por espionaje militar, descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional, atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional, ultrajes a la bandera, incitación a la sedición militar, injurias a los Ejércitos y delitos contra fuerza armada, y los delitos previstos en el número 6 responden a la necesidad de ampliar la competencia de la jurisdicción militar para juzgar aquellos delitos cometidos por personas no militares que revelen secretos que les fueren confiados durante la prestación del servicio militar.

Estas dos enmiendas, que se inspiran en una misma filosofía, son muy razonables, tratan de evitar intromisiones de la jurisdicción ordinaria en el ámbito y en la vida de los cuarteles. Visto desde el otro lado de la medalla, constituyen un alivio para el juez civil, lo cual es una garantía de la mejor calidad. Todo el mundo está de acuerdo en que no es buena la calidad de la Administración de justicia. En eso nos basamos para formular y defender en este acto estas enmiendas.

Nada más, señorías, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Gracias, Senador De los Mozos.

¿Turno en contra de las enmiendas defendidas? (Pausa.)

Tiene la palabra la Senadora Cerdeira, por un tiempo de quince minutos.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Gracias, señor Presidente.

Sobre la enmienda número 18, del Grupo Mixto, defendida por el señor Dorrego, vamos a repetirle lo que ya se le dijo de manera insistente en Comisión: No hay tratados internacionales que vinculen al Estado español, a menos que sean ratificados por las Cortes Generales. No entendemos a qué otro tipo de tratado o convenio se puede referir S. S. Esto ya le fue aclarado de manera precisa y contundente en el trámite de Comisión. Como vemos que no es así, lo repetimos para que entiendan nuevamente las razones de oposición a dicha enmienda.

Respecto a las enmiendas número 28 y 29, del Grupo Popular, quiero decirle al señor De los Mozos que no es solamente una pequeña diferencia de matiz lo que hay entre su Grupo y el mío al referirnos a estos temas, es importante. Ustedes pretenden una ampliación de la jurisdicción militar y nosotros queremos restringirla a los términos justos en los que viene expresada en este proyecto de ley. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.) Eso no es solamente un matiz, es una diferencia más importante.

Tanto en la enmienda número 28 como en la 29 ustedes hablan de la ampliación de la jurisdicción militar en tiempo de paz, con lo que el Grupo

Socialista desde luego no está de acuerdo. Añadía usted que se podían producir enojosas intromisiones en la jurisdicción militar. Entendemos, señoría, que queda perfectamente delimitado cuál es el ámbito de la jurisdicción militar y cuál el de la jurisdicción ordinaria. Por la misma razón podríamos decirle que, caso de admitir sus enmiendas, las enojosas intromisiones se producirían en la jurisdicción ordinaria.

Entiendo que la enmienda número 31 del Grupo Popular ha decaído al no haber sido defendida, igual que la número 32...

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas números 28, 29, 30, 31 y 32, son del Grupo Popular.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Sí, señoría, pero las enmiendas 31 y 32 no han sido defendidas.

El señor PRESIDENTE: A enemigo que huye, puente de planta, señora Senadora. Y perdóneme S. S., que es un viejo refrán, no es una figura que diga de la realidad.

La señora CERDEIRA MORTERERO: La enmienda 19, defendida por el señor Dorrego, vuelve a incidir en un tema que se ha tratado desde el principio del proyecto de ley, no sólo en esta Cámara, en Ponencia y en Comisión, sino también en el Congreso: la diferencia entre el concepto jurídico de suelo y el concepto de territorio. Efectivamente, el concepto de territorio —creo que es de sobra conocido por los componentes de esta Cámara— es mucho más amplio que el de suelo. Por razones que ya expusimos en Comisión, queremos hablar de suelo. No queremos ampliar este concepto, como usted propone, al término "territorio nacional". Pretendemos decir solamente "suelo", dejando fuera las embajadas, los buques y las aeronaves.

Respecto a la enmienda número 11, del Grupo Mixto, al igual que sucede con la 32 del Grupo Popular, confunden los términos jurisdicción y competencia. En este caso, ustedes proponen un artículo pura y netamente de carácter procesal, no como en otro sentido se introduce en el proyecto de ley. En este proyecto de ley orgánica de jurisdicción militar hay que fijar las competencias funcionales pero no las competencias por razón de territorio, que es lo que usted propone en este artículo. Eso sí que es materia exclusiva de una ley procesal.

Por estas razones nos oponemos, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora Cerdeira.

¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Dorrego.

El señor DORREGO GÓNZALEZ: Señor Presidente, señorías, yo so-

lamente voy a insistir en los términos de suelo y territorio. La portavoz del Grupo Socialista ha llegado a decirnos que quiere que queden fuera los buques, las embajadas, etcétera. Yo sólo formulo la pregunta de por qué, a la que en ningún momento se me ha contestado.

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Dorrego.

Tiene la palabra el señor De los Mozos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Señor Presidente, señorías, por un error inadvertido (si hubiera sido advertido sería otra cosa) no defendí las enmiendas números 31 y 32. Ya sé que ha decaído mi derecho a hacerlo ...

El señor PRESIDENTE: No, está S. S. en su derecho en el turno de portavoces. Ya sabe S. S. que aunque el Reglamento establece que es para fijar la posición del Grupo la práctica parlamentaria dice que es para replicar, contrarreplicar o contracontrarreplicar, de modo que está S. S. en su derecho.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Muchas gracias, señor Presidente, agradezco su benevolencia.

Únicamente voy a referirme de pasada a estas dos enmiendas, porque aunque yo no las he defendido sí me han sido rebatidas. Si me han sido rebatidas, ahora tengo que fijar la postura de mi Grupo en relación con ellas.

La enmienda número 31 es de sustitución y se refiere a que en la aplicación del ámbito de la jurisdicción militar en caso de guerra o de estado de sitio, el texto del proyecto alude al Gobierno. El texto del proyecto habla de: "... cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales, o por el Gobierno...". Nosotros proponemos que no sea el Gobierno, que el ámbito esté establecido en las leyes, que lo determinen las Cortes Generales y, naturalmente, los bandos de la autoridad militar. Es decir, el ámbito de aplicación de esta jurisdicción debe seguir ese cauce porque el Gobierno no está limitado para ello. Ya sé que se me puede argumentar que en estos casos, en situaciones excepcionales, el Gobierno tiene más facilidad de actuar que las Cortes Generales. No estoy de acuerdo. Voy a citar aquí la experiencia del Gobierno Reynaud. Cuando la "débâcle" en Francia, en 1940, fueron las Cortes, la Asamblea francesa, las que confirieron los poderes al Mariscal Pétain. No fue el Gobierno de monsieur Reynaud sino las Cortes, la Asamblea Nacional francesa. En estado de sitio, evidentemente los que representan al pueblo están muy sensibilizados en un estado democrático, y se reúnen. También tenemos el testimonio de las Cortes de Cádiz. ¡Qué más testimonio glorioso podemos ofrecer en nuestra experiencia parlamentaria!

El Gobierno no debe aparecer en el artículo 13. Lo que pasa es que el partido de la mayoría no tiene un sentido muy claro, por ciertas manifestaciones de algunos de sus eminentes miembros, de la teoría de la división de poderes y por eso aquí aparece el Gobierno cuando no tiene por qué.

Respecto a la enmienda 32, he de señalar que no se confunde jurisdicción con competencia. Lo que pasa es que, así como en otro orden de cosas el proyecto, saliéndose de su ámbito, se dedica a dictar normas de carácter procesal, a modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, etcétera, aquí, que es donde debe de hacerlo, no lo hace. Es necesario dictar una serie de normas, una serie de reglas, para determinar las competencias de los diversos órganos judiciales militares.

El señor PRESIDENTE: La señora Senadora tiene la palabra.

La señora CERDEIRA MORTERERO: En primer lugar, quiero decir que no fue mi intención contestar a enmiendas que no habían sido defendidas sino que, en todo caso, hacían referencia en parte a enmiendas presentadas por el Grupo Mixto y defendidas por el señor Dorrego.

Señor Dorrego, vuelvo a repetirle que creía que la diferencia entre suelo y territorio había quedado clara. De todas maneras, si usted se limita a leer este artículo lo entenderá mucho más todavía. En el artículo 13 se habla de la extensión que tendrá la jurisdicción militar en tiempo de guerra. Y dice entre otros apartados: "Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo...". ¿Usted se imagina lo que podría pasar si esta competencia se extendiera a los cometidos fuera del territorio nacional? Podría intervenir en cualquier lado. Creo que está perfectamente claro que en tiempo de guerra queda extendida a todos los tipificados en la legislación española fuera del suelo, no se puede extender más allá del territorio.

He de señalar al señor De los Mozos que en el número 2 del artículo 13 a que hace referencia su enmienda 31, cuando se habla del Gobierno hay una cosa y continúa el texto con unas palabras, que creo son importantes. Añade: "... cuando estuviese autorizado para ello." No hay que olvidar esa coma y las palabras que siguen. Por supuesto, el Gobierno nunca podrá actuar si no está autorizado previamente para ello.

Yo no le puedo rebatir lo que usted ha dicho de monsieur Reynaud, pero sí le puede rebatir lo que viene en el proyecto de ley. Y para fijar la posición del Grupo Socialista he de recordarle que todavía hay quien entiende en este Grupo —creo que todos— el principio de separación de poderes, y algunos nos acordamos todavía de Montesquieu.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar. Comenzamos con las enmiendas presentadas por el Grupo Mixto. Señor Dorrego, ¿tiene su señoría inconveniente en que se voten las enmiendas números 12, 13 y 13 bis nuevo conjuntamente, o prefiere que se voten por separado?

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, se pueden votar juntas.

El señor PRESIDENTE: Se inicia la votación de estas enmiendas. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 177; a favor, siete; en contra, 161; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Pasamos a la votación de las enmiendas números 28 a 32 del Grupo Popular. Señor De los Mozos, ¿podemos votarlas conjuntamente?

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 178; a favor, 42; en contra, 126; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

A continuación sometemos a votación el texto del dictamen.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 176; a favor, 134; en contra, 39; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Entramos en el Título II.

Tiene la palabra el señor portavoz de la Agrupación del Partido Liberal para defender las enmiendas números 5 y 6.

El señor LOPEZ HENARES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, muy brevemente. En el turno de portavoces no hice ningún tipo de intervención, pero quiero decir simplemente que nuestra Agrupación se muestra muy satisfecha de este proyecto de ley, puesto que efectivamente viene a modernizar nuestro sistema de la Administración de justicia, y especialmente la jurisdicción militar, de conformidad con la Constitución, incorporándola al Poder judicial.

El proyecto en sí, desde el punto de vista de sus principios, es plenamente aceptable, y únicamente hemos presentado algunas enmiendas de perfeccionamiento técnico. Algunas no han sido admitidas en Comisión, pero hemos dejado para el Pleno tres al menos como testimonio de perfección desde nuestro punto de vista, de las cuales voy a defender dos muy sucintamente.

La enmienda número 5 se refiere al artículo 29, y lo que pretende es lo

siguiente. Como bien saben SS. SS., según el texto del proyecto la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará constituida por ocho magistrados; cuatro magistrados y otros cuatro procedentes de los cuerpos jurídicos, y se estructura con un presidente y siete miembros.

Es posible, así se contempla, que tenga que actuar en pleno en algunos supuestos, pero no se prevé aquí la posibilidad de que los miembros deban ser sustituidos en los casos en los que, dadas las escasas dimensiones de la cúpula jurídico-militar y el criterio que se sigue respecto a incompatibilidades de magistrados que hayan tenido antes participación en el proceso, alguno de ellos sea incompatible cuando llega a la Sala del Tribunal Supremo.

Por ello, nuestra enmienda pretende establecer un sistema en virtud del cual algunos magistrados de otra Sala, concretamente de la Segunda, puedan sustituir en aquellos casos en los que exista incompatibilidad. Esta es nuestra enmienda número 5, que estimamos perfecciona y aclara un supuesto que puede presentarse.

La enmienda número 6 se basa en un principio que comprenden muy bien SS. SS.: Que el juzgador debe tener siempre una categoría igual o superior al juzgado, y ello mucho más dentro del estamento militar. Pues bien, en el Tribunal Central Militar, según lo establecido en el proyecto, se juzga a militares de comandante a general de división, ya que a los tenientes generales y capitanes generales, se les reserva, según su fuero, para el Tribunal Supremo. Pues bien, aparte del Tribunal Central Militar —aquí está la enmienda— se prevé que haya dos juzgados centrales para instruir los procesos que vayan al Tribunal Central, o para instruir y sancionar las faltas de los militares que, según su fuero, correspondan al Tribunal Central Militar; por lo tanto, de comandante a general.

En este artículo que pretendemos enmendar se dice que estos cargos de jueces en los Juzgados Militares Centrales estarán desempeñados por coroneles jurídicos, estimamos que, como pueden ser encausados dentro de estos Juzgados los generales, estos cargos deben estar provistos por generales. En principio son sólo dos, por lo que no se pretende incrementar el número de generales del Cuerpo Jurídico. Parece lógico que sean generales ante la eventualidad de que tengan que juzgar a oficiales-generales, es decir, de este mismo nivel.

Estas son nuestras enmiendas que estimamos bien fundadas y que no afectan a los principios básicos del proyecto, pero que creemos que le perfeccionan y salen al paso de estas posibles dislocaciones que puedan producirse.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Mixto, señor Dorrego, para defender las enmiendas números 12, 13, 15, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, en primer lugar, deseo decir que retiramos las enmiendas números 134 a 145, ambas inclusive.

En segundo lugar, también está retirada la número 12, porque es similar a la número 20. Vamos a defender la enmienda número 20, en la que defendemos que no haya ternas. Decíamos que producida la vacante, el Ministro de Defensa presente al Consejo General del Poder Judicial la relación de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso. El proyecto establece que se presentará una terna de esta lista, a propuesta del Ministro de Defensa. Lo de la terna nos suena mal. Indiscutiblemente, el poder militar debe estar supeditado al poder civil, pero nos parece una injerencia grave que el Ministro de Defensa pueda vetar —de hecho es un veto— a algunos de los que están en la lista al no incluirlos en la terna.

Retiramos asimismo las enmiendas números 21 y 22.

La enmienda número 15 propone la supresión del párrafo tercero del artículo 49. Y la enmienda 23 intenta suprimir el párrafo tercero del artículo 46. Nosotros pensamos que los delitos son iguales, sea el que sea el Ejército en que se cometan y que, por tanto, no hay razón para que tengan que ser juzgados por militares procedentes de la misma sección del Ejército, porque para nosotros el Ejército es único. Esta es la razón del mantenimiento de estas enmiendas, que discutimos profundamente en Comisión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Dorrego.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Popular, señor De los Mozos, para defender las enmiendas 34 a 51, ambas inclusive, excepto la 47.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Con la venia, señor Presidente, señorías, voy a ser muy breve, a pesar de haberme subido al estrado, por una razón de la que enseguida SS. SS. van a darse cuenta. La enmienda de mi Grupo a este Título empiezan en el Capítulo I, con la enmienda número 34, y terminan con la enmienda 44. En este momento retiramos la número 40. Con respecto a las demás enmiendas, la primera, la número 34, es de sustitución; y las otras enmiendas que quedan vivas, hasta la número 44, son de supresión.

La primera, la número 34, es de sustitución. El artículo 22 dice que se crea en el Tribunal Supremo la Sala Quinta de lo Militar, y nosotros pretendemos que diga: "La Sala Quinta de lo Militar, del Tribunal Supremo, conocerá de los procedimientos que la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye". Si esto es así, ya no procede para nada desarrollar los restantes artículos de este Capítulo que se refieren a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Entendemos que esto debe ser así porque es competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Yo decía en el debate en Comisión que este proyecto de ley de jurisdic-

ción militar debía llamarse de jurisdicción militar, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de reforma del Código Penal, de reforma del Código Penal Militar, etcétera. Incluso, podríamos añadir "y de los grandes expresos europeos" porque, con ocasión de regular la jurisdicción militar, interfiere en una serie de ordenamientos o regulaciones, que a nuestro Grupo le parece que no está bien en buena técnica legislativa.

Y yo no sé, señor Presidente, si de este Título tenemos más enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Las números 45, 46, 48, 49, 50 y 51.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Muchas gracias, señor Presidente, por su valioso auxilio.

El señor PRESIDENTE: No hay de qué, señor Senador.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: La enmienda número 45 es de sustitución. El artículo 37 habla de que "El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa". Y aquí vuelve a salir la prepotencia del Ministro de Defensa y, por tanto, del Gobierno. Nosotros proponemos una enmienda de sustitución, con el siguiente texto: "El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central". Hay que dar a cada órgano su propia autonomía, lo cual también forma parte del contexto democrático. La democracia debe penetrar en todo, también en los órganos colegiados de la jurisdicción militar. ¿O es que son de distinta o de peor condición que cualesquiera otros? Ese es el fundamento de la enmienda que propugnamos: la injerencia del Ministro de Defensa. Si el texto queda redactado de esta manera el día de mañana, el comentarista de esta ley —esta ley los tendrá— observará una incongruencia notable entre lo que dicen el precepto y la exposición de motivos; porque ésta última dice: "La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando..., etcétera. Hay aquí una incongruencia que, si se aceptara la enmienda de nuestro Grupo, desaparecería.

Yo no sé qué concepto de la independencia del órgano judicial tiene el partido de la mayoría. Para entretener un poco al auditorio, porque la hora es un poco tardía y estamos todos algo fatigados, voy a contar una anécdota muy divertida que tuvo lugar en Oviedo, a propósito del usufructo, no de la independencia del Poder Judicial. Iban caminando por un conocido paseo ovetense, don Melquíades Álvarez, un político ilustre, y un catedrático también ilustre de la Facultad de Derecho Civil, de Oviedo, don Manuel Miguel Traviesas. Iban paseando tranquilamente, y en esto pasa una señora muy

elegante y dice don Melquíades a don Manuel: "Esa es la señora de fulano, pero la usufructúa mengano". Y la contestación de don Manuel fue: "¡Por Dios, don Melquíades, qué concepto tiene usted del usufructo!" No le recriminó por nada lo que decía, sino qué concepto tenía del usufructo. Para un civilista tener un concepto adecuado del usufructo es importante. Lo mismo pasa aquí, señores de la mayoría, ¿qué concepto tienen de la independencia del Poder Judicial?, o ¿qué concepto tienen de la independencia del Poder Judicial cuando se refiere a la jurisdicción militar?

Continuando con las enmiendas, me voy a referir brevemente a la número 46. Dicha enmienda propone una modificación del artículo 40, que dice: "La ponencia corresponderá al Auditor Presidente o a un Vocal Togado, según el turno que se establezca". Aquí se propone una enmienda de adición, que dice: "Cuando se trate de inculpados militares pertenecerá..." —la ponencia— "... al Ejército de procedencia de éstos o del más caracterizado". Esto ¿por qué? Porque, como reconoce también la propia exposición de motivos al aludir al escabinado, hay una cierta especialización en los distintos cuerpos que integran actualmente la jurisdicción militar. Si el Tribunal tiene una especialidad y esa especialidad no sólo viene dada "ratione materiae" sino que, además, está en relación con los distintos Ejércitos, aunque ya sé que las Fuerzas Armadas son unas en el contexto constitucional, parece lógico que sea el juez que ha de juzgar del cuerpo de donde proceda el presunto inculcado, precisamente porque el escabinado supone unos conocimientos especializados que se añaden a los propios conocimientos jurídicos. Si lo dice la exposición de motivos, vamos a aplicarla.

Y me parece que ya no hay ninguna otra enmienda, señor Presidente. Muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE. Muchas gracias, señor De los Mozos.

Turno en contra. Tiene la palabra el señor Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Señorías, señor Presidente, con su venia me permitiré una licencia honesta y moral. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: En tanto sea honesta, señor Ruiz Mendoza...

El señor RUIZ MENDOZA: Es la siguiente, señorías: Siento una auténtica y grata satisfacción en esta tarde, quizá ya un poco larga por la cantidad de trabajo que ha pesado sobre la Cámara, al tratar de cuestiones relacionadas con la Ley de Competencia y organización de la Jurisdicción Militar. Digo esto, porque en la anterior legislatura, y precisamente acompañado también por nuestro compañero en Cámara don José Luis Rodríguez Pardo y por quien hoy día no ocupa ningún escaño en nuestro Grupo, Miguel Cid Cebrián, intervine en el estudio del Código de Justicia Militar y en la Ley Orgánica de disciplina de las Fuerzas Armadas. Por tanto, como en la tarde

de hoy José Luis Rodríguez Pardo ha hablado de la presentación de esta ley, que supone ni más ni menos que el cierre del ciclo relacionado con las Fuerzas Armadas, formar parte —insisto— de este ciclo total de las tres importantísimas disposiciones, señores Senadores (tengan en cuenta que en la tarde de hoy se está tratando esta ley como se trató en la otra legislatura de dos leyes importantísimas), resulta para mí gratísimo. Y perdóneme esta licencia, señor Presidente. (El señor Vicepresidente, De Arespachaga y Felipe, ocupa la Presidencia.)

También se ha hablado en la tarde de hoy de las conquistas de la democracia, y esta ley es una conquista de la democracia, pero como ni en España ni en ninguna otra parte del mundo se ha descubierto el Mediterráneo, lo que sucede es que cuando existe una democracia en un pueblo, lógicamente —ya lo ha dicho Rodríguez Pardo— la Justicia Militar debe también depender del poder civil que representa al pueblo a través de sus Cortes Generales.

Ha hablado de la Fiscalía como órgano que en la actualidad depende del Fiscal General del Estado. Ya en el año 31, señores Senadores, la Fiscalía militar también dependió de la Fiscalía del régimen que existía entonces. En el mes de julio se insistió también en la Constitución del año 31 de la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, como ahora en este proyecto de ley se les va a dar a SS. SS. la posibilidad de decir sí a que se constituya la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo. La Sala Quinta.

Ahora me voy a limitar, pasada esta pequeña digresión, pero que para mí era moralmente precisa, quizá por razones de edad y de recuerdos, a hablar de las enmiendas que se han presentado en la tarde de hoy por nuestros queridos compañeros en la Cámara.

Iniciamos el trabajo con las enmiendas presentadas por nuestro querido amigo, señor Dorrego. ¿Qué nos ha dicho el señor Dorrego? Pues prácticamente, no diré que nada, porque sería una licencia excesiva; pero, la verdad, ya en Comisión tratamos de su enmienda y como, igual que en el suelo y en el territorio, también ha hablado de ella esta tarde, no nos ha convenido, y el voto particular de la enmienda número 12 que viene a la Cámara, amigo Dorrego, no tiene razón de ser.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachaga y Felipe): Ha sido retirada.

El señor RUIZ MENDOZA: ¿Ha sido retirada? ¡Mejor que mejor!

Luego tenemos la enmienda del señor López Henares. El señor López Henares plantea una cuestión de aumento en el grado, que no sea un Coronel Auditor, que sea un General Auditor. Precisamente la política, no del Gobierno, sino la que existe ya en las Fuerzas Armadas, es la de evitar en lo posible puestos innecesarios. Para un Juzgado togado territorial el ilustre Senador, señor López Henares, quiere que la función del Coronel sea llevada a cabo por un General Auditor. Su fundamento único es que tendrá que

conocer de faltas. Señor López Henares, el entender de faltas no supone en modo alguno la necesidad de pertenecer, para una falta de tipo disciplinario judicial o de tipo disciplinario administrativo, a un puesto jerárquico superior. Para delitos sí; pero para el simple conocimiento de faltas, señor López Henares, creo que es innecesario.

Luego plantea otro problema, el supuesto de que haya enfermos. Creo que precisamente eso está recogido en la enmienda que "in voce" se presentó en la Comisión, señalando el modo y manera de salir al paso de semejante situación. Concretamente se lo voy a indicar, es el artículo 29, que se modifica diciendo: "Cuando la Sala de lo Militar no se constituya con la totalidad de sus miembros, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia, excluido el Presidente". De esa forma se solucionaba la cuestión que usted inteligentemente planteó, la Comisión recogió su espíritu y por eso se introdujo esta disposición.

Tenga usted la bondad de leer el artículo 29 tal como viene ya en el proyecto que ha tenido acceso a esta Cámara, que dice: "Cuando la Sala de lo Militar..." —y ahora leo el proyecto de la Cámara— "... no se constituya con la totalidad de sus miembros, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia, excluido el Presidente". Estos son los temas fundamentales de nuestros compañeros Dorrego y López Henares.

En cuanto a nuestro ilustre compañero en la Cámara, ilustre profesor además; miembro magnífico de la Comisión de Justicia, que tiene además un excelente humor y que esta tarde lo ha evidenciado ante SS. SS., la verdad sea dicha que sus enmiendas no es que no nos satisfagan, nos satisfacen muchas, pero es que las consideramos realmente innecesarias. Concretamente tratan la 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44, como muy bien ha dicho, sobre el artículo 22, y estimamos que no hace falta en modo alguno aceptarlas, porque dice: "Es que son cuestiones de la Ley Procesal Militar". Muy bien, ningún inconveniente habrá en su día en introducirlos en la Ley Procesal Militar —que ya le advierto a su señoría que vendrá a esta Cámara posiblemente antes del mes de mayo de 1988—, verá que en esa ley adjetiva se introducirán toda esa serie de necesidades procesales, pero que, no obstante, hasta ese momento "ad cautelam" se incluyen en este proyecto de ley. Por eso perdóneme S. S. que nuestro Grupo no acepte sus enmiendas, y se sentirá usted mal.

La enmienda número 34, la primera que ha señalado su exposición, dice: "La Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo, conocerá de los procedimientos que la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye". Entiendo —y permítame, señor Presidente, que cite el nombre del compañero De los Mozos, compañero en la Cámara... (Risas) ... y fuera de ella (Risas). (Podría decir, fuera de la Cámara, el amigo; que la Cámara también necesita, además de la cebada, de la paja, como dijo en su día ante el Tribunal Supremo un magnífico e ilustre civilista, honra de la jurisdicción española.) Perdóname, señor de los Mozos, este lapsus que se ha sufrido. ¿Por qué? Lo dice la

Ley del Poder Judicial. Resulta que la Ley Orgánica del Poder Judicial, muy anterior a este proyecto de ley —también lo vimos en la legislatura pasada—, dice en su artículo 55, cuando habla de la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales, que el Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas: Primera, de lo Civil; Segunda, de lo Penal; Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, y, Cuarta, de lo Social. Por lo tanto, en la Ley Orgánica se silenciaba, y malamente se puede hablar aquí, en esta enmienda, de que conozca de los procedimientos que la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye. No puede ser, porque no le atribuía ningún conocimiento a esta Sala, ya que no se había pensado aún en ella o, si se había pensado, estaba en la concepción de nuestra democracia, nada más. De manera que esa enmienda tampoco es admisible.

Voy a ser muy breve, muy rápido, porque SS.SS. tienen cara de cansancio.

Vuelvo ahora a hablar al señor Dorrego —y perdóneme la Presidencia que le cite a él—, porque se trata de una enmienda donde se señalaba la no procedencia de las ternas. Se lo dije a S. S. en Comisión. ¿Es que acaso las ternas ya no existen en nuestro Derecho Administrativo? ¿Es que ha habido corrupción en las ternas? Yo creo que no. Puede haber corrupción en quien realice la composición ternaria, pero no en las ternas, como puede haber corrupción en los que organicen las relaciones que S. S. sí que dice que deben hacerse. ¿Por qué no? Lo mismo puede haber corrupción en la relación de cien personas que en la relación de una terna. Todo depende de quién organice eso, de que el poder sea o no corrupto. Y nunca podemos pensar que en una democracia vigilada a través de las Cámaras los órganos administrativos y jurisdiccionales sean corruptos, porque cuando lo son y se demuestra, las Cámaras lo castigan. Por lo tanto, no ha lugar, en modo alguno, a que se diga no a la terna.

En cuanto al resto de las enmiendas que presenta el Grupo Popular, no entiendo —la verdad sea dicha— que tengan gran trascendencia. Podría ir ahora analizando una a una, pero seguramente SS. SS. al salir de la Cámara me llamarían pesado, molesto y chinchorro, y yo en modo alguno quiero que me pongan esos adjetivos. Por lo tanto, por parte del Grupo Socialista sus enmiendas quedan rechazadas, si la Cámara lo acepta. (Rumores. Risas.)

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachaga y Felipe): Se abre el turno de portavoces.

Por el Grupo Liberal, el Senador López Henares tiene la palabra por un tiempo de cinco minutos.

El señor LOPEZ HENARES: Señor Presidente, no los voy a consumir, voy a ser muy breve. Y creo que me lo van a agradecer, porque supongo que a estas alturas de la tarde estarán SS. SS. fatigados.

No me han convencido los argumentos de nuestro querido compañero

en la Cámara, el Senador Ruiz. Teníamos dos enmiendas, una de ellas la número 6, se refería a que los juzgados togados militares estén desempeñados por Generales, no por Coroneles, como aquí se dice. Los juzgados son sólo dos. No se me esgrima el argumento de que se pretende limitar el número de Generales. Bienvenida sea la medida de que no haya más generales que los necesarios, pero en este caso lo que yo trato de argumentar es que está justificado. Nada más importante que juzgar en una alta instancia y, por lo tanto, negar esta jerarquía de grado militar no parece muy lógico. Fíjense SS. SS. en que el artículo 58 dice que corresponde a los juzgados togados militares centrales la instrucción de los procedimientos del Tribunal Central de Trabajo, que va a conocer de cuestiones suscitadas contra posibles Generales, y la instrucción y fallo de los procedimientos de las faltas. En todas las reglamentaciones y procedimientos disciplinarios el instructor debe tener siempre, y es lógico, una categoría igual o superior a la del encausado o juzgado. Esta es la razón, plenamente lógica, y yo creo que debería haberse admitido, de la enmienda. Pero, en fin, ahí queda la defensa, creo que muy justificada.

Respecto a la otra enmienda —no será más de un minuto—, tampoco me ha convencido, señor Senador, porque dice: el artículo 29 —modificado— señala que cuando la Sala de lo militar no se constituya con la totalidad de sus miembros, habrá paridad de magistrados de una y otra procedencia. Lo que pretende este artículo es algo totalmente distinto a lo que pretende un servidor. Lo que pretende este artículo es que como los cuatro y cuatro magistrados que hay, unos son civiles y otros procedentes de los Cuerpos jurídicos militares, si la Sala está constituida por dos, deben ser un magistrado civil y un togado procedente de los Cuerpos jurídicos militares. Eso es lo que pretende el artículo.

Lo que pretende la enmienda es que en el caso —posible— de que actúe en pleno, es decir, la totalidad de los siete magistrados y el presidente, en ese caso, si se produce alguna incompatibilidad —posible—, deban ser sustituidos por miembros de otra Sala. Nosotros apuntamos la Sala Segunda, que es la que se encarga de lo penal.

Creemos también que es una enmienda muy justificada y lamentamos que no se haya aceptado.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Gracias, Senador López Henares.

Por el Grupo Mixto, el Senador Dorrego tiene la palabra.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, Señorías, Senador Ruiz Mendoza, de verdad, le agradezco el tono tan cordial de su intervención, como siempre son las tuyas. Pero tengo que discrepar en un punto con su señoría, y es el relativo a la terna. Yo no digo que las ternas sean

corruptas, yo no digo que nadie vaya a incurrir en corrupción. Lo que sí digo es que parece mejor que haya una lista con datos objetivos —y esto sí es decir algo— que una terna, que siempre será subjetiva. Si hay cien personas que pueden acceder por unos datos objetivos —el grado, los méritos—, será mucho más objetivos que si se eligen tres de ellos por una persona determinada. No voy a decir que los elija mal ni voy a hablar de corrupción, pero, desde luego, sí de subjetivismo.

Generalmente, el Ejecutivo es muy dado a las ternas y los regímenes totalitarios también. Precisamente los regímenes democráticos no son dados a las ternas. Por eso yo, en este momento, tengo que defender que me parece mucho más razonable que el Poder Judicial, que es el órgano que tiene que elegir, lo haga de entre todos los que pueden serlo, que no que el Ministro de Defensa elija una terna, que indiscutiblemente tendrá siempre un componente subjetivo; no digo de corrupción, pero sí un componente subjetivo, señoría. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Gracias, Senador Dorrego. Por el Grupo Coalición Popular, tiene la palabra el señor De los Mozos por tiempo de cinco minutos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Gracias, señor Presidente.

Señorías, muy brevemente voy a consumir este turno para dos cosas. En primer lugar para expresar al Senador Ruiz Mendoza mi agradecimiento. Las palabras que ha proferido en mi honor son debidas, creo yo, fundamentalmente a que somos pájaros de un mismo plumaje; lo que ocurre es que su plumaje es de un color y el mío de otro, pero, al fin y al cabo, somos pájaros de un mismo plumaje.

En segundo lugar, tengo que confesar mi inhabilidad, mi torpeza para este trámite parlamentario, porque siempre se me olvidan las enmiendas, no las veo. Yo creí que había terminado el Título y resulta que me he comido —claro, que también tengo hambre en este momento— nada menos que tres enmiendas. Pero no se preocupen SS. SS., tampoco el Señor Presidente, no voy a abusar del uso de la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Está usted defendiendo la postura del Grupo.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Efectivamente, y no voy a abusar de esta posición que me corresponde en este momento, porque las enmiendas 48, 49 y 52, que es de supresión, las damos por defendidas. Únicamente voy a decir dos palabras nada más para fijar la postura del Grupo en relación con la enmienda número 50.

En esta enmienda se enumeran las funciones de los Juzgados Togados

Militares, a lo que se refiere el artículo 62, y hay una enumeración de estas funciones. Nosotros proponemos una enmienda de adición, añadiendo a este artículo 62, párrafo 3, lo siguiente: "En estos casos el Juez Togado, cuando sea mucho el trabajo que recaiga sobre el mismo o cuando el lugar de las prácticas de las diligencias sea distinto del de la sede del Juzgado o concurra otra circunstancia, de análoga significación, mediante resolución motivada, podrá designar a un oficial y a un suboficial que practiquen las diligencias precisas, actuando como instructor y secretario". Esto responde a una práctica que se viene desarrollando en la jurisdicción militar con éxito, y creo que la experiencia en el mundo del Derecho es algo. Por ello consideramos que esta práctica debe mantenerse, porque además, no se puede olvidar, si estamos hablando de la jurisdicción militar, en qué consiste lo militar. Lo militar, aun dentro de un estado democrático, está impregnado del espíritu de disciplina, del espíritu jerárquico, pero a la vez, en la formación del propio militar se incorpora el conocimiento de las leyes penales. Prueba de ello es que los reclutas no juran bandera hasta que no se les ha instruido en las leyes penales y en la instrucción militar. Y esto ocurre mucho más con un suboficial o un oficial, porque éstos, por razón de su oficio, están identificados también con el ejercicio de la propia Justicia, en la medida en que a ellos también les alcanza. No entenderlo así es no conocer lo que es la estructura de los Ejércitos. Prueba de ello es, como decía antes, que esto ha dado un resultado muy bueno, y como no va en contra de nada que lo impida, creo que se debe mantener. Por ello defendemos esta enmienda número 50. Además, de no hacerlo así, se plantearía una contradicción con lo que dice la exposición de motivos. La exposición de motivos hace referencia a que los tribunales militares están integrados por magistrados ordinarios, por jueces militares y también en algunos casos participan militares que no son propiamente jueces. Si estamos en una lógica en que admitimos el Jurado, ¿cómo no vamos a admitir (para una función instrumental como es ésta, para ir a tomar declaración a un detenido o para ir a practicar otra diligencia, puesto que no tiene mayor importancia lo que aquí se pretende) lo que proponemos en nuestra enmienda?

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Gracias, Senador De los Mozos.

Por el Grupo Socialista, el Senador Rodríguez Pardo tiene la palabra por un tiempo de cinco minutos.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Presidente, quisiera ser cuasi telegráfico. Como de alguna forma se ha convertido el turno de portavoces en una especie de reiteración sobre enmiendas, en algunos casos porque en su momento no fueron defendidas, voy a intentar sentar dos o tres principios que creo deben quedar claros.

En primer lugar, el tema de la terna. Respecto a este tema, el Senador Dorrego comprenderá que existen cien mil procedimientos en los que se elige de acuerdo con una terna. No es más o menos objetiva la selección porque sea por el sistema de la terna o porque sea por otro sistema. En absoluto. No existe ninguna razón válida para que se me diga que si se hace una lista de cuarenta... Lo que interesa es la capacidad de escoger, no la de proponer. Facilita mucho más las cosas en este trámite concreto el sistema de terna que otro cualquiera.

No da más objetividad el hecho de que la lista sea superior o no. Lo que da objetividad o subjetividad es la capacidad del que vaya a elegir, no de la proposición.

Al Senador López Henares le haría más que una *pequeñísima* rectificación, una referencia rectificativa, valga el neologismo, y es la siguiente. En su momento en Comisión se modificó el texto que venía del Congreso de los Diputados en este específico punto, y queda que serán paritariamente de la procedencia judicial o de la procedencia de los cuerpos jurídicos y que el Presidente —artículo 29— es el que queda excluido. Lo que usted especifica sobre que si se pone enfermo, le suple uno u otro, etcétera, es igual, porque el principio básico está contenido en la paridad entre uno y otro y el Presidente ajeno. Eso es lo esencial y lo que está contenido en el artículo 29. Todo lo demás es pormenorizar una serie de circunstancias que, primero, quizá no vendrían al caso en este proyecto de ley, sino que más bien fuesen de un reglamento orgánico o de una ley procesal y, segundo, que no altera para nada lo que se propone en esa enmienda de lo que dice actualmente el artículo 29 ni le da mayor operatividad.

Por último, me perdonará el señor De los Mozos que haga referencia *solamente a la enmienda en la que se ha explayado un poco más, cuando se habla del auxilio a través de un oficial y suboficial*. Quiero destacarle la incoherencia o por lo menos incongruencia —que no son congruas— de las dos enmiendas cuando se propone un auxilio judicial prestado por suboficiales u oficiales del Ejército y, al mismo tiempo, en una de sus enmiendas —creo que es la 24— ya defendida al artículo 1.º de esta ley, su Grupo afirma nada más y nada menos que la jurisdicción militar, y entonces introduce entre comas el siguiente párrafo "... integrante del Poder Judicial del Estado...". Digo que no son congruas las dos enmiendas cuando, por un lado, proponen ustedes que la jurisdicción militar es integrante del Poder Judicial y judicializan de tal forma la jurisdicción militar y, por otro lado, buscan el auxilio judicial en miembros de las clases, con todos los respetos y la dignidad que tienen, que se pueden denominar de tropa, como son de suboficiales e incluso posiblemente de otro tipo. Creo que no hay congruencia entre las dos. Insisto en que el auxilio judicial será prestado a la jurisdicción militar siempre y en todo caso, jueces de paz, justicia de distrito, juzgados de instrucción, etcétera, porque están para eso.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Habiendo terminado el turno de portavoces, procede someter a votación los votos particulares. Empezamos con el del Grupo Mixto, enmiendas 5 y 6.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 178; a favor, nueve; en contra, 163; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Quedan rechazadas. (El señor Dorrego pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Solicito votación separada de la enmienda número 20.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): No quedan vivas de su Grupo más que la 20, 23, 13 y 15. Sometemos a votación la enmienda número 20, del Grupo Mixto.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, nueve; en contra, 164; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas 13, 15 y 23.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, nueve; en contra, 165; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Quedan rechazadas.

Votación de las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Coalición Popular, que son de la 34 a la 51, ambas inclusive, a excepción de la 40, que fue retirada. ¿Se pueden votar conjuntamente? (Asentimiento.)

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 45; en contra, 129; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Quedan rechazadas las enmiendas.

Procede ahora votar el texto de los artículos 22 al 71 bis, ambos inclusive. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 178; a favor, 129; en contra, 41; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIENTE (De Arespacochaga y Felipe): Quedan aprobados los artículos.

Pasamos al título tercero, artículos 72 al 85. Este título no tiene más que un voto particular, que ha sido dado por defendido. No obstante, habiendo sido dado por defendido, procede un turno en contra, si se desea utilizar.

Tiene la palabra la Senadora Cerdeira.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Con la misma brevedad, simplemente para oponernos a la enmienda número 52 que presentaba Coalición Popular al artículo 73, por las mismas razones que ya expusimos en Comisión.

Nada más. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): ¿Señores portavoces que deseen hacer uso de la palabra para apoyar esta enmienda dada por defendida? (Pausa.)

Pasamos entonces directamente a la votación. (El señor De los Mozos pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor De los Mozos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Simplemente quiero decir que la enmienda 52 y el artículo 73 hay que votarlos aparte del resto de los artículos que no están enmendados.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Estamos de acuerdo.

Se somete a votación la enmienda número 52, de Coalición Popular, al artículo 73.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 176; a favor, 39; en contra, 130; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Queda rechazada la enmienda número 52 al artículo 73.

Procede someter a votación el texto del dictamen. ¿Independientemente de haber sido la enmienda rechazada, desea que se voten aparte los artículos? (Asentimiento.)

Votamos el artículo 72.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 178; a favor, 133; en contra, 39; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Queda aprobado el artículo 72 de acuerdo con el texto de la ley.

Votamos el artículo 73, que era el que estaba enmendado.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 132; en contra, 43; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Queda aprobado el texto del artículo 73.

¿Hay algún inconveniente en votar juntos desde el artículo 74 al 85, ambos inclusive, que son los últimos que quedan del título III? (Denegaciones.)

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 177; a favor, 170; en contra, uno; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Queda aprobado el texto de los artículos que quedaban en el título III.

Pasamos al título cuarto. En el título cuarto, de las tres enmiendas del Grupo Mixto, han sido retiradas las números 141 y 142. ¿Para defender la enmienda número 16 desea tomar alguien la palabra? (Pausa.) El señor Dorrego tiene la palabra.

El señor DORREGO GONZALEZ: Sí, señor Presidente, para decir que también la retiramos, dado que en Comisión fue modificado algún artículo posterior que se relacionaba con la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespachoga y Felipe): Por tanto, quedan retiradas las tres enmiendas del Grupo Mixto.

Para defender los votos particulares de Coalición Popular, enmiendas números 53 a 58, ambas inclusive, tiene la palabra el señor De los Mozos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 53 se refiere al artículo 91, que dice que el Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al fiscal togado,

etcétera. Nos parece que esto no es correcto porque es una injerencia del Poder Ejecutivo. Entendemos que el precepto debe sustituirse de la siguiente manera: "El Ministro de Defensa podrá interesar del fiscal togado que promueva ante los Tribunales y Juzgados...", es decir, lo que es propio del Poder Ejecutivo cuando actúa en relación con los fiscales. No se entiende cómo formando parte el fiscal togado de la Fiscalía Jurídico Militar del Ministerio Fiscal y ejerciendo las funciones que le atribuye el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, tenga que intervenir el Ministro de Defensa directamente para dirigirse a un fiscal togado. Por eso entendemos que esto es una injerencia que parece que no es adecuada y que el texto debe de modificarse en el sentido de la enmienda que presentamos.

Las otras enmiendas a este título las damos por defendidas.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Por consiguiente, dan por defendidas las enmiendas 54 a 58, ambas inclusive.

Para turno en contra tiene la palabra la señora Cerdeira.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Señoría, entendemos —y voy a ser breve y telegráfica como decía el anterior portavoz de nuestro Grupo— que se dieron las razones suficientes en Comisión para explicar el porqué introducíamos esta referencia al Ministro de Defensa. Vuelvo a repetir sucintamente que es una función de la propia jerarquía tan importante para nuestras Fuerzas Armadas, que no se debe soslayar en un artículo tan importante como es el artículo 91, pero he de señalar que en ningún momento quedan menoscabados los principios del Ministerio Fiscal. Entendemos que los principios básicos que obligan al Ministerio Fiscal son la imparcialidad y la objetividad, y que estos principios en ningún momento se van a ver rotos porque el Ministro de Defensa pueda impartir alguna orden o alguna instrucción.

Esta ley al tratar, como todos ustedes saben y sobre todo a estas alturas del debate, de la jurisdicción militar, evidentemente tiene unas particularidades, pero en ningún momento entendemos que se rompa ni con esquemas constitucionales ni con esquemas legales preestablecidos. Por ello nos oponemos a esta enmienda y damos por rechazadas el resto de las enmiendas del Grupo Popular.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): No se han presentado enmiendas por parte del Grupo Mixto. Por tanto, vamos a someter a votación las enmiendas número 53 a 55 y 56 a 58, del Grupo Coalición Popular. ¿Se pueden votar conjuntamente? (Asentimiento.)

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 166; a favor, 41; en contra, 120; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Quedan rechazadas las enmiendas números 53 a 55 y 56 a 58, de Coalición Popular.

Procede someter a votación el texto de los artículos 86 a 100, ambos inclusive.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 173; a favor, 128; en contra, 40; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Queda aprobado el texto de los artículos 86 a 100, ambos inclusive.

Pasamos a la discusión del título quinto, que comprende los artículos 101 a 109, ambos inclusive. Queda viva una de las enmiendas presentada por el Grupo Mixto. Para defenderla tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, con nuestra enmienda al artículo 107 pretendemos la supresión del párrafo segundo. El párrafo segundo señala: "No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria". Creemos que es una cautela innecesaria y que quizá introduce alguna duda sobre los tribunales militares. Nos parece bien que se pueda hacer ante la jurisdicción ordinaria, si se quiere, pero también el perjudicado, pudiéramos decir, tiene la posibilidad de ejercer la acusación particular ante el tribunal militar. No vemos cuál puede ser la causa de que no la pueda ejercer.

El Senador Rodríguez Pardo en la discusión en Comisión nos decía que esto iba más en el sentido de una jurisdicción única, que era quitar de alguna manera la especificidad de los tribunales militares. Sin embargo, nos parece que dentro del contexto de la ley es una cautela y no un beneficio para los perjudicados. Por eso seguimos manteniendo la enmienda.

Como ésta es ya la última enmienda que vamos a defender, quisiera decir que realmente estamos contentos de cómo se ha desarrollado el trámite de esta ley, ya que de las enmiendas que hemos presentado todos los grupos políticos, tanto en el Congreso como en el Senado, se nos ha aceptado un gran número de ellas. Creemos que es el camino, el camino diríamos del consenso, hasta donde puede llegar el mismo cuando no hay cuestiones de fondo importantes. Realmente entre todos hemos hecho una ley de la que, en definitiva, nos debemos sentir satisfechos todos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Muchas gracias, Senador Dorrego.

Para defender las enmiendas 59, 60 y 61, del Grupo Popular, tiene la palabra el Senador De los Mozos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Con la venia, señor Presidente, si no me engaño estamos en el Título quinto, al que tenemos las enmiendas números 59, 60 y 61.

El señor VICEPRESIDENTE (De Arespacochaga y Felipe): Así es, señor Senador.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Muchas gracias. Nuestras dos primeras enmiendas se refieren al mismo tema. Todo el capítulo I de este título se refiere a la defensa en los procesos militares, y el artículo 102 empieza diciendo: "En el ejercicio de este derecho podrán, en cualquier momento, designar defensor entre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes o solicitar que les sea designado en turno de oficio por el Colegio correspondiente". Después se extiende a una serie de consideraciones: "De no haberlo hecho con anterioridad, en el trámite que señalen las leyes procesales...". Entendemos que esta segunda parte del artículo debe suprimirse, porque es materia, yo diría, casi reglamentaria o, al menos, materia de una ley de procedimiento. En cambio lo que sí debe añadirse, que es lo que plantea nuestra enmienda número 60, es que al inculcado, cuando sea militar, le pueda defender un oficial.

En este sentido, nosotros proponemos una adición al artículo 102, que diga: "No obstante, cuando el inculcado lo hiciera constar así expresamente" (es decir, por pura libertad del inculcado) "podrá ser defendido por cualquier militar profesional en situación de actividad. Si el inculcado hiciera la manifestación expresa de que desea ser defendido por militar y no efectuara su designación en el acto, se le concederá un plazo...", etcétera, para que esto pueda hacerse efectivo y, si no, para que acuda al Colegio de Abogados. "El militar en quien no concurren prohibiciones, excusas o incompatibilidades vendrá obligado a desempeñar gratuitamente la defensa para la que hubiere sido designado". El fundamento de esta enmienda está en algo que es muy importante en la vida jurídica, en la experiencia positiva de esta práctica, en el paralelismo con lo que hemos defendido en enmiendas anteriores, en la remisión que hemos hecho antes al jurado. Si resulta que la integración del órgano jurisdiccional es posible esa ampliación, ¿por qué no va a ser posible también en la defensa? (El señor Presidente ocupa la Presidencia.) Ello está inspirado en la propia filosofía del proyecto de ley que debatimos, tal como se manifiesta de la simple lectura de la exposición de motivos. Y hago gracia a SS. SS. de leerles alguno de los párrafos más significativos en relación con este extremo. Y finalmente se fundamenta en algo que antes decía, y es que el que un oficial defienda a un inculcado en una causa militar cuando también lo sea forma parte en la tradición del honor del título de oficial. Estamos haciendo una ley de Jurisdicción Militar que se va a aplicar y desenvolver en ese ámbito, y no debemos desconocer una de las características fundamentales de lo que es la vida militar, como

decía antes. O sea, que en atención a ese honor del título de oficial debe ser posible y debe de admitirse esta enmienda que patrocina mi Grupo.

Nada más, señor Presidente, señorías. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador De los Mozos.

¿Para turno en contra? (Pausa.) El señor Ruiz Mendoza tiene la palabra.

El señor RUIZ MENDOZA: Señor Presidente, con su venia, en cuanto a la enmienda presentada por el señor Dorrego, el hecho de defender nosotros el precepto y enviar la supresión que pide S. S. es porque tenemos el deseo de dar la mayor objetividad posible a los juzgados y tribunales militares. Al mismo tiempo, me permito decirle que en Comisión no sólo fue mi compañero don José Luis Rodríguez Pardo sino mi compañera María del Carmen Cerdeira y un servidor los que manifestamos la total disposición a no aceptar la enmienda de S. S.

En cuanto a las enmiendas que ha defendido ahora el señor De los Mozos, francamente nos extraña de forma extraordinaria la defensa de estas enmiendas, y precisamente de un hombre que procede del campo del Derecho. Eso de que se diga que se suprima desde "De no haberlo hecho" —y estoy hablando del artículo 102— hasta "el inculpado", que se suprima la figura del abogado en la designación me parece una monstruosidad. Però sigue la monstruosidad con la enmienda número 60 al decir (y malamente, señoría, ha hecho la defensa del honor militar) que no tiene que confundirse el honor militar en modo alguno con la defensa de un inculpado. Zapatero a tus zapatos; y ahora hago lo mismo que S. S., refraneo. Militar a la defensa del Estado y de la nación, a sus vocaciones profesionales, como el letrado en su vocación profesional, como lo hace el médico, como nosotros los Senadores estamos aquí intentando legislar para bien del pueblo español. Por tanto, me parece un absurdo que se diga que en el caso de que el inculpado sea militar por aquello del honor militar, etcétera, que sea un militar quien lo defienda. Señoría, le podría contar en mi haber histórico la defensa de un militar en un Consejo de Guerra. Yo era el inculpado —me estoy acordando de los años 1939 y 1940— y me defendió un teniente de caballería. ¿Qué entendía él de estas cuestiones, dado que para entonces no había necesidad de hacer muchos alegatos jurídicos? Pero ahora, en una ley de Justicia Militar y de este carácter, en la que queremos que evidentemente haya seguridad jurídica para todos, que se encargue la defensa a un oficial, rotundamente, nos parece poco afortunada la enmienda.

Por último, queda la supresión del artículo 104, donde se incide en la misma teoría. Nos sorprende francamente que se haya traído al Pleno en voto particular estas enmiendas.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno de portavoces? (Pausa.) El señor De los Mozos tiene la palabra.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Con la venia, señor Presidente, muy brevemente voy a fijar la posición de mi Grupo.

No es que mi Grupo entienda que cuando se trate de un militar deba defenderlo un militar; no. Tal y como está planteado en el texto de la enmienda, se ofrece la posibilidad de que el inculpado pueda elegir entre un militar o un abogado normal. Yo tengo una experiencia distinta, no tan dramática como la que nuestro compañero acaba de referir; una experiencia distinta probablemente porque era en otra época, y entonces la defensa de militares en consejo de guerra funcionaba bastante bien.

Yo creo que no hay que tener desconfianza, y en el Partido Socialista de vez en cuando afloran ciertas desconfianzas. Si estamos en democracia, no tenemos que tener desconfianza, iba a decir, ni del Ejército. ¿Cómo podemos decir esto si estamos en democracia? Por otra parte, esto es una práctica que tiene gloriosas tradiciones. Vamos a olvidarnos de pasadas contiendas y de guerras civiles. Tiene gloriosas tradiciones. Es una práctica que tiene el mismo fundamento sistemático que la institución del jurado. Si admitimos el jurado, ¿por qué en un sistema de escabinado, que es la especialidad de esta jurisdicción, no vamos a admitir la defensa, en este caso por un oficial?

Y, finalmente, aparte de todo, como decía al defender mi enmienda, esto forma parte del honor de la condición de oficial, que, en su formación profesional, tiene un conocimiento más que suficiente de las materias que se refieren a lo que puede ser objeto de un proceso de esta naturaleza, posiblemente mucho más, no digo que los abogados, pero sí que muchos abogados.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Brevemente, señor Presidente, para fijar la posición del Grupo.

El Grupo fija su posición en un "no" rotundo a estas enmiendas, porque los argumentos que incluso ahora ha vuelto, no diré que a reproducir, pero sí a adicionar en este momento el Senador De los Mozos aún me llevan a una mayor negativa en la admisión de las enmiendas. Porque quiere confundir la función del juez, al decir que el escabinado se acepta en este proyecto, con la función del defensor, que es totalmente distinta, y a usted le consta, señor De los Mozos, totalmente distinta de la del juzgador. Como es totalmente distinta de la del acusador. El defensor tiene otras necesidades que subsumir y que completar, precisamente para la garantía del ciudadano inculpado. Por tanto, sus argumentos no nos constan y no los aceptamos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Votamos la enmienda número 17, del Grupo Mixto.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 174; a favor, siete; en contra, 165; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.
Votamos las enmiendas 59, 60 y 61, de Coalición Popular.
Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 173; a favor, 36; en contra, 136; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Votamos el texto del dictamen.
Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 128; en contra, 42; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.
Título Sexto.
La enmienda número 145 ha sido retirada. El señor portavoz de Coalición Popular tiene la palabra para defender las enmiendas 62, 63 y 65.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Con la venia, señor Presidente, las enmiendas que ha citado S. S. me parece que han sido retiradas y, si lo han sido, la retiramos en este acto.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.
Habiendo sido retiradas las enmiendas, se vota el Título Sexto.
Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 169; a favor, 166; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.
Título séptimo.
Tiene la palabra el señor portavoz de Coalición Popular, para defender la enmienda número 64.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Muy brevemente. Para decir que mantenemos las dos enmiendas a este Título, porque consideramos que se trata de normas procesales que no deben ocupar lugar en una ley de esta naturaleza. Por eso, nuestro Grupo pretende que sean suprimidas.

Nada más. Muchas Gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra la señora Cerdeira.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Muchas gracias, señor Presidente.

Perdone, pero, por una cuestión de orden, creo recordar, y así tenemos los ponentes tomado nota, que estas enmiendas fueron retiradas por el ponente del Grupo Popular en el trámite de Comisión. De todas formas, si han sido defendidas, simplemente decir que el Grupo Socialista se opone a ellas.

El señor PRESIDENTE: Es la enmienda 64. No había más que una enmienda que le conste a la Presidencia.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: La enmienda 64 sí está retirada, pero me parece que se refiere al Título sexto.

El señor PRESIDENTE: Al séptimo.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Esa sí está retirada.

El señor PRESIDENTE: Si está retirada es la única. Así pues, vamos a proceder a la votación del Título séptimo.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 173; a favor, 166; en contra, uno; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Título séptimo.

Al título octavo también figura una enmienda de Coalición Popular, la número 66.

Señor De los Mozos, ¿está en vigor?

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Mantenemos esta enmienda por una cuestión puramente de estilo, más que otra cosa.

El texto de la ley habla de que las Autoridades civiles y Mandos Militares se abstendrán de intimar... Creo que la palabra intimar no parece correcta. Es mejor hablar de interferir. Intimar es hacer miedo y no se imagina uno que personas mayores se hagan miedo. Se puede hacer miedo de muchas maneras. Si hace miedo de otra manera distinta a esa forma de hacer miedo "iocandi causa", entonces está incurriendo en una conducta delictiva, y en ese caso que se proceda oportunamente. Por eso es preferible hablar de interferir en vez de intimar. Nada más señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno en contra? (Pausa.). Tiene la palabra la señora Cerdeira.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Gracias, señor Presidente. Vamos a oponernos igualmente a esta enmienda. Efectivamente, en el primer párrafo del artículo 117, al que hace referencia esta enmienda, consta la palabra intimar, pero hay que recordar que dicho artículo, tanto en el trámite del Congreso como en el trámite de Comisión de esta Cámara, ha sido sucesivamente rectificado por la propia Comisión. Se mantiene la palabra intimar en este precepto, le aclaro al señor De los Mozos, pero ha sido rectificado y creo que mejorado con las aportaciones de todos los Grupos Parlamentarios que intervinieron en relación con este artículo.

Es claro el texto al utilizar la palabra intimar cuando se está refiriendo a las personas que ejercen cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar, pero había que completarlo con el segundo párrafo, tal y como queda ya redactado en el texto incorporado en la Comisión que hace referencia a que estas mismas autoridades civiles y mandos militares, cuando precisen de unos datos o declaraciones de los cargos judiciales o fiscales, se refieran o no a su cargo o función, lo solicitarán por escrito. En este segundo párrafo, es donde puede venir claramente la palabra interferir, exactamente cuando hace mención a cuestiones que se refieren o no a su cargo o función. Sin embargo, el Grupo Socialista cree que en el primer párrafo, que sí puede hacer referencia a estas cuestiones, hay que ser mucho más contundente y por eso mantenemos la palabra intimar.

A estas alturas del debate creo que es difícil dar nuevos argumentos que no hayan sido vertidos ya en otros trámites parlamentarios.

En todos ellos se ha tratado de aclarar a los Grupos de la oposición la postura del Grupo Socialista y el porqué mantenemos esto. De todas maneras, ya que estamos llegando casi al final de esta ley, habría que reconocer que esta ley tiene unas ciertas especialidades que quizá para el jurista sean difíciles de entender, pero de lo que está totalmente convencido el Grupo Socialista es de que el militar, que es en definitiva a quien va dirigida esta ley, si entiende perfectamente estas especialidades, sí sabe el porqué de las mismas y por ello las mantiene el Grupo Socialista.

Por otra parte, y en tono un poco jocoso, señor De los Mozos, nunca se sabe por dónde puede surgir el miedo. Hay que tenerlo previsto de antemano. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno de Portavoces? (Pausa.)

Procedemos a la votación de la enmienda 66.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 169; a favor, 38; en contra, 127; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda. Votamos el Título octavo. (El señor Borral Agesta pide la palabra.)
Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 124; en contra, 38; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Título octavo.
Tiene la palabra el señor Barral.

El señor BARRAL AGESTA: En la enmienda que hemos votado debe de haber un error ortográfico. No quiere decir "intimar", sino "intimidar".

El señor PRESIDENTE: Señor Senador, eso sería en todo caso una corrección de estilo. Yo creo que también es válida la palabra intimar.

Pasamos al Título noveno.

Enmienda número 70. Tiene la palabra el Portavoz de Coalición Popular.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Con la venia señor Presidente.

Señorías, se trata con esta enmienda número 70 al artículo 152 de la *supresión del precepto*, porque se trata de una norma procedimiento cuando todavía no se ha diseñado siquiera la ley de procedimiento. Por tanto, y por la misma lógica de otras enmiendas anteriores de nuestro Grupo. propugnamos la *supresión del artículo 152*.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Cerdeira.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Gracias, señor Presidente. También para oponernos a esta enmienda del Grupo Popular. Entendemos que este artículo 152 al que se hace referencia en la enmienda en absoluto está predeterminando la ley procesal. Simplemente y en todo caso está marcando unos principios que ya vendrán contemplados en su momento en dicha ley. Pero sí hay que tener claro que dentro de toda la reforma del ámbito militar como decía antes mi compañero, hemos tenido ya unos textos importantes que serán contemplados con la cuarta ley que falta, que es la ley procesal militar. La ley de jurisdicción militar es una ley intermedia. No es una ley sustantiva, como ya se vio en la legislatura pasada en el Código Penal Militar, ni es la ley adjetiva o procesal, que es la que está por venir y esperamos que en pocas fechas. Es una ley intermedia entre ambas que lógicamente tiene que marcar ya unos principios para esa ley procesal, que es lo que estamos haciendo en estos momentos. Nos parece importante que dichos principios queden marcados con el rango de ley orgánica, que es el

que tiene esta ley que estamos discutiendo, y no con el de la ley ordinaria que será el que lleve la ley procesal.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno de Portavoces? (Pausa.)

Votamos la enmienda 70. (El señor De los Mozos y De los Mozos pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor De los Mozos.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Pediría que la votación se haga separadamente, puesto que en este Título solamente está enmendado el artículo 152, que se vote la enmienda 70 de nuestro Grupo...

El señor PRESIDENTE: Su señoría quiere decir que se vote la enmienda 70, que se voten todos los artículos menos el 152 y después el artículo 152. (Asentimiento.) De acuerdo.

Votamos la enmienda número 70.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 33; en contra, 127; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Se vota el Título noveno salvó el artículo 152.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 159; en contra, tres; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Título noveno, salvo el artículo 152.

Se vota el artículo 152.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 127; en contra, 35; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 152 del Título noveno.

Se vota el Título décimo, que no tiene enmiendas.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 166; a favor, 163; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Entramos en las disposiciones adicionales.

Tiene la palabra el señor Portavoz del Grupo Mixto. Agrupación de Senadores del Partido Liberal, para la defensa de su enmienda.

El señor LOPEZ HENARES: Señor Presidente, ¿se refiere a la enmienda número 10?

El señor PRESIDENTE: Efectivamente.

El señor LOPEZ HENARES: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, señorías, esta enmienda que ya defendí en Comisión, pero con poca fortuna, no tiene más finalidad que, cuando se alude en la ley a la posible fusión de los Cuerpos Jurídicos Militares y se dice que se hará en un Cuerpo Militar, que se diga en un Cuerpo Jurídico Militar.

A nuestro juicio esta enmienda tiene más enjundia que la que parece a primera vista. La razón de que nosotros insistamos en ella es precisamente por la defensa de la profesionalidad de la Función Pública, y en este caso mucho más. Es decir, ¿por qué no utilizar aquí el término "Jurídico", cuando en este caso es un adjetivo que sustantiviza, por así decirlo, el Cuerpo a que nos estamos refiriendo?

Por tanto, las explicaciones que se me dieron en Comisión no me convencieron, porque se me explicó, y lo traslado a SS. SS., que iba de suyo que sería un Cuerpo Jurídico Militar. Pues si va de suyo, ¿por qué no decirlo? Hay que estar a cubierto de que, cuando se verifique esta fusión por cualquier precepto adicional, se diga que personas que están en el estamento militar o que tienen algunas características se incorporan a este Cuerpo Militar sin tener la condición de jurídico. Insisto en que es defender la profesionalidad de la Función Pública en un caso tan importante como éste y la competencia técnica de carácter jurídico en los componentes del Cuerpo a que nos estamos refiriendo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Henares.

Tiene la palabra el señor Portavoz de Coalición Popular para defender las enmiendas 73, 76, 77 y 78.

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Con la venia, señor Presidente.

La enmienda 73 se formula a la disposición adicional cuarta, que hace referencia también a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos. Entonces en la filosofía, por hablar de alguna manera, del proyecto, se menciona la integración de estos Cuerpos. Nuestro Grupo Parlamentario se opone, en función de las razones de las especialidades de los distintos Ejércitos, y aunque no

descartamos la posibilidad de que en el futuro sea un ideal que el Cuerpo Jurídico sea único, nos parece que en este momento sería muy abrupto que a través de una ley se unificaran los distintos Cuerpos Jurídicos. De ahí la razón de esta enmienda 73 y por eso proponemos, naturalmente, la supresión de la disposición.

En cuanto a las enmiendas números 76 y 78, la 76 es de supresión de la disposición adicional séptima, porque consideramos que esta cuestión es materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y lo mismo ocurre con la enmienda 78, a la disposición adicional novena, que se refiere al artículo 159 del Código Penal Militar que dice que quedará redactado de la manera siguiente... Entonces, nosotros entendemos que en vez de entrar a regular en otro Cuerpo legal, sería preferible una fórmula "escoba" que dijera: "En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Para turno en contra, tiene la palabra el señor Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Con la venia de su señoría.

En cuanto a la enmienda del señor López Henares, yo quisiera que desapareciese ese escrúpulo que manifiesta en su enmienda. A lo largo de todo el proyecto de ley que estamos ya ultimando en esta tarde, ya casi noche, se habla de los Cuerpos Jurídicos Militares, se habla de los Generales Auditores, se habla de los Coroneles Auditores, se habla de los Jueces Togados, todos del Cuerpo Jurídico Militar, de las tres Armas, o sea, de la Armada, del Aire y de Tierra. Y cuando en el proyecto de ley se habla de que en el momento en que se unifiquen los Cuerpos Jurídicos Militares será un Cuerpo Militar, en modo alguno si quiere decir que vaya a desaparecer el Cuerpo Jurídico Militar. Si no se ha hecho así, señor López Henares, no diré que sea porque el proyecto de ley tenga sus razones, pero, evidentemente, ese escrúpulo que S. S. tiene no tiene justificación. Si a lo largo del proyecto no se hubiera hecho mención de ello, sí que cabría la duda.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Popular, manifiesto los siguientes. En la enmienda 74 se pide la supresión de la disposición adicional quinta, porque dice que no es materia de esta ley, sino de la LOPJ y debe tramitarse separadamente. En la siguiente enmienda se vuelve a decir que por ser materia de la LOPJ, también se pide la supresión, y, a continuación, en la enmienda 76, también se da la misma justificación —sobre esto trataré al final—.

Però quiero fijarme muy mucho en la enmienda número 77. En ella se dice que se pide la supresión porque es materia propia del Código Penal Militar y no de esta ley. Entonces, la pregunta que yo me hago, señor Senador del Grupo Popular, es: ¿tendríamos que ir a la reforma de la Ley Orgá-

nica del Código Penal Militar? ¿Qué necesidad hay de ello, si tenemos esta Ley Orgánica a nuestro servicio precisamente para completar el Código de Justicia Militar? ¿No la entiende S.S. como lógico y congruente que se diga en el proyecto de ley? Por lo tanto, la enmienda no es justa.

En cuanto a las anteriores, evidentemente, no se hace mucha cita de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero sí se deduce también del contenido de este proyecto de ley que está supeditado a la Ley Orgánica del Poder Judicial como órgano, y se dice en el preámbulo: la unicidad jurisdiccional que instituye nuestra Constitución. Así pues, tampoco hay necesidad de pedir esta supresión. Nos oponemos, pues, desgraciadamente, a sus enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Mendoza.

¿Turno de Portavoces? (Pausa.)

El señor López Henares tiene la palabra.

El señor LOPEZ HENARES: Señor Presidente, voy a utilizar menos de un minuto para decir que mi intervención y la contestación que ha hecho el señor Ruiz Mendoza me satisfacen y también me satisface el hecho de que conste en el "Diario de Sesiones" que efectivamente no hay motivo alguno de escrúpulos. No obstante, mantengo la enmienda para que quede aquí con firmeza que será siempre un Cuerpo profesional jurídico.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Mendoza tiene la palabra.

El señor RUIZ MENDOZA: Señor Presidente, intervengo para agradecer la gentileza del señor López Henares por retirar la enmienda... (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: No la ha retirado.

El señor RUIZ MENDOZA: Perdón, quería decir la gentileza de que conste en el "Diario de Sesiones" que no tiene esos escrúpulos.

Aparte de esto debía retirarla. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Votamos la enmienda número 10.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 173; a favor, siete; en contra, 159; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas 73, 76, 77 y 78.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 37; en contra, 127; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos las disposiciones adicionales.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 160; a favor, 157; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas.

Quisiera pedir autorización a la Cámara para continuar el Pleno -faltan cinco minutos para las diez, cinco horas- el tiempo suficiente para terminar el debate del proyecto de ley. (Pausa.)

Tiene la palabra el señor De los Mozos para defender la enmienda 79 a la disposición transitoria sexta, párrafo 2.º

El señor DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS: Yo creo que esta enmienda fue retirada en Comisión.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia no va a investigar; la da por retirada.

Votamos las disposiciones transitorias primera a sexta.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 164; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas.

La disposición derogatoria no tiene enmiendas. Se somete a votación.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 167; a favor, 164; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Votamos las disposiciones finales.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 169; en contra uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas.

Votamos el preámbulo, que no se había votado anteriormente.
Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 167; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el preámbulo de esta ley.

Tal como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados para que éste se pronuncie sobre las mismas en forma previa a la sanción del texto definitivo por Su Majestad el Rey.

Se levanta la sesión hasta mañana a las diez horas y treinta minutos.

Eran las veintidós y diez.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**APROBACIÓN DEFINITIVA POR EL CONGRESO
DIARIO DE SESIONES N.º 57, DE 26 DE JUNIO DE 1987**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FELIX PONS IRAZAZABAL

ENMIENDAS DEL SENADO A INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

**— AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA
Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR**

El señor PRESIDENTE: Vamos a abordar el trámite de las enmiendas del Senado al proyecto de ley orgánica de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar.

Enmienda al artículo 7.º, enmienda al artículo 12, enmienda al artículo 16, enmienda al artículo 20, enmienda al artículo 29. (El señor Cañellas pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Pedimos la votación separada de las enmiendas a los artículos 29, 39 y 49, que pueden votarse conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas.

¿Existe alguna otra solicitud de votación separada de alguna otra enmienda? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, el Grupo Socialista solicita la votación separada de la enmienda relativa al primero de los párrafos del artículo 71 bis, no la relativa al segundo.

Al propio tiempo, señor Presidente, si me lo permite, en el uso de la palabra, propondríamos a la Cámara, a través del señor Presidente, que se autorizara a los servicios de la Cámara y a la Mesa a que se modifique la ordenación numeral del proyecto que no ha sido modificado en el Senado y se eliminen los «bis» y, en su caso, los «ter», si existen.

El señor PRESIDENTE: Señor Martín Toval, el artículo 71 bis tiene dos enmiendas: una referida al primer párrafo, y la otra referida al segundo párrafo que lo suprime. Sólo pide votación separada del primero. (El señor Cañellas pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, ¿le digo todas las que pido votación separada ahora, porque están ya muy atrás, o espero hasta el momento procesal oportuno?

El señor PRESIDENTE: Vamos a llegar hasta el artículo 49. Gracias, señor Cañellas.

Hasta el artículo 49, ¿hay alguna otra solicitud de votación separada? (Pausa.)

Votamos, por consiguiente, las enmiendas a los artículos anteriores al 50. Es decir, excluido el artículo 50, excepto las relativas a los artículos 29, 39 y 49.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 239; en contra, uno; abstenciones, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan aceptadas las enmiendas a estos artículos.

Enmiendas a los artículos 29, 39 y 49 conjuntamente.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 182; abstenciones, 76.

El señor PRESIDENTE: Quedan aceptadas las enmiendas a los artículos 29, 39 y 49.

Enmiendas a los artículos 50, 51, 57, 61, 62, 65, 66, 67, 67 bis y 69. Procedemos a la votación de las enmiendas a estos artículos.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 242; abstenciones, 17.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas a los artículos enunciados con anterioridad a la votación.

Votamos la enmienda al primer párrafo del artículo 71 bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 24; en contra, 213; abstenciones, 20; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda al primer párrafo del artículo 71 bis.

Votamos las enmiendas al segundo párrafo del artículo 71 bis, que ha implicado la supresión de este segundo párrafo, a los artículos 78, 79, 96, 97, 98, 109, 112, 114, 117, 128, 140, 144, 145, 147, 148, 151 y 155. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.) El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Del articulado, ya para simplificar —sin ánimo de pretender que la Presidencia me haga caso— se podría votar todo excepto el 157, y del 161 al 164. O sea, los artículos 157, 161, 162, 163 y 164 separados, con lo cual quedarían todos los que ha enunciado S.S. y el 159 que se puede añadir a esta lista.

El señor PRESIDENTE: Señor Cañellas, si no he entendido mal, lo que S.S. sugiere es la votación separada de la enmienda al artículo 157, y el resto de enmiendas...

El señor CAÑELLAS FONS: La enmienda al artículo 157 se votaría junto con las enmiendas al 161, 162 y 163 y 164, con lo cual, queda sólo una enmienda a un artículo, que es la enmienda al artículo 159, que se puede añadir a toda la lista que llevaba S.S. relatando desde el artículo 78.

El señor PRESIDENTE: votamos las enmiendas a los artículos 71 bis, segundo párrafo, hasta el artículo 155.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 246; en contra, dos; abstenciones, 16; nulos, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas a los artículos enunciados con anterioridad a la votación.

Votamos las enmiendas a los artículos 157, 161, 162, 163 y 164.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 265; a favor, 206; en contra, uno; abstenciones, 56; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas relativas a los artículos enunciados con anterioridad a la votación.

Votamos a continuación la enmienda al artículo 159.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 264; a favor, 245; en contra, uno; abstenciones, 17; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda al artículo 159.

Votamos las enmiendas a la disposición adicional tercera, a la disposi-

ción adicional quinta y a la disposición adicional sexta. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.)

Señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, pediría la votación separada de las enmiendas a estas tres disposiciones de la enmienda a la disposición adicional novena. En el grupo de disposiciones adicionales hay enmiendas a la disposición tercera, quinta, sexta y novena. Solicito la votación separada de la enmienda a la disposición adicional novena.

El señor PRESIDENTE: Votamos las enmiendas a las disposiciones adicionales tercera, quinta y sexta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 208; en contra, uno; abstenciones, 56; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas a las disposiciones adicionales tercera, quinta y sexta.

Votamos la enmienda a la disposición adicional novena.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 201; en contra, 40; abstenciones, 27; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda a la disposición adicional novena.

Votamos las enmiendas a la disposición transitoria quinta y a la disposición transitoria sexta. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.) Señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, solicitamos que se voten las enmiendas a las disposiciones transitorias quinta y sexta, porque luego sólo quedan enmiendas a las disposiciones finales primera y segunda que, por nuestra parte, pueden ir en otro bloque.

El señor PRESIDENTE: Votamos las enmiendas a las disposiciones transitorias quinta y sexta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 253; en contra, uno; abstenciones, 17; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas a las disposiciones transitorias quinta y sexta.

Votamos las enmiendas a las disposiciones finales primera y segunda.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 274; a favor, 206; en contra, 44; abstenciones, 22; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas a las disposiciones finales.

VOTACION EN TOTALIDAD:

— DE LAS ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

El señor PRESIDENTE: Vamos a realizar la votación sobre el conjunto de la Ley, dado el carácter orgánico de la misma.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 217; abstenciones, 61.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el conjunto de la Ley Orgánica reguladora de la Jurisdicción Militar.

INDICE GENERAL

TOMO I

PRESENTACIÓN, Excmo. Sr. Director de la REDEM	7
---	---

I ESTUDIOS

1. Algunos aspectos de la nueva organización de la Jurisdicción Militar, José Jiménez Villarejo	11
2. El Mando Militar ante el recurso de casación, José F. de Querol y Lombardero	27
3. Estudio de Derecho Comparado sobre la Organización de la Jurisdicción Militar en diversos países, José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto	57
4. La nueva Jurisdicción Militar, Luis Bernardo Álvarez Roldán	75
5. En torno a los límites constitucionales de la competencia de la Jurisdicción Militar, Eduardo Calderón Susín	81
6. Algunas consideraciones generales sobre la L.O. 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, Antonio Millán Garrido	107

II DOCUMENTACIÓN

1. Texto de la L.O. 4/1987	123
2. Elaboración parlamentaria (Congreso y Senado)	165

TOMO II

III JURISPRUDENCIA

1. Sentencias y Autos del Tribunal Supremo, Sala de lo Militar	11
2. Sentencias y Autos del Tribunal Militar Central	259
3. Sentencias y Autos de los Tribunales Militares Territoriales	269

MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
CENTRO DE PUBLICACIONES

